

14ª REUNION — Continuación de la 5ª SESION ORDINARIA — AGOSTO 8 Y 9 DE 1989

Presidencia de los señores diputados Alberto Reinaldo Pierri y
Héctor Raúl Masini

Secretarios: doctores Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo y Alberto Edgardo Balestrini

Prosecretarios: doctores Juan Estrada y Enrique Horacio Picado

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar	A-12-01	CANTOR, Rubén	B-06-01
ADAIME, Felipe Teófilo	B-05-08	CAPELLERI, Pascual	B-01-01
ADAMO, Carlos	B-22-02	CARDO, Manuel	B-07-02
ALASINO, Augusto José M.	B-08-02	CARMONA, Jorge	A-01-01
ALBAMONTE, Alberto Gustavo	B-02-03	CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus	B-04-01
ALBERTI, Lucía Teresa N.	A-02-01	CARRIZO, Víctor Eduardo	B-20-02
ALENDE, Oscar Eduardo	A-01-04	CASAS, David Jorge	B-10-02
ALESSANDRO, Julio Darío	B-01-02	CASSIA, Antonio	B-13-02
ALLEGRONE de FONTE, Norma	A-02-01	CASTIELLA, Juan Carlos	A-17-01
ALSOGARAY, Alvaro Carlos	B-02-03	CASTILLO, José Luis	B-01-02
ÁLVAREZ ECHAGÜE, Raúl Ángel	B-01-02	CASTRO, Juan Bautista	A-01-01
ÁLVAREZ GUERRERO, Osvaldo	B-16-01	CAVALLARI, Juan José	A-01-01
ARAMBURU, José Pedro	A-01-04	CLERICI, Federico	A-01-03
ARAMOUNI, Alberto	B-01-25	COLLANTES, Genaro Aurelio	A-03-01
ARANDA, Saturnino Dantti	B-21-02	CONTRERAS GÓMEZ, Carlos A.	A-05-08
ARCENAGA, Normando	B-17-02	CORTESE, Lorenzo Juan	B-04-01
ARGAÑARÁS, Herálio Andrés	B-04-01	COSTANTINI, Primo Antonio	A-01-02
ARGAÑARAZ, Ricardo	A-14-01	CRUCHAGA, Melchor René	B-01-01
ARMAGNAGUE, Juan Fernando	B-13-01	CURI, Oscar Horacio	B-13-01
AUYERO, Carlos	A-01-25	CURTO, Hugo Omar	B-01-02
ÁVALOS, Ignacio Joaquín	A-03-14	CUSTER, Carlos Luis	B-01-02
ÁVILA, Mario Efraín	B-22-01	DALMAU, Héctor Horacio	B-14-02
ÁVILA GALLO, Ezequiel José B.	B-24-18	D'AMBROSIO, Angel Marlo	B-21-01
BADRÁN, Julio	B-04-02	DÁVALOS, Santos Jacinto	A-17-02
BAGLINI, Raúl Eduardo	A-13-01	DE LA SOTA, José Manuel	A-04-02
BAKIRDJIAN, Isidro Roberto	A-01-01	DEL RÍO, Eduardo Alfredo	A-15-01
BALANDA, Mariano Pedro	B-14-01	DÍAZ, Manuel Alberto	A-22-01
BALL LIMA, Guillermo Alberto	B-01-02	DÍAZ BANCALARI, José María	B-01-02
BARBEITO, Juan Carlos	B-18-02	DI CAPRIO, Marcos Antonio	B-01-01
BARRENO, Rómulo Víctor	A-16-02	DI TELLA, Guido	B-01-02
BERCOVICH RODRÍGUEZ, Raúl	A-04-02	DUMÓN, José Gabriel	B-01-01
BIANCIOFFO, Luis Fidel	A-01-02	DURANONA y VEDIA, Francisco de	B-01-03
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo	A-01-01	DUSSOL, Ramón Adolfo	A-06-01
BLANCO, Jesús Abel	A-01-02	ELIZALDE, Juan Francisco C.	A-08-01
BOGADO, Floro Eleuterio	B-09-02	ENDEIZA, Eduardo A.	A-18-02
BORDA, Osvaldo	A-01-02	ESPINOZA, Nemeclio Carlos	A-05-01
BOTELLA, Orosia Inés	B-02-02	ESTÉVEZ BOERO, Guillermo Emilio	B-21-21
BOTTA, Felipe Esteban	A-04-01	FELGUERAS, Ricardo Ernesto	B-11-01
BREST, Diego Francisco	B-05-01	FERNÁNDEZ de QUARRACINO, Matilde	B-01-25
BRITOS, Rolando Roque	B-21-02	FERNÁNDEZ, Mirta Lilliana	A-01-02
BRIZUELA, Délfór Augusto	A-12-02	FERRER, Vicente	A-01-02
BUDIÑO, Eduardo Horacio	B-01-02	FERREYRA, Benito Orlando	B-24-01
BULACIO, Julio Segundo	A-24-01	FOLLONI, Jorge Oscar	B-17-10
CÁCERES, Luis Alberto	A-21-01	FORTUNIO, Aquiles Domingo	A-02-01
CANATA, José Domingo	A-02-01	FREYTES, Carlos Guido	B-07-02
		FURQUE, José Alberto	B-03-01
		GARAY, Nicolás Alfredo	A-05-09
		GARCÍA, José Francisco	A-23-02

AUSENTES, SIN AVISO:

ALBORNOZ, Antonio	A-10-01
ALDERETE, Carlos Alberto	A-14-01
CAMBARERI, Horacio Vicente	A-01-22

CANGIANO, Augusto	A-18-01
HERRERA, Dermidio Fernando L.	A-03-12
IGLESIAS, Herminio	A-01-15
MIRANDA, Julio Antonio	A-24-02
POSSE, Osvaldo Hugo	A-01-01

Nota: Se consigna respecto de cada señor diputado una indicación destinada a informar sobre la fecha de terminación de su *mandato*, el *distrito electoral* que representa y el *bloque parlamentario* al cual pertenece. Las letras A y B corresponden respectivamente a los mandatos que concluyen el 9 de diciembre de 1989 y el 9 de diciembre de 1991; el número que sigue indica el distrito electoral respectivo, conforme a la equivalencia que se registra a continuación, y el número que figura en último término designa al bloque parlamentario, conforme a la equivalencia que aparece también a continuación.

Distritos electorales: 01, Buenos Aires; 02, Capital Federal; 03, Catamarca; 04, Córdoba; 05, Corrientes; 06, Chaco; 07, Chubut; 08, Entre Ríos; 09, Formosa; 10, Jujuy; 11, La Pampa; 12, La Rioja; 13, Mendoza; 14, Misiones; 15, Neuquén; 16, Río Negro; 17, Salta; 18, San Luis; 19, San Juan;

20, Santa Cruz; 21, Santa Fe; 22, Santiago del Estero; 23, Tierra del Fuego; 24, Tucumán.

Bloques parlamentarios: 01, Unión Cívica Radical; 02, Justicialista; 03, Unión del Centro Democrático; 04, Intransigente; 05, Demócrata Cristiano; 06, Demócrata Progresista; 07, Movimiento Popular Jujeño; 08, Autonomista de Corrientes; 09, Liberal de Corrientes; 10, Renovador de Salta; 11, Movimiento Popular Neuquino; 12, Frejuli de Catamarca; 13, Partido Socialista Unificado; 14, Movimiento Popular Catamarqueño; 15, Peronista "17 de Octubre"; 16, Movimiento de Integración y Desarrollo; 17, Demócrata de Mendoza; 18, Defensa Provincial (Bandera Blanca); 19, Bloquista de San Juan; 20, Partido Provincial Rionegrino; 21, Unidad Socialista; 22, Partido Renovador de la Provincia de Buenos Aires; 23, Partido Federal; 24, Convocatoria Popular Emancipadora; 25, Humanismo y Liberación-Frente Social; 26, diputados que no integran bloques parlamentarios.

SUMARIO

1. **Asuntos entrados.** Resolución respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. (Pág. 1809.)
2. **Licencias para faltar a sesiones de la Honorable Cámara.** (Pág. 1810.)
3. **Diferimiento de los términos reglamentarios destinados a rendir homenajes y a pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de tratamiento sobre tablas.** (Pág. 1810.)
4. **Plan de labor de la Honorable Cámara.** (Pág. 1810.)
5. **Consideración de los dictámenes de las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión sobre régimen de emergencia administrativa y reestructuración de empresas públicas (52-S.-89).** (Pág. 1813.)
6. **Apéndice:**
 - A. **Asuntos entrados:**
 - I. **Comunicaciones del Honorable Senado.** (Página 1903.)
 - II. **Comunicaciones de la Presidencia.** (Página 1904.)
 - III. **Dictámenes de comisiones.** (Pág. 1905.)
 - IV. **Dictámenes observados.** (Pág. 1909.)
 - V. **Comunicaciones de comisiones.** (Pág. 1909.)

VI. **Comunicaciones de señores diputados.** (Página 1910.)

VII. **Comunicaciones oficiales.** (Pág. 1911.)

VIII. **Peticiones particulares.** (Pág. 1912.)

IX. **Proyectos de ley:**

1. **Del señor diputado Estévez Boero:** transferencia de fondos del Programa Alimentario Nacional a las jurisdicciones comunales y municipales; en situación de extrema emergencia alimentaria y sanitaria (935-D.-89). (Página 1913.)
2. **Del señor diputado Kraemer:** exclusión de los jubilados, pensionados y retirados residentes en las provincias de Santa Cruz, Chubut y Río Negro, y en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de la obligatoriedad del pago del impuesto sobre el total de pulsos facturados por la prestación del servicio telefónico (936-D.-89). (Pág. 1913.)
3. **Del señor diputado Sammartino:** reconocimiento del derecho a percibir un subsidio por desempleo y otros beneficios sociales a los trabajadores comprendidos en el régimen de las cajas de asignaciones y subsidios familiares; que hayan cesado en su actividad laboral (948-D.-89). (Pág. 1914.)

4. Del señor diputado **Rodrigo (O.)**: régimen de propiedad horizontal (955-D.-89). (Pág. 1916.)
5. Del señor diputado **Pellin y otros**: régimen para el expendio de adhesivos, pegamentos, pinturas, solventes, tintas para calzados, removedores y barnices (965-D.-89). (Pág. 1922.)
6. Del señor diputado **Alende y otros**: modificación de la ley 17.531, de Servicio Militar (972-D.-89). (Pág. 1924.)
7. Del señor diputado **Albornoz**: establecimiento de un impuesto de emergencia sobre los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito que resulten de la transmisión de bienes o de renuncia de derechos hereditarios o creditorios (975-D.-89). (Pág. 1926.)
8. Del señor diputado **Barreno**: donación de terrenos ubicados en la zona de Los Fierros, provincia de Santiago del Estero, al arzobispado de Tucumán (977-D.-89). (Pág. 1937.)
9. Del señor diputado **Ibarbia**: derogación de todos los regímenes de promoción industrial y del decreto 5.340/63, de compra nacional (978-D.-89). (Página 1938.)
10. De los señores diputados **Avalos y Masini**: creación de la Comisión Bicameral de Límites Interprovinciales (979-D.-89). (Pág. 1945.)
11. Del señor diputado **Rodrigo (O.)**: régimen de contralor de los aumentos de precios de las cuotas de los planes de ahorro para fines determinados (991-D.-89). (Pág. 1945.)
12. Del señor diputado **Pascual**: creación de un organismo de intercambio turístico estudiantil para los viajes de egresados de los colegios secundarios (993-D.-89). (Pág. 1946.)
13. Del señor diputado **Osovnikar y otros**: subsidio a la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad del Comahue, en la provincia de Río Negro (1.002-D.-89). (Pág. 1947.)
14. De los señores diputados **Golpe Montiel y Cappelleri**: creación del Registro Nacional de Bienes (RENABI) (1.005-D.-89). (Pág. 1947.)
15. Del señor diputado **Carrizo (V. E.)**: construcción de una planta carboquímica en la localidad de Punta Loyola, provincia de Santa Cruz (1.012-D.-89). (Pág. 1949.)
16. Del señor diputado **Paz y otros**: modificación del artículo 300 del Código Penal e incorporación del artículo 200 bis, sobre fraudes al comercio y a la industria (1.018-D.-89). (Pág. 1950.)
17. Reproducido por el señor diputado **Auyero**: desafectación de la Universidad Nacional de La Plata del predio de su dependencia denominado Santa Catalina, ubicado en el partido de Lomas de Zamora, otorgándolo en propiedad a la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (1.021-D.-89). (Pág. 1951)
18. Del señor diputado **Lestelle y otros**: modificación de la ley 17.565, de ejercicio de la profesión farmacéutica (1.023-D.-89). (Pág. 1952.)
19. Del señor diputado **Di Caprio**: régimen de defensa del consumidor (1.027-D.-89). (Pág. 1954.)
20. De la señora diputada **Salomón**: régimen para la adjudicación en comodato de viviendas recibidas en herencia por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (1.033-D.-89). (Página 1961.)
21. Del señor diputado **Armagnague y otros**: modificación del Código Penal en diversos artículos referentes a delitos contra la administración pública (1.053-D.-89). (Pág. 1962.)
22. Del señor diputado **Young**: modificación de los artículos 34, 35 y 38 de la ley 14.394, que se refieren a la institución del bien de familia (1.055-D.-89). (Pág. 1963.)
23. Del señor diputado **Curto y otros**: modificación de la ley 20.744, de Contrato de Trabajo (1.063-D.-89). (Página 1963.)
24. Del señor diputado **Carmona**: régimen permanente para el establecimiento del registro de la hora oficial (1.065-D.-89). (Pág. 1982.)
25. Del señor diputado **Cantor y otros**: régimen de creación del Consejo Algodonero Nacional (1.069-D.-89). (Página 1982.)
26. Del señor diputado **Paz**: declaración del estado de emergencia laboral (1.076-D.-89). (Pág. 1987.)
27. Del señor diputado **Silva (C. O.)**: donación de diversas fracciones de terreno pertenecientes a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a la

- Municipalidad de la ciudad de Clorinda, provincia de Formosa (1.077-D.-89). (Pág. 1988.)
28. Del señor diputado Rosso: Ley Federal de Pesca (1.081-D.-89). (Página 1990.)
29. Del señor diputado Ibarbia: Ley de Garantías Políticas a la Inversión Extranjera (1.083-D.-89). (Pág. 1995.)
30. Del señor diputado Ibarbia: derogación de la ley 16.789, sobre obligación por parte de organismos del Estado de adquirir automóviles de producción nacional (1.085-D.-89). (Página 2000.)
31. Del señor diputado Nacul y otros: declaración en estado de emergencia económica a la actividad agrícola e industrial azucarera en todo el territorio del país (1.091-D.-89). (Página 2000.)
32. Del señor diputado Bisciotti y otros: régimen de seguridad interior (1.097-D.-89). (Pág. 2002.)
33. Del señor diputado Cappelleri y otros: régimen para las negociaciones colectivas de trabajo en el sector público (1.098-D.-89). (Pág. 2006.)
34. Reproducido por el señor diputado Salduna: autorización a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande para ceder inmuebles de su propiedad ubicados en la zona aledaña al lago de la represa de Salto Grande, en la provincia de Entre Ríos (1.124-D.-89). (Pág. 2009.)
35. Reproducido por el señor diputado Salduna: declaración como zona de promoción a la subregión de Salto Grande, integrada por varios departamentos de las provincias de Entre Ríos y Corrientes (1.125-D.-89). (Pág. 2010.)
36. De la señora diputada Allegrone de Fonte: supresión, respecto del cónyuge supérstite, de la causal de extinción de la pensión por matrimonio; fijación del haber máximo y rehabilitación de pensiones extinguidas (1.126-D.-89). (Pág. 2011.)
37. De la señora diputada Allegrone de Fonte: modificación del inciso a) del artículo 3º de la ley 21.383, sobre estructura y funciones de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (1.127-D.-89). (Pág. 2012.)
38. Del señor diputado Ibarbia: modificación del artículo 7º de la ley 3.952,

sobre demandas efectuadas contra la Nación (1.143-D.-89). (Pág. 2013.)

39. Del señor diputado Merino: declaración de interés nacional de la elaboración y ejecución de un proyecto para la creación de un sistema nacional de telecomunicaciones mediante la utilización de un satélite nacional multipropósito (1.145-D.-89). (Pág. 2015.)

X. Proyectos de resolución:

1. Del señor diputado Di Caprio: requerimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela de información oficial respecto de la situación procesal del ciudadano Néstor Rapanelli; solicitud al Poder Ejecutivo (931-D.-89). (Pág. 2017.)
2. Del señor diputado Salduna: cuestiones relacionadas con el auto de detención dictado por la Justicia venezolana contra el ciudadano argentino Néstor Rapanelli; pedido de informes al Poder Ejecutivo (933-D.-89). (Pág. 2017.)
3. Del señor diputado Monserrat y otros: ratificación de la soberanía argentina sobre las islas Malvinas y demás islas del Atlántico Sur, los mares adyacentes y el territorio correspondiente al continente antártico, instando al Poder Ejecutivo nacional a que no adopte medidas unilaterales en relación con el conflicto con Gran Bretaña (941-D.-89). (Pág. 2018.)
4. Del señor diputado Bisciotti: situación procesal del señor ministro de Economía de la Nación, don Néstor Rapanelli, en la República de Venezuela; pedido de informes al Poder Ejecutivo (949-D.-89). (Pág. 2018.)
5. Del señor diputado Furque: creación, en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados, de una comisión especial encargada de redactar una ley que declare la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional (951-D.-89). (Pág. 2019.)
6. Del señor diputado Martínez Márquez y otros: cuestiones relacionadas con los haberes de las pensiones graciables y no contributivas en el período 1984/1939; pedido de informes al Poder Ejecutivo (967-D.-89). (Pág. 2020.)
7. Del señor diputado Estévez Boero y otros: expresión de pesar por la muerte del poeta Nicolás Guillén a la Asamblea Nacional de la República de Cuba (971-D.-8). (Pág. 2021.)

8. Del señor diputado **Salduna**: seguimiento por parte de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación de las empresas líderes o formadoras de precios; pedido de informes al Poder Ejecutivo (974-D.-89). (Pág. 2021.)
9. Del señor diputado **Salduna**: cuestiones relacionadas con las funciones realizadas por la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE); pedido de informes al Poder Ejecutivo (980-D.-89). (Página 2022.)
10. Del señor diputado **Salduna**: designación de asesores del actual interventor en la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales; pedido de informes al Poder Ejecutivo (981-D.-89). (Pág. 2023.)
11. Del señor diputado **Estévez Boero y otros**: reuniones relacionadas con las políticas de exportación entre autoridades del gobierno y representantes de empresas exportadoras de cereales; pedido de informes al Poder Ejecutivo (984-D.-89). (Pág. 2023.)
12. Del señor diputado **Avila Gallo**: situación legal del señor ministro de Economía de la Nación, don Néstor Rapanelli, en la República de Venezuela; pedido de informes al Poder Ejecutivo (986-D.-89). (Pág. 2025.)
13. Del señor diputado **Aramouni y otros**: cuestiones relacionadas con el estado actual de las obras de la Sociedad Civil Consorcio Avenida Espora y Divisoria de Almirante Brown, de la localidad de Témperey, provincia de Buenos Aires; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.003-D.-89). (Pág. 2026.)
14. De los señores diputados **Aramouni y Monserrat**: cancelación de saldos impagos de préstamos hipotecarios para financiar la compra o refacción de vivienda; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.004-D.-89). (Pág. 2026.)
15. Del señor diputado **Monserrat y otros**: suspensión de las elecciones convocadas por la Asociación de Trabajadores de la Sanidad, filial Buenos Aires; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.006-D.-89). (Pág. 2027.)
16. Del señor diputado **Salduna**: existencia de un documento elaborado por funcionarios del actual gobierno argentino con una presunta propuesta al gobierno de Gran Bretaña sobre la situación de las islas Malvinas; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.008-D.-89). (Pág. 2027.)
17. De la señora diputada **Riutort**: compra de fuel-oil venezolano por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.011-D.-89). (Pág. 2028.)
18. Del señor diputado **Felgueras y otros**: levantamiento de programa radial "Mañana, tarde y noche", que se emitía por Radio Excelsior; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.014-D.-89). (Pág. 2029.)
19. Del señor diputado **Manrique y otros**: existencia de líneas telefónicas cuyos servicios no son facturados por ENTEL; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.015-D.-89). (Pág. 2029.)
20. Del señor diputado **Lázara y otros**: cuestiones relacionadas con una propuesta de acuerdo con Gran Bretaña sobre las islas Malvinas, que el gobierno argentino habría entregado al ex secretario de Estado norteamericano señor Henry Kissinger; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.020-D.-89). (Pág. 2030.)
21. Del señor diputado **Sonego**: anulación de lo actuado por la empresa Ferrocarriles Argentinos para la adjudicación de espacios para negocios en la estación Munro; solicitud al Poder Ejecutivo (1.022-D.-89). (Pág. 2030.)
22. Del señor diputado **Rosso**: Tratado de Paz y Amistad firmado con la República de Chile; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.029-D.-89). (Pág. 2031.)
23. De los señores diputados **Lázara y Fernández de Quarracino**: determinación de la ubicación de la planta para la obtención de plutonio en la zona de Ezeiza, provincia de Buenos Aires; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.034-D.-89). (Pág. 2032.)
24. Del señor diputado **Varela Cid**: remisión a la Honorable Cámara del estado patrimonial de los funcionarios pertenecientes a la administración saliente; solicitud al Poder Ejecutivo (1.042-D.-89). (Pág. 2032.)
25. Del señor diputado **Canata**: evolución de las estadísticas sobre criminalidad en la ciudad de Buenos Aires en los últimos seis meses; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.048-D.-89). (Página 2033.)
26. Del señor diputado **Armagnague y otros**: presentación de declaraciones juradas de bienes realizadas por el señor

- presidente y los miembros de su gabinete; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.052-D.-89). (Pág. 2033.)
27. Del señor diputado **Furque**: declaración del señor presidente de la Nación en relación al auto de detención dictado por la justicia venezolana contra el ciudadano Néstor Mario Rapanelli; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.057-D.-89). (Pág. 2033.)
28. Del señor diputado **Furque**: cuestiones relacionadas con el acuerdo de precios suscrito entre el gobierno y el sector empresarial; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.058-D.-89). (Pág. 2034.)
29. Del señor diputado **Brest**: designación del señor diputado Alvaro Alsogaray como negociador de la deuda externa; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.059-D.-89). (Pág. 2035.)
30. De los señores diputados **Felgueras y Mosca**: prohibición a las fuerzas armadas de la labor de inteligencia interior; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.062-D.-89). (Pág. 2036.)
31. Del señor diputado **Salduna**: pago de regalías a la provincia de Entre Ríos por el aprovechamiento hidroeléctrico de Salto Grande; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.074-D.-89). (Página 2037.)
32. Del señor diputado **Badrán**: autorización para que el señor diputado Giménez desempeñe el cargo de delegado organizador de la Universidad Nacional de Formosa (1.079-D.-89). (Página 2037.)
33. Del señor diputado **Ibarbia**: incremento en las tasas que debe percibir la Secretaría de Comunicaciones por la prestación de diversos servicios; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.084-D.-89). (Pág. 2037.)
34. Del señor diputado **Milano y otros**: cuestiones relacionadas con los ajustes tarifarios en los combustibles y los servicios públicos; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.096-D.-89). (Página 2038.)
35. Del señor diputado **Monserat y otros**: convocatoria de las comisiones paritarias para la discusión de condiciones de trabajo y niveles salariales en la administración pública, entes descentralizados y empresas del Estado; solicitud al Poder Ejecutivo (1.106-D.-89). (Página 2040.)
36. Del señor diputado **Zubiri**: cuestiones relacionadas con las bajas de agentes dispuestas en el Ministerio de Defensa; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.110-D.-89). (Pág. 2041.)
37. Reproducido por el señor diputado **Avila Gallo**: creación de la Facultad de Veterinaria en la Universidad Nacional de Tucumán; solicitud al Poder Ejecutivo (1.111-D.-89). (Pág. 2041.)
38. Del señor diputado **Casas y otros**: autorización para el desempeño del cargo de delegado organizador de la Universidad de Formosa al señor diputado Giménez (1.115-D.-89). (Pág. 2042.)
39. Del señor diputado **Salduna**: expresión de preocupación ante el gobierno de la República de Sudáfrica como consecuencia de la prolongada prisión del líder político Nelson Mandela (1.121-D.-89). (Pág. 2042.)
40. Del señor diputado **Salduna**: mantenimiento de la ruptura de relaciones diplomáticas con la República de Sudáfrica hasta la cesación del *apartheid*; solicitud al Poder Ejecutivo (1.122-D.-89). (Pág. 2043.)
41. Del señor diputado **Parente**: motivos que determinaron las restricciones experimentadas por el programa radial "Educación a Distancia - UBA XXI"; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.129-D.-89). (Pág. 2044.)
42. Del señor diputado **Clérici**: cuestiones relacionadas con la última facturación realizada por la empresa Obras Sanitarias de la Nación; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.130-D.-89). (Página 2045.)
43. Del señor diputado **Cantor**: habilitación y puesta en funcionamiento de las plantas de silos y almacenaje de la Junta Nacional de Granos ubicadas en las localidades de Charata, General Pinedo y Tres Isletas, en la provincia del Chaco; solicitud al Poder Ejecutivo (1.136-D.-89). (Pág. 2045.)
44. Del señor diputado **Armagnague y otros**: cuestiones relacionadas con el servicio telefónico público suministrado por la Compañía Argentina de Teléfonos S.A. en la provincia de Formosa; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.137-D.-89). (Pág. 2046.)
45. Del señor diputado **Lizurume y otros**: cuestiones relacionadas con el convenio suscrito entre la emisora radial LR 3 Radio Belgrano y la empresa productora.

ra del programa denominado "El árbol y el bosque"; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.139-D.-89). (Página 2046.)

46. Del señor diputado **Auyero y otros**: incidencia de los servicios públicos en la conformación de la canasta de consumo familiar y en los índices de costo de vida elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.142-D.-89). (Pág. 2047.)

XI. Proyectos de declaración:

1. Del señor diputado **Kraemer**: acogimiento, por parte de los jubilados, pensionados y retirados de las fuerzas armadas, a los descuentos tarifarios especiales en los servicios de Aerolíneas Argentinas; solicitud al Poder Ejecutivo (937-D.-89). (Pág. 2048.)
2. Del señor diputado **Bogado**: creación de un fondo internacional de ayuda a los países de economía sumergida, para la erradicación, control y prevención de la contaminación ambiental; solicitud al Poder Ejecutivo (942-D.-89). (Pág. 2048.)
3. Del señor diputado **Bogado**: inclusión, en la reforma constitucional, de la creación del Ministerio de Ecología; solicitud al Poder Ejecutivo (943-D.-89). (Pág. 2049.)
4. Del señor diputado **Bogado**: control del ruido en la recolección de residuos durante las horas nocturnas, en el ámbito de la Capital Federal; solicitud al Poder Ejecutivo (944-D.-89). (Pág. 2050.)
5. Del señor diputado **Bogado**: adopción de medidas tendientes a la preservación del medio ambiente; solicitud al Poder Ejecutivo (945-D.-89). (Pág. 2050.)
6. Del señor diputado **González (E. A.)**: declaración de interés nacional del XX Congreso Latinoamericano y del XXII Congreso Argentino de Anestesiología, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (963-D.-89). (Pág. 2051.)
7. Del señor diputado **González (E. A.)**: declaración de monumento histórico nacional al inmueble Las Crujías, que formó parte del cuartel del brigadier general don Juan Manuel de Rosas, ubicado en San Andrés, provincia de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (964-D.-89). (Pág. 2052.)
8. Reproducido por el señor diputado **Vanolí**: realización de un concurso de antecedentes de empresas nacionales e internacionales con el fin de evitar la evasión fiscal y de divisas por sobrefacturación y subfacturación en el comercio exterior; solicitud al Poder Ejecutivo (983-D.-89). (Pág. 2052.)
9. Del señor diputado **Avila Gallo**: investigación de la gestión económica del gobierno del ex presidente Raúl Ricardo Alfonsín, de acuerdo con los antecedentes expuestos en un informe de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE); solicitud al Poder Ejecutivo (985-D.-89). (Pág. 2056.)
10. Del señor diputado **Villegas y otros**: creación y construcción de la Escuela Nacional de Educación Técnica de Tilarao, provincia de San Luis; solicitud al Poder Ejecutivo (988-D.-89). (Página 2057.)
11. Del señor diputado **Castiella**: inclusión en el nomenclador de las obras sociales de los tratamientos de rehabilitación de drogadependientes; solicitud al Poder Ejecutivo (994-D.-89). (Pág. 2057.)
12. Del señor diputado **Castiella**: establecimiento del control en el expendio de bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (995-D.-89). (Pág. 2058.)
13. Del señor diputado **Orieta**: instalación de cabinas telefónicas de uso público en varias localidades de la provincia de Santiago del Estero; solicitud al Poder Ejecutivo (999-D.-89). (Pág. 2058.)
14. Del señor diputado **Ramos (D. O.)**: creación de un centro de educación inicial en la localidad de Caseros, provincia de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (1.007-D.-89). (Página 2058.)
15. Del señor diputado **Rodríguez (Jesús)**: investigación e identificación de los individuos que amenazaron a dirigentes del gremio de la Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (1.013-D.-89). (Pág. 2059.)
16. Del señor diputado **Paz y otros**: investigación judicial sobre la configuración del delito previsto en el artículo 300, inciso 1º, del Código Penal, durante las últimas remarcaciones de precios; solicitud al Poder Ejecutivo (1.017-D.-89). (Pág. 2060.)

17. Del señor diputado **Lázara y otros**: imposición del nombre de Juana de Ibarbourou a una calle de la Capital Federal, por intermedio de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (1.019-D.-89). (Pág. 2060.)
18. Del señor diputado **Ramos (J. C.) y otros**: rechazo de limitaciones en las remuneraciones que se discuten en las comisiones paritarias (1.024-D.-89). (Página 2061.)
19. Reproducido por el señor diputado **Llorens**: modificación del artículo 24 del reglamento de Pronósticos Deportivos (PRODE), a fin de destinar los premios vacantes a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional; solicitud al Poder Ejecutivo (1.030-D.-89). (Pág. 2062.)
20. Reproducido por el señor diputado **Llorens**: modificación de las disposiciones reglamentarias que rigen la Lotería Nacional con el objeto de beneficiar al sistema previsional nacional con nuevos aportes monetarios; solicitud al Poder Ejecutivo (1.031-D.-89). (Pág. 2063.)
21. Del señor diputado **Felgueras y otros**: expresión de reserva ante la decisión de organizar una "Misa de Reconciliación Nacional" a celebrarse en la ciudad de Luján, provincia de Buenos Aires (1.032-D.-89). (Pág. 2063.)
22. Del señor diputado **Estévez Boero**: incorporación sin descuentos al haber de los trabajadores, del adelanto determinado por el decreto 157/89; solicitud al Poder Ejecutivo (1.045-D.-89). (Página 2064.)
23. Del señor diputado **Canata**: adopción de medidas tendientes a erradicar la contaminación ambiental producida como consecuencia de las emanaciones generadas por vehículos automotores; solicitud al Poder Ejecutivo (1.047-D.-89). (Pág. 2065.)
24. Del señor diputado **Cappelleri**: suspensión de la designación del señor diputado Alvaro Carlos Alsogaray como funcionario del Poder Ejecutivo hasta el otorgamiento, por parte de la Honorable Cámara, del consentimiento requerido por el artículo 64 de la Constitución Nacional; solicitud al Poder Ejecutivo (1.049-D.-89). (Página 2065.)
25. Del señor diputado **Armagnague**: construcción de una línea ferroviaria con destino a la localidad de Uspallata, en la provincia de Mendoza; solicitud al Poder Ejecutivo (1.051-D.-89). (Página 2065.)
26. Del señor diputado **Freytes**: control de la existencia de designaciones de docentes con horas de cátedra que exceden los límites máximos establecidos por el Estatuto del Docente; solicitud al Poder Ejecutivo (1.054-D.-89). (Pág. 2066.)
27. Del señor diputado **Alterach**: declaración de interés nacional de las III Jornadas Nacionales de Criminalística y III Reunión Preparatoria de la Asociación Latinoamericana de Criminalística, a realizarse en Posadas, provincia de Misiones; solicitud al Poder Ejecutivo (1.056-D.-89). (Pág. 2066.)
28. De los señores diputados **Pepe y Rojas**: reimplantación de coches con furgón de cola en el transporte ferroviario, a fin de permitir el acceso de pasajeros con bicicletas; solicitud al Poder Ejecutivo (1.060-D.-89). (Página 2066.)
29. Del señor diputado **Carmona y otros**: reglamentación de las leyes 20.983, 21.056 y 21.159 sobre cuestiones relacionadas con la promoción del turismo; solicitud al Poder Ejecutivo (1.064-D.-89). (Pág. 2067.)
30. Del señor diputado **Canata**: expresión de repudio ante la actitud anunciada por el Poder Ejecutivo de declarar el cese de hostilidades entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1.070-D.-89). (Pág. 2067.)
31. De los señores diputados **Lázara y Fernández de Quarracino**: adopción de medidas relacionadas con el aumento de tarifas de los servicios públicos cuando su valor supere el alza del índice de precios al consumidor y/o de los salarios; solicitud al Poder Ejecutivo (1.071-D.-89). (Pág. 2068.)
32. Del señor diputado **Pascual**: realización de los estudios necesarios a fin de reemplazar el actual sistema de energía para la alimentación del alumbrado público por el de energía solar; solicitud al Poder Ejecutivo (1.072-D.-89). (Pág. 2068.)
33. De los señores diputados **Bulacio y Mugnolo**: incremento, en un monto si-

- milar al que perciben los trabajadores en actividad, del monto otorgado a los jubilados en concepto de asignación especial no remunerativa; solicitud al Poder Ejecutivo (1.073-D.-89). (Página 2069.)
34. De los señores diputados **Silva (C. O.)** y **Allegre de Fonte**: declaración de interés nacional del VIII Congreso Internacional de Derecho Registral, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (1.078-D.-89). (Pág. 2069.)
 35. De la señora diputada **Salomón**: distribución de raciones alimentarias en las escuelas para adultos dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (1.082-D.-89). (Pág. 2070.)
 36. Del señor diputado **Larraburu**: construcción de una rotonda en la ruta nacional 3, en su empalme con la ruta provincial 78, que conduce a la ciudad de Monte Hermoso, provincia de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (1.087-D.-89). (Pág. 2071.)
 37. Del señor diputado **Estévez Boero y otros**: incremento de los montos correspondientes a los conceptos deducibles en el régimen de retenciones del impuesto a las ganancias, sobre las rentas del trabajo personal en relación de dependencia; solicitud al Poder Ejecutivo (1.088-D.-89). (Pág. 2071.)
 38. Del señor diputado **Avalos**: adopción de las medidas tendientes a disponer la aplicación de los beneficios establecidos en la ley 18.575, de Integración y Desarrollo de las Zonas y Areas de Frontera; solicitud al Poder Ejecutivo (1.089-D.-89). (Pág. 2072.)
 39. Del señor diputado **Armagnague y otros**: declaración de interés nacional del V Campeonato Nacional de Atletismo para Ciegos y Ambliopes, a realizarse en la ciudad de General Alvear, provincia de Mendoza; solicitud al Poder Ejecutivo (1.093-D.-89). (Pág. 2072.)
 40. Del señor diputado **Reinaldo**: establecimiento para los docentes en actividad de todo el territorio nacional, de los beneficios otorgados a alumnos de distintos niveles de enseñanza; solicitud al Poder Ejecutivo (1.094-D.-89). (Página 2073.)
 41. Reproducido por el señor diputado **Irigoyen**: percepción por parte de los jubilados y pensionados residentes al sur del río Colorado, en la provincia de Buenos Aires, de una bonificación especial prevista para zona desfavorable; solicitud al Poder Ejecutivo (1.104-D.-89). (Pág. 2073.)
 42. Del señor diputado **Arcienaga y otros**: declaración de interés nacional del V Congreso Nacional de Recursos Naturales Aromáticos y Medicinales a realizarse en la ciudad capital de la provincia de Salta; solicitud al Poder Ejecutivo (1.105-D.-89). (Pág. 2073.)
 43. Del señor diputado **Montserrat y otros**: integración a las remuneraciones salariales del anticipo de \$ 30.000; solicitud al Poder Ejecutivo (1.107-D.-89). (Pág. 2074.)
 44. Del señor diputado **Bogado y otros**: convocatoria a la sociedad argentina para la unidad e integración latinoamericana, a través de seminarios y jornadas a realizarse en la ciudad de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (1.108-D.-89). (Pág. 2075.)
 45. Del señor diputado **Irigoyen**: inclusión en el proyecto de presupuesto general para la administración nacional para 1989 de una partida destinada a la continuación de las obras del ferrocarril trasandino del Sur; solicitud al Poder Ejecutivo (1.109-D.-89). (Pág. 2076.)
 46. Del señor diputado **Masini**: constitución de un consejo de gobernadores de todas las provincias argentinas para la realización de un Pacto Federal; solicitud al Poder Ejecutivo (1.112-D.-89). (Pág. 2077.)
 47. De los señores diputados **Mosca y Felgueras**: transformación en subsidio de los 30.000 australes otorgados a los empleados estatales y privados en concepto de adelanto de sueldo (1.113-D.-89). (Pág. 2088.)
 48. Del señor diputado **Llorens**: reducción de las embajadas permanentes en el exterior a una cantidad estrictamente indispensable; solicitud al Poder Ejecutivo (1.116-D.-89). (Pág. 2089.)
 49. Del señor diputado **Llorens**: destino del 15 % de los recursos de la Lotería Nacional a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional; solicitud al Poder Ejecutivo (1.117-D.-89). (Pág. 2090.)
 50. Del señor diputado **Llorens**: implementación de la venta de inmuebles de propiedad fiscal que no sean de utilidad inmediata para el Estado, y destino del

monto de la enajenación al incremento de las jubilaciones y pensiones mínimas; solicitud al Poder Ejecutivo (1.118-D.-89). (Pág. 2091.)

51. Del señor diputado **Felgueras y otros**: expresión de disconformidad ante la posibilidad de un indulto a militares condenados o procesados judicialmente por violación de los derechos humanos (1.132-D.-89). (Pág. 2091.)
52. De la señora diputada **Salomón**: reglamentación de la ley 20 582, de creación del Instituto Nacional de Jardines Maternales Zonales; solicitud al Poder Ejecutivo (1.138-D.-89). (Pág. 2092.)
53. Del señor diputado **Nuin**: adopción de medidas tendientes a completar el trámite adjudicatorio de las obras viales emplazadas sobre la ruta nacional 22, en el tramo comprendido entre la ciudad de General Roca y el puente sobre el río Neuquén, en la provincia de Río Negro; solicitud al Poder Ejecutivo (1.144-D.-89). (Pág. 2093.)
54. Del señor diputado **Badrán y otros**: suspensión de los gravámenes establecidos sobre los artículos deportivos como consecuencia de la aplicación de la ley 23.658; solicitud al Poder Ejecutivo (1.146-D.-89). (Pág. 2098.)

XII. Licencias. (Pág. 2094.)

- B. **Modificaciones de proyectos autorizadas por la Honorable Cámara.** (Pág. 2094.)
- C. **Inserciones.** (Pág. 2099.)

—En Buenos Aires, a los ocho días del mes de agosto de 1989, a la hora 20 y 38:

I

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa la sesión.

Corresponde dar cuenta de los asuntos incluidos en los boletines de Asuntos Entrados números 16, 17, 18 y 19, que obran en poder de los señores diputados.

Conforme a lo resuelto por la Honorable Cámara, se prescindirá de la enunciación de dichos asuntos por Secretaría, sin perjuicio de su inclusión en el Diario de Sesiones, y se dará por aprobado su giro a las comisiones respectivas¹.

¹ Véase la relación de los asuntos entrados en el Apéndice. (Pág. 1903.)

Corresponde que la Honorable Cámara pase a resolver respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo, cuyo detalle, que obra en los boletines de Asuntos Entrados que se encuentran sobre las bancas de los señores diputados, será incluido en el Diario de Sesiones a esta altura del desarrollo de la sesión.

La Presidencia se permite proponer que, si no hubiere objeciones, la Honorable Cámara se expida mediante una única votación respecto de dichos asuntos, en el entendimiento de que el pronunciamiento favorable importará la aprobación de cada una de las peticiones que en ellos se formulan.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pierri). — Habiendo asentimiento, se procederá en esa forma.

Comunicaciones de comisiones

Comisión de Previsión y Seguridad Social: solicita se deje sin efecto la nota tramitada por expediente 2.862-D.-88, en virtud de haber caducado el expediente 101-S.-86 por aplicación de la ley 13.640 (1.099-D.-89).

Comunicaciones de señores diputados

Avila: solicita se lo incluya como cofirmante del proyecto del señor diputado Tello Rosas y otros (927-D.-89), de pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el auto de detención dictado por la justicia venezolana contra el ciudadano argentino don Néstor Mario Rapanelli (934-D.-89).

—Cormillot: hace conocer un error deslizado en el artículo 2º del proyecto de ley de su autoría (782-D.-89) solicitando su rectificación (100-P.-89).

—Silva (C. O.): solicita inserción en el Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de la fundamentación de su voto en la Asamblea Legislativa del 8 de julio de 1989, con motivo de la renuncia de los señores presidente y vicepresidente de la Nación (987-D.-89).

—Natale: solicita se autoricen modificaciones en el proyecto de ley de su autoría (247-D.-88) sobre el complejo regional Rosario-Victoria (996-D.-89).

—Orieta: solicita se autoricen modificaciones en el proyecto de ley de su autoría (696-D.-89) sobre publicación de las obras completas de Ricardo Rojas (1.010-D.-89).

—Felgueras y Cappelleri: solicitan ser considerados cofirmantes del proyecto de resolución del señor diputado Golpe Montiel (889-D.-89) sobre otorgamiento de la condición de personal de planta permanente a los empleados que revistan como transitorios en el ámbito de la Honorable Cámara (1.044-D.-89).

—Osovnikar: solicita se lo incluya como cofirmante del proyecto de ley del señor diputado Cappelleri

(1.098-D.-89) sobre régimen para las negociaciones colectivas de trabajo en el sector público (1.120-D.-89).

—Pacce: eleva su renuncia como integrante de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano a partir del 1º de agosto de 1989 (1.128-D.-89).

—Cambareri: solicita ampliación de los fundamentos en el proyecto de resolución de su autoría (expediente 507-D.-89) sobre juicio político al doctor Raúl R. Alfonsín (1.140-D.-89).

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar si se aceptan las peticiones formuladas.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Se tendrá por modificada la autoría o el contenido de los proyectos mencionados conforme a lo peticionado, queda aceptada la renuncia del señor diputado Pacce a la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano desde la fecha de su presentación y se efectuará en el Diario de Sesiones la inserción solicitada por el señor diputado Carlos O. Silva ¹.

2

LICENCIAS

Sr. Presidente (Pierri). — Corresponde resolver respecto de los pedidos de licencia presentados por los señores diputados, cuya nómina se registra en los boletines de Asuntos Entrados antes mencionados ².

Se va a votar si se acuerdan las licencias solicitadas.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar si se conceden con goce de dieta.

—Resulta afirmativa.

3

DIFERIMIENTO

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia informa que en la Comisión de Labor Parlamentaria se ha convenido diferir el término reglamentario destinado a rendir homenajes y la hora establecida para pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas, que se postergarán hasta lue-

¹ Véanse los textos de las inserciones y de las modificaciones de proyectos en el Apéndice. (Págs. 2099 y 2094.)

² Véase la nómina de las licencias solicitadas en el Apéndice. (Pág. 2094.)

go de la consideración de los asuntos contenidos en el plan de labor.

Como ello importa apartarse de las prescripciones del reglamento, se va a votar si habrá de procederse de esa forma. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Se procederá en consecuencia.

4

PLAN DE LABOR

Sr. Presidente (Pierri). — Corresponde pasar al término reglamentario destinado a la consideración del plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

En su reunión celebrada hasta hace unos momentos, la Comisión de Labor Parlamentaria ha resuelto incorporar al plan de labor un proyecto de declaración que será leído por Secretaría y considerado con posterioridad al tratamiento de los dictámenes sobre emergencia administrativa.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — Dice así:

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que esta Cámara de Diputados de la Nación repudia la acción de un medio periodístico de esta ciudad diario "Ambito Financiero" en cuya edición del día de la fecha manifiesta en sus titulares que "Para el apoyo radical frenan el investigar la falsificación".

Que dichas manifestaciones no sólo vulneran el decoro de la Cámara de Diputados y sus miembros sino que admite la posibilidad de que en esta negociación estuviera implicado el propio Poder Ejecutivo de la Nación Argentina, afectando claramente la investidura presidencial.

El proyecto de declaración ha sido presentado por señores diputados del bloque de la Unión Cívica Radical y cuenta con el apoyo del bloque Justicialista.

Sr. Presidente (Pierri). — Por Secretaría se dará lectura del plan de labor.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — La Comisión de Labor Parlamentaria ha elaborado el siguiente plan de labor:

Tratamiento sobre tablas de los dictámenes de las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda recaídos en el proyecto de ley en revisión sobre régimen de emergencia administrativa y reestructuración de empresas públicas (expediente 52-S.-89).

Consideración de los dictámenes sin disidencias ni observaciones y de término vencido recaídos sobre los siguientes asuntos:

—Proyecto de ley en revisión por el que se sustituye el artículo 29 del decreto ley 8.204/63, de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en lo que respecta a la inscripción de nacimientos (Orden del Día N° 762, expediente 46-S.-88).

—Proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, suscrito en la ciudad de París (Francia) el 18 de junio de 1971 y modificado el 30 de abril de 1975 en la ciudad de Quito (Ecuador) y el 8 de junio de 1979 en la ciudad de San José (Costa Rica) (Orden del Día N° 799, expediente 91-S.-88).

—Proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Peruana, suscrito en Lima el 31 de mayo de 1974 (Orden del Día N° 800; expediente 83-S.-88).

—Proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Enmienda al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, adoptada por la Asamblea de la Organización Marítima Internacional en la ciudad de Londres (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) mediante la resolución A. 411 (XI), de fecha 15 de noviembre de 1979, y sus anexos (Orden del Día N° 806; expediente 87-S.-88).

—Proyecto de ley en revisión por el que se aprueban las enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado por el Protocolo 1978, adoptadas el 20 de noviembre de 1981 por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (Orden del Día N° 807, expediente 89-S.-88).

—Proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se modifica el artículo 5° de la ley 11.723, que establece el Régimen Legal de la Propiedad Intelectual (Orden del Día N° 820, expediente 25-P.E.-88).

—Proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Convención de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Argentina y la República Italiana suscrita en Roma el 9 de diciembre de 1987 (Orden del Día N° 821, expediente 94-S.-88).

—Proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República

Argentina y el Reino de España, suscrito en Buenos Aires el 3 de marzo de 1987 (Orden del Día N° 841; expediente 90-S.-88).

—Proyecto de ley en revisión por el que se aprueban el Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología, suscrito en Madrid el 13 de septiembre de 1983, y el Protocolo de la Segunda Convocatoria de la Reunión de Planipotenciarios sobre la Creación del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología, adoptado en Viena el 4 de abril de 1984 (Orden del Día N° 864, expediente 84-S.-88).

—Presentación del ciudadano Angel D'Ambrosio por la que solicita autorización para aceptar y usar una condecoración otorgada por el presidente de la República Italiana (Orden del Día N° 952, expediente 1.914-D.-88).

—Proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República de Costa Rica, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 20 de mayo de 1983 (Orden del Día N° 953; expediente 82-S.-88).

—Proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Turística entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Socialista de Rumania, suscrito en Buenos Aires el 8 de marzo de 1974 (Orden del Día N° 954; expediente 81-S.-88).

—Proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se autoriza al comisario mayor (R) de la Policía Federal Argentina don Roberto Rodolfo Capello a recibir y usar la Medalla de Servicios Distinguidos categoría "A", que en el grado de insignia le fuera conferida por la Policía Nacional de Colombia (Orden del Día N° 956; expediente 2-P.E.-89).

—Presentación del ciudadano Carlos Hugo Robacio por la que solicita autorización para aceptar y usar la condecoración Cruz Peruana al Mérito Nacional en el grado de Oficial, otorgada por el gobierno de la República del Perú (Orden del Día N° 957; expediente 5-P.-89).

—Autorizaciones solicitadas por varios ciudadanos para aceptar y usar condecoraciones, distinciones y títulos que les fueron otorgados por gobiernos extranjeros (Orden del Día N° 958; expedientes 270, 278, 350, 408, 420, 422 y 436-P.-88).

—Proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular China para la Cooperación en los

Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, suscrito en Beijing el 15 de abril de 1985 (Orden del Día N° 960; expediente 92-S.-88).

—Proyecto de ley en revisión por el que se autoriza al ciudadano argentino Fernando de la Rúa para aceptar y usar condecoraciones otorgadas por gobiernos extranjeros (Orden del Día N° 1.003; expediente 19-S.-88).

—Proyecto de ley en revisión por el que se autoriza a diversos ciudadanos a aceptar y usar condecoraciones que les fueron otorgadas por gobiernos extranjeros (Orden del Día N° 1.004; expediente 20-S.-88).

—Proyecto de ley en revisión por el que se autoriza a diversos ciudadanos a aceptar y usar condecoraciones que les fueron otorgadas por gobierno extranjeros (Orden del Día N° 1.005; expediente 21-S.-88).

—Proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se modifica el artículo 5° de la ley 15.472, modificada por la ley 21.746, sobre cómputo de servicios para los afiliados a la Caja de Retiros. Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (Orden del Día N° 1.015; expediente 41-P.E.-88).

—Enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se establece un régimen de excepción a la ley 18.037 para el otorgamiento de beneficios jubilatorios a personal de la Marina Mercante que hubiese quedado incapacitado a consecuencia de las acciones bélicas durante el conflicto del Atlántico Sur, y se sustituye el artículo 2° de la ley 22.986 (Orden del Día N° 1.016; expediente 7-P.E.-88).

—Proyecto de ley en revisión por el que se transfiere a título gratuito a la provincia de Catamarca una fracción de terreno ubicada en el distrito Huaco, departamento Andalgalá de la citada provincia (Orden del Día N° 1.018; expediente 31-S.-88).

—Proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Convención sobre Funciones Consulares entre la República Argentina y la República Italiana, suscrita en Roma el 9 de diciembre de 1987 (Orden del Día N° 1.030; expediente 20-S.-89).

—Proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Convención de Extradición entre la República Argentina y la República Italiana, suscrita en Roma el 9 de diciembre de 1987 (Orden del Día N° 1.059; expediente 16-S.-89).

—Proyecto de ley reproducido por el señor diputado Vanoli por el que se establece la pro-

hibición de importar sustancias químicas cuyo uso esté expresa y totalmente prohibido en los países exportadores (Orden del Día N° 1.071; expediente 201-D.-89).

—Proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Convención de Asistencia Judicial y de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil entre la República Argentina y la República Italiana, suscrita en Roma el 9 de diciembre de 1987 (Orden del Día N° 1.074; expediente 19-S.-89).

—Proyecto de ley reproducido por el señor diputado Pierri por el que se crea la Universidad Nacional de La Matanza (Orden del Día N° 1.081; expediente 2.260-D.-88).

—Proyecto de ley del señor diputado Young por el que se dispone la erección de un monumento a la memoria del ex presidente doctor Arturo Umberto Illia, a emplazarse en la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires (Orden del Día N° 1.082; expediente 1.938-D.-88).

Consideración sobre tablas del proyecto de resolución del señor diputado Merino y otros por el que se modifican los artículos 43, 47 y 53 del reglamento de la Honorable Cámara y se incorpora el artículo 43 bis (expediente 1.505-D.-88).

Consideración de los dictámenes sin disidencias ni observaciones y de término vencido recaídos sobre los siguientes asuntos:

—Proyecto de declaración del señor diputado Ulloa y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la modificación transitoria del actual sistema de verificación del precio de los cigarrillos mientras subsista el proceso inflacionario (Orden del Día N° 1.056; expediente 587-D.-89).

—Proyecto de declaración del señor diputado Badrán por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional la Asamblea General Anual de la Federación Internacional de Tenis, a realizarse en Buenos Aires entre el 13 y el 16 de septiembre próximo (Orden del Día N° 906; expediente 144-D.-89).

Sr. Presidente (Pierri). — Está en consideración el plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Bisciotti. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bisciotti. — Señor presidente: en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical y a efectos de facilitar el tratamiento del proyecto de

ley sobre emergencia administrativa hago saber que nuestra bancada va a plantear tres cuestiones de privilegio una vez finalizada su consideración.

En este momento haré simplemente una enunciación de ellas, pues luego serán desarrolladas por el presidente de mi bloque. Dichas cuestiones de privilegio están referidas al editor responsable del diario "Ambito Financiero", señor Julio Ramos; al editor responsable del programa "Tiempo Nuevo", señor Bernardo Neustadt, y los posibles implicados en ese programa televisivo —del que oportunamente pediremos el video—; y al señor diputado Varela Cid, a raíz de manifestaciones que pueden afectar a los miembros de este Congreso.

Sr. Presidente (Pierri). — Quedará constancia de lo manifestado por el señor diputado.

Se va a votar el plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aprobado el plan de labor.

Se va a pasar al orden del día.

5

REGIMEN DE EMERGENCIA ADMINISTRATIVA Y REESTRUCTURACION DE EMPRESAS PUBLICAS

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión sobre Régimen de Emergencia Administrativa y Reestructuración de Empresas Públicas y sus anexos I y II y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción en la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

De la emergencia administrativa

Artículo 1º — *Declaración.* Declárase en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económico-financiera de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, nacionales y/o

municipales y todo otro ente en el que el Estado nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. Esta ley es aplicable a todos los organismos mencionados en este artículo, aun cuando sus estatutos o cartas orgánicas o leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación. El régimen de la presente ley será aplicable a aquellos entes en los que el Estado nacional se encuentre asociado a una o varias provincias y/o municipalidades, siempre que los respectivos gobiernos provinciales y/o municipales presen ten su acuerdo. Este estado de emergencia no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogarlo por una sola vez y por igual término.

Art. 2º — *Intervenciones.* Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a disponer por un plazo de 180 días, prorrogable por una sola vez y por igual término, la intervención de todos los entes, empresas y sociedades, cualquiera sea su tipo jurídico, de propiedad exclusiva del Estado nacional y/o de otras entidades del sector público nacional de carácter productivo, comercial, industrial o de servicios públicos. Exclúyese expresamente a las universidades nacionales del régimen de intervención establecido en el presente artículo.

Art. 3º — *Funciones y atribuciones del interventor.* Las funciones y atribuciones del interventor serán las que las leyes, estatutos o cartas orgánicas respectivas otorguen a los órganos de administración y dirección, cualquiera fuere su denominación, con las limitaciones derivadas de esta ley y su reglamentación. Le corresponderá al interventor la reorganización provisional del ente, empresa o sociedad intervenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente. A tal fin el interventor podrá disponer, cuando lo estimare necesario, se mantenga o no el cargo o función, el despido o baja del personal que cumpla con funciones de responsabilidad y conducción ejecutiva en el ente, empresa o sociedad intervenida, se encuentre o no en ejercicio efectivo del cargo o función. En cualquier caso, la indemnización a reconocer será idéntica a la prevista en los artículos 232, 245 y concordantes y complementarios de la ley 20.744 y sus modificatorias, sin perjuicio de la aplicación de indemnizaciones superiores cuando ellas legal o convencionalmente correspondan. En el desempeño de su gestión el interventor deberá dar estricto cumplimiento a las instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo nacional, o en su caso, el ministro o secretario del que dependa. Será designado también un subinterventor con funciones gerenciales y de suplencia del interventor cuando ello fuere necesario. El interventor estará facultado para realizar delegaciones de su competencia en el subinterventor.

Art. 4º — *Facultades del ministro.* El ministro que fuere competente en razón de la materia, o los secretarios en quienes aquél delegue tal cometido, se encuentran expresamente facultados para avocarse en el ejercicio de la competencia de los interventores aquí previstos. Asimismo, mientras dure la situación de intervención, reside en el citado órgano ministro la competencia genérica de conducción, control, fiscalización, policía de la prestación y gestión del servicio público o de la actividad empresaria o administrativa de que se

trate, pudiendo a tal fin disponer y realizar todas las medidas que estime conveniente para cumplir su cometido, incluso solicitando el auxilio de la fuerza pública y efectuar allanamientos por su propia decisión en los lugares donde se ejercite tal actividad empresaria o administrativa.

Art. 5º — *Organos de control.* En todos los casos quedarán subsistentes los órganos de control externo, Tribunal de Cuentas y SIGEP (Sindicatura General de Empresas Públicas), los que cumplirán sus cometidos según su normativa específica. En sustitución de las facultades de las asambleas societarias, los síndicos en representación del sector público, serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, según la propuesta del órgano respectivo cuando así corresponda.

Art. 6º — *Transformaciones.* Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para transformar la tipicidad jurídica de todos los entes, empresas y sociedades indicadas en el artículo 2º, dentro de las formas jurídicas previstas por la legislación vigente.

Art. 7º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para disponer por acto fundado la creación de nuevas empresas sobre la base de escisión, fusión, extinción o transformación de las existentes, reorganizando, redistribuyendo y reestructurando cometidos, organización y funciones u objetos sociales de las empresas y sociedades indicadas en el artículo 2º, efectuando en su caso las correspondientes adecuaciones presupuestarias, sin alterar los montos máximos autorizados, y sin comprometer avales y/o garantías oficiales.

CAPÍTULO II

De las privatizaciones y participación del capital privado

Art. 8º — *Procedimiento.* Para proceder a la privatización total o parcial o a la liquidación de empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado nacional, incluyendo las empresas emisoras de radiodifusión y canales de televisión, es requisito previo que hayan sido declaradas "sujeta a privatización" de acuerdo a las previsiones de esta ley.

Cuando el Estado nacional y/o sus entidades, cualesquiera sea su personalidad jurídica, fuesen propietarios de acciones o de participación de capital en sociedades en las que no le otorgue la mayoría de capital social necesario para ejercer el control de la respectiva entidad, dichas acciones o participaciones de capital podrán ser enajenadas aplicando los procedimientos previstos en esta ley, sin que se requiera en tales casos, la declaración aquí regulada.

Art. 9º — La declaración de "sujeta a privatización" será hecha por el Poder Ejecutivo nacional, debiendo en todos los casos, ser aprobada por ley del Congreso. Asignase trámite parlamentario de preferencia a los proyectos de esta naturaleza.

Sin perjuicio del régimen establecido precedentemente, por esta ley se declaran "sujeta a privatización" a los entes que se enumeran en los listados anexos.

Art. 10. — *Alcance.* El acto que declare "sujeta a privatización" puede referirse a cualesquiera de las

formas de privatización, sea total o parcial, pudiendo comprender tanto a una empresa como a un establecimiento, bien o actividad determinada. El Estado nacional garantizará, en todos los casos, la prestación del servicio público en zonas no rentables. La ley que aprueba la declaración de "sujeta a privatización" incluyendo los anexos del artículo 9º de la presente ley, faculta al Poder Ejecutivo nacional la exclusión para el caso de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando derivaren de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impida la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio.

Art. 11. — *Facultades del Poder Ejecutivo.* Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para proceder a la privatización total o parcial, a la concesión total o parcial de servicios, prestaciones u obras cuya gestión actual se encuentre a su cargo, o a la liquidación de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado nacional, que hayan sido declaradas "sujeta a privatización" conforme con las previsiones de esta ley. En el decreto de ejecución de esta facultad se establecerán, en cada caso, las alternativas, los procedimientos y modalidades que se seguirán.

Siempre y en todos los casos cualquiera sea la modalidad o el procedimiento elegido, el Poder Ejecutivo nacional, en áreas que considere de interés nacional, se reservará en el pliego de condiciones la facultad de fijar las políticas de que se trate.

En el caso de que la empresa declarada "sujeta a privatización" tuviera su principal asentamiento y área de influencia en territorio provincial, el Poder Ejecutivo nacional invitará al gobierno de la respectiva provincia a participar en el procedimiento de privatización.

Art. 12. — En las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca parcialmente al Estado nacional, la facultad otorgada en el artículo 11 se limita a la proporción perteneciente al Estado nacional. La liquidación de las mismas sólo podrá llevarse a cabo cuando el Estado nacional sea titular de la proporción de capital legal o estatutariamente requerido para ello, o alcanzando las mayorías necesarias, mediante el consentimiento de otros titulares de capital.

Art. 13. — *Autoridad de aplicación.* Será autoridad de aplicación a todos los efectos de esta ley, el ministro en cuya jurisdicción se encuentre el ente a privatizar.

Art. 14. — *Comisión bicameral.* Créase en el ámbito del Congreso Nacional una comisión bicameral integrada por seis (6) senadores y seis (6) diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, la que establecerá su estructura interna.

Dicha comisión tendrá como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de esta ley.

Para cumplir su cometido, la citada comisión deberá ser informada permanentemente y/o a su requerimiento

de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndosele con la información la documentación correspondiente.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes y emitir dictamen en los asuntos a su cargo. A estos efectos la comisión bicameral queda facultada a dictarse su propio reglamento de funcionamiento.

Asimismo el Tribunal de Cuentas y la Sindicatura de Empresas Públicas actuarán en colaboración permanente con esta comisión.

Art. 15. — *Alternativas de procedimiento.* Para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta ley, el Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación o en forma directa en su caso, podrá:

- 1) Transferir la titularidad, ejercicio de derechos societarios o administración de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización".
- 2) Constituir sociedades; transformar, escindir o fusionar los entes mencionados en el inciso anterior.
- 3) Reformar los estatutos societarios de los entes mencionados en el inciso 1) de este artículo.
- 4) Disolver los entes jurídicos preexistentes en los casos en que por transformación, escisión, fusión o liquidación, corresponda.
- 5) Negociar retrocesiones y acordar la extinción o modificación de contratos y concesiones, formulando los arreglos necesarios para ello.
- 6) Efectuar las enajenaciones aun cuando se refieran a bienes, activos o haciendas productivas en litigio, en cuyo caso el adquirente subrogará al Estado nacional en las cuestiones, litigios y obligaciones.
- 7) Otorgar permisos, licencias o concesiones, para la explotación de los servicios públicos o de interés público a que estuvieren afectados los activos, empresas o establecimientos que se privaticen, en tanto los adquirentes reúnan las condiciones exigidas por los respectivos regímenes legales, así como las que aseguren la eficiente prestación del servicio y por el término que convenga para facilitar la operación. En el otorgamiento de las concesiones, cuando medien razones de defensa o seguridad nacional, a criterio de la autoridad de aplicación, se dará preferencia al capital nacional. En todos los casos se exigirá una adecuada equivalencia entre la inversión efectivamente realizada y la rentabilidad.
- 8) Acordar a la empresa que se privatice beneficios tributarios que en ningún caso podrán exceder a los que prevean los regímenes de promoción industrial, regional o sectorial, vigentes al tiempo de la privatización para el tipo de actividad que aquélla desarrolle o para la región donde se encuentra radicada.

- 9) Autorizar diferimientos, quitas, esperas o remisiones en el cobro de créditos de organismos oficiales contra entidades que se privaticen por aplicación de esta ley. Los diferimientos referidos alcanzarán a todos los créditos, cualquiera sea su naturaleza, de los que sean titulares los organismos centralizados o descentralizados del Estado nacional. Las sumas cuyo cobro se difiera, quedarán comprendidas en el régimen de actualización correspondiente a cada crédito de acuerdo a su naturaleza y origen y, en ausencia del régimen aplicable, al que determine el Poder Ejecutivo nacional. En todos los casos las quitas, remisiones o diferimientos a otorgar, así como su régimen de actualización, deberán formar parte de los pliegos y bases de licitación cualesquiera fueran las alternativas empleadas para ello.
- 10) Dejar sin efecto disposiciones estatutarias o convencionales que prevean plazos, procedimientos o condiciones especiales para la venta de acciones o cuotas de capital, en razón de ser titular de éstas el Estado o sus organismos.
- 11) Disponer para cada caso de privatización y/o concesión de obras y servicios públicos que el Estado nacional asuma el pasivo total o parcial de la empresa a privatizar, a efectos de facilitar o mejorar las condiciones de la contratación.
- 12) Llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la presente ley.

Art. 16. — *Preferencias.* El Poder Ejecutivo podrá otorgar preferencias para la adquisición de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización", cuando los adquirentes se encuadren en alguna de las clases que se enumeran a continuación; salvo que originen situaciones monopólicas o de sujeción:

- 1) Que sean propietarios de parte del capital social.
- 2) Que sean empleados del ente a privatizar, de cualquier jerarquía, con relación de dependencia, organizados o que se organicen en programa de propiedad participada o cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.
- 3) Que sean usuarios titulares de servicios prestados por el ente a privatizar, organizados o que se organicen en programa de propiedad participada o cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.
- 4) Que sean productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituya la actividad del ente a privatizar, organizados en Programa de Propiedad Participada o Cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.
- 5) Que sean personas físicas o jurídicas que, aportando nuevas ventas relacionadas con el objeto de la empresa a privatizar, capitalicen en acciones los beneficios producidos y devengados por los nuevos contratos aportados.

Art. 17. — *Modalidades*: Las privatizaciones reguladas por esta ley podrán materializarse por alguna de las modalidades que a continuación se señalan o por combinaciones entre ellas, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa:

- 1) Venta de los activos de las empresas, como unidad o en forma separada.
- 2) Venta de acciones, cuotas partes del capital social o, en su caso, de establecimientos o haciendas productivas en funcionamiento.
- 3) Locación con o sin opción a compra por un plazo determinado, estableciéndose previamente el valor del precio de venta.
- 4) Administración con o sin opción a compra por un plazo determinado estableciéndose previamente el valor del precio de su venta.
- 5) Concesión, licencia o permiso.

Art. 18. — *Procedimientos de selección*. Las modalidades establecidas en el artículo anterior, se ejecutarán por alguno de los procedimientos que se señalan a continuación o por combinaciones entre ellos. En todos los casos se asegurará la máxima transparencia y publicidad, estimulando la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados. La determinación del procedimiento de selección será justificado, en cada caso, por la autoridad de aplicación, mediante acto administrativo motivado.

- 1) Licitación pública, con o sin base.
- 2) Concurso público, con o sin base.
- 3) Remate público, con o sin base.
- 4) Venta de acciones en bolsas y mercados del país.
- 5) Contratación directa, únicamente en los supuestos de los incisos 2), 3), 4) y 5) del artículo 16 de la presente. Cuando los adquirentes comprendidos en este inciso participen parcialmente en el ente a privatizar, la contratación directa sólo procederá en la parte en que los mismos participen.

La oferta más conveniente será evaluada no sólo teniendo en cuenta el aspecto económico, relativo al mejor precio, sino las distintas variables que demuestren el mayor beneficio para los intereses públicos y la comunidad. A este respecto, en las bases de los procedimientos de contratación podrán, cuando resulte oportuno, establecerse sistemas de puntaje o porcentuales referidos a distintos aspectos o variables a ser tenidos en cuenta a los efectos de la evaluación.

Art. 19. — *Tasación previa*. En cualquiera de las modalidades del artículo 17 de esta ley se requerirá la tasación que deberá ser efectuada por organismos públicos nacionales, provinciales o municipales. En el caso de imposibilidad de llevar a cabo dicha tasación, lo que deberá quedar acreditado por autoridad competente en informe fundado, se autoriza a efectuar las contrataciones respectivas con organismos internacionales o entidades o personas privadas nacionales o extranjeras, las que en ningún caso podrán participar en el procedimien-

to de selección previsto en el artículo 18 de la presente ley. En cualquier caso la tasación tendrá carácter de presupuesto oficial.

Art. 20. — *Control*. El Tribunal de Cuentas de la Nación y la Sindicatura General de Empresas Públicas según sus respectivas áreas de competencia, tendrán intervención previa a la formalización de las contrataciones indicadas en los artículos 17, 18, 19 y 46 de la presente y en todos los otros casos en que esta ley expresamente lo disponga, a efectos de formular las observaciones y sugerencias que estimen pertinentes. El plazo dentro del cual los órganos de control deberán expedirse será de diez (10) días hábiles desde la recepción de las actuaciones con su documentación respectiva. En caso de no formularse observaciones o sugerencias en dicho plazo se continuará la tramitación, debiendo devolverse las actuaciones dentro del primer día hábil siguiente. En el supuesto de formular observaciones o sugerencias, las actuaciones serán remitidas a la comisión bicameral creada por el artículo 14 de la presente ley y al ministro competente quien se ajustará a ellas o, de no compartirlas, elevará dichas actuaciones a decisión del Poder Ejecutivo nacional.

CAPÍTULO III

Del programa de propiedad participada

Art. 21. — El capital accionario de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización", podrá ser adquirido en todo o en parte a través de un Programa de Propiedad Participada, según lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 22. — *Sujetos adquirentes*. Podrán ser sujetos adquirentes en un Programa de Propiedad Participada los enumerados a continuación:

- a) Los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia. No podrá ser sujeto adquirente el personal eventual, ni el contrato, ni los funcionarios y asesores designados en representación del gobierno o sus dependencias;
- b) Los usuarios titulares de servicios prestados por el ente a privatizar;
- c) Los productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituye la actividad del ente a privatizar.

Art. 23. — *Estructura y régimen jurídico*. El ente a privatizar según el Programa de Propiedad Participada deberá estar organizado bajo la forma de sociedad anónima o cooperativas. En caso de ser necesario, el Poder Ejecutivo nacional hará uso de las facultades que le otorga esta ley para el cumplimiento de este requisito.

Art. 24. — El capital de la sociedad anónima estará representado por acciones, todas con derecho a voto según las condiciones de su emisión. En caso de ser necesario, se podrán emitir acciones totalmente nuevas en reemplazo de las existentes, haciendo uso de las facultades que otorga esta ley.

Art. 25. — Cuando en un Programa de Propiedad Participada concurren adquirentes de distintas clases, sea entre los enumerados en el artículo 16 de esta ley, sea con inversores privados, todas las acciones serán del mismo tipo para todas las clases de adquirentes.

Art. 26. — A través del Programa de Propiedad Participada, cada adquirente participa individualmente en la propiedad del ente a privatizar. La proporción accionaria que le corresponderá a cada uno, será determinada en relación directa al coeficiente matemático definido en el artículo siguiente. La proporción accionaria deberá mantenerse aun en los futuros aumentos de capital.

Art. 27. — La autoridad de aplicación elaborará un "coeficiente de participación" para cada clase de adquirente, adecuado a cada proceso de privatización, de acuerdo con lo establecido en este artículo:

- a) Para el caso de los empleados-adquirentes el coeficiente deberá ser representativo de la antigüedad, las cargas de familia y el ingreso total anual del último año, actualizado;
- b) Para el caso de los usuarios-adquirentes, el coeficiente deberá ser representativo del valor actualizado de los servicios utilizados o de los consumos efectuados durante el último año. Para el caso de usuarios-adquirentes individuales, el coeficiente será también representativo de las cargas de familia. Para el caso de que el usuario-adquirente fuere una empresa, el coeficiente será también representativo del total de salarios pagados durante el último año, actualizado;
- c) Para el caso de los productores-adquirentes, el coeficiente deberá ser representativo del valor actualizado de la producción del último año. Para el caso de productores-adquirentes individuales, el coeficiente será también representativo de las cargas de familia. Para el caso de que el productor-adquirente sea una empresa, el coeficiente será también representativo del total de salarios pagados durante el último año, actualizado.

Art. 28. — Para cada clase de adquirentes, la asignación del coeficiente deberá ser resultado de la aplicación uniforme de la misma fórmula de determinación para todos y cada uno de ellos. Cuando en un Programa de Propiedad Participada concurren adquirentes de distintas clases de las enumeradas en el artículo 16 de esta ley, la autoridad de aplicación, al elaborar los coeficientes, establecerá explícitamente los criterios de homologación entre los coeficientes correspondientes a cada clase.

Art. 29. — En los programas de propiedad participada, el ente a privatizar deberá emitir "bonos de participación en las ganancias para el personal", según lo previsto en el artículo 230 de la ley 19.550. A tal efecto, el Poder Ejecutivo nacional podrá hacer uso de las facultades que le otorga esta ley. Cada empleado, por su mera relación de dependencia, recibirá una cantidad

de "bonos de participación en las ganancias" determinada en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia.

Art. 30. — El precio de las acciones adquiridas a través de un programa de propiedad participada será pagado por los adquirentes en el número de anualidades y del modo que se establezca en el acuerdo general de transferencia conforme con lo establecido en esta ley, que no debe entenderse como limitativo de otros modos de pago que pudieren acordarse.

Art. 31. — En el caso de los empleados-adquirentes, se destinarán al pago de las acciones los dividendos anuales hasta su totalidad, de ser necesario. Para el caso de que éstos resultaren insuficientes, se podrá destinar hasta el cincuenta por ciento (50 %) de la participación en las ganancias instrumentada en el bono previsto en el artículo 29 de esta ley.

Art. 32. — En el caso de los productores-adquirentes, se podrá destinar al pago de las acciones hasta el veinticinco por ciento (25 %) de la producción anual que se elabore en el ente a privatizar. Para el caso de que resultara insuficiente, se podrá destinar al pago hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los dividendos anuales.

Art. 33. — En el caso de los usuarios-adquirentes, se destinará al pago de las acciones un porcentaje que se adicionará a la facturación de los servicios utilizados o los consumos efectuados. Para el caso de que resulte insuficiente, se podrá destinar al pago hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los dividendos anuales.

Art. 34. — Como garantía de pago, los adquirentes comprendidos en un programa de propiedad participada constituirán una prenda sobre las acciones objeto de la transacción, a favor del Estado-vendedor o de la autoridad de aplicación, en su caso. A ese efecto, las acciones se depositarán en un banco fideicomisario.

Art. 35. — La sociedad anónima privatizada depositará en el banco fideicomisario los importes destinados al pago de las acciones previstos en el acuerdo general de transferencia y en los artículos 30, 31, 32 y 33 de esta ley. El banco pagará al Estado-vendedor o a la autoridad de aplicación, en su caso, las anualidades correspondientes por cuenta de cada uno de los adquirentes.

Art. 36. — Con el efectivo pago de cada anualidad, se liberará de la prenda prevista en el artículo 34 de esta ley la cantidad de acciones ya pagadas. Las acciones liberadas serán distribuidas por el banco fideicomisario entre todos los adquirentes individualmente considerados en función del coeficiente que a cada uno le corresponda según lo establecido en los artículos 27 y 28 de esta ley.

Art. 37. — Las acciones pagadas, liberadas de la prenda y asignadas a los adquirentes por el procedimiento establecido en el artículo anterior, serán de libre disponibilidad para su propietario, salvo las limitaciones establecidas en el acuerdo general de transferencia las condiciones de emisión o convención en contrario.

Art. 38. — Mientras las acciones no hayan sido pagadas ni liberadas de la prenda, su manejo será obligatoriamente sindicado. El ejercicio de los derechos políticos emergentes de las acciones objeto de un programa de propiedad participada, será regulado por un conve-

nio de sindicación de acciones suscrito por todos los sujetos adquirentes, según lo establecido en este artículo:

- a) Los convenios de sindicación de acciones se adecuarán a las condiciones de cada programa de propiedad participada en concreto, pudiendo establecerse reglas específicas para cada clase de adquirentes enumerada en el artículo 22;
- b) Los Convenios de Sindicación de Acciones establecerán la obligación para todos los adquirentes de gestionar colectivamente el conjunto de acciones sindicadas y adoptar por mayoría de acciones sindicadas las posiciones a sostener en las asambleas de la sociedad, con fuerza vinculante para todos;
- c) Los Convenios de Sindicación de Acciones establecerán la obligación de designar por mayoría de acciones sindicadas, un representante o síndico para que ejerza el derecho de voto de todos en las asambleas de la sociedad anónima.

Art. 39. — Una vez cumplidos los recaudos del artículo 37 de esta ley la sindicación será facultativa, según las condiciones de emisión, las disposiciones del acuerdo general de transferencia y otras normas convencionales.

Art. 40. — En los casos en que a la adquisición de un ente a privatizar concurren adquirentes comprendidos en un programa de propiedad participada con otro tipo de inversores privados, en el Acuerdo General de Transferencia podrán establecerse mecanismos consensuales independientes de las proporciones relativas de votos entre los distintos grupos de adquirentes, para la adopción de ciertas decisiones esenciales, como la designación del directorio y de los cuadros superiores de la empresa.

CAPÍTULO IV

De la protección del trabajador

Art. 41. — *Protección del empleo y situación laboral.* En los procesos de privatización ejecutados según las disposiciones de esta ley, por cualquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus artículos 17 y 18, deberá tenerse en cuenta como criterios en el diseño de cada proyecto de privatización, evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo, en el marco de una función productiva estable y eficiente. A tal efecto, la autoridad de aplicación convendrá los mecanismos apropiados con las organizaciones gremiales correspondientes.

Art. 42. — Durante el proceso de privatización ejecutado según las disposiciones de esta ley, por cualquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus artículos 17 y 18 el trabajador seguirá amparado por todas las instituciones legales, convencionales y administrativas del derecho del trabajo.

Art. 43. — *Encuadramiento sindical.* El proceso de privatización por sí, no producirá alteraciones o modificaciones en la situación, encuadramiento y afiliación en materia sindical de los trabajadores de un ente su-

jeto a privatización, salvo resolución de la autoridad competente en esa materia.

Art. 44. — *Seguridad social.* Los trabajadores de un ente sometido al proceso de privatización establecido en esta ley, mantienen sus derechos y obligaciones en materia previsional y de obra social. Las obligaciones patronales pasan al ente privatizado.

Art. 45. — La condición de empleado-adquirente comprendido en un programa de propiedad participada no implica para el trabajador en tanto tal —independientemente de su condición de adquirente— modificación alguna en su situación jurídica laboral. En consecuencia le son aplicables sin discriminación alguna las previsiones de los artículos 41, 42, 43 y 44 de esta ley.

CAPÍTULO V

De las contrataciones de emergencia

Art. 46. — Durante el término de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente, prorrogable por igual período y por una sola vez por el Poder Ejecutivo nacional, los órganos y entes indicados en el artículo 1º, previa resolución fundada del órgano competente para contratar que justifique la aplicación al caso del régimen aquí establecido, estarán autorizados a contratar sin otras formalidades que las que se prevén a continuación, la provisión de bienes, servicios, locaciones, obras, concesiones, permisos y la realización de todo otro contrato que fuere necesario para superar la presente situación de emergencia. Los procedimientos de contratación en curso podrán continuar según su régimen o ser extinguidos o transformados para su prosecución según el procedimiento aquí previsto. En cualquier caso se aplicará lo dispuesto en los incisos c), d) y e) del artículo 47.

Art. 47. — *Procedimiento.* Este procedimiento de contratación de emergencia estará sujeto a los siguientes requisitos:

- a) El órgano o ente contratante deberá solicitar la presentación de por lo menos dos (2) ofertas o cotizaciones a empresas reconocidas;
- b) Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado precedente, se recibirán otras ofertas espontáneas, a cuyo efecto, el órgano o ente contratante deberá publicar en cartelera e informar a las cámaras empresarias respectivas las bases del requerimiento;
- c) Si la contratación no superare el monto de unidades de contratación que determine la reglamentación, el órgano o ente contratante podrá disponer la adjudicación y perfeccionamiento del contrato, sin requerirse la intervención previa de los órganos de control externo;
- d) En caso que el monto superase la cantidad de unidades de contratación que la reglamentación determine, se seguirá el procedimiento previsto por el artículo 20 de esta ley. En estos casos será obligatoria la publicación de anuncios sintetizados por dos (2) días como mínimo en el Boletín Oficial de la República Argentina, con una anticipación no menor a los dos (2) días.

Cumplido dicho procedimiento, se celebrará el contrato, el que deberá ser aprobado, a los efectos de su eficacia, por el ministro competente.

Se entenderá por "unidad de contratación", la medida de valor expresada en moneda de curso legal, empleada para determinar el monto de los contratos comprendidos en este régimen.

El valor en moneda de curso legal de cada unidad de contratación será fijado en la reglamentación de la presente, y su adecuación a las circunstancias de cada órgano o empresa de las indicadas en el artículo 1º de esta ley, será determinado y actualizado mensualmente por el ministro de Economía.

En todos los casos y durante el período de emergencia definido en el artículo 46 de esta ley y su eventual prórroga, el ministro competente podrá admitir, por resolución fundada y requiriendo la opinión previa de las cámaras empresarias atendiendo especialmente la protección antidumping y situaciones especiales de lealtad comercial, la presentación de ofertas sin restricción alguna basada en la nacionalidad del oferente. En este último caso y a los efectos de la comparación de ofertas, serán de aplicación las medidas de protección y preferencia para la industria nacional definidas en las normas que regulen la materia.

CAPÍTULO VI

De las contrataciones vigentes

Art. 48. — *Extinción por fuerza mayor.* Facúltase al ministro que fuere competente en razón de la materia a declarar la rescisión de todos los contratos de obra y de consultoría celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley por el sector público descrito en el artículo 1º de la presente, por razones de emergencia, que a los efectos de esta ley se considera que constituyen causales de fuerza mayor, según el régimen previsto en los artículos 54 de la ley 13.064 y 5º de la ley 12.910, normas que se declaran aplicables a estos efectos a todas las mencionadas locaciones de obra y contratos de consultoría, cualquiera sea el tipo jurídico del ente comitente. Lo dispuesto en este capítulo será aplicable analógicamente a todos los contratos vigentes celebrados por el sector público descrito en el artículo 1º de esta ley, con las modalidades que surjan de los regímenes jurídicos de esas contrataciones.

Art. 49. — *Recomposición del contrato.* La rescisión prevista en el artículo precedente, no procederá en aquellos casos en que sea posible la continuación de la obra, o la ejecución del contrato, previo acuerdo entre comitente o contratante y contratista que se inspire en el principio del sacrificio compartido por ambas partes contratantes. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el ministro competente en razón de la materia y deberán contemplar las siguientes condiciones mínimas:

- a) Adecuación del plan de trabajos a las condiciones de disponibilidad de fondos del comitente, sin afectar sustancialmente la ocupación del

personal de obreros y empleados afectado directamente a la obra, existente a la fecha de la presente ley;

- b) Aplicación sobre los certificados de variación de costos, incluyendo los relativos a costos financieros por el período de pago, de factores de corrección que contemplen la compensación por la distorsión de los sistemas de ajustes de costos contractuales y que, a los efectos de preservar el principio del sacrificio compartido, incluyan en sí mismos o por separado un índice de reducción aplicable sobre las diferencias resultantes. La aplicación de este sistema será a partir de la certificación o liquidaciones correspondientes a obra ejecutada en marzo de 1989 y hasta la vigencia del acuerdo que aquí se prevé, el que podrá incluir la aplicación para el futuro de un nuevo sistema de reajuste de costos en reemplazo del vigente a la fecha de la presente. Los factores de corrección y, en su caso, sus índices de reducción serán fijados con carácter general por resolución del ministro de Obras y Servicios Públicos en la que también se establecerán los plazos y condiciones de pago de las diferencias resultantes, todo lo cual requerirá la expresa aceptación de la contratista formalizada en el convenio a que hace referencia el presente artículo.

Para la aplicación de este inciso se requerirá que los contratistas acrediten una distorsión significativa por la aplicación de los sistemas de ajustes o reconocimientos de variaciones de costos previstos en el contrato;

- c) Refinanciación de la deuda en mora a la fecha de vigencia de la presente, con aplicación del sistema establecido en la ley 21.392, con excepción de su artículo 8º, por todo el período de mora. Este régimen no será aplicable en el supuesto de que se conviniere la cancelación de la acreencia resultante de este inciso y del anterior mediante títulos de la deuda pública, en cuyo caso regirán las condiciones y modalidades en ellos establecidos;
- d) Adecuación del proyecto constructivo a las necesidades de ahorro efectivo de recursos cuando aquello resulte técnicamente posible;
- e) Prórroga del plazo de ejecución, para lo cual podrán justificarse las demoras ocurridas a partir del mes de marzo de 1989 y hasta la fecha de vigencia de la resolución ministerial indicada en el apartado b) del presente artículo, sin aplicación de penalidades ni congelamiento del reajuste de costos, cuando el contratista probare la incidencia directa de la situación de emergencia referida al artículo 1º de esta ley, en la demora contemplada en este apartado;
- f) Renuncia de la contratista a su derecho a percibir gastos improductivos, mayores gastos generales directos o indirectos o cualquier otra compensación o indemnización derivada de la reducción del ritmo o paralización total o par-

cial de la obra, devengados entre el 1º de marzo de 1989 y la fecha del acuerdo que aquí se prevé;

- g) Renuncia de la contratista a reclamar otras compensaciones o créditos por variaciones de costos no certificadas, salvo las resultantes del acuerdo celebrado, por el período indicado en el apartado anterior.

Los acuerdos deberán celebrarse en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, prorrogables por igual período máximo y por una sola vez por resolución del ministro competente por razón de la materia. Vencido dicho término sin que se arribe al acuerdo definitivo se procederá según lo indicado en el artículo 48 de esta ley. En este caso la continuación de las obras podrá contratarse de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 46 y 47 de esta ley.

CAPÍTULO VII

De la situación de emergencia en las obligaciones exigibles

Art. 50. — *Sentencias.* Suspéndese la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales que condenen el pago de una suma de dinero dictados contra el Estado nacional y los demás entes descritos en el artículo 1º de la presente ley por el plazo de dos (2) años a partir de la fecha de su vigencia.

Quedan comprendidas en el régimen establecido en el presente capítulo tanto las sentencias y laudos condenatorios dictados contra el Estado nacional y los entes mencionados en la primera parte de este artículo, en causas promovidas por las provincias y/o municipalidades, como aquellas sentencias y laudos pronunciados en juicios y/o arbitrajes que hubiera deducido el Estado nacional contra las provincias y/o municipalidades. Este capítulo será aplicable en jurisdicción provincial en aquellos casos en que se produzca la adhesión prevista en el artículo 68 de la presente ley. Quedan comprendidas en el régimen del presente capítulo, las ejecuciones que pudieran promoverse por cobro de honorarios y gastos contra cualquiera de las partes en los juicios y laudos contemplados en el presente artículo.

Art. 51. — Dentro del plazo de dos (2) años previsto en el artículo anterior las sentencias y laudos arbitrales que se dicten en los procesos en trámite, contemplados en el artículo 50 que condenen al pago de una suma de dinero, tendrán un efecto meramente declarativo.

Art. 52. — Vencido el plazo del artículo 50 de esta ley, el juez de la causa fijará el término de cumplimiento de la sentencia o laudo arbitral, previa vista al organismo demandado, para que indique el plazo de cumplimiento. En ningún caso ese organismo podrá fijar un plazo mayor al de seis (6) meses. Si dicho organismo no contestare la vista o indicare un plazo irrazonable conforme con las circunstancias de la causa, el término para el cumplimiento lo fijará el juez.

Art. 53. — *Naturaleza de la obligación.* A los efectos de los artículos precedentes es indiferente que el objeto de la obligación se hubiera constituido originariamente en una suma de dinero o que se transformara en tal, con motivo de un incumplimiento.

Art. 54. — *Excepciones.* Quedan excluidos del régimen precedente:

- a) El cobro de créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público;
- b) El cobro de indemnizaciones por expropiación;
- c) La repetición de tributos;
- d) Los créditos por daños en la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación o amenaza de la libertad, o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado;
- e) Toda prestación de naturaleza alimentaria;
- f) Los créditos originados en incumplimientos de aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y aportes sindicales no depositados en término;
- g) Los créditos generados en la actividad mercantil de los bancos oficiales y de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro;
- h) Las jubilaciones y pensiones, las que se regirán por su régimen específico;
- i) Las acciones de amparo;
- j) Las acciones por recuperación patrimonial de bienes ilegítimamente desposeídos.

Art. 55. — *Transacciones.* Durante la sustanciación del pleito o el período de suspensión de la ejecución de la sentencia o laudo arbitral, podrá, no obstante, arribarse a transacciones en las cuales:

- a) Las costas se establezcan por el orden causado y las comunes por mitades;
- b) Se determine el pago de las sumas debidas en títulos de la deuda pública o equivalentes, con las condiciones y modalidades en ellos determinados o bien se establezca una quita no inferior al veinte por ciento (20 %) y la refinanciación del saldo resultante, o contemplen mecanismos que posibiliten la reinversión en obras y servicios de la deuda reconocida en la transacción.

Art. 56. — *Reclamaciones y recursos.* Los actos que resuelvan recursos o reclamaciones, regidos o no por la ley 19.549, relativos a controversias sobre supuestos fácticos o de interpretación y aplicación de normas, y que reconozcan créditos en favor del recurrente o reclamante, relativos al pago de una suma de dinero o que se traduzcan en el pago de una suma de dinero, se limitarán al mero reconocimiento del derecho, quedando regidos en cuanto a su ejecutoriedad y en lo que resulte pertinente, al régimen de los artículos 50 a 55 inclusive, de la presente ley. Lo previsto en el citado artículo 55 también resultará aplicable durante la tramitación del recurso o reclamo de que se trate.

CAPÍTULO VIII

De las concesiones

Art. 57. — Las concesiones que se otorguen de acuerdo con la ley 17.520 con las modificaciones introducidas por la presente ley, deberán asegurar necesariamente que la eventual rentabilidad no exceda una relación razonable entre las inversiones efectivamente realizadas por el concesionario y la utilidad neta obtenida por la concesión.

Art. 58. — Incorpórase como párrafo 2º del artículo 1º de la ley 17.520, el siguiente:

Se aclara que podrán otorgarse concesiones de obra para la explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras ya existentes, con la finalidad de obtención de fondos para la construcción o conservación de otras obras que tengan vinculación física, técnica o de otra naturaleza con las primeras, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario. Para ello se tendrá en cuenta la ecuación económico-financiera de cada emprendimiento, la que deberá ser estructurada en orden a obtener un abaratamiento efectivo de la tarifa o peaje a cargo del usuario.

La tarifa de peaje compensará la ejecución, modificación, ampliación, o los servicios de administración, reparación, conservación o mantenimiento de la obra existente y la ejecución, explotación y mantenimiento de la obra nueva. En cualquier caso, las concesiones onerosas o gratuitas, siempre que las inversiones a efectuar por el concesionario no fueren a ser financiadas con recursos del crédito a obtenerse por el Estado o por el concesionario con la garantía de aquél, podrán ser otorgadas por el ministro de Obras y Servicios Públicos mediante delegación expresa del Poder Ejecutivo nacional, delegación que podrá efectuarse en cualquier estado del trámite de adjudicación, incluso con anterioridad a la iniciación del procedimiento de contratación que corresponda según el régimen de la presente ley.

Incorpórase como segundo párrafo del inciso c) del artículo 2º de la ley 17.520, el siguiente:

Aclárase que no se considerará subvencionada la concesión por el solo hecho de otorgarse sobre una obra ya existente.

Sustitúyese el inciso c) del artículo 4º de la ley 17.520 por el siguiente:

c) Por contratación con sociedades privadas o mixtas. En tal caso se admitirá la presentación de iniciativas que identifiquen el objeto a contratar, señalando sus lineamientos generales.

Si la entidad pública concedente entendiere que dicha obra y su ejecución por el sistema de la presente ley, es de interés público, lo que deberá resolver expresamente, podrá optar por el procedimiento del inciso a) o bien por el concurso de proyectos integrales. En tal caso convocará a la presentación de los mis-

mos mediante anuncios a publicarse en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de principal circulación a nivel nacional por el término de cinco (5) días. Dichos anuncios deberán explicitar la síntesis de la iniciativa, fijar el día, hora y lugar de presentación de las ofertas y los días, horario y lugar de la apertura. El término entre la última publicación de los anuncios y la fecha de presentación de ofertas será de treinta (30) días corridos como mínimo y noventa (90) días corridos como máximo, salvo supuestos de excepción debidamente ponderados por el ministro competente, en los que se podrá extender el plazo máximo.

De existir una oferta más conveniente que la presentada por quien tuvo la iniciativa, según acto administrativo debidamente motivado, el autor de la iniciativa y el de la oferta considerada más conveniente, podrán mejorar sus respectivas propuestas en un plazo que no excederá de la mitad del plazo original de presentación.

El acto de apertura, la continuación del procedimiento licitatorio, la adjudicación y posterior continuación del contrato, se regirán en lo pertinente por los principios de la ley 13.064, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1º de la presente.

Declárase que la ley 17.520 con las modificaciones aquí introducidas, es de aplicación a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, correspondiéndole al intendente municipal y al secretario competente en la materia las facultades que en dicha ley se le otorgan al Poder Ejecutivo nacional y al ministro de Obras y Servicios Públicos, respectivamente.

CAPÍTULO IX

Plan de emergencia del empleo

Art. 59. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a establecer un plan de emergencia del empleo, que consistirá en la afectación de fondos para encarar obras públicas de mano de obra intensiva, que sustituya cualquier tipo de trabajo por medio mecánico, y cuyos valores de contratación y plazo de ejecución no superen individualmente los cien millones de australes (100.000.000), a valores constantes y seis (6) meses de plazo respectivamente.

Dichas obras deberán ser licitadas y contratadas por las municipalidades, previo convenio a celebrarse con las autoridades provinciales, mediante procedimientos de contratación que aseguren celeridad, eficiencia e inmediata creación de nuevos puestos de trabajo.

Se exigirá que por lo menos el cincuenta (50 %) de la mano de obra a ocupar tenga residencia en el lugar donde se ejecuten los trabajos.

Dichas obras se llevarán a cabo, preferentemente, en centros que exhiban los mayores índices de desocupación y subocupación, respetando para su distribución entre las jurisdicciones provinciales los coeficientes fijados por el artículo 4º de la ley 23.548.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales

Art. 60. — *Organismos especiales.* Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a suprimir, transformar, reducir, limitar o disolver las comisiones, reparticiones, entes u organismos creados por leyes especiales y a transferir y redistribuir sus bienes y fondos conforme lo considere conveniente.

Art. 61. — *Explicitación de subsidios.* A los efectos de sincerar y reflejar en forma expresa el resultado de explotación de las empresas y sociedades estatales, el Poder Ejecutivo nacional remitirá a Honorable Congreso de la Nación, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, el detalle de la estimación de los montos mensuales y anuales ponderados conforme establezca la reglamentación respectiva, con respecto a los ingresos dejados de percibir como consecuencia de descuentos, bonificaciones, eximición de facturación o facturación reducida, y, en general, de cuanta ventaja o privilegio se otorgue a grupo de personas físicas o jurídicas de cualquier índole. Esta información abarcará a todos los organismos, empresas y sociedades mencionadas en el artículo 2º de la presente ley y precisará la o las causas que dieron origen a que se dejaran de percibir esos ingresos, aunque estén fundados —entre otras causas— en normas legales o convencionales de cualquier índole.

El Congreso Nacional analizará individualmente los casos y para aquéllos que resuelva mantenerlos, votará las partidas presupuestarias respectivas a fin de que queden reflejadas en forma explícita los subsidios que se otorguen.

Art. 62. — *Publicación de balances.* Los entes mencionados en el artículo 1º, cuando así corresponda por la naturaleza de su actividad, deberán efectuar sus balances y demás estados de información contable de acuerdo con las normas técnicas y profesionales correspondientes, los que serán publicados trimestralmente siguiendo los criterios establecidos para las sociedades que coticen en bolsas. Todos los entes y organismos contemplados en la norma citada, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 62, último párrafo, de la ley 19.550, a los efectos de la elaboración de los estados contables o patrimoniales, según corresponda.

Art. 63. — *Ejercicio de derechos societarios.* Los derechos societarios correspondientes al sector público nacional en las sociedades o entes con participación de capitales privados, o capitales públicos provinciales o municipales, serán ejercidos por el ministerio competente por intermedio del secretario correspondiente, quien planteará en el seno del ente moción de adhesión al régimen de la presente ley cuando éste sea integrado con capital provincial y/o municipal.

Art. 64. — *Radiodifusión.* Modifícase la ley 22.285 de la siguiente forma:

a) El primer párrafo del artículo 43 queda redactado de la siguiente forma:

El Poder Ejecutivo nacional y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), según corresponda, podrán otorgar en distintas áreas primarias de servicios hasta tres licencias AM, tres FM y tres de

TV a una misma persona física o jurídica, grupo económico o cualquier otra forma de asociación siempre y cuando, estas licencias no constituyan, en función de la disponibilidad de ondas, un monopolio; en las siguientes condiciones.

- b) Derógase el inciso c) del artículo 43.
c) Agrégase como último párrafo del inciso a) del artículo 45 el siguiente:

Salvo para el supuesto previsto en el inciso c) de este mismo artículo.

- d) Sustitúyese el inciso e) del artículo 45 por el siguiente:

e) No tener vinculación jurídica o económica con empresas periodísticas o de telerradiodifusión en las cuales el capital extranjero exceda el veinticinco por ciento (25 %).

- e) Deróganse el inciso a) y c) del artículo 46 y agrégase como inciso h) el siguiente:

h) En las sociedades titulares de licencias de telerradiodifusión la participación accionaria o patrimonial del capital extranjero no podrá exceder del veinticinco por ciento (25 %).

El Poder Ejecutivo nacional adoptará las medidas necesarias hasta el dictado de una nueva ley de radiodifusión, para regularizar el funcionamiento de aquellos servicios que no se encuentren encuadrados en las disposiciones vigentes.

Art. 65. — *Complejo ferroviario Zárate-Brazo Largo y puente General Belgrano.* Derógase la ley 23.037 y sus complementarias y reglamentarias. El régimen de explotación del complejo ferroviario Zárate-Brazo Largo y del puente General Belgrano, se regirá por las previsiones de la presente ley.

Art. 66. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a delegar en el ministro competente el ejercicio de las competencias que por esta ley tiene asignadas. A su vez, el ministro competente se encuentra autorizado a delegar en los secretarios de su ministerio las competencias propias a él acordadas por esta ley.

Art. 67. — Sin perjuicio de la aplicación según su régimen propio de las normas de naturaleza federal contenidas en esta ley, la misma será aplicable al territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Le corresponde al gobernador y al intendente, respectivamente, las competencias que por esta ley se confiere al Poder Ejecutivo nacional o a sus ministros, excepto las competencias otorgadas al Poder Ejecutivo nacional en el capítulo II de esta ley, las que residirán en dicho órgano, en cuyo caso, el intendente municipal tendrá las competencias del artículo 13. Invítase a las provincias a adherirse al régimen de la presente ley.

Art. 68. — Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de la presente ley. Sus disposiciones no serán aplicables a la transferencia de acciones prescrita por la ley 23.105.

Art. 69. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ANEXO I

I. Privatizaciones o concesiones

- Empresa Nacional de Telecomunicaciones —Concesión
- Aerolíneas Argentinas (línea de bandera) —Privatización
- OPTAR —Privatización parcial
- Buenos Aires - Catering —Privatización
- Empresa Líneas Marítimas Argentinas (línea de bandera) —Privatización
- Yacimientos Carboníferos Fiscales —Privatización parcial o concesión

- Conarsur —Privatización parcial
- Dirección Nacional de Vialidad —Concesión

- Ferrocarriles Argentinos —Privatización
- Transporte de pasajeros de carga —Concesiones
- Infraestructura o servicios —Concesiones
- Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones —Concesiones
- Yacimientos Petrolíferos Fiscales —Concesión de áreas de exploración y explotación

- LS 84 - TV Canal 11 —Sociedades mixtas para áreas de recuperación asistida
- LS 85 - TV Canal 13 —Privatización
- LR 3 - Radio Belgrano —Privatización
- LR 5 - Radio Excelsior —Privatización
- Otros medios de comunicación administrados por el Estado —Privatización
- Exceptuados: LS 82 ATC, Canal 7; LRA 1 Radio Nacional Buenos Aires; Radio Difusión Argentina al Exterior (RAE) y las emisoras que integran el Servicio Nacional de Radio Difusión
- Subterráneos de Buenos Aires —Privatización o concesión parcial o total
- CEAMSE (Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado) —Privatización o concesión parcial o total
- Sujeta a adhesión provincia
- Casa de Piedra —Concesión parcial o total
- Sujeta a adhesión provincias
- Servicios de prestaciones culturales, recreativas y mantenimiento urbano de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires
- Junta Nacional de Granos (unidades existentes) —Privatización o concesión parcial o total
- Unidades de campaña
- Elevadores terminales (portuarios) —Concesión total o parcial a cooperativas o asociaciones de productores

- Administración General de Puertos —Concesión total o parcial de puertos o instalaciones portuarias principales o accesorias
- Descentralización y provincialización
- Casa de Moneda —Concesión
- Talleres Navales Dársena Norte (S.A.C.I. y N.) —Privatización total
- Ex planta industrial expropiada mediante ley 19.123 —Privatización total
- Compañía Azucarera Las Palmas S.A. —Privatización total o parcial

II. Transferencias a jurisdicciones provinciales o municipales mediante convenio

- Obras Sanitarias de la Nación
- Dirección Nacional de Vialidad —Rutas nacionales de interés provincial
- Gas del Estado —Redes de distribución

III. Ordenamiento institucional empresario

- Empresa Nacional de Combustible, involucra: YPF, Gas del Estado, YCF
- Empresa Federal de Energía Eléctrica, involucra: Agua y Energía Eléctrica, Hidronor y generación de energía de otras empresas nacionales

IV. *Concesiones de servicios de distribución y comercialización (Prioridad sector cooperativo)*

- Gas del Estado
- SEGBA
- Agua y Energía
- Obras Sanitarias de la Nación

ANEXO II

I. *Privatizaciones o concesiones*

—Privatización

—Forja Argentina Sociedad Anónima

Participación
estatal %
100

Corresponde a

—Forja Argentina Sociedad Anónima

Sala de las comisiones, 3 de agosto de 1989.

Ministerio de Defensa

Sala de las comisiones, 3 de agosto de 1989.

Olga E. Riutort. — Jorge R. Matzkin. — Cristóbal C. Vairetti. — Raúl A. Alvarez Echagüe. — Augusto J. M. Alasino. — Jesús A. Blanco. — Luis F. Biancioletto. — Víctor E. Carrizo. — Santos J. Dávalos. — Armando L. Gay. — Oscar S. Lamberto. — Dámaso Larraburu. — José R. López. — César Mac Karthy. — José C. Motta. — Hugo H. Mulqui. — Roberto V. Requeijo. — Humberto J. Roggero. — Carlos E. Rosales. — Benito G. E. Sancassani. — Jorge R. Yoma.

En disidencia total:

Guillermo E. Estévez Boero. — Miguel P. Monserrat.

En disidencia parcial:

Héctor Siracusano.

INFORME

Honorable Cámara:

Vuestras comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley en revisión sobre régimen de emergencia administrativa y reestructuración de empresas públicas, han considerado además de su contenido normativo, tanto las razones en que se fundamenta el mensaje originario de acompañara el Poder Ejecutivo en la oportunidad de su remisión, como los argumentos expuestos por los señores senadores en el transcurso del debate realizado en el Honorable Senado.

Habiendo meritado, debidamente, el estado de emergencia en que se encuentra el sector público y las razones fundamentales en el Honorable Senado para modificar el texto originario, vuestras comisiones, han considerado que el texto en revisión es susceptible de mejoras que, posibilitarán una más rápida solución al acuciente problema.

En este sentido, las reformas introducidas se encuentran incorporadas en el dictamen que nos ocupa, y por la naturaleza de las mismas, descuentan su aprobación por la Honorable Cámara.

Olga E. Riutort.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Vuestras comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Obras Públicas, han considerado el proyecto de ley venido en revisión sobre emergencia administrativa y reestructuración de empresas públicas; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º—*Declaración.* Declárase en estado de reordenamiento administrativo, a la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, obras sociales del sector público y todo ente en el que el Estado nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

El régimen de la presente ley será aplicable a aquellos entes en los que el Estado nacional se encuentra asociado a una o varias provincias y/o municipalidades siempre que los respectivos gobiernos provinciales y/o municipales presten su acuerdo.

Este estado de reordenamiento administrativo no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogarlo por una sola vez y por igual término.

Art. 2º — *Intervenciones.* Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, con acuerdo del Honorable Senado de la Nación en los supuestos del anexo I, a disponer por un plazo de 180 días, prorrogables por una sola vez y por igual término, la intervención de todos los entes productivos, empresas y sociedades, cualquiera sea su tipo jurídico de propiedad exclusiva del Estado nacional y de otras entidades del sector público nacional. En el caso de entes, empresas y sociedades en cuya administración o dirección tengan participación representantes de estados provinciales el interventor deberá designarse con el acuerdo de los respectivos gobiernos de provincia. Exclúyese a las universidades nacionales del régimen de intervención establecido en el presente artículo.

Art. 3º — *Funciones y atribuciones del interventor.* Las funciones del interventor serán las que las leyes, estatutos o cartas orgánicas respectivas otorguen a los órganos de administración y dirección, cualquiera fuere su denominación, con las limitaciones derivadas de esta ley y su reglamentación. Le corresponderá al interventor la reorganización provisional de la empresa o sociedad intervenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente. En el desempeño de su gestión el interventor deberá dar estricto cumplimiento a las instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo nacional o, en su caso, el ministro o secretario de los que dependa. Será designado igualmente un subinterventor con funciones gerenciales y de suplencia del interventor cuando ello fuere necesario. El interventor está facultado para realizar delegaciones de su competencia en el subinterventor.

Art. 4º — *Facultades del ministro.* El ministro que fuere competente en razón de la materia, o los secretarios en quienes aquél delegue tal cometido, se encuentran expresamente facultados para avocarse en el ejercicio de la competencia de los interventores aquí previstos. Asimismo, mientras dura la situación de la intervención, reside en el citado órgano ministro la competencia genérica de conducción, control, fiscalización, policía de la prestación y gestión del servicio público o de la actividad empresarial y administrativa de que se trate.

Art. 5º — *Organos de control.* En todos los casos quedarán subsistentes los órganos de control externo, los que cumplirán sus cometidos según su normativa específica. En sustitución de las facultades de las asambleas societarias los síndicos en representación del sector público serán designados por el ministerio competente, por intermedio del secretario del área correspondiente según la propuesta del órgano respectivo, cuando así corresponda.

Art. 6º — *Transformaciones.* Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para transformar la tipicidad jurídica de todos los entes productivos, empresas y sociedades indicadas en el artículo 2º dentro de las formas jurídicas previstas por la legislación vigente. Para adoptar las medidas mencionadas en este artículo, respecto de las empresas incluidas en el anexo I de la presente ley se requerirá aprobación del Congreso de la Nación en cada caso.

Art. 7º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para disponer por acto fundado la creación de nuevas empre-

sas sobre la base de escisión, fusión extinción, transformación o liquidación de las existentes, reorganizando, redistribuyendo y reestructurando cometidos, organización y funciones u objetos sociales de las empresas y sociedades indicadas en el artículo 2º, efectuando en su caso las correspondientes adecuaciones presupuestarias, sin alterar los montos máximos autorizados y sin comprometer avales y/o garantías oficiales.

Para adoptar las medidas mencionadas en este artículo respecto de las empresas incluidas en el anexo I de la presente ley, se requerirá aprobación del Congreso de la Nación en cada caso.

CAPÍTULO II

De las privatizaciones y participación del capital privado

Art. 8º — *Procedimientos.* Para proceder a la privatización total o parcial o a la liquidación de empresas, sociedades, establecimientos u otras haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado nacional es requisito previo que hayan sido declaradas "sujeta a privatización" de acuerdo con las previsiones de esta ley.

Art. 9º — La declaración de "sujeta a privatización" será hecha por el Poder Ejecutivo nacional, que en cada caso fijará la modalidad respectiva, determinando su oportunidad, conveniencia y previsiones sobre la incidencia en el resto de las actividades productivas del sector. Cuando el Poder Ejecutivo nacional decida declarar "sujeta a privatización" una de las empresas que integran el anexo I se requerirá una ley especial del Congreso de la Nación. Asígnase trámite parlamentario de preferencia a los proyectos de esta naturaleza.

Art. 10. — *Alcances.* El acto que declara "sujeta a privatización" puede referirse a cualquiera de las formas de privatización, sea total o parcial, pudiendo comprender tanto a una empresa como a un establecimiento, bien o actividad determinada. Con el mismo régimen que el indicado en el artículo anterior el Poder Ejecutivo nacional deberá disponer la derogación de todas aquellas normas que incluyan privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización, o que impida la desmonopolización del respectivo servicio o proponer en su caso la derogación de normas legales con este contenido.

Cuando la privatización de una entidad pueda dar lugar a la concentración de la demanda u oferta de determinados bienes o servicios, en medida suficiente como para conferir a los adquirentes una posición dominante en el mercado, el Poder Ejecutivo nacional deberá imponer, entre las condiciones de transferencia, normas reguladoras de la actividad con el propósito de asegurar la eliminación de efectos no deseados que puedan derivarse de dicha situación.

La regulación podrá referirse a montos y clases de insumos a utilizar; niveles de producción, proporción de abastecimiento en el mercado interno; destino de la producción; precios, tomando como parámetros otros precios internos o precios internacionales; proyecciones

de políticas arancelarias de importación y cualquier otra que considere adecuada teniendo en cuenta la actividad a regular.

Asimismo, podrán incluirse cláusulas que impongan a los adquirentes cronogramas de inversión en la entidad privatizada o en el sector, tecnología a incorporar, lineamientos en cuanto a la política de personal o cualquier otra que posibilite proyectar la evolución de la actividad.

Art. 11. — Facultades del Poder Ejecutivo. Facúltase al Poder Ejecutivo para proceder a la privatización total o parcial, incluso por la concesión total o parcial de servicios, prestaciones u obras cuya gestión actual se encuentre a su cargo o a la liquidación de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado nacional, que hayan sido declaradas "sujeta a privatización" conforme con las previsiones de esta ley.

En el caso de que la empresa declarada "sujeta a privatización" tuviere su principal asentamiento y área de influencia en territorio provincial, el Poder Ejecutivo nacional convendrá con el gobierno de la respectiva provincia su participación en el procedimiento de privatización.

Art. 12. — En las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca parcialmente al Estado nacional, la facultad otorgada en el artículo 11 se limita a la proporción perteneciente al Estado nacional. La liquidación de las mismas sólo podrá llevarse a cabo cuando el Estado nacional sea titular de la proporción de capital legal o estatutariamente requerido para ello, o alcanzando las mayorías necesarias mediante el consentimiento de otros titulares de capital.

Art. 13. — Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación a todos los efectos de esta ley el o los ministros en cuya jurisdicción se encuentre el ente a privatizar.

Art. 14. — Alternativas de procedimiento. Para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta ley, el Poder Ejecutivo nacional podrá, a través de la autoridad de aplicación o en forma directa, en su caso, y sujeto a decisión legislativa cuando corresponda:

1. Transferir la titularidad, ejercicio de derechos societarios o administración de las empresas, sociedades, establecimientos u otras haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización".
2. Constituir sociedades; transformar, escindir o fusionar los entes mencionados en el inciso anterior.
3. Reformar los estatutos societarios de los entes mencionados en el inciso 1 de este artículo.
4. Disolver los entes jurídicos preexistentes en los casos en que por transformación, escisión, fusión o liquidación, corresponda.
5. Acordar la extinción o modificación de contratos y concesiones, formulando los arreglos necesarios para ellos.
6. Efectuar las enajenaciones aun cuando se refieran a bienes, activos u otras haciendas productivas en litigio, en cuyo caso el adquirente sub-

rogará el Estado nacional en las cuestiones, litigios y obligaciones.

7. Otorgar permisos, licencias o concesiones, para la explotación de los servicios públicos a que estuvieren afectados los activos, empresas o establecimientos que se privaticen, en tanto los adquirentes reúnan las condiciones exigidas por los respectivos regímenes legales.
8. Acordar a la empresa que se privatice beneficios tributarios que en ningún caso podrán exceder a los que prevean los regímenes de promoción industrial vigentes al tiempo de la privatización para el tipo de actividad que la misma desarrolle o para la región donde se encuentra radicada.
9. Autorizar diferimientos en el cobro de créditos de organismos oficiales contra entidades que se privaticen por aplicación de la presente ley y contra aquellas a que se refiere el artículo 47, en este último caso, cuando las autoridades de las provincias interesadas así lo soliciten. Los diferimientos referidos alcanzan a todos los créditos, cualquiera sea su naturaleza, de los que sean titulares los organismos centralizados o descentralizados del Estado nacional. Producida la enajenación, el Poder Ejecutivo nacional podrá autorizar la quita, espera o remisión de los citados créditos. Las sumas cuyo cobro se difiera, quedarán comprendidas en el régimen de actualización correspondiente a cada crédito de acuerdo a la naturaleza y origen del mismo y en defecto de régimen aplicable, el que determine el Poder Ejecutivo nacional.
10. Establecer mecanismos a través de los cuales los acreedores de créditos comerciales del Estado o de las entidades mencionadas en el artículo 2º de la presente, puedan capitalizar sus créditos.
11. Dejar sin efecto disposiciones estatutarias o convencionales que prevean plazos, procedimientos o condiciones especiales para la venta de acciones o cuotas de capital, en razón de ser titular de las mismas el Estado o sus organismos.
12. Cancelar créditos de terceros acreedores cuyos reclamos o ejecuciones pudieran obstruir el proceso de privatización, subrogándose en los derechos de los acreedores desinteresados.
13. Disponer para cada caso de privatización y/o concesión de obras y servicios públicos que el Estado nacional asuma el pasivo total o parcial de la empresa o privatizar a efectos de facilitar o mejorar las condiciones de la contratación. Queda excluida la capitalización de la deuda externa en la compra de los activos existentes.

Art. 15. — Preferencias. En igualdad de condiciones el Poder Ejecutivo nacional podrá otorgar, sujeto a la aprobación legislativa, preferencias para la adquisición de las empresas, sociedades, establecimientos u otras haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización", salvo que originen situaciones monopólicas o de sujeción económica cuando los adquirentes se encuadren en alguna de las clases que se enumeran a continuación:

1. Que sean propietarios de parte del capital social.

2. Que sean empleados del ente a privatizar, de cualquier jerarquía, con relación de dependencia, organizados en programa de propiedad participada o sociedad cooperativa.
3. Que sean usuarios titulares de servicios prestados por el ente a privatizar, organizados en programa de propiedad participada o sociedad cooperativa.
4. Que no se hallen incursos en las previsiones del artículo 10.

Art. 16. — *Modalidades.* Las privatizaciones reguladas por esta ley podrán materializarse por alguna de las modalidades que a continuación se señalan o por combinaciones entre ellas, sin que esta enunciación pueda considerarse taxativa:

1. Venta de los activos de las empresas, como unidad o en forma separada.
2. Venta de acciones, cuotas partes del capital social o, en su caso, de establecimientos u otras haciendas productivas en funcionamiento.
3. Locación con opción a compra, por un plazo determinado.
4. Administración con opción a compra, por un plazo determinado.
5. Concesión, licencia o permiso.
6. Ampliación de capitales mediante la incorporación de aportes de terceros.

Art. 17. — *Procedimientos de selección.* Las modalidades establecidas en el artículo anterior, se ejecutarán por alguno de los procedimientos que se señalan a continuación y según el orden de prelación indicado, o por combinaciones entre ellos. En todos los casos se asegurará la máxima transparencia y publicidad, estimulando la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados:

1. Licitación pública, con o sin base.
2. Concurso público, con o sin base.
3. Remate público, con o sin base.
4. Venta de acciones en bolsas y mercados de valores del país.
5. Contratación directa, únicamente en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando el adquirente sea el personal del ente a privatizar organizado en cooperativa de trabajo o programa de propiedad participada;
 - b) Buscando el adquirente sea una cooperativa de usuarios de los servicios prestados por la entidad a privatizar;
 - c) Cuando la licitación o remate sin base hubiesen resultado desiertos o no se hubiesen presentado ofertas admisibles.

Quando los adquirentes comprendidos en los apartados a) y b) del inciso 5 participen parcialmente en el ente a privatizar, la contratación

directa sólo procederá en la parte en que los mismos participen.

La oferta más conveniente será evaluada no sólo teniendo en cuenta el aspecto económico, relativo al mejor precio, sino las distintas variables que demuestren el mayor beneficio para los intereses públicos y la comunidad. A este respecto, en las bases de los procedimientos de contratación deberán establecerse sistemas de puntaje o porcentuales referidos a distintos aspectos o variables a ser tenidos en cuenta a los efectos de la evaluación.

Art. 18. — *Tasación previa.* En todos los casos se requerirá la tasación previa que deberá ser efectuada por organismos públicos nacionales, provinciales o municipales. En caso de imposibilidad fundada de los mismos para llevar a cabo dicha tasación se autoriza a efectuar las contrataciones respectivas con organismos internacionales o entidades o personas privadas nacionales de reconocido prestigio.

La tasación previa tendrá carácter de presupuesto oficial cuando un acto administrativo expreso de la autoridad de aplicación así lo determine. Se utilizará como mínimo el criterio del valor actual neto o flujo de beneficios futuros descontados.

Art. 19. — *Control.* El Tribunal de Cuentas de la Nación y la Sindicatura General de Empresas Públicas, según sus respectivas áreas de competencia, tendrán intervención previa a la formalización de los actos indicados en los artículos 16, 17 y 18 de la presente, y en todos los otros casos en que esta ley expresamente lo disponga, a efectos de formular observaciones y dictámenes que estimen pertinente. El plazo dentro del cual los órganos de control deberán expedirse será de treinta (30) días hábiles desde la recepción de las actuaciones con su documentación respectiva.

En caso de no formularse observaciones o sugerencias en dicho plazo, se continuará la tramitación, debiendo devolverse las actuaciones dentro del primer día hábil siguiente. En el supuesto de formular observaciones las actuaciones serán remitidas al ministro competente quien se ajustará a ellas o, de no compartirlas, elevará dichas actuaciones a decisión del Poder Ejecutivo nacional.

Las observaciones de la Sindicatura General de Empresas Públicas tendrán iguales efectos que los previstos en la ley de contabilidad y organización del Tribunal de Cuentas de la Nación y de la Contaduría General de la Nación.

En todos los casos, antes de la formalización de los actos o contrataciones definitivas, los órganos de control deberán realizar un informe fundado al Congreso de la Nación.

CAPÍTULO III

Del programa de propiedad participada

Art. 20. — El capital accionario de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujetas a privatización", podrá ser adquirido en todo o en parte a través de un programa de propiedad participada bajo oferta fundada y de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 21. — *Sujetos adquirentes.* Podrán ser sujetos adquirentes en un programa de propiedad participada los enumerados a continuación:

- a) Los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia. No podrá ser sujeto adquirente el personal eventual, ni el contratado, ni los funcionarios y asesores designados en representación del gobierno o sus dependencias;
- b) Los usuarios titulares de servicios prestados por el ente a privatizar;
- c) Los productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituye la actividad del ente a privatizar.
- d) Los productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituye la actividad del ente a privatizar.

Art. 22. — *Estructura y régimen jurídico.* El ente a privatizar según el programa de propiedad participada podrá estar organizado bajo la forma de sociedad anónima o de sociedad cooperativa. En caso de ser necesario, el Poder Ejecutivo nacional hará uso de las facultades que le otorga esta ley para el cumplimiento de este requisito.

Art. 23. — El capital de la sociedad a constituirse estará representado por acciones, todas con derecho a voto según las condiciones de su emisión. En caso de ser necesario en la sociedad anónima, se podrán emitir acciones totalmente nuevas en reemplazo de las existentes, haciendo uso de las facultades que otorga esta ley.

Art. 24. — Cuando en un programa de propiedad participada, constituida bajo la forma de sociedad anónima, concurren adquirentes de distintas clases, sea entre los enumerados en el artículo 22, sea con inversores privados, todas las acciones serán del mismo tipo para todas las clases adquirentes.

Art. 25. — A través del programa de propiedad participada cada adquirente participa individualmente en la propiedad del ente a privatizar. La proporción accionaria que le corresponderá a cada uno será determinada en relación directa al coeficiente matemático definido en el artículo siguiente.

Art. 26. — La autoridad de aplicación elaborará un "coeficiente de participación", para cada clase de adquirente, adecuado a cada proceso de privatización, de acuerdo con lo establecido en este artículo y arbitrando los medios para evitar toda forma de concentración económica como resultado de este proceso.

- a) Para el caso de los empleados-adquirentes el coeficiente deberá ser representativo de la antigüedad, las cargas de familia, el nivel jerárquico o categoría y el ingreso total anual del último año, actualizado;
- b) Para el caso de los usuarios-adquirentes, el coeficiente deberá ser representativo del valor actualizado de los servicios utilizados o de los consumos efectuados durante el último año. Para el caso de adquirentes-usuarios individuales, el coeficiente será también representativo de las

cargas de familia. Para el caso de que el adquirente-usuario sea una empresa, el coeficiente será también representativo del total de salarios pagados durante el último año, actualizado;

- c) Para el caso de los productores —adquirentes— el coeficiente deberá ser representativo del valor actualizado de las producciones del último año. Para el caso de productores —adquirentes— individuales, el coeficiente será también representativo de las cargas de familia. Para el caso de que el productor-adquirente sea una empresa, el coeficiente será también representativo del total de salarios pagados durante el último año actualizado.

Art. 27. — Para cada clase de adquirentes, la asignación del coeficiente deberá ser resultado de la aplicación uniforme de la misma fórmula de determinación para todos y cada uno de ellos. Cuando en un programa de propiedad participada concurren adquirentes de distintas clases de las enumeradas en el artículo 15, la autoridad de aplicación, al elaborar los coeficientes, establecerá explícitamente los criterios de homologación entre los coeficientes correspondientes a cada clase.

Art. 28. — En los programas de propiedad participada, el ente a privatizar deberá emitir "bonos de participación en las ganancias para el personal", según lo previsto en el artículo 230 de la ley 19.550 a tal efecto, el Poder Ejecutivo nacional podrá hacer uso de las facultades que le otorga esta ley. Cada empleado —en tanto tal, por la mera relación de dependencia— recibirá una cantidad de "bonos de participación en las ganancias" determinada en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia.

Art. 29. — El precio de las acciones adquiridas a través de un programa de propiedad participada será pagado por los adquirentes en el número de anualidades y del modo que se establezca en el acuerdo general de transferencia conforme con lo establecido en esta ley, debiendo homologarse el mismo por la autoridad de aplicación y publicarse en el Boletín Oficial, con los requisitos exigidos por el artículo 10 de la ley 19.550, sin perjuicio de otras disposiciones legales o reglamentarias o por las normas vigentes para las cooperativas en dicha materia.

Art. 30. — En el caso de los empleados —adquirentes—, se destinará al pago de las acciones los dividendos anuales, hasta su totalidad, de ser necesario. Para el caso de que éstos resultaran insuficientes, se podrá destinar al pago hasta el 50 % de la participación en las ganancias instrumentadas en el bono previsto en el artículo 28 de esta ley.

Art. 31. — En el caso de los productores —adquirentes— se podrá destinar el pago de las acciones hasta el 25 % de la producción anual que se elabore en el ente a privatizar. Para el caso que resultare insuficiente, se podrá destinar el pago hasta el 50 % de los dividendos anuales.

Art. 32. — En el caso de los usuarios —adquirentes—, se destinará al pago de las acciones un porcentaje que se adicionará a la facturación de los servicios utili-

zados o los consumos efectuados. Para el caso que resulte insuficiente se podrá destinar al pago hasta el 50 % de los dividendos anuales.

Art. 33. — Como garantía de pago, los adquirentes comprendidos en un programa de propiedad participada constituirán una prenda sobre las acciones objeto de la transacción, a favor del Estado vendedor o de la autoridad de aplicación, en su caso. A ese efecto, las acciones se depositarán en un banco fideicomisario.

Art. 34. — Anualmente la sociedad privatizada depositará en el banco fideicomisario los importes destinados al pago de las acciones previstos en el acuerdo general de transferencia y en los artículos 29, 30, 31 y 32 de esta ley. El banco pagará al Estado vendedor o a la autoridad de aplicación, en su caso, las anualidades correspondiente, por cuenta de cada uno de los adquirentes.

Art. 35. — Con el efectivo pago de cada anualidad se liberará de la prenda prevista en el artículo 33 la cantidad de acciones ya pagada. Las acciones liberadas serán distribuidas por el banco fideicomisario entre todos los adquirentes individualmente considerados, en función del coeficiente que a cada uno le corresponda según lo establecido en los artículos 25 y 26 de esta ley.

Art. 36. — Las acciones pagadas, liberadas de la prenda, y asignadas a los adquirentes por el procedimiento establecido en el artículo anterior, serán de libre disponibilidad para su propietario, salvo las limitaciones establecidas en el acuerdo general de transferencia.

Art. 37. — Mientras las acciones no hayan sido pagadas ni liberadas de la prenda, su manejo será obligatoriamente sindicado. El ejercicio de los derechos políticos emergentes de las acciones objeto de un programa de propiedad participada, será regulado por un convenio de sindicación de acciones suscrito por todos los sujetos adquirentes, *que en ningún caso podrá desnaturalizar el objeto social*, según lo establecido en este artículo.

- a) Los convenios de sindicación de acciones se adecuarán a las condiciones de cada programa de propiedad participada en concreto, pudiendo establecerse reglas específicas para cada clase de adquirente enumerada en el artículo 21;
- b) Los convenios de sindicación de acciones establecerán la obligación para todos los adquirentes de gestionar colectivamente el conjunto de acciones sindicadas y adoptar por mayoría de acciones sindicadas las posiciones a sostener en las asambleas de la sociedad, con fuerza vinculante para todos;
- c) Los convenios de sindicación de acciones establecerán la obligación de designar por mayoría de acciones sindicadas, un representante para que ejerza el derecho de voto de todos en las asambleas de la sociedad.

Art. 38. — Una vez cumplidos los recaudos del artículo 37 la sindicación será facultativa, según las condiciones de emisión, las disposiciones del acuerdo general de transferencia y lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 39. — En los casos en que en la adquisición de un ente a privatizar concurren adquirentes comprendi-

dos en un programa de propiedad participada con otro tipo de inversores privados, en el acuerdo general de transferencia podrán establecerse mecanismos consensuales independientes de las proporciones relativas de votos entre los distintos grupos de adquirentes, para la adopción de ciertas decisiones esenciales, como la designación del directorio y de los cuadros superiores de la empresa.

CAPÍTULO IV

De la protección del trabajador

Art. 40. — *Protección de empleo y situación laboral.* Los procesos de privatización ejecutados según las disposiciones de esta ley, por cualquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus artículos 17 y 18, deberán evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo en el marco de una función productiva estable y eficiente. A tal efecto, las organizaciones sindicales representativas del sector correspondientes, convendrán con los eventuales adquirentes y la autoridad de aplicación mecanismos apropiados, que serán objeto de la más amplia publicidad, debiendo observarse lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

Art. 41. — *Derecho a la información y consulta.* En los supuestos de los artículos 7º y 11 y en todas aquellas disposiciones que permitan procesos de privatización total o parcial, tanto de empresas públicas como de servicios actualmente a cargo del Poder Ejecutivo nacional, en la creación de nuevas empresas públicas, como asimismo en todas aquellas disposiciones de la presente ley que faculta a tomar medidas que afecten al personal cualquiera sea su jerarquía, se deberá con una antelación no menor de 45 días al dictado del acto administrativo que disponga en cada caso, algunos de los supuestos establecidos por la ley, informar y consultar a todas las organizaciones sindicales a través de sus comisiones internas que representen a dicho personal. De igual manera en salvaguardia de los intereses del personal afectado se deberá acordar con los adquirentes, cesionarios, sindicatos, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y la autoridad de aplicación, los mecanismos de reconversión de la mano de obra y su financiación.

Art. 42. — Durante el proceso de privatización ejecutado según las disposiciones de esta ley, por cualquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus artículos 17 y 18 el trabajador seguirá amparado por todas las normas legales, convencionales y administrativas del derecho del trabajo.

Art. 43. — *Seguridad social.* — Los trabajadores de un ente sometido al proceso de privatización establecido en esta ley, mantienen sus derechos y obligaciones en materia previsional y de obra social. Las obligaciones patronales pasan a la sociedad privatizada.

Art. 44. — La condición de empleado-adquirente comprendido en un programa de propiedad participada no implica para el trabajador en tanto tal —independientemente de su condición de adquirente— modificación alguna en su situación jurídico-laboral. En consecuencia le son aplicables sin discriminación alguna las previsiones de los artículos 26, 28 y 30 de esta ley.

CAPÍTULO V

De las contrataciones vigentes

Art. 45. — *Extinción por fuerza mayor.* Facúltase al ministro que fuere competente en razón de la materia o rector de la universidad nacional correspondiente, de todos los contratos de obra, y de consultoría celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley por el sector público descrito en el artículo 1º de la presente, por razones de emergencia, que a los efectos de esta ley se considera que constituyen causales de fuerza mayor, según el régimen previsto en los artículos 54 de la ley 13.064 y 5º de la ley 12.910, normas que se declaran aplicables a estos efectos a todos los mencionados contratos de obra y contratos de consultoría, cualquiera sea el tipo jurídico del ente comitente. Lo dispuesto en este artículo será aplicable analógicamente a todos los contratos vigentes celebrados por el sector público descrito en el artículo 1º de esta ley con las modalidades que surjan de los regímenes jurídicos de esas contrataciones, con excepción de los contratos de exploración, explotación y similares específicamente relativos al sector hidrocarburos.

Art. 46. — *Recomposición del contrato.* La rescisión o resolución prevista en el artículo precedente, no procederá en aquellos casos en que sea posible continuar la ejecución, previo acuerdo entre comitente y contratista que se inspire en el principio del sacrificio compartido por ambas partes contratantes. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el ministro competente en razón de la materia y deberán contemplar las siguientes condiciones mínimas en su totalidad.

- a) Adecuación del plan de trabajos a las condiciones de disponibilidad de fondos del comitente, sin afectar sustancialmente la ocupación del personal de obreros y empleados afectado directamente a la contratación, existente a la fecha de la presente ley;
- b) Aplicación sobre los certificados de variación de costos, incluyendo los relativos a costos financieros por el período de pago, de factores de corrección que contemplen la compensación por la distorsión de los sistemas de ajustes de costos contractuales y que, a los efectos de preservar el principio del sacrificio compartido, incluyen en sí mismos o por separado un índice de reducción aplicable sobre las diferencias resultantes. La aplicación de este sistema será a partir de la certificación o liquidaciones correspondientes a la parte ejecutada del contrato en marzo de 1989 y hasta la vigencia del acuerdo que aquí se prevé, el que podrá incluir la aplicación para el futuro de un nuevo sistema de reajuste de costos en reemplazo del vigente a la fecha de la presente. Los factores de corrección y, en su caso, sus índices de reducción serán fijados con carácter general por resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos en la que también se establecerán los plazos y condiciones de pago de las diferencias resultantes, todo lo cual requerirá la expresa acep-

tación de la contratista formalizada en el convenio a que hace referencia el presente artículo;

- c) Refinanciación de la deuda en mora a la fecha de vigencia de la presente, con aplicación del sistema establecido en la ley 21.392, con excepción de su artículo 8º, por todo el período de mora. Este régimen no será aplicable en el supuesto de que se conviniese la cancelación de la acreencia resultante de este inciso y del anterior mediante títulos de la deuda pública, en cuyo caso regirán las condiciones y modalidades en ellos establecidos;
- d) Adecuación del proyecto a las necesidades de ahorro efectivo de recursos cuando aquello resulte técnicamente posible;
- e) Prórroga del plazo de ejecución, para lo cual se tendrán por justificadas las demoras ocurridas a partir del mes de marzo de 1989 y hasta la fecha de vigencia de la resolución ministerial indicada en el apartado b) del presente artículo, sin aplicación de penalidades ni congelamiento del reajuste de costos;
- f) Renuncia de la contratista a su derecho a percibir gastos improductivos, mayores gastos generales, directos o indirectos, lucro cesante o cualquier otra compensación o indemnización derivada de la reducción del ritmo o paralización total o parcial de la obra, devengados entre el 1º de marzo y la fecha del acuerdo que aquí se prevé;
- g) Renuncia de la contratista a reclamar otras compensaciones o créditos por variaciones de costos no certificadas, salvo las resultantes del acuerdo celebrado, por el período indicado en el apartado anterior;
- h) El precio final de la locación emergente de la recomposición contractual no podrá exceder el valor original, a valores constantes, según los índices pactados originalmente.

Los acuerdos deberán celebrarse, previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, prorrogables por igual período máximo y por una sola vez por resolución del ministerio competente en razón de la materia.

CAPÍTULO VI

De las situaciones de emergencia en las obligaciones exigibles

Art. 47. — *Sentencias.* Suspéndese la ejecución de las sentencias no efectivizadas, laudos arbitrales y acuerdos transaccionales que hayan condenado o condenen al pago de una suma de dinero al Estado nacional y los demás entes descritos en el artículo 1º de la presente ley por el plazo de dos (2) años a partir de la fecha de vigencia de la presente ley. Quedan comprendidas en el régimen establecido en el presente capítulo tanto las sentencias condenatorias, laudos y transacciones dictados contra el Estado nacional y los entes mencionados en la primera parte de este artículo en causas promo-

vidas por las provincias y/o municipalidades como aquellas pronunciadas en juicios que hubiera deducido el Estado nacional contra las provincias y/o municipalidades. Este capítulo será aplicable en jurisdicción provincial en aquellos casos en que se produzca la adhesión prevista en el artículo 1º de la presente ley.

En el caso de las sentencias indicadas en esta última parte, el Poder Ejecutivo nacional negociará con las respectivas provincias la forma y plazos de cumplimiento de la sentencia. Si cumplidos 180 días de notificada la sentencia, no se hubiere llegado a un acuerdo, continuarán los trámites respectivos, no siendo de aplicación los artículos.

Quedan comprendidas en el régimen del presente capítulo las ejecuciones que pudieron promoverse por cobro de honorarios y gastos contra cualquiera de las partes en los juicios contemplados en el presente artículo.

Art. 48. — Dentro del plazo de dos (2) años previsto en el artículo anterior, las sentencias, laudos arbitrales que se dictaren en los procesos en trámite o transacciones que se celebraren, y condenen al pago de una suma de dinero, quedarán comprendidos en la normativa del artículo anterior.

Art. 49. — Vencido el plazo del artículo 48, el juez de la causa fijará el término de cumplimiento de la sentencia, previa vista al organismo demandado, para que indique en qué plazo puede cumplir la sentencia. En ningún caso ese organismo podrá fijar un plazo mayor al de seis meses. Si dicho organismo no contestare la vista o indicare un plazo irrazonable conforme con las circunstancias de la causa, el término para el cumplimiento de la sentencia lo fije el juez.

Art. 50. — *Naturaleza de la obligación.* A los efectos de los artículos precedentes es indiferente que el objeto de la obligación se hubiera constituido originariamente en una suma de dinero o que se transformara en tal, con motivo de un incumplimiento.

Art. 51. — *Excepciones.* Quedan excluidas del régimen precedente:

- a) El cobro de créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público;
- b) El cobro de indemnizaciones por expropiación;
- c) La repetición de tributos;
- d) Los créditos por daños y perjuicios, por daños en la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación o amenaza de la libertad, o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado;
- e) Toda prestación de naturaleza alimentaria, excepto los honorarios profesionales;
- f) Los créditos originados en incumplimientos de aportes y contribuciones previsionales y para obras sociales y aportes sindicales no depositados en término;
- g) Los créditos generados en la actividad mercantil de los bancos oficiales y de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro;
- h) Las jubilaciones y pensiones, las que se registrarán por su régimen específico;
- i) Las acciones de amparo.

Art. 52. — *Reclamaciones y recursos.* Los actos que resuelvan recursos o reclamaciones regidas o no por la ley 19.549, y que reconozcan créditos en favor del recurrente o reclamante, relativos al pago de una suma de dinero o que se traduzcan en el pago de una suma de dinero, se limitarán al mero reconocimiento del derecho.

CAPÍTULO VII

Programa de Emergencia del Empleo

Art. 53. — Créase el Comité de Emergencia del Empleo, con el objeto de paliar las situaciones más acuciantes de desempleo y subempleo. El programa tendrá una duración de dos años y se financiará con recursos provenientes del Tesoro nacional, con un mínimo equivalente al cinco por ciento (5 %) de los ingresos netos, proyectados por operaciones de privatización, liquidación o reconversión de empresas públicas y servicios, que se realicen según las disposiciones de la presente ley en este período.

El Poder Ejecutivo nacional acordará con las provincias y municipios los planes de obras públicas con utilización intensiva de mano de obra o trabajo de utilidad colectiva, cuyos valores de contratación y plazo de ejecución no superen individualmente los cien millones de australes (A\$ 100.000.000), a valores constantes, y seis meses de plazo respectivamente.

Dichas obras podrán ser administradas, o licitadas y contratadas, por las municipalidades, previos convenios a celebrarse con las autoridades provinciales, mediante procedimientos de contratación que aseguren celeridad, eficiencia e inmediata creación de nuevos puestos de trabajo.

Se exigirá que, por lo menos, al cincuenta por ciento (50 %) de la mano de obra a ocupar tenga residencia en el lugar donde se ejecuten los trabajos. Igualmente se exigirá que el treinta por ciento (30 %) de la mano de obra que se contrate sea de jóvenes de 18 a 24 años de edad.

Dichas obras se llevarán a cabo, preferentemente, en centros que exhiban los mayores índices de desocupación y subocupación, respetando para su distribución entre las jurisdicciones provinciales, los coeficientes fijados por el artículo 4º de la ley 23.548.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación propondrá planes de empleo, así como también coordinará y supervisará la aplicación de los convenios que se celebren. Centralizará, además, toda la información acerca de los puestos de trabajo que se creen.

Art. 54. — Créase el programa de reconversión de mano de obra y capacitación profesional, con el objeto de financiar la formación y capacitación profesional de los trabajadores en los supuestos de los artículos 7º, 11 y 60, y en todas aquellas disposiciones que permitan procesos de privatización total o parcial, tanto de empresas públicas como de servicios, actualmente a cargo del Poder Ejecutivo nacional, en la creación de nuevas empresas públicas, como asimismo en todas las disposiciones de la presente ley que facultan a tomar medidas que afecten al personal.

El programa tendrá una duración de cinco años y se financiará con recursos provenientes del Tesoro nacional, con un mínimo equivalente al cinco por ciento (5 %) de los ingresos netos, proyectados por operaciones de privatización, liquidación o reconversión de empresas públicas y servicios, que se realicen según las disposiciones de la presente ley en este lapso.

Créase la comisión para la administración y ejecución del programa de reconversión de mano de obra y capacitación profesional, integrada por un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y un representante del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, que será la autoridad de aplicación del mismo. Esta comisión elaborará los planes especiales de capacitación, que faciliten la reubicación del personal que se viera afectado por los actos reglados por la presente ley, en nuevas funciones, así como también su inserción en el sector privado.

CAPÍTULO VIII

De la privatización y regularización de los medios de comunicación

Art. 55.—Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a privatizar los siguientes medios de comunicación:

LR3 Radio Belgrano.
 LR5 Radio Excelsior.
 LT11 Radio General Francisco Ramírez.
 LU4 Radio Patagonia Argentina.
 LU6 Emisora Atlántica.
 LU33 Emisora Pampeana.
 LV3 Radio Córdoba.
 LV4 Radio San Rafael.
 LV7 Radio Tucumán.
 LV8 Radio Libertador.
 LT88 Canal 11 Formosa.
 LU91 Canal 12 de Trenque Lauquen.
 LS85 TV Canal 13.
 LS84 TV Canal 11.

Art. 56.—Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a regularizar provisoriamente, hasta el dictado de una nueva ley de radiodifusión, el funcionamiento de aquellos servicios que no se encuentren encuadrados en las disposiciones vigentes a la fecha de sanción de la presente ley.

Art. 57.—*Organo de aplicación.* Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional la Comisión de Privatización y Regularización de Medios de Comunicación, que tendrá a su cargo la sustanciación de las licitaciones y adjudicaciones de los medios de comunicación mencionados en el artículo 55 y la regularización aludida en el artículo 56. Estará integrada por un presidente y nueve vocales. El presidente y tres de los vocales serán designados directamente por el presidente de la Nación, que designará también a tres vocales a propuesta del Senado de la Nación y tres a propuesta de la Cámara de Diputados de la Nación, de acuerdo a la proporcionalidad de las representaciones políticas de cada Cámara.

Art. 58.—*Comisión Parlamentaria de Seguimiento de la Privatización y Regularización.* Créase en el ámbito del Poder Legislativo nacional una comisión bicameral, especial, integrada por cuatro senadores y cuatro diputados, en forma proporcional a las representaciones políticas en cada Cámara, para el seguimiento de las privatizaciones y regularizaciones de los medios aludidos en los artículos 55 y 56.

Art. 59.—Los medios de comunicación mencionados en el artículo 55 se adjudicarán conforme a las disposiciones de la ley 22.285.

Art. 60.—Agrégase al artículo 39 inciso a) de la ley 22.285, el siguiente párrafo:

Se otorgará preferencia, en el siguiente orden, a los peticionantes que:

- a) No sean titulares, directores, o accionistas de otros medios de comunicación social, en la zona de cobertura de la emisora peticionada;
- b) Acrediten la mayor radicación efectiva en la zona de cobertura;
- c) Asuman el mayor compromiso de producción propia, programación nacional y exportación de programas;
- d) Acrediten la mayor idoneidad profesional en materia de comunicación audiovisual y favorezcan el pluralismo informativo y la riqueza de contenidos;
- e) Acrediten el más adecuado proyecto de inversión para el servicio a explotar.

Art. 61.—Modifícase el artículo 43 de la ley 22.285, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Ninguna persona física o jurídica podrá, directa o indirectamente, por sí o por terceros, ser titular —en todo o en parte— o director, o accionista, o ejercer funciones de gestión en:

- a) Más de dos (2) entre las cuatro (4) licencias siguientes, que alcancen, total o parcialmente, a igual área primaria de servicio radiodifusión sonora AM, FM, televisión abierta y circuito cerrado de televisión por cable;
- b) Más de dos (2) AM, cuatro (4) FM y tres (3) estaciones de televisión en todo el país.

La autoridad de aplicación podrá autorizar la multiplicidad de licencias, u otorgarlas a titulares, directores o accionistas de medios gráficos si se resguarda la libertad de expresión y el pluralismo informativo en la zona de cobertura.

Art. 62.—Reemplázase el texto del artículo 44 de la ley 22.285, por el siguiente:

Toda persona física o jurídica, sean éstas sociedades comerciales, civiles, asociaciones, fundaciones o cooperativas, podrán ser titulares de medios de comunicación. Las cooperativas de servicios públicos sólo podrán ser titulares de medios de

comunicación en el caso de que ya exista en el área primaria de servicio otro medio de la misma clase.

Las licencias podrán transferirse en todo o en parte cumpliendo los requisitos de la presente ley.

Art. 63. — Modificase el artículo 45 de la ley 22.285, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Las personas físicas, titulares de todo o parte de una licencia, deberán ser argentinas nativas o naturalizadas, con más de cinco (5) años de residencia en el país, mayores de edad, no estar incapacitadas o inhabilitadas civil ni penalmente para contratar o ejercer el comercio, no haber sido condenadas por delitos doloso con pena privativa de libertad, no ser deudores de obligaciones fiscales, previsionales o de derecho de autor, no ser funcionarios públicos, legisladores nacionales o provinciales, integrantes de fuerzas de seguridad ni militares en actividad, al momento de la licitación o del concurso y mantener tales condiciones durante la vigencia de la licencia.

Art. 64. — Modificase el artículo 46 de la ley 22.285, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Las sociedades o personas jurídicas adjudicatarias o titulares de una licencia, deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) El objeto social será, exclusivamente la prestación y explotación de servicios de radiodifusión, de acuerdo con las previsiones de esta ley;
- b) No ser filiales ni subsidiarias, ni estar controladas o dirigidas por personas físicas o jurídicas extranjeras;
- c) Los socios serán personas físicas;
- d) Los socios, directores y administradores deben cumplir los recaudos requeridos para las personas físicas;
- e) Deben ser de capital mayoritariamente nacional;
- f) Las acciones deberán ser nominativas;
- g) Los votos serán proporcionales a la titularidad del capital;
- h) No podrán modificarse los contratos sociales o estatutos sin la aprobación del Comité Federal de Radiodifusión.
- i) No podrán transferirse o cederse partes, cuotas o acciones sin autorización del Comité Federal de Radiodifusión o del Poder Ejecutivo nacional, según lo sea a otros socios o a terceros que reúnan las condiciones y los requisitos previstos por el artículo anterior. En ambos casos, la autorización sólo procederá cuando medien causas suficientes para otorgarla, a juicio de la autoridad competente y siempre que hubiesen transcurrido cinco años contados desde la iniciación de las emisiones

regulares. La transgresión a lo establecido en este inciso será considerada falta grave;

- j) No podrán establecerse cláusulas estatutarias o contractuales que prohíban totalmente las transferencias de partes, cuotas o acciones o que las sujeten a la aprobación o arbitrio de determinada persona, grupos de personas, cuerpo colegiado, o determinada clase de acciones.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 65. — *Explicitación de subsidios.* A los efectos de sincerar y reflejar en forma expresa el resultado de explotación de las empresas y sociedades estatales, el Poder Ejecutivo nacional remitirá al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, el detalle de la estimación de los montos mensuales y anuales ponderados conforme establezca la reglamentación respectiva, con respecto a los ingresos dejados de percibir como consecuencia de descuentos, bonificaciones, eximición de facturación o facturación reducida; y, en general, de cuanta ventaja o privilegio se otorguen a grupo de personas físicas o jurídicas de cualquier índole. Esta información abarcará a todos los organismos, empresas y sociedades mencionadas en el artículo 2º de la presente ley y precisará la o las causas que dieron origen a que se dejaran de percibir esos ingresos, aunque estén fundados —entre otras causas— en normas legales o convencionales de cualquier índole.

El Congreso Nacional analizará individualmente los casos y para aquéllos que resuelvan mantenerlos, votará las partidas presupuestarias respectivas a fin de que queden reflejadas en forma explícita los subsidios que se otorguen.

El referido procedimiento será observado anualmente por el Poder Ejecutivo nacional al elevar el proyecto general de presupuesto.

Art. 66. — *Publicación de balances.* Los entes mencionados en el artículo 1º, cuando así corresponda por la naturaleza de su actividad, deberán publicar trimestralmente sus balances y documentación anexa. Todos los entes y organismos contemplados en la norma citada, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 62, último párrafo de la ley 19.550, a los efectos de la elaboración de los estados contables o patrimoniales, según corresponda.

Art. 67. — *Ejercicio de derechos societarios.* Los derechos societarios correspondientes al sector público nacional en las sociedades o entes con participación de capitales privados, o capitales públicos provinciales o municipales, serán ejercidos por el ministerio competente por intermedio del secretario correspondiente, quien planteará en el seno del ente moción de adhesión al régimen de la presente ley cuando éste sea integrado con capital provincial y/o municipal.

Art. 68. — *Complejo Ferroviario Zárate - Brazo Largo y Puente General Belgrano.* El gobierno nacional y las provincias involucradas acordarán el régimen de explotación de estas obras.

Art. 69. — Créase el fondo nacional para el desarrollo industrial con los recursos netos resultantes de las operaciones previstas en el capítulo II de la presente ley.

El fondo será administrado por el Ministerio de Economía, con participación de sus secretarías de Coordinación Económica e Industria y Comercio Exterior y el BANADE será el agente financiero de este fondo.

El destino de los recursos será:

- a) 5 % para financiar el programa de emergencia del empleo, según el artículo 53 de la presente;
- b) 5 % para financiar el programa de reconversión de mano de obra y capacitación del personal, según el artículo 54 de la presente;
- c) 20 % a la investigación y desarrollo científico-tecnológico a través de las universidades nacionales;
- d) Apoyo crediticio a las pequeñas y medianas empresas según programas existentes en el BANADE u otros destinos que el Poder Ejecutivo nacional estime adecuados a los fines del fondo.

Anualmente el Poder Ejecutivo nacional fijará los programas sectoriales y dará cuenta detallada a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sobre los ingresos del fondo y su aplicación.

Art. 70. — A los fines de la aplicación de la presente ley el Tribunal de Cuentas de la Nación y la Sindicatura General de Empresas Públicas estarán obligados a proporcionar a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación un informe mensual pormenorizado de los entes indicados en el artículo 1º de la presente ley que se encuentre en trámite de privatización o situaciones previstas en la presente ley.

Art. 71. — Las provincias podrán adherirse al régimen de la presente ley a través de la ratificación legislativa.

Art. 72. — Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de la presente ley. Sus disposiciones no serán aplicables a la transferencia de acciones prescrita por la ley 23.105, ni a la transferencia de servicios prestados por empresas nacionales en territorio de las provincias comprendidas en la ley 18.586.

Art. 73. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

- Banco Central de la República Argentina.
- Banco de la Nación Argentina.
- Banco Hipotecario Nacional.
- Banco Nacional de Desarrollo.
- Casa de Moneda.
- Empresa Nacional de Correos y Telégrafos.
- Empresa Nacional de Telecomunicaciones.
- Empresa Nacional de Centrales Atómicas.
- Ferrocarriles Argentinos.
- Gas del Estado.

- Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires.
 - Yacimientos Petrolíferos Fiscales.
 - Hidronor.
 - Agua y Energía Eléctrica.
 - Obras Sanitarias de la Nación.
 - Dirección General de Vialidad Nacional.
 - Junta Nacional de Granos.
 - Junta Nacional de Carnes.
 - Yacimientos Carboníferos Fiscales.
 - Aerolíneas Argentinas.
 - Hipasam S.A.
 - Altos Hornos Zapla.
 - Administración General de Puertos.
 - LRA I Radio Nacional - LS 82 ATC.
 - Radiodifusión Argentina al Exterior y Servicio Oficial de Radiodifusión.
 - Líneas Aéreas del Estado.
 - Instituto Nacional de Resaseguros.
 - Petroquímica Bahía Blanca.
 - Petroquímica General Mosconi.
 - Comisión Nacional de Energía Atómica y empresas dependientes.
 - Fabricaciones Militares.
 - Yacimientos Mineros Aguas de Dionisio.
- Sala de las comisiones, 3 de agosto de 1989.

Luis A. Reinaldo. — Ariel Puebla. — Roberto J. Salto. — Luis O. Abdala. — Ricardo Argañaraz. — Raúl E. Baglini. — Isidro R. Bakirdjian. — Felipe E. Botta. — José D. Canata. — Lorenzo J. Cortese. — Genaro A. Collantes. — Eduardo A. Del Río. — Raúl M. Milano. — Luis E. Osovnikar. — Daniel O. Ramos. — Jesús Rodríguez. — Hugo A. Socchi. — Jorge E. Young.

INFORME

Honorable Cámara:

Vuestras comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley venido en revisión sobre emergencia administrativa y reestructuración de empresas públicas.

Empero, han considerado necesario —luego de analizar el proyecto originado en el Poder Ejecutivo y las reformas introducidas por el Honorable Senado—, proceder a su reformulación en la forma que lo establece el dictamen que se acompaña.

El dictamen elaborado, mejora sustancialmente la mecánica propuesta y recepciona la experiencia invaluable aportada por la iniciativa en la materia asumida por el gobierno durante el transcurso del período 1983/1989.

En la seguridad de que el cuerpo ha de compartir el criterio sustentado, por responder el mismo a un concepto superador y las razones que expondrá el miembro informante, descuentan la aprobación de la Honorable Cámara.

Luis E. Osovnikar. — Luis A. Reinaldo.

Fundamentos de la disidencia total del señor diputado Estévez Boero

Señor presidente:

Quizás en nuestra historia sea difícil encontrar una situación similar en la cual haya asumido un gobierno electo por la voluntad popular. Esto ha determinado en nosotros una profunda prudencia en las valoraciones de los proyectos que la actual administración ha enunciado en materia económica. El primero de ellos, el de emergencia administrativa y restructuración de empresas públicas, llega hoy a esta Honorable Cámara después de haber recibido la sanción del Honorable Senado. Ha llegado, pues, el momento de que cada legislador, de conformidad con sus convicciones y con la plataforma de su partido, formule sus valoraciones y emita su voto.

En forma lenta se abre paso, en la conciencia de nuestro pueblo, la dimensión exacta de la profundidad de nuestra crisis nacional. Este devenir se exterioriza cuando comparamos los mensajes presidenciales del 10 de diciembre de 1983 y del 8 de julio de 1989 a la Honorable Asamblea Legislativa.

Nuestra crisis está determinada por el agotamiento, que los socialistas valoramos irreversible, del modelo económico impuesto al país en las postrimerías del siglo pasado y contra el cual se produjera la frustrada revolución del noventa.

Este modelo, cuyos valores morales, sociales y económicos no comparte el socialismo —que surgió y se organizó contra su esencia— organizó el trabajo y la producción en el país, determinando su crecimiento material y motivando en su devenir las realidades más próximas en el tiempo.

Durante el último régimen dictatorial se exterioriza dramáticamente el agotamiento de este proceso al aflorar drásticamente la primacía de la actividad usuraria y especulativa sobre el trabajo y la producción. También se corporiza en esa etapa el éxodo de los argentinos de su propia tierra con una intensidad sin antecedentes en nuestra historia. Concluida la dictadura, ni el capital ni los hombres volvieron; por el contrario, los unos por un motivo y los otros por otro, se siguen yendo, y este flujo no se revertirá mientras no se reformule nuestra realidad.

La prolongada crisis económica que vivimos encuentra sus raíces en la quiebra del último proyecto nacional a mediados de la década del 50. Se puede coincidir o no con este proyecto, pero su existencia resulta innegable. Aún encontramos por el país los árboles plantados en aquel entonces, las escuelas diseminadas por el interior, las obras sociales, los policlínicos que fueron el sueño de Carrillo, las nacionalizaciones concretadas y también la ausencia de la Casa del Pueblo en la ciudad de Buenos Aires.

La evolución social es coherente con la evolución del Estado. La existencia de un proyecto nacional en 1945 determinó la configuración de un Estado que funcionaba en forma independiente de los grupos del privilegio, que no incorporaba al elenco gubernamental a sus personeros como acontecía en la década infame y contra los cuales —hombres de carne y hueso, con nombre y apellido— tanto batallara nuestro ilustre comprovinciano Lisandro de la Torre.

Hoy, desaparecidos los impulsos de ese proyecto nacional, que sólo vivió un intento de recomposición durante el gobierno constitucional del doctor Arturo Illia, con la anulación de los contratos petroleros y con la ambición de Oñativia —que continúa en el tiempo a Carrillo— de controlar los monopolios de la industria farmacéutica y de poner el medicamento al servicio de la salud del hombre argentino, también culmina la desaparición del Estado que aquél configurara.

Hoy reaparecen los representantes de los grandes intereses económicos, de carne y hueso, con nombre y apellido, ocupando espacios importantes en los puestos de gobierno y hoy estamos tratando la sanción de la liquidación definitiva de muchas empresas que en aquel entonces se estimaron esenciales para la justicia social, la independencia económica y la soberanía política.

La realidad tiene una coherencia indestructible, esto no es ideología, es constatación de una circunstancia; una ideología dirá que esto es bueno, otra dirá que es malo.

Los actores políticos y sociales que nutren nuestras instituciones no están al margen de esta realidad. Los partidos mayoritarios son parte de esta crisis, la que se expresa en ellos en el agotamiento de sus contenidos programáticos, que se diluyen a tal punto que el programa de Avellaneda, por un lado, y los postulados de la Constitución de 1949, por el otro —ausentes hoy de su quehacer cotidiano— parecieran pertenecer a un pasado que hoy, quienes debieran sustentarlo, piensan de utópica vigencia.

Sobre el particular, el autor intelectual del artículo 40 de la Constitución de 1949, Arturo Enrique Sampay, al otorgar el premio General E. Mosconi a la Comisión Especial de la Cámara de Diputados de la Nación Investigadora de los Contratos suscritos entre ENTEL y las firmas Siemens y Standard Electric, decía: "Los partidos argentinos están comprometidos a luchar por la liberación nacional, es decir, a afianzar la soberanía frente a los manejos corruptores de los monopolios multinacionales, porque como éstos —tras su afán de máximo lucro— actúan contra la promoción del bienestar del pueblo argentino, o sea, contra nuestro interés nacional, para lograr aquel propósito deben necesariamente utilizar procedimientos delictuosos", agregando: "En todos los países son las comisiones investigadoras de legisladores las que, como la nuestra, ponen al descubierto la incompatibilidad existente entre el ejercicio pleno de la soberanía nacional y la libre actuación de las empresas multinacionales".

La duración de la crisis económica ha transformado a ésta en una realidad polifacética, compleja, que afecta la legitimidad y representatividad de las instituciones políticas de la República, que afecta su integración, la identidad nacional y también la moralidad pública.

La crisis de legitimidad y de representatividad de las instituciones se expresa en el divorcio creciente existente en nuestro país entre el consenso político y el consenso social, que es en otras palabras la diferencia existente entre lo que el pueblo votó mayoritariamente

en 1983 y lo que hizo ese gobierno en materia económica y social. Hoy ese divorcio se expresa nuevamente entre lo que el pueblo votó mayoritariamente el 14 de mayo último y lo que se está haciendo y proponiendo en materia económica y social.

Este divorcio entre el consenso político y social quiebra la credibilidad del pueblo y corroe peligrosamente la legitimidad y la representatividad de las instituciones de la República.

Es por ello que nosotros no creemos que el proyecto que estamos tratando tienda al "fortalecimiento de la democracia" —como en él se afirma— sino a su debilitamiento.

En nuestro país, la crisis de legitimación del Estado se ha incrementado por no haberse enunciado con claridad y exactitud en 1983 la verdadera naturaleza y profundidad de la crisis económica y social que se heredaba del proceso dictatorial. La falta de correspondencia de los enunciados con la realidad, la falta de reconocimiento de la imposibilidad inmediata de superación de los problemas existentes ante el pueblo que los padecía, intensificaron la crisis de legitimación de nuestro Estado.

Vivimos una crisis de distribución, originada en el marco de una realidad económica condicionada constantemente por los acreedores de la deuda externa, por la falta de crecimiento económico y la consecuente escasez de bienes y recursos, así como también por las modalidades no igualitarias del empleo de los poderes gubernativos para efectuar la transferencia y el reparto de riquezas entre los ciudadanos, y para distribuir bienes, servicios, valores y oportunidades. Durante años los factores de ajuste de la economía fueron los salarios y las jubilaciones, reduciendo la participación de los sectores del trabajo en la renta nacional.

Esta crisis de distribución provoca en nuestro país otra crisis no menos significativa, que es la profunda crisis de integración social y regional que compromete seriamente la integración misma de la Nación. Ella se expresa en algunas provincias con la aparición de una circulación de valores sucedáneos del papel moneda, en intentos de establecer impuestos provinciales a los combustibles, en la proliferación de departamentos de comercio exterior, en el intento de desconocer las obligaciones contraídas con el Banco Central por parte de entes provinciales y en los gravísimos desórdenes sociales acaecidos en la ciudad de Rosario, donde no sólo se produjo el asalto de supermercados y de otros comercios, sino que además se vivió la dramática confrontación de barrio con barrio, de villa con villa, de barrio con villa. Constantes éstas que nos permiten aseverar que, de no vivir el mundo una real etapa de distensión internacional, nuestro país —por la situación social que atraviesa— podría precipitarse a un proceso de libanización ante cualquier operación tendiente a ello implementada por una superpotencia.

Esta crisis también es de identidad: el viejo modelo no impuso los valores de los países centrales, nos desarraigó de la tradición histórica latinoamericana y de nuestra propia tierra.

Hoy, ante el agotamiento material del viejo modelo, emerge con toda crudeza nuestra crisis de identidad, fruto de la diferencia entre lo que pensábamos que éramos y lo que realmente somos. Los argentinos no sabe-

mos si pertenecemos o no a América latina, si somos o no igual que Europa, si integramos o no el Tercer Mundo. La prédica latinoamericanista de José Ingenieros, Alfredo Palacios, Manuel Ugarte, y también sustentada por los gobiernos de Hipólito Yrigoyen y del general Juan D. Perón, adquiere hoy una vigencia indiscutible.

Si no tenemos conciencia de lo que somos no podemos saber lo que hemos de ser: vivimos en la indefinición, comprando proyectos, mirando hacia afuera, hacia otras realidades.

Es también una crisis moral determinada por el funcionamiento de una corrupta y corruptora organización consumista cuyo contenido transnacionalizado realimenta nuestra crisis de identidad.

Como respuesta a esta crisis, que con características propias afecta a todos los países de América latina, se han ensayado políticas de ajuste que apuntan centralmente a una apertura de la economía, a la capitalización de la deuda y a la extranjerización de las empresas públicas, políticas todas ellas asociadas en forma general a la modernización del Estado.

Estas políticas de ajuste impuestas al amparo de las condiciones a las que están sujetos los créditos concedidos por organismos financieros internacionales (FMI, Banco Mundial), modifican la orientación del accionar estatal. En la medida en que las decisiones del Estado están cada vez más vinculadas al monitoreo y control externo de los organismos internacionales de crédito, estas instituciones someten al Estado a decisiones, más allá de la voluntad de los electores, poniendo en evidencia la contradicción existente entre la transnacionalización de la economía y la construcción nacional del consenso.

Estas políticas de ajuste entran inexorablemente en contradicción con las demandas de los sectores mayoritarios de la Nación que, al no ser satisfechas, realimentan las crisis de legitimidad, representación, distribución, integración e identidad, afectando seriamente las posibilidades de consolidación del sistema democrático.

Al cabo de seis años emergen con nitidez los síntomas que revelan la magnitud de la crisis y lo difícil que es el camino de la transición hacia la democracia. La ausencia de propuestas superadoras para los problemas reales hace que se busquen recetas mágicas y se fabriquen *slogans* para curar nuestros males. Así, aparece un culpable de toda la crisis: el Estado: "Achicar el Estado es agrandar la Nación" era uno de los *slogans* preferidos de Martínez de Hoz, con cuya prédica han coincidido los gobiernos constitucionales no habiendo creído necesario o conveniente revertir la misma. Se ha consumado así, en este aspecto, un lavado de cerebro de nuestra sociedad durante trece años.

No cabe duda de que se ha generalizado la creencia de que la responsabilidad fundamental de la crisis la tienen el Estado y las empresas públicas. Nadie está interesado en descubrir las raíces de la crisis, ni la relación existente entre la sociedad y el Estado de donde surge el hecho de que el Estado refleja la crisis de la sociedad y que, en consecuencia, no por romper el espejo ha de mejorar nuestra imagen.

En nuestro país se ha manejado al Estado en beneficio de los grandes grupos de interés económico, en beneficio de las multinacionales.

Desde el punto de vista de la estructura impositiva, y si conceptuamos el impuesto a las rentas, a las utilidades y a las ganancias de capital como impuesto a la riqueza, vemos que en los países industrializados el mismo era en 1972 del 40,4 % y en 1985 del 40,8 %. En Italia era del 16,6 % y 36,5 %. En España del 15,9 % y 21,7 %. Y en la Argentina del 12,5 % y del 3,1 %, respectivamente.

En materia de impuesto sobre los consumos, los países industrializados registraron un promedio en 1972 del 21,4 % y en 1985 del 16,8 %. Italia el 31,7 % y 23,9 %; España el 23,4 % y el 15,4 % y la Argentina el 25 % y el 42,6 %, respectivamente.

Manejando nuestra estructura impositiva, el privilegio nacional ha logrado en ese lapso reducir los impuestos a las ganancias en un 75,2 % e incrementar los impuestos al consumo popular en un 70,4 %, todo esto a valores reales.

Estos extremos que confirman uno de los sistemas más regresivos del planeta, a contrapelo de las tendencias mundiales, fueron reconocidos por el propio presidente Alfonsín en su convocatoria del 26 de abril de 1985 en Plaza de Mayo.

A estos porcentajes es necesario agregar la evasión y la elusión de los impuestos a la riqueza por parte de las empresas líderes.

En 1987, de conformidad con las declaraciones del secretario de Hacienda de ese momento, de las 300 empresas más grandes, sólo 92 pagaron impuestos a las ganancias. Es decir que el 75 % de las mismas pagó cero de impuesto.

Esta realidad determina la oportunidad y la correspondencia con la realidad de las reiteradas propuestas que ha formulado el socialismo para instrumentar la participación de los trabajadores en la administración de las grandes empresas, y en los últimos meses planteando asimismo reiteradas veces la urgencia de designar veedores fiscales en la administración de las empresas conformadoras de precios, hecho que no solamente hubiese corregido la inconducta impositiva, sino que hubiese evitado la injustificada escalada de precios que golpeó recientemente a los asalariados, a los jubilados y a los pequeños y medianos productores de la ciudad y del campo. Estas son las reformas que reclama urgentemente nuestra realidad social y económica.

Además del manejo de la estructura impositiva, los grandes grupos económicos han manejado en su beneficio las tarifas de las empresas del Estado y la política de exenciones impositivas. En beneficio fundamentalmente de los grandes consumidores, en el período 76-83 las tarifas estuvieron en promedio un 22,6 % por debajo del nivel 86-87.

En materia de exenciones y subsidios, los mismos se estimaron en 1987 en el orden de los 3.000 millones de dólares, a lo que es necesario sumar los montos por estatización de la deuda privada externa.

Durante el último proceso dictatorial se produjo la estatización más reciente: la de la deuda externa. A diferencia de otros países de América latina, el centro del endeudamiento argentino, fue la deuda privada. Esta alcanzó niveles cercanos a los u\$s 20.000 millones, y permitió una fabulosa acumulación de excedentes para aquellos grupos privados que podían operar en relación

con el sistema financiero internacional. La escasez de divisas que, durante 1979, comenzó a evidenciar nuestro país como consecuencia de la "Tablita cambiaria", y la necesidad de los grandes grupos privados de girar al exterior, dio como resultado la salida de las empresas públicas a buscar préstamos en el mercado internacional.

El endeudamiento concretado por el gobierno del proceso no guarda, entonces, relación con las necesidades del país, sino que tuvo como objetivo garantizar una política económica y, al mismo tiempo, financiar la fuga de capitales.

Sin embargo, esto no es todo. A partir de 1981, el Estado no sólo siguió haciéndose cargo de su propia deuda sino que, progresivamente, fue absorbiendo el pasivo externo de los grandes grupos económicos privados.

Los grupos del privilegio, a través de los mecanismos señalados, provocaron una crisis a nivel global del Estado, con las siguientes conclusiones:

1º — Disminución en los gastos de salud, educación y vivienda.

2º — Quiebra del sistema previsional y social.

3º — Falta de inversión en la infraestructura básica que determina el actual deterioro en la prestación de servicios tales como energía eléctrica y agua potable.

4º — Descapitalización de las empresas públicas.

5º — Emisión monetaria que, en las particulares condiciones generadas a partir del proceso dictatorial, se convierte en impuesto inflacionario.

Si ya no hay más que sacar del sector público ni existen fuentes alternativas de financiamiento internacional, si ya los impuestos al consumo han saturado el mercado interno y hacen que cualquier incremento del gasto deba financiarse gravando a la riqueza, se comprende el por qué del ataque al Estado y su participación en la economía.

En síntesis, como gráficamente lo expresa Alfredo Eric Calcagno, procedieron con el Estado como si fuera una vaca: primero, le sacaron toda la leche, después se comieron su carne y ahora programan la exportación de su cuero.

Históricamente esto es correcto. Hasta el año 1945, mientras la oligarquía liberal conservadora manejó el Estado, nadie habló mal del estatismo; fueron los gobiernos conservadores los que iniciaron este proceso llegando a estatizar hasta el comercio de la papa. A partir de 1945, estos mismos sectores vinculados al capital extranjero saben que por el voto popular no volverán a obtener jamás el manejo del Estado. Entonces, comienza su prédica para desarticular el Estado, para desregular la economía, para privatizar las empresas públicas.

Desde el golpe de Estado de 1955 que derrocó al gobierno justicialista, los grandes intereses económicos insistieron una y otra vez, en la necesidad de reducir el poder de un Estado que no podían controlar hegemónicamente. El discurso no prendía en la sociedad aunque, en los hechos, con cada golpe de Estado se intentaba desarticular uno o varios de los elementos constitutivos del poder, la organización y la capacidad de control del sector público.

Con el último golpe de Estado, la posición de estos grandes intereses coincidió con un fuerte cambio en el panorama mundial, caracterizado ahora por una ofensiva ideológica intensa contra el Estado; su lucha casi solitaria de fines de los cincuenta se ve acompañada ahora por una poderosa campaña internacional que brinda argumentos y apoyos para una posición que privilegia al mercado frente a la posibilidad de planificación democrática de la economía.

En realidad, la cruzada no se da contra el Estado como organización jurídica de la Nación, sino contra la presencia y protección del interés público en el ordenamiento económico de la sociedad.

La principal victoria ideológica del liberalismo conservador consiste precisamente en haber ocultado el verdadero debate, el que nos concierne a todos, detrás del falso debate que es esencialmente mitológico, de "más o menos Estado". El verdadero debate se halla entre la priorización de la utilidad pública o de la rentabilidad privada: la primera está motivada por la satisfacción eficiente de las necesidades básicas, materiales y espirituales, de la población, en tanto la segunda está motivada por la maximización de la ganancia.

Ninguna empresa privada va a instalar un teléfono delictario en la Patagonia, en los esteros del nordeste o en los valles cordilleranos, porque tendrá en cuenta una proporción entre la inversión y la utilidad empresarial, para llevar un servicio hacia esas latitudes. La empresa privada comienza por trabajar en el centro de Buenos Aires para articular un sistema eficaz y rápido de comunicación para los centros financieros que están en un radio de diez a quince manzanas. Ninguna empresa privada de aeronavegación va a tener una tarifa política para volar a Tierra del Fuego, a Posadas o a Jujuy: su objetivo es aumentar la frecuencia en los tramos con mayor cantidad de pasajeros y de carga.

Como lo expresara Jorge del Río: "Los capitales extranjeros, como ocurrió con otros servicios públicos, sólo tuvieron interés en las grandes ciudades donde el negocio estaba asegurado de antemano por el gran consumo, nunca hicieron obra de fomento. En la inmensa mayoría de las medianas y pequeñas poblaciones, la instalación del servicio eléctrico respondió a iniciativa de los propios vecinos y de las respectivas municipalidades".

¿Qué les decimos a los argentinos que viven en los extremos del país? Les decimos: váyanse o háganse chilenos, brasileños o bolivianos, porque para la Argentina no es negocio tenerlos.

No podemos discutir con ligereza la suerte de las empresas del Estado que son el patrimonio nacional, que prestan un servicio social y hacen a la defensa de la Nación.

Nosotros podemos pedir y pedimos eficiencia a nuestras empresas públicas pero no podemos compararnos con Suiza, Francia o Alemania, porque allá también los Parlamentos funcionan diferente, allá el manejo de la administración pública es transparente y llevan más de 40 años de estabilidad institucional.

Tenemos que ubicarnos en cada contexto histórico, no para conformarnos y no luchar por su mejoramiento, sino para darle tiempo al país para salir de la improvisación, para organizarnos, para madurar, para aprender

entre todos en esta etapa de transición democrática que se desarrolla en medio de la crisis más profunda de nuestra historia.

A continuación, señor presidente, pasaremos al análisis en particular del articulado del proyecto de ley de emergencia administrativa y reestructuración de empresas públicas.

El artículo 1º determina la declaración del estado de emergencia en la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económico-financiera de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, y el conjunto de entes, organismos y empresas que lo integran. También plantea que en aquellos entes en que el Estado nacional se encuentre asociado a las provincias y/o municipalidades, para la aplicación de la ley será necesario el acuerdo de esas provincias y/o municipalidades. Planteamos que el estado de emergencia no puede exceder el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la ley y que no debe otorgarse al Poder Ejecutivo la posibilidad de prorrogarlo. Pensamos que sí se le debe otorgar al Poder Ejecutivo la posibilidad de dar por finalizado el estado de emergencia antes de su vencimiento.

El artículo 2º autoriza al Poder Ejecutivo a intervenir por 180 días, prorrogables por otros 180 días, todos los entes, empresas y sociedades, cualquiera sea su tipo jurídico, de propiedad del Estado nacional; con la exclusión expresa de las universidades nacionales. El artículo 3º trata sobre las funciones y atribuciones del interventor. Discrepamos con la figura del interventor y las facultades discrecionales previstas, entre ellas la de despedir o dar de baja al personal que cumpla con funciones de responsabilidad y conducción ejecutiva del ente, empresa o sociedad intervenida, se encuentre o no en ejercicio efectivo del cargo o función. Creemos conveniente que, de considerarse imprescindible el dictado de esta facultad, debería acotarse su utilización mediante:

a) Que se refiera a personal que haya accedido a dicho cargo o función durante los seis (6) meses anteriores al 8 de julio de 1989;

b) Que en los casos en que el acceso se haya producido por ascenso, se dará opción al personal a volver a revistar en su categoría y funciones anteriores;

c) Que se forme una comisión conjunta entre las autoridades del ente, empresa o sociedad intervenida y la organización representativa de los trabajadores que corresponda, para que dicha comisión decida, en forma exclusiva, sobre el despido o baja del personal mencionado.

El artículo 6º faculta al Poder Ejecutivo para transformar la tipicidad jurídica de todos los entes, empresas o sociedades mencionadas. Y el artículo 7º lo faculta para disponer la creación de nuevas empresas sobre la base de la escisión, fusión, extinción o transformación de las existentes. Creemos que estas facultades no pueden ser otorgadas en forma general, debiendo respetarse el ordenamiento legal vigente y dictarse la correspondiente ley para cada transformación jurídica u organizacional de ser ello necesario.

Con respecto a las privatizaciones y participación del capital privado —capítulo II del proyecto, artículos 8º a 20— creemos conveniente la cooperativización de las grandes empresas prestadoras de servicios públicos, previa su descentralización. Desde hace más de 60 años se han venido desarrollando en el país las cooperativas de servicios públicos a punto tal que entidades de este tipo son responsables de la prestación del servicio eléctrico, y otros servicios públicos, en casi un millar de localidades en distintas provincias. Incluyen a la mayor parte de la electrificación rural, atienden no menos de 400 servicios telefónicos, un número similar de servicios de distribución de agua potable e incursionan con notable éxito en el área de la construcción de obras públicas a cargo de vecinos, como la pavimentación de calles, desagües pluviales y sistemas de iluminación. Ultimamente han comenzado a intervenir en la construcción y operación de sistemas de distribución de gas por redes, siempre con un alto grado de eficiencia y el total apoyo de los vecinos. Puede decirse que las organizaciones cooperativas han sido la única forma en que muchas comunidades urbanas y rurales del interior han podido procurarse las ventajas de la vida moderna, creando eficientes empresas de propiedad social, compatibilizando la prestación de diversos servicios públicos con el ahorro de costos y de gastos, con una benéfica influencia en la tarifa final del conjunto de los servicios prestados a sus asociados.

Pensamos que pueden rescatarse muchas empresas públicas con sólo incorporar consumidores, usuarios y trabajadores a su conducción, a través de mecanismos de elección por las bases, en otros casos será necesario convocar a capitales cooperativos para la formación de empresas con participación estatal mayoritaria o minoritaria (artículo 19 de la ley de cooperativas 20.337), y habrá situaciones donde puede darse un retiro total del Estado a favor del cooperativismo, sin perjuicio de devolver a la actividad estrictamente privada el conjunto residual de empresas que históricamente han pertenecido a ese sector y que fueron objeto de estatizaciones de ocasión.

El artículo 9º del proyecto alude a un listado de empresas cuya declaración de "sujeta a privatización" se pretende en bloque. Se trata de entes, organismos, empresas y establecimientos de muy variada gama y actividad productiva, sometido en su funcionamiento a una serie de complejidades propias, distintas a las que presentan otros tipos de empresas. Nos parece más atinado en cambio plantear un listado de empresas que, por su importancia y tradición dentro del sector público, deberían requerir, cada una de ellas, una ley especial al efecto.

En las empresas públicas en la actividad de transporte, energía y comunicaciones, a la par de un monopolio legal existe un monopolio "natural" dado el tipo de actividad que desarrollan. El costo fundamental es el de infraestructura —redes e instalaciones fijas— que sólo permiten su amortización en el largo plazo. No tiene sentido económico que otras empresas inviertan en redes paralelas para competir. Es un despilfarro de recursos de la sociedad incompatible con cualquier tipo de criterio de racionalidad.

A su vez, las ramas de transporte, energía y comunicaciones generan los insumos vitales de infraestructura de todo el aparato productivo. Quien toma las decisiones en estas actividades tiene, de hecho, una ilimitada capacidad de regulación global de la economía. Uno de los instrumentos fundamentales de esa regulación son los precios. El manejo de los precios relativos de los insumos de infraestructura —energía, transporte y comunicaciones— implica la posibilidad de manejar los precios relativos de toda la economía. Y cada precio es el ingreso de un sector de actividad, de una región o de un grupo social. Se maneja con ello la distribución del ingreso. Existen sectores productivos que, por sus características, se asemejan a los efectos globales sobre la economía de las ramas de infraestructura. Se trata de la petroquímica y siderurgia, cuyos productos son insumos de todas las ramas y tienen una alta inversión inicial, cuyo efecto es asimilable a la inversión en redes. En gran parte, también son un monopolio natural. La transferencia de estas empresas al ámbito de la actividad privada no supone el paso del monopolio a la libre competencia, porque el monopolio legal, aunque exista, no actúa en la práctica sino que actúa el factor económico del monopolio natural. La empresa privada que detente la actividad heredará ese monopolio natural por el solo hecho de ser el primer titular de esa infraestructura ya construida que coloca de hecho una barrera de acceso al mercado de potenciales competidores.

Existe otro aspecto que es el de la desnacionalización. Existen empresas internacionales interesadas en controlar estas empresas estatales. No se trata de una competencia entre empresa privada y empresa pública. Es una cuestión de capital nacional —privado o público— versus capital internacional.

En Gran Bretaña se opusieron serios límites a la desnacionalización de empresas. En primer lugar se limitó la participación del capital extranjero en las empresas consideradas críticas, que eran las de transporte, energía y comunicaciones. En British Airways (transporte) fue del 20 %, en British Gas (energía) el 11,15 %, en British Telecom (comunicaciones) el criterio general del 20 %. El criterio fue ratificado al ser retirada British Petroleum (energía) de la privatización al advertir el gobierno británico la posibilidad de que mediante un ardid las petroleras internacionales adquirieran el paquete completo. El gobierno británico aplica la misma firmeza de decisión al privatizar y al evitar la desnacionalización.

Más aún, el carácter crítico y estratégico de empresas que proveen insumos básicos a todo el aparato productivo no sólo le hace actuar en el sentido de limitar la participación al capital extranjero, sino que el Estado conserva la capacidad de asumir la conducción de la empresa cuando así se lo proponga, sin necesidad de justificación alguna. En el proceso de privatización de Gran Bretaña, la Corona inglesa se reservó la propiedad de una acción, denominada "Golden Share", que otorga derechos sobre la empresa a quien la Corona designa. Esos derechos son:

a) Capacidad de decisión sobre la nacionalidad de los miembros del directorio;

b) Participación permanente en los consejos de administración, y

c) Control total de la empresa, si así lo dispone.

El artículo 10 del proyecto, en su última parte, faculta al Poder Ejecutivo para derogar por decreto normas legales, cuando entienda que obstan a los objetivos de privatización, desmonopolización o desregulación. Creemos que las normas legales deben ser derogadas mediante el dictado de otra ley.

En muchos casos las empresas públicas cumplen dos objetivos, la prestación de un servicio y la regulación del mismo. Esto acontece con ENTEL y con AA que cumplen en forma superpuesta ambas funciones. Por ello es necesario tener en cuenta cuando se plantea la privatización no caer inconscientemente en la desregulación del sector público y en la transferencia de la capacidad reguladora a manos privadas. Por ejemplo, la solución Terragno que, transfiriendo el 40 % del capital accionario a una empresa multinacional, le entregaba el 100 % de la capacidad regulatoria.

El inciso 7 del artículo 15 debería disponer que en el otorgamiento de las concesiones, cuando medien razones de defensa o seguridad nacional se dará exclusividad al capital nacional.

El inciso 10 del artículo 15 otorga la posibilidad de establecer mecanismos para que los acreedores del Estado y/o los entes mencionados capitalicen sus créditos. Este inciso abre la posibilidad a que acreedores externos capitalicen sus acreencias. El canje de la deuda externa por acciones es exclusivamente una operación contable, donde se entregan recursos valiosos a cambio de títulos de valor casi nulo. Desde el punto de vista de los pagos al exterior no se soluciona ni siquiera el problema de la falta de divisas, sino que lo agrava por la necesidad de mayores remesas de dividendos o utilidades por parte de los nuevos propietarios extranjeros de capital accionario nacional.

A través de este tipo de operatoria estamos pagando deuda prácticamente sin valor a cambio de activos en funcionamiento y que, por su posición en el circuito productivo, otorgan un monopolio de hecho. Creemos que es inaceptable el inciso 10 del artículo 15 por las consecuencias negativas que su aplicación tendría para el patrimonio nacional y para el funcionamiento de la economía. Creemos necesario que expresamente se prohíba la utilización del procedimiento denominado "capitalización de la deuda externa" en todo proceso de privatización de los bienes y empresas del Estado.

La simple no enunciación de la capitalización de la deuda como forma de pago carece de eficacia para imposibilitarla, en consecuencia pensamos necesaria su expresa prohibición. El canje de la supuesta deuda por las mejores empresas de los estados deudores es uno de los objetivos claramente expuestos por los voceros de los acreedores. Concretamente, Henry Kissinger ha expresado: "No hay camino indoloro para que los países deudores puedan solucionar su crítica situación, pero debemos proponer algunas soluciones alternativas a los programas de ajuste que propone el FMI. La solución siempre implicará un sacrificio; yo prefiero que las naciones deudoras paguen sus obligaciones externas con activos reales, a los bancos acreedores, tales como empresas públicas nacionales. El procedimiento más fácil

para hacer esto sería dar a los bancos posiciones accionarias en las industrias estatales como las de petroquímica en México o hidroeléctrica en Brasil. Debemos persuadir a los dirigentes nacionales de esos países de que los criterios esenciales de soberanía ya no pasan por los recursos naturales y los servicios públicos, sino por el capital y la tecnología".

El inciso 13 del artículo 15 faculta al Poder Ejecutivo para absorber las deudas de las empresas a privatizar. Al no especificar se refiere tanto a la deuda interna como a la deuda externa. Es conocido que algunas de nuestras empresas públicas debieron endeudarse en el exterior para obtener las divisas que luego financiaron la fuga de capitales. En otros casos, las deudas externas responden a la adquisición de activos, pero se prohibió a las empresas del Estado acceder al mecanismo de seguro de cambio. Las empresas privadas pudieron transferir sus deudas en dólares al Estado nacional, y las empresas del Estado no pudieron acceder a ese mecanismo. Esas deudas siguieron pesando en sus balances y exigiéndoles esfuerzos financieros para cubrir los intereses. Creemos que el Estado no debe hacerse cargo de los pasivos de las empresas al solo fin de su privatización.

El inciso 14 del artículo 15 faculta al Poder Ejecutivo para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento, que considere necesario efectuar en la aplicación de esta ley para la contratación. Creemos inconveniente otorgar una autorización de características tan generales y amplias. Se debe tener en cuenta que si no existiera en el texto la prohibición expresa de la utilización del mecanismo llamado "capitalización de la deuda externa", la permanencia de este inciso 14 deja abierta la posibilidad para la aplicación del mencionado mecanismo.

En consonancia con lo planteado, señalamos nuestra discrepancia con el inciso 2 del artículo 16, que creemos inconveniente mantener en el texto. Asimismo creemos inconveniente mantener en el texto del inciso 5 del artículo 18 la referencia "inciso 2".

Respecto de los artículos 16 y 18, se debería otorgar prioridad y derecho de contratación directa a las cooperativas de servicios públicos, cooperativas cuyo objeto social resulte afín con la actividad a privatizar, empresas autogestionarias de trabajadores y empresas cooperativas de usuarios en general. En el procedimiento de selección de adquirentes resulta particularmente gravosa la vía de la licitación pública sin base, el concurso público sin base y el remate público de acciones en general, por lo arriesgado respecto del valor de nuestras empresas, sociedades y establecimientos públicos, como por el destino final.

Con respecto al artículo 19 del proyecto, estimamos que la tasación, para tener carácter de presupuesto oficial, debería contar con el dictamen favorable del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Con respecto al artículo 20 del proyecto, consideramos necesaria la ampliación del plazo dentro del cual deben expedirse los organismos de control a cuarenta y cinco (45) días.

En cuanto al programa de propiedad participada —capítulo III, artículos 21 a 40— planteamos nuestra discrepancia dado que no incorpora elementos de autogestión ni de cooperativismo de servicios públicos, sino que

constituye un esquema de participación accionaria individual, con un coeficiente de participación, sobre pautas que no tienen que ver con la democracia cooperativa. Además pensamos que podría dar lugar a la atomización de la propiedad y de los derechos, posibilitando que una minoría —con una pequeña inversión de capital— domine a las empresas, al combinar el programa de propiedad participada con otro tipo de inversores privados.

El artículo 34 del proyecto establece, entre otras cosas, el depósito de las acciones en un banco fideicomisario. Creemos conveniente establecer que se debería tratar de un banco oficial, ya sea nacional, provincial o municipal.

El artículo 40 del proyecto establece la posibilidad de restringir mediante acuerdo los derechos de algunos de los grupos de accionistas respecto de las decisiones esenciales en las empresas. Creemos inconveniente el dictado de una norma de este tipo que podría conducir a una centralización del poder en las empresas independientemente de la cantidad de votos que corresponden por la proporción del capital que le es propia, sujetando a grupos mayoritarios de accionistas que detentan la mayoría del capital a la voluntad de grupos minoritarios de accionistas que detentan la minoría del capital.

Respecto de la protección del trabajador —capítulo IV, artículos 41 a 44— creemos absolutamente necesario garantizar la protección de los derechos de los trabajadores. El artículo 44 plantea el mantenimiento de los derechos y obligaciones en materia previsional y de obra social. Esta seguridad debería extenderse a los derechos laborales, tales como antigüedad, vacaciones, carrera administrativa, funciones desempeñadas, y todo el conjunto de derechos laborales adquiridos por los trabajadores.

El capítulo V (artículos 46 y 47) trata de las contrataciones de emergencia. No creemos justificado dejar de lado las normas que regulan las compras y contrataciones del Estado, más cuando el sistema propuesto no es sustancialmente mejor que el actualmente vigente.

El capítulo VI (artículos 48 y 49) trata sobre las contrataciones vigentes. Entendemos que la profundidad de la emergencia justifica otorgar al Poder Ejecutivo la potestad de revisar, extinguir o recomponer las contrataciones vigentes.

El capítulo VII (artículos 50 a 56) trata sobre la situación de emergencia en las obligaciones exigibles. Entendemos necesario y justificado el dictado de estas normas.

El capítulo VIII (artículos 57 y 58) trata sobre las concesiones de obra pública para mantenimiento en forma exclusiva. Los peajes siempre se otorgaron a quienes realizaban la inversión básica. Ahora nos encontramos con que se subsidiará a quien se otorgue, puesto que recibirá todos los beneficios que cubrirán no sólo el costo del mantenimiento sino también la inversión original que ha sido realizada por el Estado. Además, el peaje no es una fórmula ideal de financiamiento pues, en algunos casos, no puede cubrir siquiera los costos de mantenimiento. Si en la Argentina se hubiese querido financiar desde un inicio en base al peaje, hoy no contaríamos con una red de caminos asfaltados. Por todo ello, no consideramos convenientes las normas contenidas en este capítulo.

El capítulo IX (artículo 59) trata sobre el plan de emergencia en el empleo, al que consideramos conveniente dado el altísimo índice de desocupación y subocupación, por esta recesión impuesta a través de los planes de ajuste de nuestra economía.

El artículo 60 plantea que se autoriza al contratar con el sector privado la prestación de servicios de administración consultiva, de administración de contratos o de administración activa. Pensamos que se está abriendo la posibilidad de contratación de actividades de las que ningún Estado se desprende. Por esta vía podría elegirse a concebir la privatización de organismos de control de precios, de control impositivo, aduanero, etcétera. Por lo tanto, no creemos conveniente la aprobación de este artículo.

El artículo 61 del proyecto autorizaría al Poder Ejecutivo modificar por decreto reglamentaciones establecidas por normas legales, por lo que consideramos que constituye una autorización demasiado amplia y que no debería ser aprobada.

El artículo 62 del proyecto trata sobre la explicitación de los subsidios, hecho que consideramos conveniente y necesario.

El artículo 63 del proyecto trata sobre la publicación de balances. Nos parece conveniente, pero alertamos sobre el hecho de que pueden llegar a generarse gastos innecesarios si se obligara al conjunto de entes y organismos públicos a contratar servicios de auditorías externas que, por la magnitud de los entes, devengarían importantes sumas en concepto de honorarios, hecho incompatible con el estado actual de las finanzas públicas e innecesario dado que el Estado cuenta con sus propios organismos de fiscalización.

El artículo 65 del proyecto trata sobre la modificación de la ley 22.285 de radiodifusión. Pensamos que el Estado democrático tiene el deber de intervenir con el fin de incrementar la cantidad y la calidad de las fuentes y de los contenidos informativos. Los medios de comunicación deben reflejar lo más acabadamente posible la multiplicidad de voces, la rica policromía de ideas y de opiniones sociales en todos los temas. El autoritarismo tantas veces vigente en la Argentina transformó a las emisoras públicas en herramientas al servicio de la ambición de poder de los diferentes grupos gobernantes, esquema que ya ha demostrado su fracaso. Hoy se busca disminuir una presencia estatal en la radiodifusión que, sin ser monopólica, es ciertamente excesiva y está claramente desvirtuada. Pero el monopolio no es fruto exclusivo del jardín público. La privatización a ciegas podría generar monopolios diferentes pero no menos inconvenientes para el desarrollo armónico de nuestra sociedad. Creemos que tanto la prohibición total como la ausencia de ningún tipo de límites son dos posturas extremas igualmente insatisfactorias. No hay diferencias sustanciales entre el monopolio público o privado de opinión: ambos terminan negando el derecho a la diversidad de la audiencia.

La prohibición total de intervención de los medios gráficos niega la complementariedad existente entre medios gráficos y electrónicos y dejaría a la radiodifusión sin el aporte de aquellos que han sido los hermanos mayores de la comunicación social: los periódicos.

Sabemos, empero, que la influencia de los diarios en la opinión pública es de capital importancia en sus zonas de difusión principal. Si bien la radio y la televisión —en este orden— aventajan a los diarios en cuanto a la celeridad para presentar los hechos, los periódicos tienen la capacidad de valuación y contextualización que no permiten la palabra oral y la imagen. La noticia es el reino de los medios electrónicos, el análisis, el de la prensa escrita. Y la opinión pública se caracteriza no por la discrepancia en torno a los hechos, lo que se reserva al juez, sino a la confrontación de juicios de valor y de opiniones, aquello en que los diarios son líderes. De allí su importante peso social y político.

Así, el acceso indiscriminado de los medios gráficos podría generar consecuencias opuestas. Si se verifica fuera de su zona natural de influencia, tendrá un efecto pluralista y enriquecedor puesto que añadiría su voz, su enfoque peculiar, su manera de tratar las noticias a la línea editorial de otros medios. En cambio tendrá un efecto empobrecedor y monopólico si en su misma zona de difusión acumula las titularidades de otros medios.

En Argentina hasta hoy los diferentes proyectos han considerado de manera diversa este tema. El proyecto de la diputada Dolores Díaz de Agüero establecía una distancia geográfica mínima entre la sede del medio gráfico y el centro de emisión del medio audiovisual, dejando libertad fuera de ese marco. El proyecto Grosso y el proyecto Muttis no contemplan limitación alguna.

Una de las más interesantes alternativas intermedias fue planteada por el proyecto del Consejo para la Consolidación de la Democracia (artículo 60), por el cual los medios gráficos podían acceder hasta el 33 por ciento de las acciones, en votos y en capital de una sociedad licenciataria en el caso de que coincidiesen la zona de cobertura del medio audiovisual y la zona principal de difusión del medio gráfico. Fuera de esta zona los medios gráficos pueden ser titulares del 100 por ciento de la licencia, sin otras limitaciones que las que afecten al conjunto de los licenciatarios.

El proyecto elevado al Congreso por el Poder Ejecutivo nacional el 24 de abril de 1988 contemplaba la posibilidad genérica de acceso, dejando librado al arbitrio de la autoridad de aplicación (cuyo directorio es nombrado a instancias de la Cámara de Diputados, salvo el presidente nombrado por el Poder Ejecutivo nacional), autoridad que debía determinar si se salvaguardaba el pluralismo informativo en el área solicitada por el medio gráfico.

La fuerza y dinámica de los movimientos de integración empresarios y comunicacionales que domina el mundo de los medios es innegable y alcanza dimensiones universales. No se puede legislar para una sociedad utópica.

Pero es tan utópico o más pensar que la ausencia total de limitaciones permitirá la verdadera competencia. Los padres del liberalismo norteamericano pusieron límites genéricos a los monopolios y a los oligopolios a través del "Sherman act" de 1890 y del "Clayton act" de 1914, por el cual toda práctica tendiente a disminuir la competencia es declarada ilegal. Es de señalar que históricamente la Argentina no ha conocido aplicaciones de la ley antimonopólica.

Deben auspiciarse, por tanto, las vías intermedias que permitan conjugar las tendencias del mercado con los intereses de las audiencias, de toda la población, que necesita cada vez más ventanas comunicacionales para decidir acerca de su destino y que se vería frustrada en sus ansias de desarrollo si uno o varios grupos terminasen dominando el debate social argentino.

Claro está que la pluralidad informativa y la preservación de nuestra identidad nacional resultan absolutamente antagónicas a la incorporación efectuada en este artículo por el Honorable Senado, posibilitando la participación de las empresas extranjeras. Con este antecedente ha de estarse atento en el futuro a la radicación de agencias noticiosas extranjeras habilitadas para actuar en lo interno, por lo cual los argentinos van a conocer e informarse de lo que hacen otros argentinos a través de la óptica extranjera.

El régimen de explotación Zárate-Brazo Largo y del puente General Belgrano debería ser definido con las provincias respectivas (artículo 66).

Tras el análisis del articulado del proyecto de ley sometido a consideración de la comisión cabe una reflexión final.

Lamentablemente, están hoy ausentes de esta reestructuración del Estado los pensamientos de los manes de FORJA como Scalabrini Ortiz y Luisito Dellepiane, de la misma forma en que estuvieron ausentes en quienes respaldaron con las armas el abyecto proyecto de Martínez de Hoz, los pensamientos de Mosconi, Storni, Savio, del brigadier San Martín y de tantos otros civiles y militares que creyeron como creemos nosotros que el gran capital está en la fuerza creadora y realizadora de nuestro pueblo, que los argentinos participando somos capaces de organizar y de concretar la nación independiente y solidaria con la cual ellos soñaron, que nosotros seguimos soñando y que nuestra juventud construirá.

Lamentablemente, como siempre, están presentes los pícaros de la degradación que exhiben dando vuelta un teléfono o un avioncito interrogando adónde figura en ellos la soberanía. Si no revertimos drásticamente nuestra realidad cultural, en algunos años van a estar buscando también en el anverso y en el reverso de nuestra enseña patria adónde figura la soberanía, porque los intereses que ellos representan pretenderán, como lo afirmara el diputado socialista Julio V. González, que nuestra bandera les sirva de mantel para la merienda del interés extranjero.

Nosotros también creemos necesaria, señor presidente, una reforma drástica del Estado y una política de shock que convoque a la participación de todos los sectores de la vida nacional a través de la urgente implementación de un consejo económico, social y político, cuyo proyecto detallado hemos elevado a la consideración de esta Honorable Cámara con fecha 28 de junio de 1988.

Queremos la reglamentación de la participación de los trabajadores en la administración de las empresas líderes y, mientras ello se produzca, la designación urgente de veedores fiscales en las empresas conformadoras de precios a los efectos de vigilar la correlación entre éstos y los reales costos, como lo expresamos en el proyecto presentado el 14 de julio de 1989.

Queremos sacar de la organización estatal la mayor parte de su actividad empresarial para trasladar a manos privadas a las que carecen de un interés social superior o de defensa nacional, y para transformar, descentralizándolas, sin desarticular, al resto en cooperativas de servicios públicos con decisiva participación de los usuarios y de los trabajadores. Proponemos crear nuevas formas cooperativas para que, con la participación de municipios, provincias y organizaciones intermedias, mantengan aquellas actividades que, por su naturaleza, exigen nuevas formas de democracia económica.

Lo que los socialistas no queremos es entregar nuestras empresas públicas a los monopolios extranjeros, porque esto no es nuevo: hace 40 años casi todas las empresas públicas estaban en manos de los monopolios extranjeros y funcionaban mal casi todas. Esta pretendida privatización —que en realidad es una extranjerización— no constituye ninguna novedad.

Queremos también argentinizar la banca, el comercio exterior, el mercado de cambios y las operaciones de reaseguro, lo que no significa estatizar sino posibilitar eficientemente el contralor de esas actividades por parte de los diversos sectores de la actividad nacional interesados en las mismas, a los efectos de que ellas se desarrollen al servicio del bienestar general y no en su perjuicio.

Votamos en contra, señor presidente, votamos el rechazo en general de este proyecto, no sólo porque sus propuestas contrarían nuestras convicciones y nuestra interpretación de la realidad nacional, sino porque más allá de ello, estamos absolutamente seguros de que su concreción es contraria a los intereses y al objetivo de bienestar e independencia que ha de perseguir el superior gobierno de nuestra nación.

Guillermo E. Estévez Boero.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 27 de julio de 1989.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

De la emergencia administrativa

Artículo 1º — *Declaración.* Declárase en estado de emergencia la prestación de servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económico-financiera de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, obras sociales del sector público y todo otro ente en el que el Estado nacional o sus entes

descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. El régimen de la presente ley será aplicable a aquellos entes en los que el Estado nacional se encuentre asociado a una o varias provincias y/o municipalidades, siempre que los respectivos gobiernos provinciales y/o municipales presten su acuerdo. Este estado de emergencia no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogarlo por una sola vez y por igual término.

Art. 2º — *Intervenciones.* Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a disponer por un plazo de 180 días, prorrogable por una sola vez y por igual término, la intervención de todos los entes, empresas y sociedades, cualquiera sea su tipo jurídico, de propiedad exclusiva del Estado nacional y/o de otras entidades del sector público nacional de carácter productivo, comercial, industrial o de servicios públicos. Exclúyese expresamente a las universidades nacionales del régimen de intervención establecido en el presente artículo.

Art. 3º — *Funciones y atribuciones del interventor.* Las funciones y atribuciones del interventor, serán las que las leyes, estatutos o cartas orgánicas respectivas, otorguen a los órganos de administración y dirección, cualquiera fuere su denominación, con las limitaciones derivadas de esta ley y su reglamentación. Le corresponderá al interventor la reorganización provisional del ente, empresa o sociedad intervenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente. A tal fin, el interventor podrá disponer, cuando lo estimare necesario, se mantenga o no el cargo o función, el despido o baja del personal que cumpla con funciones de responsabilidad y conducción ejecutiva en el ente, empresa o sociedad intervenida, se encuentre o no en ejercicio efectivo del cargo o función. En cualquier caso, la indemnización a reconocer será idéntica a la prevista en los artículos 232, 245 y concordantes y complementarios de la ley 20.744 y sus modificatorias, sin perjuicio de la aplicación de indemnizaciones superiores cuando ellas legal o convencionalmente correspondan. En el desempeño de su gestión el interventor deberá dar estricto cumplimiento a las instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo nacional, o en su caso el ministro o secretario del que dependa. Será designado también un sub interventor con funciones gerenciales y de suplencia del interventor cuando ello fuere necesario. El interventor estará facultado para realizar delegaciones de su competencia en el sub interventor.

Art. 4º — *Facultades del ministro.* El ministro que fuere competente en razón de la materia, o los secretarios en quienes aquél delegue tal cometido, se encuentran expresamente facultados para avocarse en el ejercicio de la competencia de los interventores aquí previstos. Asimismo, mientras dure la situación de intervención, reside en el citado órgano ministro la competencia genérica de conducción, control, fiscalización política de la prestación y gestión del servicio público o de la actividad empresarial o administrativa de que se trate, pudiendo a tal fin disponer y realizar todas las medidas que estime conveniente para cumplir su cometido, incluso solicitando el auxilio de la fuerza pública

y efectuar allanamientos por su propia decisión en los lugares donde se ejercite tal actividad empresaria o administrativa.

Art. 5º — *Organos de control.* En todos los casos quedarán subsistentes los órganos de control externo, los que cumplirán sus cometidos según su normativa específica. En sustitución de las facultades de las asambleas societarias, los síndicos en representación del sector público, serán designados por el Ministerio competente, por intermedio del secretario del área correspondiente, según la propuesta del órgano respectivo cuando así corresponda.

Art. 6º — *Transformaciones.* Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para transformar la tipicidad jurídica de todos los entes, empresas y sociedades indicadas en el artículo 2º, dentro de las formas jurídicas previstas por la legislación vigente.

Art. 7º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para disponer por acto fundado la creación de nuevas empresas sobre la base de escisión, fusión, extinción o transformación de las existentes, reorganizando, redistribuyendo y reestructurado cometidos, organización y funciones u objetos sociales de las empresas y sociedades indicadas en el artículo 2º, efectuando en su caso las correspondientes adecuaciones presupuestarias, sin alterar los montos máximos autorizados, y sin comprometer avales y/o garantías oficiales.

CAPÍTULO II

De las privatizaciones y participación del capital privado

Art. 8º — *Procedimiento.* Para proceder a la privatización total o parcial o a la liquidación de empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado nacional, incluyendo las empresas emisoras de radio-difusión y canales de televisión, es requisito previo que hayan sido declaradas “sujeta a privatización” de acuerdo a las previsiones de esta ley. Cuando el Estado nacional y/o sus entidades, cualquiera sea su personalidad jurídica, fuesen propietarios de acciones o de participación de capital en sociedades regidas por la ley 19.550 (t. o. 1984) que no le otorguen la mayoría de capital social necesario para ejercer el control de la respectiva entidad, dichas acciones o participaciones de capital podrán ser enajenadas aplicando los procedimientos previstos en esta ley, sin que se requiera en tales casos, la declaración aquí regulada. En los casos de participación minoritaria del sector público, en los que se haya previsto un régimen específico, convencional o estatutario que determine mecanismos de prioridad en la compra de la participación del sector público, se deberá aplicar dicho régimen específico, y sólo en su defecto los procedimientos previstos en esta ley.

Art. 9º — La declaración de “sujeta a privatización” será hecha por el Poder Ejecutivo nacional debiendo, en todos los casos, ser aprobada por ley del Congreso. Asígnase trámite parlamentario de preferencia a los proyectos de esta naturaleza.

Sin perjuicio del régimen establecido precedentemente, por esta ley se declaran “sujeta a privatización” a los entes que se enumeran en los listados anexos.

Art. 10. — *Alcances.* El acto que declare “sujeta a privatización” puede referirse a cualquiera de las formas de privatización, sea total o parcial, pudiendo comprender tanto a una empresa como a un establecimiento, bien o actividad determinada. Con el mismo régimen que el indicado en el artículo anterior, el decreto del Poder Ejecutivo nacional podrá disponer, cuando fuere necesario, la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando derivaren de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización, o que impida la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio.

Art. 11. — *Facultades del Poder Ejecutivo.* Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para proceder a la privatización total o parcial, incluso por concesión total o parcial de servicios, prestaciones u obras cuya gestión actual se encuentre a su cargo, o a la liquidación de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado nacional, que hayan sido declaradas “sujeta a privatización” conforme con las previsiones de esta ley.

En el caso de que la empresa declarada “sujeta a privatización” tuviera su principal asentamiento y área de influencia en territorio provincial, el Poder Ejecutivo nacional invitará al gobierno de la respectiva provincia a participar en el procedimiento de privatización.

Art. 12. — En las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca parcialmente al Estado nacional, la facultad otorgada en el artículo 11 se limita a la proporción perteneciente al Estado nacional. La liquidación de las mismas sólo podrá llevarse a cabo cuando el Estado nacional sea titular de la proporción de capital legal o estatutariamente requerido para ello, o alcanzando las mayorías necesarias mediante el consentimiento de otros titulares de capital.

Art. 13. — *Autoridad de aplicación.* Será autoridad de aplicación a todos los efectos de esta ley, el ministro en cuya jurisdicción se encuentre el ente a privatizar.

Art. 14. — *Comisión bicameral.* Créase en el ámbito del Congreso Nacional una comisión bicameral integrada por seis (6) senadores y seis (6) diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, la que establecerá su estructura interna.

Dicha comisión tendrá como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de esta ley.

Para cumplir su cometido, la citada comisión deberá ser informada periódicamente de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndosele con la información la documentación correspondiente.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes y emitir dictamen en los asuntos a su cargo.

Art. 15. — *Alternativas de procedimiento.* Para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta ley, el

Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación o en forma directa en su caso, podrá:

- 1) Transferir la titularidad, ejercicio de derechos societarios o administración de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización".
- 2) Constituir sociedades; transformar, escindir o fusionar los entes mencionados en el inciso anterior.
- 3) Reformar los estatutos societarios de los entes mencionados en el inciso 1) de este artículo.
- 4) Disolver los entes jurídicos preexistentes en los casos en que por transformación, escisión, fusión o liquidación, corresponda.
- 5) Negociar retrocesiones y acordar la extinción o modificación de contratos y concesiones, formulando los arreglos necesarios para ello.
- 6) Efectuar las enajenaciones aun cuando se refieran a bienes, activos o haciendas productivas en litigio, en cuyo caso el adquirente subrogará al Estado nacional en las cuestiones, litigios y obligaciones.
- 7) Otorgar permisos, licencias o concesiones, para la explotación de los servicios públicos o de interés público a que estuvieren afectados los activos, empresas o establecimientos que se privaticen, en tanto los adquirentes reúnan las condiciones exigidas por los respectivos regímenes legales, así como las que aseguren la eficiente prestación del servicio y por el término que convenga para facultar la operación.
En el otorgamiento de las concesiones, cuando medien razones de defensa o seguridad nacional, a criterio de la autoridad de aplicación, se dará preferencia al capital nacional. En todos los casos se exigirá una adecuada equivalencia entre la inversión efectivamente realizada y la rentabilidad.
- 8) Acordar a la empresa que se privatice beneficios tributarios que en ningún caso podrán exceder a los que prevean los regímenes de promoción industrial, regional o sectorial, vigentes al tiempo de la privatización para el tipo de actividad que aquélla desarrolle o para la región donde se encuentra radicada.
- 9) Autorizar diferimientos, quitas, esperas o remisiones en el cobro de créditos de organismos oficiales contra entidades que se privaticen por aplicación de esta ley. Los diferimientos referidos alcanzarán a todos los créditos, cualquiera sea su naturaleza, de los que sean titulares los organismos centralizados o descentralizados del Estado nacional. Las sumas cuyo cobro se difiera, quedarán comprendidas en el régimen de actualización correspondiente a cada crédito de acuerdo a su naturaleza y origen y, en ausencia del régimen aplicable al que determine el Poder Ejecutivo nacional.
- 10) Establecer mecanismos a través de los cuales los acreedores del Estado y/o de las entidades

mencionadas en el artículo 2º de la presente, puedan capitalizar sus créditos.

- 11) Dejar sin efecto disposiciones estatutarias o convencionales que prevean plazos, procedimientos o condiciones especiales para la venta de acciones o cuotas de capital, en razón de ser titular de éstas el Estado o sus organismos.
- 12) Cancelar créditos de terceros acreedores cuyos reclamos o ejecuciones pudieren obstruir el proceso de privatización, subrogándose en los derechos de los acreedores desinteresados.
- 13) Disponer para cada caso de privatización y/o concesión de obras y servicios públicos que el Estado nacional asuma el pasivo total o parcial de la empresa a privatizar, a efectos de facilitar o mejorar las condiciones de la contratación.
- 14) Llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la presente ley.

Art. 16. — *Preferencias.* El Poder Ejecutivo podrá otorgar preferencias para la adquisición de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización", cuando los adquirentes se encuadren en alguna de las clases que se enumera a continuación; salvo que originen situaciones monopólicas o de sujeción:

- 1) Que sean propietarios de parte del capital social.
- 2) Que sean acreedores que se encuentren en el supuesto previsto en el inciso 10) del artículo anterior.
- 3) Que sean empleados del ente a privatizar, de cualquier jerarquía, con relación de dependencia, organizados en Programa de Propiedad Participada o Cooperativa u otras entidades intermedias legalmente constituidas.
- 4) Que sean usuarios titulares de servicios prestados por el ente a privatizar, organizados en Programa de Propiedad Participada o Cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.
- 5) Que sean productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituya la actividad del ente a privatizar, organizados en Programa de Propiedad Participada o Cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.

Art. 17. — *Modalidades.* Las privatizaciones reguladas por esta ley podrán materializarse por alguna de las modalidades que a continuación se señalan o por combinaciones entre ellas, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa:

- 1) Venta de los activos de las empresas, como unidad o en forma separada.
- 2) Venta de acciones, cuotas partes del capital social o, en su caso, de establecimientos o haciendas productivas en funcionamiento.

- 3) Locación con opción a compra, por un plazo determinado.
- 4) Administración con opción a compra, por un plazo determinado.
- 5) Concesión, licencias o permiso.

Art. 18. — *Procedimientos de selección.* Las modalidades establecidas en el artículo anterior, se ejecutarán por alguno de los procedimientos que se señalan a continuación y según el orden de prelación indicado, o por combinaciones entre ellos. En todos los casos se asegurará la máxima transparencia y publicidad, estimulando la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados.

- 1) Licitación pública, con o sin base.
- 2) Concurso público, con o sin base.
- 3) Remate público, con o sin base.
- 4) Venta de acciones en bolsas y mercados del país.
- 5) Contratación directa, únicamente en los supuestos de los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 de la presente. Cuando los adquirentes comprendidos en este inciso participen parcialmente en el ente a privatizar, la contratación directa sólo procederá en la parte en que los mismos participen.

La oferta más conveniente será evaluada no sólo teniendo en cuenta el aspecto económico, relativo al mejor precio, sino las distintas variables que demuestren el mayor beneficio para los intereses públicos y la comunidad. A este respecto, en las bases de los procedimientos de contratación podrán, cuando resulte oportuno, establecerse sistemas de puntaje o porcentuales referidos a distintos aspectos o variables a ser tenidos en cuenta a los efectos de la evaluación.

Art. 19. — *Tasación previa.* En cualquiera de las modalidades del artículo 17 de esta ley se requerirá la tasación que deberá ser efectuada por organismos públicos nacionales, provinciales o municipales. En el caso de imposibilidad de llevar a cabo dicha tasación, lo que deberá quedar acreditado por autoridad competente en informe fundado, se autoriza a efectuar las contrataciones respectivas con organismos internacionales o entidades o personas privadas nacionales o extranjeras. En cualquier caso la tasación tendrá carácter de presupuesto oficial.

Art. 20. — *Control.* El Tribunal de Cuentas de la Nación y la Sindicatura General de Empresas Públicas, según sus respectivas áreas de competencia, tendrán intervención previa a la formalización de las contrataciones indicadas en los artículos 17, 18 y 19 de la presente y en todos los otros casos en que esta ley expresamente lo disponga, a efectos de formular las objeciones y sugerencias que estimen pertinentes. El plazo dentro del cual los órganos de control deberán expedirse será de diez (10) días hábiles desde la recepción de las actuaciones con su documentación respectiva. En caso de no formularse objeciones o sugerencias en dicho plazo, se continuará la tramitación, debiendo devolverse las actua-

ciones dentro del primer día hábil siguiente. En el supuesto de formular objeciones o sugerencias, las actuaciones serán remitidas al ministro competente quien se ajustará a ellas o, de no compartirlas, elevará dichas actuaciones a decisión del Poder Ejecutivo nacional.

CAPÍTULO III

Del programa de propiedad participada

Art. 21. — El capital accionario de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización", podrá ser adquirido en todo o en parte a través de un "programa de propiedad participada" según lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 22. — *Sujetos adquirentes.* Podrán ser sujetos adquirentes en un programa de propiedad participada los enumerados a continuación:

- a) Los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia. No podrá ser sujeto adquirente el personal eventual, ni el contratado, ni los funcionarios y asesores designados en representación del gobierno o sus dependencias;
- b) Los usuarios titulares de servicios prestados por el ente a privatizar;
- c) Los productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituye la actividad del ente a privatizar.

Art. 23. — *Estructura y régimen jurídico.* El ente a privatizar según el programa de propiedad participada deberá estar organizado bajo la forma de sociedad anónima o cooperativas. En caso de ser necesario, el Poder Ejecutivo nacional hará uso de las facultades que le otorga esta ley para el cumplimiento de este requisito.

Art. 24. — El capital de la sociedad anónima estará representado por acciones, todas con derecho a voto según las condiciones de su emisión. En caso de ser necesario, se podrán emitir acciones totalmente nuevas en reemplazo de las existentes, haciendo uso de las facultades que otorga esta ley.

Art. 25. — Cuando en un programa de propiedad participada concurren adquirentes de distintas clases, sea entre los enumerados en el artículo 16 de esta ley, sea con inversores privados, todas las acciones serán del mismo tipo para todas las clases de adquirentes.

Art. 26. — A través del programa de propiedad participada cada adquirente participa individualmente en la propiedad del ente a privatizar. La proporción accionaria que le corresponderá a cada uno será determinada en relación directa al coeficiente matemático definido en el artículo siguiente.

Art. 27. — La autoridad de aplicación elaborará un "coeficiente de participación" para cada clase de adquirente, adecuado a cada proceso de privatización, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

- a) Para el caso de los empleados-adquirentes el coeficiente deberá ser representativo de la antigüedad, las cargas de familia, el nivel jerár-

quico o categoría y el ingreso total anual del último año, actualizado;

- b) Para el caso de los usuarios-adquirentes el coeficiente deberá ser representativo del valor actualizado de los servicios utilizados o de los consumos efectuados durante el último año. Para el caso de usuarios-adquirentes individuales el coeficiente será también representativo de las cargas de familia. Para el caso de que el usuario-adquirente fuere una empresa, el coeficiente será también representativo del total de salarios pagados durante el último año, actualizado;
- c) Para el caso de los productores-adquirentes el coeficiente deberá ser representativo del valor actualizado de la producción del último año. Para el caso de productores-adquirentes individuales el coeficiente será también representativo de las cargas de familia. Para el caso de que el productor-adquirente sea una empresa, el coeficiente será también representativo del total de salarios pagados durante el último año, actualizado.

Art. 28. — Para cada clase de adquirentes la asignación del coeficiente deberá ser resultado de la aplicación uniforme de la misma fórmula de determinación para todos y cada uno de ellos. Cuando en un programa de propiedad participada concurren adquirentes de distintas clases de las enumeradas en el artículo 16 de esta ley, la autoridad de aplicación, al elaborar los coeficientes, establecerá explícitamente los criterios de homologación entre los coeficientes correspondientes a cada clase.

Art. 29. — En los programas de propiedad participada el ente a privatizar deberá emitir "bonos de participación en las ganancias para el personal", según lo previsto en el artículo 230 de la ley 19.550. A tal efecto, el Poder Ejecutivo nacional podrá hacer uso de las facultades que le otorga esta ley. Cada empleado, por su mera relación de dependencia, recibirá una cantidad de "bonos de participación en las ganancias" determinada en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia.

Art. 30. — El precio de las acciones adquiridas a través de un programa de propiedad participada será pagado por los adquirentes en el número de anualidades y del modo que se establezca en el acuerdo general de transferencia conforme con lo establecido en esta ley, que no debe entenderse como limitativo de otros modos de pago que pudieren acordarse.

Art. 31. — En el caso de los empleados-adquirentes, se destinarán al pago de las acciones los dividendos anuales, hasta su totalidad, de ser necesario. Para el caso de que éstos resultaren insuficientes, se podrá destinar hasta el cincuenta por ciento (50 %) de la participación en las ganancias instrumentada en el bono previsto en el artículo 29 de esta ley.

Art. 32. — En el caso de los productores-adquirentes, se podrá destinar al pago de las acciones hasta el veinticinco por ciento (25 %) de la producción anual que se elabore en el ente a privatizar. Para el caso de que resultara insuficiente, se podrá destinar al pago hasta

el cincuenta por ciento (50 %) de los dividendos anuales.

Art. 33. — En el caso de los usuarios-adquirentes, se destinará al pago de las acciones un porcentaje que se adicionará a la facturación de los servicios utilizados o los consumos efectuados. Para el caso de que resulte insuficiente, se podrá destinar al pago hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los dividendos anuales.

Art. 34. — Como garantía de pago, los adquirentes comprendidos en un programa de propiedad participada constituirán una prenda sobre las acciones objeto de la transacción, a favor del Estado-vendedor o de la autoridad de aplicación, en su caso. A ese efecto, las acciones se depositarán en un banco fideicomisario.

Art. 35. — La sociedad anónima privatizada, depositará en el banco fideicomisario los importes destinados al pago de las acciones previstos en el Acuerdo General de Transferencia y en los artículos 30, 31, 32 y 33 de esta ley. El banco pagará al Estado vendedor o a la autoridad de aplicación, en su caso, las anualidades correspondientes, por cuenta de cada uno de los adquirentes.

Art. 36. — Con el efectivo pago de cada anualidad, se liberará de la prenda prevista en el artículo 34 de esta ley la cantidad de acciones ya pagadas. Las acciones liberadas serán distribuidas por el banco fideicomisario entre todos los adquirentes individualmente considerados, en función del coeficiente que a cada uno le corresponda, según lo establecido en los artículos 27 y 28 de esta ley.

Art. 37. — Las acciones pagadas, liberadas de la prenda y asignadas a los adquirentes por el procedimiento establecido en el artículo anterior, serán de libre disponibilidad para su propietario, salvo las limitaciones establecidas en el Acuerdo General de Transferencia, las condiciones de emisión o convención en contrario.

Art. 38. — Mientras las acciones no hayan sido pagadas ni liberadas de la prenda, su manejo será obligatoriamente sindicado. El ejercicio de los derechos políticos emergentes de las acciones objeto de un programa de propiedad participada, será regulado por un convenio de sindicación de acciones suscrito por todos los sujetos adquirentes, según lo establecido en este artículo de esta ley.

- a) Los convenios de sindicación de acciones se adecuarán a las condiciones de cada programa de propiedad participada en concreto, pudiendo establecerse reglas específicas para cada clase de adquirente enumerada en el artículo 22;
- b) Los convenios de sindicación de acciones establecerán la obligación para todos los adquirentes de gestionar colectivamente el conjunto de acciones sindicadas y adoptar por mayoría de acciones sindicadas las posiciones a sostener en las asambleas de la sociedad, con fuerza vinculante para todos;
- c) Los convenios de sindicación de acciones establecerán la obligación de designar por mayoría de acciones sindicadas, un representante o síndico para que ejerza el derecho de voto de todos en las asambleas de la sociedad anónima.

Art. 39. — Una vez cumplidos los recaudos del artículo 37 de esta ley la sindicación será facultativa, según las condiciones de emisión, las disposiciones del acuerdo general de transferencia y otras normas convencionales.

Art. 40. — En los casos en que en la adquisición de un ente a privatizar concurren adquirentes comprendidos en un programa de propiedad participada con otro tipo de inversores privados, en el acuerdo general de transferencia podrán establecerse mecanismos consensuales independientes de las proporciones relativas de votos entre los distintos grupos de adquirentes, para la adopción de ciertas decisiones esenciales, como la designación del directorio y de los cuadros superiores de la empresa.

CAPÍTULO IV

De la protección del trabajador

Art. 41. — *Protección del empleo y situación laboral.* En los procesos de privatización ejecutados según las disposiciones de esta ley, por cualquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus artículos 17 y 18, deberá tenerse en cuenta como criterios en el diseño de cada proyecto de privatización, evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo, en el marco de una función productiva estable y eficiente. A tal efecto, las organizaciones sindicales representativas del sector correspondiente, podrán convenir con los eventuales adquirentes y la autoridad de aplicación mecanismos apropiados.

Art. 42. — Durante el proceso de privatización ejecutado según las disposiciones de esta ley, por cualquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus artículos 17 y 18, el trabajador seguirá amparado por todas las instituciones legales convencionales y administrativas del derecho del trabajo.

Art. 43. — *Encuadramiento sindical.* El proceso de privatización por sí, no producirá alteraciones o modificaciones en la situación, encuadramiento y afiliación en materia sindical de los trabajadores de un ente sujeto a privatización, salvo resolución de la autoridad competente en esa materia.

Art. 44. — *Seguridad social.* Los trabajadores de un ente sometido al proceso de privatización establecido en esta ley, mantienen sus derechos y obligaciones en materia previsional y de obra social. Las obligaciones patronales, pasan a la sociedad anónima privatizada.

Art. 45. — La condición de empleado-adquirente comprendido en un programa de propiedad participada no implica para el trabajador en tanto tal —independientemente de su condición de adquirente— modificación alguna en su situación jurídica laboral. En consecuencia le son aplicables sin discriminación alguna las previsiones de los artículos 41, 42, 43 y 44 de esta ley.

CAPÍTULO V

De las contrataciones de emergencia

Art. 46. — Durante el término de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente, prorrogable por igual período y por una sola vez por el

Poder Ejecutivo nacional, los órganos y entes indicados en el artículo 1º, previa resolución fundada del órgano competente para contratar que justifique la aplicación al caso del régimen aquí establecido, estarán autorizados a contratar sin otras formalidades que las que se prevén a continuación, la provisión de bienes, servicios, locaciones, obras, concesiones, permisos y la realización de todo otro contrato que fuere necesario para superar la presente situación de emergencia. Los procedimientos de contratación en curso podrán continuar según su régimen o ser extinguidos o transformados para su prosecución según el procedimiento aquí previsto. En cualquier caso se aplicará lo dispuesto en los incisos c), d) y e) del artículo 47.

Art. 47. — *Procedimiento.* Este procedimiento de contratación de emergencia estará sujeto a los siguientes requisitos:

- a) El órgano o ente contratante deberá solicitar la presentación de por lo menos dos (2) ofertas o cotizaciones a empresas reconocidas, cuando ello resulte posible;
- b) Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado precedente, se recibirán otras ofertas espontáneas, a cuyo efecto el órgano o ente contratante deberá publicar en cartelera e informar a las cámaras empresarias respectivas las bases del requerimiento;
- c) Si la contratación no superare el monto de unidades de contratación que determine la reglamentación, el órgano o ente contratante podrá disponer la adjudicación y perfeccionamiento del contrato sin requerirse la intervención previa de los órganos de control externo;
- d) En caso que el monto superase la cantidad de unidades de contratación que la reglamentación determine, se seguirá el procedimiento previsto por el artículo 20 de esta ley. En estos casos será obligatoria la publicación de anuncios sintetizados por dos (2) días como mínimo en el Boletín Oficial de la República Argentina, con una anticipación no menor a los dos (2) días. Cumplido dicho procedimiento se celebrará los totes de su eficacia, por el ministro competente;
- e) Se entenderá por "unidad de contratación", la medida de valor expresada en moneda de curso legal empleada para determinar el monto de los contratos comprendidos en este régimen.

El valor en moneda de curso legal de cada unidad de contratación será fijado en la reglamentación de la presente, y su adecuación a las circunstancias de cada órgano o empresa de las indicadas en el artículo 1º de esta ley, será determinado y actualizado mensualmente por el ministro de Economía.

En todos los casos y durante el período de emergencia definido en el artículo 46 de esta ley y su eventual prórroga, el ministro competente podrá admitir, por resolución fundada y requiriendo la opinión previa de las cámaras empresarias, atendiendo especialmente la protección *antidumping* y situaciones especiales de lealtad

comercial, la presentación de ofertas sin restricción alguna basada en la nacionalidad del oferente. En este último caso, y a los efectos de la comparación de ofertas, serán de aplicación las medidas de protección y preferencia para la industria nacional definidas en las normas que regulen la materia.

CAPÍTULO VI

De las contrataciones vigentes

Art. 48. — *Extinción por fuerza mayor.* Facúltase al ministro que fuere competente en razón de la materia, a declarar la rescisión de todos los contratos de obra y de consultoría celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley por el sector público descrito en el artículo 1º de la presente, por razones de emergencia, que a los efectos de esta ley se considera que constituyen causal de fuerza mayor según el régimen previsto en los artículos 54 de la ley 13.064 y 5º de la ley 12.910, normas que se declaran aplicables a estos efectos a todas las mencionadas locaciones de obra y contratos de consultoría, cualquiera sea el tipo jurídico del ente comitente. Lo dispuesto en este capítulo será aplicable análogamente a todos los contratos vigentes celebrados por el sector público descrito en el artículo 1º de esta ley, con las modalidades que surjan de los regímenes jurídicos de esas contrataciones.

Art. 49. — *Recomposición del contrato.* La rescisión prevista en el artículo precedente, no procederá en aquellos casos en que sea posible la continuación de la obra, o la ejecución del contrato, previo acuerdo entre comitente o contratante y contratista que se inspire en el principio del sacrificio compartido por ambas partes contratantes. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el ministro competente en razón de la materia y deberán contemplar las siguientes condiciones mínimas:

- a) Adecuación del plan de trabajos a las condiciones de disponibilidad de fondos del comitente, sin afectar sustancialmente la ocupación del personal de obreros y empleados afectado directamente a la obra, existente a la fecha de la presente ley.
- b) Aplicación sobre los certificados de variación de costos, incluyendo los relativos a costos financieros por el período de pago, de factores de corrección que contemplen la compensación por la distorsión de los sistemas de ajustes de costos contractuales y que, a los efectos de preservar el principio del sacrificio compartido, incluyan en sí mismos o por separado un índice de reducción aplicable sobre las diferencias resultantes. La aplicación de este sistema será a partir de la certificación o liquidaciones correspondientes a obra ejecutada en marzo de 1989 y hasta la vigencia del acuerdo que aquí se prevé, el que podrá incluir la aplicación para el futuro de un nuevo sistema de reajuste de costos en reemplazo del vigente a la fecha de la presente. Los factores de corrección y, en su caso, sus índices de reducción serán fijados con carácter general por resolución del ministro de Obras y Servicios Públicos en la que también se esta-

blecerán los plazos y condiciones de pago de las diferencias resultantes, todo lo cual requerirá la expresa aceptación de la contratista formalizada en el convenio a que hace referencia el presente artículo;

- c) Refinanciación de la deuda en mora a la fecha de vigencia de la presente, con aplicación del sistema establecido en la ley 21.392, con excepción de su artículo 8º, por todo el período de mora. Este régimen no será aplicable en el supuesto de que se conviniere la cancelación de la acreencia resultante de este inciso y del anterior mediante títulos de la deuda pública, en cuyo caso regirán las condiciones y modalidades en ellos establecidos;
- d) Adecuación del proyecto constructivo a las necesidades de ahorro efectivo de recursos cuando aquello resulte técnicamente posible;
- e) Prórroga del plazo de ejecución para lo cual se tendrán por justificadas las demoras ocurridas a partir del mes de marzo de 1989 y hasta la fecha de vigencia de la resolución ministerial indicada en el apartado b) del presente artículo, sin aplicación de penalidades ni congelamiento del reajuste de costos;
- f) Renuncia de la contratista a su derecho a percibir gastos improductivos, mayores gastos generales directos o indirectos o cualquier otra compensación o indemnización derivada de la reducción del ritmo o paralización total o parcial de la obra, devengados entre el 1º de marzo de 1989 y la fecha del acuerdo que aquí se prevé;
- g) Renuncia de la contratista a reclamar otras compensaciones o créditos por variaciones de costos no certificadas, salvo las resultantes del acuerdo celebrado por el período indicado en el apartado anterior.

Los acuerdos deberán celebrarse en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, prorrogables por igual período máximo y por una sola vez por resolución del ministro competente por razón de la materia. Vencido dicho término sin que se arribe al acuerdo definitivo se procederá según lo indicado en el artículo 48 de esta ley. En este caso la continuación de las obras podrá contratarse de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 46 y 47 de esta ley.

CAPÍTULO VII

De la situación de emergencia en las obligaciones exigibles

Art. 50. — *Sentencias.* Suspéndese la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales que condenen el pago de una suma de dinero dictada contra el Estado nacional y los demás entes descriptos en el artículo 1º de la presente ley por el plazo de dos (2) años a partir de la fecha de vigencia de la presente ley. Quedan comprendidas en el régimen establecido en el presente capítulo, tanto las sentencias condenatorias dictadas contra el

Estado nacional y los entes mencionados en la primera parte de este artículo, en causas promovidas por las provincias y/o municipalidades, como aquellas sentencias pronunciadas en juicios que hubiera deducido el Estado nacional contra las provincias y/o municipalidades. Este capítulo será aplicable en jurisdicción provincial en aquellos casos en que se produzca la adhesión prevista en el artículo 68 de la presente ley.

Quedan comprendidas en el régimen del presente capítulo, las ejecuciones que pudieran promoverse por cobro de honorarios y gastos contra cualesquiera de las partes en los juicios contemplados en el presente artículo.

Art. 51. — Dentro del plazo de dos (2) años previsto en el artículo anterior las sentencias y laudos arbitrales que se dicten en los procesos en trámite, contemplados en el artículo 50 que condenen al pago de una suma de dinero, tendrán un efecto meramente declarativo.

Art. 52. — Vencido el plazo del artículo 50 de esta ley, el juez de la causa fijará el término de cumplimiento de la sentencia o laudo arbitral, previa vista al organismo demandado, para que indique el plazo de cumplimiento. En ningún caso ese organismo podrá fijar un plazo mayor al de seis (6) meses. Si dicho organismo no contestare la vista o indicare un plazo irrazonable conforme con las circunstancias de la causa, el término para el cumplimiento lo fijará el juez.

Art. 53. — *Naturaleza de la obligación.* A los efectos de los artículos precedentes es indiferente que el objeto de la obligación se hubiera constituido originariamente en una suma de dinero o que se transformara en tal, con motivo de un incumplimiento.

Art. 54. — *Excepciones.* Quedan excluidos del régimen precedente:

- a) El cobro de créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público;
- b) El cobro de indemnizaciones por expropiación;
- c) La repetición de tributos;
- d) Los créditos por daños y perjuicios por daños en la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación o amenaza de la libertad, o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado;
- e) Toda prestación de naturaleza alimentaria, excepto los honorarios profesionales;
- f) Los créditos originados en incumplimientos de aportes y contribuciones previsionales y para obras sociales. Aportes sindicales no depositados en término;
- g) Los créditos generados en la actividad mercantil de los bancos oficiales y de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros;
- h) Las jubilaciones y pensiones, las que se regirán por su régimen específico;
- i) Las acciones de amparo.

Art. 55. — *Transacciones.* Durante la sustanciación del pleito o el período de suspensión de la ejecución de la sentencia o laudo arbitral podrá, no obstante, arribarse a transacciones en las cuales:

- a) Las costas se establezcan por el orden causado y las comunes por mitades;

- b) Se determine el pago de las sumas debidas en títulos de la deuda pública o equivalentes, con las condiciones y modalidades en ellos determinados o bien se establezca una quita no inferior al veinte por ciento (20 %) y la refinanciación del saldo resultante, o contemplen mecanismos que posibiliten la reinversión en obras y servicios de la deuda reconocida en la transacción.

Art. 56. — *Reclamaciones y recursos.* Los actos que resuelvan recursos o reclamaciones, regidos o no por la ley 19.549, relativos a controversias sobre supuestos fácticos o de interpretación y aplicación de normas, y que reconozcan créditos en favor del recurrente o reclamante, relativos al pago de una suma de dinero o que se traduzcan en el pago de una suma de dinero, se limitarán al mero reconocimiento del derecho, quedando regidos en cuanto a su ejecutoriedad y en lo que resulte pertinente, al régimen de los artículos 50 a 55 inclusive, de la presente ley. Lo previsto en el citado artículo 55 también resultará aplicable durante la tramitación del recurso o reclamo de que se trate.

CAPÍTULO VIII

De las concesiones

Art. 57. — Las concesiones que se otorguen de acuerdo con la ley 17.520, con las modificaciones introducidas por la presente ley, deberán asegurar necesariamente que la eventual rentabilidad no exceda una relación razonable entre las inversiones efectivamente realizadas por el concesionario y la utilidad neta obtenida por la concesión.

Art. 58. — Incorporase como párrafo 2º del artículo 1º de la ley 17.520, el siguiente:

Se aclara que podrán otorgarse concesiones de obra para la explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras ya existentes, con la finalidad de obtención de fondos para la construcción o conservación de otras obras que tengan vinculación, física, técnica o de otra naturaleza con las primeras, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario. Para ello se tendrá en cuenta la ecuación económico-financiera de cada emprendimiento, la que deberá ser estructurada en orden a obtener un abaratamiento efectivo de la tarifa o peaje a cargo del usuario.

La tarifa de peaje compensará la ejecución, modificación, ampliación, o los servicios de administración, reparación, conservación, o mantenimiento de la obra existente y la ejecución, explotación y mantenimiento de la obra nueva. En cualquier caso, las concesiones onerosas o gratuitas, siempre que las inversiones a efectuar por el concesionario no fueren a ser financiadas con recursos del crédito a obtenerse por el Estado o por el concesionario con la garantía de aquél, podrán ser otorgadas por el ministro de Obras y Servicios Públicos mediante delegación expresa del Poder Ejecutivo nacional, delegación que podrá efectuarse en cual-

quier estado del trámite de adjudicación, incluso con anterioridad a la iniciación del procedimiento de contratación que corresponda según el régimen de la presente ley.

Incorpórase como segundo párrafo del inciso c) del artículo 2º de la ley 17.520, el siguiente:

Aclárase que no se considerará subvencionada la concesión por el solo hecho de otorgarse sobre una obra ya existente.

Sustitúyese el inciso c) del artículo 4º de la ley 17.520, por el siguiente:

- c) Por contratación con sociedades privadas o mixtas. En tal caso se admitirá la presentación de iniciativas que identifiquen el objeto a contratar, señalando sus lineamientos generales.

Si la entidad pública concedente entendiere que dicha obra y su ejecución por el sistema de la presente ley, es de interés público, lo que deberá resolver expresamente, podrá optar por el procedimiento del inciso a) o bien por el concurso de proyectos integrales. En tal caso convocará a la presentación de los mismos mediante anuncios a publicarse en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de principal circulación a nivel nacional por el término de cinco (5) días. Dichos anuncios deberán explicitar la síntesis de la iniciativa, fijar el día, hora y lugar de presentación de las ofertas y los días, horario y lugar de la apertura. El término entre la última publicación de los anuncios y la fecha de presentación de ofertas será de treinta (30) días corridos como mínimo y noventa (90) días corridos como máximo, salvo supuestos de excepción debidamente ponderados por el ministro competente, en los que se podrá extender el plazo máximo.

De existir una oferta más conveniente que la presentada por quien tuvo la iniciativa, según acto administrativo debidamente motivado, el autor de la iniciativa y el de la oferta considerada más conveniente, podrán mejorar sus respectivas propuestas en un plazo que no excederá de la mitad del plazo original de presentación.

El acto de apertura, la continuación del procedimiento licitatorio, la adjudicación y posterior continuación del contrato, se regirán en lo pertinente por los principios de la ley 13.064, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1º de la presente.

CAPÍTULO IX

Plan de emergencia del empleo

Art. 59. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a establecer un plan de emergencia del empleo, que consistirá en la afectación de fondos para encarar obras públicas de mano de obra intensiva, que sustituya cualquier

tipo de trabajo por medio mecánico, y cuyos valores de contratación y plazo de ejecución no superen individualmente los cien millones de australes (A 100.000.000), a valores constantes y seis (6) meses de plazo respectivamente.

Dichas obras deberán ser licitadas y contratadas por las municipalidades, previo convenios a celebrarse con las autoridades provinciales, mediante procedimientos de contratación que aseguren celeridad, eficiencia e inmediata creación de nuevos puestos de trabajo.

Se exigirá que por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de la mano de obra a ocupar tenga residencia en el lugar donde se ejecuten los trabajos.

Dichas obras se llevarán a cabo, preferentemente, en centros que exhiban los mayores índices de desocupación y subocupación, respetando para su distribución entre las jurisdicciones provinciales los coeficientes fijados por el artículo 4º de la ley 23.548.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales

Art. 60. — *Privatización de servicios.* A los efectos de disminuir el gasto público, mejorar prestaciones o aumentar la eficiencia, autorízase a contratar con el sector privado la prestación de servicios de administración consultiva, de contralor o activa, perteneciente a todos los entes y organismos de la administración centralizada y descentralizada, enumerados en el artículo 1º de la presente ley, con excepción del contralor externo establecido por normas especiales.

Art. 61. — *Organismos especiales.* Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a suprimir, transformar, reducir, limitar o disolver las comisiones, reparticiones, entes u organismos creados por leyes especiales y a transferir y redistribuir sus bienes y fondos conforme lo considere conveniente.

Art. 62. — *Explicitación de subsidios.* A los efectos de sincerar y reflejar en forma expresa el resultado de explotación de las empresas y sociedades estatales, el Poder Ejecutivo nacional remitirá al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, el detalle de la estimación de los montos mensuales y anuales ponderados conforme establezca la reglamentación respectiva, con respecto a los ingresos dejados de percibir como consecuencia de descuentos, bonificaciones, eximición de facturación o facturación reducida, y, en general, de cuanta ventaja o privilegio se otorguen a grupo de personas físicas o jurídicas de cualquier índole. Esta información abarcará a todos los organismos, empresas y sociedades mencionadas en el artículo 2º de la presente ley y precisará la o las causas que dieron origen a que se dejaran de percibir esos ingresos, aunque estén fundados —entre otras causas— en normas legales o convencionales de cualquier índole.

El Congreso Nacional analizará individualmente los casos y para aquellos que resuelva mantenerlos, votará las partidas presupuestarias respectivas a fin de que queden reflejadas en forma explícita los subsidios que se otorguen.

Art. 63. — *Publicación de balances.* Los entes mencionados en el artículo 19, cuando así corresponda por la naturaleza de su actividad, deberán efectuar sus balances y demás estados de información contable de acuerdo con las normas técnicas y profesionales correspondientes, los que serán publicados trimestralmente siguiendo los criterios establecidos para las sociedades u coticen en bolsas. Todos los entes y organismos contemplados en la norma citada, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 62, último párrafo de la ley 19.550, a los efectos de la elaboración de los estados contables o patrimoniales, según corresponda.

Art. 64. — *Ejercicio de derechos societarios.* Los derechos societarios correspondientes al sector público nacional en las sociedades o entes con participación de capitales privados, o capitales públicos provinciales o municipales, serán ejercidos por el ministerio competente por intermedio del secretario correspondiente, quien planteará en el seno del ente moción de adhesión al régimen de la presente ley cuando éste sea integrado con capital provincial y/o municipal.

Art. 65. — *Radiodifusión.* Modificase la ley 22.285 de la siguiente forma:

- a) Derógase el inciso c) del artículo 43;
- b) Derógase el inciso e) del artículo 45;
- c) Deróganse los incisos a) y c) del artículo 46.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adoptar las medidas necesarias hasta el dictado de una nueva ley de radiodifusión, con el fin de autorizar la instalación de nuevos medios de telerradiodifusión y regular el funcionamiento de aquellos servicios que no se encuentren encuadrados en las disposiciones vigentes.

Art. 66. — *Complejo Ferrovial Zárate-Brazo Largo y Fuente General Belgrano.* Derógase la ley 23.037 y sus normas complementarias y reglamentarias. El régimen de explotación del Complejo Ferrovial Zárate-Brazo Largo y del Puente General Belgrano se regirá por las previsiones de la presente ley.

Art. 67. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a delegar en el ministro competente el ejercicio de las competencias que por esta ley tiene asignadas. A su vez, el ministro competente se encuentra autorizado a delegar en los secretarios de su ministerio las competencias propias a él acordadas por esta ley.

Art. 68. — Sin perjuicio de la aplicación según su régimen propio de las normas de naturaleza federal contenidas en esta ley, la misma será aplicable al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Les corresponden al gobernador y al intendente, respectivamente, las competencias que por esta ley se confieren al Poder Ejecutivo nacional o a sus ministros.

Invítase a las provincias a adherirse al régimen de la presente ley.

Art. 69. — Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de la presente ley. Sus disposiciones no serán aplicables a la transferencia de acciones prescriptas por la ley 23.105.

Art. 70. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.
Saludo a usted muy atentamente.

EDUARDO A. DUHALDE.
Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

I. Privatizaciones o concesiones

- Empresa Nacional de Telecomunicaciones.
 - Aerolíneas Argentinas.
 - Optar.
 - Buenos Aires - Catering.
 - Empresa Líneas Marítimas Argentinas.
 - Yacimientos Carboníferos Fiscales.
 - Conarsur.
 - Dirección Nacional de Vialidad.
 - Ferrocarriles Argentinos, transporte de pasajeros de carga, infraestructura o servicios.
 - Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones.
 - Yacimientos Petrolíferos Fiscales.
 - L.S. 84 - TV Canal 11.
 - L.S. 85 - T.V. Canal 13.
 - L.R. 3 - Radio Belgrano.
 - L.R. 5 - Radio Excelsior.
 - Otros medios de comunicación administrados por el Estado.
- Exceptuados: L.S. 82 ATC - Canal 7, L.R.A. 1 Radio Nacional Buenos Aires, Radiodifusión Argentina al Exterior (RAE) y las emisoras que integran el Servicio Nacional de Radiodifusión.

- Privatización.
- Privatización parcial o total.
- Privatización.
- Privatización.
- Privatización parcial o total.
- Privatización parcial o total.
- Privatización.
- Concesiones parciales o totales de reparación y mantenimiento de la red troncal vial nacional y obras de infraestructura especiales.
- Concesiones.
- Concesiones.
- Concesiones.
- Concesión de áreas de exploración y explotación.
- Sociedades mixtas para áreas de recuperación asistida.
- Privatización.
- Privatización.
- Privatización.
- Privatización.
- Privatización.

- Subterráneos de Buenos Aires
- CEAMSE (Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado) (sujeta a la adhesión de la provincia de Buenos Aires)
- Servicios de prestaciones culturales, recreativas y mantenimiento urbano de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires
- Junta Nacional de Granos
- Unidades de campaña
- Elevadores terminales (portuarios)
- Administración General de Puertos
- Casa de Moneda
- Instituto Nacional de Reaseguros
- Talleres Navales Dársena Norte (S.A.C.I. y N.)
- Ex planta industrial expropiada mediante ley 19.123
- Yacimientos Mineros Agua de Dionisio (sujeta a adhesión provincia de Catamarca y Universidad de Tucumán).
- Lotería Nacional
- Compañía Azucarera Las Palmas S.A.
- Privatización o concesión parcial o total.
- Privatización o concesión parcial o total.
- Privatización o concesión parcial o total.
- Privatización o concesión total o parcial.
- Concesión total o parcial de puertos o instalaciones portuarias principales o accesorias.
- Privatización total o parcial.
- Privatización total o parcial.
- Privatización total.
- Privatización total.
- Privatización total o parcial.
- Privatización total o parcial.
- Privatización total o parcial.

II. Transferencias a jurisdicciones provinciales o municipales

- Obras Sanitarias de la Nación
- Dirección Nacional de Vialidad
- Gas del Estado
- Rutas nacionales de interés provincial.
- Redes de distribución.

III. Ordenamiento institucional empresario

- Empresa Nacional de Combustible, involucra: Y.P.F., Gas del Estado, Y.C.F.
- Empresa Federal de Energía Eléctrica, involucra: Agua y Energía Eléctrica, Hidronor y generación de energía de otras empresas nacionales.

ANEXO II

I. Privatizaciones o concesiones

- Forja Argentina Sociedad Anónima
- Carboquímica Argentina Sociedad Anónima Mixta
- Petroquímica Río Tercero Sociedad Anónima Mixta
- Polisor Sociedad Anónima Mixta
- Monómeros Vinílicos Sociedad Anónima Mixta
- Petropol Sociedad Anónima Mixta
- Induclor Sociedad Anónima Mixta
- Privatización.
- Privatización.
- Privatización.
- Privatización.
- Privatización.
- Privatización.
- Privatización.
- Privatización.

	Participación Estatal %	Corresponde a:
— Forja Argentina Sociedad Anónima	100	Ministerio de Defensa
— Carboquímica Argentina Sociedad Anónima Mixta	42	DGFM
— Petroquímica Río Tercero Sociedad Anónima	39,455	YPF 30,857 % DGFM 8,598 %
— Polisor Sociedad Anónima Mixta	30	DGFM
— Monómeros Vinílicos Sociedad Anónima Mixta	30	DGFM
— Petropol Sociedad Anónima Mixta	30	DGFM
— Induclor Sociedad Anónima Mixta	30	DGFM

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Riutort. — Señor presidente: en otros tiempos, en nuestro país el Estado servía a la gente, es decir, estaba al servicio de la comunidad; los hombres y las mujeres producían y producían y el Estado no era una carga —como lo es ahora— sino que servía para equilibrar las desigualdades, reparar las injusticias y, lo que es más importante, respaldar el resultado del esfuerzo común.

Hoy tenemos un Estado burocrático, adiposo y sobredimensionado que nos utiliza a todos los argentinos en vez de servirnos. Se trata de un Estado que no presta servicios públicos, que gasta mucho y mal, que le quita el dinero a la gente a través de tarifazos, impuestos y bonos, sacándolo del circuito productivo, y —lo que es peor— genera inflación.

No queremos esta clase de Estado, que no tiene posibilidades de pagar dignamente a sus maestros, que no puede hacer buenos presupuestos para las universidades, que no puede construir viviendas, que no presta servicios sanitarios y que está condenando a las embarazadas a deambular de una clínica a otra buscando un lugar donde dar a luz al hijo que llevan en sus entrañas.

Hay que cambiar este Estado; debemos transformarlo para lograr que deje de usarnos y empiece a servirnos. El Poder Ejecutivo nos ha pedido que le otorguemos un instrumento que le permita llevar a cabo estas modificaciones, no sólo para disminuir el déficit fiscal y cuasifiscal como un elemento más de estabilidad económica, sino también para que una vez producida dicha estabilidad el Estado pueda empezar a promover la producción de la riqueza y su justa distribución.

La realidad nos muestra un Estado que ha sido totalmente devastado, por un lado, por procesos autoritarios que fueron cercenando la capacidad de decisión nacional y, por otro, por una democracia que en muchos casos fue formalista, que mezcló la declamación con la indecisión y que estuvo muy lejos de retener con energía las facultades de conducción y de coordinación, con lo cual dejó libre el camino a la hegemonía de los capitales del privilegio y la concentración.

Hoy asistimos a un esquema de organización social, política y económica de la Argentina que se basa en el facilismo, la especulación, el privilegio, la opresión interna y la dependencia eco-

nómica y cultural externa. Por eso nos hemos propuesto modificar este estado de cosas.

No queremos prorrogar este sistema que se hunde, y pretendemos —con métodos tan excepcionales como los que hoy trataremos— transformar una realidad que los argentinos no soportamos más, porque todos vivimos en carne propia la injusticia y la insatisfacción que ese sistema genera.

Frente a esta situación excepcional el peronismo sólo tiene dos caminos: o se conforma con administrar este desastre o asume con coraje político la corrección de los factores del estancamiento que han llevado a perpetuar la injusticia y agotar el proceso de producción, de tal manera que en lugar de acumular riquezas éstas desaparecen y la justicia social se hace inaplicable.

Hemos asumido la segunda alternativa, la de procurar la aprobación de esta herramienta excepcional para producir las modificaciones que el Poder Ejecutivo requiere ya mismo. Lo hacemos sin pérdida de identidad política, convencidos —política y doctrinariamente— de que el peronismo nunca fue estatista. Un ejemplo de ello nos lo da no sólo la sanción, en 1954, de la ley 14.283 sino también el discurso que en octubre de ese mismo año pronunciara el general Perón en la Confederación General Económica.

Decía en esa ocasión el extinto presidente: “Se ha dicho que nosotros estábamos en tren de una economía dirigida. Se ha dicho que nuestra finalidad era estatizar todo lo posible, quitándole a los privados su acción para transformar las empresas en organizaciones estatales y tener a los privados como agentes nuestros para el trabajo y la economía. Nada más distinto a la verdad. Y esto no lo afirman mis palabras, lo dicen también los hechos que se van produciendo. Nosotros quisimos dar a nuestra Constitución, la de 1949, una mayor amplitud que nos permitiera desplazarnos de un sector a otro. Vale decir, nuestra Constitución actual establece la posibilidad de que se pueda ir desde un sistema estatal a un sistema total y absolutamente privado. El Estado argentino, dentro de nuestro concepto, se sentiría muy feliz el día que no tenga una sola empresa comercial, industrial o de la producción en su poder, porque habrá llegado el momento de que todas las empresas de la producción, de la transformación y de la distribución que están hoy en poder del Estado en situación floreciente sean absorbidas por el interés privado. Esa es nuestra orientación.”

Por eso afirmamos que el rótulo de estatistas nos fue impuesto por aquellos sectores que creen que el Estado es una compañía de seguros que

sirve de cobertura a los intereses del privilegio que, generalmente, están asociados con los capitales del exterior.

Lejos estamos también de querer ese Estado con que sueña algún conocido periodista de nuestro medio: el Estado para aquellos que pueden solos. Nosotros aspiramos a un Estado que garantice la libertad del que puede solo, pero que también acuda solidariamente en pro de quien no puede solo y por sí mismo.

La realidad actual nos demuestra que hay muchos argentinos en esa situación. Tenemos cinco millones de desocupados y según información del Ministerio de Trabajo, el pasado mes de junio se alcanzó el índice de desocupación más alto, ya que se llegó al 13 por ciento. También existen nueve millones de carenciados. De este número lo más triste es que, por ejemplo, en la provincia de Buenos Aires el 46 por ciento de los niños entre cero y dos años sufren de anemia. Además en ese estado provincial el 60 por ciento de los menores de 19 años no cuentan con prestación médica. También, según lo informara recientemente el señor ministro de Salud y Acción Social de la Nación, hay cuatro millones de argentinos que viven en villas miserias. Entonces, no podemos querer un Estado que meramente garantice la libertad del que puede. No podemos dejar desamparados a estos argentinos que necesitan de la transformación de ese mismo Estado no sólo para que preste servicios públicos eficientes y a mejores precios sino para que se convierta en una herramienta eficaz que permita el desarrollo y la acumulación de riquezas a fin de que sean distribuidas en forma justa.

El Estado que hoy tenemos no sirve ni siquiera como esa compañía de seguros con la que soñó la generación del 80 y su mentor, Alberdi, ni tampoco para gestar las transformaciones históricas que diseñara el general Perón.

Por ello, frente a esta situación de emergencia, necesitamos una herramienta excepcional, porque a las situaciones de crisis no se las puede revertir con medidas corrientes. Por ese motivo el Poder Ejecutivo ha enviado un proyecto de ley que tiene el carácter de una norma excepcional.

Quizá tengan razón aquellos que plantean que por medio de esta iniciativa se le otorgan demasiadas facultades al Poder Ejecutivo, pero es cierto que ningún gobierno tuvo que enfrentar una situación tan grave y profunda como la que hoy estamos viviendo.

Las modificaciones que se han introducido se basan en dos ejes fundamentales. Uno de ellos es la gente, a la que queremos garantizarle la prestación de los servicios públicos aun en zonas de escasa rentabilidad, porque creemos que al

país hay que conectarlo e integrarlo, y si se presta un servicio teniendo en cuenta sólo su rentabilidad, éste termina desapareciendo, disgregando parte del territorio y dejando desamparada a la gente que habita esos lugares.

Hemos estudiado este proyecto teniendo presente la enorme importancia que tiene para la ciudadanía en general, porque plantea la transformación de gran parte de la hacienda pública y la concesión de los servicios públicos que hoy, aunque en forma justificada, están monopólicamente en manos del Estado debido a la importancia y a la incidencia que tienen en las actividades generales y particulares del país.

Por ese motivo se establecieron mecanismos claros y transparentes que brindan posibilidades a todos los sectores privados del país, a fin de que puedan acceder a los procesos licitatorios y concesivos que el proyecto prevé, sin ningún tipo de privilegios ni de prebendas.

Además, hemos subsanado algunas omisiones que existían en la sanción del Senado a fin de que temas tan importantes como, por ejemplo, la deuda externa, sean materia exclusiva del Congreso de la Nación, tal como lo establece la Constitución Nacional y como lo afirmara el señor presidente, el doctor Menem, no sólo ahora sino también durante la campaña electoral.

Algunos entes que figuraban en el listado anexo a este proyecto han sido eliminados porque consideramos que el Estado va a disminuir su déficit si a cambio de la transferencia de estas empresas recibe dinero fresco. Por medio de este proyecto hemos evitado que se produzca el traspaso de los activos de las empresas del Estado a cambio de simples papeles.

La eliminación de la cancelación anticipada de créditos también está orientada en este mismo sentido.

Creemos que el Estado necesita en el marco de la emergencia efectuar buenos negocios que le permitan disminuir su déficit fiscal, a fin de que en dicho marco no se puedan hacer negociados.

El señor presidente de la Nación nos pide hoy esta herramienta y el Congreso se la va a dar. Es una herramienta rápida, apta y eficaz para reformular el Estado ineficiente que tenemos. Pero también decimos a los ministros del Poder Ejecutivo que esperamos que esta herramienta sea utilizada con prudente audacia y responsabilidad, pensando que en las empresas del Estado trabajan hombres y mujeres con defectos y virtudes, quienes también sueñan con un país mejor y quieren construir una sociedad más justa, libre e igualitaria.

Por eso, exhortamos a todas las bancadas que integran este cuerpo a dar su voto afirmativo para la sanción de este proyecto de ley, reservando para el Congreso la facultad de control, como lo establece la Constitución Nacional.

Demos la posibilidad al Poder Ejecutivo nacional de transformar un Estado que cada día pesa más y sirve menos. No entorpecamos la labor de un Poder Ejecutivo que tuvo que asumir antes de tiempo y que se encontró con una realidad que es perversa para la gente. Hay que transformar el Estado para permitir que empiece a existir la justicia.

Por ello, tras exhortar a las distintas bancadas, reiteramos que pretendemos realizar un gobierno de puertas abiertas, que sea capaz de construir un modelo de organización nacional estable y participativo, y que fundamentalmente dé respuestas a las necesidades espirituales y materiales de todo el pueblo argentino. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: estamos tratando un proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, que fue analizado por las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda de esta Cámara, generándose dos dictámenes: uno, el de mayoría, y el otro, el que lleva nuestra firma y que sostenemos como proyecto alternativo.

Queda claro que en el fondo estamos hablando de un tema —el del Estado— y su relación o vinculación con las distintas actividades económicas que pueden desarrollarse en el país.

No es la primera vez que abordamos esta cuestión; lo hemos hecho durante estos seis años en distintas circunstancias, con diferentes proyectos y también con distintas visiones de una misma realidad.

Lo hicimos, aunque no plenamente, cuando discutimos la ley de promoción industrial; asimismo cuando analizamos los presupuestos de gastos y recursos de la administración en cada año. También lo hemos hecho cuando debatimos durante largas jornadas en la Cámara de Diputados de la Nación el tema de la deuda externa y, además, cuando polemizábamos sobre las cuestiones tributarias y el adecuado financiamiento del gasto público.

Pero ésta es la primera vez en que a nuestro modo de ver la discusión se efectúa de una manera integral y plena, aunándose los conceptos de la importancia y de la urgencia en el tratamiento del tema, por la sencilla razón de

que los argentinos estamos padeciendo y asistiendo a una crisis sin precedentes en la historia nacional.

Seguramente habrá otro momento en el cual debemos discutir esto: responsables —con nombres y apellidos—, actitudes defensivas y actitudes de reflejos activos en contra del interés general ocurridos básicamente en este primer semestre del año 1989. No vamos a traer de rondón esa discusión en el día de hoy, al menos por nuestra iniciativa, pero si queremos discutir en serio este tema de la reforma del Estado, debemos decir algo: hubiéramos querido hacerlo antes; hubiéramos deseado profundamente que este debate hubiese tenido lugar en el pasado, en este pasado de resurgimiento de las instituciones democráticas en la Argentina. No vamos a imputar responsabilidades. Sólo digamos que los posicionamientos dogmáticos nos impidieron hacerlo.

Vamos a hacer este debate con un espíritu cooperativo. Vamos a desarrollar este debate con un ánimo constructivo. Vamos a plantear un debate conceptual. No seremos superficiales, dejándonos llevar por el título de la ley proyectada, del cual no creo que haya un solo legislador que discrepe. Vamos a hacerlo desde el lugar en el cual nos colocó el pueblo argentino el 14 de mayo: la oposición.

El señor presidente puede tener la seguridad de que esta oposición no será —y así lo demostraremos— como la que tuvimos mientras estuvimos en el gobierno. Esta oposición no será hipócrita en el sentido de decir lo que la gente aspira a escuchar, influida seguramente por algunos medios de comunicación social. Esta oposición no tendrá la frivolidad de oponerse solamente porque es un proyecto del Poder Ejecutivo. Haremos una oposición que será leal y responsable porque, independientemente de qué fuerza política sea titular del gobierno nacional, lo que está en debate y lo que nos compromete a cada uno de nosotros es el país y los argentinos. Nuestra conducta demostrará que a partir de este momento la Argentina y los argentinos tendrán una oposición responsable y leal.

Entrando en tema, este primer proyecto que remite el Poder Ejecutivo en este nuevo turno democrático versa sobre el régimen de emergencia administrativa y reestructuración de empresas públicas. Es un proyecto que se refiere parcialmente a las relaciones del Estado con el sector privado de la economía. No hace falta que defendamos y sentemos aquí que somos firmes sostenedores de la necesidad de reformular el Estado, así como que hemos impul-

sado esta decisión con anterioridad. ¿Por qué? Porque, como lo hemos sostenido en tantas otras oportunidades, en la Argentina se ha agotado un modelo de crecimiento económico. Para nosotros el estancamiento, el empobrecimiento y la marginalidad de vastos sectores sociales —como hizo presente la señora diputada preopinante, independientemente de la coincidencia o no en las cifras— son la manifestación visible y dolorosa de un modelo que entró en crisis y cuya propia inercia es generadora de desequilibrios. Queda claro entonces que la necesidad de reformular el funcionamiento actual del Estado se ubica entre las metas a alcanzar para conquistar una democracia plena, así como la combinación más completa de la libertad y el bienestar.

Pero en esta época de explicaciones simplistas, en estos tiempos de reduccionismos analíticos, en estas horas de búsqueda de chivos expiatorios, creo que conviene que en forma muy breve repasemos la historia argentina y veamos cuál ha sido el comportamiento del Estado a lo largo de ella. Por supuesto que cuando uno habla de ciclos históricos comete siempre algún tipo de arbitrariedad. No obstante, si uno tuviera que pensar en las características que tuvo el modelo de desarrollo económico desde mediados del siglo pasado hasta la crisis del 30, podría decirse que ese estilo de crecimiento estuvo caracterizado por la producción de bienes exportables, esencialmente productos agropecuarios, y la importación de otros de carácter industrial, fundamentalmente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

¿Qué rol desempeñó el Estado en esa instancia histórica? Alentó la incorporación de mano de obra a nuestro país, lo cual explica las políticas inmigratorias de aquel tiempo. Era además absolutamente necesario ampliar las fronteras agropecuarias. Eso explica la política del gobierno de aquel entonces en cuanto a la conquista del desierto.

Se tornaba necesaria la incorporación de mayor stock de capital que estuviera asociado a esa idea de crecimiento. Las inversiones eran extranjeras —inglesas, en mayor medida— y no casualmente se produjeron en puertos y en ferrocarriles, precisamente para facilitar la exportación de aquellos productos que tenían como destino la metrópoli.

El gasto público se orientó en esa época a lo que nosotros podríamos llamar el compromiso mínimo de un Estado para con la sociedad; esto es, el suministro de servicios básicos que apun-

ten a la justicia, la seguridad, las relaciones exteriores, la educación y la defensa. El gasto público tuvo un rol pasivo; no indujo el crecimiento en forma directa. Pero esa pasividad del sector público no significó que no dispusiera, como ocurrió en efecto, de importantes instrumentos de política económica. En este sentido, me permito recordar que en el año 1891 se creó el Banco de la Nación Argentina, en 1886 el Banco Hipotecario Nacional, y en 1907 la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales, lo cual no es poco decir.

En 1915, aproximadamente, la cartera del Banco de la Nación Argentina representaba el 45 por ciento de la de los bancos comerciales; la del Banco Hipotecario, el 37 por ciento del total, e YPF extraía el 60 por ciento del petróleo crudo. Además —y en esto me puede corregir el señor diputado Pepe—, el 20 por ciento de la actividad ferroviaria estaba en manos públicas.

La crisis del 30 rompió con estos esquemas. Las condiciones internacionales y la quiebra del sistema multilateral de pagos determinaron que cada uno de los países comenzara a tener políticas más proteccionistas. Empezaron a producirse menores relaciones de intercambio. No casualmente en la década infame se dio el pacto Roca-Runciman y el *establishment* del poder que afirmaba la relación con la metrópoli. Esa relación permitió que comenzara lo que se llama la industrialización en la Argentina, la industrialización sustitutiva de importaciones. Desde esta perspectiva, el sector público creció, se amplió, modificó sus funciones, comenzó a tener un rol más activo.

Nótese que en todo este recorrido estamos haciendo abstracción —y lo continuaremos haciendo— del color político del gobierno imperante. Estamos hablando de la historia de la política y de la economía, en definitiva, de la historia de la sociedad argentina.

Tanto creció ese sector público que se dieron cosas que hoy a algunos los horrorizarían. Y estamos hablando del régimen conservador y de la década infame.

Aparecieron el control de cambios, los organismos reguladores, la Junta Nacional de Granos, la Junta Nacional de Carnes, se creó el Banco Central, empiezan a adquirir importancia los programas vinculados a la inversión pública; de esa época es la primera ley por la cual se participan los fondos viales; se sanciona una ley de caminos y la primera ley de coparticipación federal; se crean nuevos impuestos, como el que grava los réditos, en el año 1935.

Estamos hablando de una cosa distinta. Es algo así como el tránsito de aquel modelo que rigió hasta el año 30 a otro más fuerte, más caracterizado, con mayor personalidad, que comenzó a gestarse a mediados de la década del 40.

Hasta el año 30 la demanda externa fue el factor dinámico del desarrollo, mientras que el gasto público había tenido solo un rol pasivo. En 1930 se inicia una etapa de transición; pero a partir de mediados del 40 la expansión del mercado interno impulsada por esa industrialización y el crecimiento del gasto público comienzan a ser el motor decisivo del crecimiento.

Recordemos la adquisición por inversores externos de activos ya existentes, como se llamaba en aquella época a la repatriación de la deuda, que consistía en compensar deudas de otros a cambio de la adquisición de activos; la creación del IAPI, la nacionalización de los depósitos, la fundación del Banco Industrial y la actividad regulatoria por doquier y en cada una de las áreas.

Ese modelo comenzó a tener su primer cortocircuito en el año 1952. La crisis agropecuaria llevó a que se comenzara a analizar la necesidad de pensar en otra cosa. La historia no cambió por eso. En el año 1959 se profundiza ese modelo, dando un salto cualitativo acerca de cuáles debían ser las áreas en las que se sustituirían importaciones. Creció la importación de bienes de consumo y de bienes de capital finales con mayor complejidad tecnológica, y —un dato— en el año 1958 se dicta la ley 14.781, que generaliza y amplía las desgravaciones fiscales.

Más tarde se incorporan mecanismos de rehabilitación de empresas privadas que entran en estado de falencias. Conocemos los subsidios, las condonaciones de deudas, los créditos baratos, etcétera. Así como a principios de los 50 —la crisis del 52— se había agotado el impulso inicial de aquella industrialización que tuvo origen en la década del 30, a principios de los 70 también se había agotado la profundización de ese modelo que conocimos a fines de la década del 50 y principios de la siguiente.

¿Qué sucedería si uno tuviera que sintetizar en dos palabras esta parte de nuestra historia que arrancó en los 30? En todo ese tiempo el Estado tuvo un papel importante por vía de su propia gestión empresaria y del aliento a la inversión privada, a la cual se le otorgaron subsidios y se la resguardó de la competencia externa.

La dictadura —el gobierno militar— intentó estructurar una nueva sociedad sobre la base de un modelo que significaba veinte millones de

argentinos menos y dos millones de kilómetros cuadrados de superficie menos, porque era un modelo que concentraba la riqueza y al mismo tiempo expulsaba argentinos, ignoraba buena parte de nuestro territorio y desintegraba a la sociedad y a la Nación Argentina.

Como si eso fuera poco, a comienzos de la década del 80 se produce el primer episodio de socialización de la historia argentina. En efecto, durante la dictadura, nuestro ex colega —hoy canciller— lleva a cabo la socialización y estatización de la deuda externa de nuestro país.

Así es como se fue modelando el Estado y ampliando sus funciones. Tal como señaló la diputada preopinante, es como un tejido adiposo. Las múltiples funciones a su cargo no lo fortalecen sino que, por el contrario, dicha multiplicidad lo convierte en un Estado débil, sin capacidad para ejercer el poder.

Deseo aclarar que no vamos a renegar de nuestra historia y de nuestro pensamiento como partido al cual pertenezco. No se puede negar pueblos, por partidos políticos que reniegan de su historia se perjudican y disminuyen las posibilidades de cambiar la realidad y de apostar a un futuro distinto y mayor.

Tanto el Partido Justicialista como la Unión Cívica Radical fueron estatistas. No me avergüenzo ni reniego de la posición que sostuvo el partido al cual pertenezco. No se puede negar esa trayectoria estatista. Hay mil ejemplos, pero basta con mencionar uno solo: la Constitución de 1949, que en su artículo 40 señala: “Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación”.

Mi partido estuvo de acuerdo y lo sostuvo en la Convención de 1957. De ninguna manera deploro esa actitud. Era lo mejor que el Partido Justicialista y la Unión Cívica Radical podían hacer en defensa de la Nación. Hoy la realidad puede ser distinta, pero no debemos negar lo que cada uno de los partidos ha hecho a lo largo de su historia.

Actualmente en el Estado recaen varios tipos de demandas. Una de ellas es la demanda de los bienes públicos puros que, como dije hace un momento, es la que se vincula con el compromiso mínimo del Estado con la sociedad. Otra es la demanda de un liderazgo del sector público para que sea motor de la inversión y de la acumulación de capital, lo cual se lleva a cabo por dos vertientes: por un lado, por medio de la titularidad de empresas públicas y, por el otro, en virtud del otorgamiento de subsidios a favor de determinadas empresas. ¿Cuáles son esas em-

presas? Aquellas con mayor capacidad de ejercer presiones, mejor logística para el *lobby* y una gran habilidad para recorrer pasillos y encontrar un privilegio.

Los beneficios se otorgan a través del tratamiento impositivo y de los subsidios de precios. Estos últimos son los precios más caros que pagan a los contratistas y proveedores las empresas públicas y que en el mercado no podría pagar ninguna otra empresa.

Ahora bien; ese Estado que creció y se amplió, ¿cómo fue capaz de financiar y sostener esa triple demanda? La historia nos enseña que lo hizo a través de varias fuentes de financiamiento. Una de ellas fueron las retenciones a las exportaciones; otra, los excedentes del sistema previsional; y hay una tercera, que es la proveniente del sistema tributario. Podría nombrar también una cuarta, derivada del consumo del capital público, y una quinta, consistente en el financiamiento externo.

Veamos, en cada caso, si esas fuentes de financiamiento hoy están disponibles en la Argentina.

La apropiación de la renta agropecuaria significa que hay un sector que financia el desarrollo del conjunto de la sociedad; el Estado se apropia de una parte porque en función del interés general conviene asignar recursos en otra dirección. Lo hizo históricamente a través de las retenciones; hoy la guerra comercial y de subsidios entre la Comunidad y Estados Unidos lo impide, produciendo la caída de los precios internacionales de los bienes primarios, así como las sequías e inundaciones agregan lo suyo. Ya no hay forma de apropiarse de aquello que antes estaba disponible.

En cuanto a los excedentes del sistema previsional hay estimaciones que indican que entre 1950 y 1960 —el señor diputado Del Río podrá corregirme—, la Argentina tuvo un excedente de alrededor del 20 por ciento del producto bruto interno.

Vale la pena señalar que ese modelo de crecimiento basado en la sustitución de importaciones y en el liderazgo del Estado significó muchas cosas buenas en la Argentina. Significó la incorporación a la sociedad, de pleno derecho, de muchos argentinos que estaban marginados; significó la posibilidad de dotar a este país de movilidad social; significó que quien habla, como muchos otros hijos de inmigrantes, haya podido llegar a la universidad; significó que muchos argentinos hayan podido acceder a una vivienda digna, que se conocieran las vacaciones, las obras sociales y las prestaciones de salud. No neguemos la historia.

Pero como en todo sistema previsional, donde al principio todos ponen y son pocos los beneficiarios hasta que el sistema madura, se generó en diez años un excedente de alrededor del 20 por ciento del producto bruto interno, lo que equivale a aproximadamente 14 mil millones de dólares que pudieron ser aplicados a otro destino. Hoy el sistema es deficitario; desapareció el excedente.

Daré algunos pocos datos de lo que ocurrió entre 1950 y 1980. En esos treinta años la población argentina aumentó un 73 por ciento; la población ocupada o, en todo caso, la que cotiza, si supusiéramos que todo el mundo aporta, el 41 por ciento; y el incremento de los beneficiarios del sistema previsional fue del 1.026 por ciento. Esta es la causa última de la quiebra del sistema previsional, pudiéndose agregar a todos aquellos que durante mucho tiempo, salvo en los gobiernos de la Unión Cívica Radical, "metieron la mano en la lata" de los jubilados, generando las condiciones para impedir que este sistema jubilatorio y previsional se autofinanciara.

El sistema tributario, por las mil razones que conocemos, tampoco generó las condiciones para financiar el gasto público.

Por otra parte —como si esto fuera poco—, tal como se dice habitualmente, "nos comimos el capital". El capital que se invirtió, el que puso esta sociedad para desarrollar empresas públicas, el destinado a la nacionalización de los ferrocarriles, por ejemplo, es cada día menor, porque por un lado las tarifas no compensan los costos, y éstos, por otro, son cada vez mayores, debido precisamente a la llamada patria contratista.

En cuanto a esta socialización de la deuda que tuvimos en la Argentina a principios de la década del 80, hoy tampoco está disponible esta fuente de financiamiento para el sector público.

Trayendo nuevamente algunos números, estas cuatro fuentes de financiamiento —sistema tributario en general, ahorro de la seguridad social, retenciones y consumo de capital público— importaban en 1950 alrededor de 10.500 millones de dólares que estaban disponibles anualmente para el desarrollo, el sostén financiero de empresas y la mejora de la calidad de vida de los argentinos. En 1986 estas cuatro fuentes de financiamiento significaron 700 millones de dólares. Los argentinos nos fumamos en pipa el stock de capital y la posibilidad de seguir aprovechando esa situación.

En consecuencia, el modelo de desarrollo, la estrategia de crecimiento que conocimos durante

décadas, esa estructura semicerrada de producción y esa presencia dominante del Estado en la vida económica ya no funcionan.

Ello se debe a dos razones: en primer lugar, la inexistencia de un mercado interno para conquistar y, en segundo término, la falta de un Estado con capacidad para subsidiar la acumulación de capital.

Esta síntesis nos sirve para demostrar lo que el país ya sabe: que el Estado abarcador y omnipotente que la sociedad argentina demandó y obtuvo durante décadas hoy ya no es funcional, y que el aluvión de demandas sectoriales no puede ser contenido.

Comento, entre paréntesis, que si quisiéramos retrotraer el haber previsional y el nivel de inversión pública que conocimos los argentinos a principios de la década del 70, tendríamos que hablar de duplicar el déficit para financiar las necesidades del Estado.

El país también sabe que el Estado no está en condiciones de ser ese personaje emprendedor y generoso que fue antes, porque muchos de sus ingresos se han esfumado y han aparecido otros gastos como los que genera la socialización de la deuda externa. Pero el país sabe perfectamente que la historia del mundo no recoge un solo antecedente de nación o sociedad que haya accedido al progreso social en donde el Estado haya sido un testigo no involucrado.

En este siglo, tanto en el modo de producción socialista como en el capitalista, no existe sociedad alguna que haya crecido con un Estado ubicado en la tribuna para observar cómo juegan los otros.

El país también sabe que la crisis del viejo modelo de desarrollo no se resuelve con la falsa discusión "más Estado o menos Estado". Esta es una discusión simplificadora, ingenua, pues lo que debemos discutir es la construcción de un modelo nuevo de Estado, para cuya transformación se necesita sustancialmente romper con los intereses facciosos que en esta sociedad maman de él y crecen y se desarrollan a su costa.

Entonces, debe quedar aclarado que no hay industrialización y modernización en una economía semidesarrollada sin una política de promoción genuina que no puede confundirse con la distribución de privilegios o canonjías, también debe quedar en claro que en una sociedad democrática no existe economía competitiva sin una política social activa y pujante, que no puede confundirse con el asistencialismo paternalista.

Por ello, son necesarios un redespigüe, una reformulación, una reestructuración de las fun-

ciones del Estado, algunas de las cuales deberán pasar a un primer plano para dejar de ser el furgón de cola del gasto público. Otras —preferentemente aquellas relacionadas con la producción— deberán ser transferidas al sector privado o contar con la incorporación de capital privado, porque ello es absolutamente imprescindible para mejorar la calidad de los servicios públicos.

Desde esta perspectiva, desde este análisis histórico breve y seguramente incompleto, desde esta visión de cómo funcionó el Estado en la Argentina y cómo lo concebimos en la formulación del nuevo modelo de crecimiento económico, es que expondremos nuestra opinión en relación con el proyecto de ley en consideración.

Debo aclarar, para que no haya dudas, que ésta es la primera intervención del bloque de la Unión Cívica Radical y que distinguidos legisladores complementarán esta visión general. Lo harán resumiendo lo que el gobierno de nuestro partido hizo e intentó concretar respecto del tema y también desde la perspectiva de cada uno de los artículos en discusión. Deseo manifestar que el bloque de la Unión Cívica Radical ha presentado un proyecto alternativo —que obra en Secretaría— que coincide con el diagnóstico en cuanto a la necesidad de propiciar la reforma del Estado, pero discrepa sustancialmente con la forma de llevarla a cabo.

A nuestro modo de ver el proyecto en consideración tiene un enfoque parcial. ¿Por qué? Porque cuando hablamos del sector público, de la administración nacional y de las empresas, si nos referimos a los problemas que este sector público tiene sobre el gasto, el déficit y su incidencia en el resto de la economía, no podemos olvidarnos de las provincias. Hacerlo significaría que nos estamos olvidando de la mitad del problema. El gasto público de las provincias es superior en importancia al gasto público de la administración nacional. En la actualidad los estados provinciales son titulares de más empresas públicas que las que tiene el Estado nacional. Entonces es parcial desde todo punto de vista abordar comprensiva e integralmente el tema si no incorporamos la visión provincial.

Entendemos que el proyecto es ideologista. ¿Por qué? Porque sostiene que un servicio prestado por el sector privado es intrínsecamente bueno. Esto es tan simplificador y equivocado como suponer que todo servicio público prestado por el Estado es bueno y mejor que su alternativa. Creemos que es tan equivocado un concepto como el otro. Estamos hablando de las dos caras de una misma moneda porque no se dieron cuen-

ta de que la titularidad del activo no tiene absolutamente nada que ver con la eficiencia. La historia de la Argentina, de algunas empresas y del mundo así lo indican.

Además de parcial e ideologista entendemos que este proyecto es ingenuo porque supone que con esta reforma, con este andamiaje jurídico, vamos a tener cuentas públicas encarriladas y que se resolverá el problema del déficit fiscal y, en consecuencia —como acaba de decirse—, se evitará una presión sobre el nivel general de precios que ocasionan las empresas públicas.

Nos estamos olvidando, nada más y nada menos, que de los intereses de la deuda externa. En este sentido, todavía no sabemos cuál va a ser el tratamiento, la visión o esquema de negociación que se llevará a cabo. Estamos hablando de un asunto que significa 6 puntos del producto bruto interno, para decirlo con más claridad, más plata para el Estado que el déficit de las empresas. Sabemos que el tema va a ser tratado por el Congreso porque el ingeniero Alsogaray —colega nuestro— ha sido designado como asesor del presidente de la Nación en el problema de la deuda externa, pero ello no es suficiente porque para mejorar la asignación de los recursos, para conseguir una eficiente asignación productiva no basta con cambiar la titularidad. Hace falta avanzar en el proceso de desregulación e impedir que continúen los mecanismos que embretan el funcionamiento del Estado y las empresas. De lo contrario sucede que ese excedente o ese beneficio extraordinario da la posibilidad a cualquier firma de ser monopólica en el mercado, permitiéndole obtener una renta extraordinaria que hoy no existe, por dos razones: en primer lugar, porque las tarifas no compensan los costos; y en segundo término porque hay una apropiación de la renta de parte de la patria contratista. Además, existen mecanismos regulatorios en el tema de las relaciones del trabajo. Si no modificamos la forma de articulación del esquema productivo argentino vamos a estar gestando rápidamente monopolios privados que se van a apropiarse de la renta monopólica y no sabemos qué sucederá con ellos.

En esta síntesis de nuestra visión del proyecto, entendemos que además de parcial, ideologista, ingenuo e insuficiente, carece de transparencia. No hay ninguna duda de que nosotros, como Cámara, vamos a tener un rol absolutamente decorativo. Digo esto porque quien haya leído el proyecto podrá convenir con nosotros en que vamos a levantar la mano —quienes lo hagan— aprobando esta iniciativa que tiene un

anexo que menciona las empresas sujetas a privatización y nunca más tendremos alguna idea de lo que pasará con ellas.

Alguien podrá argumentar que existe la comisión bicameral, y yo digo: ¡chocolate por la noticia! Estamos hablando de una comisión que entre sus facultades principalísimas está la de pedir informes. No hace falta tal organismo, pues cada uno de nosotros tiene la atribución de plantear tales pedidos.

Además, se prevén plazos exigüos para la actuación de los organismos de control: el Tribunal de Cuentas de la Nación y la Sindicatura General de Empresas Públicas.

Pero aquí viene lo más grave: si la iniciativa no puede contar con nuestro voto por lo que dice, mucho menos lo tendrá por lo que no expresa. Por ejemplo, ¿cómo es el proceso de privatización? En este sentido la iniciativa dice en uno de sus artículos que el Poder Ejecutivo podrá transferir al sector privado, por una lista, instrumentos activos que hoy están en su órbita. En otro artículo expresa que para utilizar esos instrumentos se requerirá la declaración de sujeción a privatización por ley de la Nación.

Hay una serie de interrogantes que surgen de la redacción de la norma en consideración —seguramente me estoy olvidando de muchos otros—, y estoy convencido de que ninguno de los miembros de la mayoría y ni siquiera el señor ministro de Obras y Servicios Públicos —que hoy nos honra con su presencia en el palco de honor— van a poder contestarlos.

La primera inquietud es la siguiente: ¿de qué estamos hablando? ¿De transferencia de la titularidad de un activo que hoy está en el sector público y pasará al sector privado; o de incorporar, agregar o adicionar inversión en la Argentina? No es lo mismo. El problema esencial de nuestro país es el estancamiento que se produce por la falta de inversión y la baja productividad. El hecho de cambiar al propietario de un activo —hoy el sector público y mañana una empresa privada— no resuelve el problema de la baja tasa de inversión que existe actualmente en la Argentina.

El segundo interrogante es el siguiente: ¿qué destino tienen los fondos derivados de la privatización parcial o total? ¿Irán a rentas generales, a las provincias, o al pago de las indemnizaciones de los despidos por la prescindibilidad?

Quiero informar a la Honorable Cámara que, afortunadamente, el Senado de la Nación está tratando el tema en este momento y espero que arribará a una decisión correcta, en el sentido de

no recurrir a ningún mecanismo de discrecionalidad que persiga algún tipo de discriminación ideológica.

Reitero la inquietud sobre el destino que tendrán los fondos: ¿Adónde irá ese excedente de recursos? ¿A las provincias, a las indemnizaciones por prescindibilidad, al pago de la deuda, a mayores gastos en salud, o a potenciar la investigación en ciencia y técnica?

En su proyecto nuestro bloque propicia la afectación específica de los fondos, ya que creemos que esta moda de sindicarse los recursos es positiva en algunos casos, entre otros el que surge de la necesidad de la reconversión industrial en la Argentina y de potenciar empresas capaces de elaborar productos y tomar mano de obra. No hace falta que aclare que ese será el tema en debate cuando la Cámara analice el próximo proyecto de ley.

No compartimos en absoluto la afirmación del señor ministro de Economía en el sentido de que el desarrollo de la Argentina se asienta en la producción agropecuaria y en la explotación del petróleo. Esa tesis, de acuerdo con nuestra cronología, regía antes de 1930, pero no se adecua a una sociedad que desde entonces se ha democratizado y se ha visto afectada por grados crecientes de integración.

Tercera pregunta: ¿Con qué criterio se producirá la valuación de los activos? Uno podría ser su valor de reposición, aunque no creemos que sea el más acertado. Otro podría basarse en el inventario de esos activos, es decir, su valor de balance; tampoco lo consideramos acertado. Creemos que dicha valuación debe hacerse con un criterio de racionalidad económica que tenga en cuenta el valor presente de los beneficios futuros de la producción de la empresa en cuestión, por supuesto que evaluados de acuerdo con las tarifas correspondientes. Esto es lo que sostenemos en nuestro despacho, aunque desconocemos la propuesta del dictamen de mayoría.

Cuarta pregunta: ¿Qué calidad de servicios vamos a tener, cómo van a ser y con qué características van a contar? Es imposible que cualquiera de nosotros levante la mano y diga: "Haga, señor ministro", sin saber para qué, por qué, con qué y con quién. No podemos actuar así.

Quinta pregunta: ¿Todas y cada una de las regiones del país accederán a un servicio con calidad y precio homogéneos, o habrá hijos y entenados? ¿El habitante de la quebrada de Humahuaca recibirá, hoy por hoy, el mismo servicio que al habitante de la Capital Federal brinda el Finantel de la *city* porteña? No se trata sólo de la titularidad del servicio, sino del para qué

y por qué; es decir, de la incidencia que cualquier privatización tenga sobre el sector en el cual actúa y sobre la economía en general. Por ejemplo, el efecto que podría tener la privatización parcial o total de Ferrocarriles Argentinos, cuyo traspaso al área privada no creo se produzca mediante concesión.

Adelanto y subrayo que no hay en nuestra postura ni un solo componente ideológico en torno a esta cuestión. No somos dogmáticos ni apriorísticos. Más aún, nosotros sembramos en el ánimo del ministro de Obras Públicas la semilla de la necesidad de la reforma del Estado. Pero, ¿qué va a pasar con el sector transporte? ¿El ferrocarril tendrá una actividad compatible con las políticas del sector? ¿Se dedicará a transportar pasajeros, a las cargas, o a ambos? ¿Se dedicará al transporte de pasajeros suburbanos o interurbanos? ¿Se dedicará a las cargas a granel o a la carga general? ¿Se potenciarán los tráfico punto a punto, las tolvas cementeras, los túneles? ¿Qué va a pasar con los talleres y con la industria vinculada a esta actividad? ¿El ferrocarril va a competir lisa y llanamente con el autotransporte? ¿Este pagará los costos de infraestructura? En caso de que se produzca una concesión, ¿el ferrocarril va a cubrir los costos de infraestructura, operativos y de capital?

Sr. Manzano. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Rodríguez (Jesús). — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción, tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: no hemos tenido tiempo de preparar las respuestas a las preguntas que el señor diputado formula. Sólo podemos decir que no vamos a continuar con lo que hizo el gobierno anterior en estos últimos cinco años.

Por otra parte, hace sólo veinte días que el señor secretario de Transportes se ha hecho cargo de ese organismo y aún no ha podido enterarse de lo que ha ocurrido en estos últimos años.

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: queremos saber si habrá una integración de los medios de transportes, porque si es cierto lo manifestado por el señor ministro de Economía en el sentido de que vamos hacia la producción agropecuaria, debemos tener en cuenta que buena parte de ella se exporta. ¿Cómo funcionará el sector transportes en este caso?

Con respecto a la Administración General de Puertos hay que determinar si será un ente recaudador, si va a fijar sus tarifas a niveles internacionales y qué vamos a hacer con los puertos, que tienen enormes dificultades. ¿Qué vamos a hacer con la superposición de competencias y jurisdicciones que existen en las zonas portuarias? En este sentido debemos tener presente que el ferrocarril también tiene jurisdicción en la zona portuaria. ¿Qué vamos a hacer con los silos?

Por todo lo expuesto, entendemos que no podemos aprobar determinados temas que aún no sabemos cómo se van a manejar.

Teniendo en cuenta las informaciones periodísticas, la sanción del Senado y el dictamen de mayoría, podría decirse que no habrá capitalización de la deuda para los procesos de privatización; pero como en este tema somos muy cuidadosos y puntillosos —cuando se produjo un hecho similar hemos llamado a licitación—, vamos a proponer un artículo que exprese que no es aceptable y está prohibida la capitalización de la deuda externa para la transferencia de activos.

Sr. Manzano. — Ese es el teorema de Baglini.

Sr. Baglini. — Tengo algunas opiniones del otro lado.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: reitero que vamos a proponer un artículo que señale que no es aceptable y está prohibida la capitalización de la deuda externa para la transferencia de activos preexistentes del sector público al sector privado.

Sr. Manzano. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Rodríguez (Jesús). — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: deseo adelantar que las eventuales operaciones de capitalización jamás tendrán la forma establecida en la recientemente anulada resolución de las anteriores autoridades del Banco Central, por la que a un grupo de empresas se les otorgaba la posibilidad de cancelar, casi a valor nominal, la totalidad de las deudas contraídas contra el Estado nacional con papeles de deuda externa por un monto superior a los 400 millones de dólares. Esa resolución fue anulada en una reunión de gabinete del actual gobierno.

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: debe quedar en claro que no padecemos de fobia hacia el capital extranjero.

Por otra parte, buena parte de nuestras discusiones en estos últimos años con respecto a este tema se centraban en si apostábamos o no a una mayor inserción de la Argentina en el mundo teniendo en cuenta un nuevo modelo de crecimiento. No es por casualidad que la gestión anterior produjo un importante avance en este sentido, terminando con el encapsulamiento de nuestra economía a través de los acuerdos con Brasil, Italia y España; además, en el contexto de la discusión de la deuda tuvimos algunos debates en torno a la cuestión de la capitalización. Para nosotros la capitalización de la deuda externa en términos de privatización tiene validez cuando estamos hablando de proyectos nuevos, de incorporación de capital, de aumento de stock de capital, y no cuando nos referimos a transferencias.

Otra pregunta: ¿qué papel van a tener las provincias? El artículo 11 del dictamen de mayoría, que no modifica el proyecto originario, señala: "En el caso de que la empresa declarada 'sujeta a privatización' tuviera su principal asentamiento y área de influencia en territorio provincial, el Poder Ejecutivo nacional invitará al gobierno de la respectiva provincia a participar en el procedimiento de privatización".

Nosotros tenemos otra redacción que tiene que ver con una efectiva participación. En ese sentido decimos que el Poder Ejecutivo nacional convendrá con el provincial la incidencia que tiene sobre la economía de esa jurisdicción la modificación del status jurídico y la modificación de la política en general.

¿Por qué el sistema regulatorio, que a nuestro modo de ver resulta la "madre del borrego" de los problemas de la baja eficiencia productiva de la economía argentina, se mantiene incólume e inalterable? ¿Por qué estamos asegurando —y lo subrayo— la rentabilidad a una actividad privada, según lo establece *in fine* el inciso 7 del artículo 15?

No parece lógico que si hablamos de la necesidad de potenciar el riesgo como dato distintivo de una economía de base capitalista, incorporando capital privado, nosotros tengamos que asegurar por esta ley la rentabilidad a una empresa privada.

Sabemos positivamente que la titularidad del Estado en la prestación de los servicios públicos no garantiza el bienestar general. Cada uno de los 33 millones de argentinos lo padece en carne propia.

No somos necios ni obcecados; vivimos en este país, conocemos nuestras falencias y estamos al tanto de la debilidad de la estructura productiva y de la ineficiencia de las empresas públicas. Millones de argentinos pueden dar cuenta de cómo se padecen los servicios públicos.

Sabemos también que el beneficio extraordinario que originan estas situaciones de monopolio que detentan las empresas públicas, en la práctica no existe, por las tarifas y por la apropiación de ese excedente de parte de los contratistas del Estado.

No queremos repetir —llamémoslo así— el error de la dictadura militar, que en la segunda mitad de la década del 70 produjo el más intenso proceso de inversión pública de los últimos años. Batió *records* pero se olvidó de los consumidores; no pensó en el bienestar general ni tuvo elementales criterios de prioridad social en la asignación de los recursos. Recordemos los estadios del mundial y otro tipo de engendros.

Somos los campeones de la necesidad de reformar el Estado —lo repito por enésima vez— y somos los que hemos plantado la semilla que posibilita esta discusión.

Hubiéramos querido hacerla antes. No tenemos ideologismos que impidan la incorporación del capital privado a los servicios públicos. Pero con esta iniciativa corremos el riesgo de afianzar y potenciar una relación perversa con la patria contratista. Vamos a blanquearles el negocio cambiando el subsidio encubierto de los métodos de contratación, que todos cuestionamos e impugnamos, por la explotación monopólica de los servicios públicos.

Somos conscientes de que la democracia requiere dar respuestas a demandas económicas y sociales. Somos conscientes de que es imprescindible, ineludible, insoslayable y urgente reformar el Estado. Somos conscientes de que existe un gran disconformismo social con las empresas públicas. Somos conscientes de que no puede haber dogmatismos esterilizantes del cambio. Somos conscientes de que hay que romper la inercia en el sector público. Pero el objetivo estratégico —fundacional, diría yo— de conciliar la democracia política con el progreso económico y social no puede tener al Congreso de la Nación como un extra de la película. Si eso es así, los primeros actores son los que yo llamo los testigos no involucrados; son los que todos los días nos llenan la cabeza por los diarios, la radio y la televisión quejándose del déficit fiscal y del gasto público, no obstante que buena parte de ese déficit y de ese gasto tienen en ellos a sus primeros responsables.

No estamos hablando de temas coyunturales sino de cuestiones de fondo. Durante las discusiones que en diversos momentos mantuvimos con otros señores diputados, no sólo de nuestro bloque sino también de otras bancadas, aparecían dos opciones que a nuestro juicio constituían una falsa alternativa. Estaban los que decían “todo el poder al Estado”. Nosotros sosteníamos en contra que eso no garantiza buenos servicios ni buena asignación del gasto ni propende por sí mismo al bienestar. Estaban también los que negaban que todo el poder debiese darse al Estado y sostenían en cambio “todo el poder al mercado”; los defensores de esta posición afirmaban que si se deja tranquilo al mercado, sus propias fuerzas arbitran de manera tal de lograr el bienestar general. Pero resulta que ahora discutimos una tercera opción que a nuestro modo de ver es tan errónea como las otras dos que acabo de exponer.

Sr. Presidente (Pierri). — Señor diputado: ha vencido el término de que disponía para su exposición. La Presidencia le solicita que redondee sus conceptos.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Así lo haré, señor presidente.

Decíamos que no estamos de acuerdo con dar todo el poder al Estado ni dar todo el poder al mercado; con el mismo énfasis ahora rechazamos la opción que se nos plantea: “todo el poder a los contratistas del Estado”.

A esta altura del debate quiero reflexionar sobre lo siguiente. Tenemos una íntima convicción: todo proceso de transición democrática tiene una dificultad política, que es la de romper con el *statu quo* de los que gobiernan.

Durante estos años hemos aprendido, entre todos, cómo se hace para minimizar ese fenómeno. Y tan exitosos hemos sido que hoy tenemos un nuevo presidente, que lo es de los argentinos en su conjunto. En este sentido, nuestro proyecto alternativo tiene por propósito y objetivo contribuir a que el Poder Ejecutivo disponga de las mejores herramientas para cumplir nuestra intención, que es la de todos: reformar el Estado.

Pero esta transición democrática tiene, a mi modo de ver, un enorme conflicto; algo que parece una valla u obstáculo de difícil superación: hacer que esta economía mixta de base capitalista esté en condiciones de funcionar y de operar al servicio del crecimiento y del progreso social.

Por esta razón necesitamos que al gobierno de la Nación, que es de todos, le vaya bien, porque la inmensa mayoría de los argentinos va a se-

guir viviendo en este país. Cada uno de nosotros tiene familia e hijos en quienes pensar. Personalmente soy muy joven y apuesto todo a que al gobierno le vaya bien. Su éxito es mi propio éxito. Su Argentina, señor presidente, es mi Argentina; es nuestra Argentina. Pero, atención, cuando hablamos de temas de este tipo puede pasar cualquier cosa menos que haya un ausente. El ausente es, en este caso, el Poder Legislativo.

Convoco en este cuerpo a la expresión política del gobierno de todos los argentinos a que recuperemos nuestras mejores tradiciones, a que demostremos que somos capaces —como fuimos en otras épocas— de encontrar un proyecto que nos unifique. Demostremos que los partidos políticos son capaces de arbitrar los conflictos, que el Congreso es el lugar más apto para plantear las diferencias, pero también para arribar a acuerdos.

Cuando discutimos la ley de promoción industrial, cuando votamos de común acuerdo la ley de coparticipación o cuando hicimos lo propio con la de defensa —temas conflictivos, por cierto—, lo hicimos poniendo en el centro de la escena al Congreso, por sobre las discrepancias o acuerdos políticos.

Para finalizar, quiero decir lo siguiente: si los partidos políticos no somos capaces de hacerlo, por falta de madurez o responsabilidad, alguien lo hará por nosotros. En este recinto —expresión de la voluntad popular— debemos intentar hacerlo. De lo contrario, lo harán los que piensan en su negocio particular y no en el bienestar general. Entonces, no estaremos hablando de un proyecto que no nos convence sino de darle al gobierno un instrumento que no estará al servicio del interés general sino del de unos pocos. *(Aplausos prolongados. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.)*

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Estévez Boero. — Señor presidente: una de las ventajas del sistema democrático que rige en nuestro país por voluntad y responsabilidad del pueblo, de la mayor parte de los sectores sociales de la ciudadanía, es que podamos disentir de los grandes bloques acerca de esta cuestión que es de suma importancia y exterioriza la profunda crisis de nuestro país.

Con gran dificultad estamos viviendo esta transición hacia la democracia que se ha gestado a partir de una dictadura aberrante. Hemos tenido buena voluntad y flexibilidad para anticipar, por ejemplo, la entrega del poder —traspaso que se debía dar el 10 de diciembre del corriente

año—, en virtud de que una situación incontrolable en la economía así lo exigía.

Como argentino reconozco grandeza en quien anticipó su retirada y grandeza en quien garantizó una retirada ordenada que podría haberse transformado en apocalíptica, ya que estaban dadas las condiciones.

Frente a la crisis que afronta el país —cuya profundidad el socialismo ha denunciado desde el año 1983— y sobre la base de nuestra convicción de que sólo el mantenimiento de las instituciones de la democracia podrá permitir la superación de esa crisis, ante los enunciados del nuevo gobierno, ante los nombres de sus colaboradores, hemos guardado un prudente silencio, diría un responsable silencio, en aras de los superiores intereses de la República.

Hoy es puesto a consideración del cuerpo un proyecto de ley grave, un proyecto de ley que determina la suerte de gran parte del patrimonio público de nuestra Nación. Entonces, con la altura, con la responsabilidad y la honestidad que merece la Honorable Cámara y quienes nos han votado, entendemos que debemos llevar adelante este debate en medio de la crisis más grave que ha debido afrontar nuestro país desde la Organización Nacional.

Es necesario destacar que ingresamos a este debate que versa sobre la suerte de las empresas públicas, por el sendero que marca la ley. Vamos a discutir su venta o no venta, su privatización, las modalidades de la misma, acerca de todo lo cual vamos a disentir en su globalidad. Pero vamos a discutir este asunto primero en el Parlamento; después se pondrá en marcha por la vía del Poder Ejecutivo, contrariamente a la conducta del anterior ministro de Obras y Servicios Públicos, que primero firmó la carta de intención y después informó al Congreso lo que pensaba hacer respecto de ciertas empresas públicas, sobre todo las dos más codiciadas por el capital extranjero, que son ENTEL y Aerolíneas Argentinas. Es cierto, se ha sembrado una semilla y ahora viene la cosecha.

Insistimos en hacer un análisis inserto en la realidad —con todo respeto, señor presidente—, pero a veces no llegamos a ubicar en qué país estamos hablando, si en la Argentina, dentro de América latina, o en Francia, España o Alemania, países que como todos saben pertenecen a otro continente y a otro nivel de desarrollo.

Nuestra situación está caracterizada por dos graves componentes: la transición hacia la democracia —voluntad de la totalidad de los argentinos— y la crisis de un modelo que se impuso a fines del siglo pasado.

Sostuvimos y seguimos sosteniendo que de esta encrucijada en que se halla la República no es posible salir con ideas o planes más o menos luminosos, sino por medio de la concertación real, democrática y libremente expresada de todos los sectores de la vida nacional, pero fundamentalmente de quienes trabajan y producen.

En la historia contemporánea no hay ningún país que haya emergido de una situación como la que atraviesa la Argentina sin utilizar la concertación o apelar a la revolución. Consideramos que actualmente la revolución está fuera del contexto histórico, y por ello inexorablemente nos queda el camino de la concertación real, con participación de todos los sectores representativos de nuestro país. En tanto los gobiernos elegidos democráticamente por las mayorías crean estar en posesión del plan o la fórmula para lograr la solución, no resolveremos ningún problema y estaremos cada vez peor; porque es cierto y dramático que se puede estar cada vez peor. Ese es el camino que hemos recorrido desde 1983 a 1989 desde el punto de vista económico y social.

Emergimos de la última etapa de la crisis, que se exteriorizó con toda su fuerza en la dictadura instaurada en 1976, sin tener conciencia de su dimensión y profundidad y creyendo que el simple imperio del estado de derecho iba a reordenar el panorama económico y social del país.

La falta de conciencia de la profundidad de la crisis es parte de esa misma crisis. Sin embargo, en este aspecto hemos avanzado, ya que los balances confeccionados en 1989 fueron mucho más veraces y realistas que los que se hicieron en 1983.

No vivimos una crisis pasajera, sino que estamos ante el agotamiento de un modelo, que los socialistas valoramos irreversible. Es un agotamiento que no acepta parches y no posibilita la reconstrucción ni el desarrollo de lo viejo, sino que impone la reformulación del país, que por cierto no consiste en su socialización, sino en la construcción de una nueva nación sobre la base del trabajo, la producción, la justicia social, la democracia y la independencia nacional.

Contra el modelo del siglo pasado se levantaron los sectores populares de nuestro país en la revolución del 90 y fueron derrotados. Ahí estaban todos los líderes populares de las diversas ideas: Juan B. Justo, Llerena, Alem, Yrigoyen y Lisandro de la Torre.

El régimen hizo un enroque: sacó a Juárez Celman y puso a Carlos Pellegrini, su hombre más inteligente y dinámico.

Así continúa este modelo, donde el trabajo y la producción —como decía un diputado preopinante— lograron realizarse y produjeron un crecimiento material del país. Pero fue un crecimiento con cuyos valores morales y sociales no coincidieron los sectores populares ni el socialismo. Así llegamos a 1974, en que se empieza a estancar definitivamente el crecimiento, con el determinamiento del aumento del producto bruto interno, comenzando la regresión que vivimos hasta llegar a nuestros días.

Esta crisis tiene aspectos graves por su permanencia: afecta la legitimidad del gobierno, pero no de un gobierno determinado ni de un partido o presidente en particular, sino la del sistema institucional argentino. Existe un divorcio cada vez más profundo entre el consenso político y el social. Cada vez es más grande la diferencia entre lo que el pueblo vota y lo que luego se hace, lo cual trae una falta de credibilidad en el sistema y reduce la participación institucional.

Nosotros reclamamos la participación de este Congreso, pero lo cierto es que cada vez participa en menor medida, con menos elementos, porque es un simple cuerpo de asesores desprovisto de medios técnicos para manejar información, para actuar e influir.

Esta es, entre otras cosas, la reforma del Estado que tenemos que realizar: la reforma de la Constitución Nacional, de un perimido sistema presidencial, sin tener en cuenta quién ganará o será reelecto. Es urgente que nos aboquemos a una reforma en ese sentido, que no se limite simplemente a ver quién es propietario de los servicios públicos. Por el contrario, debe tratarse de una reforma que posibilite la participación de la gente que trabaja y produce en nuestro país, no sólo cuando hay elecciones sino todos los días del año.

La integración nacional también está afectada profundamente por esta crisis. Hemos visto hechos sin antecedentes en muchas décadas: provincias emitiendo sucedáneos de papel moneda, provincias que intentaron establecer tasas especiales para los combustibles, expansión de los departamentos de comercio exterior de diversas provincias y desconocimiento de sus obligaciones para con el Banco Central. Además, últimamente se registraron graves problemas sociales en Rosario. En mi ciudad la gravedad no está determinada simplemente por el asalto a supermercados y negocios —que por nosotros es considerado algo grave— sino por la confrontación entre

barrio y barrio, vila y villa o villa y barrio, lo cual significa un peligrosísimo resquebrajamiento de nuestro tejido social.

A nuestro criterio, la Argentina hoy no se precipita hacia un proceso de libanización porque existe una política de distensión en el orden internacional entre las grandes potencias. Si así no fuera, nuestra sociedad tendría todas las posibilidades de ser libanizada de la noche a la mañana.

A este problema de desintegración se agrega el de centenares de miles de argentinos que se han ido al exterior y no vuelven porque su país no les da respuesta material y, fundamentalmente, espiritual.

Los argentinos estamos viviendo la situación que a fines del siglo pasado atravesaron muchos países europeos: la mayoría de las familias tiene parientes que se encuentran en el extranjero y que posiblemente nunca volverán. Estas son las graves dimensiones de la crisis. Por otro lado, el hecho de que el teléfono tenga tono y funcione bien es una consecuencia, no una causa.

También hemos caído en una crisis de identidad, ya que vivimos en un país en el que al mismo tiempo nos postulan que pertenecemos al Tercer Mundo, y otros nos vinculan con el Primer Mundo. Así, han quedado borradas las viejas convicciones latinoamericanas de Ingenieros, Palacios, Ugarte, que también sostuvieron Hipólito Yrigoyen y Perón.

Hoy no tenemos una definición; no sabemos si debemos ubicarnos o no con los No Alineados. Tampoco sabemos si debemos o no fortalecer al Grupo de los Ocho y no podemos ingresar a la Comunidad Económica Europea porque no está hecha para nosotros.

Esta crisis de identidad afecta gravísimamente la moralidad y el espíritu de un pueblo, ya que los pueblos, al igual que los hombres, cuando no saben qué son, deambulan sin norte por los días azarosos de su historia contemporánea.

Así llegamos al tema del Estado. Frente a una crisis en la que no se plantean reformulaciones de país, se buscan respuestas mágicas y tenemos el mal gusto de recurrir a la misma respuesta de Martínez de Hoz: la culpa de todo la tiene el Estado. Liquidemos al Estado y cada argentino satisfará todas sus necesidades espirituales y materiales. ¡Qué simpleza! ¡Qué pensamiento trascendente del conservadorismo contemporáneo! Mientras manejaban el país con el fraude se aprovechaban del Estado para sacarle sus principales recursos, y llegaron a regular hasta el comercio de la papa. Pero el Estado les sirvió a sus designios; ellos tenían la propiedad priva-

da de la ganancia y socializaban las pérdidas a través de aquél. Pero desde que en 1945 pierden el control del Estado y saben que mediante elecciones libres jamás lo recuperarán, ese Estado pasa a ser el enemigo público. Esta ha sido su gran victoria ideológica; los ayudó el proceso, pero también los ayudó nuestra rémora en la ubicación correcta de este debate que el país ha desarrollado.

La cuestión no reside en discutir si el país requiere más Estado o menos Estado; aquí la alternativa es entre el interés de la comunidad y el interés privado.

En momentos difíciles de la organización nacional, luego de haber regresado de Chile para radicarse algunos años en Buenos Aires durante el gobierno de Juan Manuel de Rosas, un hombre de gran ponderación racional —me refiero al primer gran ministro de Hacienda de Urquiza, Mariano Fraguero—, decía con relación a esta cuestión: “Hay dos grandes inconvenientes para la realización de la democracia: el individualismo y toda influencia de extraña autoridad en la autoridad nacional”.

Por otro lado, hace veinticinco años, Arturo Sampay decía con respecto a este falso dilema del Estado: “La verdad es que el Estado no es otra cosa que la sociedad políticamente organizada y no puede haber sociedad sin organización política; con puridad filosófica, diría que la sociedad es la materia y la organización política la forma del Estado, por lo que no es ni la sociedad ni la organización política por sí sola sino su compuesto; de manera que entre el Estado y la sociedad no existe ninguna separación real. En la filosofía del capitalismo, esta antagónica pareja Estado-sociedad oculta la ideología que pretende impedir al poder político el cumplimiento de su fin natural como promotor del bien común y deja a las fuerzas económicas privadas, que se llaman a sí mismas sociedad, en absoluta libertad de manejo”.

Respecto de la subsidiariedad del Estado, sobre la cual también se refiere el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, nos dice: “La no intervención significa dejar las manos libres a los distintos grupos en los conflictos sociales y económicos y, por lo mismo, dejar que las soluciones queden libradas a las pujas entre el poder de esos grupos. En tales circunstancias, la no intervención implica la intervención en favor del más fuerte”.

Esta cuestión de “Estado sí”, “Estado no” y “qué es el Estado” tiene una extraordinaria coherencia en la ciencia política. El último proyecto nacional que se insertó en la realidad, que pue-

de compartirse o no, pero que no puede negarse, fue el de 1945. Vemos aún plantados los árboles de aquel entonces por el territorio nacional, los policlínicos edificados que fueron el sueño del doctor Carrillo, las escuelas y las obras sociales consideradas como las mejores del mundo del Este y del Oeste. Es cierto que se trata de un proyecto distribucionista, pero entre distribuir para abajo o para afuera, yo prefiero quedarme con la distribución para abajo. (*Aplausos.*)

Ese proyecto entró casualmente a tener graves problemas; fueron los años en los que se citan los discursos del general Perón, cuando se dictó la ley de 1954; fueron los años del congreso de la productividad; los años en que las cosas no comenzaban a andar. Desde entonces se inicia la declinación, que llegó a este límite en 1974 para después acelerarse.

En aquel Estado, que era una organización política al servicio de un proyecto nacional, no había personeros de grupos de interés como existían en la "década infame", cuando el Estado era una conjunción de intereses —como sucede en otros gobiernos del mundo— en los que se articulan los *lobbies*, como los Duhau y los Santamarina, contra los cuales tanto luchó mi ilustre comprovinciano, Lisandro de la Torre. Hoy, aquel proyecto de 1945 se agota; y se agota no ése sino todo el proyecto del país, porque no hay otro sustituto en marcha. Aquel Estado autónomo de los diversos grupos económicos desaparece y comienza a recomponerse nuevamente con los personeros de los intereses económicos; vuelve a recomponerse un Estado con el acuerdo y la participación de los intereses dominantes.

Esta es nuestra realidad, ésta es la crisis que estamos viviendo. ¿Cómo salimos de ella? ¿Quién podría decir que las empresas públicas andan bien? Nada del Estado funciona bien; seamos objetivos: ni las empresas públicas, ni la Justicia ni el Parlamento. El Estado refleja nuestra crisis; es nuestro espejo, y no por romper el espejo va a mejorar nuestra imagen. Debemos tomar conciencia de ello. Esto también es lo que planteó en cierta parte de su mensaje inicial el actual presidente de la República al manifiestar que el cambio empieza en cada uno, o no hay cambio. Por eso no creo en los efectos milagrosos de determinadas leyes.

Creo que solamente un cambio de abajo hacia arriba —no en la adjudicación de las empresas públicas— puede variar la realidad de nuestro país, dentro de la cual se hallan esas empresas.

Entendemos que es necesaria una concertación entre todos los que integramos este país; nosotros vamos a sustentar nuestras ideas, pero la correcta será la que surja de esa concertación. Vamos a tener que reivindicar nuestra fe y confianza en la capacidad de trabajo y de producción del hombre argentino. Este es el gran cambio que debemos hacer.

Un inolvidable militante de la causa nacional y de la causa de la democracia, Luis Dellepiane, decía en su mensaje del 4 de mayo de 1939 en Forja: "... no existe otra posibilidad de acción que la fundada en la síntesis depurada de las actividades del hombre con capacidad de realizar trabajos en beneficio de la colectividad. Esta posibilidad se llama conducta. Es la esencia sustantiva del hombre: su base moral. Y nuestro destino y el de nuestra lucha dependen del concepto con que, en nombre de América, rectificó a Maquiavelo: para que los fines a alcanzar puedan ser propuestos como una revolución ante un estado de cosas imperante, es menester que los medios sean morales. Argentina y América no son campo propicio para la estrategia y la táctica. En un instante en que los hombres yacen seducidos por la corrupción, no debe ni puede ofrecérseles escapatorias; cuando la "estrategia" y la "táctica" aparecen, ya se inicia la claudicación de la conducta; y con el pretexto de que los fines justifican los medios, se termina por confundir los medios con los fines, quedando subsistente el aspecto inmoral, como consecuencia de la acción frustrada. Este es el saldo de las revoluciones fracasadas, triste resultado en el que se consumen los más nobles propósitos, que desconozca a los pueblos, dándoles la sanción de que son incapaces para las grandes reformas."

También tenemos algo de aquel entonces, aunque posterior, que ya se leyó aquí; me refiero al artículo 40, que establecía que "los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación". Cuando se intentó reimplantarlo en la Constituyente del '57 los grupos políticos más retrógrados dejaron sin quórum el recinto. Por otro lado estaba el artículo 39, que decía que el capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines del beneficio común del pueblo argentino.

Por eso Sampay, que fue autor intelectual del artículo 40, cuando otorga el premio General Mosconi a la comisión especial de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación que

debía investigar los contratos suscritos entre ENTEL y las firmas Siemens y Standard Electric dice: "Los partidos argentinos están comprometidos a luchar por la liberación nacional, es decir, a afianzar la soberanía frente a los manejos corruptores de los monopolios multinacionales, porque como éstos —tras su afán de máximo lucro— actúan contra la promoción del bienestar del pueblo argentino, o sea, contra nuestro interés nacional, para lograr aquel propósito deben, necesariamente, utilizar procedimientos delictuosos.

"En todos los países son las comisiones investigadoras de legisladores las que, como la vuestra, ponen al descubierto la incompatibilidad existente entre el ejercicio pleno de la soberanía nacional y la libre actuación de las empresas multinacionales."

La falta de claridad y de exactitud con que analizamos el estado del país en 1983 contribuyó también a la falta de credibilidad de nuestro pueblo en sus instituciones y como respuesta a la crisis recurrente nos encaminamos una y otra vez por el mismo sendero. Cuando vemos que se fracasa, pensamos subjetivamente que nosotros vamos a ser más capaces que nuestro predecesor y que siguiendo el mismo camino no vamos a errar sino a acertar.

Esta es nuestra disidencia básica con quienes piensan que en el mundo hay una sola economía, la que fijan el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial: la economía de la multinacional. No es así; tiene que haber otra economía, que sin apartarse del precepto por todos conocido de que no podemos gastar más de lo que tenemos, brinde nuevas posibilidades.

Dentro de aquella economía no existe un solo país subdesarrollado o en vías de desarrollo de América latina, Africa o Asia que haya alcanzado la concreción de la justicia social y el mantenimiento de su independencia nacional. Esto es claro e indiscutible.

Si es igualmente indiscutible que las empresas nacionales dan pérdida, también lo es que las fórmulas que nos proponen desde los centros capitalistas del mundo no nos otorgan salida. En cuanto a la otra superpotencia de nuestro globo, aunque fuera capaz de otorgar —de resultarle estratégico— posibilidades de desarrollo, nunca lo hizo en un marco de independencia y de justicia social fuera de sus fronteras.

De manera que ellos forman un mundo y nosotros formamos otro. Nuestra deuda consiste en recrear entre todos una economía que esté a nuestro servicio, basada en nuestros valores y tradiciones y animada por el objetivo no de

seguir procreando una corrupta y corruptora sociedad consumista, sino una que satisfaga las necesidades básicas espirituales y materiales de los argentinos, de nuestros hermanos latinoamericanos y de todos los integrantes del Tercer Mundo.

Esta es la nueva etapa histórica de las mayorías del mundo, que por primera vez en la historia de la humanidad van a crear una democracia universal donde las mayorías regirán los destinos de la tierra y no serán más víctimas de la explotación de las minorías y de los capitales sin bandera, sin patria y sin religión de otras latitudes.

Creemos en esta verdad tal como creyeron militares como Mosconi, Savio, Baldrich, el brigadier San Martín y Storni. Fue por dejar de creer que nuestro país sufrió la tragedia sin antecedentes de la dictadura que nos asoló y devastó entre 1976 y 1983. Tenemos que volver a creer en las posibilidades de nuestros hombres y en los valores trascendentes de los héroes a quienes la historia les ha otorgado un contenido popular, como el tambor de Tacuarí, el sargento Cabral, los Tres sargentos, las mujeres de Ayohúma, el pueblo que protagonizó el éxodo jujeño y el de Buenos Aires, que rechazó las invasiones inglesas sin pedir crédito y sin postrarse ante la del ejército más equipado del mundo, pero creyendo en su capacidad.

Podrá decirse que esta exposición se parece a una clase de la escuela primaria y que no tiene nada que ver con los altos niveles de la economía, pero son ellos los que nos están destruyendo y "chupando la sangre" día a día, mientras que aquellos hombres nos dieron el país donde crecimos, donde fuimos independientes y donde concretamos proyectos que nos acercaron a la justicia social, a la independencia económica y a la soberanía política de las que hoy carecemos. Esta es la realidad; allí debe centrarse nuestra búsqueda.

Consideramos que estos planes de ajuste hacen que los gobiernos entren en contradicción con los requerimientos del pueblo y cada vez más se aleja la posibilidad de contar con una democracia plena y de evitar la transnacionalización de la economía.

Nosotros no queremos aprovechar del Estado argentino, tal como lo han hecho los grandes capitales nacionales y extranjeros. Ellos han hecho uso de una política impositiva que ha llevado a que, por ejemplo, en 1972 la recaudación del impuesto a las ganancias haya sido del 12,5 por ciento y en España del 15 al 21 por ciento. Sólo un 3,1 por ciento. Sin embargo, en los países

desarrollados esa recaudación se mantenía por sobre el 40 por ciento, y en aquellos países a cuyo milagro aspiramos, como, por ejemplo, Italia en este mismo lapso se elevó del 16 al 36 por ciento y en España del 15 al 21 por ciento.

En nuestro país se han incrementado los impuestos sobre el consumo y nuestro sistema impositivo se ha transformado en uno de los más regresivos del mundo, tal como lo han admitido las autoridades de los distintos gobiernos.

Las grandes empresas no pagan impuestos; por ejemplo en 1987 sólo un tercio de las 300 empresas líderes pagó el impuesto a las ganancias.

Creemos que es necesario e imprescindible proceder a reformar el Estado, pero dicha reforma debe ser realizada hacia adelante y no hacia atrás. No se la debe hacer cercenando las conquistas de los trabajadores, sino flexibilizando las ganancias de los monopolios extranjeros y evitando la exacción de nuestro capital que diariamente se produce a través de los mecanismos de la especulación y la usura. Esto no es, desde mi punto de vista, realizar una reforma del Estado hacia adelante.

Se ha hablado de la estatización de la deuda externa, pero la hemos asumido sin analizar cuál era la deuda legítima y cuál la ilegítima. Nuestra deuda externa no puede ser comparada con la de otros países, porque fue contraída por un gobierno que no había sido legalmente electo. Nuestra deuda externa no benefició al país; quizá represente una deuda de honor para los socios de los grandes capitales de la usura internacional —sean socios materiales o ideológicos—, pero no para los argentinos que trabajan y producen; ellos no aprobaron la contratación de esta deuda.

Para graficar, como decía Alfredo Eric Calcagno, podría señalar que a este Estado primero le sacaron la leche, después se lo comieron asado y ahora están preparando el cuero para exportarlo, mientras que aquí queda el poverío, como en *El Matadero*, de Esteban Echeverría, corriendo tras las vísceras que restan.

Debemos realizar una profunda reforma del Estado, teniendo en cuenta lo que expresara Jorge Del Río. El decía: "Los capitales extranjeros, como ocurrió con otros servicios públicos, sólo tuvieron interés en las grandes ciudades donde el negocio estaba asegurado de antemano por el gran consumo. Nunca hicieron obra de fomento. En la inmensa mayoría de las medianas y pequeñas poblaciones la instalación del servicio eléctrico respondió a la iniciativa de los propios vecinos y de las respectivas municipalidades."

¿Qué les decimos a los argentinos que viven en los extremos de nuestro país, en el norte, en la quebrada, en los valles cordilleranos, en la Patagonia? ¿Les decimos que se vayan, que se trasladen a los países vecinos porque no es rentable para las multinacionales otorgarles servicios públicos?

No creo que nosotros podamos comparar nuestro funcionamiento ni nuestras conductas con los países centrales. Tenemos que modificarlas, caminando hacia adelante pero además debemos ubicarnos en nuestro tiempo y en nuestro entorno histórico.

Nosotros creemos que puede darse a las cooperativas el privilegio de la privatización. Creemos posible que las grandes empresas prestadoras de servicios públicos pueden ser cooperativizadas. Nosotros queremos sacar de manos del Estado las empresas públicas; no deseamos que permanezcan dentro de un Estado burocrático, ineficaz y adiposo, como bien señaló la señora diputada Riutort.

No queremos que ocurra lo que sucedió hace cuarenta años, cuando dichos servicios pertenecían a las multinacionales. Sí queremos que estén en poder del pueblo, con la participación de los trabajadores, de los usuarios y de los consumidores en su administración. Y también queremos, cuando los servicios lo exijan, crear nuevas formas cooperativas entre las municipalidades, las provincias, el Estado, los usuarios, los propios consumidores y los trabajadores.

Creemos, como decía Palacios, que este tipo de empresa tiene como objetivo el cumplimiento de fines económicos en beneficio de la comunidad y se constituye financieramente por la cooperación de entidades públicas —Estado, provincias, municipios— o por éstas más otras privadas a las que el Estado llama a colaborar en el funcionamiento, como las empresas privadas comerciales, para lo cual actúan con autonomía financiera y cuyos órganos de explotación —asambleas, dirección y comité de vigilancia—, se crean por la cooperación de los tres elementos sociales que forman estos organismos económicos, comerciales o de productores, con la representación de los consumidores, del Estado y de los trabajadores.

Por eso queremos una reforma del Estado que acerque al pueblo a la administración y al control de gestión y de decisión. Asimismo, queremos una reforma del Estado que saque la burocracia de la cual todos somos responsables y a la cual todos han pretendido utilizar en su momento en la decisión de manejo de estas empresas.

Nosotros creemos que con el proyecto se pretende una declaración en bloque que abarca a determinadas empresas de gran envergadura. Nos parece que por la importancia de la cuestión debería tratarse el caso de cada empresa mediante proyectos de ley específicos.

Por otra parte pensamos que algunas empresas públicas, como las telefónicas y las de transportes —el caso concreto de Aerolíneas— no sólo prestan el servicio sino que además regulan la actividad. En ese sentido debe procurarse, cuando se transfiera la propiedad de dichas empresas, no traspasar la regulación de la actividad, porque de lo contrario el consumidor y el usuario quedarían sin ningún tipo de defensa.

Existe otro aspecto que es problema de la desnacionalización. Aquí no se discute muchas veces si la empresa va al sector público o al privado. A veces lo que se está discutiendo es si la empresa va a ser nacional o extranjera. Por eso, traemos el ejemplo de Inglaterra que es campeona en materia de privatizaciones. Sin embargo, en Gran Bretaña se pusieron serios límites a la desnacionalización de las empresas. Se limitó la participación del capital extranjero en las empresas consideradas críticas que eran la British Gas, la British Airways y la British Telecom. El criterio fue ratificado al ser retirada la British Petroleum, al advertir que podían perder el control nacional en esta materia.

Por supuesto, ése no es un gobierno socialista ni estatista, pero sí vigilante y alerta en la defensa de los intereses nacionales.

Se dice aquí además que el argumento de la privatización en la economía radica en la eficacia de la prestación del servicio. Tenemos muchos postuladores que han venido de países que no prestan servicios públicos por cierto más eficaces que los que se prestan en nuestro país. También se hace hincapié en el problema de la acumulación: el gran fantasma de la vieja economía. Se pone el acento en el problema de las inversiones extranjeras. Quienes se han referido aquí a este último tema han omitido analizar la metamorfosis que se está operando desde hace más de 10 años en el flujo de los capitales en el mundo, los cuales abandonan la actividad productiva para concentrarse en los circuitos financieros. Así, el capital productivo se va de España, de Francia y de Alemania con destino a los circuitos financieros, muchas veces de los Estados Unidos. ¿Pensamos que esos capitales que se van de esos países de alta estabilidad van a venir a invertir con un sentido de bien común en nuestro país, con nuestra realidad? Más allá de que lo deseemos o no, creo que es una quimera, una imposibilidad.

Entonces, tenemos que ver muy bien a cambio de qué entregamos nuestras empresas a esos inversores, que cuando han venido lo han hecho únicamente con la “tablita” o a través del perverso mecanismo de la capitalización de la deuda, que subyace en el tratamiento de este problema planteado por los acreedores externos, fundamentalmente la banca privada norteamericana. Esto lo ha expresado con mucha claridad uno de sus personeros en una reunión en Berna; en 1985 Henry Kissinger afirmó en tal ocasión: “No hay camino indoloro para que los países deudores puedan solucionar su crítica situación, pero debemos proponer algunas soluciones alternativas a los programas de ajuste que propone el Fondo Monetario Internacional. La solución siempre implicará un sacrificio; yo prefiero que las naciones deudoras, paguen sus obligaciones externas con activos reales, a los bancos acreedores, tales como empresas públicas nacionales. El procedimiento más fácil para hacer esto sería dar a los bancos posiciones accionarias en las industrias estatales como las de petroquímica en México o hidroeléctrica en Brasil. Debemos persuadir a los dirigentes nacionales de esos países de que los criterios esenciales de soberanía ya no pasan por los recursos naturales y los servicios públicos, sino por el capital y la tecnología”.

Creo que el primer criterio de soberanía es determinar nosotros mismos qué es ser soberanos y qué no es ser soberanos. Este mecanismo del pago de la deuda por el traspaso embozado de empresas públicas es realmente el que moviliza muchas de estas campañas por la privatización, la eficiencia y las inversiones extranjeras, estas campañas que han llevado en estos días a muchos medios de comunicación a decir que el Honorable Congreso estaba trabando la sanción de estas leyes fundamentales. Con claridad y precisión debemos advertir que el Poder Ejecutivo —que ha sido elegido por la voluntad popular— tiene su proyecto y su premura. Otra conducta distinta es la de algunos voceros que no se han distinguido nunca por su preocupación nacional y que están apresurando la sanción de este proyecto sin dar tiempo a que el Poder Legislativo realice estudios más profundos e introduzca algunas limitaciones a la posibilidad de realizar los pingües negocios que están esperando.

En honor a la verdad, creo que este proyecto ha estado muy pocos días en el Honorable Congreso y especialmente en esta Honorable Cámara teniendo en cuenta su envergadura —ya que no se trata de cambiarle el nombre a una calle—. A pesar de eso, el régimen legal propi-

ciado —de indiscutible contenido trascendente— ha merecido extensos y exhaustivos estudios por parte de las diversas bancadas y por parte nuestra. Nos oponemos a él con diversos criterios pero con idéntica responsabilidad.

Creemos conveniente que se permita la contratación directa a las cooperativas de servicios públicos, que en el país son innumerables y sus servicios excelentes.

En materia de tasaciones, teniendo en cuenta los antecedentes existentes en el caso de Aerolíneas Argentinas, debería previamente contarse con el dictamen favorable del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Existe también en este proyecto de ley un importante artículo relacionado con la radiodifusión. Se posibilita en él la concentración de capacidad informativa, dentro de un mismo territorio, en muy pocas manos. Este proyecto niega así el derecho a la libertad de información. Creemos que en un mismo distrito territorial no debe concentrarse en las mismas manos toda la información de los medios escritos, orales y televisivos, porque eso atenta contra la libertad de información y pluralismo cultural al que tiene derecho nuestro pueblo.

En nuestra propuesta alternativa no rechazamos toda participación de los titulares de medios escritos en los otros medios, sino que reducimos sensiblemente su injerencia a un porcentaje minoritario de capital que no puede exceder del 33 por ciento. No obstante, el Honorable Senado de la Nación ha incorporado a este artículo al que me estoy refiriendo un agregado que nosotros consideramos extremadamente negativo, por el que se prevé la participación del capital extranjero en la posesión de medios de comunicación de nuestro país.

Si seguimos este camino terminaremos nuevamente con agencias noticiosas extranjeras funcionando en nuestro medio, que con una óptica foránea informarán a un argentino sobre lo que ha hecho otro argentino.

Conviene aquí destacar el pensamiento de Raúl Scalabrini Ortiz: "... para que una colectividad constituya una Nación, no basta que esté recubierto bajo el mismo manto político. Es preciso que los medios de comunicación y los medios de cambio formen un sistema genuinamente nacional. Si los medios de comunicación y los medios de cambio están influenciados por voluntades ajenas a la voluntad nacional, es decir, si están bajo el contralor o el dominio extranjero, esa colectividad será un remedo de Nación".

Es necesario que en el proyecto se deje perfectamente en claro que para adquirir empresas del Estado no se podrá recurrir al mecanismo de capitalización de la deuda externa. Se trata de un mecanismo negativo para los intereses nacionales, por lo que resulta conveniente su prohibición explícita, porque todos sabemos que lo que no está prohibido está permitido. Es decir, otros artículos del proyecto facultan al Poder Ejecutivo. Por lo tanto, si no prohibimos expresamente este mecanismo para la privatización de las empresas de servicios públicos, el Poder Ejecutivo podrá echar mano de él.

También queremos alertar sobre el manejo de estos temas que van generando una concientización. Hay algunos pícaros de la degradación que muestran por televisión un teléfono o un avión y preguntan: ¿dónde está la soberanía? ¿Usted la ve? Eso es ideologismo. Por supuesto, son ideas, todos tenemos ideas y valores. Lo que sucede es que en la lucha contra el ideologismo se tildan con tales a las ideas que molestan, y un día —como dijo un diputado socialista, Julio V. González, durante el tratamiento de las concesiones petroleras— si dejamos que estos pícaros sigan pregonando su credo van a agarrar a nuestra sacrosanta enseñanza nacional, la van a mirar de un lado y de otro y van a preguntarse ¿dónde dice soberanía?, y terminarán usándola como mantel para la merienda de los capitales extranjeros.

Nosotros creemos imprescindible una reforma drástica del Estado, una política de *shock* que convoque con urgencia a la participación de todos los sectores de la vida nacional a través de una forma institucional que hemos presentado a la Cámara a mediados del año pasado, que puede mejorarse, reemplazarse, pero que indica que es necesario crear el ámbito institucional de la concertación, que es el Consejo Económico, Social y Político.

Queremos la reglamentación de la participación de los trabajadores en la administración de las empresas líderes, que son las formadoras de precios, y mientras ello se produzca, la designación urgente de veedores fiscales en estas empresas a los efectos no de quitarles su propiedad ni privarlas de su derecho, sino de vigilar la correlación existente entre los precios y los reales costos. Así lo hemos expresado en este recinto en un proyecto presentado el 14 de julio del corriente año.

Queremos sacar de la actividad estatal la mayor parte de la actividad empresarial para trasladar a manos privadas a las que carecen de un interés social superior o de defensa nacional y

para transformar, descentralizándolas, sin desarticular, al resto en cooperativas de servicios públicos con decisiva participación de los usuarios y de los trabajadores.

Queremos los socialistas sacar las empresas públicas de manos de un Estado que no hemos contribuido a formar y pasarlas a manos de la comunidad, pero no queremos entregarlas a los monopolios extranjeros, porque eso es volver cuarenta años atrás.

También deseamos la reforma del Estado que argentine la banca, el comercio exterior, el mercado de cambios y las operaciones de reaseguros. Pero argentinizar no significa estatizar, sino posibilitar eficientemente el contralor de esas actividades por parte de los sectores interesados de la comunidad para que ellas se realicen en beneficio de la Nación y no en contra de ella y de su pueblo, como ocurre en la actualidad.

Por estas valoraciones, vamos a rechazar el proyecto de ley en consideración, no sólo porque su propuesta de reforma de las empresas públicas y de todo ese importante sector contraría nuestras convicciones, sino porque estas absolutamente seguros de que estas medidas van a resultar contraproducentes y no se cumplirán, a pesar del esfuerzo que hemos empuñado para estabilizar las instituciones constitucionales de nuestro país, los objetivos que persiguen los integrantes del Poder Ejecutivo que han redactado este proyecto. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alsogaray. — Señor presidente: el debate de hoy en la Cámara de Diputados puede ser considerado como un hito histórico, un acontecimiento trascendental que establece una línea de separación entre dos épocas en cuanto a nuestra organización económica y social del país. Durante más de cuarenta años imperó en el país un sistema socioeconómico cuyos componentes eran el estatismo, el intervencionismo, el populismo y, como telón de fondo, la recurrencia a técnicas inflacionarias con el objeto de financiar los déficit que provocaban aquellos avances del Estado sobre las libertades individuales. Dicho más brevemente, el dirigismo inflacionario fue una constante que rigió a lo largo de esas cuatro décadas, perturbando gravemente la vida argentina en todos los campos.

El estatismo significa —siempre ha sido así— que el Estado se haga cargo, a través de empresas oficiales, de las más grandes e importantes actividades del país. Pasaron a sus manos los ferrocarriles, los teléfonos, las líneas aéreas y ma-

rítimas, la energía eléctrica, la explotación del petróleo, del gas y del carbón, los puertos, los elevadores de granos, las estaciones de radio y televisión, la casi totalidad de los diarios y revistas, la edición de los textos de enseñanza elemental, la mayor parte de la banca y las cajas de previsión social, entre muchas otras actividades. Asimismo, significó el manejo estatal de un buen número de actividades de otro orden, como la construcción y administración de hoteles, centros de turismo, casinos y lugares de juego, y hasta salones de baile y confiterías en diversos sitios del país.

El intervencionismo consistió en regimentar toda la vida económica y social a través de innumerables regulaciones y normas compulsivas que bloqueaban y trababan el libre funcionamiento de los mercados. Se impusieron controles de cambio, incluyendo cuotas y permisos para importar, tasas de interés, y políticas de precios y salarios. Esos controles también se extendieron a las exportaciones y a las importaciones, a las operaciones bancarias y de seguros, y al funcionamiento de las entidades gremiales, empresarias y sindicales, los transportes, el trabajo rural, los alquileres y arrendamientos, el uso de corriente eléctrica y muchas otras actividades.

De esa manera, sin adquirir la propiedad de las empresas, el Estado regulaba y controlaba todas esas actividades, lo cual daba a las autoridades un gran poder político, ya que la libertad empresaria estaba acotada a esferas de acción cada vez más reducidas. Una tecnocracia manejaba todos los mecanismos, limitando la libertad. En realidad, habría que cambiar la expresión y hablar de la dictadura de la tecnocracia.

El populismo, que en realidad no es sino una expresión particular de la demagogia, dio lugar a una serie de concesiones y privilegios derivados de concepciones desarrollistas y de una deformada interpretación de la justicia social, lo cual tuvo una gran influencia sobre las cargas económicas y también sobre la estructura social del país.

Estos tres enfoques —estatismo, intervencionismo y populismo— dieron origen a un Estado sobredimensionado, a una pérdida de eficiencia en su gestión burocrática, dando lugar a la creación de grandes déficit y despilfarros. Es bien conocido el fracaso de las empresas del Estado y las grandes pérdidas que generaron, que han constituido una de las causas principales de esos déficit. Además, cuando éstos no podían ser atendidos con impuestos y contribuciones se

recurría a la emisión de moneda contra títulos del Estado, y ésta es la verdadera causa de la inflación, que aparece como telón de fondo de todo este largo proceso.

Este sistema dirigista, populista e inflacionario fue el gran responsable de la decadencia argentina. El país, que hasta la Segunda Guerra Mundial ocupaba un lugar de privilegio entre las diez primeras naciones del mundo, hoy se encuentra en el septuagésimo u octagésimo puesto.

Además, ese sistema que fue aplicado por casi todos los gobiernos, civiles y militares, constitucionales y de facto, es también el responsable de la crisis presente. Esta crisis no constituye un problema de coyuntura; es la consecuencia del agotamiento de un sistema que sólo con diferencias de grado y forma se mantuvo en los últimos cuarenta años pero que terminó por autodestruirse, sumiendo al país en un profundo desorden y un empobrecimiento increíble para una nación tan plena de recursos y posibilidades como la nuestra.

Si alguien tuviera alguna duda acerca de esta interpretación del proceso vivido, no podría sin embargo negar una realidad que muestra al país sumido en la hiperinflación, semiparalizado y con más de nueve millones de personas viviendo en el límite de pobreza. Podrá sí atribuir ese desastre a otras causas que las señaladas, es decir, al sistema socioeconómico imperante, pero en ese caso debería decir cuáles son esas otras causas. Hasta ahora no he escuchado explicación alguna convincente a ese respecto.

Creo que la opinión pública ya ha tomado conciencia de los males del estatismo, del intervencionismo, del populismo y de la inflación y está preparada para el gran cambio que es necesario operar para la rehabilitación del país.

Es lamentable que haya habido que llegar al desastre actual para esa toma de conciencia. Sobre todo es lamentable que los dirigentes políticos no hayan advertido a tiempo la inevitabilidad de esa catástrofe si se insistía en las políticas aplicadas y no hayan reaccionado para evitarlo. Ahora ya estamos inmersos en ella y nos costará penosos esfuerzos salir a flote.

Sr. Manzano. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Alsogaray. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Mendoza. — Señor presidente: he pedido la palabra al solo efecto de ilustrar a la Cámara con una estadística que quizás se contraponga al enfoque ideológico que da el señor diputado

Alsogaray y que no tendría los mismos efectos si apareciese como inserción en el Diario de Sesiones. Daré algunos datos del gasto público consolidado de la última década, medido en porcentaje del producto bruto interno, que demuestra una tendencia a aumentar.

Países industrializados miembros del Fondo Monetario Internacional aumentaron su gasto público del 37,2 por ciento al 44 por ciento; Estados Unidos, del 35,2 por ciento al 37 por ciento, Australia, del 32,2 por ciento al 38,2 por ciento.

En Europa, Francia aumentó, tanto con conservadores como con socialistas, del 39 por ciento al 50,6 por ciento; Alemania, conservadora del 45,1 por ciento pasó al 50,4 por ciento; la Inglaterra de Thatcher, aumentó poco —aunque creció—: del 48,4 por ciento en 1974, al 49,4 por ciento en 1982.

En Latinoamérica, Brasil aumentó de 26 por ciento al 29,1 por ciento; Colombia se mantuvo en el mismo nivel, es decir, en el 13,8 por ciento; un solo país disminuye del 47,6 por ciento al 43,1 por ciento: la Argentina.

Estos datos quizás puedan resultar útiles para poner esta cuestión en sus debidos límites, porque el ámbito estatal no disminuye en ningún lugar del mundo ni la Argentina es el único país con un Estado tan grande.

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alsogaray. — Señor presidente: no alcanzo a comprender muy bien la explicación que acaba de dar el señor diputado Manzano a través de los datos estadísticos que ha proporcionado. De cualquier manera, me doy por ilustrado en esta materia, aunque diría que el mal de muchos es consuelo de tontos. En todo caso, no hay ninguna relación entre lo que estoy explicando y la manera en que han manejado el gasto público otros países. Por otra parte, ya he dicho que si hay otro modo de demostrar las causas de la decadencia argentina es conveniente que se explicité acá, porque el hecho de que en otros países ocurra algo distinto no explica nuestra decadencia.

No voy a insistir sobre los males que estamos soportando porque están a la vista de todos; ésta es la realidad, y cada día nos asombramos más de los desórdenes, que se van descubriendo.

La historia juzgará a los responsables de esta decadencia y también puede ser que la justicia tenga algo que ver en lo inmediato, pero en todo caso dejemos esto para el juicio histórico. A nosotros nos toca restañar estas heridas y reencauzar el país. Ojalá sepamos hacerlo y tengamos la voluntad de lograrlo.

El 14 de mayo último el país eligió democráticamente . . .

Sr. Bisciotti. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Alsogaray. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bisciotti. — Señor presidente: el señor diputado Alsogaray ha hablado de la decadencia, del populismo, del estatismo, del intervencionismo, etcétera, pero no ha hecho referencia a las interrupciones del sistema institucional ni ha dicho que los gobiernos de facto y las tiranías han sido quienes más han hundido al país. No sé si esto obedece a una omisión voluntaria o si se trata de una coparticipación de la idea.

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alsogaray. — Señor presidente: esta perturbación que señala el señor diputado Bisciotti también debe tener un origen y una razón. En ese sentido, mejor sería que nadie se atreviera a arrojar la primera piedra porque muchas de esas transformaciones y rupturas se han producido con la ayuda y la incitación del partido a que pertenece el señor diputado.

Sr. Bisciotti. — No me ha contestado . . .

Sr. Alsogaray. — Si entramos en este tema, esta sesión se prolongará por largo tiempo y habrá acusaciones recíprocas. En todo caso, tomaré nota de esta ilustración que se me ha proporcionado.

Sr. Bisciotti. — Me parece bien, señor diputado.

Sr. Alsogaray. — La democracia que hemos disfrutado durante estos últimos años no tiene mucho que mostrar.

El país se halla inmerso en la hiperinflación; tenemos la inflación más alta del mundo. Además, desde hace más de un año hemos dejado de pagar los intereses de la deuda, por lo que estamos en cesación de pagos, y en la actualidad el índice de desocupación es el más alto que hayamos conocido. A pesar de que había manifestado que no quería hablar de los males presentes —porque son conocidos—, lamento tener que haber hecho esta breve interrupción de mi discurso.

Finalmente, esta situación terminó en una huida: hubo que dejar el gobierno antes de tiempo porque aquélla se tornaba insoportable. Si es necesario entrar en este debate, lo haremos; hay mucha materia de que hablar.

El 14 de mayo último el país eligió democráticamente un nuevo gobierno, que está introduciendo notables y, para muchos, sorprenden-

tes cambios en la política y la economía argentinas. Uno de esos cambios —seguramente el más trascendental y positivo entre los que se están operando— consiste en reconocer la naturaleza perniciosa del régimen que he descrito y tomar la determinación de cambiarlo.

El proyecto de ley que hoy estamos tratando es uno de los instrumentos de ese cambio. Muchas otras reformas fundamentales tendrán que ser encaradas, pero la aquí emprendida constituye el punto de arranque, el hito —como dijera al principio— que separa dos épocas, dos sistemas, dos políticas y, en el fondo, dos formas de vida. Aparte de su importancia intrínseca, este proyecto de ley tiene un profundo significado simbólico: si es sancionado y se lo aplica con convicción y energía, algún día se dirá que la ley marcó el fin de la decadencia argentina y abrió el camino al resurgimiento del país.

Sé que algunos percibirán en estas afirmaciones un voluntarismo y un optimismo no del todo justificado, y existen algunas razones para pensar así. Por mi parte, quisiera señalar brevemente cuáles son los motivos que me inducen a creer que estamos en presencia de una gran y positiva transformación.

Para ello me referiré a las líneas de acción trazadas por el señor presidente Menem en su mensaje ante la Asamblea Legislativa el día 8 de julio próximo pasado, en su discurso en la Bolsa de Comercio el día 20 del mismo mes y en algunas declaraciones públicas que han tenido amplia difusión. Asimismo, haré referencia al proyecto de ley que estamos tratando, correlacionándolo con los documentos y afirmaciones presidenciales. Lo que trato de poner de relieve es la crucial y diametral diferencia que existe entre el sistema socioeconómico de los últimos cuarenta años, al que me he referido, y el nuevo sistema que encuadra las políticas que está aplicando el actual gobierno.

Dijo el señor presidente Menem: “Los instrumentos, como su nombre lo indica, son justamente herramientas para la acción. Deben adaptarse a los nuevos tiempos. Deben cambiar para cumplir mejor los objetivos. Y el imperativo es actualizarlos, ya que luego de más de cuarenta años, también cambió nuestra Argentina y el mundo. No podemos ser tan ciegos como para ignorar esta realidad. Hace cuarenta años éramos acreedores del mundo. Hoy somos deudores. Hace cuarenta años, al igual que en muchos países europeos en la posguerra, se nacionalizaron y crearon empresas del Estado florecientes. Hoy, esas empresas desangran a la Nación por sus déficit y sus desequilibrios.

"Hace cuarenta años iniciamos la construcción de viviendas populares. Hoy acaban de hacer añicos el Banco Hipotecario, concediendo subsidios políticos que nada tienen de popular. Hace cuarenta años, la dignidad nacional y el respeto industrialización. Hoy, recibimos un caos hiperinflacionario que corrompe la vida económica y social. El trabajo y la producción dejaron de ser negocios y las cortinas de las fábricas se fueron cerrando". Aclaro que el que está haciendo el mundo comenzaba por el peso fuerte y lo blando es el doctor Menem y no yo.

Continúa diciendo: "Para revertir ese proceso nada mejor que desatar el incentivo creador de todos y cada uno de los argentinos. Nadie duda de que en la Argentina de 1989, el derecho de iniciativa económica, magníficamente resaltado por Juan Pablo II en su última encíclica, está garantizado desde el primer minuto de mi gobierno. Ha llegado el momento de movilizar todos los recursos nacionales para agrandar la torta. Y en tal sentido, produciremos todas las reformas estructurales que sean necesarias para lograrlo.

"Impulsaremos un paso al costado del Estado, en cuanto a la producción directa de bienes y servicios, e invitaremos al empresariado y a todos los sectores sociales a dar un paso adelante.

"Por supuesto, estamos jugando sin titubeos en esta apuesta. Estamos haciendo una apuesta decidida por el capital de riesgo. Por un capital que esté al servicio de todo el pueblo argentino. Sólo así podremos reconstruir un Estado nacional más pequeño, pero también más fuerte, reducido pero eficaz. Subsidiario, pero apto para arbitrar por encima de los sectores. Menos efantástico, pero irrigado por la enorme fortaleza que le confiere su pueblo para crear y construir. Queremos un Estado con eficacia social. Un Estado que conduzca las políticas estratégicas nacionales. No un Estado que atienda hoteles, trabe la iniciativa privada o burocratice la vida de la comunidad...".

Sr. Alessandro. — El señor diputado Alsogaray está defendiendo la pureza doctrinaria.

Sr. Alsogaray. — Continúo leyendo:

"Conduciré el resurgimiento económico de la Nación hoy postrada, con un nuevo sistema de mercado, que será popular.

"Al gobierno sólo le cabe apoyar y facilitar la libertad responsable del pueblo, en un ámbito en el que funcionen...".

Sr. Mugnolo. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Alsogaray. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Mugnolo. — Simplemente para preguntar al señor diputado Alsogaray si el que está hablando es él o el señor presidente de la Nación, doctor Menem, porque me extravié en el orden de su expresión.

Sr. Alsogaray. — Aclaré que no era yo el que hablaba sino el presidente Menem. Cuando cierre las comillas daré por terminada esta introducción y voy a sacar una conclusión. No lo hago por divertirme ni por recordar discursos. Les ruego que tengan un poco más de paciencia, pues pronto llegaremos a la conclusión.

Decía el señor presidente: "Al gobierno sólo le cabe apoyar y facilitar la libertad responsable del pueblo, en un ámbito en el que funcionen libremente los mercados y la sana competencia, en todos los sectores posibles. Un sistema económico popular de mercado que debe estar al servicio del pueblo y de la justicia social. Un sistema económico popular de mercado que debe eliminar los monopolios, tanto públicos como privados, y debe dejar atrás la arbitrariedad regulatoria, que termina asfixiando a los que menos tienen. Por lo tanto, debe funcionar con tanta libertad como sea posible, y con la menor regulación que resulte necesaria".

Aquí sí quiero hacer una acotación. Si algún señor diputado encuentra un parecido con otras expresiones vertidas por otras personas, tiene razón para hacerlo.

La cita continúa: "Creemos en las ventajas de los mercados para promover la sana competencia. Estamos asumiendo un esfuerzo esencial, para impulsar y fortalecer esta sana competencia. Cada uno de los empresarios y hombres de negocios de la Argentina, tiene una responsabilidad fundamental en esta hora crítica. La responsabilidad de decirle no a las prebendas estatales. No a la especulación sectorial. No a la tentativa del egoísmo. Cada uno de los empresarios argentinos tiene la vital responsabilidad de consolidar esta nueva etapa. Sin facilismos. Sin ampararse en un Estado exhausto. Sin buscar la demagogia de los funcionarios para obtener privilegios. Y sin temor a la competencia. Lo repito: sin temor a la competencia. Desde esta perspectiva que para nuestro gobierno es clave, vamos a construir un Estado fuerte e independiente, que actuará como moderador frente a los intereses sectoriales.

"Ya es hora de que todos los argentinos entendamos que una política económica sin justicia social, no logra la paz. Y que una política

social que ignore la capacidad de producción, la productividad y el crecimiento económico, pierde sus fuentes de ingreso.

“El acceso a la propiedad es un derecho natural de la familia argentina. Facilitarlo significa ganar libertad y responsabilidad social. La difusión de la propiedad personal, para que cada vez tengamos más propietarios y menos proletarios, será un objetivo de mi gobierno. Las metas de nuestra política económica serán el pleno empleo, la estabilidad del valor adquisitivo de nuestra moneda y el crecimiento sostenido con equilibrio externo.

“Como no podrá ser de otra manera, el mercado de capitales también debe ponerse al servicio de la revolución productiva. El mercado de capitales es el canal idóneo para el tránsito de los ahorros hacia el aparato productivo, con el fin de lograr su fortalecimiento y modernización.”

A estas reflexiones y definiciones del señor presidente cabe agregar estas otras, de las que también es autor: “El país nos está pidiendo a gritos que nutramos a esta democracia de eficacia, de desarrollo, de bienestar. Como justicialistas, no tendríamos perdón si continuásemos confundiendo a la República con el idioma de nuestros viejos errores.

“Para nosotros, la justicia social pasa hoy por la eliminación de todo tipo de privilegio. Del privilegio de la impunidad, del privilegio de las prebendas estatales, del privilegio de la burocracia, del privilegio de la especulación, del privilegio de la falta de competencia.”

Estos párrafos son muy importantes porque dan una nueva definición de la justicia social, expresión que ha sembrado mucha confusión en el país. Sobre este tema, sigue diciendo el presidente: “La justicia social pasa por no distribuir pobreza, por no igualar hacia abajo. La justicia social pasa por no perpetuar nuestra declinación. La revolución productiva, que hemos proclamado a lo largo y a lo ancho de todo el país, tiene un corazón, una idea central, una esencia: terminar con una Argentina a la cual le está prohibido trabajar.

“Entiéndase bien: la primera y fundamental batalla que deberá ganar esta economía de emergencia es la batalla contra la hiperinflación. El principal enemigo contra la justicia social es la hiperinflación, que devora salarios y bienestar en millones de hogares argentinos.”

Ahora vienen algunas definiciones fundamentales referidas al principio de la subsidiariedad: “Todo aquello que puedan hacer por sí solos los particulares no lo hará el Estado nacional.

“Todo aquello que puedan hacer las provincias autónomamente no lo hará el Estado nacional”. Dicho sea de paso, este principio de subsidiariedad ha sido firmemente sostenido por la Iglesia Católica.

Continúa diciendo el señor presidente de la Nación: “El mundo entero también va a tener una muestra de amplitud, de reglas de juego claras y transparentes para recibir al capital que llegue con fines productivos.”

A continuación figuran algunos párrafos referidos a la deuda externa, cuya lectura voy a omitir para no alargar demasiado mi exposición.

Por último, condensando su pensamiento, el señor presidente ha dicho por radio y televisión, ante un auditorio de millones de personas, lo siguiente: “Siempre que se habla de todos los temas que hacen a nuestro país, a Latinoamérica y al mundo no hay ninguna posibilidad de hacer referencia a los mismos sin pasar por el liberalismo.”

La norma que estamos tratando y las reflexiones y definiciones presidenciales a las que hice referencia forman un conjunto. El proyecto se ajusta al rumbo trazado por las expresiones vertidas por el señor presidente y traduce en términos prácticos y ejecutivos aquellas formulaciones. Por ejemplo, establece: “Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para proceder a la privatización total o parcial, incluso por concesión total o parcial, de servicios, prestaciones u obras cuya gestión actual se encuentre a su cargo, o a la liquidación de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado nacional, que hayan sido declaradas ‘sujeta a privatización’ conforme con las previsiones de esta ley.”

De todo lo expresado podemos ya extraer una conclusión fundamental: parecería que estamos en vísperas de arrojar por la borda las ideas dirigistas predominantes durante las últimas cuatro décadas, que suponen la regimentación económica y la estratificación cooperativa de la sociedad, y de adoptar otras ideas indisolublemente ligadas a la libertad económica y a la aplicación de nuevos criterios sociales tendientes especialmente a elevar el nivel de vida de los estratos inferiores de la población. Dicho de otra manera, la gran transformación que parece estar operándose consiste en abandonar el dirigismo inflacionario para pasar a una moderna economía de mercado, que el presidente de la Nación denomina “economía popular de mercado”.

Quienes desde hace más de treinta años venimos predicando este fundamental cambio y propiciando la economía social de mercado, no podemos sino apoyar en la máxima medida de nuestras posibilidades una transformación de esta naturaleza. Por eso vamo as votar favorablemente el proyecto, sin perjuicio de señalar en la discusión en particular algunas discrepancias relativamente menores. Nuestro apoyo al cambio que se está operando se mantendrá mientras el rumbo general trazado por el presidente Menem sea el anticipado en las declaraciones y documentos que he citado. Si ese rumbo fuere abandonado, o si se flaqueara en la ejecución de las grandes reformas que exige, no vacilaremos por supuesto en apartarnos.

Este apoyo no implica pacto o compromiso político o partidario alguno. Proviene de una coincidencia en ideas fundamentales y se ha hecho posible gracias a la visión y al coraje que significa la adopción de estas nuevas políticas por parte del presidente de la Nación y de quienes lo siguen. Es un juego limpio, del cual no esperamos extraer rédito político ni personal alguno. Sólo nos mueve el interés del país.

Este proyecto y el de emergencia económica que trataremos próximamente son en realidad leyes de encuadre que, aparte de algunos mandatos específicos, contienen fundamentalmente autorizaciones al Poder Ejecutivo para llevar adelante determinadas políticas. Aprobadas las leyes, todo dependerá de la profundidad, celeridad y energía con que sus prescripciones sean llevadas a la práctica. Por cierto, no será una labor fácil. Muchos obstáculos se interpondrán a la tarea ejecutiva, derivados de los intereses creados, de resabios de ciertas concepciones ideológicas del pasado, de incomprensiones y prejuicios y de obstrucciones políticas. Será necesario defender con extrema firmeza el rumbo trazado, para que todos esos obstáculos no conduzcan al fracaso de las nuevas políticas y con ello a una nueva y gran frustración que pondrá seriamente en peligro la República.

Quienes por un lado están creando esos obstáculos por consideraciones menores, detallistas y también políticas, así como quienes por otro lado retacean su apoyo porque las cosas no se hacen con arreglo al modelo absoluto que imaginan, porque se va muy despacio, o por temor a quedar políticamente "enganchados" en un eventual fracaso, parecen no haber tomado conciencia de la gravedad de la situación presente y de la necesidad de recurrir a soluciones extraordinarias, dejando de lado cualquier aspecto secundario.

Si se pierde esta posibilidad que ha abierto el presidente con su inédito enfoque de los grandes problemas nacionales —especialmente los que se manifiestan en el campo económico-social— y se frustran nuevamente las esperanzas —por cierto todavía incipientes— suscitadas en el pueblo argentino, nadie saldrá beneficiado. Por el contrario, el país y todos y cada uno de sus habitantes vivirán una crisis sin precedentes en la historia argentina.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramburu. — Señor presidente: quizás le haga a este proyecto un gran servicio: el de hablar poco. Pero debo analizar los discursos que se han pronunciado en el recinto. El primero de ellos es un discurso antiguo, superado y mal intencionado: el del diputado Alsogaray, que plantea una dicotomía entre dos "ismos" que no tiene nada que ver con la República Argentina.

En nuestro país el debate no es entre estatismo y privatismo, sino entre éstos y el interés nacional, porque en defensa de su interés la República Argentina puede en este momento emplear al Estado en función de sus necesidades nacionales, y también puede emplear a la actividad privada en procura del mismo interés.

El otro discurso, el totalizador —con el que estoy de acuerdo con los diagnósticos que realiza, pero no así con los responsables a los que alude— es el que nos invita a todos a reformular el Estado. Pero considero que lo que debemos hacer es reformular el país para ver qué tipo de Estado necesitamos para una nación en crecimiento. Toda esta suerte de debate ideológico nos lleva a conclusiones lógicas y naturales con respecto a los diagnósticos, pero ¿quiénes son los responsables y los beneficiarios de estos diagnósticos de frustración?

Los primeros intervencionistas fueron los conservadores y los liberales, esto ya lo hemos dicho y lo señaló muy bien el señor diputado Rodríguez cuando hizo referencia al control de cambios y a las juntas reguladores de la década infame. ¿Por qué se hizo esto? Por una razón muy sencilla: porque los precios internacionales de los productos agrícolas en aquella época eran inferiores a los costos de producción. Entonces en la República Argentina hubo que montar un sistema intervencionista —concretado por los conservadores en la década infame— para subsidiar a la oligarquía terrateniente.

Creo que es necesario meternos en la historia nueva y no en la historia vieja, porque podemos hablar mucho tiempo acerca de cómo tiene

que actuar el Estado, pero nada se dice de cómo se hizo para reformular la riqueza y el poder económico en el capitalismo moderno. ¿Cuáles son los resultados que esta nueva reformulación del capitalismo europeo provoca en los países del Tercer Mundo? No podemos olvidar que después de la Segunda Guerra Mundial en Europa el capitalismo deshecho se reformula a través de un subsidio directo, los créditos del Plan Marshall, y un subsidio de promoción para las comunicaciones, carreteras, ferrocarriles y hasta para las barcas que navegaban a lo largo de los ríos.

Además, el otro gran subsidio al sistema capitalista moderno es el salario de los trabajadores, que en Europa representaba el 60 o el 70 por ciento de los salarios que cobraban los obreros en Estados Unidos.

No podemos dejar de hacer mención a otro gran subsidio que se relaciona con la tecnología. Ellos no fueron los creadores de la tecnología en la reformulación del capitalismo europeo moderno sino que adoptaron tecnología de imitación con la que el mundo se siguió manejando durante muchos años.

El capitalismo europeo también se reformula a través de una gran planificación como la que significó el tratado del carbón y del acero acordado en Roma en 1960, que fijó precios y condiciones de explotación y transporte porque eran los dos materiales básicos que constituían el fundamento del sector industrial en esa época.

La otra gran regulación a nivel continental fue la del Mercado Común Europeo, que subsidió los productos primarios, tratando de lograr un equilibrio entre los ingresos industriales y los ingresos agropecuarios. En aquel momento, una Europa devastada por los bombardeos no se podía permitir una migración interna para que los obreros estuvieran al lado de las fábricas. Por eso, el equilibrio basado en el subsidio a los sectores agropecuarios, que promovió también la necesidad de autoabastecimiento, determinó que los ingresos industriales y agropecuarios fueran prácticamente equivalentes en el viejo mundo.

¿Por qué ahora el Mercado Común Europeo está abandonando la política del subsidio y protección a la producción agrícola? Porque los sectores industriales tienen más ingresos relativos y puede pagarse más caros los alimentos.

¿Qué crea esta reformulación del capitalismo europeo en el mundo? Una cosa muy sencilla. Actúan penetrando mercados propios de los Estados Unidos. En ese momento, en la posguerra, Estados Unidos manejaba alrededor del 60 por

ciento del producto bruto mundial con menores costos producidos por esos subsidios. Eso engendró el proteccionismo y los aranceles, determinando la disminución del comercio internacional.

Ocurrió entonces que Europa, para poder mantener su producción industrial, tuvo que acudir al comercio dentro del Mercado Común, y se cerró; pero para favorecer ese comercio tuvo que modificar la estructura de ingresos de los trabajadores de sus países miembros. Aumentó la capacidad de compra de sus países miembros.

Esta es la historia moderna, la que se da en la actualidad. Igual se limitan y cierran las posibilidades de crecimiento, aun cuando aumente el salario, aun cuando se cree un mercado interno más sofisticado. Las empresas tienen excedentes financieros y de capital y no están en condiciones de incrementar el comercio internacional por las trabas que ellas mismas crearon. Aparece entonces el nuevo fenómeno de la economía moderna, que es la economía terciaria. Descubren los empresarios que esas empresas del Estado, que subsidiaron su crecimiento, pasan a ser el gran negocio.

Este es el nacimiento de la economía terciaria. Se hace necesario que las empresas, para seguir desarrollándose dentro de la economía capitalista, tengan que capturar a aquellas empresas del Estado que subsidiaron su propio crecimiento. Y no es secreto para nadie que en los últimos diez años de la economía mundial las únicas empresas que crecieron en forma exponencial no son las que fabrican los chips o circuitos electrónicos combinados, sino las empresas de servicios privados en el área de los supermercados.

¿Por qué tiene necesidad la empresa privada de acudir al control de las empresas prestadoras de servicios? Porque oligopólicamente tienen un mercado cautivo, porque es mentira la desregulación y la competencia.

Comienza en el mundo una discusión a la que nosotros no somos ajenos. Esa discusión llega al país. ¿Cómo no va a llegar! Se dice que las empresas del Estado no sirven, pero no es que no sirvan porque son del Estado, sino que hay que descalificarlas. Hay que desprestigiarlas y colocarlas en condiciones tales para que los pueblos sientan la necesidad del cambio.

En eso coinciden la propaganda de la empresa privada y también, aunque sin darse cuenta, los sostenedores de las empresas del Estado, que son en definitiva empresas de capital social, constituidas con el ahorro de los pueblos.

Más adelante voy a explicar cómo se forman las empresas del Estado en mi país y en mi provincia. Pero antes quiero señalar que nosotros

también tenemos algo de responsabilidad en la descalificación de las empresas del Estado. ¿Por qué? Porque enviamos a sus directorios a hombres no eficientes, ya que en algunas etapas de nuestra vida a veces las usamos para mandar a los compañeros que no pudieron ser diputados o senadores; y nuestros propios obreros y nuestros propios dirigentes sindicales también abusaron de las empresas del Estado. Todo ello las fue descalificando. ¿Pero son malas por ser del Estado? Son ineficientes porque se aplicaron políticas creadas para hacerlas ineficientes y porque padecieron direcciones malévolamente organizadas para hacerlas ineficientes.

Voy a traer a colación algunos recuerdos sobre las empresas públicas de la provincia de Buenos Aires. Cuando llegamos con el doctor Alende al gobierno de nuestra provincia como consecuencia de una elección anormal —debido a la proscripción del partido mayoritario, el justicialismo— y con todas las limitaciones que él expuso en su discurso inaugural, la provincia de Buenos Aires no estaba con un mal servicio eléctrico, sino directamente a oscuras. No había luz, no había energía eléctrica para soldar los fierros de un arado, salvo en aquellos lugares donde el servicio público de electricidad estaba en manos de cooperativas, como Olavarría, Necochea, Tandil y Nueve de Julio. Estábamos a oscuras en el resto de la provincia, donde las empresas eléctricas se hallaban en manos de monopolios de capitales ingleses, suizos, alemanes y franceses. ¿Por qué se daba esa situación? Porque el negocio se había agotado y el país no le interesaba a la empresa privada.

¿Cómo se formaron estos monopolios que posteriormente se adquirieron? Los partidos y pueblos de la provincia de Buenos Aires tenían pequeñas empresas sociales. Estas grandes empresas extranjeras ofrecieron comprarlas al doble o al triple de lo que valían al único efecto de lograr su control. El procedimiento consistía en establecer una gran sobrevaloración de los activos y acudir a negociar los contratos de servicios con las municipalidades. Independientemente de la guerra —porque algunos de los países de los que provenían los compradores de estas empresas no estaban en guerra—, lo cierto es que los nuevos prestadores de los servicios públicos no realizaron las inversiones necesarias y como resultado de ello más de las tres cuartas partes de la provincia de Buenos Aires estaba a oscuras. En ese momento se refundó DEBA, empresa testigo que no es monopólica porque en la provincia de Buenos Aires funcionan más de doscientas cooperativas. Esta empresa se creó

con el espíritu de ser históricamente eficiente. Se la dotó de una bolsa de trabajo, para que sus obreros fueran seleccionados por concurso, y se estableció como requisito de ascenso de su personal la participación en concursos abiertos y la realización de cursos de capacitación. Esta es la historia de una empresa del Estado. Tuvo que crearse porque la empresa privada no sólo no prestaba el servicio sino que no le interesaba hacerlo y consiguientemente nuestros pueblos estaban a oscuras.

Si nos trasladamos en el tiempo hacia nuestros días, podemos preguntar qué hizo ese gran privatizador e ideologizador del liberalismo argentino que fue Martínez de Hoz. ¿Qué hizo con la Italo? Endeudada y obsoleta, se la vendió al Estado. ¿Qué hizo con Austral? El Estado tuvo que salvarla de su crisis y más adelante la empresa fue entregada a la actividad privada, que hizo la explotación en competencia con Aerolíneas Argentinas y que hace pocos días anunció que pretendía alquilar sus *jets* porque ya no le convenía prestar servicios en la República Argentina.

No creo que las empresas privadas sean malas, por ser privadas, pero tampoco creo que sean la panacea. No creo que en nombre de la empresa privada tengamos que destruir algunas empresas públicas eficientísimas.

Pensemos en lo que nos va a pasar a los argentinos y a quienes viven en los grandes centros del poder, en las economías desarrolladas. Hoy en día, a la actividad privada le interesa el control de los servicios porque es lo que le permitirá seguir desarrollando el sistema capitalista; pero, seguramente, en el futuro se repetirá algo del pasado; por ejemplo, lo que ocurrió en Buenos Aires con la luz en 1958. En esta oportunidad volveremos a actuar desde el campo público, porque estamos en presencia de ciclos que se repiten.

¿Por qué vamos a tener que pagar este ciclo los argentinos? No porque seamos zonzos, sino porque como bien se ha dicho aquí, vivimos en una profunda crisis que está marcada a fuego.

Valoro la actitud honorable adoptada por el ex presidente Alfonsín de darse cuenta de que no contaba con posibilidades para seguir gobernando el país. Su actitud no fue deshonrosa. No califico como huida lo que el señor diputado Alsogaray consideró como tal, sino más bien como la responsabilidad de un gobernante que supo lo que tenía que hacer en un momento determinado al servicio de su país.

La crisis nacional está reflejada en el tremendo drama que viven diez millones de habi-

tantes, más que en las cifras del producto bruto interno y del consumo de kilovatios por habitante.

Acabo de llegar de Formosa, una hermosa provincia argentina de 310 mil habitantes. Su gobierno debe atender diariamente en los comedores a cien mil compañeros. La semana pasada recorrí también el distrito de Moreno, que tiene 320 mil habitantes. Pudimos observar 260 ollas populares que daban comida a 70 mil hombres. También notamos que en una maternidad —no hay que avergonzarse de decirlo, porque es preciso que quienes más tienen abran su mano y sirvan a la comunidad— dos señoras compartían la misma cama, una en la cabecera y otra en los pies.

Esta es la realidad de la crisis y este es el tributo que el país tendrá que pagar. No creo que lo haga desde la bronca o desde el dolor, sino más bien desde la responsabilidad. Todos ustedes saben perfectamente bien que no vamos a votar afirmativamente este proyecto de ley, pero también deben saber que nosotros entendemos la responsabilidad que tiene el gobierno del doctor Menem. ¡Cómo no lo vamos a entender si conocemos perfectamente los factores de poder que siempre luchan al lado de las sociedades políticas!

En esta misma Cámara, hace cuatro años, después de mucho trabajo tuvimos listo un proyecto de ley sobre innovación tecnológica y transferencia de tecnología que no pudimos sancionar, no porque no quisiéramos, sino porque los factores de poder de ese entonces —económicos, sociales y políticos— nos lo hicieron imposible. Esta es la realidad que tenemos que conocer.

También debe decirse que esta penetración de la sociedad capitalista en algunos valores que debieran ser absolutamente éticos y estar reservados no sólo a la moral sino al ser mismo de la sociedad argentina, nos lleva por mal camino.

Hace pocos días nos daba algunas cifras un importante cardiocirujano argentino, el doctor Liotta. Adviertan ustedes, señores legisladores, cómo se están comprometiendo por la industria de la salud las políticas sanitarias en el mundo. En Estados Unidos se invierten 550 mil millones de dólares anuales en la protección de la salud de los carentes, es decir, algo así como el 11 por ciento de su producto bruto. Pero el costo de la administración en gastos no médicos alcanza los 137 mil millones de dólares, es decir, más de un tercio de los valores invertidos por la sociedad con esa finalidad.

Vamos a decir al país una verdad: no sé si tendremos mejores servicios, pero sí estoy seguro de que vamos a tener servicios más caros; porque una cosa es el manejo de una empresa desde el punto de vista social y otra es atendiendo la relación costo-beneficio.

Nosotros vamos a decir que no, pero no desde un ideologismo estúpido ni a partir de un discurso de los años 40 o del siglo pasado. Creemos que la filosofía y los ideologismos no están —como piensan muchos ciudadanos que se creen sabios— en el tacho de la basura. Estos ideologismos constituyen la esencia y la ciencia de las utopías y de las realizaciones. Por eso es que estamos muy lejos del pragmatismo —al que sólo consideramos una nueva filosofía— que imponen los que tienen el poder. Y también estamos lejos del posibilismo, que es la filosofía de los que aceptan el *statu-quo*, para no cambiar nada. Además, deseamos expresar nuestro reconocimiento a la señora diputada Riutort, que nos permitió tomar acabado conocimiento de este proyecto de ley y con quien lo discutimos extensamente, diciendo al país que, pese a que no lo vamos a apoyar con las modificaciones introducidas, se le ha hecho un gran favor y se le ha prestado un gran servicio a la Nación.

Para nosotros constituía un factor decisivo eliminar toda posibilidad de que la capitalización de la deuda externa sirviera para comprar empresas del Estado. Eso está claro y no coincido con el miembro informante del radicalismo, que trata de poner dudas.

Sin embargo, mejoró mucho el proyecto de ley con relación a los sectores deficitarios obligando al Estado a prestar servicios, y uno de los aspectos que lo honran fue la modificación de lo que denomino el menú de las privatizaciones contenido en los anexos. Allí se trabajó muy bien y se resguardaron los servicios y los intereses del país.

Antes de concluir mi exposición expreso mi orgullo por la forma en que se consideraron los mecanismos de transferencia de los silos de campaña y los elevadores terminales. La modificación se vincula con las cooperativas agrarias. Cuando hablamos de las nuevas formas de la economía acordémonos un poco más de éstas. Digamos en voz alta que son las primeras exportadoras de granos del país y que además son una empresa testigo que penetra mercados que el resto no ha podido penetrar.

Pensemos que la modificación propuesta por las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Obras Públicas puede hacer que nuestras cooperativas, que tienen puertos en Quequén, Dock

Sud y San Nicolás, lleguen a operar con la calidad, la seriedad y la transparencia que da el movimiento cooperativo a las operaciones comerciales en otros puertos, plantas, silos y elevadores.

Nosotros, después de un prolongado debate, hemos resuelto en el partido no acompañar este proyecto de ley. Asimismo nuestro partido resolvió votar por la afirmativa el proyecto de ley que en este momento se está discutiendo en el Senado. Pero quiero decir con toda claridad que esta decisión de nuestro partido ha sido impuesta por su filosofía en defensa de los intereses del Estado.

No le tenemos desconfianza al justicialismo ni al presidente de la República y no sentimos "bronca" por el hecho de que no se hayan aceptado todas nuestras ideas. Tenemos fe y a ella apostamos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramouni. — Señor presidente: hemos sido convocados a un debate cuya profundidad excede el marco de este proyecto de ley. Realmente nos preocupa que el debate sobre el rol del Estado se cierre antes de instalarse en la sociedad, porque en verdad lo que estamos debatiendo no es un proyecto de ley meramente técnico sino nada más y nada menos que una nueva concepción del país que queremos, de un nuevo modelo de sociedad para los argentinos.

Claro está que este interés marcado por clausurar el debate sobre el rol del Estado en la sociedad argentina conlleva la necesidad de crear en el proyecto de ley en tratamiento una herramienta jurídico-institucional sustentada en el principio de la oposición entre el pragmatismo y la ideología. Sabemos muy bien que ésta es una falsa antinomia porque el pragmatismo es una ideología, máxime cuando en el proyecto de ley que estamos considerando se parte del principio de que el Estado per se es un mal administrador y que las empresas privadas son buenas administradoras. Este es un principio ideológico. Entonces, el pragmatismo del que se pretende imbuir al proyecto de ley encierra, ni más ni menos, una concepción ideológica; es siempre el argumento con el que se nos quiere imponer una ideología diciendo que no lo es.

Este proyecto de ley llamado de emergencia administrativa y de reestructuración de las empresas públicas viene atado, y no por cuerda separada, al proyecto de ley de emergencia económica, porque se nos quieren imponer las privatizaciones, la derogación de las leyes de inversiones extranjeras y de comercio nacional.

También se pretende derogar otras normas que afectan verdaderamente a sectores de la sociedad, y en particular de la clase trabajadora, como es el caso del desenganche salarial de los trabajadores judiciales o el del personal del Congreso de la Nación. Entonces, estos dos proyectos de ley están pretendiendo imponernos un sistema económico basado en las corporaciones transnacionales y en la decisión de los grupos económicos dominantes que determinan una dependencia en nuestro país. De todos modos, esta pretensión de imponer a los argentinos un nuevo modelo de sociedad tiene su precedente en un pasado al que no quisiéramos volver.

La iniciativa en consideración guarda semejanza con un proyecto impulsado durante la dictadura militar por el ex ministro de Economía Martínez de Hoz, que luego se convirtió en la ley 22.177. Lamentablemente, el proyecto de ley en tratamiento ha de tener para la Nación y en especial para el pueblo consecuencias mucho más funestas que aquél.

La democracia en la que hemos de vivir se está definiendo no sólo con una simple reforma administrativa sino también en una reforma política. Se trata de una reforma en la que se traslada el eje gravitacional de la regulación económica del Estado a los mercados y a las corporaciones transnacionales. Es evidente que éste, al perder el control de empresas estratégicas que le permiten definir un modelo productivo y de distribución, y los instrumentos básicos que posibilitan determinar democráticamente cuándo, dónde, cómo, y en qué invertir, está debilitando la democracia.

— Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctor Héctor Raúl Masini.

Sr. Aramouni. — Se trata de un ataque al que el neoliberalismo nos tiene acostumbrados. En definitiva, es un ataque a la democracia, a través del propio Estado, para que éste pierda el poder de regulación de la economía.

Esto es lo que a nosotros realmente nos preocupa. No es posible que el Estado, en una concepción humanista de la sociedad, deje de intervenir en la regulación de la economía y al mismo tiempo pierda el poder para regular el modelo de acumulación, beneficiando con ello a aquellos sectores privilegiados que han saqueado y chantajeado al país. Se trata de los mismos sectores que hoy quieren imponer a ultranza esta privatización con el objeto de adueñarse de todas las herramientas que les permitirán condicionar el futuro de los argentinos y fundamentalmente el

poder del Estado, que no podrá dirigir la economía hacia aquellos que menos tienen.

Se nos dice que el Estado regula mal, pero no se nos proponen mecanismos que posibiliten un mejor manejo pues se postula que deje definitivamente de regular. Creo que en lugar de aceptar la crisis del Estado y de asignar a éste y a sus empresas las causas de esa crisis, deberíamos analizar si es producto de dichas empresas y sus pérdidas o de los subsidios que permanentemente han estado recibiendo los sectores privilegiados. Basta para ello tener en cuenta que en los últimos tiempos han recibido no menos de cuatro mil millones de dólares. Si consideramos que esos mismos sectores son los grandes evasores en materia tributaria, que esta evasión alcanza una cifra no inferior a los diez mil millones de dólares, que los ingresos tributarios no alcanzan más que a un cuatro por ciento del total de los ingresos que percibe el país —cuando en Estados Unidos llegan aproximadamente al 50 por ciento y al 67 por ciento en el Japón— qué no podemos decir acerca de estos mismos grupos. Son los que endeudaron al país porque se les permitió estatizar la deuda externa en no menos de 45 mil o 50 mil millones de dólares.

Estos grupos son los acreedores de la deuda interna a quienes se les acaba de formalizar el compromiso de pagarles la totalidad de la deuda reajustada en divisas extranjeras y apenas se les va a aplicar un impuesto del cuatro por ciento. Entonces me pregunto si en verdad la crisis del Estado es producto de la pérdida de las empresas estatales o de toda esta política de subsidios, subfacturaciones, sobrefacturaciones y beneficios que aquéllos han estado percibiendo, con lo cual, en su política dominante, nos impusieron la hiperinflación llevándonos a la situación que hoy estamos padeciendo. Esto es lo que hoy merece ser analizado; esto es lo que debemos tener en cuenta precisamente para no cometer el error de permitirles que con esta política económica y con la propiedad de las empresas del Estado puedan imponernos en definitiva una regulación de carácter económico por la que sólo pueda vivir bien un diez o un quince por ciento de la población y el resto tenga que padecer una pobreza mayor que la que actualmente sufre, en un número incluso superior a los diez millones de argentinos que viven en bolsones de extrema pobreza.

Existe una realidad conocida por todos y particularmente por las corporaciones transnacionales y por los grupos económicos dominantes; de ahí que la ofensiva neoliberal apunte no solamente a quitar al Estado determinados be-

neficios y orientaciones en materia de política económica sino también tienda a sustraerle el mínimo de autonomía para fijar una política de regulación.

Los grupos económicos dominantes y las corporaciones transnacionales sienten como una amenaza constante el hecho de que el Estado pueda tener una infraestructura administrativa importante que combinada con los reclamos permanentes de los sectores populares llegue a transformarse en una situación poco menos que revolucionaria. A esto es a lo que temen y por ello es necesario quitar al Estado este poder de regulación; es necesario quitar al Estado el poder que le otorga la infraestructura de importantes empresas que pueden definir estratégicamente no sólo el rol de las inversiones sino también cuál ha de ser el destino de los argentinos.

Nuestra concepción entiende como razón de ser del Estado que se constituya verdaderamente en un gerente, en un rector del bien común, y como tal no sólo tiene el derecho sino la obligación de intervenir en la vida socioeconómica de un país.

El Estado debe ser un protagonista trascendente de la vida económica; a él le corresponden funciones indelegables de orientación, de promoción y de control dentro del proceso económico. De acuerdo con esto último, el Estado no puede ser el Estado liberal neutro o árbitro que simplemente cumple funciones asistenciales o de subsidiariedad; no puede ser el Estado que no se comprometa con ningún grupo social. Por supuesto que ahora el Estado no va a estar en condiciones de comprometerse con los sectores sociales que menos tienen y que menos pueden, pues con este proyecto de ley va a tener que estar comprometido exclusivamente con la defensa de los grupos dominantes, de quienes se van a quedar en definitiva con las empresas. Después entraremos al análisis jurídico del texto del proyecto y demostraremos que las preferencias que allí se determinan, tanto para los usuarios como para los trabajadores, no son ni más ni menos que un derecho ilusorio.

En verdad, el Estado debe comprometerse con los más pobres, con aquellos que menos tienen, y por eso no puede dejar de intervenir de un modo activo en la economía de un país a través de las empresas estratégicas, que son las que le permiten definir cuál será el perfil industrial.

Tampoco se trata de incurrir en un estatismo tradicional, porque ello constituye también un despotismo. Tampoco queremos una burocracia

pública a ultranza, pues ello representa una traba fundamental para la verdadera soberanía popular.

Lo que queremos es que la regulación del Estado sea democratizada. Como precisamente lo que se quiere es no democratizar la economía, se pretende que el Estado deje de intervenir en la economía.

Si se revirtiera la verdadera situación de crisis por la que atraviesa el Estado, transfiriendo a éste los recursos que se han transferido al sector privado, otra sería la suerte del Estado y la de los argentinos.

Una de las opciones democráticas que se le presentan al Estado es la de utilizar ese enorme poder que le da su propio patrimonio para negociar con el sector privado o bien para que en lugar de entregar el manejo de la economía a los grupos económicos dominantes y a las corporaciones transnacionales —que en definitiva la destruyen desde adentro y desde afuera— les imponga un control sobre la tasa y el destino de la inversión para que no se nos tenga que decir a los argentinos si vamos a fabricar caramelos, chupetines o acero. Esto es lo que debemos definir.

Este proyecto de ley va mucho más allá de la solución técnica al déficit del Estado; apunta a asignarnos un rol, que es el de sometimiento de todos los sectores asalariados menos pudientes del país a los sectores del privilegio.

Entiendo que en el análisis jurídico de la norma encontramos razones que avalan esta intención de querer someter al Estado a un papel secundario de mera subsidiariedad. Ello se desprende del análisis del texto del proyecto y en particular de las atribuciones que su artículo 1º otorga al Poder Ejecutivo, al que faculta para declarar en estado de emergencia la ejecución de todos los contratos a cargo del sector público y para extender la aplicación de la norma a todos los organismos allí enumerados, aunque sus estatutos, cartas orgánicas o leyes especiales requieran una inclusión expresa.

Aunque toda la actividad empresarial del Estado está regulada por varias leyes —cada una de las cuales está específicamente destinada a la actividad que desarrollan las empresas estatales adquirirían éstas la forma de empresas o sociedades estatales, sociedades de economía mixta o sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o minoritaria—, las disposiciones del artículo 1º del proyecto hacen caso omiso de todas esas disposiciones especiales y prácticamente las borran de un plumazo.

Qué no decir del artículo 3º, que faculta a los interventores a prescindir del personal aunque cumpla funciones de responsabilidad y conducción ejecutiva. Pese a la pretensión de que esa facultad se limite exclusivamente a las más altas jerarquías, lo cierto es que de la norma no surge tamaña distinción.

También debo referirme al artículo 6º, cuyas disposiciones son concordantes con las de los artículos 9º, 11, 12 y 66. El artículo 6º faculta al Poder Ejecutivo para transformar la tipicidad jurídica de todos y cada uno de los entes estatales, lo cual implica ni más ni menos que autorizarlo a transformar el tipo jurídico de cada una de estas actividades empresarias y convertirlo en el de una sociedad típicamente privada como es la sociedad anónima. No hay obstáculo legal para ello y el Poder Ejecutivo ni siquiera necesitaría remitirse a alguna otra norma o alguna otra redacción, como lo hace el propio proyecto que analizamos cuando reitera —yo diría que de un modo excesivo— la delegación de facultades en el Poder Ejecutivo para que pueda llevar a cabo las privatizaciones. En materia de privatizaciones le basta con aplicar el artículo 6º para transformar una empresa o sociedad del Estado, o una de economía mixta, en una sociedad anónima, a través de lo que regula la propia ley 19.550 de sociedades comerciales. Esto significa que no habría ningún impedimento para transformar en sociedad anónima a Ferrocarriles del Estado, Aerolíneas Argentinas, o cualquier otra empresa o sociedad estatal.

Y qué no decir del artículo 9º, que en un sentido determina que en todos los casos la privatización deberá ser aprobada por ley del Congreso y por otro lado —en el párrafo siguiente— establece que por esta norma quedan sujetos a privatización una serie de entes que se enumeran en los distintos anexos. Esto significa que la delegación de facultades al Poder Ejecutivo va mucho más allá de lo que la propia Constitución Nacional permite.

En el artículo 11 se faculta al Poder Ejecutivo para proceder a la privatización total o parcial y para que considere en las áreas de interés nacional los pliegos de condiciones, así como también para que fije las políticas correspondientes. Todo esto hace que esos actos del Poder Ejecutivo —quien puede delegar sus atribuciones en otros funcionarios de diversa jerarquía— queden librados a la decisión de quienes no están investidos de las facultades que la Constitución Nacional exige para poder llevar a cabo las privatizaciones, más allá de lo que el propio Parlamento decida.

Estas delegaciones están íntimamente ligadas a las facultades que se le confieran al propio Poder Ejecutivo.

Por medio del inciso 8) del artículo 15 del proyecto en consideración se permite acordar a las empresas beneficios tributarios que en ningún caso podrán exceder los que prevén los regímenes de promoción industrial, pero sabemos muy bien que mediante el proyecto de ley de emergencia económica se propicia la suspensión de las ventajas, exenciones y subsidios que fueron acordados en virtud de aquellos regímenes. Entonces, por un lado a determinadas provincias se les quita el beneficio de la ley de promoción industrial, pero por otra parte se otorga esa exención a las empresas que van a ser privatizadas.

Mientras que por una ley de la época de Martínez de Hoz, que lleva el número 22.177, se derogaron las exenciones impositivas para todas las empresas del Estado, el proyecto en consideración acuerda beneficios impositivos a aquellas empresas que se privaticen. Aquella ley acordaba solamente exenciones de recargos o de intereses punitivos a las empresas del Estado, pero este nuevo proyecto concede a las empresas que se privaticen, diferimientos, quitas y esperas mucho más allá de lo que concedió la ley de la dictadura militar.

Entonces, cabe preguntarse qué ocurriría si en lugar de trasladar todos estos subsidios a las empresas a privatizar, se los otorgara al Estado en caso de que éste pudiera ser eficiente en lo que respecta a política tributaria, a fin de que no se produzcan evasiones del orden de las que aquí se han mencionado, y si pudiéramos desagiar el cuantioso crédito que tienen los grupos dominantes como consecuencia del festival de bonos que se ha establecido en el país. Si todos estos beneficios fuesen derivados al sector público, seguramente tendríamos un Estado mucho más eficiente.

Entiendo que este tipo de consideraciones no pueden dejar de realizarse. Por ese motivo me voy a referir brevemente a las preferencias que determina el artículo 16 del proyecto en consideración, cuando concede carácter preferente a los empleados del ente a privatizar y también a los usuarios. Todos sabemos que cuando en una empresa se efectúan aumentos de capital no se realizan consideraciones de ningún tipo, aunque se respete el derecho de preferencia de aquellos que van a ser accionistas, sean éstos usuarios o trabajadores. En el momento en que se determine el aumento de capital, ni los usuarios ni los trabajadores van a disponer del dinero

suficiente para incrementar su capital en proporción a la preferencia que la ley determina. Las suscripciones de capital que realizan los trabajadores y los usuarios, poco tiempo después al llevarse a cabo aumentos de capital en las empresas, transformarán el derecho de preferencia para la suscripción de acciones en un derecho ilusorio, quedando el capital de aquéllos reducido a una mínima expresión.

Con relación a los procedimientos de selección, en verdad era mucho más riguroso el texto de la ley 22.177, pues en el inciso 5º del artículo 18 de este proyecto se admite la contratación directa de un modo que no era aceptado por dicha ley.

Finalmente, quiero señalar que hemos presentado con anticipación dos proyectos de ley de carácter alternativo, referidos a la cogestión y a las empresas de propiedad social, los que han sido registrados respectivamente, con los números de expediente 164 y 165.

En el primero nos referimos a la inserción de la cogestión en las empresas del Estado, a través del comité de cogestión, con funciones de información y de control de gestión, de carácter consultivo y, en algunos casos específicos, con la facultad de iniciativa.

Por el proyecto de creación de la denominada empresa de la propiedad social, adoptando la forma jurídica de la cooperativa de trabajo, los trabajadores podrán pasar a ser propietarios de las empresas del Estado.

De esta forma brindamos estos dos proyectos de alternativa que pueden contribuir a dar eficiencia a las empresas del Estado sin necesidad de incurrir en este tipo de privatización.

Por todo esto, en nombre del bloque Humanismo y Liberación - Frente Social, rechazamos en general este proyecto de ley, votando por la negativa.

Sr. Presidente (Masini). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: conviene reflexionar sobre la hondura de un debate que por momentos tiene contornos ideológicos y en otros instantes facetas prácticas sobre la experiencia histórica y el presente de las empresas estatales en la República Argentina.

Creo que este debate al que asistimos le hace bien al país, aunque debió plantearse hace mucho tiempo. En buena hora pues, el Congreso de la Nación es convocado para llevarlo a cabo.

En definitiva, estamos afrontando la misma discusión a la que se vieron sometidas otras naciones en la presente década.

Sin entrar a analizar aspectos históricos que otros señores legisladores han anticipado, pienso que es prudente que advirtamos que estamos asistiendo a la finalización de los conceptos ideológicos tradicionales que han dominado la praxis política de nuestro siglo.

El siglo XX ha estado teñido por la lucha entre las ideologías elaboradas durante el siglo XIX. El liberalismo y el socialismo dieron lugar a la gran contienda que se gestó en los laboratorios ideológicos del siglo anterior y que encontró en este siglo su disputa en el terreno del poder. Los años 80, acompañados por la profunda revolución científica que se ha producido a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial, han visto declinar concepciones ideológicas que airoosamente se habían mantenido durante muchas décadas. Así, no hace demasiados años vimos el surgimiento de la "nueva izquierda", la "nueva derecha" y los "nuevos economistas" que desde distintos ángulos vinieron a replantear concepciones que hasta ayer no más parecían dominantes. La "nueva izquierda" venía a decir que los vicios del marxismo no eran consecuencia de la mala práctica de los países comunistas sino de la misma concepción que Carlos Marx había desarrollado en su planteo teórico. Por su parte, la "nueva derecha" se liberaba de viejos conceptos fascistas y admitía como válidas las diferencias existentes en el seno de la sociedad. Y los "nuevos liberales" terminaban transformándose en una suerte de actuales anarquistas. Todo eso hemos visto planteado en la disputa ideológica de estos años 80 y en buena hora que en la República Argentina estas preocupaciones vengan anexas a uno de los problemas sustanciales que aquejan a la economía nacional.

He escuchado al señor diputado Manzano hacer un aporte interesante sobre porcentajes de participación del sector público en la economía de algunos países desarrollados. Siempre son dudosas esas cifras que se manejan con tanta ligereza en los anaqueles bibliográficos. Sin embargo, merecen algunas consideraciones. A partir de los años 30 y especialmente después de 1945, como resultado de factores económicos y también ideológicos, se produjo un fortalecimiento del sector público en muchos países. Pero también es cierto que las empresas públicas que actúan en esos países de alto desarrollo capitalista lo hacen dentro del mercado, sometidas a sus leyes y condicionadas a las vicisitudes de la economía privada. No son empresas abiertas o encubiertamente subsidiadas, como ocurre en la República Argentina desde hace muchísimos años. Nadie puede ignorar los procesos de pri-

vatización que se realizaron durante estos años 80 en países capitalistas altamente desarrollados, como los Estados Unidos, Inglaterra, España y Francia; en estos dos últimos países bajo el signo de gobiernos socialistas.

Por otra parte, nadie puede ignorar que la dimensión del sector público en algunas naciones de alto desarrollo está seriamente influida por la participación del área bélica, que obviamente ocupa un lugar destacado dentro de las erogaciones totales. Piénsese por ejemplo en los presupuestos de los Estados Unidos, de la Unión Soviética, de Inglaterra o de Francia. Cabe señalar que estoy mencionando tanto países capitalistas como comunistas, para comprender la importancia que el área de defensa tiene para ellos en la composición del gasto y que, por su naturaleza, involucra exclusivamente al sector público.

Por ello es que aportar cifras porcentuales de dudoso origen en torno a la relación entre el sector público y el sector privado para demostrar que en la República Argentina la participación del primero no es tan grande como permanentemente se dice, es inducir sutilmente a un error de apreciación.

Dejando de lado ideologías y planteos doctrinarios, hay una verdad evidente: en la Argentina actual la dimensión y el funcionamiento del sector estatal generan una ineficiencia y una antieconomicidad que lo tornan absolutamente vulnerable y le impiden llevar adelante un proceso de crecimiento racional.

Estamos absolutamente convencidos de que la causa fundamental del estancamiento de la economía argentina reside en el sobredimensionamiento del sector estatal. Consecuentemente, es imprescindible encarar reformas estructurales si queremos superar la larga crisis.

Las políticas económicas ensayadas durante el gobierno radical fracasaron porque siempre intentaron atender a la coyuntura que exigía soluciones inmediatas, omitiendo encarar las reformas de fondo. Así fue como el plan austral y el plan primavera encontraron su ocaso en el hecho de no haberse encarado jamás esas reformas de fondo vinculadas con la reducción drástica del gasto público. Dicha reducción no puede hacerse sino mediante la transferencia al sector privado de una serie de actividades comerciales, industriales y de servicios que antieconómica e ineficientemente viene prestando el Estado en nuestro país. Este sobredimensionamiento estatal es una de las causas básicas del estancamiento nacional y por esta razón es que apoyamos en general la iniciativa que ha aportado el Poder Ejecutivo.

El proceso de privatización que deberá encararse a partir de la sanción de este proyecto de ley debe satisfacer tres requisitos que consideramos básicos. En primer lugar, la privatización debe tener absoluta transparencia; y para que ello sea así, hay dos supuestos que deben cumplirse. Uno de ellos se vincula con normas de procedimiento que aseguren la posibilidad de la libre concurrencia de todos aquellos oferentes que estén en condiciones de aportar capitales a aquellas empresas que hayan de privatizarse. El segundo supuesto se relaciona con un efectivo control parlamentario de las tareas que el Poder Ejecutivo vaya llevando adelante.

Con procedimientos transparentes y con un adecuado control parlamentario podremos satisfacer el primer requisito que desde nuestro punto de vista debe atender el proceso de privatización.

Además, debe ser efectivo; es decir, tiene realmente que llevarse a cabo. Esto dependerá de la capacidad de los funcionarios ejecutivos que tomen a su cargo la dirección de las distintas áreas. Finalmente, una vez que se pongan en marcha los mecanismos que prevé este proyecto, debe asegurarse un eficaz control estatal sobre aquellos servicios públicos que hayan de privatizarse para evitar que reaparezcan las viejas corruptelas que en la historia argentina se conocieron y que justificaron en su momento —con cierta entidad al menos— que se avanzara en los procesos de estatización.

Coincido con aquellos que dicen que no todo es blanco ni todo es negro. Sabemos que la empresa estatal es ineficiente. Sabemos también que la empresa privada puede resultar onerosa y a veces no eficiente; pero todos conocemos efectivamente que las empresas del Estado en nuestro país no prestan los servicios que deben prestar, razón por la cual el Estado debe estar decidido a transferirlas al sector privado adoptando las salvaguardas necesarias para que en aquellos casos en que se opere bajo regímenes de concesión existan legítimos controles sobre los concesionarios que resguarden el interés general en la prestación de servicios.

Sobre la base de estos criterios generales que estoy enunciando, apoyamos la iniciativa del Poder Ejecutivo. Junto con el señor diputado Muttis habremos de hacer más adelante algunas observaciones sobre distintos aspectos de su instrumentación.

Anticipándome a ello, observamos que el punto 5) del artículo 18 admite la posibilidad de la contratación directa en el procedimiento de selección de empresas; no se refiere a los programas de propiedad participada, como los

denomina. En este sentido, propondremos que se suprima dicha norma del proyecto en consideración.

Asimismo, cuestionamos el sistema de las contrataciones de emergencia. El capítulo V de este proyecto de ley, compuesto por los artículos 46 y 47, suprime la licitación pública y los modos ordinarios de contratación del Estado por un lapso de 180 días, prorrogable por igual período.

Se nos dijo que ello se fundaba en las consecuencias del proceso hiperinflacionario, pues éste impide al Estado contratar en condiciones normalmente adecuadas. No obstante, advertimos que este proceso hiperinflacionario ha comenzado a ceder; el mismo Poder Ejecutivo, a través de sus funcionarios más calificados, acaba de señalar expectativas altamente favorables en lo que hace a la variación de precios del mes de septiembre con relación a la del mes de julio. De manera tal que podemos tener un razonable optimismo en pensar que la hiperinflación conocida durante las últimas semanas de mayo y durante los meses de junio y julio ha comenzado a disminuir. En tales condiciones, dejar de lado en forma absoluta los mecanismos ordinarios de contratación del Estado para constreñirlos a un mero cotejo entre dos empresas sobre las que deberá resolver un funcionario, es prácticamente entregar el manejo de ingentes recursos del Estado a la arbitrariedad de estos últimos. Por ese motivo, pedimos que no se aprueben los artículos 46 y 47 del proyecto en consideración.

También cuestionamos el capítulo VI, que se refiere a la extinción de las contrataciones vigentes. Por imperio de los artículos 48 y 49 se faculta al ministro del ramo a declarar la rescisión unilateral de los contratos de obra pública invocando causas de fuerza mayor. En primer término, es sabido que esta rescisión unilateral que dispondrá el Estado por medio de una ley que lo habilita y un acto administrativo que dictará el Poder Ejecutivo en determinadas circunstancias, aun frente a la invocación de la fuerza mayor, posibilita el derecho al resarcimiento por parte del contratista que pudiera verse afectado por una decisión unilateral de esta naturaleza. Consiguientemente, existe un riesgo por la eventual necesidad de atender indemnizaciones que obviamente son ajenas al interés general que aquí se quiere proteger.

Si bien es cierto que el espíritu que informa a este capítulo es el de provocar la renegociación de los contratos y que el proyecto del Ejecutivo ha sido muy cuidadoso en señalar una serie de beneficios que se deben obtener para

el Estado a fin de habilitar en un lapso perentorio esta renegociación de contratos, también lo es que por esta suerte de discrecionalidad estemos abriendo la posibilidad de que la arbitrariedad determine el comportamiento de funcionarios de segundo rango, ya no el presidente de la Nación o el ministro del ramo, sino secretarios de Estado y subsecretarios, que por imperio de la delegación y por la necesidad práctica de ser quienes renegocien contratos de esta naturaleza, terminen provocando al Estado perjuicios mayores que los beneficios que esta norma podría eventualmente producir.

Por tal razón, también propiciamos que se supriman los artículos 48 y 49 del proyecto en análisis.

Por último, cabe formular una observación con relación al capítulo VII, integrado por los artículos 50 a 56, que dispone la suspensión de las ejecuciones de sentencias y laudos arbitrales por dos años, asignándoles carácter meramente declarativo a las sentencias dictadas contra el Estado. Es sabido que la doctrina y buena parte de la jurisprudencia han declarado muchas veces la inconstitucionalidad de estas decisiones legislativas que suspenden la ejecución de sentencias en el entendimiento de que es una invasión del Poder Legislativo en potestades que son propias del Poder Judicial y, consecuentemente, contrarias al sentido de nuestro sistema constitucional.

A la vez, asignarle carácter meramente declarativo a las sentencias dictadas contra el Estado, sin perjuicio de que se incluyan algunas excepciones, significa volver al viejo régimen del siglo pasado de la ley de demandas contra el Estado, que finalmente terminó siendo modificado de hecho por las decisiones judiciales que en fallos reiterados abrieron la instancia a las ejecuciones contra el Estado cuando éste no pagaba sus deudas, a pesar de que las leyes decían que las sentencias dictadas contra el Estado eran meramente declarativas y no ejecutivas.

Por esa razón proponemos que no se aprueben los artículos 50 a 56 del proyecto de ley en consideración.

Como se advertirá, las impugnaciones que nosotros hacemos no están referidas al proceso de las privatizaciones ni atañen a la idea sustancial que aquí se debate. Se trata de cuestiones instrumentales que se relacionan con el funcionamiento ordinario del Estado, que sin duda el Poder Ejecutivo ha incluido dentro del proyecto en su afán de encontrar elementos que respondan a los criterios que entiende más convenientes para el desenvolvimiento de su acción pero que consideramos no pueden ser respalda-

dos por el Congreso en función de estas observaciones que dejo planteadas.

En consecuencia, para sintetizar mi exposición, quiero señalar que este proyecto de ley sienta las bases de la reorganización del Estado, presupuesto esencial de la superación de los problemas estructurales que soporta la economía argentina. En tal sentido, habremos de votar en general por la afirmativa el despacho que está en consideración.

Afirmamos que si esta futura ley es bien ejecutada y además de ello es acompañada con normas que desregulen nuestra economía y que a la vez aseguren una relación equitativa en aquellas situaciones de prestación de servicios públicos que hayan de transferirse al sector privado, podrá comenzar efectivamente un proceso de superación de largos años de estancamiento de nuestra economía.

Es nuestra aspiración que las observaciones que dejamos planteadas, y que reiteraremos en el debate en particular, sean comprendidas por la mayoría del cuerpo, como ocurrió con otras observaciones cuando se discutió el tema en la comisión, en la inteligencia de que ellas no afectan para nada el sentido trascendente de la iniciativa que aprobaremos.

Sr. Presidente (Masini). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Tomasella Cima. — Señor presidente: este es el primer proyecto de ley enviado por la nueva administración que debe tratar la Cámara. Dada la importancia del tema, nuestro bloque, el Liberal de Corrientes, no quiere tener una actitud pasiva sino que, por el contrario, quiere expresar por mi intermedio las razones y motivos de su decisión de votar afirmativamente en general la iniciativa en consideración, aunque formularemos algunas objeciones durante su tratamiento en particular.

Quienes diseñaron y sancionaron la Constitución de 1853/60 pretendieron organizar la Nación jurídica y políticamente a partir de una norma básica. Es así que, con inteligencia, previeron un sistema que basado esencialmente en la libertad atribuía al Estado un rol, reservando también a los particulares una función fundamental.

De esta manera, por imperio de la letra y del espíritu de la Constitución, este país se hizo grande y llegó a ser poderoso, probándose en la práctica las teorías económicas, políticas y sociales previstas en esa norma.

En la Nación se desarrolló la agricultura, florecieron el comercio y la ganadería y creció, a la par de cualquier otra nación del mundo, una incipiente pero pujante industria. Durante

esa época la Argentina era algo así como la Tierra Prometida, y era muy común escuchar decir a los extranjeros que querían venir acá a "hacerse la América". Nuestro país se constituyó así en una tierra de promesa, donde era conveniente radicarse, fundar una familia y criar hijos con la posibilidad de un futuro cierto y venturoso.

Dentro de ese esquema llegó a tener una tasa de crecimiento verdaderamente formidable —una de las mejores del mundo—, y de haber continuado en esa línea, a no dudarlo, estaría ubicado entre los primeros países del mundo. Estaríamos ni más ni menos que sentados a la mesa de los que deciden. Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que por ese entonces la Argentina era un verdadero y auténtico ejemplo, digno de ser imitado.

Cabría preguntarse qué fue lo que sucedió para que terminara en la desastrosa situación en que hoy nos encontramos. La respuesta es sencilla: abandonamos el camino en busca de no sé qué objetivos, que evidentemente no llegamos a concretar, pero al parecer quedamos en el camino sin llegar a lo que quisimos ser. Así, desnaturalizamos al federalismo y lenta y paulatinamente nos fuimos estatizando; con una maraña de regulaciones y reglamentaciones anulamos la capacidad creadora del ser humano —desechando sus motivaciones como una poderosa fuente de energía— y su inteligencia como un recurso inagotable, que es en definitiva el que nos permite elaborar respuestas para enfrentar las circunstancias siempre cambiantes de este mundo dinámico en que vivimos.

A través de esa ruta emprendida hicimos que el Estado se vuelva agricultor, ganadero, empresario, prestador de servicios u hotelero —actividades ejercidas muchas veces en forma monopólica— descuidando su rol fundamental y básico previsto en nuestra Constitución: el de hacer justicia, el de proveer a la defensa nacional, el de garantizar la seguridad interior, el de brindar educación y el de atender la salud de la población. Por esa vía no sólo llegamos a tener un Estado mal agricultor, mal empresario y mal prestador de servicios sino que también nos encontramos con un Estado que administra mal la justicia, que brinda mal la educación y que presta un deficiente servicio de salud, es decir, que descuida el rol esencial y básico por consumir su acción en tareas que no le son específicas.

Por esta vía llegamos a desvirtuar el verdadero y auténtico estado de derecho buscando soluciones coyunturales y muchas veces pragmáticas o consignas partidarias meramente cir-

cunstanciales. Fuimos desnaturalizando los claros conceptos constitucionales hasta llegar en nuestros días a encontrarnos con un país postrado y con una economía quebrada, donde la idea de progreso y seguridad parece corresponder a otros lugares del planeta.

A raíz de todo este proceso iniciado hace cuarenta o cincuenta años podemos decir hoy también, sin temor a equivocarnos, que la Argentina vuelve a ser un ejemplo para el mundo, pero en este caso —lo digo con todo dolor— un ejemplo al revés, es decir, un ejemplo de lo que no debe ser, un ejemplo para no imitar.

Hoy ostentamos algunos récords mundiales que evidentemente no nos halagan ni nos benefician. Me refiero a los récords de la inflación, de las tasas de interés, del menor poder adquisitivo del salario, y de una economía que ya no funciona en el corto plazo sino a siete días, a días y quizás a minutos. Tenemos también un sistema previsional verdaderamente vergonzoso, una deuda externa sobre la cual los propios acreedores piensan y saben que no la vamos a poder pagar, y una deuda interna cuyos servicios de intereses superan veinte veces lo que recauda el sistema impositivo nacional.

Por otra parte, la situación de las empresas estatales es realmente lamentable. Por ejemplo, podemos citar el caso de Ferrocarriles Argentinos, que en el año 1940 tenía 85 mil vagones y cerca de 5 mil locomotoras, y actualmente cuenta apenas con 24 mil vagones y 350 locomotoras en funcionamiento. Vale decir que en el transcurso de los últimos años nos hemos "tragado" la empresa. Ferrocarriles Argentinos sufre una pérdida anual que ronda los 1.200 millones de dólares; desde hace dos o tres años no tiene balance y no amortiza su material rodante, el que está prácticamente obsoleto y sin posibilidad de competir con ningún otro medio de transporte. El ferrocarril transporta actualmente el 25 por ciento de lo que transporta el avión, y comparándolo con el camión y el colectivo se llega a la conclusión de que éstos transportan siete veces más.

Por otro lado, tenemos el caso de Obras Sanitarias de la Nación, que según recientes publicaciones oficiales está al borde del colapso. De la misma manera podríamos seguir mencionando todas las grandes empresas estatales nacionales, incluida Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

La lógica y la razón nos indican que, sin ninguna duda, este cuadro de situación no es obra de la naturaleza ni el resultado de una conjura internacional de países o de personas perversas que han querido ensañarse con nuestro país.

Es la acción simple y clara de la desnaturalización del sistema y la consecuencia de equivocar el camino que sabiamente nos marcaron nuestros constituyentes. De esa manera el Estado, con su voracidad creciente, fue avanzando sobre el derecho y el campo de acción de los particulares.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, don Alberto Reinaldo Pierri.

Sr. Tomasella Cima. — Es por eso que el país transita hoy por una de las más profundas crisis de su historia, con un sistema de precios absolutamente destruido. Se ha insinuado y concretado el desabastecimiento de productos y de servicios esenciales. Las empresas van a la quiebra. Muchos negocios cierran sus puertas porque sus dueños ni siquiera saben a qué precios deben vender sus mercaderías. Se han producido gravísimos conflictos sociales, que fueron felizmente controlados porque tenemos un pueblo manso y sufrido que —en un país con inmensas riquezas— vive, en un crecido número, por debajo del límite de la pobreza; hay desocupación y otros graves problemas.

Evidentemente, esta situación nos entristece, nos golpea y nos avergüenza. Hasta nos hace dudar de la verdadera competencia e idoneidad de la clase dirigente del país.

Llegamos al final de este camino y es necesario que comprendamos esta situación cuanto antes, para evitar a nuestro pueblo males mayores y sufrimientos peores. Llegamos precisamente al final de este camino porque se han agotado los medios que hasta hoy existían para seguir financiando aventuras gubernamentales, el dispendio y las planificaciones equivocadas. Los mecanismos con que contábamos para no llegar a esta etapa tan temida que denominamos hiperinflación se han agotado. También está agotada la posibilidad del crédito externo. Desde hace más de un año el país ni siquiera tiene capacidad para pagar los intereses o servicios de la deuda externa.

El Estado también ha agotado la posibilidad del crédito interno en virtud del festival de bonos y de la absorción del dinero que la red bancaria toma, por medio del alto encaje para el Banco Central, restando así a las empresas y a los particulares la posibilidad del crédito para la inversión o la ampliación de actividades productivas. Cualquier particular que en esas condiciones tomaba un crédito, con toda seguridad a los tres o cuatro meses estaba en la bancarrota a raíz de las desmesuradas tasas de interés, ele-

vadas por el propio Estado a través de este mecanismo de pago de elevadísimas sumas para tener dinero para sus gastos. La deuda interna es sencillamente pavorosa.

Hemos venido consumiendo el capital fijo del país. A ello se debe la situación actual de los ferrocarriles y que el 60 o el 70 por ciento de los edificios escolares estén prácticamente obsoletos. Lo mismo podríamos decir del sistema de salud, de las universidades, de los caminos, del sistema energético, de los puentes y los túneles. El sistema impositivo nacional resulta francamente insuficiente para abastecer los crecientes gastos del Estado.

Por otra parte, perdimos la credibilidad porque establecimos impuestos transitorios y por períodos determinados que después se transformaron en permanentes. Hemos imaginado todo tipo de tributos, como el impuesto al cheque, obstaculizando su circulación con la anulación del endoso y entorpeciendo la difusión de este instrumento que en el mundo está considerado como uno de los indicadores para medir el desarrollo. También hemos establecido impuestos de naturaleza inconstitucional, como por ejemplo el relativo al ahorro forzoso y muchos otros que han implicado una transferencia al sector público, para gastos y no para inversión, de dinero de los particulares que estaba en función productiva.

En lo relativo al tema de la moneda podemos mencionar el uso y abuso que se ha hecho de este instrumento, desnaturalizándolo totalmente, a tal punto que hoy no se lo puede considerar como medida del valor de las cosas. De esta manera todos los agentes económicos del país —en mayor o menor medida todos lo somos— perdimos la noción del valor al que debemos comprar o vender. Además, destruimos así el instrumento que nos incentiva al ahorro. Hoy por hoy nuestra moneda no existe como tal.

Este es el final del camino que desemboca en un estado de hiperinflación en el que los que no tienen emprenden una despiadada lucha por la supervivencia y por la alimentación y los que algo tienen empiezan a temer por su seguridad. En este contexto económico y social asume la nueva administración y el presidente nos sorprende con un discurso que parecía impensable escuchar antes del 14 de mayo. Ese discurso nos agrada por su filosofía; creemos que el presidente está actuando de buena fe y tiene muy buenas intenciones. Nosotros le vamos a brindar el respaldo que necesita, apoyando —como en este caso— el proyecto de ley que envía.

También lo vamos a ayudar ejerciendo una crítica sana y constructiva, hecha con grandeza

para evitar que en el futuro se vuelvan a cometer errores que nos lleven a una situación como la que ahora estamos viviendo.

El lenguaje utilizado por el señor presidente significa volver al camino perdido, al camino de la Constitución, y el proyecto que esta noche está considerando la Honorable Cámara es el primer instrumento que tiene esa virtualidad. Pero queremos hacer notar que lo señalado en el discurso del presidente no está siendo llevado a la práctica hasta ahora porque, además del tarifazo, existen controles en muchos aspectos: precios, salarios, tipos de cambio. Nosotros afirmamos que mientras haya controles no habrá competencia y el mercado no funcionará.

Entendemos que la situación es muy difícil y que se necesita tiempo. Este proyecto significa un principio de ejecución del discurso del señor presidente a fin de enmarcar al Estado dentro del rol constitucional que previeron los autores de nuestra Carta Fundamental.

Como ya lo dije, vamos a aprobar en general el proyecto en consideración, y en el tratamiento en particular formularemos algunas críticas y disidencias; pero entendemos que es necesario tomar conciencia de la gravedad de la situación por la que atraviesa el país a fin de que volvamos a la práctica irrestricta de los valores contenidos en la Constitución. Ese es el camino correcto y el que hizo grande a este país; sin duda que no es el camino o sistema que nos llevó a esta situación desastrosa de hoy.

Para demostrar esta conclusión basta con hacerse algunas preguntas. Me pregunto si hoy la Argentina es más o menos rica, desde el punto de vista de las riquezas naturales, que en el año 1900. También pregunto si hoy la Argentina tiene un pueblo más capaz, preparado y culto que a principios de siglo. En 1900 la Argentina era un país pujante, con una asombrosa tasa de crecimiento.

Y he aquí la respuesta: sin temor a equivocarme, debo afirmar que desde el punto de vista de las riquezas naturales estamos exactamente igual que en 1900 porque somos un país prácticamente inexplorado y en cuanto a las personas, sin ninguna duda, la respuesta es que hoy el hombre argentino se encuentra más capacitado, culto e instruido que en 1900.

La conclusión es muy sencilla: aquí ha fallado el sistema que, como lo dije, no es el de la Constitución. Entonces, tenemos que dejar los falsos nacionalismos, retomar la senda perdida, actuar con grandeza, dejar de lado los intereses mezquinos y la especulación, dedicarnos al trabajo productivo y creador, y de esa manera sin ninguna duda todos juntos construiremos el fu-

turo venturoso que este país necesita y merece. Las respuestas están en las teorías económicas, políticas y sociales ya probadas de nuestra Constitución.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. González (E. A.). — Señor presidente: el bloque Demócrata Cristiano lamenta profundamente no acompañar al oficialismo en este primer proyecto de ley enviado a esta Cámara por nuestro gobierno. Y digo nuestro gobierno porque nos sentimos identificados con este presidente al que votamos, formando parte del Frejupo; pero además decimos nuestro gobierno porque en las circunstancias que está viviendo el país no puede existir nadie que se sienta a priori opositor a un presidente a quien no se le ha entregado en forma prolija el poder sino que prácticamente se le ha tirado a la cabeza.

Sin embargo, seríamos malos aliados si actuáramos en forma seguidista u obsecuente sin plantear nuestras diferencias en forma sincera como siempre lo hicimos.

Desde hace mucho tiempo la democracia cristiana plantea a la sociedad una reforma integral del Estado. Creemos que tal como está dimensionado no le sirve a nuestro pueblo. Pero esta reforma tiene que ser integral y no encontramos en el proyecto que se está tratando esta noche una auténtica reforma del Estado. Es solamente el enfoque del tema de las empresas públicas. Las empresas han sido maltratadas y atacadas a lo largo de los últimos veinte años.

En ese ataque se conjugaron dos circunstancias: en primer lugar, el hecho de la acción de sucesivos gobiernos, comenzando fundamentalmente por el de la última dictadura militar, que agigantó en forma insólita al Estado con empresas que nada tienen que ver con el rol que realmente tiene que cumplir. Pero al mismo tiempo que lo agigantaban, esas empresas no realizaban las inversiones ni siquiera de mantenimiento. Esas empresas se han ido deteriorando permanentemente en su funcionamiento.

El mayor ataque que han sufrido las empresas públicas en nuestro país ha estado dado por determinados comunicadores sociales que han ido creando una conciencia de que el Estado no sirve para nada, de que ontológicamente es incapaz de administrar absolutamente nada. En un país subdesarrollado como el nuestro es impensable alcanzar niveles mínimos de desarrollo sin una intervención efectiva del Estado.

No planteamos de ninguna manera un Estado gigante, un Estado patrón o papá; sí planteamos la necesidad de que cumpla el rol de promotor

del desarrollo. El debate que se ha instalado en nuestra sociedad ha sido fundamentalmente en torno al tamaño del Estado. Se nos ha querido hacer creer que es su gran tamaño lo que es malo. Y yo digo que es malo un elefante parálítico pero también es malo un ratón raquítico como aquél en el que quieren convertir a nuestro Estado. Lo fundamental no es su tamaño sino su eficiencia.

Es cierto que actualmente es un patrón multiforme de infinidad de empresas que nada tienen que ver con su rol específico en la sociedad. Todas esas empresas deben salir indudablemente de sus manos; deben ser privatizadas porque pertenecen al ámbito privado. Pero no podemos entender que se pretenda dar el mismo tipo de tratamiento, y en una misma ley, a una agencia de viajes y a ENTEL, a una proveedora de alimentos para vuelos y a Aerolíneas Argentinas. Al lado de todas las empresas que no atañen al rol del Estado, existe una serie de empresas de servicios que son esenciales y básicos para la sociedad, así como existen empresas de producción estratégica por medio de las cuales el Estado debe desempeñar un papel fundamental. Nuestro planteo no es rígido en cuanto a que tales empresas deban permanecer exclusivamente en manos del Estado, pero sí planteamos que debe haber un control estricto sobre la prestación de estos servicios básicos y sobre el funcionamiento de las empresas estratégicas que poseen esta función. También planteamos la necesidad de que los trabajadores tengan una participación directa en la propiedad, en las utilidades y en la gestión de esas empresas.

Es cierto que —como se dijo aquí— no podemos manejarnos con ideologismos; pero en momentos de crisis como los que estamos viviendo se dan las condiciones propicias para pasar de este sistema híbrido, estatista por un lado y capitalista por el otro, a un sistema que privilegie el trabajo y la función de los trabajadores, procurando que alcancen la propiedad y la gestión de las empresas correspondientes.

Entrando al análisis del proyecto, hay algunos aspectos positivos que debemos remarcar. No estamos de acuerdo con las críticas que se han dirigido al capítulo I, sobre la declaración de la emergencia administrativa, y si este proyecto es aprobado en general a pesar de nuestro voto negativo, de todos modos vamos a votar favorablemente las disposiciones que integran el capítulo I en la consideración en particular.

Encontramos asimismo aspectos positivos en el capítulo III, que se refiere al programa de propiedad participada. Lo que no nos satisface

es que esto está planteado como algo facultativo, es decir, no obligatorio, de modo que se deja al arbitrio de la autoridad de aplicación la utilización del sistema de propiedad participada.

Consideramos de suma trascendencia el capítulo IX, referido al plan de emergencia del empleo. Creemos que este capítulo es fundamental por la situación social que se está viviendo en nuestro país.

Algunas de las privatizaciones planteadas no pueden contar con nuestro apoyo si no se explicita y se debate a fondo la modalidad a adoptarse en cada caso. El Parlamento no puede aprobar una ley según la cual permanece ajeno a la forma en que se habría de llevar a cabo cada privatización. Hace rato que venimos planteando la necesidad de recurrir a quienes realmente conocen el tema de las empresas públicas y que están directamente interesados en que estas empresas sean eficientes: los trabajadores.

Desde hace mucho tiempo los trabajadores de ENTEL, los ferroviarios y los de los medios de comunicación están planteando alternativas muy interesantes sobre el manejo satisfactorio de estas empresas públicas aparentemente ineficientes.

Aquí se ha hablado de las enormes pérdidas que dan los ferrocarriles, pero no se menciona el beneficio social que prestan. Cuando escuchamos el repiqueteo permanente de los millones de dólares diarios que pierde el Estado por su servicio ferroviario nunca tenemos en cuenta el enorme beneficio que este medio trae a los trabajadores que lo utilizan para concurrir a sus tareas. Si se administraran sólo con el criterio lucrativo empleado en las empresas privadas sería imposible que cumplieran con su función social. Cuando se habla de concesiones de determinados ramales ferroviarios, seguramente se hace referencia a los que son rentables, porque a aquellos tramos que cumplen una función de desarrollo, o promoción, o una finalidad social, el Estado deberá seguir manteniéndolos.

De esa forma haremos justamente aquello sobre lo cual un gremio estatal nos viene previniendo desde hace tiempo: privatizar las ganancias y socializar las pérdidas.

Es por estas consideraciones que no vamos a acompañar con nuestro voto este proyecto de ley.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Adaime. — Señor presidente: el bloque del partido Autonomista de Corrientes concurre a este trascendente debate con esperanza y optimismo.

La Nación Argentina hoy puede cambiar su rumbo y su destino histórico. Honorable Cámara: no perdamos de vista en ningún momento lo que está en juego y nuestra responsabilidad consecuente.

Consideramos a esta ley como una herramienta fundamental del cambio, ya que se inserta profundamente en el cuerpo social de la República. Por su naturaleza y fines, evidentemente producirá la transformación total del rol del Estado.

Esta ha sido la prédica permanente de nuestro centenario partido. Entonces, no cabe duda de que el bloque autonomista va a votar favorablemente en general este proyecto de ley, reservándonos el derecho de hacer las observaciones que correspondan cuando se trate en particular.

Pero esta posición, lejos de constituir la adhesión al triunfo de algún partido, trata de encarar con realismo lo que el país necesita: volver a la esencia misma de nuestra organización constitucional.

No podemos ignorar que en el curso de las últimas décadas, el Estado ha invadido indebidamente la esfera del sector privado. Y lo ha hecho, como no podía ser de otra forma, de la peor manera, es decir, mediante un crecimiento burocrático colosal y una pérdida de eficiencia que hoy carcome las bases mismas de nuestra economía y, por qué no decirlo, pone en peligro nuestro ser nacional.

Me adelanto también a señalar que ningún sector de nuestra sociedad está exento de culpa respecto de esta tremenda deformación. Pero todos debemos coincidir en que el peso de dicha burocracia e ineficiencia se torna hoy insostenible e intolerable, y naturalmente inhibe el crecimiento de nuestras riquezas. Es más: nos ha sumergido en una crisis de pobreza extrema, por lo que es hora de cambiar, ya que esta crisis terminal, sencillamente, amenaza nuestra propia supervivencia social.

Sin embargo, no debemos confundir nuestra tarea. Lo que debemos intentar no se agota en un simple programa de privatización. Debemos tener en claro, además, que es preciso plasmar un profundo proceso de desregulación y de re-federalización de las estructuras del Estado. También debemos ser cuidadosos y evitar el simple reemplazo de monopolios estatales por monopolios privados, porque con ello habremos sustituido quizá ingenuamente los factores de poder sin atacar la esencia del problema.

Hemos planteado el estado de emergencia en que vivimos, el cual nos lleva a un contexto de fuerza mayor, a un verdadero estado de nece-

sidad. Esta es la realidad que debemos enfrentar. En ese contexto surge la inquietud acerca de la delegación de facultades al Poder Ejecutivo que propone este proyecto de ley. No podemos ocultar nuestra tremenda preocupación al respecto. Pero esto no es suficiente para olvidar las responsabilidades que esta hora crucial nos impone. Ya sabemos que no son tiempos normales. Si los fueran, quizás juzgaríamos a estas delegaciones de facultades como imprudentes; pero estamos en la disyuntiva de encontrar el mal menor.

Tal vez la solución radique en la convicción de que el Congreso no puede ni debe resignar facultad alguna. Para ello estimamos imprescindible exigir del Poder Ejecutivo una clara actitud republicana de transparencia en su accionar y de allanamiento a rendir cuentas al Poder Legislativo cada vez que sea necesario. Naturalmente, este Poder no vacilará en ejercer el control estricto de los actos de aquél.

Para ello no creemos en la necesidad de la aprobación explícita de las decisiones que el Poder Ejecutivo tome, pero debemos requerirle conciencia en cuanto a que lo que el Congreso le permite hacer en función de este proyecto de ley que hoy consideramos, tiene su origen en el peligro de desintegración nacional que al presente nos amenaza.

Hoy decimos que éste es un acontecimiento histórico porque estamos considerando nada más ni nada menos que un reordenamiento total que es fundamental para el Estado, lo cual basta para que se apruebe con esperanza y con fe. Por primera vez en muchos años en la vida de la República enfrentamos con firmeza y convicción la necesidad de recrear un Estado moderno, ágil y eficiente al servicio del bienestar general.

A esta altura cabe recordar un mensaje de Sarmiento. Cuando la Argentina era un desierto que quería convertirse en país, las cosas debían hacerse mal o bien, pero hacerse. Ahora, cuando vemos que el país se nos deshace, se nos desintegra, vale la pena recordarlo.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Folloni. — Señor presidente: en nombre del bloque del Partido Renovador de Salta anticipo nuestro voto favorable a esta iniciativa a la cual consideramos un elemento fundamental cuya pronta aprobación legislativa y decidida aplicación por el Poder Ejecutivo posibilitará el proceso de reversión del estado de estancamiento en el que desde hace ya décadas y cada vez más intensamente se encuentra inmerso nuestro país.

Es evidente para nosotros que la concepción que inspira esta iniciativa se compadece íntegramente con la prédica constante de nuestro partido en torno a la necesidad de reformular el Estado con el objeto de hacer posible al revisión de las estructuras del sector público a fin de estimular las iniciativas individuales y sociales.

Afortunadamente, hoy existe la convicción en la ciudadanía respecto del perjuicio social que ocasiona la intervención del Estado en la economía y que siempre supera el beneficio que se espera obtener de ella.

Evidentemente, para que esta tarea trascendente de modernización del Estado tenga pleno éxito, resulta imperioso que la misma tenga amplia aplicación en todos los ámbitos, especialmente en los vinculados a la esfera de los gobiernos provinciales, los que de ningún modo han sido ajenos a esta distorsión y sobredimensionamiento de la estructura de la administración pública que ha soportado nuestro país en los últimos años.

Naturalmente, para que esta iniciativa imprescindible para el despegue económico y social de nuestro país sea coronada por el éxito es necesaria una firme voluntad en su aplicación a fin de vencer las tenaces resistencias que apelando a mil argucias le habrán de oponer los distintos sectores cuyos privilegios deberán ser necesariamente afectados en bien de la comunidad.

Si bien durante el tratamiento en particular de esta iniciativa habremos de formular algunas observaciones con el ánimo de procurar su mejoramiento, debo señalar que hay dos institutos en los que se apoya este proyecto del Poder Ejecutivo y a los cuales deseo hacer breve referencia.

Uno de ellos es el estado de emergencia en que se funda esta iniciativa. El estado de emergencia tiene en nuestro derecho una construcción doctrinaria y jurisprudencial que ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpretando que este estado se da en una situación de crisis o de grave trastorno social originado por acontecimientos físicos, políticos o económicos. Cuando este trastorno social se da, nuestra Corte ha sostenido que es posible la limitación de los derechos individuales, porque ello habrá de ser siempre menos gravoso y menos riesgoso que la perpetuación del estado de alteración social.

Es así que en un fallo notable el Alto Tribunal ha resuelto que "En un estado de emergencia lo que el derecho premiosamente exige es que, con respecto a las limitaciones constitucionales, se ponga fin al estado de emergen-

cia, cuya prolongación representa, en sí misma, el mayor atentado contra la seguridad jurídica.

De lo expuesto se desprende que durante una emergencia los derechos pueden sufrir una mayor restricción como vía para ayudar a erradicar la crisis. Ello es consecuencia del reiterado criterio de nuestro tribunal de que no existen derechos absolutos sino que todos se encuentran sometidos a la correspondiente reglamentación.

Es así como en otro fallo nuestro Alto Tribunal dice lo siguiente: "... la Constitución no reconoce derechos absolutos. Todos están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio, con la única limitación para el Congreso de no alterarlos en la regulación legislativa...", añadiendo luego que "Tan fundamental como el derecho individual es el derecho de la comunidad (o público) para regularlo en el interés común".

En numerosas situaciones nuestra Corte Suprema ha declarado constitucionales iniciativas que precisamente limitaron determinados derechos individuales. Esto ocurrió en el caso de la prórroga de los contratos de locación, al disponerse rebajas de los alquileres; de los intereses pactados, en el caso de la moratoria hipotecaria; en la suspensión de los juicios de desalojo y en los casos de disminución de haberes jubilatorios y de fijación de precios máximos.

El mismo tribunal ha explicitado los requisitos a los cuales debe sujetarse una ley de esta naturaleza: que exista una situación de emergencia definida por el Congreso, que es lo que precisamente hace este proyecto en su artículo 1º; la persecución de un fin público; la transitoriedad de la regulación excepcional, y la razonabilidad del medio elegido por el legislador, con la aclaración de que la decisión acerca del acierto o la conveniencia económico-social de las leyes de emergencia pertenece privativamente al Congreso.

Examinando estos requisitos encontramos que, a nuestro juicio, todos están contemplados en la iniciativa que hoy estamos tratando.

Otro de los aspectos de que debemos hacer mención es la delegación de facultades en el Poder Ejecutivo que de alguna manera se da en este proyecto. En tal sentido debe señalar que nuestra Corte Suprema se ha referido en varias ocasiones a la denominada delegación impropia o parcial. Nuestro Alto Tribunal ha entendido en un fallo que existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla. Lo pri-

mero no puede hacerse y lo segundo es admitido. Afirmando esa línea de pensamiento, dijo la Corte que no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que quedan libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida. Es decir que la Corte impugna el traspaso total de una facultad que es específica de un órgano a otro, porque ello afectaría la base misma del sistema de división de poderes adoptado por la Constitución, pero acepta como compatible con nuestra Carta Magna que en la ley se establezca la política legislativa, derivando al Poder Ejecutivo el ejercicio de la potestad reglamentaria en forma más acentuada.

Además, corresponde resaltar que el tribunal supremo también admite que la mayor capacidad reguladora la ejerza el Poder Ejecutivo a través de otro organismo administrativo, reconociendo la posibilidad de integrar la delegación con normas de menor jerarquía que la de un decreto.

En consecuencia, consideramos que los proyectos que estamos considerando reúnen esencialmente los requerimientos de la jurisprudencia mencionada de la Corte Suprema para consagrar su validez constitucional tanto de la existencia del estado de emergencia como de la delegación de facultades.

Por esos motivos y conforme a lo ya anticipado, nuestro bloque votará afirmativamente en general el proyecto de ley en tratamiento, formulando las observaciones que estime convenientes durante la consideración en particular.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Pellin. — Señor presidente: podemos decir que hasta el momento el tema central de la ineficiencia del Estado muestra en este debate dos vertientes argumentales. En una de ellas se ubican quienes creen que el Estado es ineficiente por efectos de la perversión interna de un proceso que lo llevó a ser de esa manera; en la otra —en la que me incluyo— están quienes sostenemos que la ineficiencia del Estado tiene explicaciones históricas e institucionales y que en última instancia es consecuencia de nuestra sociedad. Las instituciones son un reflejo de la sociedad; si ésta funciona mal, aquéllas tampoco pueden desarrollarse.

De alguna forma ha sido esquematizada la evolución histórica del compromiso del Estado con respecto a su rol empresario. Podemos decir que prácticamente desde el año 1930 hasta la fecha —salvo en la década del cuarenta—, en

nuestro país no ha habido grandes oscilaciones de tipo ideológico, como ha sucedido, por ejemplo, en Cuba o en Nicaragua. En esta curva evolutiva existe un punto o acmé que ha configurado un modelo del que todos de alguna forma hemos mamado culturalmente. Me refiero al modelo en el que el Estado es un protagonista y un elemento de promoción del crecimiento económico y de reasignación tanto de los recursos como del ingreso nacional.

Ese modelo democratizador y revolucionario en paz con el que tantos argentinos se han beneficiado —y que se halla inserto en nuestra memoria colectiva— no es casual. A él apelamos como un elemento realmente paradigmático.

De cualquier manera, creo importante hacer mención a toda una cultura neoliberal de la que ha sido impregnada nuestra sociedad, frente a la que debemos decir —como señalara Alfredo Calcagno— que son en la mayor parte de los casos versos para no pensar.

Contra esta situación de insolvencia del Estado argentino han conspirado razones de tipo histórico e institucional. Desde el punto de vista institucional, podemos decir que el encuadre del orden jurídico fue quitando a las primeras empresas nacionales la autonomía vinculada con el derecho privado, acrecentando los controles y las regulaciones burocráticas y atentando gradual y persistentemente contra las reglas del buen manejo organizativo y gerencial. Por otro lado, en el manejo político administrativo —cada vez más centralizado— se juegan posiciones de poder entre las empresas del Estado y las estructuras ministeriales mediante regulaciones y controles que se apartan del régimen global que debe aplicarse a aquellas empresas.

Otro criterio conspirador contra la eficiencia del Estado argentino ha sido el manejo discrecional para la designación de quienes apostaban al fracaso de la empresa a la cual iban a conducir o quienes, sin méritos ni formación profesional, fueron colocados al frente de sus estructuras por el solo compromiso partidario.

Finalmente, lo que vino a rematar toda esa conspiración contra la eficiencia de las empresas públicas ha sido el virtual saqueo al que fueron sometidas durante el gobierno militar, lo que determinó la fuga de capitales más espectacular que padeciera el Estado argentino y cuyas consecuencias ahora todo el pueblo debe. Se trata de una fuga de capitales que los cálculos más optimistas ubican en alrededor de los 30 mil millones de dólares y que durante años fue el equivalente de toda nuestra deuda externa.

Los argumentos no ideológicos para la privatización de empresas públicas pueden ubicarse en dos categorías. Por un lado están aquellos que piensan que el Estado inherentemente es un mal administrador, pero no pueden fundamentarlo desde el punto de vista científico pues no hay forma de demostrar que la empresa pública es menos eficiente que la privada. En este sentido podemos decir que en los países desarrollados hay ejemplos concretos que demuestran claramente que las empresas públicas son eficientes, generan utilidades y tienen realmente un nivel de eficacia superior al de muchas empresas privadas del mundo en desarrollo y aun del desarrollado.

Al hacer el análisis crítico de esta norma en cuanto a los objetivos de paliar el déficit fiscal es fundamental situarse en el momento histórico que vive el país. Estamos en momentos de una crisis realmente terminal; es la precipitación final de un ciclo histórico desgraciado y dramático, que necesita del apoyo de todos los argentinos para poder ser paliado y que así salgamos adelante.

En ese aspecto uno de los elementos primordiales es el fenómeno hiperinflacionario, que encuentra en el déficit fiscal una de sus causas principales. Al respecto podemos decir en descargo de las propias empresas públicas a las que se les achaca la carga más importante del déficit fiscal, que no fueron ellas las que fijaron la política de precios de sus servicios. Las tarifas fueron siempre un elemento político de ajuste frente al fenómeno inflacionario y algunas empresas que nos llenan de orgullo fueron las que más padecieron este manejo discrecional. Podemos citar el ejemplo de YPF, que fue obligada a endeudarse, bajar sus tarifas y pagar precios por encima de los valores internacionales a las empresas con las que contrataba.

Los déficit suelen concentrarse en pocas empresas públicas. No todas las empresas públicas son deficitarias ni tienen un peso significativo como para disminuir la incidencia en el déficit fiscal si se llega a su privatización. Vale decir que si se privatizan sólo aquellas de menor incidencia en el déficit, éste no se aliviará.

En el caso de la Argentina es fundamental considerar la incidencia que en el déficit fiscal tienen empresas públicas tales como Ferrocarriles Argentinos y Encotel, que tienen un alto peso en tal sentido. Quiero decir que más allá de que se intente al mismo tiempo la generación de un modelo de país que no está encuadrado dentro de la norma, no tiene sentido la privatización de otras empresas que generan utilidades. Las

necesidades de financiación de las empresas no desaparecerán luego de su privatización, pues las empresas necesitan financiación incluso una vez privatizadas.

Por último, los fondos no utilizados por el sector público podrían destinarse a la adquisición de bienes conspicuos o de bienes externos, pues no hay ninguna garantía de que ello no ocurra.

De modo que el tema del déficit fiscal es de cierta relatividad; va a tener incidencia en el mediano plazo y no —como lo demuestran diversas experiencias realizadas en el mundo— sobre el gasto público. Tampoco incide la necesidad imperiosa que tiene el Estado de hacer un rearme de toda su crisis administrativa, porque está también destruido su aparato administrativo. Tarde o temprano el Estado deberá encarar la reforma tributaria y atender realmente su sistema de salud y educación en todos los niveles.

Algunos estudiosos del tema de las privatizaciones, como los señores John Coburn y Lawrence Wartzal, de la Universidad de Wisconsin, han establecido algunos criterios para no privatizar: cuando no se cuente con capital privado nacional y la utilización de capitales extranjeros resulte política o económicamente inaceptable —y no se puede decir de estos autores que son sospechados de estatizantes—, o cuando fuere imposible recibir un precio de venta razonable. Tampoco debería privatizarse cuando el Estado pierda con el control de la propiedad sus capacidades regulatorias o cuando, bajo control privado, la empresa sufra la eliminación de sus principales beneficios sociales, al serle permitido elevar tarifas, despedir obreros, eliminar o reducir servicios y desinvertir en regiones prioritarias. Tampoco se aconseja la privatización cuando de ella resulte una mayor concentración de propiedad en grupos oligárquicos.

Es evidente que si no estuviéramos realmente acuciados por la crisis económica que nos agobia; si pudiéramos contar con tiempo para reunirnos, pensar y actuar con menos apuro y presiones; si la clase política no estuviera sometida a la clase empresarial y corporativista, hubiéramos sido mucho más selectivos en la determinación de las empresas a privatizar y estaríamos dirigiendo nosotros el proceso en lugar de verlos conducidos por los grupos de presión.

Dice Andrés Fontana, del CEDES: "La cuestión del tamaño del Estado no puede ser defendida convincentemente sobre la base de argumentos que en definitiva sólo reposan en criterios de eficiencia. Porque lo que se halla

en juego es en realidad el problema ético y político de qué roles debe desempeñar el Estado y, por lo tanto, cuál es el modelo de sociedad a que se apunta. Por lo tanto, mientras la cuestión del tamaño del Estado no aparezca explícitamente vinculada al problema más general de cuál es el tipo de sociedad que se pretende construir y se incluyan como dato crucial las posiciones e intereses de los actores políticos relevantes, difícilmente se logre suscitar las adhesiones políticas necesarias para la implementación exitosa de un programa de redimensionamiento estatal.”

Esto quiere decir que la privatización no es un fin sino un medio que debe estar incluido en un programa mucho más amplio y que en esta norma, lamentablemente, no se visualiza. No obstante, tenemos conciencia de que las privatizaciones generan a nivel de proyecto una amplitud hacia el futuro que destraba nuestro ceñido tiempo económico actual. Nuestro cortoplacismo en materia económica no nos dio aliento ni para la ejecución de los planes de ajuste mejor diseñados.

Es posible que este programa, aún incierto en el cumplimiento de sus propósitos, de larga implementación, introduzca necesariamente y con visos de alguna perdurabilidad la variable de la estabilidad en los precios. Es en esa situación potencial de tregua que visualizamos el aspecto positivo de la norma y la garantía que debemos otorgarle a un gobierno surgido de la voluntad popular hace apenas 30 días y en el marco de la crisis más profunda que registra la historia argentina.

De cualquier manera, no podemos dejar de señalar algunas críticas. Las señales hacia el capital extranjero son casi abrumadoras en cuanto a complacencia. Lamentablemente, la ley llegó antes que la consolidación política de nuestra sociedad, siempre expuesta a las acechanzas de la desestabilización. Digo esto porque la mejor presentación ante cualquier transacción comercial o financiera de carácter internacional es la solidez de las instituciones propias, que todavía no hemos alcanzado.

Lateralizar excesivamente las preferencias y borrar todas las reglamentaciones que aún en los países centrales existen con respecto al capital extranjero —cabe recordar que los ingleses pusieron trabas al ingreso de capital extranjero durante todo su programa de privatización— es también una señal de desesperación proclive a alentar la audacia de aventureros e inescrupulosos.

En ese sentido, nos visualizamos entroncados con la línea histórica que coloca al Estado al frente de su sociedad, al servicio de una política de autodeterminación y, por lo tanto, de no resignación de su capacidad de promotor del crecimiento económico y de redistribuidor y árbitro de la renta en función de criterios de justicia social.

¿Cómo vemos los provincialistas esta reforma del Estado? En realidad, no nos vemos o nos vemos en un segundo plano. Creemos que no hemos sido protagonistas en la elaboración de este proyecto, al que consideramos demasiado homogéneo para un país tan diverso como el nuestro.

Tenemos temores de que esta desaparición del Estado por una necesidad justificada debido a la crisis que padecemos, nos deje totalmente desamparados, sobre todo a aquellas provincias que desde hace un cuarto de siglo vienen haciendo enormes esfuerzos a través de la inversión social per cápita más alta del país —como es el caso de Neuquén— y que no han sido tenidas en cuenta en la homogeneización de las tarifas.

Debemos mirar al interior. En este momento corren serios riesgos las comunicaciones en la Patagonia, tal como lo ha expresado nuestro ex colega Martín Torres, gobernador de Tierra del Fuego, quien ha señalado que más de cuatro mil personas se verían afectadas por la cancelación de los regímenes de promoción industrial. Un problema similar afecta a mi provincia debido al alto costo que tienen las comunicaciones en la Patagonia.

Hasta ahora esos subsidios han sido fundamentales para fomentar la concentración del capital y no para que el Estado nacional hiciera un sobreesfuerzo o una sobreasignación para recuperar su país periférico o sus áreas de vacíos geográficos o geopolíticos.

Por otro lado, no estamos de acuerdo con el artículo 3º del proyecto en lo que se refiere a las prescindibilidades. Los argentinos somos reincidentes en leyes de prescindibilidades que desjerarquizan a mucha gente que ha dedicado su vida activa a la empresa pública. Esto se presta a discrecionalidad y es variable de ajuste a fin de que los capitales que se hagan cargo de las empresas públicas que se privatizarán no encuentren obstáculos no sólo en lo relativo a los valores totalmente resignados de los salarios sino tampoco en el desalojo del personal técnico y administrativo que durante años dedicó su esfuerzo en bien de las empresas públicas. Esta actualización y sinceramiento tarifario brinda las condiciones ideales para que las empresas públicas se aparten de la mano del Estado.

Tampoco estamos de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del proyecto en tratamiento, referido a la suspensión de sentencias, porque compromete la situación de las provincias a las que le han liquidado mal sus materias primas y que hasta la fecha contaban con la instancia judicial como única salida para acceder a lo que les corresponde. Esta suspensión agravará aún más la situación de las provincias productoras de materias primas que cuentan con una mala liquidación, ya ancestral, de sus recursos naturales no renovables.

El artículo 11 del proyecto habla de invitar a las provincias a participar del procedimiento de privatización en el caso de que la empresa a privatizar tenga alguna filial en su territorio. Entendemos que en este caso concreto las provincias deben ser protagonistas y muchos de sus recursos naturales deberían ser capitalizados en estas empresas públicas a fin de que tengan un papel decisivo y no se conviertan en meros convidados de piedra.

Con respecto al anexo I del proyecto manifestamos nuestro desacuerdo con la fusión de empresas de energía eléctrica, entre las que figura Hidronor.

Creemos que es importante tener en cuenta una vez más la participación provincial, ampliando en todo caso los objetivos de esta empresa que no debe ser meramente una suministradora de energía eléctrica sino que junto con la participación de la provincia debe ser un elemento motor para el desarrollo de la región patagónica, fundamentalmente del Comahue, a través de la facilitación de la instalación de empresas electrointensivas y mediante el desarrollo turístico de las regiones perilacustres que se forman con los grandes emprendimientos.

Debe prestarse atención a la situación de riego de las tierras que se encuentran aguas abajo de los grandes emprendimientos porque, si no, desaprovechamos toda una estepa que seguirá siendo desértica y que no tendrá en ningún momento la fecundidad que corresponde.

Todo este cuestionamiento crítico es nuestra reserva como partido diverso del que hoy gobierna a nivel nacional, pero nos sentimos parte del Estado nacional aunque no hayamos intervenido en la redacción del proyecto. Nos sentimos parte de un país federal; somos parte del Estado nacional y nos vamos a solidarizar con el gobierno por la gran crisis que en estos momentos acosa al país.

De modo que a pesar de estos cuestionamientos críticos —durante el tratamiento en particular expondremos nuestra posición con respecto al articulado—, vamos a votar favorablemente

el dictamen de mayoría como una muestra de solidaridad de un partido provincial hacia el gobierno nacional.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lázara. — Señor presidente: después de varias horas de un debate tal vez extenso pero necesario, la Cámara de Diputados se va acercando lentamente hacia el final en este examen del problema principal puesto a consideración.

Desde algunos sectores, ciertos medios de comunicación y determinados comunicadores sociales se ha pretendido presentar la imagen del Parlamento como tratando con gran lentitud estas cuestiones que aparecen como urgentes frente a la sociedad y que surgen como una exigencia imperiosa que debe ser resuelta en el más corto plazo.

Este es el precio que tiene la democracia porque el disenso y la amplitud en la discusión son condiciones indispensables para el funcionamiento del sistema democrático. Entre democracia y autocracia existe la diferencia en punto a quienes son los partícipes en la decisión. Mientras que las autocracias cierran el camino y resuelven con rapidez pero en función de intereses pequeños y mezquinos, en la democracia se amplifica la posibilidad de que todos los sectores, más allá de su mayor o menor representatividad, aporten sus ideas al debate, participando efectivamente en la discusión de los problemas.

Por eso, a aquellos que piensan que los debates en la Cámara hacen lento el tratamiento de los asuntos, les respondemos con esta realidad, en que más allá de las discrepancias que se han anotado aparece la profundidad con que se han tratado las cuestiones.

Hoy se discute acerca de la solución de la crisis; también sobre el Estado y sus posibilidades de ser o no un instrumento efectivo en la solución de la crisis.

Sin duda alguna se nos han propuesto objetivos que compartimos: restablecer el equilibrio en la sociedad, eliminar la inflación y lograr el bienestar. ¡Quién puede discrepar en cuanto a estos objetivos de carácter general expuestos por todos los sectores!

Nadie podría afirmar que participa en este debate proclamando que va a proteger un interés contrario al bienestar general. La cuestión central es saber en todo caso si efectivamente los instrumentos que se ponen al servicio de la solución son los que resolverán cada uno de los problemas que enfrentamos. Así, la cuestión del Estado, que apareció como su problema prin-

cial, tiene puntos de abordaje que son disímiles y distintos. Porque, como bien se señaló, aquí están los que creen que por definición el Estado es perverso y mal administrador, y también aquellos que practican la estadolatría, o sea la concepción de que sólo el Estado resolverá los problemas. Están también aquellos que piensan que toda actividad privada persigue una exclusiva intención de lucro y consecuentemente un propósito minúsculo pero hambriente para avanzar, y quienes creen que sólo la actividad privada resolverá los problemas y que el mercado es el único instrumento posible para equilibrar las fuerzas económicas y el desarrollo de una sociedad.

Nada es tan completo ni tan absoluto. A través de las experiencias mundiales que tenemos a nuestro alcance y de nuestra propia realidad, la historia nos ha enseñado que cada una de estas afirmaciones puede ser a su tiempo y a su turno una verdad, pero que todas integradamente deben combinar el uso adecuado del instrumento que resuelva los problemas. El Estado aparece hoy como el chivo expiatorio de la crisis argentina. Se dice que la hiperinflación es producida por el déficit estatal y que el Estado es el principal responsable de gran parte de las dificultades económicas que afrontamos. Una buena parte de esto es cierto. ¡Cómo defender este aparato estatal que es indefendible! No satisface ninguna exigencia social. Ningún usuario de los servicios del Estado puede obtener prestaciones mínimamente dignas. Los servicios estatales son costosos, ineficientes, burocráticos y aun autoritarios. Pero esto no invalida el rol histórico del Estado ni el rol presente del Estado, y ni siquiera su rol futuro.

Como se ha señalado aquí, el Estado en su conjunto —el aparato estatal y cada una de las empresas públicas— ha constituido y constituye el patrimonio del pueblo argentino, el patrimonio nacional, y es el fruto de un largo y complejo proceso de desarrollo y crecimiento que tuvo su época de creación, su época de desenvolvimiento y también su época de deformación. Sin embargo, en esta línea histórica transitada, las empresas del Estado son parte misma de nuestra existencia; han sido el fruto del esfuerzo y del trabajo de los argentinos y desempeñaron un papel. El Estado del populismo, al cual tantas bofetadas se le dio en este debate, fue también el Estado incorporador de las grandes masas populares en los tiempos de la urbanización y el crecimiento económico. Ese Estado permitió construir una nueva Nación, no sólo en la Argentina sino también en el Brasil bajo la influen-

cia de Vargas, y en Bolivia bajo la de Paz Estenssoro en los años 50. Corresponde entonces a una época de la economía mundial. El desarrollismo constituyó una corriente ulterior que sostenía que sólo las inversiones extranjeras pueden promover el desarrollo interno. Esta concepción pudo haber producido algunos errores, como la estructura inarmónica de la producción automotriz en Córdoba, que hoy subsiste como resultado de aquellos tiempos, pero también dio lugar a fábricas que dan trabajo y oportunidades de desarrollo general.

Más adelante, en el década del 70 emergió una ola nacionalista que conmovió a América latina e hizo del Estado un eje central y un instrumento promotor del desarrollo y de la regulación global de la sociedad. Luego, a mediados de esa década se produjo la contraofensiva en un proceso que se tradujo en golpes militares en Sudamérica y que condujo a la crisis del Estado como instrumento esencial. Simultáneamente con este proceso, se desarrolló en el mundo un cambio sustantivo con la aparición del capital financiero como instrumento que arrasó virtualmente los modos conocidos y estructurales de la producción. La transnacionalización de las economías nacionales y de los mercados así como la ruptura de las fronteras fueron características esenciales de este período de la década del 70. La Argentina vivió una inserción forzada en dicho proceso merced a la dictadura militar y a la política económica que liderara Martínez de Hoz a partir de abril de 1976, la cual incluyó como condiciones esenciales la apertura económica, la estimulación de las inversiones extranjeras y la presencia del capital financiero en el contexto de una economía de especulación. El Estado se transformó entonces de promotor y regulador del desarrollo en un instrumento articulador de transferencias de recursos hacia estos sectores.

¿De dónde salieron si no las altas tasas de interés? De los mecanismos estructurales que el Estado iba creando progresivamente para que el capital financiero en cada una de sus instancias pudiera ir modificando el funcionamiento de la economía argentina, transformándola así de economía de producción en economía de especulación.

Durante más de una década ese proceso se articuló puntualmente en nuestro país. Cada vez más, el déficit del Estado terminó siendo condición indispensable para el desarrollo de este proceso, pudiendo así un sector de nuestra economía obtener una alta tasa de ganancia e

incrementar su participación y control en la economía argentina.

Hoy se ha discutido mucho sobre el tema del Estado. No obstante, debe señalarse que el tema de la deuda externa constituye una parte esencial y casi ausente de este debate. En primer lugar, promueve el déficit fiscal debido a un fuerte vaciamiento global de la economía en dirección al pago de recursos que se transfieren al exterior en concepto de pago de servicios. En segundo lugar, en virtud de este endeudamiento, los programas de ajuste históricamente han sido condición indispensable para el mantenimiento en lo interno de estas estructuras deformantes de la economía. Me refiero a este proceso de transferencia de recursos y al marco donde el Estado se consolida para cumplir su rol asignado de ser un instrumento adecuado para este tipo de políticas, hasta que finalmente no aguantó más.

Ninguna sociedad puede, permanentemente, hacer dinero del dinero. En realidad la Argentina no hacía dinero del dinero, sino que extraía los recursos de la producción, del trabajo y del esfuerzo de los argentinos que se transferían hacia estos sectores por medio de estas espectaculares tasas de interés.

Todo esto posibilitó que se acentuara la crisis del Estado. Lo hizo cada vez más ineficiente y perjudicó a sus empresas y a los servicios que presta.

Mandato interesante: en los últimos quince meses de la gestión del doctor Martínez de Hoz ingresaron a la Argentina 30.600 millones de dólares en concepto de préstamos financieros y salieron del país en calidad de transferencias de capital, *royalties* e intereses, 30.927 millones de la misma moneda. Pero el país quedó endeudado en esos 30.600 millones y las empresas públicas también. Todos recuerdan que YPF se convirtió en la única empresa petrolera del mundo que daba pérdida porque tenía sobre sí el peso de la deuda externa por fondos que había tomado en el exterior para que las divisas pudieran estar en el Banco Central. De esta forma, cuando los intereses de los capitales volátiles —que tradicionalmente son parte de la estructura especulativa— recurrieran a las reservas cumplido el ciclo pertinente, encontrarían los dólares como contrapartida necesaria para salir sin riesgo y con ganancias del país.

Para todo esto fue utilizado el Estado durante el curso de estos años. Todo ello gravitó inevitablemente sobre el primer período de transición democrática de nuestro país. La crisis de la deuda no es un problema sólo de la Argentina. Ella provocó una disminución en los re-

ursos internos, excesivo incremento de la marginalidad social, mayor desempleo y mayor pobreza.

Gunnar Myrdal llamó a esto el círculo vicioso de la pobreza el círculo vicioso del subdesarrollo y la miseria que engendra más pobreza. Todo esto se terminó convirtiendo en una condición indispensable para el funcionamiento de los países de América latina. Y como era lógico suponer, los procesos inflacionarios comenzaron a erosionar también la economía del Estado, haciéndolo cada vez más eficiente.

Luego vino esta última etapa en donde la hiperinflación no se pudo desprender del fenómeno del 6 de febrero, del alza del dólar y de su influencia sobre los precios internos y del proceso que permitió la suba desmedida de ellos en una espiral que deterioró aún más la calidad de vida de los habitantes del país, transfiriéndose más riquezas hacia aquellos sectores.

Así se llegó a esta situación. Casi deliberadamente el país fue conducido a ponerse frente a su propio destino. ¿Qué hacer con este Estado?, se preguntan muchos. ¿Qué hacer con un Estado del cual se dice que es responsable, pero acerca de quien se admiten todas estas cosas, que son parte de la responsabilidad, que conducen a decir que el Estado no es el único responsable, sino que tiene el rol de ser el instrumento de la responsabilidad que condujo a que la crisis se convirtiera definitivamente en algo inaguantable para el conjunto de la población? Entonces es cuando aparecen las soluciones, como la magia que va a resolver todos los problemas.

Desde esta perspectiva se le propone al país una transformación del aparato del Estado. ¿En qué consiste esta transformación? ¿Acaso en la reformulación del Estado, en la readmisión de un nuevo rol, en el análisis de cuáles son las empresas que habrán de jugar en papel en la crisis y la promoción del desarrollo, en el control regulador, en una revisión de lo que significa empresas del Estado y empresas de servicios, empresas que tienen que estar en el sector privado, participación del sector público, participación de los trabajadores, cogestión, autogestión, participación de las cooperativas, o simplemente en que terminemos con el aparato del Estado y lo reduzcamos al mínimo, para así tener la solución del problema?

Veamos que en esto existe un plan sistemático. No hablo de una conspiración porque no creo en las visiones conspirativas de la historia, pero sí existe una visión sistemática que obtuvo un éxito y que muchos argentinos admiten hoy

en el sentido de aceptar que el aparato del Estado no sirve para nada, que se puede prescindir de él porque, en todo caso, el mercado articulará por propia naturaleza las fuerzas internas y, consiguientemente, se equilibrarán los factores del empleo, el desempleo, los salarios, el costo social y las tasas de interés.

Esta visión sistemática que desde hace muchos años existe en la Argentina, plantea la apertura del comercio internacional, la facilidad del ingreso de las inversiones extranjeras directas y la privatización de las empresas públicas como un conjunto articulado, con ajustes importantes en la economía interna del país, ajustes que se orientan a la excesiva reducción de la demanda agregada y a la eficiencia de las políticas racionalizadoras del gasto y de la reestructuración de la oferta. Esto es lo que se denomina en términos económicos la ortodoxia liberal; moverse sistemáticamente hacia el libre comercio, vender las empresas públicas y acentuar la pasividad del Estado para garantizar su neutralidad. Es el Estado testigo, el Estado que no interviene en la puja por los ingresos, ya que no tiene posibilidad de resolverlas el Estado sin alternativas, que contribuirá sin duda a aumentar la inflexibilidad de la relación entre los recursos externos y el nivel de actividad productiva.

Hay un concepto, un discurso antiestatista que se desarrolla hoy en la sociedad argentina, que gana espacio, pero que sin embargo se agota en el ataque al Estado. Se le plantea un nuevo modelo a la sociedad basado en el liderazgo de un grupo de alta concentración económica entrelazado con sectores financieros. Se olvida que la capacidad monopólica de estos conglomerados para gravitar en la dirección de la demanda y en la política de precios, así como en las políticas salariales, a lo que debemos agregar el control del sector público y la disponibilidad de los recursos energéticos y mineros, junto con la pérdida del control del Estado sobre la política fiscal y monetaria, lleva a un cuadro complejo con pérdida de autonomía estatal y desaparición de las iniciativas y del poder de arbitraje.

En realidad, los que provocaron la situación de crisis se aprovecharon de ella porque endeudaron al Estado, quebraron la estructura industrial y empobrecieron a la sociedad. Cuando llegamos a este piso exigen que neutralicemos al Estado para obtener mayor espacio económico y político para esos mismos grupos concentrados.

Como dije al principio, este Estado aparece como indefendible, pero, ¿quién lo condujo a

esta crisis? ¿Quiénes lo llevaron progresivamente a esta situación? ¿Quiénes administraron las empresas públicas? ¿Por quién fue administrada YPF durante tantos años si no por los gerentes de las compañías privadas o la gestión de Suárez Mason, para tomar un ejemplo? ¿Quién administró Gas del Estado, sino funcionarios de la actividad privada cuyos intereses directos, por lo tanto, estaban en contradicción con los del Estado y la eficacia social que la empresa estatal tiene que poner a su servicio? ¿A quién se podía poner al frente de la conducción de determinadas áreas de la estructura pública?

La inseguridad del aparato administrativo del Estado se constituyó en un instrumento adicional que tornó más complejo resolver estos problemas.

En esto no tengo una posición de absoluta defensa del rol del Estado como instrumento de promoción económica excluyente. Creo que en este mundo moderno la combinación de la actividad privada y la estatal constituye, en una articulación armónica, un instrumento efectivo que promueve el desarrollo y recompone las posibilidades de progreso de una sociedad. Pero es necesario observar que esto requiere indispensablemente la responsabilidad de la decisión en algunas manos, y en ciertos temas este proyecto contiene elementos altamente cuestionables que radican básicamente en tres o cuatro puntos que han sido señalados en el curso de este debate.

Acá se trata de la concentración del poder en manos del Poder Ejecutivo, esto es, del grado de discrecionalidad en la decisión que avanza más allá de las condiciones constitucionales y de la lógica de funcionamiento del sistema democrático.

En este proyecto la autorización genérica de privatización pone fuera de la discusión el debate sobre los problemas concretos y específicos de cada empresa, es decir, como se ha señalado, el para qué, cuándo y cómo, y quiénes serán los articuladores de la privatización, en qué condiciones, qué controles se van a ejercer sobre la misma y cómo se va a garantizar la prestación de los servicios en caso de que se trate de una empresa de servicios públicos.

El tema no pasa por el hecho de que el Estado fabrique cuadernos o administre un hotel. Estos son ejemplos sencillos y, si se quiere, simplificados de una cuestión mucho más profunda y compleja como es el rol regulador del Estado en beneficio del conjunto de la sociedad, esto es, de la eficacia social que el Estado tiene como

responsable de responder a las necesidades y exigencias del pueblo todo.

Por otra parte, ¿cuál será el destino de los fondos de las privatizaciones? ¿Serán utilizados tal como señaló el asesor presidencial respecto del tema de la deuda externa en su discurso televisivo pronunciado hace pocos días, es decir, para el pago de esa deuda y para dar testimonio a nuestros acreedores de que hacemos honor al compromiso que en rigor de verdad no contraímos? ¿Serán utilizados para educación, para salud o se destinarán a solventar el déficit que presentan algunas otras áreas?

Estos son temas que tienen que quedar resueltos. ¿Cuál es el costo de la privatización? La ley dice que el Estado se hará cargo del pasivo de las empresas. También ha quedado abierta la discusión del complejo tema de si habrá despidos de personal. ¿Cuál es el costo real de todo esto? ¿Serán rentables las privatizaciones? Viendo el incremento de tarifas que esta sociedad ha experimentado en el curso de los últimos tiempos, podría decirse que el déficit de las empresas públicas habrá de desaparecer. Sin embargo, se insiste sobre el tema de la privatización. Tal vez para cuando llegue el momento de la privatización, en el que los servicios públicos tendrán que brindar rentabilidad a los inversores privados —cuestión ésta que el Estado nunca ha tenido en consideración pues su rentabilidad no es la tasa de ganancia sino el cumplimiento de un rol social—, estas altas tarifas significarán en definitiva el punto de inflexión o el colchón que tendrán estas empresas para que resulten rentables.

¿Quiénes participan en esto? Como señalara el señor diputado Pellin, las experiencias de privatización en otros países del mundo demuestran diferentes opciones. Gran Bretaña limitó la participación del capital privado extranjero e incluso emitió una acción especial con el objeto de conservar en manos británicas la orientación y el control de las empresas. En Francia ocurrió algo similar. Entonces, ¿cuál es la opción para el modelo social? ¿Cuál es la opción para el modelo estructural de la sociedad?

En el curso de los últimos tiempos he escuchado diversas propuestas. Hay quienes dicen que nosotros podríamos cumplir un rol similar al de Corea del Sur o de Taiwán, es decir, un proceso de inversiones en determinadas áreas industriales a fin de generar nuestra mayor capacidad de exportación de ese sector, y que para esto se requiere la disminución de los costos internos y del déficit estatal. Cuatro países del sudeste asiático —Singapur, Hong Kong, Corea del Sur y Taiwán— constituyen ejemplos de

cómo el Estado cumplió un rol importante, determinando además las condiciones políticas internacionales una significativa inversión extranjera que promovió el desarrollo y garantizó el funcionamiento —inarmónico en verdad— de esos modelos.

Esta última no es una característica de la economía argentina. Si se tiene en consideración una serie de datos, podemos señalar que en período comprendido entre los años 1976 y 1983 el flujo de capital asociado a la inversión directa norteamericana representó un total de utilidades de 2.661 millones de dólares; una reinversión de 1.048 millones de dólares; una remisión hacia el exterior de 1.163 millones de dólares; un ingreso de capital de 852 millones de dólares, y un flujo neto negativo de 781 millones de dólares. He tomado en consideración este pequeño período que sirve para verificar que el problema de las inversiones extranjeras no depende sólo de la confiabilidad sino también de lo que nosotros podríamos denominar la importancia y la significación de la tasa de ganancia como condición.

Deseo concluir mi exposición efectuando dos pequeñas reflexiones.

De quienes se oponen a un proyecto global de privatización —no ya a la idea de la participación del capital privado en la economía estatal ni a la de reordenamiento del Estado sino a la privatización *in totum* y sin límites— se dice que actúan conmovidos exclusivamente por cuestiones ideológicas. Entonces, se reemplaza este supuesto ideologismo por un supuesto pragmatismo o se eleva a la tecnocracia a la categoría de más alta racionalidad; es decir que lo técnico aparece como lo único indispensable.

Considero que el tema no es ideológico sino que la cuestión reside en quién controla.

En 1985, en Berna, decía Henry Kissinger: “Debemos persuadir a los dirigentes nacionales de esos países...” —se refería a los países latinoamericanos— “... de que los criterios esenciales de soberanía ya no pasan por los recursos naturales y los servicios públicos, sino por el capital y la tecnología.” Y esa prédica parece haber tenido éxito. Ahora bien, ¿para qué eran necesarios el capital y la tecnología? ¿Acaso para los servicios públicos? ¿Y quién decide para qué sirve cada cosa? Aquí no se trata de defender ineficiencia sino de tornar ineficientes a algunos órganos. No se trata de defender la irracionalidad del funcionamiento del aparato estatal sino de lograr que sea racional, ordenado y que sirva al país. Pero no se debe resolver el problema con un corte quirúrgico cuando lo

que el país necesita es precisamente la dosis de racionalidad y de decisión ordenada que contribuya efectivamente a consolidar un modelo económico estable que sirva al interés del pueblo argentino.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Avila Gallo. — Señor presidente: los integrantes de los bloques minoritarios hemos estado aquí desde las 15 horas esperando que comience esta sesión, por lo que en este momento sufrimos un cierto agotamiento físico.

Tenemos conocimiento de que existen dos despachos —uno del radicalismo y otro del justicialismo— sobre el proyecto de ley que hoy nos ocupa. Además, hay enormes contradicciones entre lo que sostenía en la cátedra universitaria el señor ministro de Obras y Servicios Públicos y lo que se establece en el proyecto. Por estas razones, y siguiendo también una invariable conducta, solicito que se pase a cuarto intermedio hasta mañana a los doce y se convoque al ministro de Obras y Servicios Públicos.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia recuerda al señor diputado que se encuentran anotados 17 oradores para hacer uso de la palabra.

Sr. Aramburu. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramburu. — Señor presidente: había quedado pendiente por parte de mi bloque la solicitud de insertar en el Diario de Sesiones una observación que habíamos formulado al proyecto en consideración.

Por otra parte, dado que en este momento no hay quórum para votar el pedido del señor diputado Avila Gallo, solicitaría al señor presidente que haga uso de sus facultades para pasar a cuarto intermedio hasta mañana a la hora señalada por el señor diputado por Tucumán.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Torresagasti. — Señor presidente: solicité la palabra para aclararle al señor diputado Avila Gallo que no puede impedir el uso de la palabra a los legisladores que se encuentran anotados para hacerlo. Por lo tanto, solicito que su indicación sea tenida en cuenta una vez que se haya agotado la lista de oradores.

Sr. Presidente (Pierri). — En uso de las facultades que otorga a la Presidencia el artículo 157 del reglamento, invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta luego, a la hora 10, en que se reiniciará el debate, continuándose con la lista de oradores anotados.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 3 del día nueve.

LORENZO D. CEDROLA.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

6

APENDICE

A. ASUNTOS ENTRADOS

I

Comunicaciones del Honorable Senado

PROYECTOS EN REVISIÓN:

Proyecto de ley por el cual se establece el régimen de funcionamiento de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración Nacional (41-S.-89). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

—Proyecto de ley por el que se autoriza a varios ciudadanos argentinos (Víctor Hipólito Martínez y otros) a aceptar y hacer uso de condecoraciones otorgadas por distintos gobiernos extranjeros (42-S.-89). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

—Proyecto de ley por el que se aprueba el Tratado a la ley 18.248, de reglamentación del nombre de las personas naturales (43-S.-89). (*A la Comisión de Legislación General.*)

—Proyecto de ley por el que se autoriza a varios ciudadanos argentinos (Luis Alfonso Dupeyron y otros) a aceptar y usar condecoraciones otorgadas por distintos gobiernos extranjeros (45-S.-89). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

—Proyecto de ley por el que se establece un régimen de autorización y de procedimiento para que ciudadanos argentinos puedan aceptar y usar condecoraciones otorgadas por los Estados con los que la República mantiene relaciones diplomáticas (46-S.-89). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

—Proyecto de ley por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de Australia suscrito en la ciudad de Buenos Aires, el 6 de octubre de 1988 (47-S.-89). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal.*)

—Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo General de Cooperación entre la República Argentina y la República Popular de Mozambique, firmado en la ciudad de Buenos Aires el 30 de marzo de 1988 (48-S.-89). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Economía y de Educación.*)

—Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo entre la República Argentina y la República Italiana sobre Intercambio de Actas de Estado Civil y la Exención de Legalización de Documentos, suscrito en la ciudad de Roma el 9 de diciembre de 1987 (49-S.-89). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación General.*)

—Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio Cultural entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Democrática Alemana, suscrito en la ciudad de Berlín el 10 de julio de 1985 (50-S.-89). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Economía y de Educación.*)

—Proyecto de ley sobre régimen de emergencia administrativa y reestructuración de empresas públicas (52-S.-89). (*A las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.*)

SANCIONES DEFINITIVAS:

En el proyecto de ley en revisión por el que se prorrogan por el término de 10 años, a partir de sus respectivos vencimientos, las pensiones graciables que hayan caducado durante el transcurso de los años 1986 y 1987. *Ley 23.685 (1.310-D.-87).*

—En el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el artículo 5º de la ley 23.547, sobre pago de adicional remuneratorio por prestaciones de servicios en la Antártida. *Ley 23.686 (2.721-D.-87).*

—En el proyecto de ley en revisión por el que se convalida el emplazamiento del monumento en homenaje a los héroes caídos durante la guerra de las Malvinas efectuado por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. *Ley 23.687 (8-P.E.-88).*

—En el proyecto de ley en revisión por el que se incluye en los términos de la ley 16.516 a los artistas de artes plásticas que hubieran obtenido u obtengan el premio Honorable Senado de la Nación. *Ley 23.688 (2.164-D.-87).*

—En el proyecto de ley en revisión por el que se establece el 29 de junio como Día del Camarógrafo Argentino. *Ley 23.689 (1.607-D.-88).*

—En el proyecto de ley en revisión por el que se sustituyen los incisos a) de los artículos 2º y 6º de la ley 23.466, equiparando a los efectos previsionales a quienes hubieran convivido en aparente matrimonio con personas desaparecidas. *Ley 23.690 (692-D.-88).*

—En el proyecto de ley en revisión sobre tutela remunerativa. *Ley 23.691 (102-D.-88).*

—En el proyecto de ley en revisión por el que se autoriza a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a emplazar un busto en homenaje al poeta don José Hernández en los canteros existentes frente al museo homónimo. *Ley 23.692 (44-P.E.-87).*

—En el proyecto de ley en revisión por el que se convalida el emplazamiento de un monumento en memoria del doctor Mariano Castex, efectuado por la Mu-

nicipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. *Ley 23.693 (16-P.E.-88).*

—En el proyecto de ley en revisión por el que se crea la Comisión de Estudio del Mapa Judicial de la Justicia Federal, que tendrá a su cargo el estudio de todo lo inherente al régimen de distribución y funcionamiento de la justicia federal y nacional en el territorio de la República Argentina. *Ley 23.694 (781-D.-88).*

COMUNICACIONES VARIAS:

Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración. Resuelve que la resolución 521/85 de la Secretaría de Energía, sobre la que recayera la observación N° 23/86 del Tribunal de Cuentas de la Nación, no reviste las características necesarias para justificar la utilización de los mecanismos del reproche parlamentario (40-S.-89). (*Al orden del día.*)

—Comunica la aceptación de la invitación que le cursara la Honorable Cámara de Diputados (expediente 1.892-D.-88), para que ambas Cámaras reúnan sus comisiones permanentes de Asuntos Constitucionales y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales, para realizar los estudios y consultas necesarios para la actualización y/o reforma de la norma de facto 19.987, orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (44-S.-89). (*Al archivo.*)

—Remite copia del decreto D.P.-979/89 de la Presidencia de esa Honorable Cámara, designando al administrador y su reemplazante en la Imprenta del Congreso de la Nación, señores doctor don Alberto J. B. Iribarne y don Desiderio Laureano Almirón (51-S.-89). (*Al archivo.*)

—Remite copia del decreto 996/89 de ese honorable cuerpo por el que se modifica parcialmente el reglamento de la Cámara de Senadores, en referencia a la integración de determinadas comisiones (53-S.-89). (*Al archivo.*)

II

Comunicaciones de la Presidencia

COMUNICACIONES VARIAS:

Comunica la resolución recaída en las ampliaciones o cambios de giro solicitados oportunamente respecto de los siguientes proyectos:

Proyecto de ley en revisión sobre defensa de los consumidores y usuarios en la adquisición o locación de bienes muebles y prestaciones de servicios (97-S.-88). (*Se remite a estudio de las comisiones de Comercio, de Legislación General, de Justicia, de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales, y de Presupuesto y Hacienda.*)

—Ampliación de giro en los expedientes 6-S.-89, 415-D.-89, 484-D.-89, 489-D.-89, 544-D.-89, 580-D.-89, 581-D.-89 y 668-D.-89, incorporándose en último término a la Comisión de Economías y Desarrollo Regional a los giros originalmente acordados.

—*D'Ambrosio y Milano*: de ley. Régimen de emergencia para las relaciones contractuales que integran el sistema de ahorro previo de grupos cerrados para

la compra de automotores (458-D.-89). (Se remite a estudio de las comisiones de Legislación General, de Economía y de Comercio.)

III

Dictámenes de comisiones

EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL REGLAMENTO:

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y DEFENSA NACIONAL:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio de Cooperación entre la República Argentina y la República Italiana para la Previsión, Prevención y Asistencia Mutua en Caso de Calamidades, suscrito en Roma el 9 de diciembre de 1987 (95-S.-88).

EDUCACION:

En el proyecto de declaración del señor diputado Silva (C. O.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo que contemple la posibilidad de acordar un suplemento remunerativo por zona desfavorable al personal de la Escuela Nacional de Comercio de la localidad de Las Lomitas, provincia de Formosa (1.376-D.-88).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Kraemer por el que se solicita al Poder Ejecutivo que promueva, dentro de los programas de estudio, una consideración más destacada de la vida, obra y personalidad del teniente coronel de marina Luis Piedrabuena (2.277-D.-88).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Nacul por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la construcción del edificio de la Escuela Nacional de Comercio de la localidad de la ciudad Banda del Río Salí, departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán (1.754-D.-88).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Aramouni y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que establezca para los estudiantes que cursan los ciclos primarios y secundarios de las escuelas dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, la realización de un concurso de trabajos monográficos sobre la historia y el patrimonio cultural local (2.146-D.-88).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Manrique y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga se arbitren los medios presupuestarios para la continuación normal de labores en la Universidad Nacional de San Juan (2.592-D.-88).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Silva (C. O.) y Canata por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la organización de cursos de modalidad agropecuaria de nivel medio, en la Escuela Nacional de Comercio de la localidad de Las Lomitas, departamento de Patiño, en la provincia de Formosa (3.117-D.-88).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Manzano por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga las medidas pertinentes para la construcción de un nuevo edificio del Colegio Nacional Libertador

Simón Bolívar de la ciudad de General San Martín, en la provincia de Mendoza (3.201-D.-88).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Auyero y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la creación de gabinetes psicopedagógicos en el ámbito de las escuelas de enseñanza técnica dependientes del CONET (3.443-D.-88).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Del Río y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la clasificación de los establecimientos de enseñanza ubicados en las provincias del Neuquén y de Río Negro, dependientes de las direcciones nacionales de Enseñanza y del Consejo Nacional de Educación Técnica, como de ubicación desfavorable, adjudicándoles un ochenta por ciento (80 %) de bonificación (3.636-D.-88).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Armagnague por el que se solicita al Poder Ejecutivo la creación de establecimientos de enseñanza media con orientación turística en zonas de montaña, para dar una salida laboral a sus egresados (4.654-D.-88).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Merino por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga las medidas necesarias a fin de posibilitar la subdivisión de la Escuela Nacional Normal Superior Manuel Dorrego que funciona en la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires, creándose una escuela nacional normal superior pura, que funcione en forma independiente (4.660-D.-88).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Vanossi por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de la resolución 5/84 del Ministerio de Educación y Justicia por parte de las universidades nacionales (27-D.-89).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Pepe por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga se privilegien y profundicen, en los programas de estudio de geografía e historia argentina de todos los niveles educativos, el tema de la Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur (566-D.-89).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Ramos (D. O.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo un subsidio con destino a la remodelación y ampliación de la Escuela de Educación Técnica Nº 1 "Manuel Belgrano" del partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires (613-D.-89).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Macedo de Gómez por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la continuación y finalización de las obras de construcción y el equipamiento de la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1 "Doctor Ramón Carrillo", de la localidad de Frías, provincia de Santiago del Estero (646-D.-89).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Masini por el que se solicita al Poder Ejecutivo que implemente las medidas necesarias a fin de concluir las obras iniciadas en la ENET Nº 1 "Ejército de los Andes", de la ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza (680-D.-89).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Salduna por el que se solicita al Poder Ejecutivo que

disponga una eficaz difusión del significado y trascendencia de la Revolución Francesa y su influencia en la República Argentina (730-D.-89).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Herrera por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la creación de una escuela de comercio de educación técnica, la que funcionará en el edificio de la Escuela Normal "José Cubas" de San Isidro, departamento de Valle Viejo, provincia de Catamarca (776-D.-89).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Parente por el que se solicita a la Honorable Cámara que exprese adhesión a la labor educativa de la Congregación de las Hermanas Misioneras Siervas del Espíritu Santo, en el centenario de su instalación en la ciudad de Diamante, provincia de Entre Ríos (799-D.-89).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Estévez Boero y otros por el que se dirige a la Asamblea Nacional de la República de Cuba para manifestarle su pesar por la muerte del poeta Nicolás Guillén (971-D.-89).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Fernández de Quarracino y Lázara por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la capacitación y actualización de las personas que trabajan con ancianos en forma directa, en organismos privados o estatales, con el fin de formar grupos humanos capacitados para contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas en la tercera edad (3.723-D.-88).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Tomasella Cima y Garay por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a la sustitución del sistema de ingreso por sorteo, en el nivel medio de la enseñanza, por otro sistema que tenga en cuenta el mérito y la capacidad de los aspirantes (639-D.-89).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Armagnague y Zingale por el que se solicita al Poder Ejecutivo que adopte las medidas necesarias para que los docentes de establecimientos de enseñanza privada cobren sus remuneraciones en la misma fecha en que las perciben quienes prestan funciones en establecimientos estatales (922-D.-89).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Villegas y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la creación y construcción de la Escuela Nacional de Educación Técnica de Tilisarao, provincia de San Luis (988-D.-89).

TURISMO Y DEPORTES:

En el proyecto de declaración del señor diputado Badrán por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional la participación de la Delegación Amateur Argentina de Hockey sobre Césped, que competirá en el campeonato mundial a realizarse del 8 al 19 de agosto de 1989 en Ipoh, Malasia (798-D.-89).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Romano Norri por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés turístico nacional a la localidad de El S'ambon, sobre el kilómetro 26 de la ruta na-

cional 341, en la localidad Campo de la Zanja, Raco, departamento de Tafi Viejo, provincia de Tucumán (141-D.-89).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Masini por el que solicita al Poder Ejecutivo que disponga declarar de interés nacional el Campeonato Argentino de Hockey sobre Patines, en la categoría cadetes, a desarrollarse en la ciudad de San Rafael, Mendoza, del 14 al 19 de agosto de 1989 (679-D.-89).

COMERCIO:

En el proyecto de declaración del señor diputado Armagnague por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga modificaciones en las regulaciones de las exportaciones de ajo (3.355-D.-88).

—En el proyecto de ley del señor diputado José Carlos Ramos por el que se prohíbe en todo el territorio de la Nación del uso de precios de referencia para la venta de productos de consumo masivo (2.234-D.-88).

ECONOMIAS Y DESARROLLO REGIONAL:

En el proyecto de ley del señor diputado Arcienaga y otros por el cual se declara de interés nacional a la IX Feria Internacional del Norte Argentino a realizarse en la ciudad de Salta, de la provincia homónima, entre los días 19 y 29 de octubre de 1989 y a la realización de la X y XI Feria Internacional del Norte Argentino (801-D.-89).

TRANSPORTES:

En el proyecto de declaración del señor diputado Lizurume por el que solicita al Poder Ejecutivo que proceda a la apertura de un paso a nivel en la calle Alejandro Conesa de la ciudad de Esquel, provincia del Chubut (763-D.-89).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Pascual por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga el uso obligatorio de chalecos fosforescentes a ciclistas y motociclistas que circulen por rutas nacionales y provinciales en horas nocturnas (804-D.-89).

—En los proyectos de declaración del señor diputado Martínez (G. A.) por los que se solicita al Poder Ejecutivo la construcción de una nueva terminal de ómnibus en la ciudad de Salta y la prosecución de las obras correspondientes a la terminal de ómnibus de la ciudad de Metán, provincia de Salta (734-D.-89 y 757-D.-89).

TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS:

En los proyectos de declaración de los señores diputados Ibarbia y Ball Lima y del señor diputado Estévez Boero y otros, por los que se solicita al Poder Ejecutivo la construcción y reapertura de pasos a nivel y otras obras (2.331-D.-88 y 2.342-D.-88).

PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL Y COMUNICACIONES:

En los proyectos de declaración de los señores diputados Silva (C. O.) y Canata por el que solicita al Poder Ejecutivo que disponga la implementación de un

sistema de "remesas en efectivo" a estafetas postales en todo el país, a fin de posibilitar el cobro de sus haberes a jubilados y pensionados (2.503-D.-88).

COMUNICACIONES:

En el proyecto de declaración del señor diputado Silva (R. P.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo la instalación de una central telefónica en la localidad de Huanqueros, provincia de Santa Fe (3.040-D.-88).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Muttis y Natale por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga dotar a la localidad de Frontera, departamento Castellanos, provincia de Santa Fe, de personal necesario para cumplir con el servicio de reparto de correspondencia (4.466-D.-88).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Lizurume por el que se solicita al Poder Ejecutivo que adopte las medidas tendientes a la construcción de una oficina comercial de ENTEL en la ciudad de Rawson, provincia del Chubut (435-D.-89).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Tomasella Cima y Garay por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga las medidas tendientes a acelerar la instalación y puesta en marcha del Sistema de Telediscado Nacional en la ciudad de San Roque, provincia de Corrientes (424-D.-89).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Brest por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la conexión de la cabina telefónica ubicada en la localidad de Lavalle, provincia de Corrientes, al Sistema de Telediscado Nacional (4.287-D.-88).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Matzkin y Marín por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la rehabilitación de la central telefónica en la localidad de Catriló, provincia de La Pampa (3.176-D.-88).

—En los proyectos de declaración del señor diputado Silva (R. P.) por los que se solicita al Poder Ejecutivo incorporar al sistema de radioenlace a la localidad de Santa Rosa de Clachines y la instalación de una central automática de teléfonos en la localidad de Emilia, ambas en la provincia de Santa Fe (3.044-D.-88 y 3.050-D.-88).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Paz y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la instalación de una cabina telefónica pública en la localidad de La Intermedia, departamento de Yavi, en la provincia de Jujuy (2.405-D.-88).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y TURISMO Y DEPORTES:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el convenio de cooperación turística entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de Canadá, firmado en Buenos Aires el 11 de septiembre de 1987 (17-S.-89).

LEGISLACION GENERAL:

En el proyecto de declaración del señor diputado Irigoyen, por el cual se solicita al Poder Ejecutivo que

disponga la creación de una comisión nacional de homenaje a los principios de libertad, igualdad y fraternidad que inspiraron a la Revolución Francesa de 1789 en conmemoración de su Segundo Centenario (3.928-D.-88).

—En el proyecto de ley de los señores diputados Silva (C. C.) y Allegrone de Fonte que establece el régimen legal de Multipropiedad o de Tiempo Compartido y el proyecto de ley del señor diputado Natale, sobre Multipropiedad-Tiempo Compartido (486-D.-88 y 1.422-D.-88).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Tomasella Cima y Garay por el que se pide informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la subasta de un inmueble ubicado en la intersección de Florida y Lavalle de la ciudad de Buenos Aires (780-D.-89).

ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA:

En el proyecto de declaración del señor diputado Martínez Márquez por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional a las primeras jornadas sobre criterios de administración de psicopatología, a realizarse el 7 y 8 de septiembre de 1989, en la ciudad de Buenos Aires (833-D.-89).

AGRICULTURA Y GANADERIA Y ECONOMIAS Y DESARROLLO REGIONAL:

En el proyecto de resolución del señor diputado Ramos (J. C.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la incorporación de representantes de las provincias productoras de leche en el Comité de Concertación de Productores Lecheros (Cocopole) (3.569-D.-88).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y AGRICULTURA Y GANADERIA:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio Internacional del Trigo 1986, que comprende el Convenio Sobre el Comercio del Trigo 1986, y el Convenio Sobre Ayuda Alimentaria 1986, adoptados en Londres el 14 y 13 de marzo de 1986, respectivamente (12-S.-89).

COMERCIO Y ECONOMIAS Y DESARROLLO REGIONAL:

En el proyecto de declaración de los señores diputados Matzkin y Marín, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional a la radicación de dos mercados de concentración de alimentos perecederos, en las ciudades de Santa Rosa y General Pico, provincia de La Pampa (1.483-D.-88).

EDUCACION Y TURISMO Y DEPORTES:

En el proyecto de declaración del señor diputado Rauber, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que arbitre los medios pertinentes para efectuar en el Centro de Formación Profesional de Puerto Iguazú, un ciclo de formación de técnicos en gastronomía (2.611-D.-88).

EDUCACION Y AGRICULTURA Y GANADERIA:

En el proyecto de declaración del señor diputado Cardo, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que, a través del Ministerio de Educación y Justicia, disponga la creación de un centro de educación agrícola, en la ciudad de Trevelin, departamento de Futaleufú, provincia del Chubut (3.555-D.-88).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO:

En el proyecto de declaración del señor diputado Rauber, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que proceda a suscribir la convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas —de Ramsar— (2.352-D.-88).

—En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio de Viena para Protección de la Capa de Ozono, adoptado en Viena el 22 de marzo de 1985 (18-S.-89).

ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA Y DROGADICCION:

En el proyecto de declaración del señor diputado Costantini en el que solicita al Poder Ejecutivo que disponga la habilitación de los recursos necesarios dentro del ámbito hospitalario y centros de salud, destinados a la atención de pacientes farmacodependientes (3.615-D.-88).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y la República Árabe Islámica de Irán para evitar doble imposición en la operación de sus compañías navieras en el transporte internacional, suscripto en Teherán el 30 de septiembre de 1987 (13-S.-89).

EDUCACION Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de declaración del señor diputado Brest por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la incorporación al presupuesto y planta permanente de la Universidad Nacional del Nordeste a varias carreras que se cursan en el Instituto de Ciencias Sociales Aplicadas y en el Instituto de Economía Agropecuaria (1.698-D.-88).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Golpe y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que contemple la incorporación de la carrera de licenciatura en comercio exterior en la planta permanente de la Universidad Nacional del Nordeste, Paso de los Libres, provincia de Corrientes, dotándola de presupuesto propio (993-D.-88).

LEGISLACION GENERAL Y RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO:

En el proyecto de resolución del señor diputado Socchi por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la adjudicación de parcelas, propiedad del Estado, a diversas instituciones en las zonas aledañas al Aeropuerto Internacional de Ezeiza (3.511-D.-88).

LEGISLACION GENERAL, AGRICULTURA Y GANADERIA Y RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO:

En el proyecto de ley del señor diputado Zoccola, por el cual se desafecta y cede a la provincia de Santa Cruz el dominio de un predio de 900 hectáreas y otro de 103 hectáreas perteneciente a Parques Nacionales, donde se ubicará un ejido urbano de la población de El Chaltén y la villa Puerto Bahía Túnel (658-D.-88).

PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL:

En el proyecto de resolución del señor diputado Natale, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre todos los regímenes previsionales existentes que revisten carácter de especiales (3.686-D.-88).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Martínez Márquez y otros, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con los haberes de las pensiones graciables y no contributivas en el período 1984-1989 (967-D.-89).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y LEGISLACION DEL TRABAJO:

En el proyecto de ley en revisión por el que se tiende a aprobar el Protocolo entre la República Argentina y la República Italiana sobre Tratamiento y Es'adía de Trabajadores, suscripto en Roma el 9 de diciembre de 1987 (93-S.-88).

LEGISLACION DEL TRABAJO:

En el proyecto de declaración del señor diputado Monserrat y otros, por el que se expresa la condena a la represión de que fueron objeto los trabajadores del diario "La Razón" y los dirigentes del sindicato de UTPBA, los días 10 y 11 de julio de 1989 (818-D.-89).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Parente y Borda por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional a las II Jornadas Nacionales de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, a llevarse a cabo entre los días 5 y 8 de septiembre de 1989, en la ciudad de Buenos Aires (681-D.-89).

ECONOMIAS Y DESARROLLO REGIONAL Y RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO:

En el proyecto de ley de los señores diputados Díaz y Bulacio sobre régimen legal para la definición, estudio, conservación y aprovechamiento de las cuencas hidrográficas del país (130-D.-88).

OBRAS PUBLICAS:

En los proyectos de resolución del señor diputado Bogado y otros, y del señor diputado Bogado, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la política llevada a cabo por la empresa Obras Sanitarias de la Nación en lo referente a la creciente contaminación que sufren las aguas de ríos y arroyos del conurbano bonaerense por el con-

tinuo drenaje de afluentes industriales; y la contaminación con nitratos, del agua potable que se consume en la Capital Federal (685-D.-89 y 720-D.-89).

COMISION PARLAMENTARIA MIXTA REVISORA DE CUENTAS DE LA ADMINISTRACION:

Resuelve que la resolución 521/85 de la Secretaría de Energía sobre la que recayera la observación 23/86 del Tribunal de Cuentas de la Nación no reviste las características necesarias para justificar la utilización de los mecanismos del reproche parlamentario (40-S.-89).

EDUCACION Y COMUNICACIONES:

En el proyecto de declaración del señor diputado Pepe, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 51/75 sobre música argentina y latinoamericana, porcentaje que deberá propalarse en cada programación diaria por cualquier medio de comunicación y en cualquier ámbito (3.964-D.-88).

COMUNICACIONES, EDUCACION Y LEGISLACION GENERAL:

En el proyecto de ley del señor diputado Albornoz, mediante el cual se propicia la transferencia en donación a la Universidad Nacional de Jujuy, ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy de un inmueble de propiedad del Estado nacional, Secretaría de Comunicaciones (748-D.-88).

LEGISLACION GENERAL Y AGRICULTURA Y GANADERIA:

En el proyecto de resolución del señor diputado Aramouni por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre la población indígena existente en todo el territorio nacional, y cuestiones conexas (389-D.-88).

ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA Y COMUNICACIONES:

En el proyecto de resolución del señor diputado Costantini por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la restricción de la publicidad de medicamentos de uso medicinal o farmacéutico en los medios de comunicación masiva (1.746-D.-88).

—Al orden del día.

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DEL REGLAMENTO:

ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA:

En el proyecto de ley del señor diputado Gorostegui, por el cual se establece un programa nacional de cuidados cardíacos y de resucitación cardiopulmonar (1.689-D.-88).

—Al orden del día.

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 183 DEL REGLAMENTO:

OBRAS PUBLICAS:

En el proyecto de resolución del señor diputado Romero (C. A.), por el que solicita informes al Poder Ejecutivo acerca de la veracidad de la información de un matutino de esta Capital, relacionada con la donación

de 3.000 máquinas de escribir por parte de la empresa Obras Sanitarias de la Nación para una obra artística a cargo de la señora Marta Minujin (440-D.-89).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Estévez Boero y otros por el que solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el estado de contaminación de los ríos de la Cuenca del Plata y el control de los efluentes de desagües industriales (699-D.-89).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Alende y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre el monto de la deuda que el Estado nacional mantiene con los contratistas de obras públicas (844-D.-89).

TRANSPORTES:

En el proyecto de resolución del señor ex diputado Cavallo por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre la solicitud efectuada a Vialidad Nacional por el señor intendente de la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba, mediante la cual se peticiona la construcción de varias obras viales para el transporte pesado de cargas en tránsito (769-D.-89).

—En el proyecto de resolución del señor ex diputado Cavallo, por el que solicita informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la empresa Ferrocarriles Argentinos y la Municipalidad de San Francisco, provincia de Córdoba (768-D.-89).

EDUCACION:

En el proyecto de resolución del señor diputado Martínez (L. A.), por el que solicita informes al Poder Ejecutivo sobre la posible falsificación de actas de exámenes en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (670-D.-89).

—A la Presidencia.

IV

Dictámenes observados

Rauber: formula observaciones al Orden del Día N° 1.054 (expediente 395-D.-89) de la Comisión de Educación (21-D.O.-89). (*A la Comisión de Educación y al Orden del Día.*)

Ibarbia: formula observaciones al Orden del Día N° 1.070 (expediente 490-D.-89) de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública (22-D.O.-89). (*A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública y al Orden del Día.*)

V

Comunicaciones de comisiones

COMUNICACIONES VARIAS:

Industria: remite nómina de los asuntos que pasan al archivo según lo dispuesto por ley 13.640 (932-D.-89). (*Al archivo.*)

—Previsión y Seguridad Social: solicita se deje sin efecto la nota tramitada por expediente 2.862-D.-88, en

virtud de haber caducado el expediente 101-S.-86 por aplicación de la ley 13.640 (1.099-D.-89). (*Sobre tablas.*)

—Juicio Político: remite nómina de los asuntos que pasan al archivo según lo dispuesto por la ley 13.640 (1.114-D.-89). (*Al archivo.*)

ANTEPROYECTOS DE DICTÁMENES:

Justicia: comunica que en su carácter de especializada ha formulado anteproyecto de dictamen en el proyecto de ley del señor diputado Garay y otros (expediente 3.232-D.-88), sobre creación de seis juzgados nacionales y de una nueva fiscalía de primera instancia en lo contencioso administrativo federal de la Capital Federal (1.041-D.-89). (*Al archivo.*)

—Asuntos Constitucionales y Legislación General: comunican que en su carácter de especializada han formulado anteproyecto de dictamen en el proyecto de ley del señor diputado Masini (expediente 1.164-D.-88) sobre creación del Consejo para el Proyecto Nacional de la República Argentina, como órgano de consulta, estudio, crítica y formulación de los objetivos nacionales y de sus formas de realización (1.141-D.-89). (*Al archivo.*)

VI

Comunicaciones de señores diputados

Avila: solicita se lo incluya como cofirmante del proyecto del señor diputado Tello Rosas y otros (927-D.-89), de pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el auto de detención dictado por la justicia venezolana contra el ciudadano argentino don Néstor Mario Rapanelli (934-D.-89). (*Sobre tablas.*)

—Alsogaray (A. C.): comunica la designación de sus autoridades en el bloque Unión del Centro Democrático (UCEDE) (966-D.-89). (*Al archivo.*)

—Silva (C. O.): solicita inserción de la fundamentación de su nota en el Diario de Sesiones de la Honorable Cámara efectuada en la Asamblea Legislativa del 8 de julio de 1989, con motivo de la renuncia de los señores presidente y vicepresidente de la Nación (987-D.-89). (*Sobre tablas.*)

—Natale: solicita se autoricen modificaciones en el proyecto de resolución de su autoría (247-D.-88), sobre el complejo regional Rosario-Victoria (996-D.-89). (*Sobre tablas.*)

—Giobergia: comunica la constitución de un bloque político en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados que funcionará bajo el nombre Movimiento por la Revolución Nacional, en representación del disuelto Frente de Izquierda Popular (1.000-D.-89). (*A la Presidencia.*)

—Kraemer: fundamenta las disidencias parciales planteadas en el Orden del Día Nº 1.070, en relación al proyecto de ley de modificaciones a la ley 17.132 (1.001-D.-89). (*A sus antecedentes, 490-D.-89.*) (*A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.*)

—Orieta: solicita se autoricen modificaciones en el proyecto de ley de su autoría (696-D.-89) sobre publicación de las obras completas de Ricardo Rojas (1.010-D.-89). (*Sobre tablas.*)

—Alsogaray (A. C.): solicita el consentimiento previsto en el artículo 64 de la Constitución Nacional para recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo (1.016-D.-89). (*Sobre tablas.*)

—Lestelle: eleva su renuncia como diputado de la Nación, a partir del día 24 de julio de 1989 (1.025-D.-89). (*Sobre tablas.*)

—Giobergia: comunica su preferencia para integrar las comisiones de la Honorable Cámara (1.026-D.-89). (*A la Presidencia.*)

—Alasino: solicita la designación del señor diputado David Jorge Casas como vocal de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto (1.036-D.-89). (*A la Presidencia.*)

—Alasino: solicita la designación del señor diputado Carlos Alberto Romero como vocal de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto (1.037-D.-89). (*A la Presidencia.*)

—Alasino: solicita la designación del señor diputado David Jorge Casas como vocal de la Comisión de Defensa (1.038-D.-89). (*A la Presidencia.*)

—Felgueras y Cappelleri: solicitan ser considerados cofirmantes del proyecto de resolución del señor diputado Golpe Montiel (889-D.-89) sobre otorgar la condición de personal planta permanente a los empleados que revistan como transitorios en el ámbito de la Honorable Cámara (1.044-D.-89). (*Sobre tablas.*)

—Bloque Justicialista: comunica la incorporación de los señores diputados Carlos Custer, Fernando E. Paz y Eduardo H. Budiño, a la Comisión de Legislación del Trabajo (1.061-D.-89). (*Al archivo.*)

—Giménez: solicita el consentimiento previsto en el artículo 64 de la Constitución Nacional para aceptar el cargo de delegado organizador de la Universidad Nacional de Formosa (1.075-D.-89). (*Sobre tablas.*)

—Alasino: solicita la incorporación del señor diputado Rolando R. Britos a las comisiones de Transportes, Comunicaciones y Vivienda (1.080-D.-89). (*A la Presidencia.*)

—Giobergia: comunica el cambio de denominación del bloque que preside, originalmente "Movimiento por la Revolución Nacional" (MORENA) por el de "Convocatoria Popular Emancipadora" (COPEM) (1.092-D.-89). (*Al archivo.*)

—Vallejos: comunica su preferencia para integrar las comisiones de la Honorable Cámara (1.100-D.-89). (*A la Presidencia.*)

—Romero (R.): comunica su preferencia para integrar las comisiones de la Honorable Cámara (1.101-D.-89). (*A la Presidencia.*)

—Dávalos: comunica su preferencia para integrar las comisiones de la Honorable Cámara (1.102-D.-89). (*A la Presidencia.*)

—Polo: comunica su decisión de integrar el bloque del MID en el ámbito de la Honorable Cámara (1.103-D.-89). (*A la Presidencia.*)

—Yoma: comunica su preferencia para integrar las comisiones de la Honorable Cámara (1.119-D.-89). (A la *Presidencia*.)

—Osovnikar: solicita se lo incluya como cofirmante del proyecto de ley del señor diputado Pascual Cappe-lleri (1.098-D.-89) sobre régimen para las negociaciones colectivas de trabajo en el sector público (1.120-D.-89). (Sobre *tablas*.)

—Pacce: eleva su renuncia como integrante de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano a partir del 1º de agosto de 1989 (1.128-D.-89). (Sobre *tablas*.)

—Bloque Demócrata Cristiano: comunica su nueva denominación como bloque Humanístico y Liberación —frente social—, y su nueva integración a partir del 1º de agosto de 1989 por los señores diputados Carlos Auyero, Alberto Aramouni y Matilde Fernández de Quarracino (1.134-D.-89). (A la *Presidencia*.)

—Cambareri: solicita ampliación de los fundamentos en el proyecto de resolución de su autoría (expediente 507-D.-89), sobre pedido de juicio político al doctor Raúl R. Alfonsín (1.140-D.-89). (Sobre *tablas*.)

VII

Comunicaciones oficiales

PROYECTOS, PETICIONES Y COMUNICACIONES:

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 Secretaría Electoral: comunica la lista de los diputados electos el 3 de noviembre de 1985, en el distrito Capital Federal, por el Partido Justicialista, en respuesta al telegrama 276 de esta Honorable Cámara (149-O.V.-89). (Al *archivo*.)

—Juzgado de Instrucción Nº 3, Secretaría Nº 110: remite copia de la causa 49.639 caratulada "Recurso de hábeas corpus, interpuesto por Carlos Benito Ausejo y otros", dando traslado a la Honorable Cámara de las inquietudes esbozadas por los internos (150-O.V.-89). (A la *Comisión de Legislación Penal*.)

—Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas: remite copia del dictamen recaído en las actuaciones 7.579, a raíz de la denuncia presentada por la Cámara Argentina de Telefonía y Afines (151-O.V.-89). (A la *Comisión de Comunicaciones*.)

—Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas: remite copia de la resolución recaída en el expediente 7.285/447, caratulada "Ministerio de Salud y Acción Social s/presuntas irregularidades en el Instituto Doctor Montes de Oca ubicado en la localidad de Torres, provincia de Buenos Aires; anónimo" (152-O.V.-89). (A la *Comisión de Asistencia Social y Salud Pública*.)

—Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6, Secretaría Nº 18: remite oficio en los autos: "Cevallos, Zenón Alejandro y Bohemer, Pedro, s/denuncia" (153-O.V.-89). (A la *Comisión de Juicio Político*.)

—Gobernador de la provincia de Misiones: expresa su oposición a la desafectación del 50 % de los fondos previstos por la ley 22.938 destinados a EMSA (Electricidad de Misiones S.A.) incluida dicha desafectación

en el proyecto de ley de emergencia económica (155-O.V.-89). (A la *Comisión de Energía y Combustibles*.)

—Honorable Legislatura de Ushuaia, Tierra del Fuego: solicita el urgente tratamiento del proyecto de ley de provincialización de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (156-O.V.-89). (A sus *antecedentes*, 8-P.E.-86). (A la *Comisión de Asuntos Constitucionales*.)

—Honorable Cámara de Diputados y bloque de diputados justicialista de la provincia de San Luis: expresan su preocupación ante la posibilidad de la suspensión del régimen de promoción industrial en dicha provincia (157-O.V.-89). (A la *Comisión de Industria*.)

—Intendente municipal de San Rafael, provincia de Mendoza: ante la posible suspensión del beneficio del precio diferenciado en combustibles líquidos para la industria, solicita se mantenga el actual régimen (158-O.V.-89). (A la *Comisión de Energía y Combustibles*.)

—Honorable Cámara de Diputados de Salta: remite copia de la declaración 15 en la que expresa que vería con agrado que el Congreso de la Nación apruebe la creación de una cámara federal de apelaciones con asiento en la ciudad de Salta y con competencia en las provincias de Salta y Jujuy (159-O.V.-89). (A la *Comisión de Justicia*.)

—Honorable Cámara de Diputados de Salta: remite copia de la declaración 16 en la que expresa que vería con agrado que el Congreso de la Nación sancione la disposición que fije el límite definido entre las provincias de Salta y Jujuy, y cuestiones conexas (160-O.V.-89). (A la *Comisión de Asuntos Constitucionales*.)

—Honorable Cámara de Salta: remite copia de la declaración 17 en la que expresa que vería con agrado que el Congreso de la Nación sancionara una nueva ley de coparticipación federal de impuesto que sustituya a la vigencia de la ley 23.548 (161-O.V.-89). (A la *Comisión de Presupuesto y Hacienda*.)

—Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut: hace conocer la declaración 9/89 aprobada por ese honorable cuerpo solicitando al Congreso de la Nación revea el proyecto de ley nacional de pesca (162-O.V.-89). (A la *Comisión de Industria*.)

—Intendente municipal de Villa Ocampo, provincia de Santa Fe y bloque justicialista del Consejo Municipal de Villa Ocampo y el Honorable Consejo Municipal de Villa Ocampo: solicitan el urgente tratamiento del proyecto de ley sobre restitución del cupo cañero histórico de la provincia de Santa Fe (163-O.V.-89). (A sus *antecedentes*, 588-D.-89.) (A la *Comisión de Industria*.)

—Rector de la Universidad Nacional de Tucumán: expresa su oposición a la inclusión de la empresa YMAD en la Ley de Emergencia Administrativa respecto a la privatización de la misma (164-O.V.-89). (A sus *antecedentes*, 52-S.-89.) (A la *Comisión de Obras Públicas*.)

—Universidad Nacional de La Plata, provincia de Buenos Aires: expresa diversas consideraciones sobre la puesta en marcha de la planta de soda solvay, en San Antonio Oeste, provincia de Río Negro (165-O.V.-89). (A sus *antecedentes*, 588-D.-89.) (A la *Comisión de Industria*.)

VIII

Peticiónes particulares

Alioto, Norma Inés: remite un proyecto sobre la reestructuración de los reformatorios de menores (99-P.-89). (A la Comisión de Familia, Mujer y Minoridad.)

—Cormillot: hace conocer un error deslizado en el artículo 2º del proyecto de ley de su autoría (782-D.-89) solicitando su rectificación (100-P.-89). (*Sobra tablas.*)

—Asociación Bancaria: solicita la intervención de la Honorable Cámara en razón del cierre de sucursales dispuesto por la Banca Nazionale del Lavoro S. A., a fin de mediar en la preservación de fuentes de trabajo (101-P.-89). (A la Comisión de Legislación del Trabajo.)

—Bases, Roberto Eduardo: solicita el desafuero y/o anulación de elección de la diputada electa señora Adelina Dalesio de Viola (102-P.-89). (A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)

—Yasin, Omar Nills: solicita el desafuero del señor diputado electo Dante Caputo (103-P.-89). (A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)

—Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines (FATICA) y Cámara Industrial del Deporte y Afines (CAMIDA): solicitan se modifique la ley 23.658 en lo que respecta a la eliminación de las partidas correspondientes a artículos deportivos de las planillas anexas a los incisos a) y b) del artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones (104-P.-89). (A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)

—Cuesta Dávila de Ramírez, María Isabel: acompaña documentación para ser agregada a la solicitud de juicio político al señor juez federal de la ciudad de San Luis, doctor Carlos Martín Pereyra González (105-P.-89). (A sus antecedentes, 176-P.-88.) (A la Comisión de Juicio Político.)

—Unión Cañeros Independientes de Tucumán y otros: solicitan urgente tratamiento del proyecto de ley de restablecimiento del Fondo Azucarero (106-P.-89). (A sus antecedentes, 6-S.-89.) (A la Comisión de Industria.)

—Cámara Argentina de Industrias Electrónicas y Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina: expresan su oposición al proyecto de ley de emergencia administrativa (107-P.-89). (A la Comisión de Obras Públicas.)

—Asociación Pro Rehabilitación Infantil La Plata (APRILP): solicita se establezca un régimen de descuento al precio del combustible, para las personas discapacitadas (108-P.-89). (A sus antecedentes, 192-D.-89.) (A la Comisión de Energía y Combustibles.)

—Bases, Roberto Eduardo: solicita el desafuero y/o anulación de elección del diputado electo Dante Caputo (109-P.-89). (A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)

—Confraternidad Evangélica Pentecostal: remite copia del documento emitido por la asamblea general extra-

ordinaria sobre reforma al Código Penal en lo atinente a delitos contra la libertad de conciencia y religión (110-P.-89). (A sus antecedentes, 23-P.E.-89). (A la Comisión de Legislación Penal.)

—Cámara de la Industria Química y Petroquímica: expresa su oposición a la derogación del artículo 11 de la ley 17.597 (gravámenes a los hidrocarburos cuando se utilizan como combustibles), proyectado en la Ley de Emergencia Económica (111-P.-89). (A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)

—Estrada, Carlos Alberto: expresa su oposición al nombramiento del señor Gerardo Sofovich al frente del Zoológico Municipal de la Ciudad de Buenos Aires (112-P.-89). (A la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.)

—Alonso, Jorge Abel: hace conocer un proyecto de ley para incluir en los programas educacionales del ciclo primario y secundario el estudio sobre los denominados caudillos nacionales (113-P.-89). (A la Comisión de Educación.)

—Federación Lanera Argentina: hace conocer su opinión respecto de los artículos 19 y 20 del proyecto de ley de emergencia económica (114-P.-89). (A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)

—Alonso, Evaristo y Peñaloza, Rafael: denuncian la inclusión indebida dentro del proyecto de ley de emergencia administrativa, relacionada con la desnacionalización de frecuencias argentinas (115-P.-89). (A sus antecedentes, 52-S.-89.) (A la Comisión de Obras Públicas.)

—Comité Interfederativo de Cooperativas de Electricidad y Servicios Públicos de la República Argentina: solicita la incorporación de las cooperativas dentro del proyecto de ley de reforma administrativa, siendo así una alternativa de privatización (116-P.-89). (A sus antecedentes, 52-S.-89.) (A la Comisión de Obras Públicas.)

—Augsburger, Luis E.: solicita se incorpore en la Ley de Emergencia Económica la suspensión de la vigencia de los artículos 245 y 247 de la Ley de Contrato de Trabajo, sobre despidos (117-P.-89). (A la Comisión de Legislación del Trabajo.)

—Cámara Regional Industria, Comercio y Afines de Ocampo, Sero Club Villa Ocampo, Empleados Ingenios las Toscas, Cooperativa Agropecuaria Las Toscas, Presidente Cooperativa de Servicios Públicos de Las Toscas Ltda., Sociedad Unión Agrícola de Cañeros Las Toscas, Unión Agrícola Avellaneda Cooperativa Ltda., Sindicato Obrero de la Industria del Azúcar Las Toscas, Yacuzzi S.A. de Villa Ocampo, Comisión Coordinadora Entidades Cañeras, Centro Comercial y Social de Villa Ocampo, Presidente de Corenosa S.A., Cooperativa Telefónica Villa Ocampo y Sociedad Rural del Norte de General Obligado, provincia de Santa Fe: solicitan el urgente tratamiento del proyecto de ley sobre restitución del cupo cañero histórico de la provincia de Santa Fe (118-P.-83). (A sus antecedentes, 588-D.-89). (A la Comisión de Industria.)

IX

Proyectos de ley

I

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Asistencia a jurisdicciones comunales y municipales en situación de emergencia social alimentaria y sanitaria

Artículo 1º — Facúltase a la Comisión Ejecutiva del Programa Alimentario Nacional a transferir fondos de los establecidos en la ley 23.672, a las jurisdicciones comunales y municipales que se encontraren en situación de extrema emergencia alimentaria y sanitaria.

Art. 2º — Los fondos transferidos en virtud del artículo 1º, podrán ser depositados en las cuentas de los organismos del ámbito sanitario o social municipal que tengan intervención directa en la atención de la emergencia y que acrediten adecuada capacidad de ejecución presupuestaria.

Art. 3º — Las autoridades comunales o municipales deberán rendir cuenta documentada del destino de los fondos, los que deberán ser afectados exclusivamente a los fines establecidos en la ley 23.672.

Art. 4º — Facúltase a la Comisión Ejecutiva del Programa Alimentario Nacional a efectuar provisión directa de alimentos y elementos sanitarios adquiridos en virtud de la ley 23.672, a los establecimientos asistenciales públicos de cualquier jurisdicción que, por su ubicación geográfica, complejidad o cualquier otra condición, se desempeñen como centros de referencia regional para la atención de salud de la población.

Art. 5º — La vigencia de la presente ley se mantendrá hasta la finalización de la emergencia social alimentaria y sanitaria establecida por ley 23.662.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo E. Estévez Boero. — Juan C. Taparelli. — Angel M. D'Ambrosio. — Roberto E. Sammartino. — Cayetano De Nichilo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La terrible agudización de la crisis global que sacude a nuestra nación ha sumido en el hambre y en la carencia de atención de la salud a millones de argentinos.

Más allá de las causas de fondo que lo determinaron, este drama exige hoy y aquí lograr una máxima capacidad de respuesta para paliar las manifestaciones más graves que se van produciendo hora a hora.

La emergencia social sanitaria y alimentaria dispuesta por el Congreso Nacional ha habilitado una serie de mecanismos que permitirán llegar con alimentos y medicamentos a las zonas más agudamente privadas de las mínimas condiciones de sustento.

El presente proyecto de ley pretende profundizar esta capacidad de asistencia a través de la llegada directa a los ámbitos municipales que imprescindiblemente lo requieran.

Fundamenta tal inquietud el hecho de que la población de amplias zonas provinciales, ante las totales carencias, terminan demandando asistencia en los municipios con capacidad instalada de cierta magnitud. Podría citarse el ejemplo de la ciudad de Rosario, donde los hospitales de su órbita han visto enormemente incrementada la demanda por población procedente de toda la provincia y de provincias aledañas, que ha dejado de tener respuesta asistencial en sus lugares de origen.

La aprobación de la presente norma permitiría, en situaciones como la planteada, el apoyo rápido y directo con fondos, alimentos y elementos sanitarios, tal como lo requiere la inédita crisis en que está sumido nuestro país.

Guillermo E. Estévez Boero. — Juan C. Taparelli. — Angel M. D'Ambrosio. — Roberto E. Sammartino. — Cayetano De Nichilo.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.

2

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Exclúyese a los jubilados, pensionados y retirados del Sistema Nacional de Previsión Social y de los de igual sistema provincial vigente en las provincias de Santa Cruz, Chubut y Río Negro, residentes en las provincias mencionadas y en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de la obligatoriedad del pago establecido por la ley 23.549 en su artículo 43, parte final, en concepto de impuesto del veinticuatro por ciento (24 %) sobre el importe del total de pulsos facturados al usuario por la prestación del servicio telefónico.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Bernhard Kraemen.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Mediante la promulgación de la ley 23.549 se establecieron una serie de impuestos tendientes a obtener recursos con destino a formar un fondo especial para el financiamiento del Sistema Nacional de Previsión Social y también para contribuir a los recursos de las cajas de previsión social y de seguridad de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Entre los diversos gravámenes fijados está el del impuesto del veinticuatro por ciento (24 %) sobre el importe total de pulsos facturados al usuario por la prestación de servicio telefónico, que por ello se aplica a las facturaciones de ENTEL que incluyen a jubilados y pensionados.

Las tarifas de la empresa estatal contemplaban tarifas más elevadas, especialmente en el servicio de larga distancia, calculadas sobre los pulsos que acrecientan su

valor gradualmente a medida que se aleja de la Capital Federal, lo que se traduce en facturaciones que resultan onerosas especialmente para quienes integran la clase pasiva y residen en tan alejados lugares como en las provincias patagónicas y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

De allí que los propios beneficiarios del sistema impositivo que pretende paliar la situación económica de jubilados y pensionados, se transforman en contribuyentes, financiando al propio sistema que les exige una porción importante de sus haberes jubilatorios o de pensión, obteniéndose en consecuencia efectos negativos a los buscados con el sistema impositivo implantado.

Por esa circunstancia sería congruente intentar establecer el equilibrio que se procura, eximiendo del pago de dicho tributo a quienes acrediten ser beneficiarios de jubilación, pensión o retiro del Sistema Nacional de Previsión Social, como también del de las provincias y que acrediten residir en las de Santa Cruz, Chubut y Río Negro, como también en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Con ello, como se expresa más arriba, dejarían de ser contribuyentes al propio sistema que intenta retribuirlos en un nivel acorde con la situación económica que se vive, terminando con la paradoja de acrecentar los recursos de un sistema que en lugar de beneficiarlos los transforma en sujetos contribuyentes a costa del gran sacrificio que significa castigar aún más sus magros ingresos previsionales.

El Poder Ejecutivo deberá definir la manera de acordar el beneficio, a fin de adaptarlo al sistema de liquidación de las facturas de ENTEL.

Por lo expuesto y siendo un justo reconocimiento a la clase pasiva residente en lugares tan alejados de la geografía de nuestro país, es que solicito el voto favorable a la iniciativa propuesta.

Bernhard Kraemer.

—A las comisiones de Comunicaciones, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.

3

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Los trabajadores comprendidos en el régimen de las cajas de asignaciones y subsidios familiares que por causas ajenas a su voluntad cesaren en la actividad en relación de dependencia tendrán derecho a los beneficios establecidos en la presente ley, por los plazos y con las modalidades previstas en la misma.

Art. 2º — No serán de aplicación las normas de esta ley cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Extinción de la relación de trabajo por renuncia del trabajador o mutuo acuerdo de las partes;
- b) Desempeño de la actividad en relación de dependencia por un lapso inferior a nueve (9) meses continuos en el último empleo; o nueve meses discontinuos con distintos empleadores du-

rate los últimos doce (12) meses anteriores a la extinción del contrato; o seis (6) meses o ciento ochenta (180) días de trabajo con uno o más empleadores durante el mismo plazo en el caso de contratos por tiempo determinado o determinable en razón de las modalidades de las tareas o de la profesión;

- c) Iniciación o continuación de otra actividad en relación de dependencia;
- d) Goce de jubilación, pensión, retiro o beneficio no contributivo, o reunir los requisitos para acceder a los mismos.

Art. 3º — Los trabajadores mencionados en el artículo 1º gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Percepción de un subsidio especial por desempleo;
- b) Percepción de las asignaciones familiares contempladas por la ley 18.017 con excepción de la asignación por maternidad;
- c) Prestaciones médico-asistenciales.

Art. 4º — El subsidio especial por desempleo previsto en el inciso a) del artículo 3º se abonará por un plazo cuya extensión se fijará al momento del cese de la relación laboral en función del tiempo de servicios registrado en el régimen previsional, de acuerdo con la siguiente escala:

Tiempo de servicios registrado	Período pago
De 6 meses a 12 meses	4 meses
De 12 meses y un día a 24 meses	6 meses
Más de 24 meses	9 meses

La extensión del período pago se duplicará en caso de que el trabajador fuere acreedor al pago de asignaciones familiares. Dicha duplicación se producirá aun cuando el derecho a las asignaciones familiares se originase con posterioridad a la iniciación del período pago.

Art. 5º — Los trabajadores percibirán las asignaciones familiares a las que tenían derecho a la fecha de la extinción del contrato de trabajo y las que se generen con posterioridad a la misma. No se abonarán las asignaciones que hayan caducado con posterioridad a esa fecha ni las que caduquen durante el lapso de percepción del beneficio.

Art. 6º — El subsidio especial por desempleo equivaldrá al ciento por ciento (100 %) del salario mínimo vital móvil vigente al momento del efectivo pago. Esta suma será inembargable y no estará sujeta a deducción alguna.

El subsidio especial por desempleo se abonará durante todo el lapso por el que haya sido acordado inicialmente. Este plazo no se reducirá pero sí se ampliará en la forma prevista en el párrafo final del artículo 4º en función de las variaciones que experimente el derecho a la percepción de asignaciones familiares.

Art. 7º.—La caja de asignaciones o subsidios familiares a la que el empleador se encontraba o debía encontrarse inscrito a la fecha de la extinción de la relación de trabajo, tendrá a su cargo la liquidación y el pago directo de los beneficios mencionados en los incisos *a*) y *b*) del artículo 3º.

Art. 8º.—Los trabajadores comprendidos en el presente régimen y su grupo familiar primario, tendrán derecho a las prestaciones médico-asistenciales mencionadas en el inciso *c*) del artículo 3º, las cuales serán otorgadas por las obras sociales a las que se encontraban o debían encontrarse afiliados al momento de la extinción del contrato de trabajo. Dicho beneficio se concederá sin obligación de efectuar aportes durante los períodos establecidos en el artículo 4º, los que en ningún caso serán inferiores a seis (6) meses.

La falta de pago de dichos aportes será compensada por el Instituto Nacional de Obras Sociales a través del fondo establecido para tales fines.

La constancia de la iniciación del trámite para la percepción de los beneficios instituidos por esta ley será requisito suficiente para acreditar el derecho a las prestaciones médico-asistenciales.

Art. 9º.—Los beneficios establecidos en la presente ley deberán ser solicitados dentro del término de noventa (90) días corridos a partir de la notificación de la extinción de la relación de trabajo. Transcurrido dicho plazo, operará la caducidad de los derechos, salvo que se acredite ante la autoridad de aplicación un impedimento originado en caso fortuito o fuerza mayor.

Simultáneamente con la presentación de la solicitud del beneficio se formalizará la iniciación del trámite de búsqueda de empleo ante la Dirección Nacional de Recursos Humanos y Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Art. 10.—Las prestaciones que se establecen en la presente ley son independientes de las indemnizaciones que pudieran corresponder al trabajador por la extinción de la relación de trabajo y son compatibles con las prestaciones de la ley 22.250.

Art. 11.—El trabajador que se encontrare percibiendo los beneficios otorgados por este régimen deberá comunicar de inmediato al ente respectivo cualquier circunstancia que lo excluya de sus beneficios o reduzca sus prestaciones. En caso contrario dicho ente podrá requerirle la devolución de las sumas percibidas indebidamente o en exceso con más el monto que resulte de su actualización conforme con la ley 21.864 o la sustituya o modifique. En el supuesto de que el trabajador inicie una nueva relación de dependencia la omisión de la denuncia de este hecho determinará la deducción correspondiente sobre las remuneraciones a percibir hasta alcanzar lo pagado en exceso o indebidamente y sus actualizaciones y recargos. Dicha restitución queda encuadrada en el artículo 132, inciso *c*) de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.) y no podrá superar mensualmente el porcentaje previsto en el artículo 133 de ese cuerpo normativo.

En el supuesto de que se otorgara al beneficiario de esta ley una prestación jubilatoria o un beneficio

previsional no contributivo y él no formulara la denuncia correspondiente, las sumas cobradas indebidamente le serán descontadas en los términos del artículo 46, inciso *d*) de la ley 18.037 (t.o.)

Art. 12.—El período durante el cual se perciban los beneficios previstos en la presente ley será computado a los efectos de acreditar la antigüedad necesaria para percibir en un nuevo empleo las asignaciones familiares que requieran tal condición, y será considerado también como tiempo de servicio para acceder a los beneficios de los regímenes de jubilaciones y pensiones.

Art. 13.—Los trabajadores amparados por el régimen del decreto 326/56 gozarán de los beneficios previstos en la presente ley. El pago de las prestaciones previstas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 3º estarán en tal caso a cargo de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio.

Art. 14.—Los trabajadores del Estado nacional, de las provincias y de las municipalidades y los dependientes de empresas públicas no incluidos en el artículo 1º de esta ley que cesaren en sus empleos por causas ajenas a su voluntad, tendrán derecho a la percepción de los beneficios previstos en el artículo 3º. El pago del subsidio especial por desempleo y las asignaciones familiares estará en tales casos a cargo de su último empleador, y será independiente de las sumas que pudieran corresponder como consecuencia del cese de la relación de trabajo.

Art. 15.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto E. Sammartino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es algo más que un mero juego de palabras la afirmación de que el mejor seguro contra el desempleo es una adecuada política de fomento del empleo.

También es cierto, sin embargo, que la combinación de factores teóricamente contradictorios pero en los hechos concurrentes, como lo son la crisis económica y el avance tecnológico, tienden a provocar que las medidas que se intenten para la creación de puestos de trabajo resulten a la postre insuficientes para combatir la desocupación, particularmente en su aspecto inmediatamente más dañoso, esto es, la pérdida del salario.

Frente a esta situación, y con el propósito de atenuar, cuanto menos parcialmente, la grave contingencia del desempleo, en el año 1985 con el decreto 2.485 se instituyó un régimen temporario en virtud del cual los trabajadores que perdieran el empleo por causas ajenas a su voluntad percibirían, por un lapso variable en función de la edad del dependiente y sus cargas de familia, un subsidio especial, las asignaciones familiares y prestaciones médico-asistenciales.

Esta norma registraba como antecedentes similares inmediatos en nuestro país el decreto 3.984/84 y la ley 22.752 —del año 1983—.

El régimen del decreto 2.485/85 se encuentra hoy en vigencia con las modificaciones y prórrogas producidas en virtud de los decretos 2.533/86, 2.228/87, 209/89 y 787/89.

Aunque en términos generales el sistema vigente satisface adecuadamente el propósito perseguido, pueden señalarse como limitaciones importantes las siguientes:

a) La protección se limita a los trabajadores comprendidos en el ámbito de las cajas de asignaciones y subsidios familiares;

b) Se trata de un régimen transitorio de vigencia anual;

c) Para la determinación de la extensión temporal de las prestaciones se hace abstracción de la antigüedad del trabajador en el mundo del trabajo.

El propósito de este proyecto es, así, reforzar y ampliar el sistema vigente, corrigiendo los defectos señalados en los párrafos anteriores, para lo cual:

a) Se extienden los beneficios a todos los trabajadores dependientes, privados y públicos;

b) Se da carácter permanente al sistema; y

c) Se introduce una variación en la extensión de las prestaciones en función de la antigüedad que registre el trabajador en el régimen previsional.

Este último, además, actuará como un nuevo factor para interesar al trabajador en el rechazo de relaciones laborales clandestinas.

Es pues por las breves razones expuestas que solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto E. Sammartino.

—A las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.

4

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PRIMERA PARTE

De la propiedad horizontal

TITULO I

Características de la propiedad horizontal

Artículo 1º — Los pisos de un edificio o los departamentos de un mismo piso o los departamentos de un edificio de una sola planta, que sean independientes y que tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común, pueden pertenecer a propietarios distintos, conforme a las disposiciones de esta ley. Cada piso o departamento puede pertenecer en condominio a más de una persona. Cada piso o departamento se denomina unidad, en esta ley.

Art. 2º — El conjunto de propietarios de las unidades de un edificio en propiedad horizontal constituyen un consorcio con personalidad jurídica distinta de la de cada uno de sus integrantes.

Art. 3º — Cada propietario es dueño exclusivo de su unidad, y copropietario del terreno y de todas las cosas de uso común del edificio.

Art. 4º — Son cosas comunes:

- a) Los cimientos, muros maestros, techos, patios solares, pórticos, galerías y vestíbulos, escaleras, puertas de entrada, jardines;
- b) Los lugares e instalaciones de servicios centrales de calefacción, agua caliente o fría, refrigeración;
- c) La unidad de vivienda para el encargado del edificio;
- d) El local de portería;
- e) Los muros divisorios de las distintas unidades;
- f) Los ascensores, montacargas, instalaciones de recolección o reducción de residuos y cualquier otra existente para satisfacer servicios comunes. Esta enumeración no tiene carácter taxativo;
- g) Los sótanos y azoteas, salvo convención en contrario.

Art. 5º — El régimen de propiedad horizontal establecido por esta ley, implica un dominio restringido.

TITULO II

Derechos y obligaciones de los propietarios

Art. 6º — Cada propietario puede, sin necesidad de consentimiento de los demás, enajenar la unidad que le pertenece, o constituir derechos reales o personales sobre el mismo.

Art. 7º — Cada propietario paga los impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que correspondan a su unidad. A tal efecto las valuaciones se practican en forma individual, y se computa a la vez la parte proporcional indivisa de los bienes comunes.

Art. 8º — Cada propietario puede hipotecar separadamente su unidad. Puede decidirse hipotecar la totalidad de las unidades con el consentimiento unánime de todos los propietarios.

Art. 9º — No puede hipotecarse el terreno sobre el que se asienta el edificio si la hipoteca no comprende a éste y si no cuenta con la conformidad de todos los propietarios.

Art. 10. — La obligación de los propietarios de contribuir al pago de las expensas y primas de seguro total, por incendio del edificio y responsabilidad civil, sigue siempre al dominio de sus respectivas unidades en la extensión del artículo 3.266 del Código Civil, aun con respecto a las devengadas antes de su adquisición, y el crédito respectivo goza del privilegio y derechos previstos en los artículos 3.901 y 2.686 del Código Civil.

CAPÍTULO I

Derechos y obligaciones sobre partes propias

Art. 11. — Cada propietario paga los gastos de conservación de su unidad. Le está prohibida toda innovación o modificación que afecte la seguridad del edificio o los servicios comunes.

Art. 12. — Está prohibido a los propietarios modificar la forma externa del frente y decorar las superficies externas con tonalidades distintas a las del conjunto.

Art. 13. — Está prohibido a propietarios y ocupantes de las unidades:

- a) Destinarlos a usos contrarios a la moral y buenas costumbres;
- b) Destinarlos a fines distintos a los previstos en el Reglamento de Copropiedad y Administración;
- c) Perturbar con ruidos o de cualquier otra manera la tranquilidad de los vecinos;
- d) Ejercer actividades que comprometan la seguridad del inmueble, o depositar mercaderías peligrosas o perjudiciales para el edificio.

Art. 14. — Cada propietario tiene el derecho a modificar internamente su unidad.

Art. 15. — Está prohibido a los propietarios realizar toda obra nueva en su unidad que altere o afecte el inmueble común sin el consentimiento de todos los copropietarios.

Art. 16. — Está prohibido al propietario del último piso elevar nuevos pisos o realizar construcciones sin el consentimiento de todos los copropietarios.

Art. 17. — Está prohibido al propietario de la planta baja o subsuelo hacer obras que perjudiquen la solidez de la casa, como excavaciones, sótanos o construcciones equivalentes.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones sobre partes comunes

Art. 18. — El derecho de cada propietario sobre los bienes comunes es proporcional a la superficie total de su unidad.

Art. 19. — Los derechos de cada propietario sobre los bienes comunes son inseparables del dominio, uso y goce de su respectivo departamento o piso.

Art. 20. — Cada propietario puede usar de los bienes de uso común conforme a su destino, sin perjudicar o restringir el legítimo derecho de los demás.

Art. 21. — Está prohibido a los propietarios utilizar las partes comunes de uso común en beneficio propio con construcciones o modificaciones que perjudiquen el uso, por todos los copropietarios, de la parte común, la estructura, o la estética del conjunto.

Art. 22. — Está prohibido al propietario realizar construcciones o innovaciones en las partes comunes de uso exclusivo, sin el consentimiento de todos los otros copropietarios.

Art. 23. — Cualquiera de los copropietarios puede realizar gastos necesarios para la conservación o reparación de partes o bienes comunes con derecho a ser reembolsado, en ausencia del administrador y no mediante oposición de los demás copropietarios, previa y fehacientemente notificados. Puede también, cualquier copropietario, realizar las reparaciones indispensables y urgentes, sin llenar los requisitos mencionados. En este caso, puede reclamar el reembolso en la medida en que los gastos resulten útiles; en caso contrario puede ordenarse restituir, a su costa, las cosas a su anterior estado.

CAPÍTULO III

Gastos comunes

Art. 24. — Cada copropietario está obligado a contribuir de acuerdo al porcentual de su unidad, salvo convención en contrario, al pago de las expensas de administración y reparación de las partes y bienes comunes del edificio para mantener en buen estado sus condiciones de seguridad, comodidad y decoro. Están obligados, en la misma forma, a contribuir al pago de las primas de seguro total por incendio del edificio y responsabilidad civil y a las expensas debidas a innovaciones dispuestas en las partes y bienes comunes, por resolución de las asambleas.

Art. 25. — En ningún caso el copropietario puede eximirse del pago de las expensas que le correspondan. Tampoco puede eximirse del pago de las expensas alegando renuncias del uso y goce de los bienes o servicios comunes ni por abandono de la unidad que le pertenece.

Art. 26. — Cuando el copropietario entienda que debe liberárselo del pago de expensas por servicios no prestados debe promover la modificación del reglamento de copropiedad y recién fracasada esta vía puede accionar judicialmente alegando que la decisión de la asamblea fue arbitraria o injusta.

Art. 27. — El mantenimiento y gastos de uso de los ascensores integran las expensas de todas las unidades, pese a cualquier disposición en contrario que contenga el reglamento de copropiedad. Este último puede disponer diferenciar unidades en la contribución porcentual a ese gasto.

Art. 28. — Cuando el propietario alquila la unidad que le pertenece y el inquilino tiene a su cargo, total o parcialmente, el pago de las expensas comunes, éste puede intervenir juntamente con el propietario, en las asambleas del consorcio que traten asuntos relativos a las expensas o a la modalidad de servicios incluidos en las mismas. Si asisten inquilino y propietario, aquél tiene voz pero no voto. Si el propietario, debidamente notificado no asiste, el inquilino tiene también derecho a voto.

Art. 29. — Para el ejercicio de los derechos que la ley reconoce al inquilino en el artículo 28, éste debe: a) registrar su contrato de locación donde consten las cargas de expensas, ante la administración del consorcio; b) acreditar que se encuentra al día con el pago del canon locativo y de las expensas.

CAPÍTULO IV

Acciones legales

Art. 30. — En caso de violación de las restricciones al dominio impuestas por los artículos 11, 12, 13, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de la presente ley, el consorcio de copropietarios tiene acciones legales para obligar al propietario u ocupante infractor a ajustarse a los mandatos de la ley y del reglamento de copropiedad.

Art. 31. — En los casos de violación de las restricciones al dominio indicadas en el artículo 30 de la presente ley, el propietario sólo puede ejercer las acciones

legales para hacer cesar la infracción cuando sufra un perjuicio directo y personal y el consorcio no hubiere demandado. Posee, además, la acción resarcitoria por daños y perjuicios.

Art. 32. — Las acciones legales a que se refieren los artículos 30 y 31 de la presente ley tramitan por el procedimiento sumarísimo. El juez interviniente puede ordenar el allanamiento del domicilio, el uso de la fuerza pública y las demás disposiciones necesarias para el cese de las infracciones.

Art. 33. — El ocupante no propietario que reincida en la violación de las disposiciones mencionadas en el artículo 30 de la presente ley, puede ser desalojado sin perjuicio de las acciones legales tendientes a hacer cesar la infracción. La acción respectiva corresponde al consorcio de copropietarios o, en caso de inacción de éste, al propietario o propietarios afectados.

Art. 34. — Las acciones legales contra el propietario que ha realizado una obra nueva en violación de las disposiciones de esta ley o del reglamento de copropiedad o que dio a la unidad un destino prohibido en el reglamento, prescriben a los cinco años desde que la obra se concluyó o el destino se cambió. Cuando la obra nueva o el cambio de destino pongan en peligro la seguridad del edificio o de las personas, las acciones legales son imprescriptibles.

Art. 35. — En caso de venta de una unidad, el propietario está obligado a notificar fehacientemente al adquirente de todo cambio de destino operado en las unidades del edificio. El incumplimiento de esta obligación hace responsable al propietario vendedor por los daños y perjuicios que pudiera causar al comprador. El propietario puede exonerarse de esta responsabilidad entregando al comprador el informe que debe expedir el administrador del consorcio conforme a lo dispuesto por el artículo 50, inciso e) de esta ley.

Art. 36. — La deuda por expensas comunes se actualiza hasta su efectivo pago conforme el índice oficial fijado por la asamblea y devenga intereses.

La falta de pago de las expensas comunes en el término fijado por la administración del consorcio produce la mora automática por el solo vencimiento del plazo, sin necesidad de intimación alguna y deja expedita la vía judicial.

Art. 37. — El consorcio de propietarios es el titular de las acciones ejecutivas por cobro de expensas.

Art. 38. — Los propietarios responden subsidiariamente por las deudas del consorcio en la medida de sus porcentuales. La sentencia que se pronuncie contra el consorcio tiene autoridad de cosa juzgada contra los propietarios.

Art. 39. — El acreedor que obtenga una sentencia favorable contra el consorcio, previa excusión de los bienes de éste, puede ejecutar a los propietarios integrantes del mismo hasta la extensión del porcentual que a cada uno de aquéllos corresponda.

SEGUNDA PARTE

Del consorcio de copropietarios

TITULO I

Del reglamento de copropiedad

Art. 40. — Al constituirse el consorcio de copropietarios debe convenirse y redactarse un reglamento de copropiedad y administración, por acto de escritura pública que se inscribe en el Registro de la Propiedad.

Art. 41. — El reglamento de copropiedad y administración debe disponer sobre las siguientes materias:

- a) Determinación de las partes del edificio de propiedad exclusiva;
- b) Determinación del porcentual que corresponde a cada unidad con relación a la superficie del conjunto;
- c) Enumeración y uso de las cosas y servicios comunes;
- d) Elección, facultades, remuneración y remoción de un administrador del consorcio;
- e) Proporción de la contribución de los propietarios a los gastos y expensas comunes;
- f) Forma y tiempo de convocatoria a las reuniones ordinarias y extraordinarias de propietarios; persona que las preside; reglas para deliberar; quórum; mayorías necesarias para adoptar resoluciones; cómputo de los votos;
- g) Elección, facultades y cesación de un consejo de administración del consorcio; en el caso en que el edificio posea diez o más unidades.

Art. 42. — El reglamento de copropiedad y administración puede reformarse mediante una mayoría no menor a los dos tercios. La modificación se efectúa por escritura pública y se inscribe en el Registro de la Propiedad.

TITULO II

De la administración del consorcio

CAPÍTULO I

De la asamblea

Art. 43. — Los asuntos de interés común, que no se encuentren comprendidos dentro de las atribuciones conferidas al representante o administrador del consorcio o al consejo de administración, son resueltos por mayoría de votos de los copropietarios reunidos en asamblea. Los votos se computan en la forma que prevea el reglamento y, en su defecto, se presume que a cada unidad le corresponde un voto. Si una unidad pertenece a más de un propietario se unifica la representación.

Art. 44. — Cuando en la primera convocatoria la asamblea de copropietarios no pueda reunirse por no alcanzar el quórum establecido en el reglamento, la misma puede sesionar válidamente, en segunda convocatoria,

con los copropietarios presentes. Las resoluciones tomadas son válidas, excepto los casos de reforma de reglamento y cambio de destino de las unidades.

Art. 45. — Para el cambio de destino de las unidades se requiere el voto de, por lo menos, dos tercios de los copropietarios.

Art. 46. — En el supuesto regulado en el artículo 28 de esta ley, las convocatorias a las asambleas deben ser fehacientemente notificadas a los propietarios e inquilinos.

CAPÍTULO II

Del consejo de administración

Art. 47. — La asamblea debe elegir, de entre los copropietarios, un consejo de administración integrado por tres miembros como mínimo. Cada consejo dura un año y cada uno de sus miembros pueden ser reelectos.

Art. 48. — El consejo de administración fiscaliza las tareas del administrador conforme al reglamento o a lo que resuelva la asamblea, y se requiere su conformidad para el nombramiento y despido del personal encargado del edificio.

CAPÍTULO III

Del administrador

Art. 49. — La elección del administrador del consorcio por la asamblea, puede recaer en un copropietario o en un tercero ajeno.

Art. 50. — El administrador del consorcio actúa en todas las gestiones ante las autoridades administrativas como mandatario legal y exclusivo de aquéllos y debe:

- a) Asegurar el edificio contra incendio y por responsabilidad civil;
- b) Nombrar y despedir al personal encargado del edificio con acuerdo del consejo de administración;
- c) Administrar las cosas de aprovechamiento común y proveer a la recaudación y empleo de los fondos necesarios para tal fin;
- d) Informar periódicamente de su gestión al consejo de administración;
- e) Informar al eventual comprador, y a requerimiento de cualquiera de los propietarios enajenantes, acerca del real destino actual de las unidades, bajo la responsabilidad del artículo 35 de esta ley;
- f) Cumplir con las notificaciones que dispone la presente ley.

Art. 51. — El administrador es nombrado y removido por la asamblea con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, no obstante cualquier disposición contraria del reglamento.

TERCERA PARTE

De la extinción de la propiedad horizontal

Art. 52. — En caso de vetustez del edificio, la asamblea puede resolver la demolición y venta del terreno

y materiales, con el voto de la mayoría absoluta. En este caso la mayoría absoluta se integra de acuerdo a los porcentuales que correspondan a cada unidad. Si por la misma mayoría se resuelve la reconstrucción, la minoría no está obligada a contribuir a ella, pero la mayoría puede adquirir la parte de los disconformes al precio establecido por valuación judicial.

Art. 53. — En caso de destrucción total o parcial de más de dos terceras partes de la superficie total del edificio, la asamblea, con mayoría absoluta computada conforme a lo que dispone el artículo 52 de esta ley, puede resolver la venta del terreno y materiales. En caso contrario cualquiera de los copropietarios puede recurrir a la autoridad judicial. Si la destrucción parcial es menor a las dos terceras partes, la mayoría indicada en el párrafo anterior puede obligar a la minoría a contribuir a la reconstrucción de las partes comunes. En caso de negativa de la minoría, la mayoría puede adquirir la parte de aquélla al precio establecido por valuación judicial.

CUARTA PARTE

Disposiciones generales

Art. 54. — A los efectos de la presente ley quedan derogados los artículos 2.617, 2.685, *in fine*, y 2.693 del Código Civil y la ley 13.512.

Art. 55. — El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley estableciendo los requisitos de inscripción en el Registro de la Propiedad de los títulos a que la misma se refiere, forma de identificación de las unidades, planos que serán necesarios acompañar y demás recaudos que aquélla requiera.

Art. 56. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oswaldo Rodrigo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 13.512, cuya reforma hoy propongo, ha satisfecho adecuadamente una necesidad social, arraigando entre nosotros, y desde 1948, el régimen de la propiedad horizontal. Cabe, pues, rendir homenaje a aquellos legisladores que establecieron el sistema, facilitando y desarrollando el crecimiento de un peculiar tipo de propiedad, que ayudó a cubrir los requerimientos de vivienda de vastos sectores de la población. Pero, la complejidad de las relaciones jurídicas emergentes de la propiedad horizontal plantearon una gran variedad de problemas cuya solución requirió de la labor interpretativa del Poder Judicial. A lo largo de los años, la jurisprudencia de nuestros tribunales elaboró una serie de reglas que, aplicando la ley y su espíritu, integraron las disposiciones normativas con la realidad social.

Sin embargo y aun cuando la vieja ley 13 512 ha rendido sus frutos, presento este proyecto convencido de la necesidad de *sistematizar* los temas que regula la anterior legislación, *integrar* las soluciones que, reiteradamente y de modo concordante, ha dado la jurisprudencia, e *incorporar* algunas disposiciones que contemplan situaciones novedosas —para lo cual también se han considerado proyectos presentados por los señores diputados— que serán de utilidad para resolver los conflictos más comunes y cotidianos que suscita el régimen de propiedad horizontal.

El objetivo central de las modificaciones que propongo a la consideración de la Honorable Cámara, es encontrar soluciones concretas que acentúen las relaciones de *cooperación* y *participación*, en la inteligencia de que la propiedad horizontal constituye un con-

junto de derechos y obligaciones sobre un tipo de dominio restringido.

A fin de sistematizar las cuestiones involucradas en el régimen de propiedad horizontal, he estructurado el proyecto en diversas partes. La primera parte se refiere a las características de la propiedad horizontal y a las relaciones que de ésta nacen sobre la propiedad exclusiva y sobre la copropiedad común. La segunda parte establece todo lo referido a la ley interna de la propiedad horizontal —su reglamento— y a los órganos de administración de la misma. La tercera parte regula la extinción de la propiedad horizontal y, finalmente, la cuarta parte contempla las disposiciones generales.

La sistematización completa de la ley es la siguiente:

PRIMERA PARTE
De la propiedad horizontal

Título I

Características de la propiedad horizontal (artículos 1º al 5º)

Capítulo I

Derechos y obligaciones sobre partes propias (artículos 11 al 17)

Capítulo II

Derechos y obligaciones sobre partes comunes (artículos 18 al 23)

Capítulo III

Gastos comunes (artículos 24 al 29)

Capítulo IV

Acciones legales (artículos 30 al 39)

Título II

Derechos y obligaciones de los copropietarios (artículos 6º al 10)

SEGUNDA PARTE
Del consorcio de copropietarios

Título I

Del reglamento de copropiedad (artículos 40 al 42)

Capítulo I

De la asamblea (artículos 43 al 46)

Capítulo II

Del consejo de administración (artículos 47 al 48)

Capítulo III

Del administrador (artículos 49 al 51)

Título II

De la administración del consorcio

TERCERA PARTE
De la extinción de la propiedad horizontal

(artículos 52 al 53)

CUARTA PARTE
Disposiciones generales

(artículos 54 al 55,

El proyecto de reforma tiene en mira objetivos específicos. En primer lugar, señalar dos aspectos característicos de la propiedad horizontal. Así, el artículo 2º ha incorporado la solución jurisprudencial —y de una parte de la doctrina nacional—, que distingue la personalidad jurídica del consorcio, diferenciándola de la de cada uno de los integrantes de aquél. (Conforme plenario C. N. Trab. —en pleno— diciembre 2, de 1965 - “Nogueira Seoane, José contra Consorcio de Propietarios, Tucumán 1639 y otro”; Borda, Guillermo, *Tratado de derecho civil; Derechos reales I*; edición Perrot, página 554; proyecto Tomasella y Garay —I.311-D.-88— T.P. Nº 42.) Constituyen aplicación del principio de la personalidad jurídica del consorcio los artículos 30, 31, 33, 37, 38 y 39, que regulan las acciones legales que podría promover el consorcio o ser promovidas contra éste.

En el artículo 5º se ha acogido, expresamente el criterio de interpretación jurisprudencial mediante el cual se reconoce que la propiedad horizontal implica un dominio restringido, con los efectos que de ello se deriva en orden a las limitaciones de uso, modificación, reforma de las partes propias (artículos 11 al 17 de este proyecto) y de las partes comunes, ya sean de uso exclusivo o de uso común (artículos 20 al 23 del proyecto).

En segundo lugar, la modificación de la ley procura perfilar nitidamente y acentuar las responsabilidades de los copropietarios, en el convencimiento de que este aspecto es la piedra angular de todo el sistema de propiedad horizontal. En este sentido, los artículos 25 y 26 del proyecto disponen la obligación estricta del cumplimiento del pago de la contribución por expensas, rechazando expresamente las causales de eximición que pudiera alegar cualquier copropietario, puntualizando que toda reclamación acerca de la modificación del porcentual de expensas debe hacerse por vía judicial, previo pago de aquéllas.

Asimismo, se ha establecido, siguiendo pacífica jurisprudencia, la mora automática por el solo vencimiento del plazo para el pago de las expensas, sin necesidad de intimación alguna, y la actualización de esa deuda y sus intereses (artículo 36 del proyecto).

En el mismo sentido, se ha optado por una solución intermedia entre lo que sostiene alguna jurisprudencia (“Irazoqui Fernando J.A.M. contra Consorcio de Propietarios Salta 779/81”. CNCiv. Sala B, *El Derecho*, tomo 39, pág. 303) y lo que disponen algunos reglamentos de copropiedad, acerca del pago de expensas por el mantenimiento y gastos de uso de los ascensores. De ese modo se establece que dicho gasto integra las expensas de todas las unidades aun contra cualquier disposición en contrario que contuvieren los reglamentos de copropiedad, pero, dejando abierta la posibilidad para que el reglamento disponga que algunas unidades contribuyan en un porcentual menor a dichos gastos (artículo 27 del proyecto). El criterio adoptado responde a la realidad de los hechos. En efecto, aun cuando algunos copropietarios —por la ubicación de sus unidades— no requieren el uso de los ascensores, el mismo satisface necesidades de todo consorcio, como por ejemplo el desplazamiento del personal del edificio,

el de mantenimiento de los diferentes servicios o el de reparaciones de las cosas comunes. Paralelamente a la responsabilidad de los copropietarios se ha incorporado la exigencia de que el consorcio contrate un seguro de responsabilidad civil para hacer más eficaz la responsabilidad por daño a terceros, adoptando el criterio del proyecto presentado por el señor diputado Terrile (2.017-D.-87, T.P. Nº 121), artículos 24 y 50, inciso a) de este proyecto. Asimismo se ha establecido la responsabilidad subsidiaria de los propietarios —pero sólo en la medida de sus porcentuales— por las deudas del consorcio (artículo 37 de este proyecto, que sigue los lineamientos generales del proyecto presentado a la Honorable Cámara por los señores diputados Tomasella y Garay, I.311-D.-88, T.P. Nº 42).

En tercer lugar, el proyecto de modificación a la Ley de Propiedad Horizontal se propone acrecentar las vías de participación y control en la administración del consorcio de copropietarios. A tal efecto, se ha incorporado la figura del consejo de administración para los edificios de propiedad horizontal que posean diez o más unidades (artículos 41, inciso g, y 47), otorgándole la facultad de prestar conformidad para el nombramiento y despido del personal encargado del edificio (artículos 48 y 50, inciso b), atribución que en la ley 13.512 correspondía al administrador. Asimismo, se ha dispuesto como una obligación nueva del administrador la de informar periódicamente de su gestión al mencionado consejo de administración.

Del mismo modo se han agilizado los mecanismos de decisión de la asamblea de copropietarios, previendo que, en el supuesto de no alcanzar el quórum para sesionar contemplado en el reglamento, aquélla podrá hacerlo válidamente en segunda convocatoria con los copropietarios presentes (artículo 44). En consecuencia, se ha suprimido la alternativa de la asamblea convocada por el juez, que establece el artículo 10 de la ley 13.512 y, para asegurar el derecho de los copropietarios a participar de las asambleas, el artículo 46 del proyecto ordena la notificación fehaciente a aquéllos.

Al mismo tiempo, se han reducido las mayorías requeridas para resolver determinadas cuestiones. Así, se requiere el voto de las dos terceras partes de los copropietarios —computado un voto por unidad— para decidir el cambio de destino de las unidades (artículo 45 del proyecto). Para ello se ha tenido en cuenta que las transformaciones urbanas podrían haber convertido en anacrónicas algunas prohibiciones de destino, fijadas en el reglamento de copropiedad de edificios antiguos, lo que haría conveniente facilitar la modificación de aquél e impedir resistencias arbitrarias de unos pocos copropietarios. Al mismo tiempo, se mantiene idéntica mayoría de los dos tercios —computada de acuerdo al reglamento o, en su defecto, cada unidad un voto— para la reforma de aquél (artículo 42), tal como lo establecía el artículo 9º de la ley 13.512.

Y, finalmente, he de fundamentar algunos de los aspectos específicos de la reforma que propongo que, en razón de su novedad, merecen un tratamiento especial. Según surge de los capítulos I y II del título II se han distinguido los derechos de los copropietarios sobre las partes propias, de los derechos sobre las partes comunes, diferenciándose en esta última los bienes de uso exclusivo de los de uso común. Si bien es cierto que la jurisdic-

dencia de nuestros tribunales había ya acogido esta calificación, la incorporación expresa en la ley, redundará en una mayor transparencia del alcance y límite de los derechos que nacen de la propiedad horizontal (artículos 20, 21 y 22 de este proyecto). Como consecuencia de esta distinción, el reglamento de copropiedad y administración, debe disponer la enumeración y uso —común o exclusivo— de las cosas comunes y la enumeración y uso de los servicios comunes (artículo 41, inciso c del proyecto).

En materia de obra nueva se han sistematizado los supuestos expresos e implícitos contenidos en el artículo 7º de la ley 13.512, recogiendo las hipótesis que ya había considerado la jurisprudencia (artículos 11, 12, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 del proyecto). Tanto para los casos de obra nueva como para los supuestos de cambio de destino de las unidades, se ha incorporado expresamente el instituto de la prescripción (artículo 34). Aun cuando se mantiene la prohibición de realizar determinadas modificaciones y de mudar el destino de la unidad —facultad, esta última, que compete a la asamblea por el voto de por lo menos dos tercios de los copropietarios (artículo 45 del proyecto)—, se ha establecido la prescripción de las acciones legales contra los propietarios que hayan efectuado cualquier obra nueva, en violación de las disposiciones de la ley o del reglamento, o que hubieren dado a la unidad un destino prohibido por aquél. El plazo de prescripción se ha fijado en cinco años desde que la obra se concluyó o el destino se cambió (artículo 34 del proyecto). Siguiendo la calificada opinión de Guillermo Borda (*Tratado de derecho civil. — Derechos reales*— tomo I, editorial Perrot, página 561), considero que la pacífica tolerancia y la inacción legal por un plazo razonablemente prolongado como es el de los cinco años desde que se operó el cambio de destino de las unidades —desde luego, cambio de destino lícito y que no afecte la moral y las buenas costumbres— o se concluyó la obra nueva realizada en infracción a la ley o al reglamento, supone falta de interés real del resto de los copropietarios o inexistencia de perjuicio a los consorcistas. Nos encontraríamos, en estos supuestos, ante un consentimiento tácito. Ya la jurisprudencia había admitido la prescripción decenal para el caso de cambio de destino (*El Derecho*, tomo 25, página 643, autos "Pardo, María L. y otra c/Trimarchi, José" CNCiv. Sala D, agosto 5-968). Sin embargo, esta regla de flexibilidad reconoce una excepción en la imprescriptibilidad de las acciones legales cuando la obra nueva o el cambio de destino pusieren en peligro la seguridad del edificio o de las personas (artículo 34).

La modificación introducida por el artículo 34 del proyecto, acerca de la prescripción de la acción contra el propietario que hubiere cambiado el destino de su unidad, encuentra su correlato de protección de los derechos de los eventuales compradores de cualquier unidad, en un edificio donde aquel cambio se hubiere operado, en los artículos 35 y 50 inciso e) del proyecto to. En efecto, por la primera disposición mencionada se obliga al propietario vendedor a notificar fehacientemente al adquirente, de todo cambio de destino operado en las unidades del edificio haciéndoselo respon-

sable por los daños y perjuicios que pudiere causar al comprador por incumplir esta obligación. El propietario vendedor posee la alternativa de exonerarse de esa responsabilidad entregando al comprador el informe que, al efecto, debe expedir el administrador del consorcio. Este último, entre sus obligaciones, tiene el deber de informar al eventual comprador —y a requerimiento de cualquiera de los propietarios enajenantes— acerca del real y notorio destino actual de las unidades, bajo las responsabilidades del artículo 35 (artículo 50 inciso e).

Párrafo aparte merece la incorporación del supuesto regulado por los artículos 28 y 29 del proyecto, que sigue los lineamientos del proyecto presentado por los señores diputados Tomasella y Garay (3.747-D.-88, Trámite Parlamentario Nº 160). En esas dos normas el proyecto posibilita la participación de los inquilinos de cualquiera de las unidades, en las asambleas del consorcio, cuando el inquilino tuviere a su cargo —total o parcialmente— el pago de las expensas comunes. El criterio que fundamenta las disposiciones mencionadas se asienta en los principios de la equidad y la participación. En virtud de ello no se ha desplazado el propietario locador de la intervención en las asambleas. En consecuencia, ambos, propietario e inquilino, pueden asistir a las deliberaciones, poseyendo el derecho de voto el último de los nombrados sólo cuando el propietario —debidamente notificado— no concurriera. Es de hacer notar que se le reconoce al inquilino, aun con la concurrencia del propietario, la posibilidad de hacerse oír y, eventualmente, modificar con sus argumentos las decisiones del cuerpo. Ese derecho del locatario está supeditado al cumplimiento de las obligaciones que prevé el artículo 29 del proyecto.

Por último, destaco ante vuestra honorabilidad, que ha sido sustituida la expresión "valor del departamento o piso" mencionada en los artículos 3º, 8º, 12 y 16 de la ley 13.512 por la expresión "superficie total de la unidad", utilizándose esta última denominación como pauta para determinar el porcentual de cada copropietario sobre las partes comunes, y para fijar el pago de los gastos por expensas comunes (artículos 18, 24 y 52 del proyecto) aunque, en este último caso, el reglamento de copropiedad podría establecer una contribución a los gastos comunes conforme a un criterio diferente al de la superficie total de la unidad.

Someto, pues, a la consideración de vuestra honorabilidad este proyecto, en la convicción de que todo lo referido a la propiedad horizontal merece un nuevo análisis a fin de alumbrar las soluciones requeridas para un tipo de convivencia habitacional de gran arraigo social.

Oswaldo Rodrigo.

—A las comisiones de Legislación General y de Vivienda.

5

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — El expendio de los productos mencionados a continuación se limitará a ferreterías y comercios del ramo: adhesivos, pegamentos, pinturas, solventes, tintas para calzados, removedores y barnices.

Art. 2º — Prohibese la venta en todo el territorio de la República Argentina a menores de 18 años de adhesivos y pegamentos y todo otro producto que contenga como materia solvente o diluyente un compuesto químico de naturaleza orgánica.

Art. 3º — Exceptúase de la prohibición del artículo 2º la venta de nafta a menores de 16 a 18 años, siempre que la misma se limite a cargar el tanque del vehículo automotor que se trate y no se realice en forma fraccionada.

Art. 4º — El comerciante que habiendo sido multado una vez, infringiera nuevamente la disposición del artículo 2º, será pasible de la pena establecida en el artículo 8º inciso c).

Art. 5º — Prohibese el uso de benzol o benceno, como diluyente de adhesivos, pegamentos o pinturas.

Art. 6º — Los productos aludidos en el artículo 1º deberán llevar en lugar visible del envase, la leyenda "Prohibida su venta a menores de 18 años. Producto altamente tóxico", la que deberá mantenerse en todo el trayecto de comercialización.

Art. 7º — La enajenación de productos a los que se refiere el artículo 1º, a menores de 21 años, será registrada por el comerciante responsable con indicación del nombre, domicilio y documento de identidad del comprador. Dicho registro será exhibido ante el requerimiento de la autoridad competente.

Art. 8º — El industrial o comerciante que viole las disposiciones de la presente ley será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Multa equivalente de cinco (5) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos;
- b) Comiso de la mercadería en infracción;
- c) Prisión de un (1) mes a dos (2) años e inhabilitación para ejercer el comercio por el doble del tiempo de la condena. La reincidencia será sancionada con la clausura temporal o definitiva de los establecimientos infractores.

Art. 9º — El fabricante o industrial que infringiere la obligación impuesta por el artículo 6º, será sancionado con multa de veinticinco (25) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos, sin perjuicio de cumplir con la inserción de la leyenda en el término de 30 días bajo apercibimiento de comiso de la mercadería en infracción si no lo hiciera.

Los comerciantes que no mantuviesen la mencionada leyenda o vendieren el producto sin la misma serán sancionados con multa de cinco (5) a cien (100) salarios mínimos.

Art. 10. — El que facilite o entregue para uso ilegítimo los productos a que se refiere el artículo 2º, a menores de 18 años, se le aplicará las penas y disposiciones del artículo 8º inciso c).

Art. 11. — Los delitos previstos en esta ley serán de competencia de la justicia ordinaria.

Art. 12. — Los importes que se recauden por aplicación de las multas previstas en esta ley se destinarán

a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo.

Art. 13. — La reglamentación instrumentará la forma más conveniente de facilitar la difusión de las disposiciones de esta ley a las personas que habitualmente comercien estos productos.

Art. 14. — El Poder Ejecutivo nacional, juntamente con las entidades o personas que realicen actividades comerciales o industriales relacionadas con las sustancias aludidas en el artículo 1º, estudiará las medidas necesarias a fin de eliminar el uso de aquellas más tóxicas o que tienen consecuencias nocivas para la salud.

Art. 15. — Las disposiciones de la parte general del Código Penal, con excepción del artículo 64 del mismo, serán de aplicación a la presente ley.

Art. 16. — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de sancionada.

Art. 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oswaldo F. Pellin. — Lorenzo J. Cortese. — Matilde Fernández de Quarracino. — José P. Aramburu. — Eugenio A. Leselle. — Nicolás A. Garay.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El problema de las sustancias utilizadas como inhalantes hace su aparición pública por la década del '40, si bien en ese entonces los efectos que producían en la salud no eran del todo conocidos, a partir de la década del '60 comenzó a generarse la alarma entre médicos e investigadores. Actualmente es un hábito generalizado en varios países, si bien en nuestro país no existen aún estadísticas al respecto, se han detectado numerosos casos de intoxicaciones por sustancias inhalantes. Aun cuando no es la droga que más se consume, preocupa en forma importante por el grupo que la está usando, que son niños y adolescentes. Esto es una característica de los inhaladores, el promedio de edad, menor que para el resto de consumidores de drogas en general. Existen datos de niños de siete u ocho años dependientes de estas sustancias volátiles.

Algunas de estas sustancias —principalmente los pegamentos— resultan de bajo valor económico, lo que facilita su acceso y difusión a grupos de menores recursos.

Entre los productos de mayor abuso utilizados como inhalantes se podría citar a los cementos plásticos (por lo general con solventes a base de tolueno), naftas, freones (aerosoles utilizados en productos medicinales, domésticos, cosméticos, etcétera), butano, solventes industriales, dentro de éstos la toxicidad del benceno es la que asume mayor gravedad. En esta ley se prohíbe su uso, lo que no acarrea grandes dificultades para quienes lo producen, habida cuenta que se ha demostrado su reemplazo por otros productos, como por ejemplo el xileno, de menor potencial tóxico y sin consecuencias desfavorables.

Otras sustancias de menor abuso que las anteriores son los alcoholes, ésteres, cetonas, naftalina, alcanfor, agrícola, etcétera.

En los informes que se tienen acerca de los efectos de los solventes volátiles, se pueden observar las semejanzas en muchos aspectos clínicos, con los que producen los sedantes y el alcohol.

Según algunas investigaciones, es posible una disminución de las inhibiciones, aumento de la sociabilidad, sensación de euforia y bienestar, el suministro de dosis altas puede producir hilaridad, obnubilación mental, sensación de ingravidez, desconexión del medio ambiente, vértigo, trastornos en la percepción del tiempo y del espacio e ilusiones.

Algunas de estas sustancias producen efectos similares a los provocados por las drogas psicodélicas: confusión, embriaguez, lenguaje farfullante, visión borrosa, cefalea, incoordinación motora y frecuentemente náuseas y vómitos.

Cuando la dosis se incrementa los efectos sedantes son más marcados, y puede sobrevenir somnolencia, estupor, depresión respiratoria e inconsciencia. Mayores cantidades provocarían inhibición de respiración y muerte.

Con la inhalación deliberada en una bolsa de papel se aumenta el riesgo por asfixia, aun cuando esto no suceda se pueden producir daños cerebrales irreparables.

A largo plazo, cuando se consumen regularmente, tienden a producir tolerancia, es decir, la persona necesita inhalar una porción cada vez mayor para obtener el mismo efecto.

La ley que se propicia tiene por objeto controlar la venta indiscriminada de dichos productos a los menores, a fin de evitar el fácil acceso a los mismos, una manera de realizar este objetivo es mediante la limitación de las bocas de expendio de estos productos a ferreterías y comercios afines.

El artículo 5º tiene su antecedente en la legislación mexicana y chilena en donde el uso del benceno o bencol está expresamente prohibido. En nuestro país aunque su uso industrial ha sido reemplazado por otros productos menos tóxicos, la norma tiene un carácter de prevención de su uso en el futuro.

En el artículo 6º se impone la obligación de estampar en lugar visible de los envases su grado de toxicidad lo que redundará en beneficio de una mejor información para quienes deban comerciar con estos productos y para la población en general.

El artículo 7º se refiere al registro que deberá llevar el comerciante a los fines de identificar al adquirente de estos productos cuando fuere un menor de edad que ya ha cumplido los 17 años. De este modo la protección legal se extiende también a estos menores, aunque de diferente manera.

No se trata de imponer una carga al comerciante, sino de un simple registro que deberá llevar a fin de individualizar a los menores de 17 a 21 años que de manera habitual adquieran los productos mencionados, a fin de ser exhibido ante la autoridad competente que lo requiera.

El artículo 8º establece las sanciones y penalidades para quienes infrinjan las disposiciones de esta ley, llegándose a aplicar la pena de prisión de tres a cinco años para quienes habiendo sido multado una (1) vez, incurran nuevamente en infracción.

Las razones que motivan el artículo 12 se explican sobradamente, por la carencia de medios materiales y humanos que adolecen los organismos dedicados al tratamiento y rehabilitación de toxicómanos.

En el artículo 13 se deja en manos del Poder Ejecutivo nacional la tarea de difundir en "la forma más conveniente" las disposiciones de esta ley. Al respecto en la reglamentación se deberá tener especial cuidado en evitar establecer una difusión indiscriminada, ya que esto genera en la población menor de edad gran curiosidad y posibles efectos contraproducentes.

Por último, la norma del artículo 14 tiende a que los sectores industriales y comerciales, relacionados directamente con esta problemática regulen las materias primas para la elaboración de sustancias que tengan menor grado de toxicidad. Ello implica una tarea de prevención.

La finalidad que persigue el proyecto, constituye motivo suficiente para descontar el apoyo a la iniciativa de todos los sectores de esta Honorable Cámara de Diputados.

Osvaldo F. Pellin. — Lorenzo J. Cortese. — Eugenio A. Lestelle. — José P. Aramburu. — Matilde Fernández de Quarracino. — Nicolás A. Garay.

—A las comisiones de Comercio, de Industria, de Legislación Penal y de Drogadicción.

6

E! Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la ley 17.531 en la siguiente forma:

a) Incorpórase como artículo 9º bis el siguiente:

Artículo 9º bis: Durante el lapso que dura el servicio de conscripción, el concripto se dedicará en forma exclusiva y excluyente a la educación, instrucción y adiestramiento militar.

b) Incorpórase como artículo 11 bis el siguiente:

Artículo 11 bis: El servicio de conscripción será en principio optativo. A tales efectos se abrirá anualmente un registro en el que se inscribirán los ciudadanos que voluntariamente quieran prestarlo. Si el número de voluntarios no cubriera el cupo fijado, se completará el mismo en la forma como lo determina la presente ley.

c) Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

Artículo 12: El servicio de conscripción tendrá una duración de cuatro meses, a los que se agregan 15 días para tareas propias de la incorporación.

Quedan suprimidas del articulado de la ley todas las prescripciones que directa o indirectamente se opongan al lapso fijado en el párrafo anterior.

d) Incorpórase como artículo 12 bis el siguiente:

Artículo 12 bis: La incorporación para el servicio de conscripción será rotativa y complementaria entre las tres fuerzas armadas.

e) Incorpórase como artículo 14 bis el siguiente:

Artículo 14 bis: El destino del conscripto será el del lugar más próximo a su residencia que las necesidades de reincorporación lo permitan.

f) Incorpórase como artículo 22 bis el siguiente:

Artículo 22 bis: Todas las actividades y tareas que no sean las propias e inherentes del adiestramiento específico militar y que resulten imprescindibles para el funcionamiento administrativo y el mantenimiento de instalaciones y equipos, serán cumplidas por objetores de conciencia a los que se los incorporará por un lapso de ocho meses. Cuando los objetores de conciencia no bastaren en número o especialidad para el desempeño de las tareas señaladas, se contratará personal rentado.

g) Incorpórase como artículo 33 bis el siguiente:

Artículo 33 bis: El Ministerio de Defensa Nacional mantendrá permanentemente incorporado un contingente de efectivos de una brigada en el Ejército y su equivalente similar en las otras dos fuerzas armadas.

h) Incorpórase como artículo 41 bis el siguiente:

Artículo 41 bis: Aquellos ciudadanos que en su oportunidad hayan optado por cumplir voluntariamente con el servicio de conscripción y que aspiren a un cargo en la administración pública o en las empresas del Estado o con mayoría estatal, tendrán prioridad ante iguales antecedentes y capacidades. Se recomienda al sector privado que adopte idéntico temperamento.

Cuando leyes de excepción de diversa índole traten de la administración de recursos humanos, se ajustarán al párrafo anterior en todo lo que sea posible.

i) Incorpórase como artículo 55 bis el siguiente:

Artículo 55 bis: El Ministerio de Defensa Nacional tendrá a su cargo todas las atribuciones, responsabilidades y tareas emergentes que la presente ley asigna a la Junta de Comandantes en Jefe.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Oscar E. Alende. — José P. Aramburu. —
Luis A. Manrique. — Raúl O. Rabanaque.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Existe consenso generalizado en nuestro país en el sentido de que es imprescindible reformar la ley de servicio militar en vigencia, sobre todo en lo que hace al tiempo de servicio de conscripción y sus modalidades. De este sentir se han hecho eco la totalidad de los partidos políticos, como legítimos portadores de los anhelos y preocupaciones de la ciudadanía.

Ni el avance tecnológico, ni las necesidades de los ciudadanos, ni las reales capacidades de la Nación, permiten mantener un sistema a todas luces obsoleto. La necesidad de reformarlo es realmente imperiosa.

El presente proyecto de reforma tiende a la más racional distribución de los esfuerzos, al mejor aprovechamiento del tiempo y al más satisfactorio cumplimiento de las necesidades de defensa nacional en lo que a las fuerzas armadas atañe.

Las modificaciones que se proponen parten del supuesto de que las fuerzas armadas valen esencialmente lo que valen sus cuadros permanentes.

En la medida en que esos cuadros estén más eficientemente capacitados, más efectivas serán las fuerzas armadas; principio que se hace más imperativo a medida que resultan mayores las exigencias que se derivan de una tecnología en ininterrumpido avance.

Sabemos bien por otra parte que:

1º — Durante el lapso que dura la conscripción, el ciudadano efectúa actualmente una serie de actividades ajenas a su adiestramiento para el combate. Algunas imprescindibles como las administrativas, el mantenimiento de las instalaciones que ocupa y de los materiales que utiliza; propias de servicios que en la guerra no tienen lugar. A estas genuinas, se suman otras improcedentes y antirreglamentarias que los subalternizan y en las que no nos detendremos.

La experiencia prueba en forma inequívoca que si al conscripto se lo dedica nada más que a su preparación para el combate —único objetivo que justifica su incorporación para cumplir con el artículo 21 de la Constitución Nacional— basta un lapso de cuatro meses.

2º — Existen objetores de conciencia que por motivos esencialmente religiosos se niegan a vestir uniforme y empuñar las armas, situación que en los países más adelantados han encontrado eco debido y para las que se han hallado diversas soluciones.

Atendiendo a este tipo de escrúpulos y para colocarlos en un pie de igualdad con respecto a los ciudadanos que no los tienen, es razonable exigirles tareas que a la par que no vulneren sus convicciones, sean dignas y provechosas.

3º — Estudios realizados en los últimos años permiten advertir que existe una apreciable cantidad de ciudadanos que están dispuestos a optar voluntariamente por el servicio de conscripción. Más todavía si el lapso durante el cual lo presta, se reduce sensiblemente y se lo dedica en forma exclusiva a su preparación militar, con vistas a la defensa de la patria en lo que a las fuerzas armadas les compete. Esta opción voluntaria puede incentivarse otorgando beneficios de diversa índole sobre todo en el campo laboral y en lo que hace a prioridades.

Ante la circunstancia de que no basta el número de conscriptos voluntarios, es indispensable prever el completamiento de las capas armadas necesarias, razón por la que se apela a la conscripción obligatoria complementaria.

Como en el proyecto de ley se señala, el conscripto sólo ha de cumplir con actividades que lo capaciten para combatir. Pero es ilusorio que tal propósito pueda concretarse cuando en comandos, bases, escuelas y cuarteles existen de hecho y por necesidad ineludible un cúmulo de tareas que si bien indispensables, poco tienen que ver con el quehacer militar. Por tal razón

se acude a los objetores de conciencia, no para tareas subalternas, sino para aquellas que no son estrictamente militares. Para el caso de que no bastaren, se prevé un sistema de contratación por lapsos fijos de hombres a los que se les ofrece un empleo en condiciones similares a los que rigen en el ámbito laboral.

Los cuadros de oficiales y suboficiales estarán dedicados por entero al conscripto durante cuatro meses al año. Al resto del tiempo lo dispondrán para su preparación profesional realizando ejercitaciones militares que no hacen indispensable la presencia de soldados y que no sólo los capacitan para instruirlo mejor cuando lo tengan bajo bandera, sino que posibilita una instrucción de cuadros ininterrumpidos y constante para elevarse en su nivel profesional. Como al principio se ha señalado, es éste uno de los principales objetivos que la reforma de la ley propone.

Los cuatro meses de conscripción representan una sensible economía en los recursos que se ponen al servicio del mantenimiento del soldado, lo que representa sumas que cubren con holgura las necesarias para cubrir los sueldos del personal contratado y que hacen mucho menos onerosas a las fuerzas armadas, imperativo categórico por las circunstancias económicas que vivimos.

Habida cuenta de la tradición pacifista de nuestro país y su concepción geopolítica que desdeña apetencias expansionistas; para prevenir un eventual conflicto armado basta con disponer en lo inmediato con una fuerza mínima de choque, dotada de gran movilidad para que actúe con rapidez en el primer instante, mientras se ponen en marcha los mecanismos de movilización.

Atendiendo a tal posibilidad se prevé un contingente mínimo que esté permanentemente bajo bandera. La rotación propuesta para cada fuerza armada en cuanto a la oportunidad de la incorporación cuatrimestral, se dirige al mismo propósito.

La aprobación de las reformas que se proponen ha de representar un significativo beneficio para los ciudadanos y una sensible contribución al sistema productivo de la Nación.

Oscar E. Alende. — José P. Aramburu. —
Luis A. Manrique. — Raúl O. Rabanaque.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

7

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Hecho imponible y sujeto del impuesto

Artículo 1º — Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto de emergencia que se aplicará sobre los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito que resulten de una transmisión de bienes o renuncia de derechos hereditarios o creditorios situados en el territorio nacional, cualquiera fuera el lugar de los hechos o de celebración de los actos que les sirvieren de causa.

Son sujetos pasivos las personas de existencia visible o ideal —incluyendo a las sociedades, asociaciones, en-

tidades y cualesquiera otros sujetos de derecho—, que resulten beneficiarios de dicho enriquecimiento, con abstracción de las circunstancias relativas a su nacionalidad, domicilio, residencia o lugar de constitución.

Art. 2º — Los enriquecimientos patrimoniales a que se refiere el artículo 1º son los obtenidos como consecuencia de:

- a) Herencias, anticipos de herencias, legados o donaciones;
- b) Renuncias de derechos hereditarios. Cuando las renunciaciones sean puras y simples y se formalicen antes de aceptarse la herencia, los beneficiarios de las mismas sustituirán al heredero renunciante en su carácter de sujeto pasivo del impuesto, siempre que, como consecuencia de la renuncia no sucedieran al causante por representación los hijos menores de edad del renunciante;
- c) La renuncia de derechos creditorios que respondiera exclusivamente a una intención de pura liberalidad;
- d) El cumplimiento de cargos impuestos a beneficiarios de enriquecimientos a título gratuito, salvo cuando los mismos favorecieran directamente a la persona que hubiera efectuado la transmisión o realizado el acto;
- e) La transmisión de derechos posesorios que dieran origen a la adquisición del dominio por prescripción, cuando esta última se hubiera cumplido en vida del causante, y aun si el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad se obtuviera por los derechohabientes;
- f) La percepción por causa de muerte del capital asegurado, cuando el beneficiario no hubiera sido el que contrató el seguro;
- g) Cualquier otro acto o transmisión.

Los legados, donaciones y anticipos de herencia se encuentran comprendidos en la enunciación precedente cualquiera fuera su forma, modalidad o apariencia, incluidos los compensatorios, retributivos o con cargos.

Art. 3º — A los fines de determinar la situación de los bienes a que se refiere el artículo 1º se aplicarán las normas del artículo 3º de la ley de impuesto sobre el patrimonio neto, texto ordenado en 1986, o las que en el futuro pudieran sustituirlas o modificarlas, considerando los distintos supuestos que se contemplan en ellas a la fecha de transmisión de los bienes o de la renuncia a los derechos hereditarios o creditorios.

Art. 4º — Se presupone, sin admitir prueba en contrario, que la transmisión a título gratuito de acciones, cuotas sociales o cuotas partes de sociedades constituidas en el exterior, implica la transmisión de la proporción pertinente de los bienes de dichas sociedades situados en el territorio nacional.

Art. 5º — El enriquecimiento patrimonial a título gratuito se considerará obtenido:

- a) Tratándose de herencias o legados, en la fecha del deceso del causante;

- b) En las donaciones, en la fecha de aceptación de las mismas;
- c) En los demás casos, en la fecha de celebración de los actos que les sirvieran de causa, salvo en el previsto en el inciso f) del artículo 2º, en el que se considerará la fecha en que se perciba el capital asegurado.

Las donaciones y legados bajo condición resolutoria se considerarán como puros y simples sin perjuicio del eventual reajuste que correspondiera en el supuesto de cumplirse la condición. Cuando se encuentren sujetos a una condición o plazo suspensivo, el enriquecimiento patrimonial se reputará obtenido en la fecha en que se cumpla la condición o venza el plazo previsto, respectivamente. Los mismos criterios se aplicarán en lo pertinente, cuando se trate de casos comprendidos en el precedente inciso c).

CAPÍTULO II

Exenciones

Art. 6º — Están exentas del impuesto:

- a) Las transmisiones de libros, diarios, revistas y demás publicaciones periódicas;
- b) Las transmisiones de obras de arte y de objetos de valor histórico, científico o cultural, siempre que por disposición del transferidor deban destinarse en el territorio nacional a fines de enseñanza o de exhibición pública, en este último caso cuando tal exhibición deba realizarse durante períodos no inferiores a ciento ochenta (180) días en el año calendario y por un mínimo de cinco (5) años;
- c) Las transmisiones en favor de la Nación, de las provincias y de las municipalidades y de sus dependencias centralizadas, descentralizadas o autárquicas;
- d) Las transmisiones en favor de las instituciones y entidades reconocidas como exentas por la Dirección General Impositiva en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1986 y su modificación, que se detallan:
 1. Instituciones religiosas.
 2. Asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual.
 3. Asociaciones deportivas.
- e) Las transmisiones para la fundación o constitución de las instituciones y entidades a que se refiere el inciso anterior;
- f) La transmisión de inmuebles en favor de representaciones de países extranjeros, o de organismos internacionales de los que la Nación sea

parte, con el fin de servirles de residencia, en el primer caso siempre que dichos países ofrezcan reciprocidad;

- g) Las transmisiones, por acto entre vivos, en favor de agentes diplomáticos y consulares acreditados ante la Nación, los familiares de éstos y el personal técnico y administrativo de las misiones extranjeras y sus familiares, así como de los integrantes de las representaciones de organismos internacionales de los que la Nación sea parte, en la medida y condiciones establecidas en los convenios internacionales aplicables y, a falta de éstos, con cargo de reciprocidad;
- h) Las transmisiones de bienes inmuebles, por causa de muerte de los miembros de las misiones extranjeras o de sus familiares, o de los integrantes de representaciones de organismos internacionales en que sea parte la Nación o de sus familiares, a los cuales se refieren los incisos precedentes, en la medida y condiciones establecidas en los convenios internacionales aplicables y a falta de éstos, con cargo de reciprocidad;
- i) La transmisión, por causa de muerte, del "bien de familia", cuando se produjera en favor de las personas mencionadas en el artículo 36 de la ley 14.394 y siempre que no se lo desafectara antes de cumplidos cinco (5) años contados desde que se opere la transmisión;
- j) La percepción por causa de muerte del capital asegurado, hasta el importe de sesenta mil australes (A 60.000) que será actualizado conforme lo establecido en el artículo 28 de esta ley;
- k) Las demás transmisiones cuya exención esté expresamente establecida en otras leyes de la Nación o en convenios internacionales aplicables.

CAPÍTULO III

Base imponible

Art. 7º — Para la determinación del monto del enriquecimiento patrimonial a título gratuito, se tendrá en cuenta la naturaleza y valor de los bienes y deudas a la fecha en que deba considerarse obtenido, según lo dispuesto en el artículo 5º.

El valor de los bienes se establecerá con arreglo a las normas pertinentes del impuesto sobre el patrimonio neto referidas a la fecha indicada en el párrafo anterior, con excepción de los casos que se indican a continuación:

- a) Acciones de sociedades anónimas que no cotizan en bolsa y de sociedades en comandita por acciones: por el valor que deba atribuirse a las mismas de acuerdo con el capital de la sociedad emisora a la fecha del último ejercicio cerrado con anterioridad al momento de la transmisión determinado conforme a las normas previstas en el artículo 6º, inciso c) de la Ley de Impuesto sobre el Patrimonio Neto, texto ordenado en 1986. Dicho valor se actualizará aplicando el índice mencionado en el artículo 29 referido al mes de cierre del ejercicio aludido, de acuerdo

con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que hubiera operado la transmisión. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y la fecha de cierre del contribuyente;

- b) Participación en el capital de cualquier tipo de sociedades —excluidas las acciones a que se refiere el inciso anterior— y capital en empresas o explotaciones unipersonales: por el importe que se establezca para la participación o titularidad de acuerdo con el capital de la sociedad, empresa o explotación, a la fecha del último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha en que opere la transmisión, determinado conforme a las normas previstas en el artículo 6º, inciso d) de la Ley de Impuesto sobre el Patrimonio Neto, texto ordenado en 1986. El valor así determinado se actualizará mediante la aplicación del índice establecido en el artículo 29, referido al mes de cierre del ejercicio aludido precedentemente, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que opere la transmisión.

La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieren producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y la fecha de cierre del contribuyente. Las acciones de las cooperativas serán computadas por su valor nominal.

A la participación determinada se le sumará o restará el saldo acreedor o deudor de la cuenta particular del transferidor a la fecha en que hubiera operado la transmisión, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para determinar la participación a la fecha de cierre del ejercicio al que se refiere el párrafo anterior;

- c) Bienes sometidos a una promesa de venta: se computarán por el precio convenido menos los importes percibidos a la fecha en que opere la transmisión. Al valor resultante se sumarán las actualizaciones legales, convencionales o judiciales que se hubieran devengado hasta la fecha precedentemente indicada;
- d) Promesas de compra: se computarán por el precio convenio menos las sumas adeudadas a la fecha en que opere la transmisión. Al valor así establecido se restarán las actualizaciones legales, convencionales o judiciales que se hubieran devengado hasta la fecha precedentemente indicada;
- e) Usufructo: por el importe que resulte de aplicar sobre el valor del bien el seis por ciento (6 %) anual por cada año de duración del derecho, hasta un máximo de doce (12) años si el plazo previsto excediera de ese término o si se tratara de un usufructo vitalicio. En su

caso, el valor determinado se disminuirá en el de los derechos de uso o de habitación que afectara al mismo bien;

- f) Uso y habitación: el importe que resulte de aplicar al valor del bien el cuatro por ciento (4 %) anual por cada año de duración del derecho, hasta un máximo de doce (12) años si el plazo previsto excediera de ese término o si se trata de un derecho de uso o habitación vitalicios;
- g) Renta vitalicia: el valor se determinará sobre las mismas bases que las previstas para el caso del usufructo vitalicio;
- h) Legado o donación de renta: el valor se determinará sobre las mismas bases que las establecidas para el usufructo;
- i) Marcas de fábrica o de comercio y similares, patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y derechos restantes de la propiedad industrial o inmaterial así como los derivados de éstos y las licencias respectivas: por los costos incurridos para su adquisición u obtención o valor de la fecha de ingreso al patrimonio, a los que se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 29, referido a la fecha de adquisición, inversión o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva.

Al valor obtenido se le detraerá, de corresponder, el importe resultante de aplicarle los coeficientes de amortización acumulada que correspondieran;

- j) Bienes a los que no resulten aplicables las normas de valuación previstas en este artículo: por su costo de adquisición, construcción, o valor a la fecha de ingreso al patrimonio actualizado por aplicación del índice mencionado en el artículo 29, referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva;
- k) Cuando se trate de inmuebles urbanos destinados a la vivienda del causante y su familia o de fincas rurales explotadas directamente por el causante y su familia, y el enriquecimiento se produzca a favor de ascendientes, descendientes o cónyuge, el valor a computar será la valuación fiscal vigente a la fecha de transmisión, fijada por la respectiva jurisdicción a los fines de los impuestos inmobiliarios o tributos similares.

No obstante, cuando el contribuyente del gravamen considere que el valor del inmueble es inferior en más de un diez por ciento (10 %) al atribuible al mismo de acuerdo con las normas precedentes, podrá tomar, a los efectos de la liquidación del gravamen, el valor que a su criterio corresponda asignarle, a condición de que aporte a la dirección pruebas fehacientes que justifiquen el valor atribuible al inmueble y con las formalidades que al efecto fije dicho organismo;

- l) Objetos personales o del hogar: por el valor de adquisición. El monto a consignar no podrá ser inferior al dos por ciento (2 %) del valor total de los restantes rubros del activo, constituido por todos los bienes. En su caso se considerará que este mínimo es aplicable en un setenta por ciento (70 %) a los bienes del hogar y el resto a los demás bienes de uso personal.

Art. 8º — En los casos de transmisión por causa de muerte, y a fin de determinar el enriquecimiento patrimonial que corresponda a cada uno de los herederos o legatarios de cuota, se establecerá previamente el monto del haber transmitido aplicando las normas de valuación establecidas en el artículo 7º.

Se incluirán, salvo prueba en contrario;

- a) Las cuentas o depósitos a nombre del causante o de su cónyuge o a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta de éstos entre sí;
- b) Los importes percibidos por el causante o por su cónyuge dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso en la parte que excedan de la suma de veinticinco mil australes (A 25.000) importe que será actualizado conforme lo establecido en el artículo 28 de esta ley;
- c) Las extracciones de dinero efectuadas en el mismo lapso y que excedan del importe mencionado en el inciso anterior, de cuentas a nombre del causante o de su cónyuge o a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta de éstos entre sí.

Art. 9º — Del monto así determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior se excluirán y deducirán los siguientes conceptos:

a) Exclusiones:

1. Los legados de cosas determinadas o indeterminadas no sujetos a condición o plazo suspensivos.
2. Los créditos incobrables, juzgándose esta circunstancia de acuerdo con los índices establecidos para la liquidación del impuesto a las ganancias.
3. Los bienes cuya titularidad fuera objeto de controversia judicial a la fecha del deceso o por causa anterior al mismo;

b) Deduciones:

1. Las deudas dejadas por el causante al día de su deceso, debidamente justificadas, excepto las que se transfieran como cargos de un legado de cosas. No se admitirán, salvo prueba en contrario, los créditos en favor de quienes resulten herederos o legatarios o de sus cónyuges, si al tiempo de la transmisión subsistiera la sociedad conyugal o hubiera descendientes, como tampoco los que se hubieran constituido en favor de ascendientes, incluidos los padres adoptivos.
2. Los gastos de última enfermedad y sepelio del causante.

Del monto que resulte una vez efectuadas las exclusiones y deducciones previstas, se restarán los legados de cuota y el remanente se distribuirá entre los herederos en proporción a su vocación hereditaria al momento del deceso del causante. A tales efectos no se tomarán en cuenta las particiones, reconocimientos, acuerdos, convenios que impliquen una participación distinta a la resultante de dicha vocación o derecho hereditario, ni las renunciaciones a que se refiere el inciso b) del artículo 2º.

Art. 10. — Las exclusiones y deducciones previstas en el artículo 9º se computarán del modo siguiente:

- a) Los legados de cosas indeterminadas se excluirán en la proporción que corresponda al valor de los bienes ubicados en el territorio nacional, salvo cuando el causante hubiera indicado que el legado se satisfaga con el producto de bienes determinados, en cuyo caso la exclusión procederá sólo en la medida en que estos últimos se encuentren en dicho territorio, o en los casos en que la cosa legada, sólo determinada por un género o especie, corresponda a bienes situados exclusivamente en el mismo;
- b) Cuando el acervo transmitido incluya bienes situados en el exterior, las deudas sólo se deducirán en la proporción correspondiente al valor de los bienes situados en el país;
- c) Las deudas de la sociedad conyugal se deducirán en la proporción respectiva de los bienes gananciales que hubieran sido objeto de la transmisión, siendo de aplicación en lo pertinente, la regla del inciso anterior.

A los fines dispuestos precedentemente, los bienes situados en el exterior deberán incluirse en la declaración jurada a que se refiere el artículo 20, valuados de acuerdo con las normas contenidas en el artículo 7º.

Art. 11. — Cuando se tratara de un anticipo de herencia que tenga por objeto la transmisión de cosas indeterminadas, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la misma recae en primer término sobre bienes situados en el territorio del país.

Art. 12. — El valor de los legados libres de impuesto se computará tomando en consideración el valor de lo legado incrementado en el impuesto que origine el enriquecimiento que comporta. En la misma situación, esta regla se aplicará también en el caso de otras transmisiones o actos que den lugar a enriquecimientos gravados.

Art. 13. — Los enriquecimientos determinados de acuerdo con las disposiciones precedentes se ajustarán, en su caso, aplicando las siguientes normas:

- a) Salvo prueba en contrario que demuestre en forma fehaciente el origen que los bienes, se incrementarán en el valor atribuible a:
 1. Las cuentas o depósitos a la orden del causante que estuvieran a nombre del heredero o legatario que reviste la calidad de sujeto pasivo.
 2. Las cuentas o depósitos a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta del causante

o de su cónyuge —si a la fecha de la transmisión subsistiera la sociedad conyugal— y el heredero forzoso que reviste la calidad de sujeto pasivo.

3. El monto de las extracciones de dinero efectuadas dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso del causante, en la parte que exceda de veinticinco mil australes (A 25.000), de cuentas correspondientes al mismo o a su cónyuge —si al tiempo de la extracción existiera la sociedad conyugal— y a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta entre aquéllos y el heredero forzoso que reviste la calidad de sujeto pasivo. Este importe será actualizado conforme lo establecido en el artículo 28 de esta ley.
4. Las transferencias a título oneroso efectuadas por el causante o su cónyuge —siempre que a la fecha de las mismas subsistiera la sociedad conyugal—, en favor del sujeto pasivo, cuando este último hubiera estado llamado a la herencia por disposición de la ley o voluntad del testador al momento de formalizarse el acto respectivo y siempre que ello hubiera tenido lugar dentro del año anterior al deceso. Si se tratara de la transferencia de inmuebles, el plazo precedentemente indicado se ampliará a tres (3) años; y a cinco (5) años, cuando la misma se hubiera llevado a cabo indirectamente a través de interpósita persona.
5. Los títulos, acciones o valores al portador que a la fecha del deceso se encuentren en poder del heredero o legatario que revista la calidad de sujeto pasivo, cuando dentro de los seis (6) meses anteriores a aquel hecho, el causante los hubiera adquirido o realizado con ellos operaciones de cualquier naturaleza, percibido sus amortizaciones, intereses o dividendos o tales bienes hubieran figurado a su nombre en las asambleas de las sociedades o en otras operaciones. Igual tratamiento se aplicará cuando los bienes a que se refiere este punto, hubieran sido incluidos por el causante en sus declaraciones juradas del impuesto a las ganancias o del impuesto sobre el patrimonio neto, correspondiente al último año calendario cumplido antes del deceso;

b) Se reducirán, en el valor atribuible a:

1. Los cargos impuestos por el transferidor al sujeto pasivo.
2. El servicio recompensado al donatario o legatario que revista la calidad de sujeto pasivo en los casos de donaciones o legados remuneratorios.

Art. 14. — La base imponible se determinará deduciendo del valor atribuido al enriquecimiento gratuito de acuerdo con las normas del presente capítulo, la

suma de un millón de australes (A 1.000.000) en concepto de mínimo no sujeto al gravamen. Este importe será actualizado conforme lo establecido en el artículo 28 de esta ley.

CAPÍTULO IV

Determinación del impuesto

Art. 15. — Cuando se transmitan bienes gananciales a título de donación o a título de herencia, se entenderá que el impuesto grava independientemente a la mitad ideal transferida por cada uno de los cónyuges.

Art. 16. — El impuesto se determinará considerando el enriquecimiento patrimonial a título gratuito que reciba cada sujeto pasivo, aplicando sobre la base imponible la escala anexa que forma parte integrante de este artículo. A tales efectos, los padres e hijos adoptivos y la nuera que heredare de conformidad con el artículo 3.576 bis del Código Civil se considerarán como ascendientes o descendientes según el caso.

A los fines de este artículo, se acumularán los enriquecimientos patrimoniales gratuitos obtenidos simultáneamente de un mismo transferidor, considerándolos como si se tratara de uno solo.

Art. 17. — En los casos en que dentro de los cinco (5) años anteriores a aquél en que se produjo el hecho imponible, se hubieran obtenido otros enriquecimientos a título gratuito del mismo transferidor, la escala se aplicará sobre el total que resulte de acumular los primeros al enriquecimiento gravado, computándolos por el valor que se les hubiera atribuido o hubiera correspondido atribuirles de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7º a 13 de esta ley. Dichos valores deberán actualizarse mediante el índice previsto en el artículo 29, referido a las fechas en que se obtuvieron los enriquecimientos anteriores que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda imputar el enriquecimiento gravado de acuerdo con las normas del artículo 5º.

Al impuesto así determinado se le restará el gravamen que, de acuerdo con la escala anexa al artículo 16 vigente en su oportunidad, se hubiera devengado a raíz de los enriquecimientos acumulados. A estos fines, los importes a detraer se actualizarán mediante el índice previsto en el artículo 29, referido al mes en que hubiera operado cada devengamiento, según lo indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes a que deba imputarse el enriquecimiento que originare la acumulación.

La deducción precedentemente dispuesta lo es sin perjuicio, en su caso, de la exigibilidad de las actualizaciones y accesorios que correspondan a cada uno de tales importes, según su respectiva fecha de devengamiento.

Art. 18. — Si con respecto a bienes que integraron enriquecimientos que hubieran pagado el impuesto, ocurriera una nueva transmisión por causa de muerte entre cónyuges o parientes en línea recta dentro del término de cinco (5) años contados desde el vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 21, tales bienes se beneficiarán con una rebaja del gravamen equivalente

al diez por ciento (10 %) por cada uno de los años completos que faltaran para cumplir con ese lapso, siempre que los mismos hubieran permanecido en el patrimonio de las personas que los hubiere recibido y pagado el tributo respectivo.

A los fines de este artículo también se considera transmisión en línea recta la que se efectúe entre padres e hijos adoptivos.

Art. 19. — El impuesto deberá reliquidarse en los siguientes casos:

- a) Recuperación de créditos excluidos por inco-brabilidad, producida dentro de los cinco (5) años de operada la transmisión;
- b) Resolución definitiva acerca de cuestiones litigiosas relativas a bienes excluidos por razón del pleito que los afectaba, cuando tal hecho tenga lugar dentro del plazo indicado en el inciso a);
- c) Desafectación del bien de familia considerado exento a los efectos de la determinación del tributo, cuando tal hecho se produzca dentro del plazo previsto por el artículo 6º, inciso i);
- d) Salvo prueba en contrario, la incorporación al patrimonio del sujeto pasivo de bienes que el causante hubiera transferido a título oneroso dentro del año anterior a su deceso, si dicha incorporación tuviera lugar dentro de los cinco (5) años posteriores a este último hecho;
- e) Cuando se anulare, rescindiere o por cualquier otro motivo —salvo caso fortuito o de fuerza mayor— quedare sin efecto la promesa de venta, si la causa que así lo determine tuviere lugar dentro del plazo indicado en el inciso a) precedente. En este supuesto, la reliquidación deberá incluir el valor del bien objeto de la promesa, detrayendo de la misma el saldo del precio que se hubiera considerado en su oportunidad;
- f) Cuando se tome conocimiento de la existencia de bienes que incrementen el enriquecimiento patrimonial gratuito que se hubiera considerado en su oportunidad.

Del impuesto que surja como consecuencia de la reliquidación dispuesta por este artículo, se deducirá el importe anteriormente liquidado, neto de actualizaciones. El saldo resultante se actualizará mediante la aplicación del índice previsto en el artículo 29, referido al mes al que corresponda imputar el hecho imponible que originó el impuesto reliquidado, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en el que se produzca el hecho que motiva la reliquidación.

Corresponderá la reliquidación a favor del heredero, cuando se cumpla la condición o el plazo suspensivo a que hubieran estado sujetos los legados. En este caso, a fin de establecer el saldo a favor del heredero, la diferencia que surja de comparar el impuesto originalmente determinado con el reliquidado, se actualizará aplicando el índice previsto por el artículo 29,

referido al mes en el que se ingresó el primero, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva, para el mes en que se produzca el hecho que dé lugar a la reliquidación.

Art. 20. — El impuesto se determinará y abonará sobre la base de una declaración jurada efectuada en formulario oficial en la forma, condiciones y requisitos que establezca la Dirección General Impositiva.

Art. 21. — La declaración jurada y el pago del impuesto se efectuarán en los plazos que se señalan a continuación:

- a) En los enriquecimientos por causa de muerte u originados en las renunciaciones de derechos hereditarios a que se refiere el artículo 2º en su inciso d): dentro de los veinticuatro (24) meses de producido el hecho imponible;
- b) En los enriquecimientos patrimoniales por causa de ausencia con presunción de fallecimiento: dentro de los veinticuatro (24) meses de producida la declaración. No se considerará que existe nuevo enriquecimiento si el presunto heredero falleciera antes de obtener posesión definitiva;
- c) En los enriquecimientos originados por actos entre vivos: dentro de los treinta (30) días de producido el hecho imponible;
- d) En los enriquecimientos producidos por la percepción del seguro a que se refiere el inciso f) del artículo 2º: dentro de los treinta (30) días de producido el hecho imponible, salvo cuando corresponda acumularse a otros enriquecimientos para la liquidación del tributo, en cuyo caso el plazo será el que corresponda respecto de estos últimos;
- e) Reliquidaciones a que se refiere el artículo 19: dentro de los treinta (30) días del hecho que determine la reliquidación.

En los casos de indivisión hereditaria previstos en la ley 14.394, la Dirección General Impositiva acordará, con carácter general, plazos especiales para el ingreso del gravamen, con fianza o sin ella, dentro de los límites establecidos por dicha ley. Asimismo, a petición de parte interesada, podrá diferir el pago del impuesto hasta el momento en que se resuelvan judicialmente las controversias que versen sobre el carácter de herederos o legatarios.

La percepción del impuesto se realizará mediante retención en la fuente en los casos y en la forma que disponga la Dirección General Impositiva.

Art. 22. — Sin perjuicio de los plazos generales y especiales previstos en el artículo anterior, el impuesto correspondiente a los enriquecimientos patrimoniales gratuitos originados por causa de muerte o de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, se actualizarán aplicando el índice mencionado en el artículo 29, referido al segundo mes calendario posterior a la fecha del deceso o de la declaración aludidos que indique la

tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el penúltimo mes calendario anterior a aquel en el que se realice el ingreso.

Igual tratamiento se aplicará cuando el impuesto se origine en enriquecimiento que reconozca como causa la renuncia de derechos hereditarios que, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso *d*) del artículo 2º, den lugar a que el beneficiario de las mismas sustituya al renunciante en su condición de sujeto pasivo. En cambio, en el caso de las restantes renunciaciones encuadradas en la citada disposición, la actualización se aplicará refiriendo el índice respectivo al segundo mes posterior a la fecha en que se hubiera configurado el hecho imponible.

Art. 23. — La declaración jurada y pago del impuesto deberán ser previos a todo acto de disposición por parte del sujeto pasivo. Los jueces, funcionarios y escribanos públicos, a efectos de la entrega, transferencia y otorgamiento de posesión de bienes afectados por este gravamen, deberán exigir constancias expresas del cumplimiento de tales requisitos, expedidas en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

En especial, sin intervención y conformidad de dicho organismo, no se podrá dar curso a los actos siguientes:

- a) Los actuarios o escribanos no expedirán testimonio de declaratoria de herederos, de hijuelas ni de escrituras de donación y otros actos jurídicos que tuvieren por efecto el hecho imponible de este impuesto;
- b) Los registros respectivos no inscribirán testamentos o transferencias de bienes u otros actos que tuvieren el mismo objeto previsto en el inciso precedente;
- c) El archivo de los tribunales no recibirá expedientes sucesorios para archivar;
- d) Las reparticiones oficiales no autorizarán entregas o extracciones de bienes ni transferencias de derechos comprendidos en el enriquecimiento gravado por este impuesto, salvo garantía suficiente a criterio del juez que entiende la causa;
- e) Las instituciones bancarias y demás personas de existencia visible o ideal no podrán entregar o transferir bienes afectados por el impuesto, salvo garantía suficiente a criterio del juez que entiende la causa.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la Dirección General Impositiva podrá autorizar la disposición de tales bienes en todo o en parte, aceptando pagos provisionales a cuenta del impuesto que en definitiva correspondiere y/o garantías adecuadas que las circunstancias requieran.

Dictada la declaratoria de herederos o aprobado el testamento, la Dirección General Impositiva deberá ser notificada por cédula de la existencia del juicio acompañándose en esa oportunidad la nómina de los herederos y legatarios, de los bienes denunciados y de las personas que ejerzan las funciones de administradores o albaceas.

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

Art. 24. — Podrá presumirse la configuración del hecho imponible previsto en la presente ley, cuando se constate la existencia de:

- a) Transmisiones a título oneroso a favor de herederos forzosos del enajenante o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistiera la sociedad conyugal o existieran descendientes de dichos herederos forzosos;
- b) Transmisiones a título oneroso a favor de herederos forzosos del cónyuge del enajenante o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistieran las respectivas sociedades conyugales o existieran descendientes de dichos herederos forzosos;
- c) Las transferencias a título oneroso a favor de sociedades integradas, total o parcialmente, por herederos forzosos del transferidor o de su cónyuge o por los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistieran las respectivas sociedades conyugales o existieran descendientes;
- d) Compras de bienes efectuadas a nombre de descendientes menores de edad;
- e) Actos de constitución, ampliación o modificación de una sociedad integrada total o parcialmente por una persona o su cónyuge, y sus herederos forzosos o cónyuges de los mismos siempre que ello implique el reconocimiento o entrega de un derecho social que no corresponda a un aporte real a la sociedad o cuando este último fuera por un valor inferior al derecho social recibido. En este supuesto se entenderá que el enriquecimiento gravado consiste únicamente en la diferencia entre los valores respectivos.

Tratándose de sociedades con participación de cónyuges, la presunción se aplicará cuando al tiempo del acto subsistan las respectivas sociedades conyugales o existan descendientes de aquellos herederos forzosos.

Las presunciones previstas en este artículo cederán en la medida en que se pruebe fehacientemente el origen de los fondos, la onerosidad de las transacciones y la realidad económica de las relaciones jurídicas entre las partes.

Art. 25. — Los incrementos patrimoniales previstos en el artículo 25, inciso *e*), de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, no podrán justificarse invocando enriquecimientos gravados por el presente impuesto, si, habiendo correspondido la presentación de la declaración jurada a que se refieren los artículos 20 y 21, ésta se hubiera omitido o fuera posterior a la iniciación de la fiscalización de la Dirección General Impositiva. La disposición precedente se aplicará sólo cuando el gravamen que originen los aludidos enriquecimientos resulte inferior al que deba tributarse por aplicación de la ley del impuesto a las ganancias.

Art. 26. — Las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago del impuesto y para aplicar y

hacer efectivas las multas que correspondan, prescriben por el transcurso de diez (10) años.

Sin perjuicio de otras causas de suspensión de la prescripción, en las transmisiones por muerte o por ausencia con presunción de fallecimiento, el transcurso de dicho término se mantendrá en suspenso hasta la fecha en que se resuelvan definitivamente las cuestiones sucesorias o testamentarias de las que dependa la atribución y cuantificación del hecho imponible.

Art. 27. — El impuesto de esta ley se regirá, en todo lo que no estuviera expresamente previsto de otro modo en los artículos precedentes, por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que resulten pertinentes y compatibles con sus naturaleza. Su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 28. — Los montos fijados en los artículos 6º, inciso j); 8º, segundo párrafo, inciso b); 13, inciso a), apartados 3 y 14, así como los tramos de la base imponible y las cuotas fijas contenidas en la escala anexa del artículo 16, se actualizarán mensualmente aplicando el índice que fija la Dirección General Impositiva sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos para el mes en el que deba considerarse obtenido el enriquecimiento de acuerdo con las normas del artículo 5º y referido al mes de mayo de 1989.

Art. 29. — Los índices previstos, en los artículos 7º, segundo párrafo, incisos a), b), i) y j); 17, 19 y 22 se elaborarán sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La tabla respectiva, que deberá ser elaborada mensualmente por la Dirección General Impositiva, contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— desde el 1º de enero del año 1975, y valores anuales promedio para los demás periodos y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabore la tabla.

Art. 30. — Están gravados con el impuesto de esta ley, los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5º, se verifiquen desde la fecha de la vigencia de la misma.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las previsiones de los artículos 8º, incisos b) y c); 13, inciso a) puntos 3, 4, 5 y 17, no serán aplicables cuando los hechos y enriquecimientos contemplados en ellas, hayan tenido lugar antes de la fecha prevista para la vigencia de esta ley.

Asimismo no están gravados:

- a) Los enriquecimientos originados por donaciones y legados sujetos a condición o plazo suspensivo, si el acto o el deceso que les sirva de causa, se hubiera producido con anterioridad a la fecha de vigencia a que se refiere el párrafo anterior;
- b) La percepción por causa de muerte del capital asegurado, si el deceso fuera anterior a esa misma fecha.

El impuesto regirá por el término de diez (10) años contados desde la fecha prevista para su vigencia.

Art. 31. — Cuando el beneficiario del enriquecimiento patrimonial a título gratuito resida en forma habitual y permanente en el extranjero al tiempo de producirse el hecho imponible, se aplicará un recargo del treinta por ciento (30 %) por ausentismo sobre el impuesto determinado de acuerdo con los artículos precedentes. Computado dicho recargo el impuesto en ningún caso podrá exceder el treinta y tres por ciento (33 %) del valor de los bienes sujetos a este impuesto, incluido los exentos.

Art. 32. — El producido del impuesto de esta ley será coparticipado por las provincias, y por la Nación para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, teniendo en cuenta la proporción que asigne a cada una de estas jurisdicciones, el régimen de coparticipación de impuestos nacionales vigentes.

La parte que les corresponde a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el territorio nacional de la Tierra del Fuego será entregada a la Nación, la que transferirá automáticamente su importe a dichas jurisdicciones.

Art. 33. — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 34. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio Albornoz.

ESCALA ANEXA AL ARTICULO 16

Base imponible		Ascendientes, descendientes y cónyuges		Los demás	
De más de A	a A	Cuota fija A	% s/excedente del límite mínimo	Cuota fija A	% s/excedente del límite mínimo
0	1.000.000	—	4	—	6
1.000.000	3.000.000	40.000	5	60.000	7
3.000.000	6.500.000	140.000	6	200.000	9
6.500.000	14.000.000	350.000	9	515.000	12
14.000.000	29.000.000	1.025.000	12	1.415.000	19
29.000.000	en adelante	2.825.000	15	4.265.000	25

Estos importes serán actualizados conforme lo establecido en el artículo 28 de esta ley.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El impuesto de emergencia sobre el enriquecimiento patrimonial a título gratuito fue propuesto por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el mensaje 758 del 30 de abril de 1985.

Fue considerado por la Honorable Cámara de Diputados, que lo aprobó el 29 de septiembre de 1985 sin que luego mereciera su tratamiento por el Honorable Senado.

El 25 de septiembre de 1987 el diputado Jesús Rodríguez (Trámite Parlamentario Nº 89, página 1336, 1.556-D.-87) lo reprodujo a "efectos de restablecer el principio constitucional por el cual las personas deben efectuar sus contribuciones en la medida de su real capacidad".

Lamentablemente no ha sido considerado por la Honorable Cámara, por lo cual reitero la presentación de la iniciativa, permitiéndome proponer algunos cambios que lo mejorarán en su operatoria.

Procuramos que la administración del gravamen sea hecha en forma económica y que pueda obtenerse un rendimiento adecuado.

La liquidación del impuesto se separa de todo trámite jurídico de la sucesión, el que corre por cuerda separada. Se lo trata como un impuesto más a cargo de la Dirección General Impositiva.

El que se beneficia, recibiendo gratuitamente un patrimonio que incrementa el suyo, debe practicar una declaración jurada (artículo 20) con valuaciones objetivas y sencillas, al adoptarse normas similares a las que fije el impuesto al patrimonio neto.

Mi proyecto se diferencia en algunos artículos que pasó a comentar:

Artículo 6º: Se aumenta el seguro exento de \$ 500 a la suma de \$ 60.000.

Artículo 7º: Los incisos i) y j) se simplifican para evitar discusiones de interpretación entre el fisco y los contribuyentes acerca de los criterios utilizados.

Inciso k) se incorpora una disposición para el caso de que las valuaciones fiscales excedan el valor de plaza.

Inciso l) se define la forma de valuar los bienes personales o del hogar adoptando un sistema sencillo.

Artículo 8º: Se aclara el modo de actualización. En otros artículos también se manifiesta de la misma manera.

Artículo 9º: Se ubica un párrafo dentro del artículo, por estar mal inserto.

Artículo 20: Al modificarse los incisos i) y j) del artículo 7º, se adecua el artículo 20 suprimiéndose las mencionadas estimaciones certificadas, por carecer de objeto.

Artículo 28: Se modifica la fecha de base, que era 1985, a la de mayo de 1989.

Artículos 30 y 32: Se adecuan para cubrir el aspecto constitucional. Se ha señalado que el texto anterior disponía acerca de un impuesto directo en el que la Nación no participaba de su producido (Federación Argentina de Colegio de Abogados, citado por S. C. Na-

varrine y R. O. Asorey "Derecho Financiero" - Carlos M. Giuliani Fonrouge, volumen II, página 1046, cuarta edición).

La propuesta la hago con el convencimiento — como lo explica la doctrina— que este gravamen no destruye el capital ni disuelve la familia y que es socialmente equitativo.

Desde la época colonial (1798) se ha aplicado un gravamen, con distintas características, a la transmisión de bienes con motivo de herencias, legados, donaciones, etcétera.

Es un impuesto local, y el antecedente moderno lo encontramos en 1924, en oportunidad de aprobarse el proyecto del Poder Ejecutivo ejercido por Marcelo T. de Alvear conocido como ley 11.287 y que se destinó al Tesoro escolar.

La denominada ley 20.046 del 28 de diciembre de 1972, firmada por el poder de facto ejercido por Lanusse, siendo ministro Jorge Wehbe, la deroga con distintos argumentos, que son rebatidos puntualmente por el Poder Ejecutivo constitucional que proyecta la reimplantación en el año 1973.

El mensaje al Honorable Congreso de la Nación del 16 de octubre de 1973, que acompaña el proyecto (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 17 de octubre de 1973, página 2.761), es una pieza doctrinaria que destruye la argumentación contraria a este impuesto.

El 2 de abril de 1976, por un acto del grupo gobernante de facto, se dictó la denominada ley 21.282 que estableció el impuesto periódico que incide sobre los patrimonios netos y por otro acto, fundado en un equívoco, fácil de destruir, por su artículo 19 deroga la ley 20.632 de Impuesto al Enriquecimiento Patrimonial a Título Gratuito con efecto retroactivo al 1º de enero de 1974, vigente en la Capital Federal.

Por el artículo 20 el grupo de facto requiere en forma abusiva y ordena la derogación en el orden provincial. Se acata de inmediato.

Se repite lo acontecido con el denominado Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, cuando por otra ley de facto, la 20.046, se lo deroga con retroactividad al 1º de enero de 1973.

Los argumentos utilizados en el año 1972 (ley 20.046) y en el año 1976 (ley 21.282) son curiosamente iguales, y vuelven a utilizarse ahora cuando se conoce en 1985 el proyecto del Poder Ejecutivo que lo promueve.

Dijeron y vuelven a repetir ahora que este impuesto afecta a los pequeños y medianos y patrimonios, que las fortunas grandes lo eluden y se subraya la circunstancia que el impuesto se satisface en el momento más difícil por el cual debe atravesar el haber patrimonial y por último que el impuesto al patrimonio neto lo reemplaza ventajosamente. Igualmente se agrega que el "impuesto a la herencia" se superpone con el impuesto al patrimonio neto, que se creó cuando se suprimió aquél.

Todo esto ha sido rebatido suficientemente por la doctrina, antes y después del año 1972.

Podemos repetir lo expresado en el mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación del 16 de oc-

tubre de 1973 en ocasión del envío del proyecto que luego fue ley bajo el número 20.632.

Las dificultades que tenían las leyes Transmisión Gratuita de Bienes o de Enriquecimiento Patrimonial a Título Gratuito, requerían la modificación de las condiciones que las causaban, pero no justifican de ningún modo que se las derogue.

Las excusas ingeniosas, pero fácilmente destruibles, dejaban en claro la oposición sistemática, abierta o embosada, a este impuesto que debidamente diseñado es socialmente justo, ya que es totalmente falso que destruya el capital o la familia. Respeta la capacidad contributiva, es progresivo, favorece la distribución racional de la riqueza, pudiendo ser de fácil administración fiscal y minimizarse su evasión. Lo paga el que se enriquece a título gratuito.

Para ello debe contarse con una adecuada posibilidad de pago que resuelva cualquier angustia financiera, valuación de los bienes en forma equilibrada, con mínimos no impositivos y tramos de la escala progresiva actualizados y variables en función del parentesco.

Igualmente no es cierto el argumento que el impuesto al patrimonio neto es una superposición y que lo reemplaza ventajosamente. Son completamente distintos, y pueden coexistir.

La comparación de los impuestos nos permite demostrarlo.

El "impuesto al enriquecimiento patrimonial a título gratuito" lo define Tarantino (Jacinto R. Tarantino. *La reforma tributaria*, página 82, Víctor P. de Zavalía, editor, año 1974) al subrayar que el incremento patrimonial gravado "es a la ganancia no ganada, a los bienes y derechos patrimoniales que advienen para exteriorizar el hecho imponible, que el incremento del activo traduce".

Dicho de otra manera, es un tributo que incide sobre el enriquecimiento a través de la hijuela, legado o donación y no la imposición sobre el patrimonio global del causante o donante, es decir se grava la riqueza o incremento del patrimonio obtenido por el beneficiario, y que el contribuyente del impuesto no puede trasladar.

Es un impuesto del tipo personal o subjetivo, de tasa progresiva, instantáneo, directo, no periódico.

En cambio el "impuesto al patrimonio neto" establecido por la ley 20.629 y la ley 21.282 es un tributo periódico, coparticipado.

En el año 1973 con la ley 20.629 (Impuesto sobre los capitales y los patrimonios), que eran dos gravámenes periódicos, coexistía el impuesto al enriquecimiento patrimonial a título gratuito (ley 20.632), que era un tributo instantáneo, e incidía sobre el incremento del patrimonio del beneficiario.

Debemos también decir algo acerca de la denominación utilizada.

De buena o mala fe ha sido nombrado impropriamente "impuesto a la transmisión gratuita de bienes", "impuesto a la herencia", etcétera.

En este gravamen existe, desde luego, una transmisión gratuita de bienes, pero no es el fondo del asunto. El hecho imponible es el enriquecimiento producido en la cabeza del beneficiario.

Pudo justificarse la confusión hasta que se dictó por el gobierno constitucional de 1973, la ley 20.632. Allí

se definió con claridad meridiana que no se grava el patrimonio del causante o donante, y sí, el incremento gratuito del patrimonio del heredero del legatario y en su caso del donatario.

Repetimos que se grava la riqueza obtenida por el beneficiario, el que abona un impuesto que no puede trasladar.

La ley dictada por el gobierno constitucional del año 1973, y conocida como Impuesto al Enriquecimiento Patrimonial a Título Gratuito (ley 20.632), venía a cubrir en la Capital Federal el vacío legislativo, que hizo decir al Poder Ejecutivo, en el mensaje al Congreso, que existía "... una excepcional isla de no imposición", ya que todas las provincias contaban con el tributo.

Recordamos que esta ley (20.632) coexistía con el impuesto nacional al patrimonio neto (ley 21.282) y con todos los impuestos provinciales de transmisión gratuita de bienes.

Como vemos, el impuesto que afectaba las herencias, legados y donaciones es un impuesto que no estaba afectado por la Ley Convenio de Coparticipación de Impuestos Nacionales (texto ordenado en 1979) y sus modificaciones. Todas las provincias tienen entonces la facultad de reimplantarlo, a pesar de existir el impuesto nacional al patrimonio neto.

Su reimplantación significará un avance importante en la legislación tributaria, pues cumple los requisitos de equidad y mejor distribución de la riqueza, concordando con la II Conferencia sobre Problemas de Política Fiscal (Programa Conjunto OEA-CEPAL-BID, Santiago de Chile, diciembre 1962. Informe final y conclusiones) que recomendó: "el fortalecimiento del sistema de tributación de las sucesiones y donaciones".

Agrega en el punto 29:

"... que debería haber impuestos progresivos sobre las sucesiones, complementados por impuestos similares sobre las donaciones entre vivos. Ellos sirven en el propósito de reducir la importancia del capital heredado como determinante de la distribución de la riqueza y el ingreso ..."

En nuestro país podría adoptarse la forma de impuestos provinciales, o un impuesto nacional coparticipable.

Al ser un tributo provincial, podrá ser coordinado entre todas las jurisdicciones y afectando los bienes según su radicación su rendimiento será más equitativo que el que pudiese surgir de un impuesto nacional coparticipado.

Para simplificar optamos por un impuesto nacional coparticipable por todas las jurisdicciones locales, como lo propuso el Poder Ejecutivo.

Los impuestos a las herencias y a las rentas

Existe una oposición persistente a los impuestos a las ganancias y a las herencias de parte de grupos económicos, que en los últimos cincuenta años tuvieron la posibilidad de imponer su criterio de generalizar la tributación a contribuyentes con menores recursos, y disminuir los de recursos mayores.

En el caso del impuesto a las ganancias, se hace evidente la agresión a su ámbito mediante las excesivas

exenciones, desgravaciones, diferimientos, etcétera. Estos grupos lo han vaciado de contenido y variado la incidencia original del tributo.

Sintetizan los argumentos oponiéndose al gravamen los autores Vicente Oscar Díaz (*Reflexiones acerca de una posible reimplantación del impuesto a las transmisiones a título gratuito*. "La Información", octubre de 1983, tomo XLVIII, página 688), y Horacio A. García Bel-sunce (*El impuesto a la transmisión gratuita de bienes*, "La Nación", 26 de mayo de 1986), sin agregar nada a los que habían sido rebatidos por el mensaje del Poder Ejecutivo del 16 de octubre de 1973, al que hemos aludido anteriormente y que me eximo de repetir.

Se agrega una campaña periodística, cuyo exponente podemos sintetizar en "La Nación".

El 21 de diciembre de 1983 ("Se estudia reimplantar el impuesto a la herencia") y el 22 de diciembre de 1983 ("Argumentos contra el impuesto a la herencia") se informa tendenciosamente, agregándose en Cartas de Lectores, la enviada por José A. Martínez de Hoz (24 de marzo de 1984).

Se completa la campaña con diversos editoriales de los que mencionamos los titulados "sobre el impuesto a la herencia" (18 de enero de 1984), "El impuesto a la herencia" (19 de mayo de 1985) y "Los nuevos impuestos" (11 de junio de 1989).

En el campo del impuesto a las herencias, como hemos visto, en el año 1976 fue suprimido a los pocos días de haberse iniciado el llamado Proceso de Reorganización Nacional con las argumentaciones ingeniosas del caso, pero sin una justificación jurídica o económica valedera.

No se expresa abiertamente la intención.

Se dijo simplemente en los considerandos de la ley nacional 21.282 del 2 de abril de 1976 (Boletín Oficial del 7 de abril de 1976):

"...En cuanto a la imposición a los patrimonios de las sucesiones indivisas, se deroga la ley número 20.632 que estableció el Impuesto al Enriquecimiento Patrimonial a Título Gratuito, así como también se disponen las medidas para que se adopte igual actitud con los gravámenes similares en las jurisdicciones provinciales, por entender que las razones por las que se deroga el impuesto en la jurisdicción nacional, que se exponen en el párrafo siguiente son valederas también para aquellos supuestos.

La derogación del Impuesto al Enriquecimiento Patrimonial a Título Gratuito encuentra su fundamento en que la adopción de determinadas formas jurídicas por parte de los grandes patrimonios posibilita la elusión del gravamen cuya derogación se proyecta habiendo quedado la aplicación del mismo restringida prácticamente, a patrimonios de pequeño y mediano volumen, constituyéndose, por tal circunstancia, en un impuesto francamente regresivo.

A esa realidad económica se suma la forma y oportunidad de aplicación del impuesto que afecta sensiblemente el haber sucesorio, en un momento en que por el deceso del causante se interrumpe

el ingreso normal de rentas, obligando en muchos casos a la enajenación de parte del haber sucesorio para poder satisfacer el gravamen.

En otro orden de ideas debe resaltarse que los objetivos del gravamen son cumplimentados en forma integral por el vigente impuesto al patrimonio, con las reformas que se le introducen en este proyecto, lo que ofrece además una mejor adecuación a la realidad económica.

La derogación del impuesto se resuelve desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, excepto para las transmisiones por causa de muerte, caso en que el gravamen se deja sin efecto desde la fecha de entrada en vigencia de la ley 20.632."

En el artículo 20 de la ley 21.282 se dispone que el Ministerio del Interior requiera de las jurisdicciones provinciales la derogación de los tributos locales que gravan las transmisiones gratuitas de bienes.

A partir de mayo de 1976, y empezando por la provincia de Buenos Aires (19-5-76) todas las provincias acatan aceleradamente las normas dictadas por el gobierno nacional.

Se cierra un capítulo de la historia. Nuevamente un gobierno de facto deroga un impuesto constitucional.

Analizando los argumentos esgrimidos y la finalidad de la tributación a la transmisión gratuita de bienes, debemos tener presente que pocos días de gobierno le bastó al grupo económico que asaltó el poder para resolver que los contribuyentes con mayores recursos, paguen menos impuestos.

Dino Jarach (*Finanzas públicas y derecho tributario*, página 729, septiembre 1983) resume muy bien el justificativo nacional de la imposición a la transmisión gratuita de bienes. A él nos remitimos, pues sería sobreabundante demostrar que con este impuesto no se destruye el capital, ni a la familia y que es socialmente justo al respetarse la capacidad contributiva, al favorecer la distribución de la riqueza, su costo reducido de administrar y sus pocas posibilidades de evasión, etcétera.

Preferimos detenernos en el argumento de la ley 21.282 en relación a la coexistencia de este impuesto en todas las provincias con el impuesto al patrimonio neto, en el orden nacional.

Impuesto al patrimonio neto

La ley 21.282 estableció un impuesto periódico que incide sobre el patrimonio neto de las personas físicas y sucesiones indivisas, que es el continuador del impuesto creado en el año 1973 que se denominó Impuesto Sobre los Capitales y los Patrimonios.

En ese año, se gravó simultáneamente entonces, por la ley 20.629 el patrimonio en forma periódica y por la ley 20.632 se reimplanta la imposición subjetiva e instantánea del enriquecimiento patrimonial a título gratuito, que afecta los bienes situados en la Capital Federal.

El legislador (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 17 de octubre de 1973, página 2761) expresa que en el año 1973 existen impuestos a la transmisión gratuita en el orden provincial, y llena el vacío

existente en el orden nacional, diciendo que la Capital Federal es una isla excepcional aislada de "no imposición" agregando:

"...al tiempo que devuelve en plenitud a las jurisdicciones locales una materia imponible que les corresponde afectar en ejercicio de sus poderes impositivos propios."

Como podemos observar cuando se deroga en 1976 no se hace ninguna discusión sobre la coexistencia. Se dice simplemente que existe una posible elusión, y que ha quedado la aplicación del impuesto restringido "...a patrimonios de pequeño y mediano volumen constituyéndose... en un impuesto francamente regresivo".

Es decir que se suprime el impuesto, en lugar de mejorarlo. La excusa revela el sentido de la derogación.

La decisión política es clara, significando que a los sectores sociales y económicos dominantes en ese momento les interesa no pagar este gravamen.

Señor presidente, el proyecto del Poder Ejecutivo, con media sanción (29 de septiembre de 1985) resolvía técnicamente el problema en forma ventajosa al ser una ley nacional pero su producido era distribuido solamente a las jurisdicciones locales, sin participación de la Nación.

El Tesoro nacional no recibía fondos, pero se hacía cargo de su recaudación y distribución automática.

En resumen disponía lo siguiente:

1º — Se establece por un plazo de diez años, a nivel nacional, pero su recaudación se distribuirá totalmente entre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias. No entran fondos al Tesoro por este tributo.

2º — Se establecen montos mínimos actualizables, quedando al margen del impuesto los que no denoten una cierta capacidad contributiva.

3º — Se grava en cabeza de los beneficiarios los enriquecimientos patrimoniales obtenidos a título gratuito, ya sea por herencia, legado o por donaciones, por la renuncia de derechos hereditarios o creditorios o por la percepción por causa de muerte del capital asegurado.

4º — Se establece una escala progresiva en función del monto del beneficio y del grado de parentesco.

5º — Se ha tratado de darle la mayor simplicidad posible a los mecanismos de determinación y recaudación, sometiéndolo en la medida que su naturaleza lo permita a reglas que lo asimilan a los demás tributos que se perciben sobre la base de la autodeclaración.

6º — El tributo se regirá por las normas de la ley 11.683, de procedimientos impositivos.

7º — El alcance cuantitativo de la obligación tributaria se establece por declaración jurada, desligando el juicio sucesorio del proceso de determinación del gravamen.

8º — Se presentará una única declaración al ser el tributo de alcance nacional y comprensivo de enriquecimiento total.

Hemos adecuado y actualizado este proyecto y podemos afirmar que cumple con los principios constitucionales de la imposición y repitiendo al maestro Jarach (*Finanzas públicas y derecho tributario*, página 729)

este impuesto "puede cumplir una función útil en beneficio del desarrollo económico... y encauzar los ahorros hacia inversiones productivas".

Ha sido diseñado de manera que respeta la capacidad contributiva, es de fácil administración y su evasión será mínima, por lo que espero sea sancionado por la Honorable Cámara.

Antonio Albornoz.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

8

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a transferir al Arzobispado de Tucumán dos fracciones de terreno de propiedad del Estado nacional argentino con las siguientes características: ubicadas en la zona de Los Fierros, departamento Río Hondo, pueblo de Las Termas de Río Hondo, provincia de Santiago del Estero, designadas como chacra treinta y dos (32), constante de una extensión de doscientos veintiséis metros treinta centímetros (226,30 m) en sus lados norte y sur por ciento setenta metros (170 m) en sus lados este y oeste, lindando al norte, con la chacra treinta y uno (31, deslindada; al este con la chacra veintisiete (27); al sur con la chacra treinta y tres (33), y al oeste con la chacra treinta y siete (37), a todos rumbos calles públicas de por medio, encerrando una superficie aproximada de treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y un metros cuadrados (38.471 m²); chacra treinta y ocho (38), constante de una extensión de doscientos metros (200 m) en cada uno de sus lados norte y sur, y ciento cuarenta y siete metros (147 m) en cada uno de sus lados este y oeste, comprendida dentro de estos linderos, al norte, con la chacra treinta y siete (37) deslindada; al este, con la chacra treinta y tres (33), al sur con la quinta cinco (5), y, al oeste con la chacra cuarenta y tres (43); a todos rumbos calles públicas de por medio, encerrando una superficie de aproximadamente veintinueve mil cuatrocientos metros cuadrados (29.400 m²). Le corresponde al Estado nacional argentino por escritura de donación N° 9 de fecha 20 de enero del año 1948, pasada ante el escribano del gobierno de la provincia de Santiago del Estero don Franklin Héctor Abalos, inscrito en el Registro de la Propiedad, al tomo 49, departamento Río Hondo, N° 9, folio 6, llevando en el diario el N° 189, provincia de Santiago del Estero.

Art. 2º — La transferencia de las chacras a que se refiere el artículo anterior es con el cargo de destinarlas a colonia de vacaciones y campo de laborterapia de los Hogares San Agustín y Obispo Colombres.

Art. 3º — La colonia de vacaciones y campo de laborterapia de los Hogares San Agustín y Obispo Colombres, serán administrados por una cooperativa de trabajo formada por el personal y ex alumnos de los mencionados hogares.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rómulo V. Barreno.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley está orientado a lograr la donación al Arzobispado de Tucumán de un inmueble ubicado en la localidad de las Termas de Río Hondo, departamento de Río Hondo, provincia de Santiago del Estero.

Dicho inmueble es propiedad del Estado nacional argentino por donación efectuada por el gobierno de la provincia de Santiago del Estero según surge de la escritura 9 de fecha 20 de enero de 1948, pasada ante el escribano de gobierno de esa provincia, don Franklin Héctor Abalos.

El Arzobispado de Tucumán destinará el citado inmueble a colonia de vacaciones y campo de laborterapia para niños y jóvenes que cobijan los hogares San Agustín y Obispo Colombres.

Dichos hogares son instituciones de carácter benéfico, con una actividad netamente asistencial y sin fines de lucro, bajo la tutela del Arzobispado de Tucumán, creados, organizados y dirigidos por monseñor doctor Liborio Luis Randisi.

El Hogar San Agustín comenzado a fines de 1964 e inaugurado oficialmente el 29 de septiembre de 1969 en la provincia de Tucumán, tal como lo concibiera su creador, tiene como objeto dar albergue a menores huérfanos, pobres y abandonados de Tucumán, iniciándolos en las tareas rurales, que en la mayoría de los casos constituyen el destino final de estos pequeños, conviviendo en un ambiente de formación profundamente cristiano y humano.

Una vez que los niños han terminado su formación primaria en el Hogar San Agustín, pasan a la Villa de Menores y Centro de Capacitación Agromecánica "Obispo Colombres", dependiente también del mismo Arzobispado, y en funcionamiento oficial desde julio de 1970, a efectos de capacitarlos como artesanos rurales en los oficios de su preferencia, cerrando así un ciclo que, seguramente, les abrirá el camino para el trabajo cuando sean mayores.

Por último, señor presidente, es necesario hacer notar que el Poder Ejecutivo nacional, con fecha 13 de agosto de 1985 ingresó por el Senado de la Nación un proyecto similar al que nos ocupa, siendo el mismo aprobado por ese alto cuerpo y enviado a esta Honorable Cámara el día 28 de septiembre de 1985, registrando su ingreso bajo el número de expediente 87-S.-85, publicado en el ítem 36 del Trámite Parlamentario N° 100 del día 30 del mismo mes y año, y remitido a las comisiones de Legislación General y de Relaciones Exteriores y Culto, desde donde sin ser resuelto su tratamiento fue enviado al archivo general de la Cámara de Diputados, desglosándose previamente la documentación que acompañaba a dicho proyecto (informe de la Escribanía General de Gobierno del Poder Ejecutivo Nacional), encontrándose este último archivado en la comisión citada en primer término.

Por todo lo expuesto requiero se dé a este proyecto de ley el tratamiento de muy urgente, teniendo en cuenta que la sanción favorable del mismo contribuirá, sin nin-

guna duda, a engrandecer la obra benéfica que cumplen estos hogares en favor de los niños humildes y desamparados.

Rómulo V. Barreno.

—A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación General.

9

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase la ley 23.614 y todo otro régimen de promoción, regional o sectorial, que estuviere vigente.

Art. 2º — Se autoriza al Poder Ejecutivo nacional, en razón de una emergencia económica, a fijar diferimientos o a suspender, por períodos anuales, el goce de los beneficios acordados por las leyes de promoción industrial generales, regionales o sectoriales, incluidas las que se derogan por el artículo 1º y a prorrogarlos por el mismo tiempo que hubieren quedado diferidos o suspendidos. Se considerará que el beneficio fue acordado sólo cuando el trámite fue resuelto por la autoridad de aplicación en forma favorable antes de la sanción de esta ley. La mera iniciación de un trámite no podrá generar la expectativa de ningún derecho o privilegio establecido en los citados regímenes.

Art. 3º — Declárase libre la importación de mercaderías nuevas o usadas. Después de un mes a contar desde la promulgación de esta ley se establece un arancel de importación único del 15 % para el ingreso de toda mercadería extranjera, nueva o usada. El Poder Ejecutivo nacional modificará la NADI en la forma en que aquí se establece. El arancel de importación indicado regirá hasta el 31 de diciembre de 1992. Desde esa fecha en adelante el arancel de importación único de toda mercadería nueva o usada será del 10 %.

Art. 4º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reducir o eliminar temporal o permanentemente los aranceles de importación de bienes de capital nuevos o usados a fin de facilitar el reequipamiento industrial en el país.

Art. 5º — El arancel de importación de aquellas mercaderías que a la fecha de sanción de la presente ley fuera inferior a los niveles indicados en el artículo 3º se aumentará a dichos niveles salvo que el Poder Ejecutivo nacional expresamente resuelva mantenerlos en los niveles actuales.

Art. 6º — Los aranceles de importación establecidos por la presente ley se calcularán por el valor de la mercadería puesta en el punto de ingreso de la misma al país, computando a tal efecto su valor en origen, los fletes, seguros, tasas consulares y demás derechos y/o gastos que hubiere sido necesario abonar para realizar el despacho de la mercadería a plaza.

Art. 7º — En caso de mercaderías usadas se aceptará como instrumento que acredite el valor de la mercadería la factura de compra, previo traslado por tres días a la cámara que agrupe a los productores del mismo bien en el país, quienes podrán oponerse al valor ex-

presado en dicha factura aportando las pruebas documentales o informativas pertinentes. Sustanciada la prueba la Administración Nacional de Aduanas resolverá en definitiva teniendo en cuenta, entre dos valores, aquel que resulte más alto. El pago del arancel de importación al valor que hubiere resuelto la Administración Nacional de Aduanas sin protesto dará derecho a liberar la mercadería en cuestión para su despacho a plaza sin habilitar la vía a ningún reclamo posterior. La interposición de un recurso contra la resolución de la Administración Nacional de Aduanas suspenderá la obligación de pago del arancel. En ningún caso se liberará el despacho a plaza de las mercaderías usadas cuando estuviera pendiente la sustanciación de un recurso o el pago del arancel liquidado por la Administración Nacional de Aduanas según el procedimiento establecido en este artículo.

Art. 8º — A los fines del artículo anterior se aplicarán como reglas de interpretación y procedimiento las disposiciones del Código Aduanero.

Art. 9º — Derógase el régimen de compra nacional instituido por la ley 18.875 y el decreto ley 5.340/63.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José M. Ibarbia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El país transita una nueva etapa de su vida a partir del cambio de autoridades producido el pasado 8 de julio. El presidente Menem ha efectuado una emocionada convocatoria a rescatar la República y terminar la crisis. Afirmó que el país está "quebrado, devastado, destruido", que hay que recurrir a la "audacia creativa, a la innovación y al coraje" para evitar que la Argentina se nos muera.

Es de destacar su firme decisión para la eliminación de todo tipo de privilegios. Esta es, sin dudas, una de las bases de su revolución productiva.

El proyecto que se propicia tiende precisamente a eliminar un régimen en muchos casos monopólico, absolutamente prebendario, fuente de numerosos ilícitos y en todos los casos causa de un desborde estatal. Refiriéndose al monopolio, decía Adam Smith que "es una gracia del Estado que concede privilegios comerciales exclusivos" y agregaba "que desconfiaba de los acuerdos entre empresarios porque éstos siempre se hacían a expensas de los consumidores". La función del gobierno es promover la competencia, asegurar los beneficios de la libertad, según nuestra Constitución Nacional.

Se busca asimismo cerrar la brecha que hoy existe entre productos exportables e importables, disminuyendo el nivel de protección de las actividades instaladas en el país, a fin de que los precios relativos internos se acerquen a los precios vigentes en los mercados internacionales. La propuesta de la actual gestión económica orientada a reducir los aranceles de importación en un 5 % en forma general se inspira en este mismo criterio pero se la juzga insuficiente. Es preciso reducir sustancialmente los niveles de protección que hoy rigen para nuestra economía. Bolivia, Chile, México, los países de la Comunidad Económica Europea, los países del

extremo Oriente nos dan un buen ejemplo en este sentido. La estrechez de los mercados nacionales fue insuficiente para ellos —y lo es para nosotros— para sostener niveles de vida y de ingresos crecientes.

La política industrial vigente

Hace más de un año en la Cámara de Diputados se desarrolló una etapa más del largo debate acerca de la política industrial que necesita el país para mejorar el nivel de vida de nuestra población.

A poco más de un siglo del famoso debate de los aranceles de 1876, se mantiene en el país una polémica acerca de la misma materia. Muchas cosas han cambiado en la Argentina desde entonces. El crecimiento desmedido del sector público, la inflación, el déficit fiscal como fenómeno crónico, el retraso cambiario, los controles de precios y salarios son algunos de los "hechos nuevos" que se incorporaron en una realidad que aparece hostil a las actividades productivas.

Anécdotas aparte, que podrían incluirse en el segundo tomo del *Congreso que yo vi*, el citado debate quedó muy lejos de aquel famoso debate de los aranceles de 1876 que tuvo como protagonistas a Vicente Fidel López, Pellegrini y Miguel Cané, por el lado proteccionista, y al ministro de Hacienda De la Riestra, el diputado Lucio V. Mansilla y el ex presidente Bartolomé Mitre por los librecambistas.

Un poco de historia

La Constitución de 1853, con las reformas de 1860, contiene en los artículos 67, incisos 16 y 107, una cláusula de clara inspiración alberdiana. Se trata de la "cláusula del progreso" que otorga al Congreso facultades para "promover lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustración del país, dictando planes de instrucción general y universitaria y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo".

El artículo 107 atribuye a las provincias facultades similares. Surgen entonces varios interrogantes: ¿Qué se entiende por leyes protectoras de estos fines? ¿Cuáles son los límites a las concesiones de privilegios? ¿Cuáles son y qué se entiende por recompensas de estímulo?

En *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853*, Alberdi se ocupa de aclararnos el sentido de la prescripción constitucional.

"Se ve —dice Alberdi— que la Constitución considera como cosas conducentes a la prosperidad del país la industria, la inmigración, los ferrocarriles, etc... y como ellas no son más que transformaciones del capital, la Constitución se cuida de colocar al frente de los medios de promoverlas a la importación de capitales." Los medios para provocar esa importación de capitales son las leyes protectoras de esos fines y las concesiones tempo-

rales de privilegios y recompensas de estímulo. "Estos medios de protección, esos principios de estímulo no son otros que la libertad, la seguridad, la igualdad asegurados a todos los habitantes o ausentes del país que introduzcan o establezcan en él sus capitales", en opinión de Alberdi.

A mayor abundamiento sobre el tema, Alberdi decía que "el capital es demasiado poderoso por sí mismo para que necesite protección pecuniaria de parte de la ley... es demasiado perspicaz para que necesite que la ley se encargue de formarle sus ganancias o de señalarle los empleos más lucrativos y ventajosos para su incremento. El capital no quiere más apoyo de la ley que las garantías que le da la Constitución". Huelgan los comentarios.

Sobre cuáles podrían ser las actividades económicas a desarrollar por los particulares, Alberdi nos dice: "banco, casas de seguros, ferrocarriles, líneas de navegación a vapor, canales, muelles, puentes, empresas y fábricas de todo género toda cuanta operación entra en el dominio de la industria, debe estar al alcance de los capitales particulares...".

Además previene acerca de cuáles son los estorbos a la industria como fuerza creadora de la riqueza: "El gobierno que se hace banquero, asegurador, martillero, empresario de industria, en vías de comunicación y en construcciones de otro género, sale de su rol constitucional y específico; y si excluye de estas ramas a los particulares, entonces se alza con el derecho privado y con la Constitución, echando a la vez al país en la pobreza y en la arbitrariedad". Como si esto no fuera suficientemente elocuente, Alberdi dice que "no hay peor agricultor, peor comerciante, peor fabricante que el gobierno".

Esta y no otra fue la solución que con expresión poco feliz se suele presentar como el proyecto de la generación del 80. Los hombres de la organización nacional y la generación del 80 tendieron a dar bases institucionales sólidas a los principios constitucionales. Más que los gobernantes, eran los empresarios quienes estaban capacitados para descubrir las ventajas comparativas.

Aranceles, cupos y proteccionismo en el pensamiento de Alberdi

En su sistema económico y rentístico ya citado, Alberdi, refiriéndose al tema que nos ocupa continuaba diciendo: "Son también contrarios al principio de igualdad económica, consagrado por la Constitución, las leyes y reglamentos protectores de ciertos géneros de producción, por medio de prohibiciones directas o de altos impuestos, que equivalen a prohibiciones indirectas". *Obras Completas*, tomo IV, página 163.

"La Aduana entra, pues, en el número de los males inevitables de la República Argentina, como figura en las rentas de los países más libres de la tierra. Es un legado doloroso de los errores de otros siglos. Sin embargo, al legislador le incumbe reducirlo a sus menores dimensiones, dándole el carácter preciso que tiene por la Constitución y poniéndolo en armonía como interés fiscal con los propósitos económicos que la Constitución coloca primero y más alto que los intereses del fisco", Op. cit., tomo IV, página 300.

"En efecto, ¿podría convenir una ley protectora de la industria por medio de restricciones y prohibiciones, cuando el artículo 14 de la Constitución concede a todos los habitantes de la Confederación la libertad de trabajar y de ejercer toda industria? Tales restricciones y prohibiciones serían un medio de atacar ese principio de la Constitución por las leyes proteccionistas que las contuviesen; y esto es precisamente lo que ha querido evitar la Constitución cuando ha dicho por su artículo 28: Los principios, derechos y garantías reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. Esta disposición cierra la puerta a la sanción de toda ley proteccionista, en el sentido que ordinariamente se da a esta palabra de prohibitiva o restrictiva." Op. cit., tomo IV, página 180.

"Los medios ordinarios de estímulo que emplea el sistema llamado protector o proteccionista, y que consisten en la prohibición de importar ciertos productos, en los monopolios indefinidos concedidos a determinadas fabricaciones y en la imposición de fuertes derechos de aduanas, son vedados de todo punto por la Constitución argentina, como atentatorios de la libertad que ella garantiza a todas las industrias del modo más amplio y leal, como trabas inconstitucionales opuestas a la libertad de los consumos privados y, sobre todo, como ruinosas de las mismas fabricaciones nacionales que se trata de hacer nacer y progresar. Semejantes medios son la protección dada a la estupidez y a la pereza, el más torpe de los privilegios." Op. cit., tomo IV, página 182.

"¿Qué es la aduana en el sentido de la Constitución argentina? Sus palabras textuales lo declaran: Un derecho de importación y exportación, es decir, un impuesto, una contribución, cuyo producto concurre a la formación del Tesoro, destinado al sostenimiento de los gastos de la Nación." (Artículos 4 y 64.)

"Fuera de ese rol y carácter, la Aduana no tiene otro en las rentas argentinas."

"Luego ninguna ley de aduanas, orgánica de la Constitución en ese punto, puede hacer de la Aduana un medio de protección, ni mucho menos de exclusión y prohibición, sin alterar y contravenir al tenor expreso de la Constitución." Op. cit., tomo IV, página 301.

Bastiat y los aranceles

La petición que escribiera el economista francés Federico Bastiat en su obra *Sofismas Económicos* (capítulo 7) sobre este particular es a la vez ilustrativa y sarcástica. Allí leemos: "Una petición de los fabricantes de velas, cirios, faroles, candelabros, faroles de calle, despabiladores y extinguidores y de los productores de sebo, aceite, resina, alcohol y, en general, de todo lo relacionado al alumbrado".

"A los honorables miembros de la Cámara de Diputados.

Señores...

Estamos padeciendo de la ruinoso competencia de un foráneo rival quien aparentemente trabaja bajo condiciones tan superiores a las nuestras para la producción de luz, que está inundando al mercado domésti-

co a un precio increíblemente bajo, por lo que, en cuanto aparece, nuestras ventas cesan todos los consumidores recurren a él y una rama de la industria francesa cuyas ramificaciones son innumerables se encuentra de pronto en un estancamiento total. Este rival, que no es otro que el Sol, nos está haciendo la guerra tan despiadadamente que sospechamos que está siendo incitado en nuestra contra por la pérfida Albión (Inglaterra) (excelente diplomacia de hoy en día), particularmente porque tiene un respeto por esa arrogante isla que no demuestra tenerlo por nosotros.

Por lo tanto, les rogamos tengan la bondad de promulgar una ley exigiendo el cierre de toda ventana, claraboya, persianas internas y externas, cortinas, bastidores y ojos de buoy, en resumen, toda abertura, agujero, grieta y fisura a través de la cual la luz del sol pueda penetrar en las casas, en detrimento de las prósperas industrias de las que nos sentimos orgullosos de poder decir, hemos dotado al país, un país que hoy no puede sin revelar ingratitud abandonarnos en un combate tan dispar.

Tengan la bondad suficiente, honorables diputados, de considerar nuestro pedido con seriedad y no lo rechacen sin escuchar al menos las razones que nos mueven a sustentarlo.

En primer lugar, cerrando todos los accesos de luz natural lo más posible, se crea la necesidad de luz artificial. ¡Qué industria en Francia no se vería finalmente alentada!

Si Francia consume más sebo, tendrá que haber más ganado vacuno y ovino, y en consecuencia, tendremos un incremento de campos de pastoreo, carne, lana, cuero, y especialmente de abono, base de toda riqueza agrícola.

Si Francia consume más aceite, se expandirá el cultivo de amapola y olivo. Estas plantas tan productivas a su vez agotan el suelo de sus riquezas minerales, pero vendrán justo a tiempo para permitirnos aprovechar la creciente fertilidad de que dotará a la tierra la cría de ganado. Nuestros parajes se cubrirán de árboles resinosos. Numerosos enjambres de abejas recogerán en las montañas los tesoros perfumados que hoy derrochan sus fragancias, como las flores de las que emanan. De este modo, no habrá rama de la agricultura que no deje de iniciar una gran expansión.

Lo mismo sucede con la navegación. Miles de barcos se dedicarán a la pesca de la ballena y en poco tiempo contaremos con una flota digna de ser el honor de Francia y capaz de llenar las patrióticas aspiraciones de los firmantes.

¿Pero qué podríamos decir de las especialidades de fabricación parisense? En lo sucesivo, ustedes podrán contemplar maravillosos candeleros en dorado, bronce y cristal, lámparas, arañas, candelabros chispeantes, que no tendrán comparación con los de hoy en día.

No habrá recolector de resinas en lo alto de sus dunas que esté necesitado, ni pobre minero en las profundidades de su oscuro pozo, que no reciba mejores remuneraciones y goce de mayor prosperidad.

Señores, no necesitan reflexionar mucho para convenirse de que no hay francés desde el poderoso accionista de la compañía Anzin hasta el más humilde ven-

dedor de fósforos, que no vea su situación mejorada con la aceptación de nuestro pedido".

Comentando lo ridículo de su ejemplo, Bastiat llegó a la siguiente conclusión:

"Cuando un producto como el carbón, el hierro, el trigo o los textiles, se nos ofrece del exterior y podemos adquirirlo con menos trabajo del necesario para producirlo internamente, la diferencia es un don gratuito que se nos confiere. El tamaño de este regalo es proporcional a esta diferencia. Será un cuarto, la mitad o tres cuartos del precio. Es total, cuando el donante, como el sol que nos provee de luz, no nos pide nada. El problema, que presentamos formalmente es, si lo que deseáis para Francia es el beneficio del consumo sin cargo o las alegadas ventajas de una producción onerosa. Elegid, pero sed pródigos. Porque mientras prohibáis la entrada del carbón, hierro, trigo y textiles del exterior en la proporción en que su precio se acerca al cero, ¿no será también incoherente admitir la luz del sol cuyo precio es cero durante todo el día?

Francamente, ¿no creen ustedes que es humillante para el siglo XIX proporcionar a los años venideros un espectáculo de conducta tan infantil ejecutado con tal aire de imperdurable solemnidad?

El ser engañado no es muy agradable, pero utilizar este gran instrumento que es el gobierno representativo para engañarnos nosotros mismos, no una vez sino muchas —y nada menos que en una pequeña cuestión de aritmética— es indudablemente algo que debe atemperar nuestro orgullo de pertenecer al siglo de los iluminados".

El debate de los aranceles de 1876

Después de la crisis de 1873 y frente a la quiebra en las cuentas del gobierno y el sistema financiero, surgió en el país la necesidad de estructurar un sistema rentístico que permitiera al gobierno salir del atolladero. Así Avellaneda envía al Congreso un proyecto de ley de Aduana cuya aprobación provocó la renuncia del ministro Norberto de la Riestra.

Las urgencias del fisco avivaron el debate entre libre-cambistas y proteccionistas que terminó en forma parcial con el triunfo de los últimos. Por un cambio en las leyes aduaneras se elevaron los aranceles de importación en forma diferencial según los distintos productos, a pesar que el proyecto de ley del Poder Ejecutivo tenía carácter meramente fiscal. Existe una opinión común en que los aranceles fijados por la nueva legislación eran altos y que daban protección a las industrias. "La Nación" sostenía en un editorial del 19 de septiembre de 1875 que "aumentar los derechos en los artículos necesarios para la vida, tanto del rico como del pobre, en momentos en que falta trabajo y en que las familias están concluyendo con sus ahorros acumulados en el pasado y con ímprobos sacrificios, es un crimen que se quiere ejecutar disfrazado con la apariencia de protección a las industrias nacionales...".

Algo parecido podría escribir hoy cuando como consecuencia del nivel de protección, los industriales manejan sus precios como en un coto de caza privado "en

momentos en que falta trabajo y en que las familias están concluyendo con sus ahorros acumulados en el pasado”.

La industria en el país de 1880-1930

La fijación de fechas precisas para delimitar períodos históricos contiene siempre una dosis de arbitrariedad. Sin embargo, muchos autores coinciden en afirmar que las actividades industriales comienzan a expandirse rápidamente a partir de la década del ochenta. Diversos factores influyeron para esto entre nosotros; la consolidación del gobierno nacional, la solución al problema de las invasiones indígenas y la federalización de Buenos Aires. Una vez que las pasiones políticas se aquietaron, la vigencia de los principios constitucionales que garantizaban a los habitantes un margen amplio de decisión, creó condiciones para el progreso económico y social.

Las primeras industrias que se expanden son aquellas relacionadas con la elaboración de materias primas de origen agropecuario, pero ya hacia 1913 la industria argentina abastecía una proyección muy importante del consumo de bienes industriales. (Aproximadamente el 71 % de los consumos los abastecía la industria nacional especialmente en los rubros alimentario, textil, la construcción, muebles y rodados.)

Las tasas de crecimiento industrial fueron a partir de 1900 superiores a las tasas de crecimiento de la producción agropecuaria. Así el sector industrial aumenta su participación en el producto bruto alcanzando un 20 % hacia 1920. Para comprender esta cifra puede comparársela con la participación del sector manufacturero en los Estados Unidos que era del 25 % en la misma fecha.

Este desarrollo industrial espontáneo trajo como consecuencia el progreso salarial y una reducción de las jornadas de trabajo. Según A. Bunge, uno de los mayores críticos del período, los salarios nominales eran en 1913, utilizando números índices, superiores a los de Francia y Alemania, similares a los de Inglaterra y un poco inferiores a los de Estados Unidos.

Las tasas de mortalidad en la Argentina eran de las más bajas del mundo. Hacia fines de la década del veinte, sólo Holanda tenía una tasa de mortalidad infantil menor que la Argentina.

En 1933 la producción industrial argentina era la mayor de América latina superando a la sumatoria de los productos brutos industriales de México y Brasil.

Durante la década de 1930, cambia la composición de las actividades industriales que conforman la producción manufacturera y la tasa de crecimiento industrial es menor a la del período comentado. Las industrias que ocupaban el 85 % de la mano de obra habían sido instaladas en un 90 % antes de 1930.

La crisis de 1930

Uno de los efectos más notorios de la crisis mundial fue el cierre de las economías nacionales a través de la adopción de políticas de devaluaciones competitivas y alza general de los aranceles que gravan el comercio internacional.

A esto hay que sumarle el hecho que prácticamente dejó de haber un medio de cambio de aceptación internacional al haber fracasado el régimen de “cambio-oro” establecido en los convenios de Génova y Bruselas.

La reciente reunión cumbre de la CEE en Madrid ha puesto en evidencia la necesidad de tener un medio de cambio de aceptación general como instrumento para facilitar los cambios, elemento que se desvaneció — pese a los esfuerzos hechos a partir de Bretton Woods— cuando desapareció el patrón oro clásico.

Recrudescen así como efectos de la crisis de 1929 las tendencias proteccionistas en todo el mundo. En junio de 1930 el Congreso de los Estados Unidos aprobó una nueva alza de la protección arancelaria, la Hawley Smoot Tariff Act, a la que siguió una ola de proteccionismo en todo el mundo. En marzo de ese año Alemania y Austria, aliados en la Primera Guerra Mundial, firmando un pacto de unión aduanera (Zollverein) que fue considerado por Francia como una violación al tratado de Versalles.

Inglaterra también aumentó los derechos de importación. Los reclamos de los países miembros de la Mancomunidad dieron origen a la conferencia de Ottawa y sus resoluciones al reclamo argentino que concluyó con la firma del tratado Roca-Runciman.

El fundamentalismo industrial

A partir de 1940, el modelo de la economía cerrada y desarrollo industrial autárquico inspirado en este concepto de “fundamentalismo industrial” domina el pensamiento y la acción política en Argentina y arroja como resultado la presente situación industrial en el país.

En estos años mientras se postula como objetivos de política económica alcanzar el pleno empleo, el crecimiento económico sostenido y la estabilidad de precios, se adoptan instrumentos que arrojaron resultados totalmente diversos a los esperados.

El marco teórico que se utiliza está construido sobre ideas falsas o mitos a saber:

1º Que no existiría desarrollo industrial sin una política ad-hoc que incluyera entre otras medidas, protección arancelaria, financiamiento a tasas de interés subsidiadas, definición por parte del Estado de un orden jerárquico entre las distintas actividades y regiones y exenciones y desgravaciones fiscales.

2º Que las industrias que surgieran como consecuencia de lo anterior aumentarían los niveles de empleo e ingreso.

3º Que además se resolverían las crisis cíclicas de la balanza comercial a través de un proceso de sustitución de importaciones.

4º Que dicho proceso es necesario para evitar un supuesto deterioro de los términos de intercambio.

La promoción industrial

Al amparo de semejantes ideas, muchas de ellas con sustento en teorías económicas equivocadas, las acciones públicas se dirigieron a dictar decenas de leyes y decretos de promoción industrial. A la ley 14.222 de 1953, la siguieron entre otras las leyes 14.780 de 1959 (sus-

titución de importaciones), la ley 14.781 de promoción industrial, la ley 18.587 de creación de los polos de desarrollo, el acta de reparación histórica del 25 de agosto de 1973, las leyes 20.560, 21.608 y 22.876, todas estas de promoción industrial, y finalmente la recientemente sancionada ley 23.614. Regímenes especiales de promoción para casi todas las provincias, además de estatutos sectoriales particulares para las industrial naval, química, automotriz, frigorífica, de motores y del tractor entre otros han resultado en una compleja estructura industrial en el país edificada a contramano de las tendencias mundiales. A ellas hay que sumarle el régimen de "compre nacional" que encarece en muchos casos las adquisiciones del gobierno y los niveles arancelarios establecidos en la NADI.

Efectos económicos de los aranceles de importación

Un impuesto aduanero sobre las importaciones es una forma de impuesto regresivo sobre el consumo, que desvía el uso de los recursos disponibles de sus mejores asignaciones hacia la producción de bienes protegidos por el arancel incrementado.

Bien, entonces, se comprende que no se puede conseguir la misma introducción con derechos más altos que cuando regían aranceles más bajos, porque esa suba tiende, precisamente, a restringir las importaciones. Si no fuera así, si no disminuyese la importación, ¿qué protección se da a la industria?, ya que se continuaría consumiendo de lo importado y no de los bienes producidos localmente. Además, en la práctica, el arancel de protección suele tener valores suficientemente altos para poder asegurar la producción interna y evitar las importaciones, con lo que no reporta ingreso fiscal adicional alguno.

Otro de los problemas que se plantea a quienes se afanan en imponer un arancel a las importaciones con fines proteccionistas (abstrayendo los fines fiscales) es el de determinar el monto del arancel. El punto es que los costos (de producción, transporte, tipo de cambio, etcétera) de un bien producido en el extranjero son menores al costo del mismo bien producido localmente. Siendo esto así, la fabricación interna no puede sostener la concurrencia al mercado de tal producto y por ello, se propone la imposición de un arancel para igualar los costos internos a los de importación, lo cual presume cierto cientificismo.

Cualquiera sea la solución que se proponga, es bastante difícil de explicar con todas sus implicancias a los consumidores (i.e., votantes). Si el arancel se fija según los costos marginales de la firma más eficiente en la industria que se quiere proteger, la tan mentada protección a la industria se convierte en una protección y un privilegio cuasi-monopólico de una firma; el resto de las firmas que hubiera se encuentran en la misma situación que si el gravamen no existiese. Si se fija el arancel según los costos de la firma marginal en esa industria, éste equivale a la prohibición (ya que siempre puede existir una firma marginal con respecto a la última) y un seguro de ganancias extraordinarias a las firmas más eficientes del ramo.

Algunos argumentos proteccionistas

Se dice que las industrias que recién se inician no pueden perdurar si tienen que soportar, durante este período, la competencia en el mercado de las industrias extranjeras, ya establecidas. Es de suponer que tal situación es de ocurrencia momentánea y no permanente, ya que de otro modo sería difícil o imposible explicar a los consumidores con la verdad que serán ellos quienes pagarán un subsidio permanente a la instalación de una industria que disminuya su nivel de vida.

Por lo general, se presume que una determinada fabricación que tendrá una ventaja comparativa en su madurez, tiene que sortear los obstáculos de iniciación, principalmente los problemas de experimentación y financieros. Esto ocurre tanto para una firma que se inicia en un ramo ya existente, como para aquellas que inician la explotación de una nueva línea de producción. Si la evaluación de proyecto es suficientemente promisoría, habrá empresarios dispuestos a tomar el riesgo y el capital capaz de financiar el negocio a lo largo del período inicial.

La imposición de un arancel para protección de la industria infantil, está demostrando que falta uno o ambos elementos anteriores y que el proyecto es por sí inviable. En cualquier ramo de producción, protegido o no, existen firmas que apenas pueden permanecer en operación mientras que otras son ampliamente rentables. Si se trata de una industria que dispone algún tipo de protección, cuando ésta es eliminada, los productores marginales en ella deberán mejorar su eficiencia o bien cerrar. Si es posible mejorar la eficiencia, ¿por qué no hacerlo desde el inicio, sin necesidad de recurrir a la protección?

Analícemos también el argumento de que se transfieren inútilmente fondos al extranjero por la adquisición de bienes importados, mientras que si se consume de lo producido internamente, el dinero "queda en casa". Esto lo podemos llamar argumento de autoabastecimiento.

Nuevamente aquí debemos preguntarnos si éstos son fines en sí. Acaso, ¿no es el fin mejorar el nivel de vida o bienestar? La autosuficiencia es la negación de la división del trabajo. ¿Cuál es la pérdida de comerciar? Si dentro de un país no existen barreras que entorpezcan el intercambio por obvias razones de conveniencia, no tiene sentido que estas trabas existan hacia afuera de las fronteras políticas. Las importaciones efectivamente transfieren fondos al exterior, lo que no significa que haya una pérdida neta sino más bien una ganancia neta, ya que se obtienen bienes, más valiosos.

La expansión del comercio mundial

Precisamente por las razones ya señaladas al término de la Segunda Guerra Mundial, los principales países de occidente decidieron abrir sus economías reconociendo que la estrechez de los mercados nacionales impedía un aumento sostenido de los niveles de vida de sus poblaciones.

Numerosos instrumentos se utilizaron para ese objetivo. El GATT, los acuerdos para el establecimiento de zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes y procesos de integración fueron, y son, medios para el logro del objetivo de superar el estancamiento y

crisis que se vivía al terminar la guerra. El capítulo de los productos agrícolas que quedó siempre excluido de esta tendencia librecambista de comprar aquello que se necesita en el lugar que se lo produzca más barato. Hoy los gobiernos de los países de Europa y Estados Unidos pagan sus consecuencias con el aumento de los gastos que demandan sus políticas proteccionistas. Una perspectiva alentadora se abre sin embargo en este sentido a partir de la Ronda Uruguay del GATT. Los países como Argentina que no subsidiaron su producción agrícola pagan también el precio de una competencia desleal. Los consumidores en el mundo entero pagan precios muy altos por sus consumos de alimentos.

La República Argentina en los últimos cuarenta años sin embargo ha mantenido una política arancelaria e industrial inspirada en los modelos que prevalecieron en las décadas de 1930 y 1940, y su aislamiento de las corrientes de comercio mundial ha determinado la presente situación de crisis, atraso y miseria.

La nueva política industrial

No hay ninguna duda de que el momento político necesita nuevas ideas, nuevos programas, nuevas propuestas. El intervencionismo, la burocracia, el autoritarismo, el recelo frente a la iniciativa de los particulares, el ahogo de las energías creadoras de la sociedad han signado los últimos cincuenta años de la historia de nuestro país. La política industrial, como quedó dicho, no escapó a este cuadro.

Ahora, es el momento de la iniciativa, de la creatividad de la imaginación, del esfuerzo, de la renovación. Ete es el momento de la simplificación administrativa, de liberar las energías creadoras del hombre, de devolver a la sociedad civil el protagonismo decisivo.

En el campo económico debe terminarse con el esquema cerrado de nuestra economía, que ha estrangulado al país. La apertura de nuestra economía al comercio mundial permitirá la conquista de nuevos mercados. El ensanchamiento del mercado permitirá aumentar las demandas de empleo y sostener el incremento en los niveles de ingreso, como consecuencia de una estructura productiva con "economías de escala".

Es preciso producir una reforma estructural en nuestra economía que importe un aumento de las inversiones del sector privado en las áreas con ventajas comparativas, el establecimiento de un tipo de cambio libre, la eliminación del déficit fiscal y de la inflación y el establecimiento de incentivos que mejoren la competitividad, tales como la adquisición e incorporación de tecnología. En el comercio internacional lo que se compara son productividades relativas.

La apertura de nuestra economía no puede ser una alternativa al control de precios. Tampoco puede hacerse pagar al sector privado la baja productividad del sector público que se traslada a través de mayores impuestos o tasas de interés. Este último sector, no se ve normalmente afectado por la competencia internacional pues sus bienes y servicios no son "comercializables internacionales de un tipo de cambio libre que evite que por vía devaluación". Por ello es indispensable el establecimiento de la revaluación artificial de nuestra moneda desaparezcan

nuestras ventajas comparativas como ya ocurrió en el pasado. Sobre este tema remitirse al proyecto para el establecimiento de un patrón monetario paralelo.

Tampoco el costo social de la recuperación de nuestra capacidad industrial puede ser pagado por los desocupados. Más de 200.000 jóvenes se incorporan a buscar trabajo cada año y la mitad de ellos queda desocupada. El desempleo en el Gran Buenos Aires aumentó más del 40 % desde 1983 a la fecha.

Las provincias que reclaman un tratamiento promocional especial deben hacer un esfuerzo para poner en orden sus propias cuentas fiscales. Los empresarios saben que en cualquier momento pueden ser víctimas de una exacción fiscal cuando los gastos públicos están fuera de control.

No se puede pensar que detrás de toda iniciativa hay un defraudador. No se puede mirar a una buena administración con la avaricia de un recaudador. No se puede esperar el éxito para impedirle continuar, ni el fracaso para explotarlo demagógicamente. Hay que cambiar de mentalidad.

Si hoy se dice basta a la herencia radical es por lo que han hecho mal, por lo que no han hecho, ni quisieron, ni supieron, ni pudieron hacer. Ellos tuvieron miedo a la creatividad, no creyeron en la iniciativa y la imaginación les alteraba sus esquemas. Es preciso oponerse, a mantener el sistema facilista, estatista y autárquico que en materia de política industrial usa como instrumentos la protección arancelaria, el crédito barato y los beneficios fiscales. Se propone como alternativa una política industrial que en el marco de una economía abierta y competitiva permita a través de la inversión y la incorporación de tecnología obtener un aumento de la producción y de la productividad industriales. Este es el único camino para aumentar los niveles de vida de nuestra población. Todo lo demás es utopía y falsedad.

Por estas razones se propone la derogación de la ley 23.614 de promoción industrial. A fin de dejar a salvo los derechos adquiridos de aquellos que se hubieran hecho acreedores de los beneficios contemplados en esa ley, se autoriza al Poder Ejecutivo nacional a fijar en razón de la emergencia económica diferimientos o a suspender el goce de los beneficios ya acordados. Se establece también una reforma general de los aranceles de importación al nivel del 15 % hasta el 31 de diciembre de 1992 y al nivel del 10 % desde esa fecha en adelante. Se faculta además al Poder Ejecutivo nacional a establecer un arancel diferencial de entre el 0 % y el arancel máximo vigente para la importación de bienes de capital, nuevos o usados que tiendan a mejorar la productividad industrial. Por último se deroga el régimen de compra nacional.

Por las razones que anteceden solicito se apruebe el presente proyecto de ley.

José M. Ibarbia.

—A las comisiones de Economía, de Industria, de Comercio y de Economías y Desarrollo Regional.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase la Comisión Nacional Bicameral de Límites Interprovinciales integrada por tres señores senadores nacionales y tres señores diputados de la Nación, a los efectos exclusivos de arreglar y fijar definitivamente los límites de todas las provincias argentinas.

La comisión durará en sus funciones el tiempo que determine el cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Art. 2º — A los fines del artículo anterior, todas las provincias sin exclusión, elevarán a la comisión bicameral, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, todas las pruebas documentales de sus respectivos límites, tengan o no zonas de conflicto, especificando, en el primer caso, las razones que justifican sus pretensiones.

Art. 3º — La comisión, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la recepción de las pruebas y documentación aludidas en el artículo precedente, dictaminará sobre la legitimidad o no de los límites existentes, e informará a las provincias sus primeras conclusiones, en las que determinará los límites sin disidencias, lo cual será puesto a consideración de las respectivas Cámaras del Congreso Nacional para su convalidación definitiva. Los límites pendientes de definición por diferendos o conflictos serán motivo de análisis y posibles conciliaciones, para su posterior fijación definitiva.

Art. 4º — En los casos de definición pendiente, la comisión convocará a las provincias en cuestión para que, por intermedio de sus representantes y en un plazo no mayor de 90 días, concilien sus diferencias y propongan, de común acuerdo los límites definitivos. Vencido el plazo y por un término similar, la comisión analizará los elementos testimoniales existentes y dictaminará en consecuencia, elevando a la consideración de las Cámaras, la fijación de los límites que, a su entender, correspondan.

Art. 5º — Será Cámara de origen para la consideración de los dictámenes de la comisión, la Cámara de Senadores.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente norma legal en un plazo no mayor de 60 días.

Art. 7º — Derógase la norma de facto 17.324 y su reglamentación.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ignacio J. Avalos. — Héctor R. Masini.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 67 de la Constitución Nacional, en su inciso 14 establece claramente que es el Congreso de la Nación el que fija y arregla los límites de las provincias que integran el territorio nacional adoptando para ello las medidas que esta facultad implica.

Muy pocas veces esta atribución constitucional ha sido practicada y ejercida y ello ha sucedido en el siglo pasado. Consecuentemente tienen vigencia en la actualidad solamente cuatro leyes emanadas del Parlamento

nacional y que fijan límites interprovinciales. Estas normas son: la ley 1.149 que fija los límites de la provincia de Corrientes y organiza el territorio de Misiones; la ley 1.894 que aprueba un arreglo de límites entre las provincias de Santa Fe y Santiago del Estero; la ley 4.141 que fija los límites entre Santiago del Estero y Chaco y la ley 5.217 que establece los límites entre Mendoza y La Pampa.

En este siglo los convenios interprovinciales sobre límites no han sido ratificados por el Congreso ni analizados los distintos conflictos o desentendimientos existentes. Existen asimismo, numerosas normas de facto que determinan límites interprovinciales, en algunos casos antojadizamente conforme a la parcialidad que en estas circunstancias imperaban. Estas normas deberán seguramente ser revisadas por el Parlamento para que, en el marco de las facultades constitucionales, dirima los diferendos que persisten y fije en todos los casos los límites que correspondan.

La normativa propuesta faculta a la comisión bicameral a convocar a las provincias en litigio para ponerse de acuerdo sobre los límites de sus respectivos territorios, preservándose de esta manera, el derecho de las mismas de conservar sus extensiones y posteriormente someter sus propuestas a la aprobación definitiva del Congreso Nacional.

También se prevé el caso de la falta de consenso entre las provincias, otorgándose un tiempo prudencial para las negociaciones, superado el cual el Congreso actuará y resolverá, a propuesta de la comisión, fijando los límites, fallo éste que revestirá el carácter de inapelable.

Se actuará así en un todo de acuerdo con el espíritu general del cuerpo de la Constitución Nacional, en el tema de límites y jurisdicciones provinciales, respetando los derechos de las provincias y sujetos a la prescripción del artículo 67, inciso 14.

Ignacio J. Avalos. — Héctor R. Masini.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Los aumentos de precios de las cuotas parte de los planes de ahorro para fines determinados, en la modalidad denominada ciclo cerrado sin reposición, deben ser aprobados por la Secretaría de Comercio Interior.

Art. 2º — A los fines prescriptos en el artículo 1º, la Secretaría de Comercio Interior debe mantener el equilibrio de la ecuación económico financiera que determinó el precio del bien al momento de suscribirse el plan.

Art. 3º — En esta ley se denomina ecuación económico financiera a la relación de igualdad entre el precio de origen y sus costos y utilidades.

Art. 4º — Todo fabricante o importador de bienes que se ofrezcan a la venta, por el sistema de planes de ahorro para fines determinados a que se refiere esta

ley, debe presentar mensualmente, a la Secretaría de Comercio Interior, el análisis de precios de los referidos bienes y asumir el compromiso de efectuar las entregas de aquellos a las sociedades que administren los sistemas de planes de ahorro, a los precios que resultaren de la aplicación de esta ley.

Art. 5º — Lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, se aplica aún a los contratos en curso de ejecución al momento de entrada en vigencia de esta ley.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oswaldo Rodrigo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La gran aceptación social que entre nosotros tienen los sistemas de ahorro previo para fines determinados, en la modalidad denominada ciclo cerrado sin reposición, requiere una minuciosa atención por parte de los legisladores de la Nación, quienes deben velar por la efectiva vigencia del mandato preambular de afianzar la justicia, dictando pocas y precisas normas que garanticen los derechos de los habitantes del país.

Si bien es cierto que la resolución 8/82 de la Inspección General de Justicia, dictada en ejercicio de la función de control de los sistemas de ahorro previo para fines determinados, ha normado con equidad las relaciones de las partes admitiendo como criterio objetivo para la determinación del valor de la cuota parte, que deben abonar mensualmente los suscriptores del plan, el precio de lista o venta al público fijado por el fabricante o agente importador, ese solo criterio, en la situación actual, puede generar profundas distorsiones y producir mengua en la justicia de las contraprestaciones que debe presidir toda relación contractual, máxime cuando esa relación nace de un acuerdo que es casi un contrato de adhesión.

En efecto, cuando se dictó la resolución 8/82 I.G.J., el aumento de precios de determinados bienes se encontraba sujeto al régimen establecido por la resolución M.E.-45/82 lo cual permitía una razonable objetividad para determinar aquel. Pero, en un régimen de libertad de precios —al que se nos ha prometido que nos encaminamos— las variaciones bruscas y aún irrazonables de los mismos —baste recordar las públicas manifestaciones del señor ministro de Economía, acerca del abultado colchón de precios realizado por los agentes económicos— pueden romper totalmente el equilibrio de las contraprestaciones.

Es por ello que presento este proyecto a vuestra honorabilidad a fin de que la Secretaría de Comercio Interior apruebe los aumentos de los precios de las cuotas partes que deben abonar los suscriptores de los planes de ahorro previo para fines determinados, con un criterio que hace compatible los intereses de todos, asegurando la equidad en las relaciones y la fe pública que merece el sistema de ahorro previo.

El proyecto contempla la situación de los ahorristas con contratos vigentes y las relaciones que se susciten en el futuro. Para ambas hipótesis garantiza el mantenimiento de los términos de la relación contractual de origen. Para ello la Secretaría de Comercio Interior ha

de controlar la no alteración de la relación que existe entre el precio final del producto y la composición del mismo en sus costos y utilidades.

Para los contratos que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la ley, el artículo 4º del proyecto, contempla las obligaciones de los fabricantes e importadores que ofrecen en venta bienes por el sistema de ahorro previo —obligaciones que no entorpecen la libertad de precios— que tienden a impedir eventuales abusos al dejar librado a la sola voluntad de uno de los interesados en la operación, la fijación de aquéllos.

Señor presidente: en el convencimiento de que las respuestas rápidas y concretas a los problemas que nos presenta la realidad argentina constituye el mandato popular que como legisladores hemos recibido, presento este proyecto ante vuestra honorabilidad a fin de contribuir a hallar esas soluciones.

Oswaldo Rodrigo.

—A las comisiones de Legislación General y de Comercio.

12

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Los egresados de colegios secundarios estatales de todo el país tendrán derecho a utilizar un viaje de fin de curso con costos a cargo del Estado.

Art. 2º — A tal fin, créase un organismo de coordinación del intercambio turístico estudiantil que estará integrado por un representante designado por la Secretaría de Turismo de cada provincia.

Art. 3º — Cada provincia recibirá a su cargo tantos alumnos como los que envíe a otras provincias ocupándose de las comidas, hospedaje, excursiones y asistencia médica integral y seguros de vida.

Art. 4º — El organismo creado en el artículo 2º dispondrá la organización de los circuitos turísticos de cada provincia de acuerdo a la propuesta del representante de la misma, tratando en todos los casos de fomentar la visita a lugares no tradicionales.

Art. 5º — En todos los casos la duración de las visitas será de 7 días y la Secretaría de Transporte de la Nación proveerá lo necesario para el traslado gratuito de los egresados.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rafael M. Pascual.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es por todos conocido que la industria de servicio turístico es hoy una importante actividad económica en todo el mundo. Tiene un efecto multiplicador y es causa originaria de un sinnúmero de actividades humanas, cuyos campos y expectativas son tan vastos que sería imposible hacer una enumeración taxativa.

Es creadora de fuentes de trabajo y de polos de desarrollo regional y ha participado activamente en la recuperación de muchos países desarrollados.

La falta de una conciencia turística en nuestro país es la principal causa de la no explotación de los importantes recursos naturales con que nuestra Nación cuenta en su dilatado territorio.

Por desconocimiento, ignorancia o tilinguería, muchos argentinos prefieren visitar otros países sin antes conocer nuestras bellezas naturales, no pudiendo de este modo convertirse en agentes de divulgación de nuestro potencial turístico.

Este proyecto de ley apunta a que los jóvenes egresados de los colegios secundarios de nuestro país reciban en primer lugar un premio por su esfuerzo y en segundo lugar que jóvenes de las más apartadas regiones accedan a las grandes ciudades y los de éstas tengan oportunidad de conocer otras regiones del país.

El entusiasmo propio de la juventud los convertirá en vehículos transmisores de los nuevos paisajes conocidos y si alguna vez tienen oportunidad de salir del país serán mejores embajadores de nuestras riquezas turísticas porque podrán describir los paisajes contemplados.

Debemos los argentinos en general y muy especialmente los dirigentes esforzarnos para crear la conciencia turística en nuestra población.

Con este proyecto de ley aspiramos a hacer un modesto pero valioso aporte.

Rafael M. Pascual.

—A las comisiones de Educación, de Turismo y Deportes, de Transportes y de Presupuesto y Hacienda.

13

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase a la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional del Comahue, de la ciudad de Cinco Saltos, provincia de Río Negro, un subsidio de cuatro millones de australes (A 4.000.000), destinados a un programa de propagación hortícola en los valles de Río Negro y Neuquén.

Art. 2º — El decanato de esa facultad se obligará a informar dentro del período de utilización de los recursos otorgados, sobre los resultados de las experiencias y desarrollos genéticos en la obtención de semillas, al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y a las comisiones de Agricultura y Ganadería del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3º — Los gastos que demande la presente ley se imputarán a "Rentas generales".

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis E. Osovnikar. — Ernesto J. Ramírez. — Mauricio P. Nuin. — Osvaldo F. Pellin. — Osvaldo Alvarez Guerrero. — Carlos J. Rosso. — Carlos E. Soria. — Roberto V. Requeijo. — Eduardo A. Del Río.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El potencial de que disponen las tierras fértiles de los valles irrigados de las provincias de Río Negro y Neu-

quén y las posibilidades de investigación de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional del Comahue, junto al INTA, como también la disponibilidad de tierras aptas y el ímpetu de docentes, alumnos e investigadores, pueden desarrollar en esa región y complementar otras actividades del potencial agropecuario del Comahue. Los recursos solicitados cuyo destino será el desarrollo y producción de variedades hortícolas, intensificando la propagación de semillas certificadas de alta calidad, tanto para el empleo local como generar también saldos exportables.

Esta experiencia, agregada a la de diferentes centros que el país ya posee, favorecerá la obtención de semillas, que actualmente es escasa y que además resulta generalmente oneroso producirlas debido a la carencia de los elementos materiales de base, que en este caso queremos impulsar mediante el subsidio solicitado, realizando una experiencia inicial que podría luego extenderse a otras universidades argentinas.

Teniendo especial atención en la educación y formación de nuestros profesionales dentro de un plan de crecimiento económico real, es donde la Nación debe concurrir subsidiariamente a la financiación de este tipo de iniciativas conducentes a un crecimiento paulatino de las diversas actividades estudiantiles y de esta forma otorgar reales posibilidades al desarrollo que la comunidad requiere; por lo expuesto es que solicito la sanción del presente proyecto.

Luis E. Osovnikar. — Ernesto J. Ramírez. — Mauricio P. Nuin. — Osvaldo F. Pellin. — Osvaldo Alvarez Guerrero. — Carlos J. Rosso. — Carlos E. Soria. — Roberto V. Requeijo. — Eduardo A. Del Río.

—A las comisiones de Educación —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

14

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase el Registro Nacional de Bienes (RENABI), el cual tendrá por objeto informar públicamente de la situación registral de bienes, en el orden nacional, provincial y/o municipal.

Art. 2º — El RENABI será administrado por un presidente, el que deberá tener título de abogado y un mínimo de cinco años en el ejercicio de la profesión.

Art. 3º — Asimismo se integrará un directorio formado por tres representantes del Estado nacional y uno por cada registro nacional, provincial y/o municipal componentes del RENABI.

Art. 4º — Los recursos para el funcionamiento del RENABI provendrán de un arancel que percibirá, según las modalidades que se establezcan en la reglamentación; además de los legados, donaciones y otras liberalidades que se le otorguen.

Art. 5º — El RENABI tendrá carácter público y exclusivamente informativo. Por ello sus informes serán inhábiles para la constitución, modificación y/o extinción de todo tipo de derechos sobre bienes y personas. Las altas, modificaciones y bajas de las anotaciones correspondientes, no causarán efecto jurídico alguno.

Art. 6º — Todo registro nacional, de bienes cuya inscripción sea obligatoria, actual o futuro, deberá suministrar al RENABI la información requerida por el mismo, así como también sobre las altas, bajas y modificaciones, dentro de las veinticuatro horas de producidas las mismas.

Art. 7º — El RENABI tendrá una información detallada conforme los datos que determine la reglamentación y suministren los registros respectivos.

Art. 8º — Podrán adherir al régimen de la presente ley todos aquellos registros de carácter provincial, municipal, privado o mixto que así lo soliciten. La adhesión implicará su sujeción a este cuerpo legal, así como también a cualquier otra normativa relacionada con el mismo.

Art. 9º — A los efectos del artículo anterior el RENABI abonará a los registros antecedentes un arancel, que será previamente fijado por la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 10. — El derecho a la consulta de las registraciones, se establecerá en función a lo que esté determinado legalmente para el registro antecedente, que suministre el o los datos requeridos.

Art. 11. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º, el RENABI tendrá secciones, donde se anotará básicamente:

- a) La constitución, transmisión, declaración, modificación o extinción de derechos reales o personales, sobre bienes cuya registración sea obligatoria;
- b) La declaración de inhibiciones o restricciones al dominio sobre las personas, sean éstas de existencia visible o jurídicas;
- c) Toda otra registración de carácter personal que dispongan las leyes nacionales, provinciales o sus reglamentaciones, relacionadas con el dominio y/o disponibilidad de bienes.

Art. 12. — Toda anotación será llevada por el RENABI en función del titular de los derechos o restricciones enumeradas en el artículo anterior, debiéndose citar los datos personales del mismo, tomando los recaudos necesarios para evitar la confusión entre homónimos.

Art. 13. — Toda anotación referida anteriormente se realizará de tal forma que la consulta al RENABI pueda efectuarse por el apellido y nombres del titular y/o número de documentos, en forma indistinta, o la denominación de la persona jurídica, en su caso.

Art. 14. — El RENABI practicará inscripciones y/o anotaciones preventivas que disponga toda autoridad hagan sus registros antecedentes, así como también las anotaciones preventivas que disponga toda autoridad judicial nacional o provincial, de conformidad con las leyes.

Art. 15. — El RENABI operará dentro de la competencia del Ministerio de Educación y Justicia, quien determinará el organismo de aplicación de la presente ley.

Art. 16. — A los efectos del funcionamiento del RENABI se implementará un procedimiento basado es-

trictamente en medios de la informática; para permitir un rápido acceso al ingreso, procesamiento y entrega de información.

Art. 17. — La presente ley deberá ser reglamentada dentro del término de noventa días de su promulgación, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Art. 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Néstor L. Golpe Montiel. — Pascual Cappelleri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Hemos querido elevar a la consideración de la excelentísima Cámara este proyecto de ley, en la intención de proveer a la población de un medio de información sobre la titularidad de los bienes registrables así como también sobre la restricción al dominio que opera sobre los mismos y las inhibiciones sobre las personas.

Normalmente este tipo de información es suministrada por los registros nacionales, provinciales o municipales, como lo son el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, el Registro Nacional de Aeronaves, los registros provinciales de la propiedad inmueble, etcétera.

Dicha información acumulada a los efectos de la transmisión, constitución y modificación del dominio, tiene un carácter particular y ese solo objetivo. Nuestra intención es que ese contenido pueda ser conocido públicamente en forma rápida y segura, y sea utilizado para el desarrollo de todo tipo de actividad económica y financiera, siendo éste un medio idóneo para verificar y demostrar muy rápidamente el estado patrimonial de las partes, en un contrato civil o comercial, o el cúmulo de bienes realizables de un deudor moroso, o el patrimonio de un funcionario antes y después de ejercer la función pública, etcétera.

Es decir que lo que se procura con la sanción del presente proyecto es la seguridad en las transacciones y evitar que se evada la responsabilidad patrimonial por cualquier acto o hecho jurídico que obligue al deudor.

Lamentablemente han sido muy común en nuestro país las aventuras económicas y/o financieras llevadas a cabo por personas que luego de acrecentar sus deudas eran "insolventes". Dicha "insolvencia" provenía de la realización de sus bienes conocidos o declarados a sus acreedores, para luego adquirir otros en algún lugar lejano del que habitaban normalmente, en otra provincia, casi con seguridad.

Entonces el tipo de informaciones manejada por cada registro y en la mayor parte de los casos su organización, hacía imposible que por los datos personales del deudor, éste pudiera ser localizado como titular de algún bien o derecho, generando esto la evasión de su responsabilidad patrimonial, puesto que luego de algún tiempo el acreedor abandonaba por cansancio u anti-económica la búsqueda de la percepción de su crédito; y parte de lo que se expone es la existencia de los famosos "cheques voladores", los documentos incobrables y los contratos sin contraprestación, lo que considero de conocimiento público y notorio.

Es así que muy pocos podrían pensar hoy en detectar un bien perteneciente a su deudor en una provincia lejana, muy pocos también podrían confiar en la solvencia de un comerciante que quiere radicarse en un lugar del país distinto al que siempre habitó, con la implementación del Registro Nacional de Bienes, por el contrario, se podrá contar con una respuesta segura y confiable a toda esta problemática, por cuanto será muy rápido y fácil obtener la información sobre el patrimonio de un deudor, en relación a los bienes registrables, esté donde esté situado en el país, lo que le impedirá al mismo evadir su responsabilidad patrimonial; también todo banco o financiera podrá comprobar fácilmente sobre el estado de los bienes ofrecidos en garantía de sus créditos, quien quiera operar en el comercio podrá fácilmente demostrar su solvencia ante clientes y/o proveedores, la DGI podrá verificar fácilmente la exactitud de las declaraciones efectuadas por deudores de impuestos o los obligados impositivamente.

Asimismo es importante destacar que el ideal funcionamiento y desarrollo del RENABI radica en la adhesión que los registros provinciales o municipales formalicen oportunamente; a nuestro criterio ello se realizará en forma masiva y espontánea a la sanción del presente proyecto, por cuanto la existencia de un arancel sobre su servicio será un importante recurso imposible de soslayar.

Hemos dejado a la reglamentación la implementación de todo el sistema que nuclea a los registros respectivos, por entender que ello es materia de los especialistas en el tema, quienes deberán basar su acción en el fundamento jurídico y práctico de la ley que oportunamente se sancione. De igual forma se ha querido legislar taxativamente sobre los medios a emplear para la constitución, formación y funcionamiento del registro, determinando que los mismos sean los relacionados con la computación o informática, en la seguridad de su idoneidad para este tipo de tarea. La existencia de un procesador central con distintas terminales operando a lo largo y a lo ancho del país permitirá lograr el propósito deseado, dando al mismo tiempo un carácter federal a la información, integrando a todos sus habitantes.

En definitiva, pensamos que el presente proyecto de ley es una herramienta útil para el momento en que vivimos y también para el futuro, por lo que invitamos a nuestros pares a la aprobación de la iniciativa que ponemos a su consideración.

Néstor L. Golpe Montiel.

—A la Comisión de Legislación General.

15

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las investigaciones necesarias para la construcción de una planta carboquímica en la localidad de Punta Loyola, en la provincia de Santa Cruz.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y la Secretaría de Energía

de la Nación, encomendará a la empresa estatal Yacimientos Carboníferos Fiscales (YCF) la elaboración del proyecto, el desarrollo de la ingeniería, y la construcción y posterior operatoria de la planta industrial de que se trata en el artículo primero.

Art. 3º — Yacimientos Carboníferos Fiscales (YCF) deberá incluir la realización de esta obra entre los requisitos y pautas del programa de privatización parcial o total que oportunamente se apliquen en función de las leyes nacionales que se adopten con ese fin y para la incorporación de inversores privados nacionales y/o extranjeros.

Art. 4º — La obra propuesta integrará el plan de trabajos públicos previstos para 1989 y subsiguientes. Y los fondos correspondientes, imputados en las alícuotas que correspondan, al presupuesto de ese período y los que siguen, hasta que la planta esté en funcionamiento.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Víctor E. Carrizo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Nación Argentina, a través de Yacimientos Carboníferos Fiscales, explota desde hace poco más de cuatro décadas las reservas hulleras descubiertas a principios de siglo por los exploradores de nuestra Armada, comandados por el capitán Del Castillo. Se trata de una cuenca, con un volumen global del orden de los 450 millones de toneladas, cuya extracción permitiría mantener el consumo durante más de un siglo, en los niveles de demanda actuales.

Pese a la significación económica que ese solo dato encierra, las minas localizadas en Río Turbio han sido sólo parcialmente aprovechadas, al punto que la extracción comerciable de nuestros días es apenas comparable a la que se obtenía hace casi treinta años. Esto ha ocurrido así porque a lo largo del tiempo transcurrido desde que se descubrieron los mantos y se formulara el primer estudio de factibilidad, los intereses conectados a la importación de hulla han sabido desplegar una firme acción de *lobby*, para evitar que la Argentina adoptara programas coherentes y continuados tendientes a promover esa explotación. En esa acción, se ha recurrido una y otra vez al remanido argumento de la tremenda distancia que separa al yacimiento de las unidades o centros de consumo, sin tener en cuenta dos cosas. Por un lado, que el carbón importado llega desde más lejos. Y por el otro, que el producirlo en Santa Cruz tiene un costo en cuya composición el salario se convierte en factor de poblamiento y en ahorro de divisas, con el doble efecto sobre la fluidez de los abastecimientos liberados de contingencias aleatorias no manejables por el país y la menor presión de ese abastecimiento sobre el intercambio y sobre los requerimientos de divisas en el sector externo.

Otro argumento remanido para mantener a Río Turbio en el atraso, ha sido el de la calidad del producto o el de su valor calórico. En el primer caso, se han agitado las características de su composición química, existencia de azufre y fósforo en proporciones no habituales y el alto grado de cenizas, que relativizarían su uso. En

este sentido, la evolución tecnológica no sólo ha permitido ampliar el espectro de utilización de este tipo de carbones, sino que en muchos casos los ha tornado indispensables.

En cuanto al valor calórico, el carbón de Río Turbio es capaz de generar calorías del orden de las 5.000 a las 6.500 calorías por unidad de producto, parámetro más que óptimo para aconsejar su uso. Baste mencionar que países de la Europa central, como Polonia, están operando con carbones que provean menos de 3.000 calorías con resultados altamente satisfactorios.

El nuevo giro dado a la economía nacional en esta etapa en la que la necesidad de salir de la crisis nos obliga a movilizar todos nuestros recursos, abre una instancia apta para impulsar un proyecto como éste. La carboquímica permitirá una utilización integral de los elementos contenidos en el carbón para su transformación en bienes de uso intermedio y final, en el que el don de la naturaleza será tremendamente enriquecido por el trabajo del hombre. Toda vez que de nuestro carbón se pueden obtener los siguientes subproductos y aplicaciones: *Centrales eléctricas*: energía, materiales de construcción. *Combustible directo-vapor*: energía, cal, cemento, hornos. *Coque-pasta de electrodos-Siderurgia-Metalurgia-Ferroaleaciones*: elaboración de gas, energía, arrabio, aceros, electrometalurgias, carburos, carborúndum, acetileno. *Semicoque-coque formado*: siderurgia, metalurgia, horno de coque, hornos industriales, uso plástico, briquetas, combustible sin humo, industria carboquímica, alquitranes de baja temperatura. *Gas hidrógeno-formol alcohol metílico sintético-metano-etileno e hidrocarburo*: fertilizantes, urea, plásticos, nitrato de amonio, sulfato de amonio, fabricación de amoniaco, industrias químicas, farmacia, plásticos, perfumes, colorantes, nitrógeno, emulsionantes, caucho sintético, poliéster, solventes, plásticos, detergentes, combustibles, hornos. *Carbón puro extracción pro solventes*: electrodos, hidrogenación, hidrocarburos. *Hidrogenación*: hidrocarburos líquidos, hidrocarburos gaseosos. *Gasificación-gas de síntesis-gas natural sintético-gasógenos*: reducción directa de mineral de hierro, hidrocarburos gaseosos, hidrocarburos líquidos, hidrocarburos sólidos, gas de línea, gas de agua, gases enriquecidos. *Licor-amoniacal-brea*: aglutinante para coque, barnices, aislantes, electrodos, aglutinante p/briquetas. *Aceites antracénicos-creosotas*: carburantes diésel, lubricantes, antraceno, antraquinona, colorantes, industrias químicas. *Aceites pesados*: naftaleno, aceites fenólicos. *Aceites medianos-naftalina*: anhídrido ftálico, resinas sintéticas. *Aceites fenólicos-bases pirídicas-cresoles-fenoles*: colorantes, resinas sintéticas, desinfectantes, ácido fénico. *Alquitrán de alta temperatura-aceites livianos-xilol-toluol-tolueno, benzol-bencenociclohexano*: industrias químicas, explosivos, perfumes, barnices, colorantes, plásticos, farmacia, detergentes, insecticidas.

Y en ese contexto, el estímulo a la inversión de capital por parte de las empresas que puedan ser incorporadas en la asociación necesaria que las nuevas condiciones imponen, debe ser acompañado por una orientación básica que coloque al legítimo interés y derecho a la rentabilidad, en consonancia con los requerimientos sociales y geopolíticos de esa región de la patria en la que están localizados los yacimientos.

La utilización de un recurso disponible, la consolidación de las fuentes de trabajo ahora existentes y la apertura de otras nuevas en una región del país expuesta a la avidez de otros pueblos que necesitan como nosotros de ese carbón, es un imperativo de esta hora. Y por eso llamamos la atención de los señores legisladores, para que todos juntos, el Estado nacional, el capital privado, nacional y extranjero y los trabajadores, podamos convertir a Río Turbio en el eje y el escenario de una nueva epopeya patria.

Víctor E. Carrizo.

—A las comisiones de Energía y Combustibles, de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.

16

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 300 del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 300: Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años:

- 1º El que ofreciere fondos públicos o acciones u obligaciones de alguna sociedad o persona jurídica, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas.
- 2º El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito al verificarlo.

Art. 2º — Incorpórase como artículo 300 bis al Código Penal el siguiente:

Artículo 300 bis:

- 1º Será reprimido con prisión de dos a seis años el que, formando o no parte del proceso de producción, intermediación o comercialización de los bienes y servicios detallados en el artículo 1º de la ley 20.680, hiciera alzar o bajar el precio de las mercaderías, fondos públicos o valores, por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas, acaparamiento, desabastecimiento o cualquier otro medio destinado a no vender o venderlos sino a un precio determinado.
- 2º Será reprimido de tres a ocho años el que, formando o no parte del proceso de producción, intermediación o comercialización de bienes de primera necesidad, hiciera alzar el

precio de los mismos por medio de noticias falsas, negociaciones, fingidas, acaparamiento o desabastecimiento.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fernando E. Paz. — Miguel C. Nacul. — David J. Casas. — Carlos G. Freytes. — Ramón F. Giménez. — Carlos A. Romero. — Saturnino D. Aranda. — Franco A. Caviglia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por objeto adecuar las prescripciones del Código Penal a los tiempos que vivimos.

El actual estado del poder adquisitivo de los argentinos se ha visto diezmado hasta llegar a límites insostenibles y el gobierno recientemente electo ha tomado con toda decisión cartas en el asunto en el sentido de que estas dolorosas circunstancias no vuelvan a repetirse.

Hemos visto que el día 17 de julio las autoridades nacionales han arribado a un acuerdo con los formadores de precios que servirá de marco para hacer un nuevo país.

Pero, como afirmó nuestro presidente doctor Carlos Menem, hay quienes desaprensivamente continúan mermando con las necesidades del pueblo.

Este proyecto de ley está destinado a combatir a aquellos individuos que en el nuevo país que se avocina no estén a la altura de las circunstancias y vuelvan a intentar especular con el hambre y la pobreza de nuestro pueblo.

La inclusión de las conductas de acaparamiento o desabastecimiento está destinada a prevenir conductas que los argentinos conocemos muy bien.

La realización de estas dos acciones ha tenido consecuencias graves no sólo en el plano económico sino también en el institucional.

Por ello, señor presidente, en homenaje a nuestra memoria colectiva y al derecho a tener un futuro mejor donde no quepan los que especulen sino sólo aquellos que trabajen, trabajen y trabajen, es que postulamos la aprobación del presente proyecto.

Fernando E. Paz. — Miguel C. Nacul. — David J. Casas. — Carlos G. Freytes. — Ramón F. Giménez. — Carlos A. Romero. — Saturnino D. Aranda. — Franco A. Caviglia.

—A la Comisión de Legislación Penal.

17

Buenos Aires, 19 de julio de 1989.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados, don Alberto R. Pierrí.

S/D.

De mi mayor consideración:

Por la presente, me dirijo a usted a fin de solicitarle se vuelva a presentar el proyecto de mi autoría, expe-

diente 1.369-D.-87, referido a la desafectación de la Universidad Nacional de La Plata del predio de su dependencia denominado Santa Catalina, ubicado en el partido de Lomas de Zamora, otorgándolo en propiedad a la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Carlos Auyero.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Desaféctase de su actual dependencia de la Universidad Nacional de La Plata el predio Santa Catalina ubicado en el partido de Lomas de Zamora, y cuya nomenclatura catastral es C-XV del padrón inmobiliario Nº 118.124 de la provincia de Buenos Aires, de 728 hectáreas de superficie.

Art. 2º — Otórgase en propiedad el predio referido al artículo 1º a la Universidad Nacional de Lomas de Zamora para el mejor cumplimiento de sus funciones educativas y de investigación.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo nacional realizará los estudios necesarios para compensar a la Universidad Nacional de La Plata por la pérdida del predio de referencia, otorgándole tierras apropiadas en extensión y calidad a las tareas que actualmente se realizan.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El predio Santa Catalina es una extensión de aproximadamente 730 hectáreas de tierra, ubicada en el partido de Lomas de Zamora, adquirida entre los años 1868 y 1870 por el gobierno de la provincia de Buenos Aires con el objeto de fundar una escuela práctica de agricultura.

En 1883, y en cumplimiento de la finalidad prevista, se crea el Instituto Superior Agronómico Veterinario de la provincia de Buenos Aires.

En el año 1902, el gobierno de la provincia de Buenos Aires cede al de la Nación el predio de referencia con sus instalaciones, comprometiéndose este último a mantener la Escuela Práctica de Agricultura y Ganadería y hacerla funcionar efectivamente.

Al pasar a la Nación en el año 1905 la hasta entonces Universidad Provincial de La Plata, se pone bajo su dependencia el predio de Santa Catalina para enseñanza y campo de experimentación.

Al crearse en 1972 la Universidad Nacional de Lomas de Zamora se propone, de acuerdo con un estudio de factibilidad, que su asiento material sea el predio de Santa Catalina. En 1974 se entrega en posesión precaria a la Universidad Nacional de Lomas de Zamora 41 hectáreas del mencionado predio, agregándose posteriormente el actual Rectorado y el Departamento de Ingeniería y Ciencias Agrarias.

En la actualidad, el predio no cumple en absoluto la finalidad a la que se comprometió el Estado nacional al convalidar el convenio en cesión por parte de la provincia de Buenos Aires por ley 4.699. Las insta-

laciones del Instituto Santa Catalina presentan un estado de abandono que es la resultante de una notoria inactividad educativa que data de muchos años.

Su infraestructura edilicia posee una antigüedad superior a los 50 años, siendo ya vulnerable por distintos factores que limitan una eficiente actividad académica.

La finalidad para la que fue adquirido se ha ido desvirtuando paulatinamente, ya que importantes fracciones de tierra han sido destinadas a actividades totalmente ajenas a aquélla, como ser:

—Al polígono del Tiro Federal de Lomas de Zamora, cuyas instalaciones ocupan 22 hectáreas.

—A la planta distribuidora de Gas del Estado, que posee en calidad de préstamo 7,5 hectáreas.

—A Fabricaciones Militares, con su planta productora de vainas para proyectiles de bajo y alto calibre, así como rollizos de conductores eléctricos, entre otros (por decreto 9.922/54 del Poder Ejecutivo nacional), con un total de 16 hectáreas.

—A Vialidad Provincial, que ha transformado 17 hectáreas productivas en dos cavas de varios metros de profundidad, hoy abandonadas y convertidas en un peligro y pestilente basural.

Las instituciones educativas de nivel superior en nuestro país presentan innumerables carencias, de las cuales no es la menos importante el crónico déficit de instalaciones apropiadas. El contar con una importante extensión de tierra adquirida hace más de un siglo con el objeto manifiesto de dedicarla a la enseñanza agropecuaria sin arbitrar los medios como para dar cumplimiento a su actividad específica, representa un despilfarro de recursos inadmisibles en el estado actual de nuestra economía. Habida cuenta que la UNLP cuenta con una facultad de ciencias agrarias, se encuentra en inmejorables condiciones para utilizar racionalmente las tierras de referencia.

—A las comisiones de Educación y de Legislación General.

18

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Reemplázase los artículos 3º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 12, 14, 19, 24, 26, 39, 40, 44, 45, 58 y 59 de la ley 17.565, por el texto que a continuación se detalla:

Artículo 3º: A los efectos de obtener la habilitación, el interesado deberá acreditar que la farmacia reúne los requisitos que se establezcan en la reglamentación, referentes a locales, instalaciones, equipos, instrumental, drogas, reactivos, productos químicos y todo otro elemento para el funcionamiento del establecimiento. Asimismo la autoridad sanitaria fijará la nómina de especialidades medicinales que puedan ser requeridas en caso de urgencia y de aquellos elementos relacionados con la higiene y estética, dietéticas o destinados a la desinfección o desinsectización u otras análogas, siempre con afinidad al cuidado de la salud de seres vivos.

Artículo 6º: En las farmacias deberá contemplarse el expendio nocturno al público, para lo cual la autoridad sanitaria establecerá un régimen de turnos de cumplimiento obligatorio. Existirá además un sistema voluntario, ambos de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 7º: Cuando una farmacia permanezca cerrada por causa del régimen de turnos o por cualquier otra razón autorizada, deberá colocarse en lugar visible un aviso en el que consten las más próximas que se encuentren abiertas y/o de guardia.

Las farmacias podrán permanecer cerradas por vacaciones hasta treinta días en el año, comunicándolo a la autoridad sanitaria.

Artículo 8º: La autoridad sanitaria determinará aquellos productos que por sus características físico-químicas, su acción farmacológica o su estabilidad, deban conservarse bajo resguardo en lugares especiales.

Artículo 9º: En las farmacias se ajustará el expendio de drogas, medicamentos o especialidades medicinales a las formas que establezca la legislación vigente o determine la reglamentación.

En todos los casos la autoridad sanitaria determinará el lapso que se deberán conservar las indicaciones correspondientes, que no será menor de dos años, tratándose de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otro producto que la reglamentación incorpore, a los efectos del control que corresponda.

Artículo 10. — En las farmacias deberán llevarse los siguientes libros habilitados por la autoridad de aplicación:

- 1º Libro recetario, en el que se anotará diariamente y por orden numérico las recetas que la autoridad sanitaria determine, copiadas íntegramente y haciendo constar el nombre del profesional que las firma.
- 2º Libro de estupefacientes.
- 3º Libro de psicotrópicos.
- 4º Libro de inspecciones.
- 5º Libro de prestaciones del artículo 12 de la presente ley.

Estos libros serán foliados por la autoridad de aplicación y llevados en forma legible y sin dejar espacios en blanco ni alterar el orden de los asientos de las recetas despachadas, sin enmiendas o raspaduras, las que de existir deberán ser salvadas sin excepciones. La autoridad de aplicación podrá autorizar otro sistema copiator siempre que sea seguro la inalterabilidad de los asientos.

Artículo 12: Las farmacias podrán organizar en sus locales servicios de inyecciones, vacunaciones y/o control de tensión arterial, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 14: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la presente ley podrá autorizarse la instalación de una farmacia cuando su propiedad sea:

- a) De profesionales farmacéuticos habilitados y matriculados, de conformidad con la presente ley;

- b) De personas físicas o sociedades legalmente constituidas, excepto las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones;
- c) De entidades de bien público sin fines de lucro, de cooperativas, de mutualidades, de obras sociales o de sindicatos, siempre que sus estatutos lo autoricen expresamente.

La injerencia en la Dirección Técnica de la Farmacia por cualquier persona, propietaria o socia, que no fuera profesional farmacéutico, o que siéndolo no estuviera habilitado para ello, será considerado falta grave a los efectos de la presente ley sin perjuicio de la denuncia penal por infracción al artículo 208 del Código Penal cuando correspondiera.

Artículo 19: La dirección técnica de las farmacias sólo autorizará a farmacéuticos legalmente habilitados y matriculados de acuerdo al artículo 17 de la presente ley.

Artículo 24: Los profesionales farmacéuticos que permitan o faciliten, al amparo de su nombre y matrícula, que personas extrañas a la profesión cometan hechos que violen esta ley, serán sancionados de acuerdo al título IV de las sanciones, con inhabilitación, la clausura del establecimiento y comiso de los productos existentes en el mismo, será determinado en cada caso según la gravedad de las transgresiones.

Artículo 26: Toda vez que el director técnico de una farmacia deba ausentarse momentáneamente, dentro del horario establecido para la atención a público o en el turno respectivo, lo que sólo podrá hacer por causas excepcionales y no reiteradas, deberá dejar constancia en el libro recetario, anotando la hora de salida y regreso. La ausencia del director técnico de su farmacia durante tres inspecciones consecutivas en días distintos lo harán pasible de sanción, que en caso de reincidencia podrá llegar hasta la clausura.

Durante las ausencias momentáneas, la atención de la farmacia podrá quedar a cargo de:

- a) Farmacéuticos auxiliares, debidamente habilitados y matriculados, los que deberán cumplir con las exigencias de la presente ley y tendrán las mismas obligaciones del director técnico;
- b) Auxiliares no farmacéuticos: en estos casos sólo podrán despacharse productos de venta libre. La reglamentación establecerá las condiciones que deberán cumplir los colaboradores del director técnico, sus funciones y limitaciones.

Artículo 39: A los efectos de la distribución y venta por mayor, la autoridad de aplicación puede autorizar la instalación de depósitos, de acuerdo a la reglamentación que al efecto se establezca.

Artículo 40: En las droguerías deberán llevarse los siguientes libros, bajo la responsabilidad del director técnico:

- 1º Libro de inspecciones.
- 2º Libro de estupefacientes.

3º Libro de psicotrópicos.

4º Libro de protocolos analíticos. Estos libros y los que la autoridad de aplicación de acuerdo a las características de cada establecimiento pueda solicitar, deben ser foliados por aquélla, escritos en forma legible, sin alterar el orden de los asientos, sin enmiendas o raspaduras o en su caso ser salvadas.

Artículo 44: Las herboristerías deberán llevar un libro de inspecciones, habilitado y foliado por la autoridad sanitaria, la cual podrá exigir otros libros, de acuerdo con las actividades que cubra el establecimiento. La responsabilidad de las mismas estará a cargo del director técnico.

La autoridad sanitaria podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento por razones que impliquen un riesgo para la salud pública. Asimismo queda facultada para proceder al retiro de muestras a los efectos de su identificación y control de pureza.

Artículo 45: Las infracciones a la presente ley y sus reglamentaciones serán sancionadas:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con multas de hasta veinte (20) sueldos equivalentes al mínimo vital y móvil vigente en el momento de sancionarse la infracción;
- c) Clausura, que puede ser transitoria, entre cinco (5) y ciento ochenta (180) días; o definitiva, con cancelación de la habilitación;
- d) Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la profesión en el caso del director técnico o farmacéutico auxiliar, hasta un lapso de tres años;
- e) Suspensión o inhabilitación para el desarrollo de la actividad farmacéutica, en caso de ser propietario no farmacéutico, hasta el lapso de tres años;
- f) El comiso de los elementos o productos en infracción. La autoridad sanitaria a través de sus organismos competentes, está facultada para comprender los alcances de las medidas, aplicando las sanciones separada o conjuntamente, teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y sus proyecciones desde el punto de vista sanitario.

Artículo 58: Los inspectores o funcionarios debidamente autorizados por la autoridad sanitaria, tendrán la facultad de penetrar en los locales donde se ejerzan actividades regladas por la presente ley durante las horas destinadas a su ejercicio, y en caso de peligros de la salud pública, efectuar la clausura preventiva de los locales en infracción, la que no será mayor de setenta y dos (72) horas. Al efecto y cuando fuere necesario las autoridades policiales deberán prestar el concurso pertinente a solicitud de aquélla.

La negativa del propietario, director o persona a cargo del local o establecimiento de permitir la inspección y/o clausura preventiva, hará pasible

de una multa de hasta diez (10) sueldos mínimo vital y móvil, aplicadas solidariamente a los propietarios y director técnico.

Artículo 59: El Poder Ejecutivo queda autorizado a ordenar el texto de la ley 17.565 con las modificaciones introducidas por la presente.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eugenio A. Lestelle. — Primo A. Costantini. — José P. Aramburu.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Se pretende con el proyecto que presentamos el logro de una sentida necesidad para una parte muy importante de la actividad relacionada con la última etapa del proceso del medicamento en la Argentina, cual es la farmacia.

La legislación vigente en el ámbito nacional, adoptada como propia en casi todo el país, ha sufrido críticas y elogios, dado que se trata de una norma controvertida, ya que afecta intereses económicos e incurre en ámbitos científicos y técnicos.

No vamos a entrar a discutir hoy la naturaleza del medicamento, sin duda un bien social, ni de la farmacia, obviamente el único instrumento apto e idóneo para garantizar, bajo la responsabilidad del farmacéutico, el destino adecuado para compartir, el equipo de salud, el camino de la solución de la enfermedad.

Sólo queremos con este aporte, realista y sencillo, encarar prestamente algunas obsolescencias de la ley 17.565 y poner al día las variantes adecuadas para dar respuestas a los déficit existentes en la materia.

Hemos encarado el reemplazo de varios artículos de la mencionada norma, porque creemos que, siendo en esencia una regulación de la farmacia como establecimiento, nos permitirá más adelante, cubrir, ampliando la ley de fondo del ejercicio de las profesiones del arte de curar, lo relacionado con la profesión de farmacéutico en sí.

Adelantamos pues, que no mezclamos la actividad sibilidad de otras múltiples y variadas formas del ejercicio profesional de este antiquísimo y noble quehacer. Esta es una ley propia de la farmacia y a ella nos remitimos, aunque tratamos de perfeccionar las características del director técnico al que ratificamos como único e irremplazable responsable del funcionamiento de aquélla.

No hay farmacia sin farmacéutico, por ello decimos que fuera quien fuere el propietario del establecimiento, cobra vida sólo con el aporte intelectual de la idoneidad universitaria, la habilitación y matriculación de la autoridad sanitaria jurisdiccional.

El desarrollo del articulado nos exige de mayores comentarios; hemos simplificado, aclarado, ampliado sobre la experiencia de quienes durante muchos años trabajaron en el tema, el articulado más desactualizado. Hemos incorporado ideas con sentido común y realismo. Proponemos soluciones simples a problemas complejos y no nos arredra la controversia.

En un proyecto de nuestra autoría quisimos, sin prejuicios y sin tapujos, dilucidar la cuestión de la propie-

dad: a él nos remitimos en la argumentación de la reforma del artículo 14. Creemos que constituye una verdadera distinción, que la ley de fondo en lo civil debe incorporar como una respuesta a lo irresuelto hasta hoy.

Es por ello que sin dejar de considerar el ordenamiento constitucional, al que nos debemos y juramos respetar, volcamos soluciones equitativas y, reiteramos, realistas.

Debemos debatir, pero también debemos legislar. Esta es la oportunidad. Legítimamente una realidad, que es propia de nuestro país y responde a imperativos de los más avanzados. La profesión farmacéutica se verá revalorada cuando se despoje de dualismos que la perturban. Esta es la oportunidad y éste el sentido de nuestro aporte.

Eugenio A. Lestelle.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Legislación General.

19

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Capítulo I

Artículo 1º — *Aplicación.* Las disposiciones de esta ley se aplican a las relaciones jurídicas establecidas entre quienes, aun ocasionalmente, producen o comercializan cosas o proveen servicios, y los consumidores. Se consideran tales a las personas físicas que contratan con relación a esas cosas o servicios, para satisfacer necesidades personales familiares o domésticas.

Sus disposiciones se integran con las normas generales y especiales, inclusive las reglamentarias, aplicables a las relaciones jurídicas antes definidas, en particular las de defensa de la competencia y de lealtad comercial.

La armonización de preceptos se hará conforme al principio de interpretación más favorable para el consumidor.

Art. 2º — *Exclusiones.* Quedan excluidas de esta ley:

1. Las adquisiciones de cosas, o de su uso, o contratos de prestación de servicios que integren un circuito de producción o comercialización, o que sirvan principalmente a una actividad profesional.

2. Las actividades de los profesionales liberales.

Su revocación sólo es eficaz una vez que ha sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer.

Art. 3º — *Oferta al público.* La oferta de consumidores potenciales indeterminados obliga a quien la emite, por el tiempo y en las condiciones de uso. Su revocación sólo es eficaz una vez que ha sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer.

Art. 4º — *Precisiones del oferente.* Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión, obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor, salvo mención en contrario.

Art. 5º — *Oferta formulada fuera del negocio.* Cuando la oferta es formulada en lugar distinto al negocio del oferente, como un domicilio particular o lugar de trabajo:

1. El contrato debe ser celebrado por escrito.
2. El consumidor tiene derecho a revocar la aceptación durante el plazo de diez días, sin responsabilidad alguna. Esta facultad debe constar en el contrato como cláusula separada.
3. La revocación de la aceptación se presume mientras no haya recibo por escrito de la prestación ofrecida, suscrito con posterioridad al plazo establecido en el inciso anterior.

Art. 6º — *Oferta por correo.* La aceptación de una oferta recibida por correo u otro medio de envío similar, sobre una cosa o servicio que no han sido requeridos previamente por instrumento escrito, debe ser efectuada expresamente y por igual medio.

Si dicha oferta va acompañada con el envío de una cosa, el receptor no está obligado a conservarla ni a restituirla al remitente, aunque la restitución pueda ser hecha libre de gastos.

Este artículo no se aplica cuando entre las partes existe una relación contractual previa de la que resulte que la voluntad del consumidor pueda ser útilmente manifestada de otra forma.

Art. 7º — *Prestaciones en serie.* Cuando se trate de cosas o servicios cuya prestación se prevea realizar sucesivamente, el contrato deberá ser celebrado por escrito y especificar expresamente en cláusula separada la cantidad y la periodicidad de las prestaciones, la fecha de cada cumplimiento y el precio.

Art. 8º — *Deber de información.* El oferente debe brindar al consumidor la información necesaria, de manera clara y completa, y con adecuación a las condiciones de éste, al objeto obligacional de que se trate y a las circunstancias del contrato.

Está especialmente obligado frente al consumidor a:

1. Instruirlo con exactitud y suficientemente acerca de las características de la cosa o servicio ofrecidos, en especial las que puedan determinar la conclusión del contrato. Tal instrucción deberá ser dada por escrito cuando las modalidades de la contratación lo exijan.
2. Darle a conocer con precisión su precio, indicando en su caso actualizaciones y criterios para su aplicación, intereses, recargos u otras sanciones por mora, y ventajas por pago oportuno o anticipado.
3. Proveerlo de instrucciones por escrito que incluyan las necesidades de mantenimiento, si se trata de una cosa que tenga particularidades de uso que las exijan.
4. Señalarle la fecha hasta la cual la cosa puede ser utilizada, en caso de ser perecedera.
5. Advertirlo de manera expresa y destacada si, por la naturaleza o circunstancia de utilización de la cosa, inclusive en razón de la edad del usuario probable, puede resultar peligrosa.
6. Entregarle un texto con las especificaciones correspondientes, si se ha comprometido a dar garantías voluntarias.

Art. 9º — *Redacción de buena fe.* Cuando haya instrumento escrito, la redacción deberá ser hecha en idioma nacional, y ser completa, clara y fácilmente legible.

En caso de contrato escrito, un ejemplar firmado debe serle entregado, bajo recibo, al consumidor.

Cuando se requiere una cláusula separada, debe ser resaltada en letra destacada y suscrita especialmente por el consumidor.

Art. 10. — *Interpretación de cláusulas.* En el instrumento escrito:

1. Las cláusulas especiales prevalecerán sobre las generales, aunque éstas no hayan sido canceladas.
2. Las cláusulas incorporadas prevalecerán sobre las preexistentes.
3. Las cláusulas ambiguas serán interpretadas a favor del consumidor.

Art. 11. — *Presunción de liberación.* La interpretación del contrato se hará en sentido favorable para el consumidor. Se presumirá su liberación, si es dudosa la existencia de una obligación a su cargo. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación se estará a la que sea menos gravosa.

Art. 12. — *Cláusulas ineficaces.* Se tendrán por no convalidadas:

1. Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones; limiten la responsabilidad por daños corporales; o la limiten por daños materiales, sin una adecuada equivalencia económica.
2. Las cláusulas que importen renuncia o restricción a sus derechos, o amplíen los derechos de la otra parte que resulten de normas supletorias salvo, en ambos casos, que conforme a las circunstancias el consumidor las haya conocido, o usando la debida diligencia haya debido conocerlas, antes de concluir el contrato, y las haya aprobado expresa y especialmente por escrito.

3. Cuando hay contrato escrito, las condiciones generales que no estén incluidas en una cláusula separada.

4. Las estipulaciones del instrumento escrito, del contrato escrito o de la cláusula separada, cuando no se cumpla con lo dispuesto en el artículo 9º.

En caso de ineficacia parcial el contrato quedará integrado con las normas legales aplicables.

Art. 13. — *Nulidad del contrato.* En caso que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración, o transgreda el deber de información, o la legislación de defensa de la competencia, o de lealtad comercial:

1. El consumidor tendrá derecho a demandar, según sea de su interés y corresponda, la nulidad total del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato.

2. Sin perjuicio de ello tendrá derecho a ser indemnizado.

Art. 14. — *Obligación de género.* Se aplican las normas de las obligaciones de dar cosas inciertas no fungibles, con la salvedad de que el consumidor tiene derecho a la entrega de una cosa idéntica a la que le haya sido ofrecida.

Art. 15. — *Garantías voluntarias.* Cuando se trate de cosa no consumible, salvo previsión expresa y por escrito en contrato:

1. El consumidor tendrá garantía por un año a partir del contrato.

2. La garantía comprenderá los defectos de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles al tiempo del contrato, que afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento.

3. Incluirá también el mantenimiento de modo adecuado a las circunstancias del contrato y a las características de utilización de la cosa. El mantenimiento será gratuito, inclusive en cuanto a la reposición de piezas.

4. Autorizará la resolución del contrato a la tercera vez que sea necesario un servicio de reparación.

5. Otorgará acción directa contra el vendedor y el fabricante.

6. Se transmitirá a los adquirentes sucesivos de la cosa.

7. No obstará a la subsistencia de la garantía legal por vicio redhibitorio.

Este artículo no se aplica a la ruina en la locación de obra, ni a la adquisición de cosas que, conforme a los usos, no incluyen garantías de duración o buen funcionamiento por cierto período.

Art. 16. — *Vicio redhibitorio.* En caso de vicio redhibitorio:

1. A instancia del consumidor se aplicará de pleno derecho el artículo 2.176 del Código Civil.

2. El artículo 2.170 del Código Civil no podrá serle opuesto al consumidor.

3. La acción prescribirá al año desde la exteriorización del vicio.

Art. 17. *Incumplimiento contractual.* Las acciones del consumidor derivadas de incumplimiento contractual podrán ser extendidas al productor, al fabricante, al importador, y a quien haya puesto su marca en el producto o servicio, aunque no haya tenido relación directa con ellos.

Art. 18. *Responsabilidad por daños.* Si del productor o del servicio resulta daño responderán el productor, el fabricante, el importador, el vendedor, el proveedor, y quien haya puesto su marca en el producto o servicio.

La responsabilidad será concurrente, sin perjuicio de las acciones de regreso que correspondan.

Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que ha sido ajeno a la causación del daño.

Art. 19. — *Prescripción.* Las acciones previstas en los dos artículos anteriores prescribirán a los cinco años.

Art. 20. — *Extensión.* La indemnización comprenderá las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles,

e incluirá el daño moral, cuando se trate de nulidad del contrato, de incumplimiento contractual, de vicio redhibitorio, o de daño resultante del producto o del servicio.

Capítulo II

Art. 21. — *Acciones judiciales.* Cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios, podrán ser ejercidas acciones judiciales tendientes a la prevención o cesación de sus causas.

Art. 22. — *Legitimación.* La acción corresponderá, indistintamente, al interesado, a las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas, a los organismos públicos de las administraciones nacional o local que tengan competencia para la defensa del consumidor, y al ministerio público.

Art. 23. — *Procedimiento.* Se aplicarán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en el tribunal competente.

Art. 24. — *Cosa juzgada.* La sentencia dictada en un proceso no articulado por el interesado directo sólo tendrá fuerza de cosa juzgada respecto del demandado cuando la acción sea admitida y la cuestión afecte un interés general.

Capítulo III

Art. 25. — *Educación y defensa del consumidor.* Incumbe al Estado nacional y a las administraciones locales:

1. Formular programas generales de educación para el consumo. Estos programas incluirán los niveles primario y secundario de enseñanza, así como la difusión pública, y tenderán en especial a capacitar a la población para realizar elecciones adecuadamente fundadas de los productos y servicios en oferta, y a su instrucción acerca de las disposiciones contenidas en el capítulo I.

2. Fomentar la creación y funcionamiento de asociaciones de consumidores y la participación de la comunidad en ellas.

3. Propender a que los municipios asuman las funciones de educación y defensa de los consumidores.

Art. 26. — *Contratos tipo.* En el ámbito de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía funcionará una comisión honoraria, integrada por representantes oficiales, de los productores, de los proveedores de servicios, y de las asociaciones de consumidores, en las circunstancias que determine la reglamentación.

Quien pretenda emplear formularios de contratos tipo o condiciones contractuales generales podrá someter su texto a esa comisión, requiriéndole que dictamine si se adecuan a las disposiciones del capítulo I.

Los formularios aceptados por la comisión honoraria serán reputados válidos, inclusive en juicio, a menos que el juez revea el dictamen. Esta revisión sólo procederá a pedido de parte interesada, y podrá fundarse únicamente en su ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

Art. 27. — *Ley de Ministerios.* Modifícase la Ley de Ministerios, incluyendo entre las funciones de los mi-

nisterios de Educación y Justicia y de Economía, la educación del consumidor, y entre las del Ministerio de Economía, el funcionamiento de la comisión honoraria de la presente ley.

Art. 28. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcos A. Di Caprio.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los distinguidos doctrinarios y profesores titulares de derecho civil de la Universidad Nacional de Buenos Aires, doctores Atilio A. Alterini y Roberto M. López Cabana y de la Universidad Nacional de La Plata, doctor Gabriel A. Stiglitz, este último también actual director de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de La Plata, me han conferido el alto honor de impulsar o patrocinar ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el presente proyecto de "ley de defensa del consumidor", de exclusiva autoría de los prestigiosos juristas antes mencionados.

En la elaboración de este proyecto de ley se han volcado todos los inmensos y profundos conocimientos que le son reconocidos a sus autores y que ya han sido expuestos por estos en jornadas, congresos, seminarios, publicaciones de todo tipo, etcétera.

Toda la legislación comparada ha sido también tenida en cuenta por los autores para enriquecer la normativa del proyecto de ley o, en su caso, enervar la tentación de recorrer equivocados caminos reglamentaristas que solo conducirían a la frustración en el logro de los objetivos que tan importante y necesaria legislación se propone.

Pero deseo no extenderme más en consideraciones propias, ya que en nada he colaborado en la redacción de las normas que conforman el presente proyecto.

Por ello considero oportuno que sean los propios autores los que fundamenten el proyecto de ley a través de la exposición de motivos con que me acompañaran el texto del proyecto, texto éste y exposición de motivos que por otra parte han publicado en "La Ley", año LIII, número 85 del 3-5-89, con el título "La protección del consumidor en el marco de un proyecto de ley".

Dice dicha exposición de motivos:

1. *El estatuto del consumidor.* En la Argentina "existe —y en algunos aspectos desde hace mucho tiempo— el marco jurídico indispensable para tutelar a los adquirentes de productos y usuarios de servicios" (1) *. Se integra con leyes tendientes a cumplir "la misión ineludible del Estado de asegurar el correcto funcionamiento del mercado" (2), "proteger al consumidor" (3), y regular todos los procesos económicos relativos a bienes destinados "directa o indirectamente a necesidades comunes o corrientes de la población" (4), en especial en cuanto a las "condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas, y de identificación comercial" de los "alimentos de consumo humano" (5), y respecto de todo "producto de uso y aplicación en la medicina humana" (6). Además existen muy diversas disposiciones particulares (sin computar las de índole penal), como por

ejemplo en las leyes 17.048, 17.924, 20.091, 23.073, 23.091, 23.266, etcétera y es asimismo relevante la riqueza conceptual de la doctrina relativa a los contratos de contenido predispuesto y contenidos por adhesión (7).

En este marco estatutario quedan, sin embargo, muy importantes cuestiones pendientes de regulación, que debieran ser previstas legislativamente.

Con este trabajo nos proponemos sugerir un criterio para cubrir dicho vacío (8). Las bases conceptuales presuponen que "se trata solamente de eliminar los excesos", de alentar la competencia leal, y descalificar el juego sucio: "así como, en la competencia deportiva, las reglas del juego deben ser establecidas y respetadas, en la competición económica deben ser especialmente desterradas la publicidad falsa o que pueda inducir en error (y) las técnicas de comercialización que atentan contra el discernimiento, la dignidad, la personalidad del consumidor" (9). Para ello son necesarias "precauciones legislativas" cuyo propósito no es afectar sino "restaurar la libertad del lado donde es amenazada", en función de tutela del débil jurídico (10), que nada tiene que ver con una supuesta "imbecilidades del consumidor" (11).

2. *Relaciones jurídicas comprendidas.* La protección estatutaria está limitada exclusivamente a las personas físicas que intentan satisfacer, mediante el consumo, sus propias necesidades, o las familiares o domésticas (12). Se incluyen por consiguiente las adquisiciones de cosas o servicios que integren circuitos productivos o comercializadores, o que sirvan a actividades profesionales.

Las relaciones jurídicas incluidas en el sistema pueden versar sobre cosas muebles —consumibles o no— e inmuebles, y sobre la transmisión de su dominio o uso; o sobre servicios, sin importar que sean públicos o privados.

La otra parte de las relaciones jurídicas enlazadas con los consumidores —y abarcadas así en el estatuto respectivo— pueden ser personas físicas o jurídicas, y en este último caso, públicas o privadas, en cuanto cumplan el requisito de comercializar cosas o proveer servicios, aun sin profesionalidad (13). Pero las disposiciones propuestas no rigen a las actividades de los profesionales liberales, siguiendo en esto los lineamientos de la ley mexicana de 1976 (14).

3. *Integración de un sistema legal.* Como parte de un todo mayor, esto es, el estatuto del consumidor, el proyecto intenta integrarse a otras normas ya vigentes en el ordenamiento, en especial las relativas a la defensa de la competencia (ley 22.262) (15), y a la lealtad comercial (ley 22.802), que se suma a las que reconoce el propio derecho común. Todo, dentro de un sistema de carácter multidisciplinario que es propio de ese estatuto (16).

La interpretación más favorable al consumidor, cuando corresponde la armonización de los preceptos aplicables, guarda paralelo con la que otras normas reservan a la parte más débil en la relación obligatoria, como por ejemplo el artículo 9º de la ley 20.744 de contrato de trabajo (t. o. decreto 390/76).

4. *Oferta.* El proyecto recoge la valiosa enseñanza de Zachariae, que recuerda Vélez en la nota al artículo 1.148 del Código Civil, en cuanto consideró "obligados a la venta desde que se presenten compradores" a quie-

* Notas: del 1 al 56, figuran en expediente original.

nes "anuncian al público los efectos que venden y los precios de ellos", variando el sentido de la normativa del derecho común que exige que la oferta sea hecha "a persona o personas determinadas" (artículo 1.148, Código Civil), en tanto correlativamente "las ofertas indeterminadas, contenidas en un prospecto o en una circular, no obligan al que las ha hecho" (artículo 454, Código de Comercio).

Las precisiones del oferente serán vinculantes en cuanto las realice "en la publicidad", o en anuncios, prospectos, circulares, u otros medios de difusión", por la generación de confianza que implican (17). Se trata de la idea de oferta permanente que se asigna en la doctrina moderna a ese modo de presentarse en el mercado (18).

5. *Formas especiales de comercialización.* De las distintas formas especiales de comercialización se focalizan las realizadas fuera del negocio del oferente, las efectuadas por correo, y las de prestaciones en serie. No agotan, por cierto, el catálogo, en el cual aparecen también, por ejemplo, las ventas a plazos (19), las ventas especiales a bajo precio o por liquidación (20), las ventas directas realizadas por el productor sin intermediadores, las ventas y reparaciones de automóviles y motocicletas, las reparaciones de artefactos domésticos, los servicios de enseñanza, los estudios de salud (21), pero se ha considerado suficiente hacerse cargo de aquellas tres situaciones, dejando las demás bajo el imperio de los principios generales; las ventas con regalo o premios ya están contempladas por el artículo 10 de la ley 22.802.

a) *Oferta formulada fuera del negocio.* Cuando la oferta es formulada fuera del negocio del oferente, como por ejemplo en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, se contemplan exigencias especiales: la celebración por escrito y el derecho del consumidor a revocar su aceptación (a la manera de *pacto de displicencia* que regula el artículo 1.373 del Código Civil); esta revocación es presumida mientras el adquirente no reciba formalmente el objeto de la presentación. Lo proyectado adecua a la directiva aprobada en el despacho *de lege ferenda* III, 2, de la Comisión "B" de Derecho Civil, de las III Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal (Junín, provincia de Buenos Aires, 1988) (22), y el sentido de la legislación comparada más moderna (23), que muestra, por una parte, cierta "renovación del formalismo" con miras a "la información" del consumidor (24), y por la otra, una suerte de "reglamentación contra las tentaciones" (25), a través de la cual el consentimiento es puesto en *ralenti* o cámara lenta (26), o la aceptación es claudicante durante un plazo otorgado para la plena reflexión (27).

b) *Oferta por correo.* El tema ha preocupado a la legislación comparada (28). Para que sea vinculante se requiere una petición escrita del consumidor, y al mismo tiempo se despoja de virtualidades jurídicas a la recepción por este medio —u otro similar— de una cosa no requerida por el consumidor: no queda obligado ni a conservarla, ni a restituirla, aunque la restitución puede ser hecha sin gastos.

Se hace salvedad de los casos en que, como consecuencia de una relación jurídica básica anterior, haya sido convenido que la voluntad del consumidor no precisa la forma escrita (caso, por ejemplo, de las ventas por teléfono a través de un sistema de tarjeta de crédito).

c) *Prestación en serie.* Se exige el contrato escrito y la especificación en cláusula separada de las circunstancias relevantes del acuerdo.

6. *Deber de información.* Se lo reglamenta, siguiendo la 2ª recomendación unánime *de lege ferenda* (Comisión 1) de las IV Jornadas Rioplatenses de Derecho (Punta del Este, Uruguay, 1986), en cuanto propició "instaurar controles eficaces en todas las etapas de producción y comercialización de los productos hasta que lleguen al consumidor, incluyendo el relativo a la información y la publicidad".

Ya existen disposiciones especiales que regulan la información debida al consumidor. Además de la premencionada ley 22.802, la "lealtad en las relaciones comerciales y de servicios", también se procura a través de la "uniformidad de los usos metrológicos" (ley 19.511, nota de elevación). En lo atinente al consumo humano, el Código Alimentario Nacional (decreto 2.126/71 reglamentario de la ley 18.024) veda la publicidad que contenga "inexactitudes, exageraciones u ocultamientos capaces de suscitar error, engaño o confusión", sugiera un valor o calidad especial de la mercadería, o pase por alto las definiciones reglamentarias de los productos. En cuanto a los fármacos, la ley 16.463 (artículo 5º) prohíbe inducir a la automedicación en los de expendio libre, así como toda forma de anuncio referida a los de venta bajo receta (artículo 19); la ley 23.344 restringe la publicidad del cigarrillo (artículo 2º); la Secretaría de Comercio (resolución 100/83) se ocupa de establecer las indicaciones que deben contener los productos peligrosos; otras normas especiales complementan el deber informativo señalado; etcétera.

El laconismo del texto proyectado encuentra su justificación en la preexistencia de aquella normativa.

7. *Redacción de buena fe.* Asumiendo las hipótesis de un instrumento escrito, se distingue entre instrumento, contrato y cláusula separada.

Implicando al "instrumento particular", cuya expresión ya fue repetidamente utilizada en el Código Civil (artículos 978, 1.181, 1.185, 1.190, 1.456), se propende a la "completividad en la información al usuario" (29) y a la claridad.

En cuanto al contrato escrito, se vigoriza la noción de doble ejemplar, para la cabal información del consumidor (30).

Con relación a la cláusula separada, se requiere la letra destacada y la suscripción especial por el consumidor (31).

Los tres conceptos aparecen en diversos artículos del proyecto.

8. *Interpretación.* Como corolario de lo establecido respecto de la integración del sistema legal, la interpretación que se propicia en el área contractual es idénticamente favorable al consumidor. Coincide con el criterio que desplegó el proyecto de unificación de

la legislación civil y comercial de la Nación, aprobado por la Cámara de Diputados el 15-7-87, para los contratos predispuestos en los que el no predisponente fuese una persona física (artículo 1.197, inciso 3º, apartado d).

9. *Ineficacia.* Se formulan provisiones acerca de la ineficacia de determinadas cláusulas, con tratamiento semejante al asignado a los contratos con cláusulas, predispuestas en el proyecto de unificación ya citado (artículo 1.157), que coincide con el criterio jurídico dominante(32), y que ha sido aprobado expresamente por las III Jornadas Bonaerenses citadas.

Habiendo contrato escrito, se exige la inclusión de las condiciones generales en cláusula separada, como mecanismo adecuado para evitar que el consumidor se vea sorprendido en su buena fe con la irrupción de esas condiciones en un contexto que no le sea accesible de manera independiente.

16. *Nulidad.* Está prevista para el caso en que el oferente viole el deber de buena fe aun en la etapa precontractual, o transgreda el deber de información e la normativa sobre defensa de la competencia o de lealtad comercial, que es así privilegiada por las razones expuestas *supra*, número 1. El Código Civil completa el sistema en cuanto exige que "los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe" (artículo 1.198).

La nulidad es absoluta y parcial (33) si la conservación del resto del contrato interesa al consumidor(34). En tal situación el juez integra el contrato (35).

En los casos que autorizan la nulidad, total o parcial, se reconoce al consumidor un amplio derecho a la indemnización (ver *infra* número 13).

11. *Garantías voluntarias.* Se dejan a salvo las provisiones expresas y por escrito que puedan pactarse. Por ello, supletoriamente, se regulan las garantías ofrecidas al consumidor, diferenciándolas de los vicios; la teoría de las garantías, en general, es aplicable aun cuando la cosa no sea impropia para su destino, y aunque el defecto sea ostensible al tiempo de la adquisición del derecho.

12. *Vicios redhibitorios.* Se concede al consumidor la acción indemnizatoria del artículo 2.176 del Código Civil, y se lo libera de que eventualmente se le arguya con el artículo 2.170, en cuanto puede hacer peligrar su derecho frente al hipotético conocimiento del vicio que pudiera llegar a tener "por su profesión u oficio".

Se prevé un plazo de prescripción de un año "desde la exteriorización del vicio", idéntico al previsto en el proyecto de unificación citada (artículo 3.935, inciso 1º).

13. Responsabilidad civil

a) El incumplimiento contractual permite al consumidor dirigir su acción —aparte del vendedor y el proveedor— contra el productor, el fabricante, el importador, y quien haya puesto su marca en el producto o servicio, aun sin que exista una relación directa con alguno de ellos, superando viejas discusiones sobre la legitimación pasiva(36).

Con relación al objeto de la prestación, no resultan aplicables las disposiciones relativas a las obligaciones de género, en las cuales se debe una cosa de calidad media (artículo 602, Código Civil), pues el consumidor tiene derecho a una idéntica a la que ha sido ofrecida

b) En consonancia con la obligación de garantía que resguarda al consumidor, y que deriva de un mero incumplimiento, la responsabilidad por daños que se atribuye es objetiva, y como tal exige, para permitir la liberación, la demostración de una causa ajena.

Se adopta el factor de atribución objetivo, siguiendo la generalizada recomendación de la doctrina (IV Jornadas Rioplatenses citadas, y despacho de *lege ferenda* de las VIII Jornadas Nacionales —Nacionales— de Derecho Civil, La Plata, 1981).

La legitimación pasiva amplia, con responsabilidad concurrente, coincide con la línea de ideas que se concretó en el Proyecto de Unificación citado (artículo 2.1176, 2º párrafo).

c) La extensión del resarcimiento aparece unificada, comprendiendo las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles, e incluyendo ampliamente al daño moral —tal como la prevé el Proyecto de Unificación citado (artículos 906, 522 y derogación del artículo 1.107)—, aun cuando se trate de nulidad del contrato, hipótesis en la cual clásicamente se entiende reparable solamente el estrecho daño al interés negativo(37).

d) Dejando a salvo el supuesto del vicio redhibitorio, también se unifica lo atinente a la prescripción liberatoria, fijándola en cinco años, lo cual coincide con el plazo ordinario del Proyecto de Unificación citado (artículo 3.933).

14. *Técnicas instrumentales para la defensa del consumidor.* La efectiva vigencia de los derechos de los consumidores no queda satisfecha a través de la regulación de las normas de fondo en torno a las relaciones de consumo, si no viene acompañada por un tratamiento de las técnicas instrumentales para hacerlos valer en concreto.

Las soluciones deben llegar simultáneamente por los carriles jurisdiccional y administrativo, sustentadas esencialmente en las ideas de prevención y de protección grupal de los intereses de los consumidores, en cuanto son típicamente colectivos o supraindividuales.

15. *Acceso a la justicia.* La franja es que se mueven los intereses colectivos de los consumidores no cuenta en nuestro ordenamiento vigente con un régimen que les suministre protección jurisdiccional acorde con su importancia y con la intensidad que demanda su tutela (8). Las IV Jornadas Rioplatenses de Derecho (Punta del Este, Uruguay, 1986) propiciaron en forma unánime, de *lege ferenda* "otorgar legitimación ante los órganos jurisdiccionales y administrativos a los grupos y asociaciones de consumidores facilitando la protección de los intereses difusos" y "establecer un régimen dinámico, rápido y expeditivo que asegure el debido proceso" (Rec. V, ap. 3 y 4, Com. 1).

Las iniciativas sobre el particular están dirigidas primordialmente a una serie de propósitos: la prevención de las acciones dañosas, la legitimación de las asociaciones y organismos públicos especializados en defensa

del consumidor, la agilización de los procedimientos judiciales, y la extensión de los efectos de la cosa juzgada en favor de todos los miembros del grupo o categoría de consumidores interesados.

a) *Prevención de las acciones dañosas.* Modernamente se asiste a una suerte de revisión de las funciones asignadas al sistema jurisdiccional de reacción contra los eventos dañosos. Se privilegia la idea de prevención de los daños, por sobre la de la reparación o resarcimiento; se actúa *ex ante* y no *ex post* (39).

Ello se transforma en un imperativo irrenunciable, cuando están en juego intereses colectivos, como los que pertenecen a los consumidores. En estos casos el tinte preventivo de la tutela adquiere especial relieve, porque tiende a remover directamente las causas o fuentes del peligro, contrarrestando el proceso de masificación de los daños, y satisfaciendo globalmente al grupo social interesado (40).

Está en juego la solidaridad; que exalta la noción misma de persona (41), cuyo carácter inviolable viene predicado desde el Código Civil de Quebec de 1866 (artículo 19) hasta el de Perú, de 1984, que la implica al declarar la irrenunciabilidad del "derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana" (artículo 5º).

En el mundo, y con particular énfasis desde que en 1963 el presidente John F. Kennedy lanzó el programa "Consumers Advisory Council", la creciente presencia de las agrupaciones de consumidores es un dato insoslayable de la realidad.

b) *Legitimación de los entes representativos y extensión de los efectos de la cosa juzgada.* El acceso de los consumidores a la justicia no puede ser hoy concebido excluyentemente, desde la órbita individualista que sólo admite la pretensión singular, porque ello implica aislar a quienes gozan de un mismo interés colectivo e indivisible.

Las técnicas para ensanchar la legitimación hacia un enfoque grupal, sin perjuicio del acceso individual del particular interesado, conforman —según el criterio que se propone— un verdadero sistema mixto, que permite integrar, sin menoscabo del espíritu de nuestras instituciones, algunos modelos positivamente probados en el derecho comparado.

De esta manera se estimula la actuación del ministerio público y, esencialmente, de organismos administrativos especializados, como acaece con el *Ombudsman* de los consumidores de los países nórdicos, y de las ligas o asociaciones de consumidores, que tienen la aptitud de reflejar, con la mayor fidelidad posible, el querer común del grupo o categoría representados (42).

El ensanchamiento de la legitimación hacia una dimensión grupal o colectiva debe llevar aparejada, inescindiblemente, extensión de los efectos de la cosa juzgada, de modo que las sentencias recaídas se comuniquen sin escollos a la totalidad de los consumidores que sean miembros del grupo o categoría representados. Si la situación compromete un interés general, todos quienes se encuentran envueltos en ella deben resultar parificados por la fuerza de la tutela jurisdiccional (43).

c) *Simplificación y aceleración del procedimiento.* Conferir a los consumidores un procedimiento judicial

ágil es otro de los presupuestos para eliminar las circunstancias que lo disuaden de actuar en la justicia. La lentitud de ella constituye un serio obstáculo para la efectiva vigencia de los derechos de los consumidores (44).

De allí que la protección de los intereses colectivos de los consumidores necesita indudablemente una tutela urgencia —la más abreviada que rijan en el tribunal competente, según se propone—, como único medio apropiado para la satisfacción de exigencias perentorias, generalmente de naturaleza preventiva (45).

16. *Protagonismo de los órganos administrativos.* Las directivas para la protección del consumidor, aprobadas por resolución 39/248 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 16 de abril de 1985 (46) imponen a los gobiernos formular, fortalecer o mantener una política enérgica de protección al consumidor, y establecer una infraestructura adecuada que permita paliar y vigilar el funcionamiento de esas políticas.

Para el cumplimiento de esos mandatos, se propone desencadenar un decidido protagonismo de los órganos administrativos nacional o locales, que supere las actuales limitaciones del Sector Defensa del Consumidor, dependiente de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía. La dirección elegida apunta simultáneamente hacia una serie de rumbos convergentes: el despliegue de una función orientadora y formativa por el Estado, a través de la educación e información al consumidor y el fomento de las ligas de consumidores; de la organización a nivel municipal para la defensa del consumidor; y de la constitución de un ente especial que haga posible el control previo de las condiciones generales de los contratos por adhesión.

a) *Función orientadora y formativa del Estado. Educación, información, fomento de las agrupaciones de consumidores.* El rol orientador y formativo del Estado campea en torno a la necesidad de capacitar al consumidor para que pueda hacer elecciones *bien fundadas* de bienes y servicios, y tener conciencia de sus derechos y obligaciones.

Se trata del consumidor potencial mencionado en la sección 137.2 de la "Fair Trading Act" británica de 1973, a quien hay que ponerlo "en guardia, a la vez instruido y despierto, para afrontar la lucha de las situaciones cotidianas" (47).

Debe ser encarada a partir del empleo de los medios de divulgación y comunicación social. Asimismo, fomentando la constitución y funcionamiento de las asociaciones de consumidores, como una de las valiosas exteriorizaciones de la participación social, fuerza matriz decisiva para el desenvolvimiento creciente del régimen democrático (48).

Pero, esencialmente, este tipo de rol básico que incumbe a las autoridades administrativas, tanto en ámbito nacional como local, se canaliza a través de los programas de educación para el consumo en los niveles de la enseñanza primaria y secundaria, abarcando los distintos aspectos atinentes a la protección del consumidor, como componentes de las asignaturas ya incluidas en la estructura curricular en vigencia (49).

b) *Organización de los municipios para la defensa del consumidor.* La necesidad de intermediación con el público, a fin de garantizar la efectividad en la protección pretendida, hace aconsejable la organización de estructuras, a nivel municipal, para la defensa del consumidor(50).

Las funciones posibles de los organismos municipales especializados que se propician —además de la ya señalada legitimación para actuar en juicio— son variadas: asesoramiento, orientación e información al público; organización de programas educativos; creación de consejos asesores con participación de las asociaciones de consumidores(51); gestión de denuncias y mediación entre empresarios y consumidores, para la solución de conflictos a través de la conciliación(52).

c) *Control previo de las condiciones generales de los contratos por adhesión.* Se propicia, finalmente, el control administrativo previo, a través de un organismo paritario, de las condiciones generales de los contratos por adhesión.

La intervención es voluntaria, a instancias del comercializador de cosas o servicios(53).

Dotándolo de connotaciones especiales en torno a la fuerza vinculante de la decisión administrativa, se adopta un sistema que ha dado probadas muestras de eficiencia en el derecho comparado: el de la ley israelí sobre “contratos uniformes” promulgada el 12-2-64, y de la ley francesa 78-23 del 1-1-78(54).

La solución tiende a equilibrar la situación de los consumidores, frente al predominio en el poder de negociación que exhibe el predisponente en esta técnica contractual, sin perjuicio del control judicial de las cláusulas abusivas, que sigue siendo siempre pertinente sobre la base de los límites de la autonomía de la voluntad(55), resultantes de los estándares de orden público, buena fe, moral, etcétera(56).

En la presente propuesta, ese organismo, por su carácter honorario, coadyuvará al propósito de bienestar general del Preámbulo, y del artículo 67, inciso 16, de la Constitución Nacional, sin agregar ninguna erogación al presupuesto del Estado.

Marcos A. Di Caprio.

—A las comisiones de Comercio, de Legislación General, de Industria y de Educación.

20

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Adjudicación en comodato de viviendas recibidas en herencia por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires

Artículo 1º — Se abrirá en el municipio de la ciudad un registro de aspirantes a la adjudicación de viviendas en comodato y con carácter temporal, siempre que esos grupos familiares a los que pertenece el solicitante prueben su condición de insolventes, de afectados por la falta de vivienda o por situaciones extraordinarias estén desalojados y/o viviendo a la intemperie.

Art. 2º — Los inmuebles a utilizar serán las viviendas heredadas por la Municipalidad como sucesora del an-

tiguo Consejo Nacional de Educación que al presente es la Secretaría de Educación de la Municipalidad.

Art. 3º — Los aspirantes a viviendas en comodato se informarán bajo firma de notificación las condiciones en que se les entrega el inmueble.

Art. 4º — A efectos de gestionar servicios públicos indispensables —luz y gas—, se les proveerá de una certificación al adjudicado para tramitar y obtener dichos servicios que serán pagados por el beneficiado.

Art. 5º — Para la adjudicación se tendrá en cuenta un sistema de valoración integrado por los siguientes rubros: número de integrantes del grupo que petitiona el beneficio y monto de los ingresos económicos del grupo. Por ejemplo:

Por cada integrante del grupo familiar: 5 puntos.

Por ingresos del total del grupo familiar, menores de \$15.000: 5 puntos.

Por cargas familiares (ancianos sin jubilación, menores de 16 años y discapacitados, cada uno):

5 puntos.

Art. 6º — A paridad de puntajes se elegirá el núcleo de menores ingresos y/o cargas familiares según lo establece el rubro anterior.

Art. 7º — Se advertirá a los beneficiarios del cuidado obligatorio de las unidades habitacionales adjudicadas, a las que dentro de sus posibilidades deberán restaurar en sus deficiencias, observando en las mismas, hábitos de higiene y buena conducta; advirtiéndoles, que en caso de violar estas disposiciones, se les cancelará el beneficio.

Art. 8º — Los impuestos serán pagados por el municipio, salvo las obligaciones señaladas en el rubro 4º.

Art. 9º — El comodato abarcará un lapso de cinco años, tiempo en que el beneficiario podrá revertir su situación pero en caso contrario se podrá prorrogar por tres años más la prestación, siempre que el beneficiario tenga aún, dentro de su grupo, niños menores o ancianos sin beneficios previsionales.

Art. 10. — Se impondrán severas penas a los funcionarios que adjudicaren inmuebles por presiones políticas o influencias de terceros.

Art. 11. — El manejo administrativo del precedente se efectivizará por una comisión integrada por funcionarios de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Yorga Salomón.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La miseria que padece gran parte del pueblo argentino nos ha llevado a ver a diario, el espectáculo doloroso conformado por familias enteras que viven a la intemperie en la calle, bajo los puentes, en las salas de espera del ferrocarril y en las llamadas “casas tomadas”; grupos familiares integrados en su mayoría por niños de corta edad que se han enfermado bajo el

rigor invernal y la falta de alimentación adecuada, imposible de adquirir por su elevado costo y por los magros ingresos económicos del grupo afectado. La situación ha generado un sentimiento lógico en la población que mira con reproche a los poderes públicos que frente al drama deberían actuar con rapidez, estimando que deben tomarse los recaudos necesarios para aliviar en su desdicha a un sector nutrido de la comunidad.

Por lo expuesto ruego a la Honorable Cámara una urgente consideración del antecedente.

Yorga Salomón.

—A la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

21

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícanse las penas contenidas en los siguientes artículos del Código Penal:

1) En el artículo 246, “dos meses a dos años” en lugar de “un mes a un año”.

2) En el artículo 248, “dos meses a cuatro años” en lugar de “un mes a dos años”.

3) En el artículo 249, “prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo” en lugar de “multa e inhabilitación especial de un mes a un año”.

4) En el artículo 250, “dos meses a cuatro años” en lugar de “un mes a dos años”.

5) En el artículo 251, “dos meses a ocho años” en lugar de “un mes a cuatro años”.

6) En el artículo 252, “prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo” en lugar de “multa e inhabilitación especial de un mes a un año”.

7) En el artículo 253, “prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo” en lugar de “multa e inhabilitación especial de seis meses a dos años”.

8) En el artículo 256, “prisión de uno a cuatro años o reclusión de cuatro a doce años e inhabilitación absoluta por seis a veinte años”, en lugar de “prisión de seis meses a dos años o reclusión de dos a seis años e inhabilitación absoluta por tres a diez años”.

9) En el artículo 258, “prisión de uno a seis años” en lugar de “prisión de seis meses a seis años”.

10) En el artículo 259 primera parte, “prisión de seis meses a tres años e inhabilitación absoluta por doble tiempo” en lugar de “prisión de un mes a dos años e inhabilitación absoluta de uno a seis años”.

11) En el artículo 259 último párrafo, “dos meses a dos años” en lugar de “un mes a un año”.

12) En el artículo 260, “seis meses a seis años” en lugar de “un mes a tres años”.

13) En el artículo 261, “cuatro a veinte años” en lugar de “dos a diez años”.

14) En el artículo 264, “seis meses a dos años” en lugar de “uno a seis meses”.

15) En el artículo 265, “reclusión o prisión de tres a ocho años e inhabilitación absoluta de seis a veinte años” en lugar de “reclusión o prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta de tres a diez años”.

16) En el artículo 266, “prisión de dos a seis años e inhabilitación especial por doble tiempo” en lugar de “prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años”.

17) En el artículo 267, “la prisión hasta ocho años y la inhabilitación hasta quince años” en lugar de “la prisión hasta cuatro años y la inhabilitación hasta seis años”.

18) En el artículo 268, “prisión de cuatro a doce años” en lugar de “prisión de dos a seis años”.

19) En el artículo 268 (2) primera parte, “reclusión o prisión de tres a ocho años e inhabilitación absoluta de seis a veinte años” en lugar de “reclusión o prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta de tres a diez años”.

20) En el artículo 268 (2) último párrafo, “prisión de dos a ocho años” en lugar de “prisión de uno a cuatro años”.

Art. 2º — Agrégase, en el artículo 260 del Código Penal, después de la palabra “distraída”, “actualizada”.

Art. 3º — Agrégase, en el artículo 262 del Código Penal, después de la palabra “sustraído”, “actualizado”.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan F. Armagnague. — Melchor R. Cru-
chaga. — Daniel O. Ramos.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto adjunto tiende al aumento generalizado de las penas de determinados delitos del Código Penal. Se trata de aquellos delitos contra la administración pública cuyos sujetos activos son funcionarios públicos encargados del ejercicio de la función administrativa.

Nuestra comunidad está genéricamente interesada en que no se cometan delitos. Pero también es importante que el número de los cometidos disminuya. Uno de los instrumentos para el logro de este objetivo es el manejo de las penas, que al aumentar constituyan un obstáculo que retraiga al funcionario o sus cómplices a cometer estos delitos.

Podrá decirse que el criterio expuesto en el párrafo anterior es anticuado, que el simple aumento de penas no produce reales efectos, que se está ignorando otro efecto de la pena como es la readaptación del delincuente, que seguimos atacando el valor libertad; en definitiva, las modernas corrientes criminológicas no parecerán muy acordes con las finalidades de este proyecto.

Sin embargo, igualmente creemos en la efectividad del aumento de penas. Por supuesto que no puede tratarse del único mecanismo idóneo. También tendrán importancia las personas de los funcionarios o los llamados y directivas dirigidos a sus conciencias. La eficacia y rigor de los controles públicos y políticos constituirán,

asimismo, otra de las herramientas útiles. Pero la amenaza estatal no puede ser dejada de lado, sobre todo en una comunidad que va rumbo a convencerse de que este tipo de delincuentes no sufren castigos.

Por otra parte, aunque la comunidad muchas veces no se entera de los cambios en materia de penalidades, el sector de los funcionarios públicos está más atento a este tipo de modificaciones, a lo que puede agregarse una campaña de difusión que posibilite el cumplimiento de la finalidad descrita.

Entrando en el análisis del proyecto, generalmente se han duplicado las penas de prisión, reclusión e inhabilitación, en otros casos se ha transformado la multa en prisión y, finalmente, algunas multas se ha aclarado que deben ser aplicadas sobre importes actualizados, cuando se trata de porcentajes sobre el perjuicio que ha sufrido el Estado. En muchas figuras se produce como efecto deseado expresamente, evitar que la pena de prisión sea inferior a tres años, lo que imposibilitará la condena condicional.

Admitimos que el tema pueda ser objeto de discusiones por especialistas en derecho penal y política criminológica. Pero ningún funcionario honesto y probo podrá preocuparse o criticar este proyecto.

*Juan F. Armagnague. — Melchor R. Cru-
chaga. — Daniel O. Ramos. — Raúl E.
Baglini. — José D. Canata.*

—A la Comisión de Legislación Penal.

22

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Agrégase al artículo 34 de la ley 14.394, como segundo apartado, el siguiente texto: "Será considerada también bien de familia la vivienda única del jubilado o pensionado perteneciente a cualquier régimen nacional, provincial o municipal".

Art. 2º — Agrégase al artículo 35 de la ley 14.394 el siguiente párrafo: "Los inmuebles mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior no serán susceptibles de ejecución o embargo a partir de su inscripción registral, protección que se extenderá en forma vitalicia para el beneficiario, cónyuge, concubina o concubino".

Art. 3º — Agrégase al artículo 38 de la ley 14.394 como segundo apartado el siguiente texto: "Exímese del pago de impuesto y tasas a los inmuebles amparados en el segundo apartado del artículo 34 de esta ley".

Art. 4º — Condónanse las obligaciones provenientes del impuesto o tasas que graven dicho inmueble desde su exigibilidad hasta la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

Art. 5º — La reglamentación respectiva establecerá los requisitos específicos para acceder a este derecho.

Art. 6º — Invítase a las provincias para que reglamenten de conformidad la presente ley.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge E. Young.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La institución del bien de familia responde a un doble objetivo: económico uno, tendiente a la conservación de una parte del patrimonio dentro del grupo familiar; social el otro, al propender al mantenimiento de la familia bajo un mismo techo. Su defensa es una exigencia constitucional, debiendo requerirse un criterio interpretativo amplio de sus normas para tener posibilidades prácticas de su aplicación.

Esta reforma tiene como objetivo dar un esquema de seguridad al sector pasivo del país para quedar exentos de la posibilidad de perder por vía de ejecución la propia y única vivienda de los mismos.

Los beneficios impositivos de la ley abarcan exclusivamente al jubilado, su compañera o compañero.

La inscripción registral considera el caso de aquellos jubilados o pensionados que no desean acogerse a los beneficios de esta ley.

Por ser la reglamentación de carácter local, se invita a las provincias para que actúen de conformidad con el espíritu de esta norma.

Por todo lo expuesto se solicita la aprobación de este proyecto de ley.

Jorge E. Young.

—A las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.

23

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 y por la ley de facto 21.297, texto ordenado por el decreto 390/76 y sus modificatorias, de conformidad al anexo I que se agrega y que deberá considerarse formando parte de la presente ley.

Art. 2º — El anexo I de esta ley sustituye los artículos 1º, 2º, 3º, 9º, 11, 12, 18, 19, 20, 29, 30, 31, 53, 55, 60, 64, 66, 67, 71, 75, 78, 80, 81, 94, 100, 103, 108, 111, 112, 119, 121, 122, 124, 129, 132, 133, 140, 141, 142, 146, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 165, 177, 178, 179, 183, 184, 195, 196, 197, 200, 201, 203, 204, 207, 209, 210, 212, 215, 216, 218, 219, 223, 224, 231, 235, 238, 243, 244, 245, 247, 251, 252, 255, 256, 257, 266, 268, 276 y 277 del referido texto ordenado y sus modificatorias y agrega al mismo los artículos 9º bis, 29 bis, 29 ter, 29 quater, 29 quinquies, 47 bis, 47 ter, 51 bis, 57 bis, 67 bis, 72 bis, 72 ter, 75 bis, 78 bis, 103 bis, 120 bis, 120 ter, 122 bis, 177 bis, 222 bis, 224 bis, 224 ter, 224 quater, 224 quinquies, 278 y 279, e igualmente los capítulos II bis y II ter, que se incorporan al título IV y el capítulo VI que se incorpora al título X.

Art. 3º — Deróganse los artículos 54 y 258 de la ley 21.297, texto ordenado por el decreto 390/76.

Art. 4º — Derógase la ley de facto 22.247 y sus disposiciones integrativas y concordantes, que es reemplazada por el anexo II de la presente ley, constitutivo del Régimen de los Trabajadores Agrarios, el cual queda incorporado a la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 5º — Derógase el decreto ley 326/56, que es reemplazado por el anexo III de la presente ley, constitutivo del Régimen del Trabajador de Quehaceres del Hogar, el cual queda incorporado a la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 6º — Dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente, el Poder Ejecutivo dictará un texto ordenado de la Ley de Contrato de Trabajo, de conformidad con las indicadas reformas, e incorporando como título XVI de la misma el texto del anexo II y como título XVII al del anexo III.

Art. 7º — Modificase el artículo 2º de la ley 9.688, en cuanto excluye al personal de quehaceres del hogar de los beneficios que la misma instituye, quedando redactado al nuevo texto de la siguiente forma:

Artículo 2º — Quedan comprendidos en el presente régimen todos los empleados y obreros que se desempeñen en relación de dependencia, cualesquiera fueran la índole de las tareas del trabajador o la clase de actividades practicadas por el empleador.

El Estado nacional, las provincias o las municipalidades, según corresponda, responderán asimismo de los accidentes ocurridos a las personas obligadas a prestar un servicio con carácter de carga pública, ya sea por el hecho o en ocasión del cumplimiento del servicio que dicha carga implica, con sujeción a los siguientes principios:

- a) Cuando la incapacidad fuera absoluta y permanente u ocurriera el fallecimiento, se abonará la indemnización máxima que fija el artículo 8º;
- b) Las indemnizaciones que corresponde abonar en los otros supuestos de incapacidad se determinarán tomando en cuenta el porcentaje de disminución de la capacidad laborativa, con relación al monto máximo de la indemnización que fija el artículo 8º;
- c) Deberá prestarse a la víctima asistencia médica y farmacéutica gratuitas y proveérsele de prótesis y ortopedia de conformidad con el artículo 26.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hugo O. Curto. — Osvaldo Borda. — Carlos L. Custer. — Lorenzo A. Pepe.

ANEXO I

Artículo 1º — *Fuentes de regulación.* Todo lo previsto por ley, con referencia al contrato de trabajo y la relación de trabajo de modo expreso o tácito, será resuelto conforme a las siguientes fuentes:

- a) La Constitución Nacional;
- b) Los tratados internacionales;
- c) Los convenios aprobados por la Organización Internacional del Trabajo ratificados por el Congreso de la Nación;
- d) Las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales;

- e) Los principios generales del derecho del trabajo y de la seguridad social;
- f) Los usos y costumbres;
- g) La voluntad de las partes;
- h) Las disposiciones del derecho común de la Nación aplicadas conforme a la equidad, en cuanto no contraríen los principios generales del derecho del trabajo y de la seguridad social.

Artículo 2º — *Ambito de aplicación.* En los casos de actividades regladas por estatutos o regímenes particulares o de la función pública, leyes generales y/o especiales, las disposiciones de esta ley serán aplicables cuando contemplen situaciones no previstas en aquéllos o consagren beneficios superiores a los establecidos por los mismos, considerándose en particular cada instituto del derecho del trabajo.

En ambas circunstancias la vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trata y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta.

Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a los dependientes de la administración pública nacional, provincial o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o les sea aplicable una convención colectiva de trabajo.

Artículo 3º — *Ley aplicable.* Esta ley regirá todo lo relativo a la validez, derechos y obligaciones de las partes, sea que el contrato de trabajo se haya celebrado en el país o fuera de él, en cuanto se ejecute en su territorio, cualquiera sea la nacionalidad de las partes. La ley extranjera podrá ser aplicada aun de oficio por los jueces, en la medida que resulte más favorable al trabajador.

Los contratos de trabajo celebrados en el país para ser cumplidos en el extranjero, cualquiera sea la nacionalidad de los contratantes, se regirán por las leyes del país en que se cumplan, salvo que la legislación argentina hubiese instituido un régimen más favorable al trabajador.

Artículo 9º — *El principio de la norma más favorable para el trabajador.* En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rijan cada una de las instituciones del derecho del trabajo.

Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la razonable apreciación de las pruebas o de los hechos, los jueces o la autoridad administrativa del trabajo, decidirán motivadamente en el sentido más favorable al trabajador.

Artículo 9º bis. — *Usos y costumbres. Práctica de empresa.* Los usos y costumbres, inclusive los de empresa, crean normas que integran el contrato de trabajo y, cuando benefician al trabajador, prevalecen sobre las normas de la ley, de las convenciones colectivas y del contrato entre las partes.

Artículo 11. — *Principios de interpretación y aplicación de la ley.* Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de

trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios de la justicia social, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe.

Las desigualdades que creará esta ley en favor de los trabajadores, sólo se entenderán como forma de compensar otras que de por sí se dan en la relación.

Artículo 12. — *Irrenunciabilidad.* Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos del trabajador previstos en esta ley y en las fuentes que la misma enumera, ya sea al tiempo de su celebración, de su ejecución o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción. En iguales circunstancias tampoco producirá efectos la decisión unilateral del empleador.

Artículo 18. — *Tiempo de servicio.* Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el de la duración de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador que, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.

Artículo 19. — *Plazo de preaviso.* Se considerará igualmente tiempo de servicio al que corresponda al plazo de preaviso que se cita por esta ley, los estatutos especiales o las convenciones colectivas, aun cuando:

- a) Se hubiere omitido el preaviso;
- b) No se hubiere requerido que el trabajador cumpla tareas;
- c) Se hubiere creado una situación de despido indirecto.

Artículo 20. — *Gratuidad.* El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

Sus remuneraciones, en la cuota prevista de inembargabilidad, no podrán ser afectados al pago de costas, salvo el caso demostrado de mejoramiento de fortuna.

Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno.

Los beneficios de este artículo alcanzarán a quienes aleguen la existencia de un contrato de trabajo y no logren acreditar la naturaleza del vínculo, salvo que surja la existencia de un proceder de mala fe.

Artículo 29. — *Interposición y mediación. Solidaridad.* Los trabajadores que han sido contratados por terceros con vistas a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación.

En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estimulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social.

Asimismo, quedan comprendidos en esta disposición los servicios eventuales que se presten por empresas

de servicios temporarios o eventuales, reconocidas o no por la autoridad administrativa de aplicación.

Artículo 29 bis. — Las condiciones laborales y salariales del contrato eventual o temporario, en igualdad de situaciones, no podrán ser inferiores en beneficios a las que se aplican a los restantes trabajadores directos, dependientes de la empresa beneficiaria del trabajo temporario contratado.

Las relaciones de trabajo entre trabajadores y una empresa de servicios eventuales o temporarios deberán ser considerados permanentes.

Artículo 29 ter. — Cuando un trabajador contratado por una agencia de trabajo temporario o eventual llegue a desempeñarse por más de tres meses, en forma continuada o no, en una empresa contratante de su servicio con una o más agencias, tendrá derecho a reclamar la efectivización de su relación laboral con el contratante usuario, quien estará obligado a reconocerla con el cómputo de la antigüedad correspondiente al trabajo desempeñado a su servicio, por intermedio de la o las agencias.

Las únicas excepciones que podrá tener lo dispuesto en el párrafo anterior se darán cuando exista un único reemplazo de personal permanente motivado en:

- a) Licencia extraordinaria a término otorgada a solicitud del dependiente reemplazado;
- b) Licencia por maternidad o suspensión de la prestación de trabajo por estado de excedencia;
- c) Suspensión de la prestación laboral por servicio militar obligatorio;
- d) Licencia por enfermedad o accidente.

Será condición para que rija esta excepción que el reemplazo superior a los tres meses sea comunicado al inicio del mismo por carta documento, telegrama o por intermedio de la autoridad de aplicación con la debida individualización del suplantado y su causa.

Artículo 29 quater. — En los casos en que los trabajadores eventuales o temporarios que se desempeñen en agencias de servicios temporarios o eventuales, sufran infortunios de trabajo cumpliendo tareas para un contratante de servicios de esa agencia, la responsabilidad objetiva o subjetiva propia de las acciones comunes, y la del artículo 75 de esta ley, será solidaria y reclamable a contratante y contratista del servicio que produjo el daño.

Artículo 29 quinquies. — Si se comprueba que una agencia de servicio eventual o temporario autorizada dentro del régimen del decreto reglamentario respectivo, viola en su actuación la norma vigente de la ley 13.591, la autoridad de aplicación podrá disponer el cese inmediato de la habilitación y el personal de la empresa pasará automáticamente a desempeñarse bajo directa relación de dependencia con el empleador para quien se encuentre prestando tareas, sin perjuicio de su derecho a percibir las indemnizaciones por la rescisión del contrato de la agencia inhabilitada.

Artículo 30. — Cuando se contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que les dé origen, obras, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y es-

pecífica, principal o accesoria, propia de la empresa y dentro de su ámbito se considerará en todos los casos que la relación de trabajo respectiva del personal afectado a tal contratación o subcontratación, está constituida con el principal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de quien actuó como contratista o subcontratista.

Quienes cedan total o parcialmente a otro el establecimiento habilitado a su nombre, serán responsables solidarios de las obligaciones contraídas por los cesionarios con los trabajadores y la seguridad social, durante el plazo de duración de la cesión o al tiempo de la extinción de los contratos de trabajo, cualquiera que sea el acto o estipulación que se haya concertado.

Quienes contraten o subcontraten con otros la realización de obras o trabajos, que no hagan a la propia actividad normal, dentro o fuera del ámbito del establecimiento en que la desempeñan, tenga esta actividad fines de lucro o no, deberán exigir de contratistas o subcontratistas, el adecuado cumplimiento de las normas referidas al trabajo y los organismos de seguridad social, siendo solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con tal motivo con los trabajadores y la seguridad social, durante el plazo de duración de tales contratos o los emergentes de su extinción cualquiera sea el acto o estipulación que hayan concertado.

La contratación o subcontratación de una actividad absolutamente extraña a la normal y habitualmente desempeñada no implicará responsabilidad solidaria.

Artículo 31. — *Empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad.* Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un grupo industrial, comercial o de cualquier otro orden, de carácter permanente o accidental, o para la realización de obras o trabajos determinados, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores, y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables.

Artículo 47 bis. — *Intervención de oficinas de colocación.* Cuando el contrato se formalizara mediante la intervención de oficinas de colocaciones u otros servicios de empleo autorizados, el consentimiento se entenderá manifestado a través del pedido nominal del empleador y su asignación por aquellas oficinas o servicios surtiendo todos los efectos del contrato a partir del conocimiento por el empleador del acto de asignación hecho saber por el trabajador o por el organismo de colocaciones. Para que la asignación surta efectos debe corresponder a la persona requerida.

Artículo 47 ter. — *Incorporación del trabajador. Obligatoriedad. Resarcimiento de daños.* El empleador, en el caso del artículo 47 bis de esta ley, estará obligado a incorporar al trabajador o, en su defecto, al resarcimiento de daños.

Si la asignación del trabajador se hiciera para prestar servicios durante un plazo cierto y el empleador no lo incorporase, cargará con la obligación de pagar una suma equivalente a los salarios que aquél hubiere percibido de haberse operado su incorporación.

Artículo 51 bis. — *Libros y registros contables.* Los registros, planillas y asientos contables no podrán alegados como prueba en perjuicio del trabajador.

Artículo 53. — *Omisión de formalidades. Carencia de validez probatoria.* Los libros que carezcan de algunas de las formalidades prescritas en el artículo 52 o que tengan alguno de los defectos allí consignados, no tendrán valor en juicio a favor del empleador.

Idéntico requisito de validez deberán reunir los registros, planillas u otros elementos de contralor, exigidos por los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 55. — *Omisión de su exhibición. Inversión de la carga de la prueba.* En los casos en que no se llevan a a requerimiento judicial o administrativo, no se exhiba el libro, registro, planillas u otros elementos de contralor a los que el empleador estuviese obligado o resultara que éstos no reúnen los requisitos exigidos, o que adolecen de los defectos consignados, incumbirá al empleador la prueba contraria.

Artículo 57 bis. — *Despido. Presunción.* Probada por el trabajador la existencia de la relación del trabajo o su cesación, se presume el despido sin causa salvo prueba en contrario.

Artículo 60. — *Firma en blanco. Invalidez. Modos de oposición.* La firma no puede ser otorgada en blanco por el trabajador, y éste podrá oponerse al contenido del acto, demostrando que las declaraciones insertas en el documento no son reales. Esta demostración podrá ser hecha por cualquier medio de prueba.

Los jueces podrán apartarse del contenido del documento cuya firma ha sido judicialmente reconocida, si se dieran otros elementos de convicción que conduzcan a demostrar lo contrario.

Artículo 64. — *Facultad de organización.* El empleador tiene facultades suficientes para organizar económica y técnicamente la empresa, explotación o establecimiento con la participación que las leyes o convenios asignen al personal o a los delegados de éste.

Artículo 66. — *Facultad de modificar las formas y modalidades del trabajo.* El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio, material ni moral al trabajador.

Cuando el empleador disponga medidas vedadas por este artículo, al trabajador le asistirá la posibilidad de optar por considerarse despedido sin causa o accionar persiguiendo el restablecimiento de las condiciones alteradas. En este último supuesto la acción se sustanciará por el procedimiento sumarísimo, no pudiéndose innovar en las condiciones y modalidades de trabajo, salvo que éstas sean generales para el establecimiento o sección, hasta que recaiga sentencia definitiva.

Artículo 67. — *Facultades disciplinarias. Limitación.* El empleador podrá aplicar medidas disciplinarias proporcionadas a las faltas o incumplimiento incurridos por el trabajador, quedando a cargo de aquel la prueba de la transgresión imputada. Para que ello sea procedente deberá oírse previamente al trabajador. Este podrá cuestionar ante los organismos competentes la procedencia, el tipo o extensión de la medida aplicada, para que sea la suprema, sustituya por otra o limite, según los casos.

Artículo 67 bis. — *Suspensiones disciplinarias anteriores*. Transcurridos 12 meses de la aplicación de una sanción disciplinaria no se la podrá tener en cuenta a ningún efecto.

Artículo 71. — *Información*. Los sistemas, en todos los casos deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad de aplicación y la asociación profesional firmante de la convención colectiva que rija la relación de trabajo, previo a su aplicación.

Artículo 72 bis. — *Reglamentaciones*. La autoridad administrativa del trabajo podrá dictar reglamentaciones de carácter general, por zona o por actividad o rama de actividad, así como resolver casos particulares atendiendo a las modalidades y necesidades de los supuestos y con consulta previa a las organizaciones profesionales de trabajadores y empleadores.

Artículo 72 ter. — *Reconocimientos médicos*. Los reconocimientos médicos, salvo los concernientes a la admisión del trabajador en el empleo y los previstos en materia de higiene y seguridad, sólo podrán efectuarse según lo previsto en el artículo 210 de esta ley.

Artículo 75. — *Deber de seguridad*. Es deber del empleador velar por la seguridad del trabajador, tutelando su integridad psicofísica.

A tal efecto deberá:

- a) Adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia o la técnica sean necesarias a ese fin;
- b) Hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en las leyes específicas, sus normas reglamentarias y las fuentes enumeradas en el artículo 1º de la presente ley, sobre seguridad e higiene del trabajo;
- c) Proteger el ambiente laboral.

La violación de este deber genera responsabilidad a los efectos de las acciones fundadas en este artículo u otras comunes o la especial propia de la ley de accidentes de trabajo. Cuando la violación de este deber sea grave o se demuestre reincidencia en la conducta ilícita del empleador, es obligación de la autoridad administrativa o judicial dar intervención a la justicia penal.

Artículo 75 bis. — *Retención de tareas*. El trabajador podrá rehusar la prestación de tareas que impliquen violación a los deberes de seguridad sin que ello le ocasiona pérdida o disminución de la remuneración, siempre que se dé alguno de los supuestos siguientes:

- a) Exista peligro inminente de daño;
- b) Se hubiere constituido en mora el empleador por una grave violación a este deber;
- c) Exista resolución de los organismos competentes declarando insalubre el lugar de trabajo y el empleador no realizare los trabajos o proporcionare los elementos que dicha autoridad hubiere establecido.

Artículo 78. — *Deber de ocupación*. El empleador deberá garantizar al trabajador ocupación efectiva, salvo

que el incumplimiento responda a fuerza mayor que impida la satisfacción de tal deber, garantizándole el goce de la remuneración respectiva. La ocupación deberá ser, además, aquella que corresponda a la calificación o categoría profesional del trabajador para la que hubiera sido contratado, o la superior a la que hubiese sido promovido. Si el trabajador fuese destinado en forma transitoria a tareas superiores, distintas de aquellas para las que fue contratado, tendrá derecho a percibir la remuneración superior correspondiente por el tiempo de su desempeño.

Se reputarán las nuevas tareas o funciones como definitivas si desaparecieran las causas que dieron lugar a la suplencia y el trabajador continuase en su desempeño o transcurrieran los plazos que se fijen al efecto en los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 78 bis. — *Derechos de escalafón, ascensos y preferencias*. El empleador está obligado a preferir, en igualdad de condiciones, a los trabajadores del propio establecimiento para cubrir cargos superiores, y a los eventuales, transitorios o de temporada, para los cargos efectivos y de prestación continua.

Los estatutos profesionales y convenciones colectivas deberán prever los procedimientos mediante los cuales los trabajadores que se encuentren en tales condiciones podrán optar por los empleos vacantes o de nueva creación.

Si el empleador no cumpliera lo prescrito en este artículo el trabajador tendrá derecho a considerarse despedido o reclamar las correspondientes diferencias salariales.

Artículo 80. — *Deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social. Certificado de trabajo*. La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese, durante el tiempo de la relación o a la época de su extinción, constancia documentada de ello.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Artículo 81. — *Igualdad de trato*. El empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones. Se considerará que existe trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias fundadas en razones de edad, sexo, religión, raza, condición económica, políticas o sindicales pero no cuando el diferente tratamiento responda a principios de bien común, como el que se sustente en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador. Determinado el trato desigual, recaerá sobre el empleador la carga de la prueba de la inexistencia de trato discriminatorio.

Artículo 94. — *Deber de preavisar. Conversión del contrato.* Las partes deberán preavisar la extinción del contrato por carta documento, telegrama colacionado o mediante la autoridad administrativa del trabajo con antelación no menor de un mes ni mayor de dos, respecto de la expiración del plazo convenido, salvo en aquellos casos en que el contrato sea por tiempo determinado y su duración sea inferior a un mes. Aquella que lo omitiera, se entenderá que acepta la conversión del mismo como de plazo indeterminado, salvo acto expreso de renovación de un plazo igual o distinto del previsto originariamente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90, segunda parte, de esta ley.

Artículo 100. — *Aplicación de la ley. Condiciones.* Los beneficios provenientes de esta ley se aplicarán a los trabajadores eventuales, en tanto resulten compatibles con la índole de la relación y reúnan los requisitos a que se condiciona la adquisición del derecho a los mismos.

El personal que se desempeñe como eventual o transitorio tendrá derecho a percibir como mínimo igual remuneración por igual tarea, que el personal permanente del establecimiento o empresa en que se desempeñe, y en especial del que se reemplaza o sustituye, incluyendo suplementos, bonificaciones, premios, adicionales, sobrasignaciones, beneficios, o en su caso las remuneraciones y demás beneficios previstos en la convención colectiva de trabajo de la actividad, con la única exclusión de los adicionales por antigüedad que percibe el personal permanente.

Artículo 103. — *Concepto.* A los fines de esta ley se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital y móvil, a la remuneración prevista en la convención colectiva aplicable a la relación laboral o al salario profesional.

El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél.

Artículo 103 bis. — *Intangibilidad de la remuneración.* La protección a la intangibilidad de la remuneración del trabajador alcanza a todos y cada uno de los rubros que la componen y no atendiendo a su exclusivo valor nominal.

Artículo 108. — *Comisiones.* Cuando el trabajador sea remunerado en base a comisión, ésta se liquidará sobre las operaciones concertadas en forma normal y habitual y con prescindencia de su resultado.

Artículo 111. — *Verificación y control.* En el caso de los artículos 108, 109 y 110 de esta ley se garantizará al trabajador o a quien lo represente, el libre acceso a los libros y demás documentación, a fin de efectuar las comprobaciones y ejercer los controles pertinentes de las ventas y de las utilidades que resulten, pudiendo designar éstos un representante de control, por intermedio de sus organizaciones sindicales. Estas medidas también serán ordenadas, a petición de parte, por los órganos jurisdiccionales competentes mediante la designación de un perito, con la sola facultad de comprobar entradas y gastos, dando cuenta al juez de toda irregu-

laridad que advierta en la administración, e informando el resultado de su gestión. No será menester la existencia de juicio para la adopción de tales medidas.

Artículo 112. — *Salarios por unidad de obra.* Si se hubiesen establecido salarios por hora, pieza u otra forma de destajo, en las convenciones colectivas o acuerdos celebrados con intervención de la asociación profesional pertinente, se determinará en cada caso, el ritmo de producción para un trabajo normal de 8 horas, que garantice la percepción de un salario suficiente, nunca inferior al establecido en la convención colectiva de trabajo de la actividad o en su defecto al salario vital mínimo y móvil. Con tales antecedentes, se formularán las tarifas de destajo respectivas.

Cuando iguales sistemas de remuneración hubiesen sido establecidos unilateralmente por el empleador, su aplicabilidad estará condicionada a la observancia de iguales requisitos. El empleador estará obligado a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada, que se preverá en aquellos mismos acuerdos, de modo de permitir la percepción de salarios en tales condiciones, respondiendo por la supresión o reducción injustificada de trabajo.

Artículo 119. — *Prohibición de abonar salarios inferiores.* Por ninguna causa podrán abonarse salarios inferiores a los que se fijan de conformidad al presente capítulo, salvo los que resulten de reducciones para aprendices, menores, o para trabajadores de capacidad manifiestamente disminuida o que cumplan jornada de trabajo reducida, no impuesta por la calificación, naturaleza o características especiales del trabajo que se preste.

CAPÍTULO II BIS

De los salarios profesionales

Artículo 120 bis. — *Concepto.* A través de las convenciones o laudos arbitrales con fuerza de tales y de los laudos dictados por autoridad competente, se fijarán los salarios profesionales. Estos, atendiendo a la profesión, oficio, categoría o calificación, corresponderán a la naturaleza del trabajo, riesgos del mismo, actitud técnica exigida, capacidad económica y demás características de la actividad reglada por el colectivo de trabajo.

Este salario se establecerá previéndose las distinciones de grado correspondientes a las circunstancias precedentemente indicadas, y constituirá la menor retribución que deba percibir en efectivo el trabajador de que se trate.

El salario profesional no podrá ser inferior, en ningún caso, al salario mínimo vital.

Artículo 120 ter. — *Oportunidad de su determinación. Protección.* La determinación de los salarios profesionales se efectuará, en su caso, al concertarse la convención colectiva de trabajo. Si en dicha oportunidad no hubiese acuerdo, será fijado por el mismo organismo que tenga a su cargo la determinación del salario mínimo vital.

De no existir regulación colectiva, por vía de laudo o resolución administrativa, aplicable a un caso determinado, que provoque la necesidad de la determinación

judicial del salario profesional, el tribunal interviniente lo fijará según constancias de autos, pero será el mismo de efectos reducidos al litigio planteado.

Si durante la vigencia de la convención colectiva de trabajo se dictaran normas de orden público destinadas a producir variaciones salariales de las mismas o del salario mínimo vital, los salarios profesionales se corregirán por el organismo mencionado en el primer párrafo de este artículo, velando por la intangibilidad de los mismos y teniéndose en cuenta particularmente los procesos inflacionarios que afecten al valor real de las remuneraciones.

CAPÍTULO III

Del sueldo anual complementario

Artículo 121. — *Epocas de pago.* Los trabajadores tienen derecho a percibir el sueldo anual complementario, como remuneración adicional que se abonará los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, o el primer día hábil inmediato anterior si alguno de éstos fuere feriado.

Artículo 122. — *Su determinación.* El sueldo anual complementario será liquidado a razón de la doceava parte de las remuneraciones percibidas durante el último semestre de relación remunerada y se lo calculará conforme los criterios del artículo 276.

Cuando la antigüedad en relación de trabajo sea inferior a seis meses el sueldo anual complementario se liquidará en forma proporcional al tiempo de vigencia del contrato.

Artículo 122 bis. — Cuando se opere la extinción del contrato por cualquier causa, el trabajador o los derechohabientes que determina la ley, sin aguardar los términos semestrales, tendrán derecho a percibir la parte proporcional que corresponde al tiempo trabajado el semestre en curso, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 124. — *Medios de pago. Control. Ineficacia de los medios de pago.* Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador con motivo de la relación de trabajo deberán ser pagadas en efectivo, cheque a su nombre no transmisible, o mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre y orden en entidad bancaria o institución de ahorro oficial. En el supuesto de pago con cheque sólo se conferirá efecto liberatorio cuando el trabajador haya efectivamente percibido su importe.

A pedido del trabajador o de la asociación profesional de trabajadores representativa, la autoridad administrativa del trabajo deberá disponer que en determinadas actividades, empresas, explotaciones o establecimientos, o en determinadas zonas o épocas, el pago de las remuneraciones en dinero debidas al trabajador se haga mediante alguna de las formas previstas y con el control y supervisión de funcionarios o agentes dependientes de la misma y de la asociación profesional requirente.

El pago que se efectúe sin cumplir con tales requisitos será nulo y carente de eficacia como medio extintivo de la obligación.

Artículo 129. — *Días, horas y lugares de pago.* El pago de las remuneraciones deberá hacerse en días hábiles, en el lugar de trabajo y durante las horas de prestación de servicios, quedando prohibido realizarlo en sitio donde se vendan mercaderías o se expendan bebidas alcohólicas como negocio principal o accesorio, con excepción de los casos en que el pago deba efectuarse a personas ocupadas en establecimientos que tengan dicho objeto.

Podrá efectuarse el pago a un familiar del trabajador imposibilitado o a otro trabajador acreditado por una autorización suscrita por aquél, pudiendo el empleador exigir la certificación de la firma.

Dicha certificación podrá ser efectuada por la autoridad administrativa laboral, judicial o policial del lugar o escribano público.

El pago deberá efectuarse en los días y horas previamente señalados por el empleador. Por cada mes no podrán fijarse más de 6 días de pago.

La autoridad de aplicación podrá autorizar a modo de excepción y atendiendo a las necesidades de la actividad y a las características del vínculo laboral, que el pago pueda efectuarse en una mayor cantidad de días que la indicada.

Si el día de pago coincidiera con un día en que no desarrollara actividad la empleadora, por tratarse de días sábado, domingo, feriado o no laborable, el pago se efectuará el día hábil inmediato superior, dentro de las horas prefijadas.

Si hubiera fijado más de un día de pago, deberá comunicarse del mismo modo previsto anteriormente, ya sea nominalmente, o con número de orden al personal que percibirá sus remuneraciones en cada uno de los días de pago habilitado.

La autoridad de aplicación podrá ejercitar el control y supervisión de los pagos en los días y horas previstos en la forma y efectos consignados en el artículo 124 de esta ley, de modo que el mismo se efectúe en presencia de los funcionarios o agentes de la administración laboral y representantes sindicales.

El pago que se efectúe sin cumplir este recaudo, hecho saber previamente al empleador el control y supervisión a efectuarse, será nulo y carente de eficacia como medio extintivo de la obligación.

Artículo 132. — *Excepciones.* La prohibición que resulta del artículo 131 de esta ley no se hará efectiva cuando la deducción, retención o compensación responda a alguno de los siguientes conceptos:

- a) Adelanto de remuneraciones hechas con las formalidades del artículo 130 de esta ley;
- b) Retención de aportes jubilatorios y obligaciones fiscales a cargo del trabajador;
- c) Pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de los convenciones colectivas de trabajo, o que resulte de su carácter de afiliados o asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, así como por servicios sociales y demás prestaciones que otorguen dichas entidades;

- d) Reintegro de precios por la adquisición de viviendas o arrendamientos de las mismas, o por compra de mercadería de que sean acreedoras entidades sindicales, mutualistas o cooperativistas;
- e) Pago de cuotas o primas de seguros de vida colectivos del trabajador o su familia, o planes de retiro o subsidios aprobados por la autoridad de aplicación;
- f) Depósitos en cajas de ahorro de instituciones del Estado nacional, de las provincias, de los municipios, sindicales o de propiedad de asociaciones profesionales de trabajadores, y pago de cuotas por préstamos acordados por esas instituciones al trabajador;
- g) Reintegro del precio de compra de acciones de capital, o de goce adquirido por el trabajador a su empleador, y que corresponda a la empresa en que presta servicios;
- h) Reintegro del precio de compra de mercaderías adquiridas en el establecimiento de propiedad del empleador, cuando fueran exclusivamente de las que se fabrican o producen en él o de las propias del género que constituye el giro de su comercio y que se expenden en el mismo;
- i) Reintegro del precio de compra de vivienda del que sea acreedor el empleador, según planes aprobados por la autoridad competente. La deducción no podrá exceder del 25 % del monto del salario.

Artículo 133. — *Porcentaje máximo de retención. Autorización administrativa. Conformidad del trabajador.* Salvo lo dispuesto en el artículo 130 de esta ley, en el caso de adelanto de remuneraciones, la deducción, retención o compensación no podrá insumir en conjunto más del 20 % del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el trabajador en el momento en que se practiquen.

Las mismas podrán consistir, además, siempre dentro de dicha proporción en sumas fijas y previamente determinadas. En ningún caso podrán efectuarse las deducciones, retenciones o compensaciones a las que se hace referencia en el artículo 132 de esta ley, sin el consentimiento expreso del trabajador, salvo aquellas que provengan del cumplimiento de las leyes, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

Las deducciones, retenciones o compensaciones, en todos los restantes casos, requerirán además la previa autorización del organismo competente, exigencias ambas que deberán reunirse en cada caso particular, aunque la autorización pueda ser conferida con carácter general, a un empleador o grupo de empleadores, a efectos de su utilización respecto de la totalidad de su personal y mientras no le fuese revocada por la misma autoridad que la concediera.

La autoridad de aplicación podrá establecer, por resolución fundada, un límite porcentual distinto para las deducciones, retenciones o compensaciones cuando la situación particular lo requiera y, en todo caso, con

intervención de la asociación profesional de trabajadores representativa de la actividad.

Artículo 140. — *Contenido necesario.* El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

- a) Nombre íntegro o razón social del empleador y su domicilio;
- b) Nombre y apellido del trabajador y su calificación profesional;
- c) Todo tipo de remuneración que perciba, con indicación sustancial de su determinación. Si se tratase de porcentajes o comisiones de ventas, se indicarán los importes totales de estas últimas, y el porcentaje o comisión asignada al trabajador;
- d) Los requisitos del artículo 12 del decreto ley 17.250/67;
- e) Total bruto de la remuneración básica o fija y porcentual devengado y tiempo que corresponda. En los trabajos remunerados a jornal o por hora, el número de jornadas u horas trabajadas, y si se tratase de remuneración por pieza o medida, número de éstas, importe por unidad adoptado y monto global correspondiente al lapso liquidado;
- f) Importe de las deducciones que se efectúan por aportes jubilatorios u otras autorizadas por esta ley; embargos y demás descuentos que legalmente correspondan;
- g) Importe neto percibido, expresado en números y letras;
- h) Constancia de la recepción del duplicado por el trabajador;
- i) Lugar y fecha que deberán corresponder al pago real y efectivo de la remuneración al trabajador;
- j) En el caso de los artículos 124 y 129 de esta ley, firma y sello de los funcionarios o agentes dependientes de la autoridad y supervisión de los pagos;
- k) Fecha de ingreso y tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeñó durante el período de pago;
- l) Constancia del número de cheque y banco girado cuando se pague con cheques.

Artículo 141. — *Recibos separados.* El importe de remuneraciones por vacaciones, licencias pagas, asignaciones familiares y las que correspondan a indemnizaciones debidas al trabajador con motivo de la relación de trabajo o su extinción, deberán ser hechas constar en recibos por separado de las que correspondan a remuneraciones ordinarias, los que deberán reunir los mismos requisitos en cuanto a su forma y contenido que los previstos para éstas en cuanto sean pertinentes. Ello en la medida que no medie una autorización administrativa facultando al empleador a usar un recibo único.

Artículo 142. — *Validex probatoria.* El recibo de pago, por cualquiera de los conceptos referidos en los artículos 140 y 141 de esta ley, que no reúna alguno de los requisitos consignados, o cuyas menciones no guar-

den debida correlación con la documentación laboral, previsional, comercial o tributaria, carecerá de eficacia probatoria para acreditar el pago total o parcial.

Artículo 146. — Recibos y otros comprobantes de pago especiales. La autoridad administrativa del trabajo, de oficio, a petición del trabajador o de su organización gremial, mediante resolución fundada, podrá establecer, en actividades determinadas, requisitos o modalidades que aseguren la validez probatoria de los recibos, la veracidad de sus enunciaciones, la intangibilidad de la remuneración y el más eficaz contralor de su pago. El pago de la remuneración prevista por los artículos 123 y 213 de las indemnizaciones establecidas por los artículos 156, 182, 232, 233, 245, 247, 249, 250 y 254 deberá ser efectivizado mediante acreditación en cuenta abierta a nombre del trabajador, en entidad bancaria o institución de ahorro oficial (con excepción de la situación prevista en el artículo 277 de esta ley). Para el caso de no resultar posible el pago por el medio establecido precedentemente, la autoridad de aplicación dispondrá la forma de hacerlo.

A estos fines se utilizará nota de crédito, la que deberá necesariamente contener como mínimo las siguientes enunciaciones:

- a) Nombre íntegro o razón social del empleador y su domicilio;
- b) Nombre y apellido del trabajador, su calificación profesional y datos de identificación;
- c) Fecha de ingreso y egreso;
- d) Conceptos del crédito en forma discriminada expresados en números;
- e) Importe neto acreditado expresado en números y letras;
- f) Constancia del número de cheque y banco, cuando se pague con cheque.

Se tendrá como no efectuado el pago realizado por medio distinto a lo establecido en este artículo.

Artículo 153. — Falta de tiempo mínimo. Licencia proporcional. Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo 151 de esta ley, gozará de un período de descanso anual, en proporción de un día de descanso por cada 20 días de trabajo efectivo, computable de acuerdo al artículo anterior.

En el caso de cierre del establecimiento por vacaciones, por un período superior al tiempo de licencia que pueda corresponderle al trabajador, éste tendrá derecho a percibir los salarios correspondientes a todo el período de cierre que no fuere compensado por el período de vacaciones que le pueda corresponder.

Artículo 154. — Epoca de otorgamiento. Comunicación. El empleador deberá conceder el goce de las vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de abril del año siguiente. La fecha de iniciación de las vacaciones deberá ser comunicada por escrito, con una anticipación no menor de 60 días, a la autoridad de aplicación y al trabajador, ello sin perjuicio de que las convenciones colectivas puedan instituir sistemas distintos acordes con las modalidades de cada actividad.

La autoridad de aplicación, mediante resolución fundada, y previa intervención de la asociación profesional respectiva, podrá autorizar la concesión de vacaciones en períodos distintos a los fijados, cuando así lo requiera la característica especial de la actividad de que se trate.

Quando las vacaciones no se otorguen en forma simultánea a todos los trabajadores ocupados por el empleador en el establecimiento, lugar de trabajo, sección o sector donde se desempeñe, y las mismas se acuerden individualmente o por grupo, el empleador deberá proceder en forma tal para que a cada trabajador le corresponda el goce de éstas por lo menos en una temporada de verano cada tres períodos.

Artículo 155. — Retribución. El trabajador percibirá retribución durante el período de vacaciones, la que se determinará de la siguiente manera:

- a) Tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por veinticinco el importe del sueldo que perciba en el momento de su otorgamiento;
- b) Si la remuneración se hubiere fijado por día o por hora, se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiere correspondido percibir al trabajador en la jornada anterior a la fecha en que comience en el goce de las mismas, tomando a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme a las normas legales o convencionales o a lo pactado, si fuere mayor. Si la jornada habitual fuere superior a la de 8 horas, se tomará como jornada la real en tanto no exceda de 9 horas. Cuando la jornada tomada en consideración sea, por razones circunstanciales, inferior a la habitual del trabajador, la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal. Si el trabajador remunerado por día o por hora hubiere percibido además remuneraciones accesorias tales como por horas complementarias, se estará a lo que prevén los incisos siguientes;
- c) En caso de salario a destajo, comisiones individuales o colectivas, porcentajes u otras formas variables, de acuerdo al promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones o, a opción del trabajador, durante los últimos 6 meses de prestación de servicios;
- d) Se entenderá integrando la remuneración del trabajador todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, horas extraordinarias, bonificación por antigüedad u otras remuneraciones accesorias.

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo.

Artículo 156. — Indemnización. Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la licencia que le hubiera correspondido de acuerdo al artículo 150.

Si la extinción del contrato de trabajo se produjese por muerte del trabajador, los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el presente artículo.

En los casos de extinción del contrato de trabajo cuando el trabajador no haya gozado de vacaciones correspondientes a períodos anteriores al contemplado en el primer apartado de este artículo tendrá derecho a percibir una compensación equivalente a dos veces y media el valor correspondiente a los períodos adeudados.

Artículo 157. — *Omisión del otorgamiento. Falta del pago de los salarios.* Si vencido el tiempo para conceder las vacaciones establecidas en el presente título el empleador no las hubiere concedido, el trabajador hará uso de ese derecho, previa comunicación formal de ello, con la anticipación prevista en el artículo 154 hecha a su empleador.

En este caso, el salario por vacaciones se incrementará en dos veces y media el valor del mismo, graduado sobre el que resulta de la aplicación del artículo 155 de esta ley.

El mismo salario por vacaciones deberá abonarse al empleador, cuando, habiendo notificado al trabajador la oportunidad en que éste debe gozar de la licencia, no abonase los salarios al comenzar la misma.

Artículo 158. — *Clases.* El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

- a) Por nacimiento de hijo o entrega en guarda de un menor, 2 días corridos;
- b) Por matrimonio, 10 días corridos;
- c) Por fallecimiento del cónyuge o la persona con la cual estuviere unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijos o de padres, 3 días corridos;
- d) Por fallecimiento de hermano, un día;
- e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, 2 días corridos por examen, con un máximo de 10 días por año calendario.

Artículo 165. — Serán feriados nacionales y días no laborables los establecidos en el régimen legal y convencional que los regule.

Artículo 177. — *Prohibición de trabajar. Conservación del empleo.* Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

En caso de parto múltiple, el período de licencia siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

La trabajadora deberá comunicar su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el

que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevengan las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacidad para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.

Artículo 177 bis. — La mujer que reciba un menor en guarda gozará de la licencia por maternidad de cuarenta y cinco (45) días a contar de la fecha de entrega. Se le otorgarán los mismos beneficios acordados en el artículo 177.

Artículo 178. — *Presunción.* Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete meses y medio anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo, así como, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones dará lugar a una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

Igual presunción se tendrá cuando se despidiera a una mujer dentro de los siete meses y medio posteriores a recibir en guarda a un menor.

Artículo 179. — *Descansos diarios por lactancia.* Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de 2 descansos de media hora para alimentar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

La mujer que hubiere recibido en guarda a un menor no mayor de un año gozará de los mismos beneficios para poder alimentarlo.

En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan.

Artículo 183. — *Distintas situaciones. Opción en favor de la mujer.* La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo o recibiera en guarda un menor y continuara residiendo en el país podrá optar entre las siguientes situaciones:

- a) Continuar su trabajo en la empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo;

- b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicios que se le asigna por este inciso, o los mayores beneficios que surjan de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

En tal caso, la compensación será equivalente al 25 % de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el artículo 245 por cada año de servicio, la que no podrá exceder de un salario mínimo vital por un año de servicios o fracción mayor de 3 meses;

- c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a 3 meses ni superior a 6 meses.

Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados.

Lo normado en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo, con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

Artículo 184. — *Reingreso.* El reingreso de la mujer trabajadora en situación de excedencia deberá producirse al término del período por el que optara en cargo de la misma categoría que tenía al momento del alumbramiento, de la entrega en guarda o de la enfermedad del hijo.

Si no fuese admitida, será indemnizada como si se tratara de despido injustificado, salvo que el empleador demostrara la imposibilidad de reincorporarla, en cuyo caso la indemnización se limitará a la prevista en el artículo 183, inciso b), párrafo final.

Los plazos de excedencia no se computarán como tiempo de servicio.

Artículo 195. — *Accidente o enfermedad. Presunción de culpa del empleador.* En caso de accidentes de trabajo o de enfermedad de un menor, si se comprueba ser su causa alguna de las tareas prohibidas a su respecto, o efectuada en condiciones que signifiquen infracción a sus requisitos, o de encontrarse el menor en un sitio de trabajo en el cual es ilícita o prohibida su presencia, se considerará por ese solo hecho al accidente o a la enfermedad como resultante de culpa del empleador, sin admitirse prueba en contrario.

Artículo 196. — *Determinación.* La extensión de la jornada de trabajo será fijada por las leyes, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas de trabajo y el contrato individual de trabajo. Las normas legales que las provincias hubiesen sancionado o sancionaren atendiendo a la modalidad o características de la actividad y/o de las zonas o provincias de que se trate, en miras de adecuar la extensión de la jornada en sus respectivos ámbitos, se tendrán por incorporadas, con ese alcance y en tanto no establezcan límites inferiores a 44 horas semanales a la normativa federal sobre la materia.

Artículo 197. — *Concepto. Distribución del tiempo de trabajo. Limitaciones.* Se entiende como jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador, cumpla o no tareas, en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 199, la distribución de las horas de trabajo será hecha por el principal, atendiendo a las modalidades de la explotación, pero ello deberá hacerse siempre de modo que garantice la salud física, intelectual y moral del trabajador.

En la diagramación de los horarios deberán observarse las pautas o interrupciones que en cada caso se prevean y si se adoptase el sistema de ciclos y otras formas similares estarán sujetos a las limitaciones diarias que en forma predeterminada fijen las normas aplicables.

Entre el cese de una jornada y el comienzo de la siguiente debe mediar una pausa no inferior a 12 horas.

Queda prohibido referir la duración de trabajo exclusivamente al cumplimiento de la tarea asignada al trabajador o del acto o conjunto de actos a ejecutar.

Artículo 200. — *Trabajo nocturno o insalubre.* La jornada de trabajo íntegramente nocturna no podrá exceder de 7 horas, entendiéndose por tal la que se cumpla entre la hora 21 de un día y la hora 6 del siguiente.

Cuando se alternen horas diurnas con nocturnas se reducirá proporcionalmente la jornada en 8 minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagarán los 8 minutos de exceso como tiempo suplementario según las pautas del artículo 201.

En caso de que la autoridad administrativa del trabajo constatare el desempeño de tareas en condiciones de insalubridad intimará previamente al empleador a adecuar ambientalmente el lugar, establecimiento o actividad para que el trabajo se desarrolle en condiciones de salubridad dentro del plazo razonable que a tal efecto determina. Si el empleador no cumpliera en tiempo y forma la intimación practicada la autoridad de aplicación procederá a calificar las tareas o condiciones ambientales de lugar de que se trate.

La jornada de trabajo en tareas o condiciones declaradas insalubres no podrá exceder de 6 horas diarias o 36 semanales. La insalubridad no existirá sin declaración previa de la autoridad de aplicación, con fundamento en dictámenes médicos de rigor científico y sólo podrá ser dejada sin efecto por la misma autoridad si desaparecieran las circunstancias determinantes de la insalubridad. La reducción de jornadas no importará disminución de las remuneraciones.

Agotada la vía administrativa toda declaración de insalubridad, o la que deniegue dejarla sin efecto será recurrible en los términos, formas y procedimientos que rijan para la apelación de sentencias en la jurisdicción judicial laboral de la Capital Federal. Al fundar este recurso el apelante podrá proponer nuevas pruebas.

Por ley nacional se fijarán las jornadas reducidas que correspondan para tareas penosas mortificantes o riesgosas con indicación precisa e individualizada de las mismas.

Artículo 201. — *Horas suplementarias.* El empleador deberá abonar al trabajador que prestare servicios en horas suplementarias a la jornada contractual, convencional o legal medie o no autorización del organismo administrativo competente un recargo del 50 % calculado sobre el salario habitual si se tratare de días comunes y del 100 % en día sábado después de las 13 horas, domingo y feriado.

Artículo 203. — *Obligación de prestar servicios en horas suplementarias.* El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo casos de peligro o accidente ocurrido o inminente de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la empresa, requiriendo ello resolución expresa de la autoridad administrativa.

Artículo 204. — *Prohibición de trabajar.* Queda prohibido la ocupación del trabajador desde las 13 horas del día sábado hasta las 24 del día domingo siguiente, salvo los casos de excepción que las leyes, estatutos profesionales o convenios colectivos prevean, en cuyo caso el trabajador gozará de un descanso compensatorio de la misma duración, en la forma y oportunidad que fijen esas disposiciones.

Artículo 207. — *Salarios por día de descansos no gozados.* Cuando el trabajador prestare servicios en los días y horas mencionados en el artículo 204, medie o no autorización, sea por disposición del empleador o por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 203, o por estar comprendido en las excepciones que con carácter permanente o transitorio se dicten, y se omitiere el otorgamiento de descanso compensatorio en tiempo y forma, el trabajador puede hacer uso de ese derecho dentro del mes y a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente, previa comunicación formal de ello efectuada con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas.

Sin perjuicio de este derecho, podrá percibir el importe del franco no gozado, debiendo el empleador en tales casos abonar el salario habitual con el 100 % de recargo.

Artículo 209. — *Aviso al empleador.* El trabajador deberá dar aviso oportuno al empleador de la enfermedad o accidente. Su omisión injustificada será considerada como acto de indisciplina, pero no alterará su derecho a la percepción de las remuneraciones respectivas si su existencia, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resultase inequívocamente acreditada mediante certificado médico extendido por facultativo habilitado.

Artículo 210. — *Elección del médico. Control. Caso de discrepancia.* Corresponde al trabajador la libre elección de su médico, pero estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador. Si el empleador no verificara la enfermedad, ésta se tendrá por reconocida. En caso de discrepancia entre el médico del trabajador y el del empleador, éste deberá solicitar a la autoridad de aplicación la designación de un médico oficial, quien dictaminará al respecto.

Si el empleador no cumpliera con este requisito, se estará al certificado presentado por el trabajador.

Artículo 212. — *Reincorporación.* Durante el período de conservación del empleo o antes, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador, y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras, que pueda ejecutar, sin disminución de su remuneración.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta última obligación por causa que no le fuere imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el artículo 245 de esta ley. Si estando en condiciones de hacerlo no le asignase tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador estará obligado a abonarle una indemnización igual a la establecida en el artículo 182 de esta ley.

Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 245 de esta ley.

Está suficientemente acreditada la incapacidad absoluta, a los efectos de la percepción de la indemnización prevista en este artículo, si el trabajador demuestra que se le ha adjudicado el beneficio jubilatorio por invalidez o comprueba la incapacidad por otro medio probatorio.

Los beneficios previstos en este artículo no son incompatibles y se acumulan con los de otras expresas disposiciones legales o específicas disposiciones de convenios colectivos al respecto.

Artículo 215. — *Reserva del empleo. Cómputo como tiempo de servicio.* Los trabajadores que por razón de ocupar cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, dejaran de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador, y a su reincorporación hasta 30 días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un año a partir de la cesación de las mismas.

El plazo durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que por esta ley, estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo les hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en tales funciones no será considerado para determinar los promedios de remuneración a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

Artículo 216. — *Despido o no reincorporación del trabajador.* Producido el despido o no reincorporación de un trabajador que se encontrare en la situación del artículo 215, éste podrá optar:

- a) Por requerir al juez o tribunal competente que se declare la nulidad de la medida y se disponga su reincorporación, además del pago de la remuneración de sustanciación;
- b) Por reclamar el pago de las indemnizaciones que le corresponden por despido injustificado y por falta u omisión del preaviso, conforme a esta ley, a los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo, más todas las remuneraciones que hubiera percibido durante el

período de estabilidad, de no haber mediado el despido o haber sido reincorporado. La acción de nulidad y reinstalación prevista en este artículo caducará a los treinta días de producido el hecho que la motiva, entendiéndose en tal caso que el trabajador opta por la acción de resarcimiento.

Artículo 218. — *Requisitos de su validez.* Toda suspensión dispuesta por el empleador, para ser considerada válida, deberá fundarse en justa causa, tener plazo fijo y ser notificada por escrito al trabajador.

La suspensión deberá ser notificada con una anticipación mínima de un día hábil antes de comenzar su ejecución.

Este requisito no será exigible cuando la suspensión obedeciera a fuerza mayor.

Artículo 219. — *Justa causa.* Se considera que tiene justa causa la suspensión que se deba a falta de disminución de trabajo no imputable al empleador, a razones disciplinarias o a fuerza mayor debidamente comprobada.

A los efectos previstos por esta norma, no se considerará disminución o falta de trabajo no imputable al empleador aquella que obedeciera a riesgo propio de la empresa.

Artículo 222 bis. — *Suspensiones injuriosas.* Las suspensiones dispuestas por el empleador, menores de 30 días, que por las circunstancias del caso o la índole o naturaleza de la relación resultasen agravantes o injuriosas para el trabajador y no fuesen aceptadas por éste, le darán derecho a considerarse en situación de despido.

Artículo 223. — *Salarios de suspensión.* Cuando el empleador no observare las prescripciones de los artículos 218 a 221 sobre causas, plazo, notificación y audiencia al trabajador en el caso de sanciones disciplinarias, éste tendrá derecho a percibir la remuneración por todo el tiempo que estuviere suspendido, hubiese o no mediado impugnación de la suspensión y haya o no ejercitado el derecho que le está conferido por el artículo 222 de esta ley. Lo precedentemente dispuesto será aplicable a los supuestos de suspensión preventiva por denuncia del empleador.

Artículo 224. — *Denuncia del empleador.* Cuando la suspensión se origine en denuncia efectuada por el empleador, y ésta fuera desestimada o sobreseída la causa, o el trabajador sobreseído provisoria o definitivamente, absuelto o dispuesta su libertad por falta de mérito, aquél deberá reincorporarlo al trabajo y satisfacer el pago de los salarios perdidos durante el tiempo de la suspensión preventiva, salvo que el trabajador optase, en razón de las circunstancias del caso, por considerarse en situación de despido. En caso de negativa del empleador a la reincorporación, pagará la indemnización por despido además de los salarios perdidos durante el tiempo de la suspensión preventiva.

Si resultare que el trabajador tiene derecho a las indemnizaciones por antigüedad y preaviso, también será acreedor a los salarios por suspensión hasta el momento de la ruptura del contrato de trabajo.

Si la suspensión se originara en denuncia criminal efectuada por terceros o en proceso promovido de oficio y se diese el caso de la privación de la libertad del trabajador, el empleador no estará obligado a pagar la remuneración por el tiempo que dure la suspensión de la relación laboral, salvo que se tratara de hecho relativo o producido en ocasión de trabajo.

Artículo 224 bis. — *Suspensión precautoria. Sumario interno.* Cuando en el ejercicio del poder disciplinario el empleador dispusiere una suspensión precautoria, motivada por la instrucción de un sumario interno, aquélla no podrá prolongarse más de treinta días (30) días corridos.

CAPÍTULO VI

Efectos de la huelga y otras medidas de acción directa

Artículo 224 ter. — *Alcance. Reintegración del trabajador. Prohibición de trato discriminatorio.* La huelga y demás medidas lícitas de acción directa que afecten la prestación de los servicios sólo suspenderán los efectos de la relación laboral por todo el tiempo que duren.

La participación en ella del trabajador en ningún caso puede constituir causa de despido, ni aún mediando intimación del empleador de reintegro al trabajo, salvo que se diese la situación prevista en el artículo 242, según valoración que harán los jueces prudencialmente en cada caso en particular y en presencia de la calificación administrativa que pudiere haberse dictado.

Importará trato ilegal y discriminatorio, la no reincorporación de parte del personal invocándose como única razón la participación del personal en una huelga u otra medida de acción directa, hubiere o no mediado intimación del empleador de reintegro al trabajo.

Artículo 224 quater. — *Sustitución del trabajador. Prohibición.* El empleador no podrá concertar durante el tiempo de duración de la huelga u otras medidas de acción directa aprobadas por la organización sindical pertinente nuevos contratos de trabajo que tiendan a sustituir o reemplazar en su cargo al trabajador, ni adoptar medidas disciplinarias en su contra, ni alterar la situación o condición en que se encontrara revistando en la empresa.

Cuando el empleador disponga medidas vedadas por esta norma, el trabajador tiene derecho a la percepción de los salarios durante el lapso de la huelga.

Artículo 224 quinquies. — *Culpa del empleador. Remuneraciones.* Cuando la huelga, retención de tareas u otras medidas de acción directa aprobadas por la organización sindical pertinente obedecieren a culpa del empleador, el trabajador que participe en las mismas tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente al tiempo de su duración.

Artículo 231. — *Plazos.* El contrato de trabajo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes sin previo aviso, o en su defecto indemnización, además de la que corresponda al trabajador por su antigüedad en el empleo cuando el contrato se disuelva por voluntad del empleador.

El preaviso cuando las partes no lo fijan en término mayor en beneficio del trabajador deberá darse con la anticipación siguiente:

- a) Por el trabajador, de un (1) mes;
- b) Por el empleador de un (1) mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de cinco (5) años; de dos (2) meses, cuando no fuera superior a los diez (10) años; y de tres (3) meses, cuando la antigüedad exceda de los diez (10) años.

Estos plazos deberán cumplirse íntegramente, no pudiendo sustituirse parcialmente por indemnizaciones.

En aquellos supuestos en que por modalidades del contrato de trabajo o por quiebra no se pudiera otorgar el preaviso, éste se indemnizará conforme el procedimiento que indica el artículo siguiente.

Artículo 235. — *Forma*. La notificación del preaviso deberá efectuarse por telegrama, carta documento o por escrito con intervención de la autoridad administrativa del trabajo.

Artículo 238. — *Obligaciones de las partes*. Durante el transcurso del preaviso subsistirán todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, pero las facultades disciplinarias que pudiese ejercer el empleador deberán apreciarse con criterio restrictivo, de modo de garantizar al trabajador la íntegra percepción de sus retribuciones durante los plazos respectivos.

Artículo 243. — *Comunicación. Invariabilidad de la causa de despido*. El despido por justa causa dispuesto por el empleador, como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con constancia de la fecha y con expresión suficientemente clara de los hechos motivantes en que se funda la ruptura del contrato.

No se admitirá, en la contestación de la demanda del empleador, la modificación de los hechos invocados como causal de despido consignados en las comunicaciones antes referidas.

Artículo 244. — *Delitos. Abandono del trabajo*. Si el empleador invocara como causa del despido la comisión de actos calificados como delitos, deberá acreditarla mediante sentencia judicial firme.

El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso.

Artículo 245. — *Indemnización por antigüedad o despido*. En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el plazo de prestación de servicio. Dicha base no podrá exceder del equivalente a cinco veces el importe mensual del salario mínimo vital, vigente al tiempo de la extinción del contrato.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos meses de sueldo calculados en base al sistema del párrafo anterior. El trabajador tendrá derecho a esta indemnización desde su ingreso al trabajo. Sin perjuicio de la indemnización prevista en este artículo, cuando se den los presupuestos respectivos de imputación de responsabilidad, el empleador estará obligado a la reparación del agravio moral, causado al dependiente de conformidad con las normas del derecho común.

Artículo 247. — *Monto de la indemnización*. En los casos en que el despido fuese dispuesto por causas de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley.

A los efectos previstos por esta norma no se considerará falta o disminución de trabajo no imputable al empleador aquella que obedeciera a riesgo propio de la empresa.

En este caso, el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad y, entre el que hubiese ingresado en un mismo semestre, por el de menos carga de familia, aunque con ello se alterase lo primero.

Ante la demanda que promoviere el trabajador, el empleador no podrá invocar la causal prevista en el primer párrafo, si en los plazos legales no hubiere abonado la indemnización con el alcance indicado en este artículo.

Artículo 251. — *Certificación de la conducta del empleador. Monto de la indemnización*. Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo y aquélla fuera debida a causas no imputables al mismo, ni inherente al riesgo propio de la empresa, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 247. En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a lo previsto en el artículo 245. La determinación de las circunstancias a que se refiere este artículo será efectuada por el juez con competencia en lo laboral.

Artículo 252. — *Obligación de preavisar. Plazo de mantenimiento de la relación*. Cuando el trabajador reuniese los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo de la jubilación ordinaria, el empleador que pretendiese disponer el cese de la relación deberá preavisarlo por los plazos previstos en esta ley e intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que la caja respectiva otorgue el beneficio y por un plazo máximo de 1 año. Este plazo no regirá cuando el otorgamiento del beneficio demande un mayor tiempo de tramitación y no existiera en el caso responsabilidad del trabajador.

Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo sin que existan eximentes de responsabilidad para el trabajador, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indem-

nización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales.

La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del preaviso establecido por la presente ley o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo.

Artículo 255. — *Reingreso del trabajador. Deducción de las indemnizaciones percibidas.* La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254, lo percibido por igual concepto por despidos anteriores.

En tales supuestos el monto de las indemnizaciones a deducir será actualizado teniendo en cuenta la variación del índice oficial de precios al consumidor desde la fecha del primitivo pago hasta el del nuevo monto indemnizatorio. En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido sólo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.

Artículo 256. — *Plazo común.* Durante la vigencia del contrato de trabajo prescriben a los cuatro años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentación del derecho del trabajo.

Sin embargo en ningún caso el plazo de prescripción mencionado en este artículo podrá extenderse más de 2 años a contar de la extinción del contrato.

El plazo de prescripción de las acciones provenientes de la responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales comienza a correr desde la toma de conocimiento por el trabajador del grado de incapacidad padecido, la irreversibilidad de su estado de incapacidad y la causa o concausa laboral que la produjo.

Esta norma tiene carácter de orden público y los plazos no pueden ser modificados por convenciones individuales o colectivas.

Artículo 257. — *Interrupción y dispensa de la prescripción.* Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo y la constitución en mora del empleador, interrumpirán el curso de la prescripción por el plazo de un año.

La interrupción proveniente de la constitución en mora del empleador podrá operarse por una sola vez.

Cuando por dificultades de hecho o maniobras dolosas de la otra parte se hubiera obstaculizado temporalmente el ejercicio de una acción el trabajador quedará liberado de los efectos de la prescripción liberatoria.

Artículo 266. — *Derecho de pronto pago.* El juez del concurso debe autorizar al tribunal laboral que dictó sentencia para que haga efectivo el pago de las remuneraciones debidas al trabajador y las indemnizacio-

nes por accidente, y las previstas en los artículos 232 y 245 a 254, de esta ley, y que tengan el privilegio asignado por el artículo 268, previa comprobación de sus importes por el síndico. Estos créditos deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación, con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los que recaigan los privilegios especiales que resulten de esta ley.

Cuando el juez laboral corresponda a extraña jurisdicción que el juez del concurso, éste deberá autorizarlo para que sobre bienes del concursado sitos en jurisdicción del primero, sobre los que recaigan los privilegios especiales de esta ley, se practique remate judicial y con los fondos obtenidos se satisfagan los créditos laborales reconocidos por sentencias firmes.

A requerimiento del juez laboral, el juez del concurso deberá girar fondos suficientes, si existen, provenientes del procedimiento concursal, para satisfacer créditos laborales por intermedio del juez del trabajo.

Artículo 268. — *Privilegios especiales.* Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses y los provenientes de indemnizaciones por accidente de trabajo, despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, con las actualizaciones previstas en el artículo 276, y los intereses de todos ellos por el plazo de dos (2) años desde la fecha de la mora, gozan de privilegio especial sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que integren el establecimiento donde haya prestado servicios, o que sirvan para la explotación del que aquél forma parte.

El mismo privilegio recae sobre el precio del fondo de comercio, el dinero, título de crédito o depósito en cuentas bancarias o de otro tipo que sean directo resultado de la explotación, salvo que hubieren sido recibidos a nombre y por cuenta de terceros.

Las cosas introducidas en el establecimiento o explotación, o existentes en él, no estarán afectadas al privilegio, si por su naturaleza, destino, objeto del establecimiento o explotación, o por cualquier otra circunstancia, se demostrase que fuesen ajenas, salvo que estuviesen permanentemente destinadas al funcionamiento del establecimiento o explotación, exceptuadas las mercaderías dadas en consignación.

Artículo 276. — *Actualización monetaria.* Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados teniendo en cuenta la depreciación monetaria que se opere desde que cada suma es debida hasta el momento del efectivo pago. A tal fin los jueces, de oficio, o a petición de parte, aplicarán el índice oficial de precios al consumidor.

Artículo 277. — *Pago de créditos laborales reclamados judicialmente.* Los pagos que deban realizarse en los juicios laborales se efectivizarán mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Pago efectivizado mediante depósito bancario en autos a la orden del tribunal interviniente y giro judicial personal al trabajador titular del crédito o sus derechohabientes, aun en el supuesto de haber otorgado poder;
- b) Pago directo al trabajador o sus derechohabientes en efectivo o cheque certificado, por ante el

tribunal interviniente, dejándose constancia actuada en el expediente judicial respectivo;

- c) Pago a los trabajadores o sus derechohabientes mediante cheque o giro postal o bancario no a la orden, recibido por éstos, y produciéndose la cancelación del crédito al quedar efectivamente percibido al valor respectivo;
- d) Pago al letrado apoderado del trabajador o sus derechohabientes. Previo al pago precedentemente mencionado deberá notificarse personalmente o por cédula a su domicilio real, al trabajador o sus derechohabientes, la resolución que ordena el pago y la liquidación a la que se lo imputa.

En los casos de los dos incisos que anteceden, los letrados de la actora o demandada que practicaren pagos a los trabajadores o sus derechohabientes, tendrán la obligación de rendir cuentas documentadamente dentro de los 15 días de dicho pago, en el expediente, de haberlos practicado mediante cheque o giro postal o bancario, no a la orden.

La violación de la carga de rendición de cuentas deberá ser comunicada por el tribunal interviniente al colegio profesional tribunal de ética correspondiente y la justicia penal, por las responsabilidades que pudieran corresponder.

Todo pago realizado sin observar las precisiones establecidas en los incisos que anteceden, será nulo de pleno derecho.

Artículo 278. — *Pago en juicios por accidentes de trabajo.* El pago directo por el tribunal interviniente de indemnizaciones propias de la ley 9.688, de accidentes de trabajo, se podrá ordenar mediante giro judicial a favor del trabajador o sus derechohabientes, debiéndose practicar de oficio la transferencia de aportes previstos en el decreto ley 8.064/57 a favor del fondo de garantía y comunicar al mismo la existencia de la causa judicial, el resultado de la misma y la percepción de las indemnizaciones respectivas.

Artículo 279. — *Pacto de cuota litis y desistimiento.* Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda el veinte por ciento y el practicado, requerirá homologación judicial.

El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

ANEXO II

Régimen del trabajador agrario

CAPÍTULO I

Artículo 1º — El presente régimen especial regulará el contrato de trabajo agrario en todo el país, siendo de aplicación las disposiciones generales de esta Ley de Contrato de Trabajo en todo aquello que no se oponga al mismo.

Artículo 2º — Habrá contrato de trabajo agrario cuando una persona física realizare en relación de dependencia de otra persona, persiguiera o no ésta fines de lu-

cro, tareas vinculadas con la actividad agraria, en cualquiera de sus especializaciones.

Caracterizan al trabajo agrario:

- a) El ámbito rural de ejecución de las principales tareas cumplidas y la naturaleza agropecuaria, forestal, apícola o avícola de la producción;
- b) Su cumplimiento en establecimientos de las empresas agrícolas y ganaderas en general situados fuera de las zonas urbanas;
- c) La preparación de la tierra, cultivo, mantenimiento, corte, trilla, recolección, transporte y almacenaje y empaque y toda actividad y manipulación de cosechas de cereales, oleaginosas, hortalizas, legumbres, viñedo, zafra azucarera, yerbatera, vendimia, arrocería, tabacalera, té, de todo tipo de frutales de pepitas y carozos, cítricos y de cualquier otro fruto del agro.
- d) La preparación de plantaciones, surcos, mantenimiento, corte, tala y troceo de toda clase de vegetales, ya sean alimenticios o de uso industrial, de montes naturales o artificiales, así como también las tareas de curación, podas, injertos, o cualquier otra;
- e) La floricultura parquista y viverista, se desarrollen al aire libre o invernadero;
- f) La doma, jineteada, esquila manual o mecanizada, arreos o movimientos de animales en corrales en general, en remates o ferias;
- g) Las tareas en establecimientos de granja: la producción de huevos, explotaciones apícolas, de conejos, nutrias, chinchillas o de cualquier otro animal destinado al consumo, cría o la transformación industrial;
- h) La estiba que se desarrolle para cualquier tipo de almacenaje, manual o mecanizado, ya sea en manipulación de carga o descarga, paleo de cualquier tipo de granos o semillas, cereales u oleaginosas, legumbres, forrajes o pasturas, en chacra, galpón o silo, ubicados en el campo;
- i) El empaque de productos y frutos agrarios, propios o de otros productores, siempre que no exista transformación industrial de los mismos

La presente calificación tiene el carácter de enunciativa y la normativa de este anexo no se aplica a aquellas actividades agrarias, o conexas a la actividad agraria previamente calificada, si rigen para ella expresas disposiciones legales o convencionales que les reconozcan mejores derechos a los trabajadores que las comprendan.

Artículo 3º — El régimen legal previsto en este capítulo no se aplicará:

- a) Al personal afectado exclusivamente a actividades industriales o comerciales que se desarrollen en el medio rural;
- b) Al trabajador no permanente que fuera contratado para realizar tareas extraordinarias ajenas a la actividad agraria;
- c) Al trabajador que preste servicios de quehaceres del hogar exclusivamente para el empleador y su grupo familiar, aunque se desempeñe en el establecimiento agrario;

- d) Al personal administrativo que no habita en los establecimientos;
- e) Al dependiente del Estado nacional, municipal o provincial.

Artículo 4º — La jornada de trabajo será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, ajustándose dentro de estos límites legales y los de la ley 11.544 y a la naturaleza de la explotación.

Artículo 5º — La jornada de trabajo se considerará iniciada en el momento en que el trabajador se pone a disposición del empleador. Se computará como jornada de trabajo el tiempo de transporte que efectúe el empleador o contratista para el traslado de personal al lugar en donde se realizarán las tareas. La fijación de la remuneración para ese tiempo se determinará a promedio horario de lo percibido normal y habitualmente por el trabajador.

Artículo 6º — Se fijarán pausas para las comidas y descanso que oscilarán, según los usos y costumbres de cada región, entre dos y cinco horas según la época y ubicación geográfica del establecimiento, determinándose entre la terminación de una jornada y el comienzo de la siguiente una pausa no inferior a diez horas.

Artículo 7º — Si el trabajador fuere contratado para residir en el establecimiento correrá por cuenta del empleador su traslado, y el del grupo familiar y pertenencias, desde el lugar de contratación a la vivienda adjudicada, o a la inversa, cuando se iniciare la relación o se extinguiere el vínculo laboral.

Artículo 8º — Cuando el trabajador reciba alimentación provista por el empleador, éste nunca podrá deducir más del 20 por ciento de la remuneración y esta deducción deberá hacerse con detalle sobre la misma y comunicada por escrito.

Cuando el empleador provea vivienda al trabajador no se podrá deducir suma alguna de la remuneración en tal concepto.

Artículo 9º — En el caso que el salario fuera determinado según la producción, se deberá consignar especialmente en los recibos y constancias de pago, el valor unitario correspondiente, número de unidades realizadas y retribución por tareas principales y accesorias. Las remuneraciones deberán liquidarse siempre en forma individual, aun cuando las tareas fueran realizadas o los salarios liquidados por equipo, cuadrilla o conjunto de trabajadores. El recibo que no contenga tales especificaciones carecerá de los efectos liberatorios que le asigna la ley para esos casos.

Artículo 10. — Las notificaciones a las partes del trabajo rural serán personales y deben probarse en forma fehaciente. En los lugares donde las notificaciones postales no sean posibles, la notificación deberá efectuarse por intermedio de la autoridad administrativa laboral, el juzgado de paz o el órgano judicial que haga sus veces. Los plazos para las intimaciones deberán ser razonables y ajustados al medio elegido para la notificación, la realidad rural y las limitaciones que ella impone para cumplir plazos perentorios.

Artículo 11. — Los empleadores de trabajadores rurales deberán facilitar el acceso de los trabajadores a la instrucción primaria. Esta obligación se extiende en

favor de los miembros de la familia del trabajador, cuando ellos convivan con él en el establecimiento agrario donde trabaja.

Artículo 12. — Se entenderá que existe contrato de trabajo agrario de cosecha, por ciclo agrícola o de cultivos, cuando la prestación del mismo se produce en una época determinada del año, en forma discontinua, sucesiva y periódica, en razón de la naturaleza por una necesidad permanente de la actividad de la empresa o explotación rural.

Artículo 13. — Los contratos agrarios previstos en el artículo anterior están sujetos a las prescripciones generales de la presente Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 14. — Se entenderá que existe contrato de trabajo agrario eventual o accidental, cuando las tareas a cumplir por su naturaleza excepcionales y extraordinarias, revistan las condiciones y características previstas en los artículos 99 y 100 de esta Ley de Contrato de Trabajo, estando regidas por lo previsto en esta normativa.

Artículo 15. — La indemnización por antigüedad, prevista en esta Ley de Contrato de Trabajo, en los casos de despido sin causa de un trabajador agrario, tendrá un incremento conforme a la siguiente escala:

- a) Del 20 por ciento cuando la antigüedad fuera de 10 años;
- b) Del 15 por ciento cuando fuera mayor de diez años y hasta veinte años;
- c) Del diez por ciento cuando fuese mayor de veinte años.

CAPÍTULO III

Artículo 16. — Cuando el trabajador agrario tiene su vivienda en el establecimiento en el cual se desempeñe, en forma permanente o temporaria, esta vivienda, conforme a las características de cada zona, tendrá que satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Condiciones de seguridad, higiene, aereación, luz natural y abrigo;
- b) Ambientes de tamaño adecuado y de acuerdo a la composición del núcleo familiar, con habitaciones diferenciadas para los hijos o menores a cargo de distinto sexo, mayores de 12 años;
- c) Cocina - Comedor;
- d) Baños individuales o colectivos dotados de los elementos para atender las necesidades del personal y su familia;
- e) Separación completa de los lugares de cranza, guarda o acceso de animales o de aquellos que almacenen productos de cualquier especie;
- f) En los lugares de clima frío, suficiente y gratuita provisión de leña u otros combustibles para calefaccionar la vivienda.

Artículo 17. — El empleador deberá suministrar agua potable en cantidad suficiente, en las viviendas y lugares de trabajo.

El establecimiento agrario di pondrá como mínimo de una unidad sanitaria compuesta de inodoro, lavamanos

y ducha. Los lavamanos y duchas serán provistos de agua potable, suministrándose jabón en cantidad suficiente para la completa higienización personal.

CAPÍTULO IV

Artículo 18. — Además de la remuneración fijada para su categoría, el personal permanente percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al 1 % de la remuneración básica, por cada año de servicio.

El trabajador que acreditare haber completado los cursos de capacitación previstos por esta ley con relación a las tareas en que se desempeñare, deberá ser retribuido con una bonificación especial acorde con el nivel obtenido que será determinada por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Artículo 19. — El empleador que expendiere a su personal mercaderías producidas en el establecimiento podrá descontar del salario el valor de las mismas, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que la adquisición fuere voluntaria;
- b) Que el precio de las mercaderías no fuera superior al corriente en la zona y que sobre los mismos se acordare una bonificación especial al trabajador.

Artículo 20. — El empleador podrá proveer mercaderías al trabajador. En todos los casos quedará prohibido obligarlo a adquirirlas.

La venta podrá ser al contado o a crédito, pero en cualquier caso los precios deberán guardar razonable relación, a juicio de la autoridad de aplicación, con los de la localidad más próxima.

Los descuentos deducibles del salario, en la forma prevista por esta ley, deberán referirse exclusivamente a artículos de primera necesidad.

Artículo 21. — El empleador deberá disponer en forma permanente y en el lugar de trabajo de un botiquín de primeros auxilios, que contará como mínimo con los elementos que determinará la reglamentación.

Artículo 22. — El empleador deberá asegurar el traslado oportuno del trabajador enfermo o accidentado por un medio adecuado, al centro asistencial más próximo.

Artículo 23. — Las tareas de ordeño y apoyo deberán realizarse bajo tinglado. Estará a cargo del empleador la construcción y mantenimiento de estas instalaciones.

Artículo 24. — Cuando se utilizaren plaguicidas, insecticidas u otros agroquímicos tóxicos, el empleador deberá individualizarlos de manera inconfundible y guardarlos en lugar aislado.

ANEXO III

Régimen del trabajador de quehaceres del hogar

CAPÍTULO I

Relación laboral

Artículo 1º — El presente estatuto rige la relación laboral de los trabajadores en todo el territorio de la Na-

ción, que lleven a cabo en forma dependiente las tareas propias de los quehaceres del hogar, en cuanto esas tareas no importen lucro o beneficio económico para el empleador.

En todo lo que no haya sido expresamente previsto en este capítulo, regirán las prescripciones generales de esta Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto a la relación laboral de los trabajadores del hogar.

Artículo 2º — No se consideran empleados de quehaceres del hogar:

- a) Los ascendientes, descendientes y afines en línea directa o colaterales hasta el segundo grado;
- b) Los empleados contratados exclusivamente para atender enfermos, con título habilitante.

Artículo 3º — *Presunción.* Se presume la relación de dependencia de los empleados en quehaceres del hogar en los siguientes casos:

- a) Cuando la concurrencia sea habitual al domicilio del presunto empleador, con horario determinado de entrada y retiro;
- b) Cuando se produce la permanencia en el domicilio del presunto empleador, en forma habitual, estén los dueños de casa en ella o no;
- c) Cuando se realicen por cuenta del empleador tareas o actividades propias de los quehaceres domésticos, fuera del ámbito hogareño, haciendo compras, trámites o actos en nombre y beneficio del dueño de casa;
- d) Cuando se atienda y acompañe, en forma habitual, a los hijos del presunto empleador, en sus actividades escolares y recreativas.

Esta presunción sólo dejará de operar cuando se muestre en forma clara y fehaciente la existencia de otro vínculo que justifique otro tipo de relación laboral o no laboral.

Artículo 4º — *Relación individual.* En el caso que se tome al servicio de un dueño de casa, conjuntamente, a un matrimonio o a padres con sus hijos, las retribuciones deben ser convenidas en forma individual y abonadas separadamente.

Los hijos menores de catorce (14) años, que vivan con sus padres en el domicilio del empleador, no serán considerados como empleados en el servicio del hogar. Tampoco lo serán las personas que acompañan en el alojamiento al empleado y que, emparentadas con él, no presten servicios para el mismo empleador.

Artículo 5º — *Tareas promiscuas.* Cuando las tareas del hogar sean promiscuas con otras, por las que el empleador desempeña tareas lucrativas, la relación laboral no será juzgada por las normas de este estatuto y sí por las disposiciones generales de esta ley.

CAPÍTULO II

Personal sin retiro

Artículo 6º — *Beneficios.* Todas las personas empleadas en tareas del hogar, cuando se desempeñen en el

mismo sin retiro diario, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Que se le provea de habitación independiente, saludable y limpia, con el mobiliario indispensable para su utilización como dormitorio, convenientemente tendrá acceso a que se respete su intimidad;
- b) Que se le proporcionen alimentos y comidas que correspondan a su jornada de trabajo, en cantidad y calidad suficientes.

Artículo 7º — *Jornada legal*. Todas las personas empleadas en tareas del hogar incluidas en este capítulo, gozarán de reposo diario nocturno de nueve horas consecutivas como mínimo, el que sólo podrá ser interrumpido por causas graves o urgentes. Además gozarán de un descanso diario de tres horas entre sus tareas matutinas y vespertinas, coincidente con su horario de almuerzo, en el período diario que convengan las partes.

Artículo 8º — *Descanso semanal*. Gozarán los trabajadores de quehaceres del hogar de un descanso semanal de treinta y seis (36) horas o en su defecto de tres medios días a la semana, a partir de las quince horas, fijados teniendo en cuenta las necesidades del empleador y el empleado.

Artículo 9º — *Retiro*. En los períodos de descanso tendrá libertad el trabajador en quehaceres del hogar para retirarse de la casa.

Artículo 10. — *Horas extraordinarias*. Cuando por causas extraordinarias y justificadas por su importancia en la vida familiar, el trabajador deba cumplir tareas en los períodos de descanso diario o semanal, referidos en el artículo anterior, las horas suplementarias trabajadas le serán abonadas con un recargo del cincuenta por ciento (50 %), los días hábiles, y del ciento por ciento (100 %) los sábados después de las quince horas, los domingos o feriados nacionales.

Artículo 11. — *Remuneración*. La remuneración estará integrada por las retribuciones que el trabajador reciba en dinero, provisión de alimentos y uso y habitación, no pudiendo ser en ningún caso inferior al salario mínimo vital y móvil o al que fije la reglamentación o convenio colectivo de la actividad, si supera a aquél.

Artículo 12. — *Traslado temporario*. Cuando el empleador se traslade por vacaciones o por cualquier otra causa, transitoriamente de su domicilio y llevase consigo al empleado de quehaceres del hogar deberá requerir previamente el consentimiento de éste.

CAPÍTULO III

Personal con retiro

Artículo 13. — *Alimentos*. El trabajador con retiro tendrá derecho a que se le provean los alimentos y comidas que coincidan en su horario de trabajo.

Artículo 14. — *Jornada legal*. La jornada de trabajo para el personal con retiro no podrá exceder de nueve horas diarias durante las cuales, si fuesen continuas, deberá otorgarse un descanso de media hora para que el trabajador ingiera su comida, sin requerirse prestación de servicio alguno en dicho lapso.

La reconversión horaria que pueden convenir las partes, no admitirá que la jornada semanal exceda de cincuenta y una (51) horas.

Artículo 15. — *Vacaciones*. Sin perjuicio de las normas generales de los artículos 150 al 157 de esta ley, en cuanto al cómputo, la retribución de las vacaciones para el personal de quehaceres del hogar con retiro que trabaja en forma habitual en jornada menor a la legal o alternados o discontinuos, se le abonará por cada día de vacación el importe que le hubiera correspondido a la jornada anterior trabajada en horario completo.

CAPÍTULO IV

Libreta de trabajo

Artículo 16. — Las personas que se desempeñen en tareas del hogar, sin excepción deberán munirse de una libreta de trabajo que expedirá el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación en forma gratuita, la que contendrá: a) datos de filiación y fotografía del empleado; b) el texto de esta ley y su reglamentación; c) nombre, apellido y domicilio del empleador; d) fecha de comienzo de la relación laboral, como así también la de cese, cuando se hubiere producido, firmada por el empleador; e) horario de trabajo, días de descanso hebdomadario y anual, firmada por el empleador y f) constancia de contratación de seguros de vida, accidente u otro tipo que hagan a la seguridad social del trabajador, sean éstos de carácter obligatorio o facultativos.

Artículo 17. — Para obtener la libreta de trabajo el trabajador presentará a la oficina encargada de su expedición los siguientes documentos: a) certificado de buena salud que acredite su aptitud para el trabajo; b) documento de identidad y c) dos fotografías tipo carnet.

Artículo 18. — Al iniciarse la relación laboral, el empleador requerirá del trabajador la presentación de la libreta y este último deberá hacer efectiva su entrega en el término de cinco días hábiles, a partir de la fecha de ingreso.

Si no contare con el citado instrumento, deberá proporcionar al empleador, dentro de ese mismo lapso, los datos requeridos en el artículo anterior para la inscripción, renovación u obtención de duplicado, de lo cual se otorgará al trabajador constancia escrita que acredite su cumplimiento en término. El correspondiente trámite deberá ser iniciado por el empleador dentro de los quince días hábiles, contados desde la fecha de ingreso.

Artículo 19. — En caso de que el trabajador no hubiere satisfecho en término las exigencias que el artículo anterior le impone, el empleador lo intimará por telegrama para que así lo haga en un plazo de cuarenta y ocho horas. La intimación referida se practicará dentro de los diez días hábiles contados desde la fecha de ingreso del trabajador.

Cuando éste no dé cumplimiento a las obligaciones a su cargo, a pesar de la intimación, el empleador deberá declarar rescindida la relación laboral, sin otra obligación que la de abonar las remuneraciones devengadas. Siempre que esa intimación se haya cumplido dentro de los diez primeros días de relación laboral.

Artículo 20. — La libreta de trabajo de los empleados del hogar tiene el carácter de instrumento público y obligatorio, con arreglo al régimen de la presente ley y será entregada, en los lugares donde no exista delegación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, por la repartición provincial de trabajo, y en caso de no existir ésta, por el juez de paz del lugar.

Artículo 21. — La libreta de trabajo permanecerá siempre en poder del trabajador con la sola excepción del personal sin retiro, en cuyo caso la podrá retener el empleador hasta el cese de la relación laboral. No obstante esta excepción, aun antes de la expiración prevista en el párrafo anterior, deberá proporcionársela si a aquél le fuere necesaria por cualquier motivo.

Hugo O. Curto. — Osvaldo Borda. — Carlos L. Custer. — Lorenzo A. Pepe.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley sobre modificaciones al régimen de Ley de Contrato de Trabajo que hoy presentamos a la consideración de la Honorable Cámara, recoge las inquietudes que al respecto fueron explicitando numerosos legisladores desde el reinicio de la vida democrática, y que en su oportunidad merecieron el dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo, a través del Orden del Día N° 1.248 del 28 de julio de 1987.

Los fundamentos expresados en el informe que acompaña dicho dictamen tienen plena vigencia, y a ellos nos remitimos para apoyar el presente, entendiendo que la actual crisis socioeconómica —sin parangón en la historia del país— reclama este tipo de soluciones para paliar los efectos que sobre los trabajadores recaen de modo particular.

Las iniciativas que en su momento presentaron los diputados Cornaglia, Fappiano, Espinosa, Corzo, Joaquín V. González, Carranza, Borda, Pepe y otros coadyuvaron a la elaboración del presente texto, que con pocas modificaciones al dictamen mencionado sometemos hoy a la consideración de la Honorable Cámara, descontando el apoyo de los legisladores para obtener su sanción.

Hugo O. Curto. — Osvaldo Borda. — Carlos L. Custer. — Lorenzo A. Pepe.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo

24

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — A partir de las 0 (cero) horas del día uno de diciembre de cada año, se ubicará el registro de la hora oficial, que rige para todo el territorio de nuestro país, en concordancia con el que corresponde a la hora solar vigente en el uso horario de 2 (dos) al oeste del meridiano de Greenwich manteniéndose esa situación hasta las 0 (cero) horas del día 16 (dieciséis) de marzo del año siguiente.

Art. 2º — A partir de las 0 (cero) horas del día 16 (dieciséis) de marzo de cada año, se ubicará el registro de la hora oficial en concordancia con el que correspon-

de a la hora solar vigente en el uso horario 3 (tres) al oeste del meridiano de Greenwich, manteniéndose esa situación hasta las 0 (cero) horas del día 1 (uno) de diciembre del mismo año.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge Carmona.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene particularmente en cuenta los beneficios generales que se siguen de la adopción de una decisión definitiva y permanente tendiente a adelantar, durante el período estival, en una hora el registro de la hora oficial. La obvia consecuencia de la medida peticionada es la ampliación del período diurno de actividad constituyendo un incremento del recurso tiempo en beneficio del desarrollo de las actividades económicas. En tal sentido están contestes los distintos sectores involucrados.

La situación descrita se acentúa especialmente en las mejoras que se siguen para los centros y regiones turísticas del país.

En otro sentido, no se puede desconocer la repercusión que la medida contenida en el proyecto tendrá para contribuir a la optimización de las decisiones tomadas con referencia a la grave crisis energética por la que está atravesando la Argentina. Téngase presente que este estado de cosas no será modificable en un futuro próximo, según todas las previsiones formuladas al respecto.

En consecuencia, será una medida de la que se conseguirán ingentes beneficios para toda la comunidad.

Jorge Carmona.

—A la Comisión de Legislación General.

25

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CREACION DEL CONSEJO ALGODONERO NACIONAL

Artículo 1º — Creación. Créase el Consejo Algodonero Nacional, con asiento en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, el que funcionará como ente autárquico y mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía.

Art. 2º — El Consejo Algodonero Nacional estará integrado por diecisiete (17) miembros, y de la siguiente manera:

- a) Por los secretarios de Agricultura, Ganadería y Pesca, de Comercio Interior, de Industria y de Comercio Exterior y de Coordinación Económica del Ministerio de Economía o los representantes que designen, cuya jerarquía no podrá ser inferior a la de director nacional;
- b) Por un (1) representante de cada una de las cinco (5) principales provincias productoras: Chaco, Formosa, Santa Fe, Santiago del Estero y Corrientes;

- c) Por cuatro (4) representantes de la producción: tres (3) de ellos serán designados por la Confederación Intercooperativa Agropecuaria, Cooperativa Limitada y uno (1) por la Federación Agraria Argentina;
- d) Por un (1) representante de los desmotadores, designados por la Federación Argentina de Desmotadores de Algodón;
- e) Por un (1) representante de los comerciantes, designado por la Cámara Algodonera Argentina;
- f) Por un (1) representante de los industriales textiles designado por la Federación de Industrias Textiles Argentinas;
- g) Por un (1) representante de los obreros rurales, designado a propuesta de la Federación Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores.

La presidencia del Consejo será ejercida por el secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca o su representante, y el vicepresidente será el representante de la provincia del Chaco. El presidente del Consejo o quien lo reemplazare será el representante legal del mismo.

Art. 3º — Los miembros del Consejo Algodonero Nacional, no recibirán remuneración alguna de éste, ni podrán cubrir cargos rentados dentro de la estructura del Consejo. En el caso de cumplimiento de misiones especiales que el Consejo les encomienda tendrán derecho a percibir los viáticos que correspondan. Los viajes al exterior serán por cuenta exclusiva del ente que presente.

Art. 4º — El Consejo Algodonero Nacional se reunirá por lo menos una vez por mes. Tratará a propuesta de cualquiera de sus miembros todas las iniciativas que hagan el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

Art. 5º — Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. El quórum requerido para sesionar será el de la mitad más uno del total de los miembros.

Art. 6º — El Consejo Algodonero Nacional dictará su propio reglamento interno de funcionamiento.

II — De los objetivos y funciones

Art. 7º — El Consejo Algodonero Nacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Propender al establecimiento y adecuación permanente de una política algodонера integral que compatibilice el desarrollo del agro y la industria; afiance y preserve los legítimos intereses de los diversos sectores que participan en la producción, desmote, comercialización interna y externa e industrialización de fibra de algodón; armonice los mismos y procure alcanzar una presencia efectiva y permanente en los mercados internacionales;
- b) Promover la producción de fibra de algodón y el consumo de productos que la utilicen como materia prima y sus derivados, organizando para ello campañas tanto en el país como en el exterior;
- c) Propender a una correcta formación y libre evolución de los precios de la fibra de algodón a

- efectos de asegurar la rentabilidad al productor y un normal abastecimiento de cantidad y calidad a la industria nacional y a la exportación;
 - d) Promover y afianzar los productos textiles algodoneiros, tendiendo a la incorporación del mayor valor agregado local;
 - e) Obtener, elaborar y difundir toda información que contribuya al mejor conocimiento de la evolución y perspectiva del conjunto de actividades que desarrollen los sectores mencionados en el inciso a) del presente artículo y establecer un sistema de información y estadísticas sobre mercados nacional e internacional;
 - f) Asesorar a las autoridades nacionales, provinciales o municipales, organismos del Estado descentralizados o reparticiones autárquicas, a su requerimiento o por propia decisión, sobre todo lo relacionado con la producción, el comercio y la industrialización del algodón y los demás subproductos y derivados a que se refiere esta ley;
 - g) Propiciar el establecimiento de reintegros y de derechos de exportación, gravámenes y cupos de importación y el establecimiento en general de cualquier otro tipo de medidas que tiendan al objeto de armonizar la producción, el consumo y el mercado, evaluando su repercusión económica y social en los diferentes sectores, en la economía nacional y economía regionales, siendo ente de asesoramiento obligado ante la eventualidad de importación;
 - h) Proponer el precio sostén, el que deberá ser fijado por el Poder Ejecutivo antes del 1º de agosto de cada año debiendo ser actualizado en función de la rentabilidad de la producción;
 - i) Ejercer el comercio interno o externo de fibra, linter y semillas de algodón a efectos de asegurar el cumplimiento efectivo del precio sostén, pudiendo en el ejercicio de ese comercio realizar toda clase de operaciones sin convertirse en comprador exclusivo o excluyente.
- Cuando el Consejo Algodonero Nacional intervenga en el comercio deberá hacerlo a través de la estructura de desmote correspondiente a las cooperativas y empresas privadas, no pudiendo adquirir y/o construir instalaciones a tales efectos;
- j) Proponer precios índices para la fibra de algodón;
 - k) Disponer los requisitos a los que deberán ajustarse quienes expidan los certificados de depósito y/o garantía y las condiciones que deberán reunir las instalaciones que se utilicen para depósito a los efectos de la emisión de dicho certificado;
 - l) Asesorar sobre el establecimiento de la asistencia crediticia necesaria para que a través de las entidades financieras oficiales y privadas se aseguren los procesos de siembra, cultivo, cosecha, desmote, comercialización, industrialización y exportación de fibra de algodón, subproductos y manufactura.
 - m) Asesorar sobre la radicación de industrias textiles y aceiteras que utilicen fibra y semilla de algodón con materias primas principales;

- n) Establecer planes de investigación científica y tecnológica, tanto en lo que hace a la producción agrícola como a la industrial, que estén vinculados con el algodón y sus derivados, con intervención del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y del Instituto Nacional de Tecnología Industrial;
- o) Organizar cursos de capacitación específicos y otorgar becas para la realización de estudios e investigaciones relacionadas con los objetivos del consejo;
- p) Patrocinar y convenir estudios específicos sobre aspectos económicos y sociales del cultivo, comercialización e industrialización del algodón y sus derivados, estudios del mercado en el exterior, etcétera;
- q) Promover la aplicación de tecnología que permita mejorar los costos, rendimiento y optimice los beneficios en todas las etapas vinculadas a la producción, comercialización e industrialización del algodón;
- r) Asesorar en el trámite para la celebración y cumplimiento de los acuerdos y contratos internacionales de compra-venta de algodón que concierne el Estado nacional;
- s) Aconsejar sobre sistemas de tipificación del algodón, fibra y semilla; elaborar y disponer estándares y patrones, tendientes a lograr que las cotizaciones, operaciones comerciales y financieras tengan en cuenta las características de calidad, tecnológicas y comerciales, para estimular la producción de mejores calidades, organizando y dirigiendo su sistema de control;
- t) Coordinar con los gobiernos provinciales y organismos nacionales programas para el más eficiente levantamiento de las cosechas algodoneiras;
- u) Proponer los integrantes de las delegaciones que el Poder Ejecutivo nacional designe para representarlo en los foros donde específicamente se traten temas vinculados con el algodón, su producción, comercialización e industrialización;
- v) Nombrar y remover su personal, pudiendo contratar los servicios de técnicos o profesionales para la realización de estudios o trabajos que así lo requieran, conforme a las reglamentaciones vigentes;
- w) Celebrar todo tipo de contrato, administrar toda clase de bienes, actuar en juicio como actor y demandado y, en general, realizar todo acto jurídico que sea necesario para el cumplimiento de sus fines;
- x) En general, asesorar en todas las cuestiones que tengan relación con los procesos de producción, industrialización y comercialización del algodón y sus derivados.

III — Del patrimonio y los recursos

Art. 8º — Serán recursos de este organismo:

- a) Un impuesto por kilogramo de fibra producida de hasta el tres por mil (3%) del precio sos-

- tén fijado por el Poder Ejecutivo para la fibra del grado C ½, longitud considerada base;
- b) Los fondos que específicamente se determinen en el presupuesto nacional;
- c) El producido de la inversión de sus recursos de la venta de los bienes que conforman el patrimonio de la entidad;
- d) Los aportes, legados o donaciones y/o subvenciones que reciban;
- e) La recaudación por venta de publicaciones y otros ingresos obtenidos por servicios efectivamente prestados;
- f) El producido de la multa establecida en el artículo 17.

Los fondos excedentes y existentes al cierre de cada ejercicio serán transferidos al siguiente.

Art. 9º — Son responsables de este impuesto quienes realicen el desmote. En caso de que el citado desmote se realice por cuenta de terceros serán responsables del tributo el comitente del algodón, debiendo actuar como agentes de percepción quienes efectúen el desmote.

Art. 10. — El impuesto a la fibra de algodón es adeudado:

- a) En el caso de ventas, desde el momento de la entrega o acto equivalente;
- b) En el caso de que se efectúe el desmote por cuenta de terceros, desde el momento de la entrega al comitente;
- c) En el caso de una explotación agropecuaria o de desmote de algodón en bruto se complemente o integre con otra industrial, utilizando esta fibra de algodón resultante de aquélla, en el mes de traspaso del producto para su almacenamiento o su utilización por la explotación industrial.

Art. 11. — El gravamen que se establece por esta ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.638, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 12. — El gravamen se ingresará en forma, oportunidad, plazo y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva, tomando en cuenta las modalidades contempladas en el artículo 10, pudiendo designar agentes de retención y percepción del tributo.

Art. 13. — Los fondos recaudados tendrán exclusivamente afectación específica para los objetivos del Consejo Algodonero Nacional quedando, consecuentemente, excluido y de cualquier forma o régimen de coparticipación.

Art. 14. — El Consejo Algodonero Nacional propondrá al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, su presupuesto de gastos y recursos. El total de la recaudación, excluidos los aportes del Tesoro Nacional, se distribuirá de la siguiente forma:

- a) Hasta el veinte (20) por ciento para gastos personales;

b) El ochenta (80) por ciento restante para los fines de la presente ley.

Art. 15.— Los gastos, traslados y viáticos que demande la participación de los representantes designados por los organismos públicos o privados que integran el consejo, serán a cargo exclusivo de las entidades que representen

VI — De los inscritos y sus obligaciones

Art. 16.— Créase un registro en el que deberán estar inscritas las personas, entidades y toda otra persona física o jurídica que intervenga en la producción, industrialización y/o comercialización del algodón, sus productos y subproductos destinados al consumo interno o a la exportación.

El Consejo Algodonero Nacional no inscribirá a personas físicas o jurídicas cuando al interesado o alguno de los integrantes de sus órganos de dirección, estuviera inhabilitado por infracción a la presente ley y/o a la legislación penal o comercial. El decreto reglamentario determinará el procedimiento para la rehabilitación de los infractores a esta ley.

El registro será llevado por el Consejo Algodonero Nacional de conformidad con los reglamentos que dicte.

Art. 17.— Quienes falsearen, tergiversaren o se negaren a suministrar los datos e informaciones a que se alude en el artículo anterior, o quienes no se inscribieren en el registro que se crea en el artículo 16, serán reprimidos con multa de hasta la suma equivalente al precio de dos (2) toneladas de fibra de algodón de grado C 1/2, longitud considerada base según cotización de la Cámara Algodonera Argentina a la fecha de comisión de la infracción. La multa será aplicada por el consejo, previo procedimiento que asegure el derecho de defensa del infractor y podrá ser apelada previo pago del importe de la multa dentro de los diez (10) días hábiles de notificada por ante la Cámara Nacional en lo Federal Contencioso Administrativo de la Capital Federal o la Cámara Nacional Federal competente por el lugar de comisión del hecho en el interior del país.

La multa debe ser abonada dentro de los quince (15) días hábiles de notificada. En caso de no cancelarse dentro de dicho plazo, será reajustada conforme a la evolución del índice de precios mayoristas nivel general suministrada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el que lo reemplace en el futuro entre la fecha en que debió pagarse y la del efectivo pago.

En caso de reincidencia se procederá a la cancelación de la inscripción.

Art. 18.— El Poder Ejecutivo nacional procederá a reglamentar la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el **Boletín Oficial**.

Art. 19.— Derógase la ley 19.990.

Art. 20.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rubén Cantor. — Ramón A. Dussol. — Jorge O. Yunes.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es un proyecto de ley por el que se crea el Consejo Algodonero Nacional. Es éste un instrumento que el Poder Ejecutivo nacional considera indispensable para la ejecución de una política nacional para el textil, que posibilite la compatibilización de los intereses legítimos de los distintos sectores y segmentos que participan en la producción, comercialización interna y externa, e industrialización de esta fibra, con aquellos que responden a los superiores intereses nacionales.

El proyecto de que se trata es la respuesta que ofrece el gobierno nacional a los requerimientos que en dicha materia vienen siendo expuestos por las entidades representativas directamente vinculadas con el cultivo del algodón, por los gobiernos de las provincias productoras, muy especialmente aquellas en las que esta cosecha constituye un elemento esencial en sus economías y por las entidades que nuclean a los distintos sectores que intervienen en los procesos que siguen al agrícola: desmote, comercialización interna y externa e industrialización.

En esta iniciativa se han tratado de recoger las aspiraciones de todos quienes realizan las actividades mencionadas, encauzándolas en forma flexible de acuerdo con pautas contenidas en las bases programáticas adoptadas por nuestro gobierno en materia de política agropecuaria, en especial aquellas establecidas específicamente para las economías regionales.

El organismo cuya creación se propicia, que funcionará como ente autárquico y que mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo nacional a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Ministerio de Economía, tendrá su sede en la ciudad de Resistencia, capital de la principal provincia algodонера y en él estarán representadas las provincias que componen la totalidad de esta producción. Estos dos hechos son tanto una demostración más de nuestro propósito de revertir la estructura centralista del país —que desalienta el desarrollo de las economías regionales— como una manifestación concreta de reafirmación económica del sentido federal que nos anima.

Integrarán además el órgano directivo diversas secretarías del Poder Ejecutivo nacional, que tienen competencia en materias relacionadas con la problemática del algodón, como asimismo representantes de los productores de los desmotadores, de los comerciantes y de los industriales textiles.

Por los medios elegidos y por lineamientos básicos definidos en el ordenamiento legal proyectado, éste apunta tanto a la defensa de los intereses económicos inmediatos del sector productivo como a inducir y facilitar la difusión tecnológica necesaria en un cultivo que es de trascendencia fundamental para vastos sectores del norte del país.

Estos objetivos se conjugan con el notable avance que en los últimos años a tenido lugar en materia de genética, merced a las nuevas variedades del textil difundidas por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. De ellas tan resultado sustanciales mejoramientos en los rendimientos del algodón en bruto por hectárea, precocidad, rendimiento de fibra en el desmote, calidad comercial y cualidades hilanderas de la

fibra. Estos avances, que han mejorado la relación ingresos-costos, están determinando una revolución en zonas tradicionales y en las que se van incorporando a la producción.

Los citados progresos, a su vez, han favorecido la posición competitiva de nuestros algodones en los mercados mundiales y le han abierto a nuestra producción nuevos mercados, a la vez que han hecho posible que la industria local disponga de una materia prima muy superior a la que elaboraban hace pocos años.

Tenemos el convencimiento en este orden de ideas de que el nuevo organismo, mediante las funciones que tendrá a su cargo, podrá orientar la producción, de acuerdo con los requerimientos de los mercados interno y externo, lo que hará posible una finalidad fundamental que beneficiará a todos los sectores que conforman la economía algodonera: lograr precios mejores y más estables y una rentabilidad razonable y continuada.

Entre las funciones y objetivos más importantes que la legislación propuesta prevé para el Consejo, se encuentran los que seguidamente se sintetizan, cuya sola mención es suficiente para definir la trascendencia que tendrá dicho organismo: promover la producción del textil y el consumo de artículos elaborados con éste; promover la estabilización y regulación de los precios de la fibra; asesorar al gobierno nacional y a las provincias en la implementación de mecanismos reguladores que armonicen la producción, la comercialización y el consumo, para lo cual podrá proponer la fijación de reintegros y derechos de exportación e importación, precios sostén, cupos de importación, disposición de asistencia crediticia y otras medidas; promover la exportación y apertura de nuevos mercados; promover la radicación de industrias; establecer planes de investigación científica, tecnológica y otras, etcétera.

El Consejo también tendrá a su cargo el establecimiento de un sistema de información y estadística, el dictado de normas sobre sistemas de tipificación y clasificación del algodón en bruto, fibra y semilla, y su control, la adquisición de fibra de algodón y/o sus derivados y su posterior comercialización en el país o en el exterior, cuando el Poder Ejecutivo nacional dispusiera tal política.

El recurso básico del nuevo organismo consistirá en un impuesto por kilogramo de fibra producida de hasta el equivalente al tres por mil (3%) del precio promedio mensual de la fibra de calidad C 1/2 determinada por el Consejo Algodonero Nacional, el que será ingresado por los desmotadores y cuya tasa fijará anualmente el Poder Ejecutivo nacional.

Podrá disponer, además, de los fondos que específicamente se determinen en el presupuesto nacional.

1) Estos son los fundamentos que suscribió el señor secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca, doctor Ernesto Figueras, cuando promueve con el acuerdo 1.593/96 propiciando la creación del Consejo Algodonero Nacional.

Pero lo cierto es que esta promesa y propuesta de la UCR en su historia quedó trunca por funcionarios de menor jerarquía y mucho menor eficiencia y respeto de la decisión presidencial, que pusieron obstáculos y dilaciones insalvables en el Ministerio de Economía por lo

que el proyecto auspiciatorio volvió al ámbito de la Secretaría de Agricultura.

Debo señalar que se introducen dos modificaciones al proyecto original en cuestión:

1) Se suprime el aporte de los productores, para ser soportado por el presupuesto nacional.

2) Se abandona la autonomía que se proyecta para incorporarlo como dirección dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Hoy, todos los proyectos presentados sobre el Consejo o Junta Nacional del Algodón presentados por los distintos legisladores de este Parlamento han prescrito por no tener tratamientos legislativos, por lo que insistimos con el anteproyecto original que tuvo su origen en la unanimidad de criterios de los distintos sectores.

Lo cierto es que hubo avances significativos en el gobierno nacional en cuanto a la situación del sector:

a) El gobierno nacional auspició y sancionó por ley la refinanciación de deudas del sector cooperativo que estaban en estado de quiebra con la banca oficial (Banco de la Nación Argentina, Banco Chaco y BANADE) además de las deudas previsionales e impositivas a nueve años de plazo, con el setenta y cinco por ciento (75 %) de la tasa regulada y tres años de gracia;

b) Se sancionó la ley 23.107 donde se establece el derecho de los cosechadores de algodón a percibir salario familiar, jubilación y protección médica a través del ISSARA;

c) El 10 de diciembre de 1983 la exportación de fibra de algodón estaba gravada con el 26 % que se suprimió desde el 10 de enero de 1987 a 0 (cero);

d) Se incorporó a los PEEK, permisos especiales de exportación, el sistema de reintegros para fomentar la presencia comercial textil argentina en el mundo aumentando el envío de hilados, tejidos y confecciones;

e) Se suprimieron los derechos de exportación que gravaba la incorporación de máquinas y equipos, destinados a la industria textil por dos años a partir del 15 de marzo de 1987, para modernizar el parque industrial con la incorporación de nueva tecnología;

f) El Ministerio de Economía otorgó un subsidio de \$ 5.000.000 para que los productores de algodón de Chaco y Formosa cosechen algodón de baja calidad, afectados por la inundación de 1986. Pero lo curioso del caso es que parte de esos fondos que eran para los agricultores sumidos en el desastre, fueron depositados a plazo fijo y con sus intereses viajaron a Bruselas, sede del Congreso del Comité Consultivo Mundial del Algodón, el ministro de Agricultura y Ganadería del Chaco, contador Juan Carlos Benítez y el ex gobernador, doctor Florencio Tenev;

g) El decreto que crea la Comisión Asesora del Algodón, como ente donde se debaten las necesidades de todo el sector productivo y textil. Pero éste no es suficiente, pues las facultades están limitadas, como su nombre lo indica, a asesorar.

Sabemos pues que la ley de creación del Consejo por sí sola no es ninguna solución, pero sí es un comienzo de ordenamiento, coordinación e impulso de esta producción.

A partir de 1982 por la labor, el estudio e investigación de ingenieros agrónomos del INTA de Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco), dirigidos por el coordinador nacional del programa algodonero, ingeniero Aldo Ricchiardi, se lograron nuevas variedades, por ejemplo: Chaco 510, Guasuncho, quebracho, mataco, toba, Inta Porá, de mayor precocidad, aumento de rendimiento, mejor calidad y resistencia.

El cultivo del algodón en el NEA es un elemento indispensable de su colonización.

Posibilitó así que se formen colonias en las cercanías de los pueblos, que llevaron progreso y cimentaron en las zonas algodoneras un esplendor desconocido hasta entonces. Las características sociales de este cultivo determinan que año tras año un numeroso contingente humano se traslade hasta las zonas de producción, y en la actualidad no menos de 200.000 personas trabajan en la recolección de este textil, y si tenemos en cuenta los 25.000 productores aproximados del NEA, obreros rurales, tractoristas, carpadores, transportistas, desmotadoras, etcétera, tenemos un panorama real de la importante gravitación económica de esta producción agraria de una economía regional.

Es la principal fuente de recursos del Chaco y constituye el aporte más cuantitativo de su PBI, representa más del 50 % de su superficie de siembra. Es de gran importancia en Formosa, norte de Santa Fe, Corrientes, Santiago del Estero, y en épocas recientes en la zona de Cruz del Eje (Córdoba), San Juan y Catamarca.

Si grande es hoy la importancia de este cultivo, no menos trascendente lo fue en su historia reciente.

Basta señalar la transcripción de la memoria de la Junta Nacional de Granos 1936, que es sumamente ilustrativa.

Para una mejor ilustración del Honorable Congreso, me permito informar las nuevas variedades de semillas producidas en el país; el año pasado se exportó a Bolivia y Uruguay y ahora es inminente otros negocios a menos países latinoamericanos.

Nuestros excedentes de fibra que hasta hace 7 u 8 años iban a Oriente por ser de baja calidad, merced a la transportación tecnológica y genética, cambian sus rumbos y el último año supera u\$s 31 millones la exportación de hilados, u\$s 43 millones de tejidos, más u\$s 22 de confecciones independientes de fibra, lo que demuestra la urgente necesidad de orientar la producción, revalorizar el desmote, coordinar la comercialización interna y promover el comercio exterior con la nueva ley que se propone.

Nuestros hilados, tejidos y confecciones encuentran gran receptividad en Estados Unidos y Europa, el avance tecnológico de una modernización industrial es el augurio de un mejor porvenir.

Rubén Cantor. — Ramón A. Dussol. — Jorge O. Yunes.

—A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase en estado de emergencia laboral a todos los habitantes de la República Argentina por el plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogable por el Poder Ejecutivo nacional por otro lapso igual como máximo y por una sola vez.

Art. 2º — Durante la vigencia de esta emergencia, los empleadores no podrán:

- a) Suspender o alterar la normal ejecución de los contratos de trabajo o modificar irrazonablemente las condiciones de la prestación de los servicios en perjuicio de la situación de sus trabajadores o del personal en relación de dependencia;
- b) Extinguir o disolver ningún contrato de trabajo por tiempo indeterminado, sin justa causa; la que se acreditará estrictamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del régimen de contrato de trabajo (Ley de Contrato de Trabajo, 20.744, texto ordenado 1976).

Art. 3º — Toda suspensión o alteración, así como la extinción o el despido dispuesto por el empleador sin justa causa, obliga a pagar al trabajador o personal afectado todas las remuneraciones que correspondan o deban percibir mientras persista el estado de emergencia laboral, asimismo, las indemnizaciones y compensaciones debidas por la interrupción o la extinción del contrato de trabajo se calcularán y determinarán conforme a los valores o montos que rijan al momento de su efectivo pago y, en su caso, al concluir el estado de emergencia, abonándose las diferencias resultantes, en todo caso, con más su actualización e intereses.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fernando E. Paz.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La grave crisis que hoy soportan los argentinos, tiene en el sector del trabajo un rigor tal que nuevamente es tomado como la variable de ajuste en el marco de un panorama que, a pesar de los esfuerzos que desarrollan las actuales autoridades nacionales, no cuenta con el mismo correlato necesario en el sector de la actividad privada.

La ola de despidos y suspensiones que se ha desencadenado en los últimos tiempos continúa sin solución de continuidad, generando en el campo del trabajo una inseguridad tan grande que hoy se dan casos en los que el trabajador, más que reclamar incrementos salariales que le permitan asistir mínimamente las necesidades de su familia, se aferra a no perder su puesto como garantía de supervivencia.

El trabajo es un derecho que se debe respetar y nadie debe ser privado, sin causa debidamente justificada, de ese derecho. La convocatoria a la solidaridad que ha sido lanzada por el gobierno del presidente Carlos

Menem, no es correspondida en muchos casos, con la actitud humanitaria que debe colocar todo patrón para amparar a quienes le entregan su trabajo y todo su esfuerzo.

El gobierno nacional ha establecido una amplia emergencia en el campo de lo económico y lo social que, con esta disposición que debemos tratar con suma urgencia, se ve complementada. De allí también que, durante el lapso de los 180 días que se establecen para dicha emergencia, se hace necesario asegurar el trabajo, prohibiendo despidos sin justa causa, condenando al empleador que lo hiciera a continuar pagando los salarios hasta la finalización de la emergencia, con más los salarios por preaviso y todos los demás que correspondieran y las indemnizaciones pertinentes al cabo del mismo.

La urgencia que requiere el tratamiento del presente proyecto de ley lleva a la necesidad de no abundar en datos de la realidad, que por lo demás no son desconocidos para los señores legisladores.

Fernando E. Paz.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

27

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Transfírase a título gratuito a la Municipalidad de la Ciudad de Clorinda, departamento Pilcomayo de la provincia de Formosa, las fracciones de terreno del dominio del Estado nacional argentino, Secretaría de Comunicaciones, que constan afectadas a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos y que a continuación se detallan:

- a) Manzana individualizada según plano oficial de dicha localidad y departamento con el número 208, que afecta la forma de un rectángulo y mide 80,30 metros en sus lados Nordeste y Sudoeste, por 81 metros en sus lados Noroeste y Sudeste, comprendiendo una superficie de 6.990,30 m² y que linda al Nordeste, avenida Manuel Belgrano en medio con la manzana 21 de su sección; al Sudeste, calle Las Piedras en medio con la manzana 33 de su sección; al Sudoeste, calle Soldado Argentino en medio con la manzana 25 de su sección y al Noroeste calle San Nicolás en medio con la manzana 20 de su sección; cuya nomenclatura catastral es: departamento 09, circunscripción I, sección E, manzana 26. Dominio: departamento 09, Pilcomayo, tomo 74, folio 132, finca N° 28.714, correspondiéndole actualmente la matrícula 5.048 del departamento 09 del sistema de folio real;
- b) Manzana individualizada según plano oficial de dicha localidad y departamento con el número 209, que afecta la forma de un rectángulo y mide 86,30 metros en sus lados Nordeste y Sudoeste por 81 metros en sus lados Noroeste y Sudeste, comprendiendo una superficie de 6.990,30 m² y que linda al Nordeste, avenida Manuel Belgrano en medio con la manzana 27 de su sección: al Sudeste, calle Potosí en

medio con la manzana 33 de su sección; al Sudoeste, calle Soldado Argentino en medio con la manzana 32 de su sección y al Noroeste, calle Las Piedras en medio con la manzana 26 de su sección; cuya nomenclatura catastral es: departamento 09, circunscripción I, sección E, manzana 33. Dominio: departamento 09, Pilcomayo, tomo 74, folio 132, finca N° 28.715, correspondiéndole actualmente la matrícula 5.049 del departamento 09 del sistema de folio real.

Art. 2º — La transferencia dispuesta en el artículo anterior, se hará con el cargo de destinarla a la instalación de una terminal de transportes terrestres, ferias y playas de estacionamiento; construcción de un anfiteatro, así como también para el uso de espacios verdes y recreación deportiva pública, quedando obligada la Municipalidad de Clorinda a realizar dichos trabajos en un plazo de cinco (5) años, a partir de la sanción de la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos O. Silva.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El 13 de agosto de 1986 ingresó a esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el proyecto de ley que impulsáramos juntamente con el diputado nacional (m. c.) doctor Alberto R. Maglietti, sobre transferencia en donación a la Municipalidad de Clorinda, provincia de Formosa, de dos fracciones de terreno del dominio del Estado nacional argentino —Secretaría de Estado de Comunicaciones— afectadas a Encotel, con destino al emplazamiento del edificio de la planta transmisora de la estación radioeléctrica. El objeto de los inmuebles sería destinarlos a diversas obras de urbanismo que ejecutaría la citada Municipalidad. El citado proyecto, bajo el número de expediente 1.632-D.-86, fue girado a las comisiones de Legislación General, de Comunicaciones y de Obras Públicas, según surge del Trámite Parlamentario N° 58 del 13 de agosto de 1989, páginas 1503 y 1517.

El 17 de septiembre de 1986, en reunión conjunta de las tres comisiones, se aprobó un dictamen común unánime aconsejando la sanción del proyecto.

El 24 de septiembre de 1986 se publicó el Orden del Día N° 662, que adjuntamos, conteniendo el dictamen precitado e incorporado como informe del mismo, los fundamentos expresados por los autores en el proyecto original.

El 23 de octubre de 1986 el proyecto fue sancionado por la Honorable Cámara de Diputados (Diario de Sesiones del 23 de octubre de 1986, página 6922).

La sanción de la Honorable Cámara de Diputados ingresó a la Honorable Cámara de Senadores bajo el expediente C.D.-191/86 de fecha 29 de octubre de 1986 y fue girado a las comisiones de Asuntos Administrativos y de Comunicaciones. Ambas comisiones lo aprueban el 27 de septiembre de 1988 (Orden del Día N° 448/88).

El 30 de abril del corriente año y por imperio de la ley 13.640, la sanción de la Honorable Cámara de Dipu-

tados caducó en su vigencia, no llegando a ser tratada en el recinto del Senado.

Por esta razón nos vemos obligados a recomenzar el trámite legislativo del proyecto, consternados por el costo que en tiempo, esfuerzos y realizaciones ello significa en nuestra tarea parlamentaria y seriamente preocupados por no haber podido dar satisfacción a los requerimientos del pueblo de la ciudad de Clorinda, provincia de Formosa, en la oportunidad en que los presupuestos de derecho y fácticos eran propicios a ello, produciéndose una dilación injustificada.

Reiteramos así una importante iniciativa que contempla la transferencia a título gratuito a la ciudad de Clorinda, departamento de Pilcomayo de la provincia de Formosa, de dos predios urbanos individualizados, a tenor del plano oficial de la ciudad como manzanas 208 y 209, con una superficie de 13.980,62 m², pertenecientes al Estado nacional argentino por permuta realizada con la Municipalidad de Clorinda, aprobada por decreto 4.827 del Poder Ejecutivo nacional del 17 de junio de 1963, con afectación a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos y destino primigenio al emplazamiento del entonces futuro edificio fiscal de la planta transmisora de estación radioeléctrica, pero que posteriormente, mediante resolución 3.116 del 30 de diciembre de 1980, de la Administración General de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, fueron declaradas sin destino útil; y, por consiguiente, desafectadas y puestas a disposición de la Administración General de Inmuebles de la Nación, a los fines pertinentes.

Los solares descritos se mantienen aún desocupados y por ende totalmente desaprovechados, siendo la falta de espacio físico el impedimento que mayores obstáculos acarrea, a la beneficiosa gestión de la intendencia de dicha comunidad.

Son situaciones como éstas, las que más comprometen nuestra responsabilidad como legisladores nacionales, representantes del pueblo que nos ha dado su confianza y que con justicia reclama le brindemos respuestas a problemas que afectan su mejor calidad de vida, máxime cuando la solución positiva es fácilmente asequible. La mera dilación en el tiempo, cuando no existen obstáculos ni impedimentos para concretar nuestra labor parlamentaria, resulta incomprensible y siempre perjudicial a los intereses que pretendemos defender.

La ciudad de Clorinda, con una población de cerca de 40.000 habitantes, se halla estratégicamente ubicada frente a la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, por ende constituye *ab initio* un paso obligatorio para el tráfico comercial de índole nacional y extranjero. En tal sentido y tratándose de la segunda ciudad de la provincia de Formosa, debe necesariamente contar con una infraestructura edilicia suficiente para facilitar la distribución y comercialización de los más variados y múltiples productos, tanto regionales como provenientes de otras comarcas.

Así reseñada brevemente la preeminencia de la localidad de Clorinda, es fundamental poner de manifiesto que la misma carece de un adecuado mercado de concentración minorista para la comercialización higiénica y organizada entre vendedores y productores de frutas y hortalizas. Tampoco posee una playa de estaciona-

miento suficientemente apta para la detención temporaria de la carga y descarga de las mercaderías destinadas a depósito y almacenaje transportadas por vehículos de carga pesada, como asimismo y haciendo referencia hacia aspectos relacionados a la vida comunitaria en su faz social y recreativa, cabe hacer mención a la carencia de un anfiteatro para la exhibición de espectáculos públicos y deportivos.

La iniciativa legislativa que reiteramos, resulta por demás fundada y así lo entendieron las comisiones que en la Honorable Cámara de Diputados y en el Honorable Senado de la Nación, le dieron tiempo atrás su voto de aprobación. Nos resta pues esperar que el trámite que se reinicia, encuentre el mismo eco favorable y se allanen los inconvenientes que puedan demorar nuevamente su tránsito hacia una sanción definitiva.

En este orden de ideas y a los fines de agilizar el tratamiento del proyecto original, en su presentación se agregaron antecedentes cuya vigencia se mantiene y que a continuación se detallan:

1º — Copia de la resolución 3.116 del señor administrador general de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, del 30 de diciembre de 1980, declarando sin destino útil ambos predios.

2º — Copia de notas de la sucursal Encotel de la ciudad de Clorinda dirigidas al entonces señor intendente de dicha municipalidad, comandante principal (R) D. Servio Tulio Enrique Clara del 20 y 21 de enero de 1981.

3º — Copia de la ficha técnica de las manzanas 208 y 209 de la ciudad de Clorinda, según plano oficial, expedida el 13 de mayo de 1981.

4º — Copia de la nota 348, del entonces señor ministro de gobierno don Adolfo Antonio Martina, al entonces señor gobernador de la provincia de Formosa, escribano D. Rodolfo E. Rhiner, del 4 de junio de 1981, mediante la cual se solicita retrotraer a favor de la Municipalidad de Clorinda las manzanas en cuestión.

5º — Copia de la nota del referido señor gobernador de la provincia de Formosa, escribano Rodolfo E. Rhiner, al entonces señor subsecretario de Hacienda Jorge Enrique Berardi, solicitando su intermediación para posibilitar la donación o transferencia de ambas manzanas en favor de la comuna de Clorinda.

6º — Certificados catastrales de las manzanas 208 y 209, departamento de Pilcomayo, expedidas el día 4 de agosto de 1986, por la señora Sara Maldonado de Rumich a cargo del departamento parcelario de la Dirección de Catastro de la Provincia de Formosa, mediante los cuales se determina la ubicación, medidas, linderos y demás circunstancias individualizantes de los referidos inmuebles.

7º — Informes del Registro de la Propiedad Inmueble de Formosa, de fecha 4 de agosto de 1986, sobre el estado y titularidad de las manzanas números 208 y 209 de la ciudad de Clorinda, inscritas en el protocolo de dominio respectivamente, en departamento (09) Pilcomayo en el tomo 74, folio 132, finca 28.714 y tomo 74, folio 132, finca 28.715, correspondiéndole actualmente la matrícula 5.046 para la manzana 208 y la matrícula

5.049 para la manzana 209, ambas del departamento 09 (Pilcomayo) del sistema de folio real.

El material documental antecedente fue incorporado en su oportunidad al expediente original del proyecto, juntamente con informes del Registro de Inmuebles Fiscales y otras reparticiones públicas y afines.

En esta ocasión agregamos además nota 153/87, de fecha 23 de junio de 1987, del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Clorinda, mediante la cual se nos informa de la remisión de la nota 130/87 del 9 de junio de 1987 del mismo concejo deliberante cursada a la Presidencia de la Honorable Cámara de Senadores, reiterando pedido de urgente sanción de transferencia a dicha municipalidad de las manzanas precedentemente prescritas.

Dichos documentos facilitarán la nueva sanción de este proyecto, acortando los tiempos y simplificando su estudio.

En virtud de todo lo expresado, solicitamos a nuestros pares, acompañen una vez más esta iniciativa, en el convencimiento de la necesidad de subsanar la involuntaria demora de la sanción legislativa.

Carlos O. Silva.

—A las comisiones de Comunicaciones y de Legislación General.

28

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY FEDERAL DE PESCA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la captura, industrialización, comercialización y protección de los recursos biológicos de los espacios marítimos de propiedad y jurisdicción nacional.

Capítulo II

Jurisdicción

Art. 2º — Los recursos vivos existentes en las zonas marítimas bajo soberanía argentina pertenecen a la Nación Argentina, quien podrá conceder su explotación conforme a la presente ley.

Art. 3º — Los recursos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser explotados por embarcaciones con pabellón argentino y con previo permiso de la autoridad competente.

Art. 4º — Las provincias ejercerán la jurisdicción y propiedad sobre el mar territorial adyacente a sus costas, hasta una distancia de doce millas marinas, medidas desde las líneas de más bajas mareas, salvo en los casos de los golfos San Matías, Nuevo y San Jorge, en que se medirán desde la línea que une los cabos que forman su boca.

El Estado nacional ejercerá su jurisdicción exclusiva sobre el mar territorial más allá de las doce millas y hasta las doscientas millas marinas.

La jurisdicción provincial se ejercerá en forma plena, excepto en aquellos casos en que exista peligro para la conservación del recurso o razones de carácter excepcional.

Art. 5º — La autoridad de aplicación de esta ley deberá suspender la explotación del recurso si peligrara el sistema ecológico. Esto deberá fundarse en razones de índole científica.

Art. 6º — El ámbito de aplicación de esta ley comprende:

- a) La regulación de la pesca en la zona económica exclusiva;
- b) La regulación de la pesca marítima y continental en los territorios nacionales;
- c) La administración, conservación y control de los recursos biológicos existentes, considerando la preservación de los mismos y su explotación óptima.

Capítulo III

Autoridad de aplicación

Art. 7º — Designase autoridad de aplicación de la presente ley:

- a) La Subsecretaría de Pesca de la Nación dependiente del Ministerio de Economía;
- b) El organismo provincial competente, quien intervendrá en el ámbito de su jurisdicción conforme a lo establecido en los artículos 4º y 5º de esta ley.

Art. 8º — Créase el Consejo Federal Pesquero como organismo permanente que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, el que estará constituido por un (1) representante de cada provincia con litoral marítimo, un (1) representante de la Nación, un (1) representante de las empresas pesqueras y un (1) representante de los sindicatos que agrupan a los trabajadores del sector.

Art. 9º — El Consejo Federal Pesquero establecerá en su primera reunión su régimen interno y asesorará a la autoridad de aplicación en lo siguiente:

- a) Establecimiento de un régimen de promoción industrial específico de la actividad;
- b) Planificación del desarrollo pesquero;
- c) Administración y conservación de los recursos;
- d) Regulación de la actividad de la pesca;
- e) Renovación y aumento de la flota pesquera nacional;
- f) Regulación del proceso industrial;
- g) Estímulos e incentivos a la actividad pesquera;
- h) Problemas de jurisdicción y competencia provinciales;
- i) Armonización de las disposiciones nacionales y provinciales;
- j) Promover y establecer acuerdos provinciales en el manejo de los recursos ictícolas en el caso de ríos que atraviesan varias provincias;

- k) Condensar en un código único las reglamentaciones higiénico-sanitarias evitando disposiciones contradictorias.

Capítulo IV

De la conservación y administración del recurso

Art. 10. — La autoridad de aplicación establecerá periódicamente en la zona económica exclusiva, la captura máxima sostenible por especie, de acuerdo a los datos suministrados por el INIDEP y los excedentes de recursos disponibles en base a la capacidad potencial extractiva de la flota nacional.

Art. 11. — El Instituto Nacional de Investigaciones y Desarrollo Pesquero (INIDEP) actuará como organismo de carácter técnico-científico independiente.

Art. 12. — La autoridad de aplicación podrá establecer dentro de su jurisdicción zonas o épocas de veda así como reservas de pesca, cupos de apropiación u otras limitaciones de captura.

Art. 13. — Queda prohibida en todo el ámbito nacional, toda práctica o actividad de pesca que cause estragos o depredación en los recursos acuáticos, tales como:

- a) Emplear explosivos o sustancias tóxicas como método de aprehensión;
- b) Arrojar a las aguas sustancias químicas o elementos que pudieran causar daño al ecosistema;
- c) Capturar recursos en zonas vedadas a la pesca;
- d) Interceptar peces en los cursos de aguas, mediante instalaciones, atajos u otros procedimientos que atenten contra la conservación de la flora y fauna acuática;
- e) Captura de lobos marinos y otros pinípedos y caza de cetáceos;
- f) Introducir en el territorio nacional especies vivas que resulten perjudiciales a los recursos pesqueros del país.

Art. 14. — La conservación y administración de los recursos acuáticos que constituyan una misma población de especies asociadas que se encuentren más allá de la zona económica exclusiva y adyacente a ella, se coordinará por vía de acuerdos de cooperación internacional, con intervención de la autoridad de aplicación.

Art. 15. — El Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos competentes deberá establecer un sistema de vigilancia y control permanente en la zona económica exclusiva.

Capítulo V

Régimen de pesca

Art. 16. — Para el ejercicio de la actividad pesquera deberá contarse con habilitación otorgada por la autoridad de aplicación de esta ley con notificación a la autoridad marítima de aplicación, en cuanto compete

a la seguridad de la navegación y a la defensa. La misma podrá consistir en:

- a) Autorización: que habilita para la aprehensión o recolección en cantidad limitada, por buque y por especie, pudiendo excluir aquellas especies en las cuales se haya alcanzado la captura máxima sostenible, hasta tanto desaparezca dicha circunstancia;
- b) Permisos: que habilitan para el ejercicio de la pesca comercial a embarcaciones con pabellón nacional debidamente habilitadas y matriculadas conforme a las normas vigentes.

Art. 17. — Las habilitaciones acordadas en el artículo anterior, serán otorgadas sin plazo y sólo podrán ser suspendidas temporalmente por razones fundadas en la preservación del recurso o por tiempo limitado cuando se trate de buques arrendados.

Art. 18. — La explotación de los recursos vivos de las aguas bajo jurisdicción nacional sólo podrá ser realizada por personas físicas domiciliadas en el país o jurídicas de derecho privado y capital argentino no inferior al cincuenta y uno por ciento de su monto societario constituido con arreglo a la legislación vigente.

Art. 19. — Para explotar los recursos pesqueros las empresas nacionales que extraigan los mismos, deberán contar con el otorgamiento previo de cupos de captura fijados por la Subsecretaría de Pesca de la Nación o por las provincias en el ámbito de su jurisdicción.

Capítulo VI

Arrendamiento de buques

Art. 20. — Las empresas nacionales pesqueras que desarrollen regular y habitualmente operaciones de pesca y que cuenten con probada capacidad y antecedentes, con instalaciones propias de procesamiento y frigoríficos en tierra, podrán arrendar por el término de dieciocho meses, buques en el exterior destinados a la captura de especies inexploradas o subexploradas, con autorización previa de la autoridad de aplicación.

La capacidad anual de captura de los buques extranjeros arrendados no podrá superar el treinta por ciento de la capacidad de producción promedio anual de los locatarios nacionales computados los últimos cuatro años.

La inscripción de los contratos y el asiento de la matrícula serán objeto de un registro especial que llevará la Prefectura Naval Argentina, sin perjuicio de la fiscalización y control de la autoridad de aplicación.

Capítulo VII

Pesca por buques de bandera extranjera

Art. 21. — Si de la evaluación de los índices de captura económicamente óptima elaborados por el INIDEP en forma indubitable, surge que existen excedentes capturables que no pueden ser explotados de acuerdo a la capacidad potencial de la flota pesquera nacional, pese a haberse renovado, arrendado o incorporado nuevos buques a la misma, la autoridad de apli-

cación juntamente con el Consejo Federal Pesquero podrá asignar cuotas de pesca hasta alcanzar la captura económicamente óptima a buques extranjeros mediante licitación internacional pública, discriminada por especie y limitada en el tiempo, con preferencia a licitantes que se presenten asociados con armadores nacionales (*joint ventures*).

Capítulo VIII

Actividad pesquera - Comercialización e Industrialización

Art. 22. — La autoridad de aplicación de esta ley juntamente con el Consejo Federal Pesquero reglamentará las normas higiénico-sanitarias de los productos de la pesca, transporte, depósito, comercialización e industrialización, requisitos de ingeniería sanitaria del sector de procesamiento de materias primas en buques pesqueros, fábricas o plantas procesadoras de pescados y mariscos, normas de tipificación y calidad del pescado, procesamiento y producción así como la documentación sanitaria, legal y administrativa en la materia.

Art. 23. — Las autoridades nacionales y provinciales competentes en sus respectivas jurisdicciones tendrán a su cargo el control y cumplimiento de la reglamentación a que alude el artículo precedente.

Art. 24. — El control de calidad será responsabilidad privada sin perjuicio de la facultad de la autoridad de aplicación de reglamentar la materia si por negligencia de los particulares se viera afectada la exportación de los productos pesqueros.

Art. 25. — Los productos pesqueros deberán transitar por el territorio argentino con la constancia de origen que deberá incluir la documentación sanitaria correspondiente.

Capítulo IX

Investigación

Art. 26. — La autoridad de aplicación fijará los objetivos, políticas y requerimientos relativos a la investigación científica y técnica de los recursos pesqueros, correspondiendo la planificación y organización al INI DEP, en coordinación con los organismos de investigación provinciales.

Art. 27. — En aguas marítimas argentinas la pesca realizada con fines de investigación científica y técnica, requerirá autorización previa del organismo de aplicación.

Quedan prohibidas las operaciones comerciales, debiendo la captura limitarse al volumen fijado por el INIDEP y con la correspondiente autorización para tales fines.

Art. 28. — La autoridad de aplicación de esta ley coordinará con las instituciones de investigación nacionales y provinciales los mecanismos para prevenir la contaminación en el ecosistema.

Art. 29. — La autoridad de aplicación promoverá la formación de recursos humanos de las distintas activi-

dades pesqueras coordinando con las universidades nacionales la implementación de carreras o materias afines a esta temática.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Art. 30. — Las infracciones a esta ley y a las reglamentaciones respectivas serán sancionadas de la siguiente manera:

1º Embarcaciones de pabellón extranjero:

- a) Multa de trescientos mil a un millón de dólares estadounidenses, o su equivalente en moneda argentina al momento del pago, cuando se trate del ejercicio de actividades pesqueras en espacios marítimos argentinos, sin la correspondiente autorización;
- b) Decomiso de los productos de pesca;
- c) Decomiso de las artes y equipos de pesca;
- d) Decomiso de los buques.

Estas sanciones son de carácter acumulativo. La autoridad de aplicación podrá disponer la retención en puerto argentino hasta el pago de la multa o garantía suficiente.

Los fondos provenientes de las multas o el producido de los bienes decomisados serán destinados a la promoción de la industria pesquera nacional, en la forma, plazos y con los recaudos que determine la reglamentación.

2º Embarcaciones de pabellón argentino:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa según el monto que fije la reglamentación;
- c) Suspensión de la autorización de pesca;
- d) Comiso de los productos de pesca;
- e) Suspensión del cupo de pesca;
- f) Cancelación de la habilitación y clausura del establecimiento.

En todos los casos estas sanciones se aplicarán tomando en consideración lo siguiente:

- 1º La reincidencia del infractor.
- 2º El patrimonio del infractor a fin de graduar en forma proporcional la sanción de multa.
- 3º El número de buques intervinientes, el volumen y las especies capturadas.

Capítulo XI

Régimen promocional

Art. 31. — La autoridad de aplicación de esta ley propiciará con todos los sectores interesados el estudio de una ley de promoción de la actividad pesquera, de acuerdo a los siguientes objetivos:

- 1º Alentar el desarrollo de la actividad e inversión pesquera.

- 2º Propiciar la redicación efectiva de actividades en especial las que impliquen o se combinen con un cierto grado de procesamiento en tierra ocupando mano de obra local o generando puestos de trabajo.
- 8º Alentar la industrialización y comercialización de productos elaborados en base a especies no tradicionales o con alto valor agregado, el incremento de consumo interno y la explotación de productos de pesca.
- 4º Establecer un régimen de importación de buques, equipos, repuestos e insumos utilizados en la explotación.
- 5º Inclusión de la pesca en los mecanismos destinados a promover las exportaciones.
- 6º Ejercicio de una política internacional que reduzca el esfuerzo pesquero en aguas del Atlántico Sur, en procura de regular la pesca más allá de nuestra zona económica exclusiva donde continúa la plataforma y el ecosistema.
- 7º Recuperar por vía diplomática el ordenamiento de la pesca en el área Malvinas.
- 8º Propiciar el otorgamiento de beneficios promocionales a los proyectos que acrediten factibilidad, rentabilidad, costos de producción razonables y cuyos beneficiarios posean acreditada capacidad técnica y empresarial en materia pesquera.

Art. 32. — Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad de aplicación autorizará la importación libre de arancel de buques con eslora superior a treinta y cinco metros y una antigüedad no mayor de 10 años, equipos, repuestos y otros insumos necesarios para la producción pesquera, destinados a empresas en actividad productiva permanente en el país en los últimos cinco años anteriores a la solicitud.

En el caso de importación de buques el solicitante deberá acreditar la adquisición de un número igual de embarcaciones de construcción nacional al que se requiere importar, debiendo la eslora de los buques de fabricación nacional no ser inferior al 60 % de la de los lugares a importar y bajo las mismas condiciones y alcances que reglamentará el organismo de aplicación.

Art. 33. — La construcción de buques estará exenta del pago de todo tipo de impuestos por el término de diez años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, en las condiciones que fije la reglamentación.

Art. 34. — El combustible que utilicen las embarcaciones de matrícula nacional o en trámite de matriculación habilitadas para la pesca, será suministrada a precio neto deducido todo gravamen o tributo, sea éste consumido dentro del mar territorial o fuera de él.

Capítulo XII

Disposiciones complementarias

Art. 35. — Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que en la materia objeto de la misma corresponden a la Argentina, conforme a los tratados de los cuales es parte,

los convenios internacionales y recomendaciones adoptadas de conformidad con los mismos y aprobados por la República Argentina.

Art. 36. — Derógase toda ley, reglamentación o disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 37. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos J. Russo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto viene a llenar un vacío normativo, regulando los distintos aspectos de la actividad pesquera, que presenta singularidades propias como la aleatoriedad, temporalidad, el carácter migratorio, agotable y renovable del recurso así como la gran variedad de productos que intervienen en su comercialización, esta última orientada fundamentalmente hacia el exterior ya que cerca del 70 % del producto se exporta.

La presente ley se fundamenta en la necesidad de crear una conciencia marítima, una toma de decisiones por todos los sectores involucrados en esta materia ya sean públicos o privados, en promover el consumo interno de pescado y en crear un programa nacional coherente, que permita el crecimiento sostenido del sector pesquero, teniendo en cuenta la preservación del recurso y su explotación óptima.

No obstante que nuestro país posee una de las plataformas submarinas más ricas del mundo, aún no se ha integrado el sector pesquero a la economía nacional.

En la elaboración de esta ley se han tenido en consideración las inquietudes de los distintos sectores contenidas en las primeras jornadas sobre asuntos marítimos y fluviales argentinos realizadas en 1988 así como los distintos proyectos presentados. Este proyecto de ley es el marco general de una ley de pesca, por esta razón y en aras de una mejor técnica legislativa, el régimen de promoción debe estar contenido en una ley específica que como se propone en el artículo 31 debe ser acordada con la participación de los sectores interesados teniendo en cuenta los objetivos que allí se enuncian.

La ley que se propicia se ha dividido en doce capítulos; en el capítulo I se declara de interés nacional la captura, industrialización y conservación de los recursos biológicos, llenando así un vacío de la actual legislación, esto se funda en razones geopolíticas y en el incremento de los asentamientos industriales sobre el litoral marítimo. Significa además un reconocimiento expresa del carácter industrial de esta actividad.

Capítulo II: Se establece que la jurisdicción y dominio de los recursos pertenecen a la nación argentina, modificándose con sentido federalista la ley 17.500 que establece que los recursos del mar territorial son de propiedad del Estado nacional. La mencionada ley "ha vaciado de contenido el dominio provincial" en la expresión de Pedro Frías "Derecho público provincial" (Editorial Depalma, 1985, página 328).

Con la modificación propuesta se delimita claramente la jurisdicción y propiedad de los recursos que pertenecen a la Nación y a las provincias, evitándose dis-

posiciones contradictorias, superposición de facultades y múltiples reglamentaciones que obstruyen la operatividad de la actividad pesquera.

Las provincias ejercerán su jurisdicción y propiedad sobre el mar territorial adyacente a sus costas hasta una distancia de doce millas marinas, ampliándose las tres millas que establece la legislación actual y el Estado nacional desde las doce millas hasta las doscientas.

La jurisdicción provincial en esa franja es plena, y está limitada sólo en excepcionales razones de carácter ecológico, cuando peligrara la conservación del recurso, ya que en este caso estaría en juego el interés nacional.

Esta reforma supone subsanar una situación de injusticia para con las provincias con litoral marítimo, reconociéndoles derechos consagrados en nuestra Constitución y receptando la postura unánime de los distintos sectores de la actividad pesquera.

Asimismo se pone fin a la controversia que han llevado a algunas provincias, como Río Negro, a dictar una ley reclamando la jurisdicción sobre las doscientas millas.

En el artículo 3º se mantiene el principio de reserva del recurso para los buques de pabellón nacional, como lo especifican las leyes 17.500 y 20.136, principio que fue el punto de partida del desarrollo pesquero argentino.

La explotación por buques de bandera extranjera ha tenido consecuencias negativas para el país, habiéndose producido daños al ecosistema por una explotación desmesurada tal como se ha denunciado públicamente en varias oportunidades, y económicamente estos buques compiten con ventaja en los mercados internacionales con pesqueros argentinos.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, en el proyecto se ha limitado la pesca por buques extranjeros (artículo 21), sólo en aquellos casos que existan excedentes capturables que no puedan ser explotados según la capacidad potencial de la flota nacional y en forma limitada en el tiempo y discriminada por especie, dándose preferencia a los licitantes que se asocien con armadores nacionales (*joint ventures*).

Se resguarda de esta manera el principio antes señalado.

Por último, se establece el ámbito de aplicación de esta ley, que es fundamentalmente la regulación de la pesca en la zona económica exclusiva (ZEE) y territorios nacionales. Nuestro país se enfrenta hoy con una situación compleja que afecta casi un tercio de su zona económica exclusiva en la zona de las islas Malvinas, constituyendo un importante factor de limitación en la explotación del recurso.

Capítulo III: La autoridad de aplicación será la Subsecretaría de Pesca de la Nación y en el ámbito provincial serán responsables en su jurisdicción, el o los organismos que correspondan. Este desdoblamiento de la autoridad de aplicación no implicará la superposición de jurisdicciones puesto que éstas están claramente delimitadas en la ley y más aún cuando este tipo de conflictos tienen su resolución en el ámbito del Consejo Federal Pesquero.

Dicho consejo está integrado por representantes de la Nación, las provincias, el sector empresario y los representantes de los sindicatos que agrupan a los trabajadores del sector. Sus funciones se ejercerán en for-

ma permanente y será el vehículo mediante el cual se canalice la participación de las provincias, de una manera decisoria. Un ejemplo de ello, es el artículo 22 de la ley en donde se establece la actuación conjunta de la autoridad de aplicación con el consejo, en lo que se refiere a la reglamentación de normas higiénico-sanitarias.

Capítulo IV: Se establece como único parámetro para fijar las capturas posibles, el referido a la captura máxima sostenible (CMS), eliminándose la denominación de captura permisible, que dio lugar a sobrecaptura o subcaptura de manera arbitraria.

Estos índices deben ser fijados por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), por ser éste el organismo técnico competente más idóneo para evitar que se deprede el recurso.

Se fija así un rol protagónico a este instituto, estableciendo su independencia política, a fin de acotar su accionar al campo de la investigación científica orientando su actividad hacia el desarrollo pesquero.

En este capítulo también se detallan aquellas actividades prohibidas que pueden afectar la conservación y preservación de los recursos marítimos.

Capítulo V: Se regula el ejercicio del régimen de la pesca, a través de autorizaciones y permisos.

Ambas formas de habilitación se otorgan sin plazo, esta importante innovación recoge las inquietudes del sector pesquero.

Se ha procurado evitar un excesivo reglamentarismo en el otorgamiento de los permisos, así como en aquellos aspectos que son propios de la actividad privada.

Capítulo VI: Se incorpora otra innovación a la legislación vigente posibilitando a las empresas nacionales que desarrollen habitualmente operaciones de pesca, el arrendamiento de buques en el exterior, a fin de destinarlos a la captura de excedentes de recursos disponibles y de especies inexplotadas.

Capítulo VII: Se establece la facultad de la autoridad de aplicación de fijar las normas higiénico-sanitarias en las distintas etapas de comercialización de los productos. Esta función deberá realizarse conjuntamente con el Consejo Federal Pesquero. De esta manera se da intervención a todos los sectores interesados en un tema que es objeto de controversias.

Los productos pesqueros deberán transitar por el territorio argentino con la constancia de origen incluida y la certificación sanitaria. Se simplifica de tal suerte la documentación y se agiliza el tráfico de la mercadería.

Capítulo IX: Se legislan en este capítulo aspectos vinculados a la investigación dándose participación a los organismos provinciales.

Se fomenta además la formación de recursos humanos y técnicos a través de las universidades, incorporando materias afines a la actividad pesquera.

Se establece además la necesidad de coordinar los mecanismos adecuados con las provincias a fin de evitar acciones de contaminación al ecosistema.

Capítulo X: Se fijan sanciones por infracciones a esta ley, facultando al Poder Ejecutivo a reglamentar las multas en caso de buques nacionales, en el caso de los buques extranjeros la misma consiste en importantes sumas de dinero, esto debe ser necesariamente así como una forma de desalentar la pesca clandestina que ya ha causado enormes perjuicios.

El producido de las multas ingresará a un destino específico cual es la promoción de la industria pesquera nacional.

Capítulo XI: Resulta imprescindible la previsión de un régimen de promoción industrial sectorial que permita el desarrollo del sector, de acuerdo a los objetivos que se fijan en esta ley.

Independientemente de ello, es pertinente en una ley general como la que se propone la inclusión de algunas pautas económicas, tales como la importación de buques de determinadas características, exenciones impositivas para la construcción de buques y rebajas en el precio de los combustibles en las embarcaciones nacionales, esta última medida está contenida en la legislación actual.

Se propicia mediante esta ley la presencia efectiva en nuestro litoral marítimo de buques pesqueros nacionales, como medio para fortalecer nuestra soberanía en el mar, preservando los recursos y tratando de generar un polo de desarrollo económico para el país.

Carlos J. Rosso.

—A las comisiones de Industria, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Economías y Desarrollo Regional, de Presupuesto y Hacienda y de Comercio.

29

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE GARANTIAS POLITICAS A LA INVERSION EXTRANJERA

Artículo 1º — Deróganse la ley 21.382, sus normas complementarias y toda otra disposición que establezca cualquier clase de discriminación entre el capital nacional y el extranjero que se invierta en el país.

Art. 2º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a suscribir protocolos, acuerdos o convenios con países u organismos internacionales que tengan organizados sistemas de seguros por riesgos políticos a la exportación de capitales con el fin de garantizar la inversión extranjera en la República Argentina. Se considerarán riesgos políticos la inconvertibilidad de ganancias, regalías y capital invertido, de la moneda nacional a una de aceptación general en el comercio internacional, las confiscaciones; las expropiaciones, cuando la indemnización sea insuficiente; los daños por actos de violencia, terrorismo o rebeliones cuando el titular del capital extranjero no estuviera involucrado en tales actos como autor, cómplice o encubridor.

Art. 3º — Ratifícase el protocolo adicional al convenio celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica referido a la cobertura de riesgos políticos para la inversión extranjera firmado en Washington, Estados Unidos de Norteamérica en julio de 1963.

Art. 4º — Derógase la ley 22.426, sus normas complementarias y toda otra norma que establezca restricciones o limitaciones a los actos jurídicos a título oneroso o gratuito que tengan por objeto principal o accesorio, la transferencia, cesión o licencia de tecnología o marcas por personas domiciliadas en el exterior, a favor

de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas domiciliadas en el país, sean o no filiales y estén o no controladas por empresas extranjeras, cuando tales actos tengan efectos en el país.

Se ratifica expresamente para el tipo de actos jurídicos descriptos en el párrafo anterior el principio de autonomía de la voluntad de las partes establecido por la legislación civil y comercial. El Estado nacional garantizará la libertad de contratación de tecnología cualquiera sea el domicilio o nacionalidad de la persona física o jurídica proveedora de la misma.

Art. 5º — Toda persona física o jurídica domiciliada fuera del territorio nacional podrá transferir libremente al exterior el monto total o parcial de su inversión en el país y las utilidades líquidas y realizadas provenientes de sus inversiones en el país en todo momento. Asimismo será libre de transferencia de fondos en oro o divisas para el pago de las regalías a que dieran lugar los actos jurídicos a título oneroso señalados en el primer párrafo del artículo 4º. El Estado nacional garantizará la igualdad ante la ley y demás derechos garantizados a los extranjeros por el artículo 20 de la Constitución Nacional, por las leyes que en su consecuencia se dicten y por los tratados con las potencias extranjeras y no aplicará medidas que directa o indirectamente modifiquen el presente régimen.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José M. Ibarbia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La necesidad de derogar las limitaciones que establece la ley 21.382 a la libre repatriación de capitales y la transferencia de las utilidades en el caso de dificultades en los pagos externos ya se había planteado en el Programa de Apoyo al Desarrollo Económico Argentino firmado entre el ex presidente Alfonsín y el presidente del Consejo de Ministros de Italia G. Gorla como consecuencia del Tratado para la Creación de una Relación Asociativa Particular, en Roma el 10 de diciembre de 1987. En efecto en el punto 3) de dicho programa, el Gobierno argentino se comprometió a derogar tales disposiciones para las inversiones que se hicieran en el marco de ese tratado.

Un compromiso similar asumió la República Argentina en el tratado con España de idénticas características. Es lógico entonces extender esta condición a toda otra inversión extranjera, toda vez que se comprende que la inversión directa de capitales extranjeros, como complemento de la inversión nacional y el financiamiento externo, podrán reducir el costo social del proceso de capitalización del país y acelerar su tasa de crecimiento.

Hoy el país atraviesa una promisorio etapa en su vida por el funcionamiento de las instituciones republicanas, lo que garantiza la estabilidad política y la seguridad jurídica y personal y se abre una posibilidad cierta para la estabilidad económica. Conviene recordar el mensaje de elevación que acompañó al proyecto de ley luego 21.382 cuando decía que "el advenimiento de nuevas inversiones dependerá fundamentalmente, de la estabilidad política, seguridad jurídica y personal y estabilidad económica", y que... "los beneficios del aporte de capitales extran-

jeros para complementar la inversión local, unido al aporte de tecnología que trae consigo, pueden ser aprovechados por el país sin temor a que su soberanía o poder de decisión nacional sufra mengua alguna, siempre que las normas de la ley sean claras y justas...".

Los argumentos que explican extensamente el presente proyecto se encuentran ampliados en el documento de FIEL titulado "Regulaciones y Estancamiento: el caso argentino" publicado en 1988. Por la claridad de ese informe se emplea como columna vertebral en esta fun-
 jeras en el país es la ley 14.222 de 1953, aunque ya en
 damentación y en adelante se indicará la página respec-
 tiva, cuando se lo cite.

La regulación a las inversiones extranjeras en la Argentina

La primera norma específica sobre inversiones extran-
 1931 con motivo del primer control de cambios se ha-
 bían dictado normas definiendo el mercado por el cual
 debían liquidarse las divisas a girar en concepto de re-
 patriación de capital y utilidades.

El concepto en que se inspiraba esa ley era que la
 principal fuente de financiamiento del desarrollo debía
 provenir del ahorro interno, desempeñando el capital
 extranjero un rol accesorio. No obstante, se reconoció
 que la incorporación de tecnología venía conjuntamente
 con los fondos del exterior a punto tal que en el se-
 gundo plan quinquenal del año 1953 fue contemplada
 incluso la posibilidad de concederle incentivos fiscales.

Pero al mismo tiempo, la norma procuraba que la
 inversión se canalizara dentro de las prioridades esta-
 blecidas por el gobierno.

En esa ley se identificaba como inversión extranjera
 a los capitales que se dirigían hacia la industria y la
 minería, instalando nuevas plantas o asociándose con
 empresas existentes.

Instaurando una práctica que luego fue incorporada
 a las leyes posteriores, las inversiones extranjeras debían
 ser previamente aprobadas por el Poder Ejecutivo. Adi-
 cionalmente contemplaba la creación de un registro in-
 strumentado por el decreto 19.111/53 y que se denomi-
 nó Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. Los
 inversores extranjeros podían transferir al exterior en
 concepto de utilidades hasta un 8 por ciento del capi-
 tal registrado a partir de los dos años de su internación.
 El capital podía repatriarse a partir de los diez años y
 en cuotas anuales del 10 al 20 por ciento del monto
 de la inversión registrada.

La unificación y liberación del mercado de cambios
 alentó la derogación de la ley por el decreto 16.640/57,
 sancionándose en 1958 la ley 14.780 que procuraba
 alentar la inversión.

Esta ley era relativamente más amplia en su cobertura
 pues incluía todos los capitales extranjeros que se invir-
 tieran en la promoción de nuevas actividades econó-
 micas y en el perfeccionamiento de las industrias exis-
 tentes, los que incluso podían gozar de incentivos fis-
 cales, arancelarios, etcétera. Asimismo admitía, como
 modalidad de la inversión extranjera, la compra de re-
 puestos e instalaciones que no estaban contempladas en
 la ley anterior.

Si bien se requería la previa aprobación del Poder
 Ejecutivo nacional, en principio no se imponía ninguna
 limitación sobre las remesas de utilidades y la repa-
 triación de capitales.

Además, se restableció el Registro de Inversiones Ex-
 tranjeras que había sido eliminado por el decreto 16.640/
 57. Esta ley tuvo vigencia durante once años, siendo
 reemplazada por la ley 18.587 de 1970 que es una
 norma de promoción de las actividades económicas y
 que extendió a las empresas extranjeras los beneficios
 que podían acordarse a las nacionales.

La característica fundamental de esta norma fue la
 de restringir su ámbito de aplicación a la industria, in-
 corporando la inversión en tecnología a las anteriores
 modalidades. Se requería igualmente la autorización
 previa para la radicación del capital extranjero.

Esta norma fue rápidamente reemplazada en 1971
 por la ley 19.151 que tuvo un carácter más amplio
 puesto que las inversiones extranjeras podían dirigirse
 a cualquier sector de la actividad económica, incorpo-
 rando como modalidad de la inversión a la capitali-
 zación de créditos y la inversión en bienes inmateriales.

Las inversiones debían registrarse al tipo de cambio
 oficial, la transferencia de utilidades podía efectuarse
 luego del primer ejercicio, no existía ninguna limita-
 ción para la repatriación del capital.

En 1973 se dicta la ley 20.557 inspirada por la nor-
 mativa común que habían introducido en la materia
 los países del Pacto Andino. Se trataba de una legisla-
 ción excesivamente reglamentarista y restrictiva que
 respondía a los prejuicios que en esa época existían
 sobre el capital extranjero.

La inversión de capital extranjero podía efectuarse
 en divisas, bienes nuevos, capitalización de créditos ex-
 ternos y títulos de la deuda externa nacional. También
 regía para los créditos o contratos de los que se de-
 rivaba alguna obligación con acreedores externos por
 parte de personas radicadas en el país.

Para la internación de la inversión se requería auto-
 rización previa de la autoridad de aplicación, dándose
 preferencia a aquellas propuestas en las cuales el capital
 extranjero se comprometía a un plan progresivo de na-
 cionalización de la empresa.

Por otra parte si la inversión extranjera daba lugar
 a la creación de una empresa donde el capital extran-
 jero poseyera más del 51 por ciento del capital social,
 la autorización debía tramitarse ante el Congreso de la
 Nación.

La ley vedaba el acceso de capital extranjero a los
 siguientes sectores: defensa y seguridad nacional, servi-
 cios públicos, seguros y actividades financieras, publi-
 cidad, radio y televisión, diarios y revistas, servicios de
 comercialización interna de productos de cualquier ín-
 dole, actividades agrícolas y forestales y pesca.

Tampoco se admitían aquellas inversiones que tuvie-
 ran por objeto la adquisición de acciones, participacio-
 nes en el capital y fondos de comercio.

El capital no podía repatriarse por un plazo mí-
 nimo de cinco años, el que se ampliaba si se estipula-
 ba en el acta de aprobación y las remesas de utilidades
 no podían exceder al 12,5 por ciento del monto regis-
 trado. Asimismo se imponían limitaciones al endeuda-

miento interno y los créditos externos requerían la autorización previa del Banco Central. (Op. cit., páginas 62, 63 y 64.)

La ley que rige actualmente la radicación de inversiones extranjeras es la ley 21.382 de 1976. Esta norma se complementa con el decreto 103/81, resoluciones de la autoridad de aplicación de la ley y del propio Banco Central.

El objetivo de la ley de inversiones extranjeras es proveer un marco jurídico y estable que aliente la realización de nuevas inversiones y el desarrollo de las existentes. Esta norma sustituyó a la ley 20.557 que como se ha visto imponía criterios sumamente restrictivos respecto a la inversión extranjera. En particular, la legislación actual sienta el principio de igualdad entre el inversor nacional y el extranjero, permite a éste utilizar cualesquiera de las formas jurídicas de organización previstas en la legislación nacional, posibilita su acceso al crédito interno y considera a las relaciones entre las sociedades controlantes extranjeras y sus empresas locales vinculadas como celebradas entre entes independientes. (Op. cit., página 64.)

Evolución de las inversiones extranjeras en la Argentina

Tomando en cuenta el período 1953-1983, la inversión extranjera media anual asciende a 341,7 millones de dólares, de los cuales aproximadamente el 50 % se aportaron bajo la forma de reinversión de utilidades. El período previo (1935-1952), época caracterizada por la implantación de los controles de cambio muestra una inversión media de 253,7 millones de dólares de los cuales casi el 70 % fue invertido en concepto de reinversión de utilidades (170,3 millones de dólares).

Es significativo el importante incremento que la inversión extranjera experimentó en el período que se inicia en 1977 con la 21.382. En efecto, la inversión casi duplica la inversión media del período que se inicia en 1953.

Debe mencionarse que en buena medida este comportamiento se explica por el crecimiento en los aportes de capital y en menor proporción por la reinversión de utilidades.

La inversión, asimismo es un 50 % más alta durante el período de aplicación de la ley 14.780, norma liberal en cuanto al tratamiento del capital extranjero. Los resultados obtenidos por la ley 20.557 son los más bajos de la serie, ya que muestran una inversión media anual del 65,8 millones de dólares (equivalente al 20 % de la media del período 1953-1983).

Naturalmente que estos montos se ven completamente oscurecidos si la comparación se efectúa con el período 1900-1913, en que se registra la mayor entrada de capital externo al país, básicamente destinada al financiamiento de los ferrocarriles y del gobierno. En efecto, en dicho período puede estimarse un flujo de capitales externos que, a dólares actuales supera los 2.100 millones anuales. Op. cit. pág. 70.

Los costos de la regulación

El informe que se viene citando reporta que los costos de la regulación de inversiones extranjeras llegarían a la suma de U\$S 21.700.000 anuales.

*Costos para el inversor
(en dólares/año)*

I. Costos de trámites	1.200.000
II. Costos imputados a la demora	20.000.000
III. Otros costos	n. d.
	21.200.000

Costos de aplicación del sistema

I. Costos presupuestarios	500.000
II. Discrecionalidad	n. d.
	21.700.000

El monto que surge del cuadro anterior es prácticamente el 9 % del flujo anual de inversión externa (efectivizado como aporte de capital) que habitualmente se ha observado en la Argentina. Op. cit. pág. 78.

Este es el mínimo costo de la regulación. En efecto, una verdadera apreciación del real efecto negativo incluye la consideración de otros costos que no han podido ser medidos por su propia naturaleza pero que indudablemente actúan sobre el flujo potencial de inversión externa, según FIEL.

En consecuencia, una ley relativamente flexible en el tratamiento al capital extranjero como es la ley 21.382 genera un gasto burocrático y priva a la sociedad de no menos de un 9 % de los recursos que ingresan como inversión directa, los que de otro modo estarían disponibles para empleos productivos. Al mismo tiempo impone a los distintos organismos del Estado involucrados, una serie de complejas e innecesarias tareas que la administración no está en condiciones de cumplir.

Debería resaltarse que probablemente otros aspectos (distintos a la ley de inversiones extranjeras) tienen una importancia crucial, tal vez de mayor incidencia que ésta. Un país como la República Argentina con una crónica tasa de inflación producto de desequilibrios fiscales endémicos no tiene muchas posibilidades de atraer significativos flujos de capitales (seguramente esta es una de las causas de la expatriación de capitales). En un contexto de alta inflación los derechos de propiedad por definición se debilitan, ya que los continuos planes de estabilización hacen hincapié en impuestos extraordinarios (no previstos) y modifican los precios relativos discrecionalmente (tarifas, tipo de cambio, tasas de interés, salarios). Estos elementos elevan desmesuradamente el riesgo al inversor que cuenta normalmente con países alternativos en donde radicarse.

Es evidente que la atracción de capitales externos depende más de una redefinición de la estrategia de crecimiento de la Argentina que de la exclusiva modificación de la regulación analizada. El período que se inicia en el país a partir del 8 de julio abre una esperanza que no se puede desaprovechar.

Comparación internacional

El informe de FIEL que se viene citando dice que una restricción común en las leyes de inversiones es

tranjeras es la limitación al capital extranjero para invertir en ciertos sectores de la economía especialmente servicios públicos, telecomunicaciones, actividades financieras, radio y televisión. En este sentido, en América latina puede mencionarse el caso de México y el de los países del Pacto Andino, aunque en el primer caso se han liberalizado las normas. Otros países han establecido listas de industrias especificando el grado de participación admitida para el capital externo, el que varía de acuerdo a la complejidad tecnológica y a los requerimientos de inversión del país receptor.

También se limita el grado de propiedad extranjera admitido prohibiendo, salvo en circunstancias excepcionales, la adquisición de firmas locales existentes. Algunos países, entre los que pueden ubicarse India, México y Yugoslavia, sólo admiten la participación minoritaria del capital extranjero. En algunos casos (países del Pacto Andino e Italia) se obliga a las compañías extranjeras a transferir gradualmente a inversores nacionales su participación en el capital.

Las remesas de dividendos y capitales están sujetas, en general, a serias restricciones. Algunos países las limitan a cierta proporción del capital invertido y otros, como actualmente ocurre en Argentina, gravan las transferencias que excedan cierto monto del capital registrado. En general los países han impuesto restricciones sobre las transferencias al exterior, dadas las dificultades que padecen en el sector externo.

Es también común la imposición de limitaciones para la repatriación de capital imponiendo períodos mínimos para la internación del capital. Otras limitaciones asumen la forma de un requerimiento de nivel mínimo de exportación o de un límite a las operaciones en el mercado interno. En otros casos se limita el acceso al crédito interno como en Perú, Filipinas o Turquía. Igualmente se han impuesto restricciones sobre la inversión de cartera.

Las últimas tendencias en cuanto al tratamiento de la inversión directa externa muestran una creciente liberación en la materia. Esto es indudablemente explicado en buena medida por las grandes dificultades en el financiamiento externo que padecen los países y también por la indudable mejor disposición que se observa hacia los capitales externos. En este último sentido simplemente valga como ilustración la política de apertura al capital externo que han adoptado en años recientes las economías socialistas. En general, se ha permitido la entrada del capital extranjero a través de *joint-ventures*, usualmente con participación minoritaria del capital externo y se han flexibilizado notablemente las regulaciones sobre el capital extranjero. El mayor cambio se observa en China comunista, que alienta la inversión externa, sea a través de *joint-ventures* o directamente con empresas totalmente controladas por el inversor extranjero, habiendo concluido importantes acuerdos en el campo de la explotación *offshore* del petróleo.

Un caso particularmente notable en ese sentido es el régimen de inversiones extranjeras de Chile, país que habiendo estado integrado a las normas comunes en la materia del Pacto Andino, posteriormente se separó estableciendo una normativa cuya prioridad fundamental es asegurar la estabilidad jurídica y tributaria al inversor extranjero. (Op. cit., págs. 61 y 62.)

Garantías políticas a la inversión extranjera

La lamentable confusión entre la cobertura del riesgo empresarial o comercial y el riesgo político ha llevado a nuestros gobiernos a no advertir la importancia que tienen los sistemas de garantía a la exportación de capitales para la concreción de inversiones productivas en el país.

El riesgo comercial de las inversiones es algo que no debe ocupar a los funcionarios, porque al decir de Alberdi "el capital privado es suficientemente perspicaz como para que el gobierno le forme las ganancias". Por el contrario, los riesgos políticos quedan fuera de todo alcance y previsión de los empresarios, entendiéndose como tales los daños por rebeliones, terrorismo, expropiaciones irregulares, confiscaciones, inconvertibilidad de capitales, ganancias o regalías.

En la actualidad el gobierno de los Estados Unidos tiene organizada una entidad denominada OPIC (Overseas Private Investment Corporation) que maneja el sistema de garantías políticas a la inversión.

El Banco Mundial, a su vez, ha instrumentado un sistema internacional de seguros políticos denominado MIGA (Multilateral Investment Guarantee Agreement) que se encuentra funcionando ya plenamente. Este último acuerdo expande su alcance a las causas de repatriación de capitales, los que en el caso argentino constituirían un volumen nada despreciable. En la República Argentina la adhesión a este tipo de sistemas a los que proponemos adherir, no constituye una novedad absoluta.

Hace treinta años, hacia fines de 1959, la Argentina firmó un convenio con los Estados Unidos sobre garantías por riesgo político que fue ratificado en 1960 por el Congreso Nacional. El protocolo adicional para la cobertura de riesgos políticos específicamente considerados fue firmado en 1963 por nuestro embajador en Washington, Roberto Alemann. Dicho protocolo no fue nunca ratificado por el Congreso ni por ningún gobierno de facto debido a la presión ejercida sobre la clase política nacional por ideologías definitivamente contrarias a la inversión extranjera.

El gobierno radical tardó tres años en iniciar contactos tendientes a incluir a nuestro país dentro del ámbito de estos sistemas de garantías y aunque el presidente Alfonsín en los últimos meses de su gestión anunció su decisión de adherir a OPIC y a MIGA, ni esto, ni la ratificación del protocolo citado, se ha concretado a la fecha. La República Argentina no puede seguir marginada por la demora de sus autoridades de los beneficios innegables que trae aparejada la inversión extranjera, en cuanto aporte a la modernización, incremento de los niveles de empleo, de ingreso y de productividad general. Esta iniciativa coincidiría hasta aquí con el proyecto de emergencia económica que ha elaborado el Poder Ejecutivo, salvo la propuesta de ratificar el protocolo adicional para la cobertura de riesgos políticos firmado en Washington en 1963.

Transferencia tecnológica

Hay una regulación adicional en nuestra economía cuya remoción eliminaría las suspicacias que pudiera tener el inversor extranjero frente a tantas décadas de

anticapitalismo y que es preciso remover. Se trata de la ley de transferencia de tecnología que como tantos otros regímenes limitativos de la posibilidad de transferir fondos al exterior es hija o meta del régimen de control de cambios que se propuso eliminar en el proyecto de ley de reforma monetaria y bancaria, expediente 278-D.-89.

La transferencia de tecnología consiste en a) la transferencia de conocimiento, y b) el derecho a comercializar productos de determinadas marcas, accesos a mercados, etcétera.

La tecnología se puede transferir mediante diversas formas, algunas de ellas informales; productos, charlas, conferencias y otras sumamente formales; contratos de licencia, cesión de patentes, etcétera.

Entre los vehículos formales, la transferencia de tecnología se efectúa también de diversas maneras siendo más usual la licencia de procesos y productos y el uso de marcas, que a su vez pueden realizarse entre empresas independientes o entre subsidiarias de empresas multinacionales y su casa matriz.

A menudo se diferencian las transferencias tecnológicas de acuerdo a la integración del conjunto de servicios tecnológicos contratados. Una tecnología altamente integrada (*high packaged*) sería, por ejemplo, la contratación de la construcción de una "llave en mano", mientras que una menos integrada sería la compra de los planos de dicha fábrica, op. cit., página 83.

Desde su independencia los países en desarrollo (PMD) aplicaron políticas muy liberales en materia de importación de tecnología. Ello reflejaba el convencimiento de que la información tecnológica ocupaba un rol fundamental en el proceso de crecimiento económico. Esta política de *laissez faire* en algunos casos estuvo apoyada por incentivos explícitos por parte de los gobiernos (subsidios, exenciones impositivas, etcétera), con objeto de alentar un más rápido influjo tecnológico. En nuestro país se asienta en los artículos 14, 17, 25, 28, 29, 32 y 67, inciso 16 de la Constitución. Esta tendencia tiene un punto de inflexión a principios de la década del '60 que se acentúa en los años '70.

En dicho lapso muchos PMD observaron un deterioro de su tasa de crecimiento (probablemente producto del fin del boom de la posguerra) y comenzaron a buscar las causas de tal fenómeno. Un vasto grupo de políticos y pensadores sociales popularizó la idea de que el deterioro de la tasa de crecimiento se encontraba en la excesiva participación del capital extranjero en las economías, los influjos de tecnologías de países desarrollados, los que no eran apropiados para los países nativos, etcétera.

Para solucionar estos problemas, esta corriente propugnaba una política agresiva de sustitución de importaciones, la regulación en materia tecnológica y la reducción del capital extranjero en las economías.

A continuación se enumerarán los elementos a los que en dicha discusión se otorgó mayor importancia y que, en gran medida, tuvieron relevancia en este cambio de actitud respecto de la importación de tecnología, según FIEL.

a) El costo de transferencia para los países importadores que se define como el conjunto de pagos que el comprador efectúa por la tecnología adquirida, op. cit., página 84.

Las estimaciones más sistemáticas de los costos directos han sido efectuadas por UNCTAD e indican que en 1975 alcanzaron los 1.500 millones de dólares en concepto de regalías (5 % de las exportaciones de los PMD no petroleros). Estas cifras, al crecer aproximadamente a una tasa del 20 % anual acumulativo, llamaron la atención de los países en desarrollo por lo que comenzó a pensarse en mecanismos que hicieran menos onerosa la compra de tecnología extranjera, op. cit., página 85;

b) Una hipótesis de la gran popularidad a fines de la década del '70 fue que la libre importación de tecnología inhibía la capacidad innovativa de los países de menor desarrollo.

Como la mayoría de los países en desarrollo (siguiendo la política de sustitución de importaciones) tenía altas barreras tarifarias para la producción de manufacturas, la libre importación de servicio tecnológico redundaba en la protección efectiva del mismo. Menos recursos que los socialmente deseables serían invertidos en investigación y desarrollo (I y D). Las consecuencias de este fenómeno se calificaban como muy perversas pues el país perdía todas las externalidades derivadas de la inversión en I y D de los agentes privados, op. cit., página 85;

c) La imposición de cláusulas restrictivas explícitas en los contratos de licencia e implícitas cuando se trata de firmas subsidiarias, la inhibición del desarrollo de tecnologías locales y los "elevados" pagos de transferencias efectuados por los países en desarrollo fueron elementos que en conjunto se utilizaron para demostrar que la transferencia de tecnología constituía un instrumento de dominación de los países centrales sobre los países subdesarrollados, probablemente el más efectivo, puesto que el desarrollo tecnológico era indispensable para el crecimiento económico, op. cit., página 86;

d) Finalmente un argumento utilizado para imponer restricciones a la importación de tecnología fue el que enfatizaba que las tecnologías extranjeras eran básicamente capital-intensivas. Por lo tanto, al utilizarse en países con mano de obra excedente exacerbaban el problema de desempleo estructural.

En general, las políticas destinadas a bajar los costos directos fueron las de establecer impuestos a la remisión de regalías, beneficios, etcétera, y la suspensión de los beneficios impositivos que, en algunos casos, se contemplaban para la importación de tecnología.

Para bajar los costos indirectos en la mayoría de los países se dictaron leyes que prohibían o al menos dejaban a criterio de algún organismo gubernamental, la aprobación de contratos que contemplaran cláusulas restrictivas. Adicionalmente, se crearon registros nacionales de licencias tecnológicas importadas.

Dado que las compañías multinacionales eran una fuente importante de transferencia tecnológica, en algunos casos se impusieron restricciones a su operación e incluso se llegó a la expropiación.

Los países que en mayor o menor medida impulsaron este tipo de política fueron los que constituían el Pacto Andino (Venezuela, Perú, Colombia y Ecuador), Argentina, México, India y Corea del Sur, op. cit., página 86.

En nuestro país la primera norma legal que trató especialmente la transferencia de tecnología del exterior, fue la ley 19.231 de septiembre de 1971. La misma respondió a los criterios básicos de la estrategia de sustitución de importaciones y al resquemor frente al capital extranjero imperante en Latinoamérica en la década del '70, op. cit., página 90.

En 1977 se promulgó la ley 21.617 que sustituyó a la 20.794 la que a su vez había derogado la ley 19.231. Entre sus disposiciones más importantes caben destacarse las siguientes:

Se mantiene la obligatoriedad de la inscripción "... de todo acto jurídico oneroso o gratuito que tenga como objeto principal o accesorio la transferencia, cesión o licencia de tecnologías o marcas por personas domiciliadas en el exterior a favor de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas domiciliadas en el país...". Asimismo, se incluyó en esta obligación a los proveedores locales de tecnologías desarrolladas en el exterior. Op. cit., página 91.

En el año 1981 la ley 22.426 sustituyó a la ley 21.617. Es importante señalar que en esta ley se advierte un enfoque diferente del papel del Estado en las actividades productivas. En líneas generales se delega a los individuos el rol fundamental en la contratación de tecnología y se elimina la obligación de registrar los contratos para que tengan valor legal, siendo su inscripción optativa y eliminándose las posibilidades de denegatorias por cláusulas restrictivas. Op. cit., página 92.

Esta norma está reglamentada por el decreto 580/81 y la resolución 264/81. La presente propuesta de derogar la ley 22.426 constituye un paso adicional en el proceso de liberalización del régimen de transferencia de tecnología al reafirmar el principio de autonomía de la voluntad de las partes en esta materia y el compromiso formal del Estado de garantizarlo.

Origen y empleo de la tecnología importada

¿Cuáles son las ramas industriales que más tecnología importan? La información disponible ofrece datos del bienio 1984/85. Las prendas de vestir, el sector automotor y el de las construcciones explican el 53 % de las contrataciones (dentro de las diez primeras ramas). Esto indicaría el carácter netamente comercial de la tecnología importada.

En cuanto al origen de la tecnología importada, se verifica que desde el año 1977 aproximadamente el 90 % de los contratos de importación se efectúan con los países de Occidente. Con Europa Occidental el 50 % y con los Estados Unidos de América 40 %. Este hecho no es sorprendente dado que estas regiones son las grandes productoras de tecnología del mundo. Un hecho destacable es la relativamente baja significación de Japón (sólo un 2,64 %). Ello podría explicarse en alguna medida por el tipo de tecnología que importa la Argentina. Las prendas de vestir (excepto calzado) y las construcciones no son precisamente los sectores industriales en los cuales Japón tiene supremacía en la arena internacional.

Los datos que anteceden sobre el origen y empleo de la tecnología importada justifican la garantía que se ofrece a la libre transferencia de utilidades por el artículo

5º del presente proyecto ya que conviene al país adquirir aquella tecnología que se consiga en los principales países industrializados de la Tierra: Inglaterra, Francia, Alemania, Italia, Canadá, Estados Unidos y Japón.

Este cambio en materia de transferencia de tecnología se requiere toda vez que si se desea una revolución productiva en el país, la herramienta tecnológica es fundamental.

Por las razones expuestas se solicita el tratamiento urgente del presente proyecto de ley.

José M. Ibarbia.

—A las comisiones de Economía, de Finanzas, de Relaciones Exteriores y Culto, de Industria y de Asuntos Constitucionales.

30

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase la ley 16.789.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José M. Ibarbia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el expediente 978-D.-89 fundé la necesidad de eliminar las restricciones vigentes para la compra de mercaderías extranjeras e integrar así nuestra economía a las corrientes del comercio internacional. La ley 16.789, al establecer que todos los poderes, reparticiones, organismos y entidades del Estado nacional que adquieran automóviles destinados a su servicio deben comprarlos entre los productos de la industria automotriz nacional, contraría los objetivos allí enunciados, los que por razones de brevedad no transcribo pero que solicito se tengan por reproducidos para este caso.

Por las razones anteriormente expuestas solicito se dé trámite al presente proyecto de ley.

José M. Ibarbia.

—A las comisiones de Industria y de Comercio.

31

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase en estado de emergencia económica a la actividad agrícola e industrial azucarera en todo el territorio del país.

Art. 2º — Modifícase el artículo 9º de la ley 19.597 incorporándose en el mismo como inciso a) el siguiente:

- a) Un impuesto del 2,5 % del precio de venta de los azúcares que se entreguen al mercado interno a partir de la promulgación de esta ley y que los ingenios, cooperativas e importadores facturarán con carácter de agentes de percepción, cobrarán y depositarán en la cuenta especial, en la forma, lugar y plazo que la autoridad de aplicación establezca.

Art. 3º — Incorpóranse al artículo 11 de la ley mencionada a continuación del inciso f) los siguientes incisos:

- g) Atender a las necesidades del personal transitorio y permanente de la actividad agrícola e industrial azucarera en aquellos casos de desocupación total o parcial o subocupación que fueran ocasionadas por situaciones de crisis socioeconómicas provenientes de contingencias climáticas que afecten a la producción de la actividad azucarera y consecuentemente a las economías regionales. Dicho aporte se otorgará también a los pequeños productores de caña de azúcar, incluyéndose en ello los recursos necesarios para la adquisición de caña semilla destinada a la recuperación de las plantaciones que se hubieran perdido. El personal que resulte comprendido dentro de los beneficios del presente inciso deberá, para percibir el mismo, prestar servicios en sus respectivas especialidades y en las condiciones que fije el consejo de administración que se crea por la presente ley;
- h) Contribuir a la consolidación económico financiera y al mejoramiento de las obras y servicios sociales de los trabajadores azucareros y de cañeros independientes, especialmente en situaciones de crisis de la actividad;
- i) Apoyar y/o financiar planes que tuvieren como objetivo la integración agroindustrial cañera y azucarera, especialmente cuando ello implique el mantenimiento de la fuente de trabajo y se estructuren en base a la participación de cooperativas cañeras y de los propios trabajadores fabriles y/o la reconversión de la producción azucarera en todas sus partes.

Art. 4º — Incorpórase como artículo once bis de la ley 19.597 el siguiente:

Artículo 11 bis: Durante los años 1989, 1990 y 1991 los recursos del Fondo Nacional Azucarero serán destinados, prioritariamente, a solventar los objetivos impuestos por los incisos g), h) e i) incorporados al artículo 11 de la ley 19.597 por el artículo 3º de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá ampliar el plazo de vigencia de este destino prioritario, cuando el estado de crisis de la actividad lo hiciere necesario.

Art. 5º — Incorpórase en el artículo XXII (disposiciones varias) de la ley 19.597 y como artículo 86 bis el siguiente:

Artículo 86 bis: Créase el consejo de administración del Fondo Nacional Azucarero el que será presidido por el director nacional de azúcar y estará integrado por doce miembros, designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las entidades más representativas de los sectores industrial, cañero y del trabajo en la actividad agrícola industrial de la caña de azúcar a razón de dos

por cada uno de dichos sectores y uno por las provincias de Tucumán, Jujuy, Salta y Santa Fe, Misiones y Chaco a propuesta de sus respectivos gobiernos.

El Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días corridos desde la promulgación de la presente ley, reglamentará las funciones y facultades de dicho consejo de administración. Los integrantes del consejo de administración no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

Art. 6º — El monto recaudado por el Fondo Nacional Azucarero se distribuirá automáticamente entre las provincias productoras conforme a su porcentaje de participación en la producción del cupo global nacional determinado para la zafra 1988.

Art. 7º — Los fondos que resulten, por aplicación de la presente ley, serán depositados a la orden del consejo de administración del Fondo Nacional Azucarero, y disponibles por los representantes de cada provincia, conforme formalidades complementarias que disponga la reglamentación a dictarse.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo nacional en uso de la facultad acordada por el artículo 7º de la ley 23.687 reducirá para los años 1989, 1990 y 1991, la tasa fijada en el artículo 1º de la misma en un 50 % (cincuenta por ciento) para la caña de azúcar.

Art. 9º — Suspéndense a partir de la promulgación de la presente ley y hasta el día 31 de diciembre de 1991, las sanciones por incumplimientos de cupos de producción individuales y provinciales de caña de azúcar previstos en los artículos 20, 21 y 40 de la ley 19.597.

Art. 10. — El cupo nacional de producción de azúcar, que la autoridad de aplicación de la ley 19.597 fijare para la provincia de Santa Fe, para los años 1990, 1991 y 1992 se incrementará en veinte mil toneladas para cada uno de esos años, no acumulativas retrotrayéndose a partir de la zafra 1993 al porcentaje actual de participación. Idéntico tratamiento, pero por un cupo de cinco mil toneladas se otorgará a la provincia del Chaco.

Art. 11. — Para la zafra correspondiente al año 1989 se autorizará la molienda libre de caña de azúcar en todas las provincias, entendiéndose por tal la producción libre hasta el cubrimiento del cupo global nacional, respetando los porcentajes parciales establecidos y que cada provincia esté en condiciones de producir.

Art. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel C. Nacul. — Oscar S. Lambertto. — Rodolfo M. Vargas Aignasse. — Daniel V. Pacce. — Enrique H. Vallejos. — Hugo G. Mulquí. — Miguel A. Alterach. — Fernando E. Paz. — Santos J. Dávalos. — Normando Arcienaga.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente ley que restablece los recursos del Fondo Nacional Azucarero establecido en la ley 19.597, encuentra su motivación prioritaria en el estado de emergencia en que se encuentra la actividad agrícola-industrial azucarera en todo el territorio nacional.

Por ello se amplía el objeto de dicho fondo, haciéndolo abarcativo de situaciones derivadas por fenómenos climáticos que provocaran desocupación o subocupación total o parcial. Asimismo, poder contribuir al mejoramiento de las obras sociales de los trabajadores azucareros y de los cañeros independientes. Como también, apoyar planes que tuvieran como objetivo la integración agroindustrial cañera y azucarera.

Miguel C. Nacul. — Oscar S. Lambertto. — Rodolfo M. Vargas Aignasse. — Daniel V. Pacce. — Enrique H. Vallejos. — Hugo G. Mulqui. — Miguel A. Alterach. — Fernando E. Paz. — Santos J. Dávalos. — Normando Arcienaga.

—A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Industria, de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda.

32

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

Capítulo I

Principios fundamentales

Artículo 1º—Los aspectos fundamentales inherentes a la seguridad interior del Estado democrático, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

La misma es dictada en cumplimiento del propósito de consolidar la paz interior, enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional.

Art. 2º—A los fines de la presente ley, defínese a la seguridad interior como una situación de hecho fundada en el derecho, caracterizada por la plena vigencia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias de la República, por el cumplimiento de lo preceptuado en las mismas, y por la preservación de los derechos y garantías de los habitantes de ésta.

El conjunto de los planes y acciones tendientes al logro de la seguridad interior, y la formulación y ejecución de los mismos, constituyen el ámbito normado por la presente ley.

La misma tiene por objeto garantizar la plena vigencia del sistema democrático y constitucional de la Nación Argentina, la vida y la integridad personal de sus habitantes, la prevención de los delitos y su investigación a través del Poder Judicial, el cumplimiento de las normas legales vigentes, y la preservación del orden y la tranquilidad públicos, posibilitándose así el pleno goce de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Nacional.

Capítulo II

Organos y funciones

Art. 3º—Sin perjuicio de las competencias que le asigna la ley de ministerios, el Ministerio del Interior

ejercerá la dirección, coordinación y control del sistema de seguridad interior el que estará compuesto por:

- a) Policía Federal;
- b) Gendarmería Nacional;
- c) Prefectura Naval Argentina;
- d) Policías provinciales;
- e) El Consejo de Seguridad Interior;
- f) Los Consejos Provinciales de Complementación para la Seguridad Interior;
- g) La Superintendencia de Inteligencia Interior;
- h) El Centro de Planeamiento y Control.

Corresponderá al ministro del Interior, la formulación y aprobación de los planes y la adopción, coordinación y dirección de las acciones correspondientes al ámbito de la seguridad interior, con la asistencia y asesoramiento del Consejo de Seguridad Interior.

Además, mediante reuniones periódicas, el ministro del Interior, el ministro de Defensa y el secretario de Justicia procurarán coordinar las políticas y planes de sus respectivos ministerios; el primero y el tercero, a los fines del artículo 2º de la presente ley, y el segundo exclusivamente en los aspectos relacionados con las fuerzas de seguridad que dependen orgánicamente del mismo.

Art. 4º—El Ministerio del Interior ejercerá la coordinación de la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal, y del Servicio Penitenciario Federal; como también de los pertenecientes a la Gendarmería Nacional y a la Prefectura Naval Argentina, en esos últimos casos exclusivamente a todos los efectos concernientes a la seguridad interior.

Dicha coordinación se efectivizará a través de la Superintendencia de Inteligencia Interior, que se crea en el ámbito del referido ministerio, y que dependerá del ministro del Interior en forma directa e inmediata.

Art. 5º—Créase en jurisdicción del Ministerio del Interior, el Consejo de Seguridad Interior.

El mismo estará presidido por el ministro del Interior, quien adoptará las decisiones en todos los asuntos que origine su funcionamiento.

Estará constituido por las máximas autoridades de la Policía Federal, la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina, el Servicio Penitenciario Federal, tres representantes designados por los titulares de las policías provinciales, y el titular del organismo mencionado en el artículo 4º del presente.

Podrán ser invitadas todas aquellas personas que, a juicio del ministro del Interior, tuvieran conocimientos de utilidad para el tratamiento de los temas que constituyeran objeto de las reuniones a efectuarse.

Art. 6º—El Consejo de Seguridad Interior asistirá y asesorará al ministro del Interior en la elaboración de las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior, como asimismo en la elaboración de los planes y ejecución de las acciones tendientes al cumplimiento de los fines de la presente ley. La Secretaría Permanente del Consejo de Seguridad Interior será ejercida por el funcionario que designe el ministro del Interior, que no podrá tener rango inferior a secretario de Estado.

Art. 7º — Créase en el ámbito del Ministerio del Interior e integrando la Secretaría Permanente del Consejo de Seguridad Interior y bajo la dirección del secretario del mismo, el Centro de Planeamiento y Control.

Tendrá por misión la asistencia y asesoramiento al ministro del Interior en la conducción de las fuerzas policiales y de seguridad a los efectos derivados de la seguridad interior.

Estará integrado por personal de la Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, y funcionarios civiles con conocimientos en materias que hagan al cumplimiento de la misión asignada.

Art. 8º — En cada provincia, sobre la base de un convenio cuya suscripción se propondrá a cada una de ellas, se organizará un consejo provincial de complementación para la seguridad interior.

El mismo constituirá un órgano no permanente presidido por el ministro de Gobierno de la provincia respectiva y estará integrado por el jefe de Policía provincial; el director del Servicio Penitenciario Provincial, y por las máximas autoridades destinadas en la provincia, de la Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Servicio Penitenciario Federal.

Su funcionamiento tendrá lugar a través de reuniones periódicas.

Tendrá por misión la implementación de la complementación y el logro del constante perfeccionamiento en el accionar en materia de seguridad interior en el territorio provincial, a través del intercambio de informaciones, la evaluación de la situación y el seguimiento de la misma, el logro de acuerdos sobre modos de acción, coordinación y complementación de los esfuerzos y la evaluación sobre los resultados.

Capítulo III

De los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional

Art. 9º — La Policía Federal, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina ejercerán las competencias en materia de seguridad interior propias del Estado nacional, según las misiones, funciones y jurisdicciones que se determinan en el presente capítulo.

Art. 10. — La Policía Federal es una institución de seguridad pública que cumple funciones de policía de seguridad y judicial en la jurisdicción territorial y dentro de las competencias policiales que le son asignadas en la presente ley.

Art. 11. — La Policía Federal actuará dentro de la jurisdicción territorial y ejerciendo las funciones que se detallan en el presente artículo:

- a) En la Capital Federal, excepto su zona portuaria como policía de seguridad y judicial;
- b) En el territorio de las provincias, excepto las zonas de seguridad de frontera, los puertos, aeropuertos y aeródromos, como policía de seguridad y judicial en los delitos de competencia de la justicia federal;
- c) En cualquier otro lugar del país, a requerimiento de la Justicia Federal o por disposición del

Poder Ejecutivo, para restablecer el orden y la tranquilidad públicos, y/o ante la presencia de guerrilla en todas sus formas;

- d) Toda otra función que se le asigne conforme a sus capacidades.

Art. 12. — La Gendarmería Nacional es, en los aspectos relativos a la seguridad interior, una fuerza de seguridad militarizada estructurada para actuar en la zona de seguridad de fronteras, en los túneles y puentes internacionales y en los aeropuertos y aeródromos, en función de policía de seguridad y en cualquier otro punto del país, a requerimiento de la Justicia Federal; como también, por disposición del Poder Ejecutivo, a los fines del restablecimiento del orden y la tranquilidad públicos.

Depende orgánicamente del Ministerio de Defensa, del que asimismo depende funcionalmente a los fines del cumplimiento de sus funciones inherentes al ámbito de la defensa.

A los fines derivados de la seguridad interior, depende funcionalmente del Ministerio del Interior.

Art. 13. — Son funciones de la Gendarmería Nacional, dentro del ámbito de la seguridad interior:

- a) Policía de seguridad, en la zona de seguridad de frontera, en los túneles y puentes internacionales, y en los aeródromos y aeropuertos;
- b) Policía de seguridad y judicial en los delitos de competencia de la Justicia Federal, en cualquier punto del país;
- c) Policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria, donde haya autoridad establecida por las respectivas administraciones y dentro de horario habilitado por ellas, como también fuera de dicho horario, cuando le sea delegado; y policía de prevención y represión del contrabando, migraciones clandestinas e infracciones sanitarias, fuera de dichos lugares;
- d) Policía forestal, conforme a los convenios que se suscriban con la autoridad administrativa correspondiente;
- e) El restablecimiento en cualquier punto del país del orden público, cuando éstos se vean alterados y/o ante la presencia de guerrilla, en cualquiera de sus formas. Las funciones contempladas en el presente inciso serán ejercidas a solicitud de la Justicia Federal, o por disposición del Poder Ejecutivo nacional;
- f) Toda otra función que se le asigne conforme a su misión y capacidades.

Art. 14. — La Prefectura Naval Argentina, a los efectos derivados de la Seguridad Interior, es una fuerza de seguridad estructurada para actuar como policía de seguridad y judicial en el litoral marítimo, fluvial, lacustre, mar territorial y zona económica exclusiva; y en cualquier punto del país, a requerimiento de la Justicia Federal; como también, por disposición del Poder Ejecutivo, a los fines de preservar el orden y la tranquilidad públicos.

Art. 15. — Son funciones de la Prefectura Naval Argentina, correspondientes al ámbito de la Seguridad Interior:

- a) Policía de seguridad y judicial en el fuero federal, de seguridad de la navegación, de cumplimiento de convenios internacionales sobre navegación y de las normas nacionales relativas a la explotación de los recursos naturales, en las aguas de los mares, ríos, lagos y canales navegables, zona de seguridad de frontera marítima, mar territorial y zona económica exclusiva;
- b) Policía auxiliar aduanera, de migraciones o sanitaria, donde haya autoridad o puestos establecidos por las respectivas administraciones, dentro del horario habilitado por ellas, o fuera de dicho horario, cuando se le delegue; como también, policía de prevención y represión del contrabando de migraciones y sanitaria fuera de los lugares referidos;
- c) Restablecer en cualquier punto del país el orden y la tranquilidad públicos, cuando ellos fueran alterados, y/o ante la existencia de guerrilla en cualquiera de sus formas. Las funciones aludidas en este inciso serán ejercidas a requerimiento de la Justicia Federal o por disposición del Poder Ejecutivo nacional.
- d) Toda otra misión que se le asigne conforme a sus capacidades.

Capítulo IV

Disposiciones comunes a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional

Art. 16. — Será obligatoria la cooperación y actuación supletoria entre Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, como igualmente cualquier otro organismo nacional que ejerciera facultades policiales análogas. En el caso de prestarse la colaboración para la realización por parte de una las fuerzas de seguridad referidas en el capítulo precedente, de funciones que le son asignadas en la presente ley en forma exclusiva o en jurisdicción que sólo a ella correspondiera, la dirección de las operaciones a emprenderse será atribuida a la fuerza de seguridad a que correspondiera la función o la jurisdicción de la que se trate, sin perjuicio de las facultades asignadas al Ministerio del Interior por el artículo 3º de la presente ley.

Art. 17. — Efectivos de cualesquiera de las fuerzas de seguridad podrán actuar en jurisdicción atribuida a otras en persecución de delinquentes, sospechosos de delitos e infractores o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con su función, debiendo darse cuenta al Ministerio del Interior.

Análogas obligaciones facultadas regirán con respecto a las policías provinciales, con sujeción a los convenios existentes en la actualidad o que se acuerden en adelante.

Art. 18. — En ciudades de provincias o del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Policía Federal podrá establecer delegaciones y la Gendarmería Nacional y la Prefectura

Naval Argentina destacamentos, a los fines del intercambio permanente de información entre todas las instituciones policiales, nacionales y provinciales, como también para el cumplimiento de las funciones que le son atribuidas en la presente ley.

Art. 19. — Los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional son consideradas en servicio permanente. Sus miembros ejercerán sus funciones estrictamente de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, y a un principio de adecuación de los medios a emplear en cada caso, procurando fundamentalmente la preservación de la vida y la integridad física de las personas que deban constituir objeto de su accionar.

La pertenencia a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional es causa de incompatibilidad con el desempeño de toda otra función o empleo público nacional, provincial, municipal o empleo privado, debiendo cumplir sus miembros un estricto régimen de dedicación exclusiva.

Art. 20. — El ministro del Interior podrá disponer el empleo de las fuerzas policiales y de seguridad, para disminuir o suprimir los efectos que sobre personas o bienes ocasionaran las catástrofes naturales o derivadas de hechos del hombre.

Capítulo V

Del empleo de las fuerzas armadas en operaciones correspondientes al ámbito de la seguridad interior

Art. 21. — En caso de conmoción interior que pusiera en grave e inmediato peligro la vigencia de la Constitución o del mandato de las autoridades establecidas por ella, y que por sus características excediera las capacidades reales de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional y de las policías provinciales, el presidente de la Nación podrá disponer el empleo de las fuerzas armadas para conjurar la situación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 86, inciso 17, de la Constitución Nacional.

En caso de adoptarse la medida referida en el párrafo precedente, un representante de las fuerzas armadas con destino en el Estado Mayor Conjunto integrará el Consejo de Seguridad Interior, hasta tanto cese el empleo de las mismas.

Tratándose la referida en el presente artículo de una forma excepcional de empleo de las fuerzas armadas, la misma no será considerada a los efectos de la doctrina, planeamiento ni adiestramiento militares, ni de la determinación de la dimensión, composición y despliegue de las aludidas fuerzas, ni dará lugar a la producción de inteligencia por parte de ellas.

Capítulo VI

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 22. — Derógase el artículo 13 de la Ley de Defensa Nacional, incluyendo el cuadro anexo al mismo.

Art. 23. — Sustitúyese el artículo 31 de la Ley de Defensa Nacional, por el siguiente:

Artículo 31: Como integrantes del sistema de defensa nacional, la Prefectura Naval Argentina y la

Gendarmería Nacional, desarrollarán en sus respectivas estructuras orgánicas, los medios humanos y materiales necesarios para el debido y permanente control y vigilancia de las fronteras, aguas jurisdiccionales de la Nación y custodia de objetivos estratégicos, así como para el cumplimiento de las demás funciones emergentes de esta ley y de otras disposiciones legales que se le apliquen.

Dependerán orgánicamente del Ministerio de Defensa, del cual dependerán además funcionalmente a todos los aspectos derivados de la presente ley.

En lo relativo a los aspectos derivados de la seguridad interior, dependerán funcionalmente del Ministerio del Interior.

En tiempo de guerra podrán ser asignadas a los comandos estratégicos operacionales y comandos territoriales, según se derive del planeamiento correspondiente.

Art. 24. — La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

Dentro del mismo lapso, los reglamentos de las fuerzas de seguridad deberán ser adecuados a las disposiciones de la presente ley.

Art. 25. — Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Victorio O. Bisciotti. — Francisco M. Mugnolo. — Ricardo E. Felgueras. — Carlos M. A. Mosca. — Carlos O. Silva. — Conrado H. Storani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4º de la ley 23.554, al establecer la necesaria distinción entre los ámbitos conceptuales de la defensa nacional y de la seguridad interior, estableció que esta última sería reglada en una ley especial.

Este proyecto aspira a cumplir tan importante mandato, y a proporcionar los adecuados instrumentos tendientes a efectivizar el propósito de "consolidar la paz interior" establecido en el Preámbulo de la Constitución Nacional.

La preservación de la seguridad interior —que no constituye otra cosa que la preservación de la efectiva vigencia de la ley y de los derechos y garantías constitucionales en el interior del propio Estado, empleando, entre otros importantes instrumentos, la fuerza en forma prudente y gradual, bajo estricto control del poder político— es una de las funciones gubernamentales más importantes.

Y por ello plantea un particular desafío. En efecto: para la obtención de la seguridad interior, es necesario el empleo de la fuerza. No obstante, la misma debe ser empleada sin olvidar que ello tiene lugar en el interior del propio Estado, generalmente respecto de los propios ciudadanos. Debe ser utilizada respecto de una persona a la que cabe presumir inocente, mientras no se pruebe lo contrario; debe ser empleada evitando perjudicar a terceros inocentes, y respetando los bienes y la propiedad ajena. Debe asimismo ser empleada con estricto respeto de las normas procedimentales y de fondo. Y, sin embar-

go, con todas las limitaciones precedentes, debe obtenerse eficacia en el accionar, por cuanto los afectados por los delitos son también ciudadanos cuyos derechos constitucionales se ven menoscabados por la acción delictiva.

La segunda mitad de este siglo ha presentado, además, y prácticamente en todo el mundo, dos verdaderos flagelos que por las graves consecuencias que aparejan para las sociedades que los sufren, deben merecer preferente atención de las autoridades. Me refiero al terrorismo y al narcotráfico.

La respuesta dada en los distintos países al desafío planteado por la necesidad de preservar la paz interior ha variado. No obstante, puede afirmarse que en las sociedades más avanzadas, se caracteriza por la coordinación en el ámbito del Ministerio del Interior del accionar de las fuerzas policiales y de seguridad, procurándose evitar la dispersión de esfuerzos como asegurar el empleo para cada situación de la fuerza cuyas capacidades la hagan más adecuada a las características de la situación a enfrentar.

En materia de información e inteligencia, suele advertirse la existencia de órganos netamente diferenciados de la inteligencia militar, asegurándose así la plena dedicación de ésta a su misión específica, que no es otra que la determinación de las capacidades, vulnerabilidades e intenciones en materia militar de los países extranjeros de interés para la defensa.

Se establece por otra parte una doble dependencia de las fuerzas de seguridad al igual de lo que sucede en otros países con la guardia civil, carabineros, gendarmería, etcétera. Dichas fuerzas cumplen en sus respectivos países importantes funciones de defensa, y tanto orgánica como funcionalmente a tales fines, dependen de órganos correspondientes al ámbito de la defensa. Sin embargo, a los fines derivados de la seguridad interior quedan bajo mando directo del Ministerio del Interior, quien puede disponer de las mismas en idéntica manera que respecto de las instituciones policiales.

Cabe destacar la exitosa respuesta que en los países de Europa occidental se ha dado al fenómeno terrorista mediante el empleo de cuerpos antiterroristas formados en base a elementos de las fuerzas de seguridad, y especialmente entrenados para accionar con eficiencia y mínima pérdida de hombres, material y bienes.

Cabe destacar que en nuestras instituciones policiales y fuerzas de seguridad se han hecho importantes esfuerzos en ese sentido, debiéndose incrementar tales esfuerzos en la medida necesaria para incrementar sin pausa la eficacia en el accionar, hasta la superación del fenómeno aludido.

Se han previsto en el articulado, además de la coordinación a que se ha hecho alusión, la conformación de los órganos de información y planeamiento necesarios.

A nuestro criterio, existen en el país elementos que, bien administrados, permiten asegurar eficazmente la seguridad interior, preservando siempre como reserva a las fuerzas armadas, pero procurando no turbar la necesaria dedicación de éstas a su misión específica de defensa del país contra eventuales ataques externos, misión para cuyo cumplimiento deben recibir doctrina, adiestrarse, armarse, desplegarse en el terreno, producir inteligencia específica y planificar. Una dedicación per-

manente de tales fuerzas a la seguridad interior, importaría frustrar tal dedicación y especialización, además de imponerles una misión para la que evidentemente no han sido concebidas y, además, no se encuentran preparadas.

Creo que este proyecto, de obtener aprobación, constituirá un aporte para la superación del desafío a que me he referido al comienzo del presente, conciliando adecuadamente la necesidad de la sociedad de vivir en paz, con el goce del supremo bien de la libertad.

Victorio O. Bisciotti. — Carlos M. A. Mosca. — Francisco M. Mugnolo. — Carlos O. Silva.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Defensa Nacional, de Legislación Penal —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

33

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Quedan comprendidas en la presente ley las negociaciones colectivas que se entablen entre la administración pública nacional y sus empleados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º.

El presente régimen será también de aplicación a las negociaciones colectivas que se entablen en el ámbito de los poderes Legislativo y Judicial de la Nación.

Las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y la gobernación del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur podrán adherir al sistema de negociación que aquí se establece.

Art. 2º — Quedan excluidos de la presente normativa:

- a) El presidente y el vicepresidente de la Nación, legisladores y magistrados judiciales de la Nación;
- b) Los integrantes del ministerio público de la Nación;
- c) Los secretarios y prosecretarios de ambas Cámaras del Congreso de la Nación;
- d) Los funcionarios del Poder Judicial y ministerio público de la Nación;
- e) El personal militar de las fuerzas armadas, el personal de seguridad de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina, el personal de la Policía Federal Argentina y del Servicio Penitenciario Federal;
- f) Los ministros del Poder Ejecutivo nacional, los secretarios de la Presidencia de la Nación, los secretarios ministeriales, los subsecretarios y asesores de gabinete, de igual forma, toda persona que por disposición legal reglamentaria ejerza funciones de jerarquía equivalente a los cargos mencionados;
- g) El personal diplomático en actividad comprendido en el servicio exterior de la Nación;
- h) El clero oficial;

- i) Las autoridades superiores de las entidades descentralizadas y los funcionarios designados en cargos fuera del escalafón correspondiente, en organismos centralizados y en las entidades descentralizadas nacionales;
- j) El personal que requiera un régimen particular por las especiales características de sus actividades cuando así lo resolviere el Poder Ejecutivo nacional, mediante decisión fundada;
- k) El personal de las empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y entidades financieras estatales o mixtas comprendidas en la ley de entidades financieras;
- l) El personal de los sectores de la administración pública nacional que a la fecha de la sanción de esta ley se encuentre incorporado al régimen de las convenciones colectivas de trabajo, a no ser que por acuerdo de las partes se optara por el sistema que aquí se establece.

Art. 3º — La representación de los empleados públicos será ejercida por las asociaciones sindicales más representativas con personería gremial en el ámbito general o sectorial de negociación que se determine, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5º.

Art. 4º — La representación de la administración pública nacional será ejercida por el ministro de Economía y el secretario de la Función Pública o sus respectivos representantes, los que no deberán tener rango inferior a subsecretario. En el caso de negociaciones que comprendan a un ámbito sectorial, la representación deberá integrarse, además, con los ministros, secretarios de la presidencia y secretarios ministeriales del área o sus representantes, los que deberán investir rango equivalente al de subsecretario.

El Poder Ejecutivo podrá, además, designar otros funcionarios *ad hoc* para integrar esa representación mediante el dictado del acto administrativo correspondiente, invistiéndolos de la representación adecuada.

La representación del Estado en el área de los poderes Legislativo y Judicial será también integrada con representantes de ambas Cámaras del Congreso y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respectivamente, de conformidad con la reglamentación que a tal fin dicten los órganos competentes de dichos poderes del Estado.

Art. 5º — La negociación colectiva podrá realizarse dentro de un ámbito general o sectorial. Las partes procurarán articular la negociación en los distintos niveles.

Para cada negociación, general o sectorial, se integrará una comisión negociadora, en la que los representantes estatales y de los empleados públicos serán coordinados por funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En el caso de negociaciones en un ámbito sectorial, intervendrán las asociaciones con personería gremial que corresponda a dicho ámbito, exclusivamente.

Art. 6º — Los representantes del Estado o de los empleados públicos podrán proponer a la otra parte la formación de la comisión negociadora, indicando por

escrito las razones que justifiquen el pedido y las materias objeto de negociación.

El pedido deberá ser notificado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual, mediante el dictado del acto respectivo, constituirá la misma.

Art. 7º — La negociación colectiva regulada por la presente ley será comprensiva de toda cuestión laboral que integre la relación de empleo, a excepción de las siguientes:

- a) La estructura orgánica de la administración pública nacional, del Poder Judicial y el Poder Legislativo;
- b) Las facultades de dirección de los poderes del Estado;
- c) El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa.

Art. 8º — Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe.

Este principio comporta, básicamente para las partes, los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma;
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares, con la frecuencia y periodicidad que sean adecuados;
- c) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trate;
- d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la legislación vigente, ante el incumplimiento de estas obligaciones por alguna de las partes, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y/o la parte cumplidora o que ofrezca cumplir, podrá dar a conocimiento público la situación planteada a través de los medios de difusión adecuados a tal fin.

Art. 9º — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de la presente ley y, en ejercicio de sus funciones, estará facultado para disponer la celebración de audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo.

Cuando no logre avenir a las partes, podrá proponer una fórmula conciliatoria, y a tal fin estará autorizado para realizar estudios, recabar asesoramiento y, en general, requerir toda la información necesaria con el objeto de posibilitar el más amplio conocimiento de la cuestión de que se trate.

Art. 10. — El acuerdo que se suscriba constará en un acta que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración;
- b) Individualización de las partes y sus representantes;
- c) El ámbito de aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido;

d) La jurisdicción y competencia territorial de aplicación;

e) El período de vigencia, si lo hubiere;

f) Toda otra mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

Art. 11. — El acuerdo deberá respetar las normas de orden público y las dictadas en protección del interés general.

Cuando del examen de los términos del acuerdo surgiera que estos principios no han sido respetados, la autoridad administrativa competente para instrumentarlo podrá devolverlo para su adecuación por acto fundado.

Art. 12. — En el ámbito de la administración pública nacional, sujeto al régimen de la presente ley, el acuerdo deberá ser remitido para la conformidad expresa del Poder Ejecutivo, que se instrumentará mediante el acto administrativo correspondiente.

En el área de los poderes Legislativo y Judicial el acuerdo será remitido, a esos efectos, a las Cámaras del Congreso o a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respectivamente.

El acto de instrumentación deberá ser dictado dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la suscripción del acuerdo.

Art. 13. — Instrumentado el acuerdo por la autoridad que corresponda, o vencido el plazo sin que medie acto expreso, el texto completo de aquél será remitido dentro de los cinco (5) días al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su registro y publicación dentro de los diez (10) días de recibido.

El acuerdo regirá formalmente a partir del día siguiente al de su publicación, y se aplicará a todos los empleados, organismo y/o entes comprendidos.

Los aspectos no contemplados en forma expresa por el acuerdo, se regirán por las normas vigentes.

Art. 14. — Para su aplicación, el acuerdo deberá basarse en la existencia de créditos presupuestarios suficientes.

Cuando por circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, en el acuerdo se excedan los respectivos créditos presupuestarios o las atribuciones que en esa materia correspondan a las autoridades que ejerzan la representación del Estado, el Poder Ejecutivo por sí o a petición del Legislativo o Judicial, deberá remitir dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el correspondiente proyecto de ley para su tratamiento, con indicación de la fuente de recursos para hacer frente al gasto. Las cláusulas sobre el particular, en este caso sólo serán aplicables a partir de la publicación de la ley que, en función de lo expuesto, las habilite.

Art. 15. — Las cláusulas de los acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y en favor de las asociaciones de trabajadores participantes en la negociación tendrán validez tanto para los afiliados como para los no afiliados, según se haya pactado debiendo cumplirse con lo establecido por el artículo 38 de la ley 23.551.

Los importes respectivos pasarán a integrar el patrimonio de las entidades gremiales, debiendo ser objeto de administración en cuentas especiales.

Art. 16. — En caso de desacuerdo en el desarrollo de las negociaciones, o en caso de suscitarse un conflicto ocasionado por cuestiones que puedan ser materia de ellas, cualesquiera de las partes deberá comunicarlo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación.

El ministerio podrá, asimismo, intervenir de oficio, si lo estimara oportuno, en atención a la naturaleza del conflicto.

La decisión de instaurar la instancia obligatoria de conciliación implicará la intimación al cese de las medidas que dieron origen al conflicto.

Art. 17. — Desde que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social declare abierta la instancia obligatoria de conciliación hasta que le ponga fin, no podrá mediar un plazo mayor a quince (15) días hábiles. Este término comenzará a correr desde el momento en que hayan cesado las medidas que originaron el conflicto, y do, en atención a la actitud de las partes, el ministerio prevea la posibilidad de que se logre un acuerdo.

Art. 18. — Al comienzo de las negociaciones, las partes deberán acordar mecanismos de autorregulación del conflicto tales como:

- a) Suspensión temporaria de la aplicación de las medidas que originan el conflicto;
- b) Abstención o limitación de las medidas de acción directa que pudieren afectar la prestación de servicios públicos durante los períodos críticos;
- c) Establecimiento de servicios mínimos cuya prestación deba ser garantizada durante la realización de medidas de acción directa.

Art. 19. — Los preceptos de esta ley se interpretarán de conformidad con el Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por ley 23.544, aplicándose supletoriamente.

Art. 20. — Los acuerdos a que se refiere la presente ley no implicarán la automática aplicación de las disposiciones de la ley 20.744 y sus modificaciones, salvo acto expreso que así lo establezca.

Art. 21. — La presente ley se aplicará a partir de los treinta (30) días de su publicación, la que deberá producirse dentro de los diez (10) días de su promulgación, medie o no reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.

Art. 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Pascual Cappelleri. — Néstor L. Golpe Montiel. — Luis E. Osovnikar.*¹

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto trata de recoger la iniciativa inconclusa que en su oportunidad tuviera el Ministerio

¹ Incorporado como cofirmante con autorización de la Honorable Cámara. (Véase pág. 1809.)

de Trabajo y Seguridad Social, durante la gestión del doctor Ideler Tonelli.

Dicho trabajo, que no alcanzó a enviarse al Honorable Congreso de la Nación, contó con la colaboración de funcionarios del Ministerio de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social, de la Secretaría de la Función Pública y de la Secretaría de Justicia.

Asimismo se realizaron consultas a juristas de reconocida versación en materia constitucional, administrativa y laboral. Contó también con la asistencia técnica de la OIT a través de un convenio que se suscribió con ese fin, sin dejar de mencionar que oportunamente el texto original del trabajo fue compartido con los gremios estatales más representativos, quienes tuvieron en la redacción del articulado una amplia participación, implicando ello un elevado consenso de este sector gremial.

Es así que en esta instancia, recogiendo el espíritu y mucho de la letra de ese proyecto, en ese entonces oficial, pongo a consideración de mis pares este trabajo, el que estimo adquiere relevante interés, en función de su temática, dada la situación socioeconómica que vive el país.

Introduciéndonos de lleno a los fundamentos de la iniciativa debo expresar que la ley 23.544, la cual ratifica el Convenio 154 de la OIT, el que al igual que el número 151 de esa organización, tienen por objeto el fomento de la negociación colectiva tanto en el orden privado como en el público.

Es así que las leyes 23.545 y 23.546 constituyeron una respuesta en el ámbito privado y en el de las empresas del Estado, a las obligaciones que el gobierno argentino tomó con las ratificaciones referidas.

La mencionada ley 23.544 dispone que en el término de un año a partir de su vigencia, el Congreso de la Nación debía abocarse al tratamiento y eventual sanción del sistema de negociación colectiva en el marco de la administración pública, lo que aún no ha sido cumplido.

El instituto en cuestión no ha tenido precedente en el país, por cuanto sin dejar de reconocer que el proceso de sindicalización de los empleados públicos es de larga data, los mismos no han contado con una herramienta legal para la negociación y el tratamiento de los conflictos laborales en ese ámbito.

La ausencia de un régimen legal específico se contraponen con el grado de conflicto que tiene el sector público en los últimos años. Si bien ello obedece a diversas causales, principalmente vinculadas con la crisis financiera del Estado, no debemos dejar de concluir que también una de ellas es la falta de un mecanismo para el tratamiento de los problemas laborales, que permita a las partes igualdad de trato y condiciones de negociación similares, precisamente a este punto se refiere el proyecto que se somete a consideración.

En el mismo se ha tratado de armonizar las normas jurídicas del Convenio 154 de la OIT, en su aplicación concreta a la negociación entre la administración pública nacional y sus empleados.

Uno de los mayores inconvenientes fue determinar un método para que las facultades que la Constitución

confiere al Poder Ejecutivo nacional, no produzca efectos meramente declarativos y dar al convenio de partes un efecto vinculante.

En orden a los aspectos técnicos del proyecto en análisis, siguiendo los lineamientos del anteproyecto "Tonelli", debemos expresar lo siguiente:

1º — A diferencia de lo que ocurre en el régimen de la ley 14.250, no se advierte en el caso de la administración pública, la necesidad de la homologación del acuerdo alcanzado.

2º — El presente proyecto distingue claramente el derecho a la negociación colectiva fomentada por el Convenio 154 de la OIT de los convenios colectivos de trabajo regidos por ley 14.250, posibilitando de esta forma la negociación colectiva con los empleados de la administración pública, con el mantenimiento del régimen del empleo público.

3º — Con relación a las partes de la negociación el proyecto ha tomado la realidad sindical dentro de la administración pública en la cual existen juntamente con dos grandes sindicatos nacionales los diversos sindicatos con personería gremial que representan al personal de determinados sectores administrativos, por lo que se ha tratado de respetar las particularidades que surjan de la distinta naturaleza de las actividades que se realizan.

Respecto de la representación del Estado empleador, el proyecto recoge una reciente y exitosa forma de integración de la representación estatal, en la que convergen diversos órganos, cada uno dentro del ámbito de su competencia.

4º — Asimismo en lo referente al contenido de la negociación ha quedado excluido expresamente lo referido a las facultades constitucionales indelegables del Poder Ejecutivo, estableciéndose pautas para la negociación de buena fe, donde se recepcionan antecedentes legislativos nacionales y extranjeros de relevante importancia, en especial la recomendación 163 de la OIT.

5º — Los artículos 11, 12 y 13 del proyecto determinan la obligación del Poder Ejecutivo de expedirse respecto de la legalidad del acuerdo alcanzado y su instrumentación, con ajuste a las disposiciones reglamentarias de carácter administrativo, contable y de contralor. Es importante señalar que en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo o demás poderes del Estado, dejen de pronunciarse con la instrumentación del convenio, se dará efecto vinculante al acuerdo, una vez transcurrido un plazo de treinta días hábiles, implementando con ello un mecanismo de aprobación ficta.

6º — Se trata de mantener el espíritu tripartito que inspiran los mecanismos de negociación en el ámbito privado, al asignar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el papel de autoridad de aplicación de la ley, otorgándole una función de orientación, de mediador o conciliador entre las partes.

El rol asignado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social está complementado por los artículos 16 a 18 del proyecto, conformando un sistema administrativo de tratamiento y solución de los conflictos colectivos en la administración, instituto del cual, hasta la fecha se carece.

Asimismo se introduce como novedad las pautas del artículo 18, procurando inducir a las partes a establecer, de común acuerdo, mecanismos de autorregulación del conflicto.

Para terminar, queremos manifestar que el proyecto que se pone a consideración es la resultante de la experiencia de los últimos años, inspirada en los Convenios 151 y 154 de la OIT, por lo que no dudamos de su utilidad en el marco de las relaciones laborales entre el Estado y su personal, en función de una más eficiente prestación del servicio público, por lo que se invita a nuestros pares a la aprobación de la presente iniciativa.

Pascual Cappelleri.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

34

Buenos Aires, 27 de julio de 1989.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierri.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de solicitarle quiera tener a bien reproducir el proyecto de ley, de mi autoría, por el que se autoriza a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande a desprenderse de los inmuebles de su propiedad aledaños al lago de dicha represa, que fuera presentado el 14 de enero de 1988, bajo el número 2.529, publicado en el Trámite Parlamentario Nº 158.

Saludo a usted atentamente.

Bernardo I. R. Salduna.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Autorízase a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande a desprenderse de los inmuebles existentes que fueren de su propiedad y se encontraren inmediatamente aledaños al lago de la represa de Salto Grande.

Art. 2º — La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande queda autorizada a disponer de dichos inmuebles, en forma total o parcial, ya sea por venta, donación, comodato, locación u otra figura jurídica, a favor de terceros y con destino al turismo, recreación o cualquier otro destino útil al desarrollo de la región.

Art. 3º — A tales efectos, la Comisión Mixta de Salto Grande procederá a efectuar, dentro de los noventa días de sancionada la presente ley, un relevamiento de todos sus bienes inmuebles en la zona de la represa, determinando características de cada uno y disponibilidad para los fines establecidos en el artículo 2º. De la misma manera se determinará específicamente aquellos inmuebles que se encuentren afectados a un destino fijo ligado al funcionamiento de la represa o que por cualquier otro motivo razonable no resultare conveniente su disposición.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Bernardo I. R. Salduna.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Uno de los objetivos —todavía incumplido— con que fue concebida la obra de Salto Grande lo constituye el desarrollo integral de la región inmediatamente aledaña. Dentro de ese concepto de desarrollo ocupa principalísimo lugar la “industria sin chimeneas”, el aprovechamiento de las inmensas posibilidades de las bellezas naturales, que la historia y los factores humanos brindan al turismo, como fuente de ingresos de baja inversión y altos resultados para la economía regional.

El convenio BID-CTM en su tomo 9 desarrolla extensamente el tema, calculando un plan de desarrollo de esta actividad que demandaría un potencial de ingreso del orden de los u\$s 3.700.000 (op. cit. tomo 9, página 247).

El embalse del lago de Salto Grande que constituye un paisaje nuevo, cuyo espejo de agua ofrece numerosas posibilidades para el desarrollo de deportes náuticos y excursiones; las cercanas aguas termales (Arapey, Guaviyú, Daymán); las vistas de una región agrícola-ganadera con bosques, curvas suaves, sin cumbres, pero de la que se desprende una impresión general de armonía; la existencia de la represa; los sitios de interés cultural e histórico cercanos (Palacio de San Carlos, Palacio de San José, etcétera) unidos al clima generalmente suave y sin grandes altibajos; la cercanía de los grandes centros poblados; y en general el previsible aumento del tránsito comercial y humano hacia y desde Brasil, después de la firma del reciente tratado entre nuestros dos países, son elementos que configuran un panorama altamente alentador para el futuro turístico de la región.

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande tiene el dominio —a raíz de las expropiaciones a sus anteriores propietarios— de grandes extensiones de tierras en una y otra margen del lago de Salto Grande y alrededores. Existiendo, como ha sido público, un real interés por parte de inversores privados argentinos y extranjeros, en invertir en un proyecto de desarrollo turístico de grandes perspectivas en la zona, debe allanarse el camino a eventuales trabas jurídicas que pudieran surgir.

Por eso, se propone efectuar un relevamiento de cuánto aquella tierra se encuentra afectada a la explotación de Salto Grande, o de la que por algún motivo prioritario debe permanecer en la órbita de CTM, y cuánto puede, en cambio, liberarse a la explotación privada, sin mayores trabas burocrático-legales.

Definido esto, la CTM debe desprenderse de todas aquellas propiedades que no tengan una utilidad clara y concreta, cediéndola ya sea por venta o locación, concesión o cualquier otra figura, a empresas, particulares, instituciones, etcétera, que tuvieran interés o estuviesen en condiciones de realizar inversiones de significación con fines de promover el turismo en la zona.

Las condiciones propicias que hemos señalado en párrafos anteriores, además de un decidido apoyo crediticio-financiero y de ventajas impositivas implementando a nivel oficial por los gobiernos de una y otra orilla,

pueden asegurar interesantes perspectivas de inversión con fines turísticos.

A ello apunta el presente proyecto.

—A las comisiones de Energía y Combustibles, de Relaciones Exteriores y Culto, de Turismo y Deportes y de Legislación General.

35

Buenos Aires, 27 de julio de 1989.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierrí.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de solicitarle quiera tener a bien reproducir el proyecto de ley de mi autoría sobre declaración de zona de promoción a la subregión de Salto Grande, integrada por los departamentos de Concordia, Colón, Federación y Federal, de la provincia de Entre Ríos, y Monte Caseros, de la provincia de Corrientes, a cuyo efecto se aplica en la misma una tarifa eléctrica diferencial. Fue presentado el proyecto el 18 de marzo de 1988, bajo el número 3.116, y publicado en el Trámite Parlamentario N° 200.

Saludo a usted atentamente.

Bernardo I. R. Salduna.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase zona de promoción a la subregión de Salto Grande, a cuyo efecto se aplicará en la misma una tarifa preferencial.

Art. 2º — A los efectos de la presente ley, denominase subregión de Salto Grande a la zona que integran los departamentos de Concordia, Colón, Federación y Federal, de la provincia de Entre Ríos, y Monte Caseros, de la provincia de Corrientes.

Art. 3º — Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado liquidará a los entes prestatarios del servicio eléctrico en dicha subregión una tarifa equivalente al 50 % del valor de la tarifa internacional vigente en la represa hidroeléctrica de Salto Grande.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo nacional compensará a Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado con recursos del Tesoro nacional las sumas no percibidas por la aplicación de las tarifas preferenciales en la subregión de Salto Grande que establece la presente ley, en tanto no puedan ser compensadas por otro procedimiento.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los 90 días de promulgada, determinando la forma mediante la cual se llevará a cabo su instrumentación.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La monumental represa hidroeléctrica de Salto Grande, sobre el río Uruguay, a pocos kilómetros de Concordia (Entre Ríos), construida por el esfuerzo de argentinos y uruguayos, ha tenido una importancia trascendental para la vida de ambos pueblos. Bástenos señalar que produce el triple de energía de las necesidades de la República Oriental del Uruguay, el 20 % de la Argentina, representando el ahorro de 1.700 toneladas de petróleo por año, lo que equivale a 200 millones de dólares. La represa tiene 39 metros de altura, forma un lago embalse de 78.400 hectáreas con dos centrales hidroeléctricas interconectadas, con una potencia media anual de 6.700 millones de kW. Las centrales hidroeléctricas ubicadas una en cada margen están equipadas con siete turbinas tipo Kaplan de 135.000 W por unidad.

Son conocidos los perjuicios e inconvenientes que la construcción ha traído aparejados a la zona: pérdida de miles de hectáreas de citrus y forestación, en plena producción, con la consiguiente desarticulación de fuentes de trabajo y correlativa disminución de recaudación fiscal; bruscos cambios producidos en la costa del río aguas abajo de la represa, por la óptima operación de la central en potencia y energía, lo que provoca la consiguiente disminución y/o pérdida paulatina de espacios libres aptos para el esparcimiento popular en las orillas del Uruguay; sacrificio y traslado de las poblaciones de Santa Ana y Federación con los inconvenientes consabidos, etcétera.

¿Cuáles fueron los beneficios correlativos? No cabe duda de que, mientras duró el levantamiento de la represa y sus obras complementarias, la industria de la construcción y muchas otras actividades anexas trabajaron a pleno en la zona, generando ingentes fuentes de empleo y multiplicando el circuito económico. Desafortunadamente esta situación favorable no fue adecuadamente aprovechada por los agentes económicos, tanto oficiales como privados, cuya imprevisión se tradujo en el no encauzamiento de los innegables excedentes que se generaron entonces hacia fines de inversión productiva.

El resultado fue entonces, al terminar la actividad generada por la construcción de la obra, el cierre y levantamiento de gran cantidad de empresas que se fueron de la zona, quiebra y concursos de la mayoría de las firmas constructoras y, como consecuencia, brusco descenso de la actividad, menor demanda de empleo, disminución drástica de transacciones comerciales, etcétera.

Según fuentes, la ciudad de Concordia registra hoy uno de los índices de desocupación mayores del país (13,6 %; "Ambito Financiero", 26 de enero de 1987, Suplemento Estadístico Mensual).

La represa de Salto Grande, en la que el norte entrerriano cifró tantas esperanzas, puede ser una de las palancas que, adecuadamente utilizadas, nos permitan superar un estancamiento relativo que urge revertir.

Una de las posibilidades estaría dada en atraer radicaciones de industrias en la zona mediante tarifas eléctricas promocionales, más baratas, como las existentes en otras regiones, lo que además —en el caso de Salto

Grande— estaría justificado doblemente por tratarse de zona de frontera, comprendida en los beneficios de la ley 18.575.

La ley 16.882, por la cual se aprobó la construcción de El Chocón - Cerros Colorados, dictada durante los últimos tramos del gobierno de Arturo Illia, previó la creación de la región del Comahue (artículo 19, inciso b), integrada por territorios de las provincias de Río Negro, Neuquén, La Pampa y Buenos Aires, los cuales se beneficiaron con una permanente prioridad en el abastecimiento eléctrico (artículo 19, inciso a), y una tarifa promocional resultante de no incluir en los costos el concepto interés del capital (artículos 19, inciso e), *in fine*). Además de ello se estableció que los eventuales beneficios resultantes de la explotación se invertirían en un 33 % para la ejecución de obras de aprovechamiento hidroeléctrico y de riego en la región del Comahue, además de otro 33 % que invertirían las provincias limítrofes del Limay y el Neuquén en obras de promoción económica, ya que se preveía al Chocón como emprendimiento de desarrollo integral de la región (artículo 19, inciso h).

En el caso de Salto Grande no se cumplieron tales previsiones, si bien los tratados internacionales que implementaron la obra la concebían como impulsora de desarrollo regional y no como mera productora de energía, objetivo que quedaba casi en último término (Tratado de Montevideo, 30 de diciembre de 1946, artículo 3º, P. 3).

Por vía legislativa urge corregir dicha omisión. Una tarifa eléctrica promocional (más barata) de aplicación en la zona y un porcentaje del beneficio neto que Agua y Energía debiera invertir en la región —sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 23.164— serían sin duda otros de los resortes que coadyuvarían ciertamente en ese camino. Mi propuesta se resume en el proyecto de ley que se acompaña en la parte respectiva.

—A las comisiones de Energía y Combustibles, de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda.

36

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Suprímese respecto del cónyuge supérstite, la causal de extinción de la pensión por matrimonio contenida en los regímenes establecidos por las leyes 12.992, 13.018, 19.101, 19.349 y 21.965.

Art. 2º — El haber máximo, como también el límite de acumulación de la o las pensiones otorgadas o a otorgar a que tenga derecho el cónyuge supérstite que contraere matrimonio a partir de la vigencia de la presente ley, será equivalente a tres (3) veces el haber mínimo de jubilación que se abone a los beneficiarios del régimen nacional de jubilaciones o pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

Lo dispuesto precedentemente lo es sin perjuicio del haber máximo o límite de acumulación que corresponda por aplicación de los artículos 55 y 79 de la ley 18.037 (t. o. 1976, modificado por la ley 23.568).

Art. 3º — Los cónyuges supérstites, cuyo derecho a

pensión se hubiera extinguido por la causal a la que se refiere el artículo 1º de la presente ley, podrán solicitar la rehabilitación de la prestación, la que se liquidará a partir de la fecha de dicha solicitud, con sujeción a lo establecido en el artículo 2º.

El derecho acordado en el párrafo anterior no podrá ser ejercido si existieran causahabientes que hubieran acrecido su parte u obtenido la pensión como consecuencia de la extinción de la prestación para el beneficiario que contrajo matrimonio.

Art. 4º — La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Norma Allegrone de Fonte.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por ley 22.611 y su modificatoria 23.570, se suprimió respecto del cónyuge supérstite, la causal de extinción de la pensión, en el supuesto de contraer ella nuevo matrimonio.

Dicho precepto estaba dirigido a los denominados regímenes nacionales comunes u ordinarios de previsión para los trabajadores en relación de dependencia y para los autónomos.

Al peticionar algunas beneficiarias que dicha norma se aplique también a los denominados regímenes especiales de previsión, los responsables de la caja policial y de la de las fuerzas armadas, rechazaron tal pretensión.

Sometidos los casos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dicho tribunal revocó las resoluciones referidas, decisión confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sendos fallos del 2 de mayo de 1989.

Dichas sentencias se fundamentan en los principios de irrenunciabilidad de los derechos que consagran las leyes previsionales y en la igualdad de los habitantes ante la ley, consagrados en los artículos 14 nuevo y 16 de la Constitución Nacional.

Destaca al respecto el alto tribunal, que aun cuando existiesen diferencias entre los sistemas de previsión comunes y los regímenes especiales, para la viuda su derecho a pensión nace de la misma circunstancia y es de idéntica naturaleza alimentaria.

Agrega la Corte que la finalidad para la cual fue dictada la norma referida, no fue otra que la de mantener en el goce de la pensión a las beneficiarias que contraigan nuevo matrimonio, como un medio de tutela y estímulo a la familia.

En un todo de acuerdo con la doctrina señalada precedentemente, se eleva el presente proyecto.

El artículo 1º del proyecto menciona los regímenes previsionales especiales que son los de Prefectura General Marítima (ley 13.018), Servicio Penitenciario de la Nación (ley 13.018), Gendarmería Nacional (ley 19.349), Policía Federal (ley 21.965) y del Personal Militar (ley 19.101, modificada por ley 22.989).

La limitación del haber del beneficiario que contrajera matrimonio, es regulada en el artículo 2º.

El artículo 3º contempla la rehabilitación de la prestación de quienes hubieran perdido el beneficio por con-

traer nupcias, en su primer párrafo y en su segunda parte plantea el supuesto de improcedencia del beneficio cuando existieran causahabientes ya beneficiados con la exclusión del cónyuge, por considerar que los ampara un derecho adquirido.

Por lo expuesto solicito de la Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto.

Norma Allegrone de Fonte.

—A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Familia, Mujer y Minoridad.

37

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 3º, apartado a), de la ley 21.383, que quedará redactado en la siguiente forma:

- a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional, de sus entidades descentralizadas, de las empresas del Estado o de propiedades del Estado y la Intendencia Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, sus organismos y dependencias. Las investigaciones serán promovidas cualquiera sea el conducto por el cual los hechos imputados lleguen a conocimiento del fiscal general. En todos los casos se requerirá la ratificación formal por parte de quien formulare la denuncia. En todos los supuestos, los sumarios se formarán por el solo impulso de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Norma Allegrone de Fonte.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

No cabe duda de que la importante institución de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas tiene un ganado prestigio y un merecido lugar en el desarrollo y vigencia del régimen republicano de gobierno, consagrado por el artículo 1º de la Constitución Nacional.

Dicha fiscalía fue creada por decreto ley 11.265 del 24 de octubre de 1962, con la finalidad de investigar los actos de los funcionarios públicos que cometan irregularidades en el desempeño de su cometido.

Posteriormente, el decreto ley 14.096 del 26 de diciembre de 1962 modificó el texto legal antes mencionado, completando sus disposiciones y agregando en particular al inciso b) del artículo 5º, un párrafo aclarando que en todos los supuestos los sumarios se formarán por el solo impulso de la fiscalía.

El proceso sancionó la ley 21.383, de fecha 13 de agosto de 1976, ampliando la estructura y las funciones y atribuciones asignadas a la fiscalía.

La fiscalía tiene una finalidad altamente plausible y loable para consolidar la democracia política, en el marco del Estado constitucional de derecho que vivimos y que aspiramos a fortalecerlo íntegramente.

La legislación vigente ha previsto acertadamente que en los supuestos de presunta comisión de ilícitos penales la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas actúe siempre con posibilidad alternativa o promiscua, según como lo juzgue oportuno, sin perjuicio de la potestad de denuncia en cada caso (conforme artículo 3º, a), d) e *in fine* 4º y concordantes de la citada ley 21.383).

En todos esos casos debe dar intervención a la justicia represiva y es obligada la actuación técnica nominativa del ministerio público.

En las restantes contingencias de denuncia o noticia, referidas a irregularidades o desvíos de ilegitimidad o de excesos de valoración de mérito, es decir, comportamientos administrativos disconformes, se permite la posibilidad del mero anonimato, lo que resulta contraproducente.

En efecto, tratándose de reprochabilidades administrativas que han de exigir la formación del sumario respectivo, tal como lo demanda la garantía constitucional en juego y que corresponde al derecho administrativo disciplinario, parece oportuno que el legislador reclame que el juicio de valor del funcionario sea correspondido por la responsabilidad del denunciante o noticiante, que no puede ser anónimo.

Por ello se propone un ajuste del texto del artículo 3º, apartado a), eliminando la posibilidad de la denuncia anónima, manteniendo el criterio de cualquier conducto como vía amplia que no traba el desenvolvimiento del organismo.

Por las razones expuestas, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Norma Allegrone de Fonte.

—A las comisiones de Justicia y de Legislación Penal.

38

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 7º de la ley 3.952 por el siguiente:

Artículo 7º: Las decisiones que se pronuncien en estos juicios, cuando sean condenatorias contra la Nación y estén consentidas o ejecutoriadas, producirán la incorporación automática al presupuesto de gastos de la administración de la Nación de un crédito por los montos que fije la sentencia.

El plazo para el cumplimiento de tales sentencias será fijado razonablemente por la autoridad judicial, sin necesidad de consulta previa a la administración de la Nación.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo nacional informará anualmente al Congreso Nacional, al enviar la ley de presupuesto de gastos, sobre el estado de tramitación de las causas judiciales en las que la Nación sea parte

y efectuará una detallada estimación de los montos a que, razonablemente, pueda ser condenada durante el ejercicio.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José M. Ibarbia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La inejecutabilidad de las sentencias condenatorias pronunciadas contra el Estado constituye un privilegio irritante que no encuentra justificación alguna en la realidad, y es manifiestamente inconstitucional. Contradice además claramente el espíritu del nuevo gobierno nacional en cuanto éste aspira a eliminar todos los regímenes prebendarios y a que el Estado asuma por fin su responsabilidad en el esfuerzo común.

Aunque resulte evidente la necesidad de establecer legalmente la ejecutoriedad de las decisiones judiciales dictadas contra la Nación, creo interesante apoyar esta iniciativa con las razones expresadas por la doctrina y con la tendencia marcada por la evolución jurisprudencial y legislativa en nuestro país y en el derecho comparado.

La doctrina nacional contra el privilegio estatal

En numerosas decisiones la doctrina nacional ha manifestado su oposición al privilegio establecido en el artículo 7º de la ley 3.952. Manuel Diez (en *Derecho administrativo*, Plus Ultra, 1972, tomo VI, página 216) expresa que "hay que pensar que si el Estado sanciona el derecho, también en él debe vivir, por lo que es inaceptable que un órgano del Estado pueda contar con una suerte de derecho positivo, el de cumplir o el de dejar de cumplir la sentencia pronunciada por otro órgano del Estado".

Spota (en *Sentencias de condena contra la Nación, su ejecutoriedad*, "La Ley", 124-1330) afirma que "se desconocen las garantías constitucionales y, en particular, la cláusula de la Ley Suprema sobre la inviolabilidad de los derechos patrimoniales, si correspondiera a la administración pública dilatar el cumplimiento de las sentencias judiciales. El artículo 7º de la ley 3.952 (...) tiene un límite: la discrecionalidad administrativa ni es arbitrariedad, ni menos puede quedar exenta del control judicial en amparo de los derechos y garantías constitucionales".

Tal vez quien se haya pronunciado con mayor énfasis y precisión en este tema sea Bartolomé Fiorini (en *Derecho administrativo*, Abeledo Perrot, 1972, tomo II, página 675) al sostener que "esta norma es contradictoria, pues asigna carácter declaratorio a lo que jurídicamente es una condena contra la Nación; tal como está redactada, establece un privilegio que deja sin efecto el artículo 100 de la Constitución Nacional. Una sentencia que reconoce un derecho y que luego es 'meramente declaratoria', es expresión de irrazonabilidad, y un derecho que sólo se reconoce como declaración no es definitivamente derecho, porque le falta la materialización del respeto que merece todo acto reconocido. El artículo 7º de la ley expresa una sinrazón judicial, política e inconstitucional".

La evolución legislativa

En su artículo "La evolución del régimen de sentencias contra la Nación" ("La Ley" N° 147, 28 de julio de 1988) Héctor Mairal expresa, entre otros, los siguientes conceptos al referirse a las sucesivas normas que afectaron al sistema en cuestión: "Si bien como se ha dicho, el artículo 7º de la ley 3952 nunca fue modificado expresamente, diversas leyes que se dictaron posteriormente incidieron, de distinta manera, en su campo de aplicación.

"Así, la Ley de Contabilidad 12.961, sancionada en 1947, facultó en su artículo 19 al Poder Ejecutivo para autorizar la apertura de créditos, dando cuenta al Congreso, para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes, y quedando tales créditos incorporados al presupuesto general. Análoga norma contiene la actual Ley de Contabilidad (decreto-ley 23.354/56) en su artículo 17. En 1966 se dictó la ley de facto 16.986 que regula la acción de amparo. Su artículo 12 establece que la sentencia que admita la acción deberá contener la determinación precisa, de la conducta a cumplir y el plazo que al efecto se establezca. De allí que en ámbito de esta acción no juegue la regla del carácter declaratorio de la sentencia contra la Nación.

"La Ley de Procedimientos Administrativos (ley de facto 19.549 de 1972) en sus artículos 30 a 32 modificó el régimen de la reclamación administrativa previa que establecía el artículo 1º de la Ley de Demandas contra la Nación. Sin embargo, nada dispuso sobre el carácter de las sentencias que se dicten contra la Nación.

"Por último, el Pacto de San José de Costa Rica de 1969 que dio vida a la Convención Americana sobre derechos humanos, que fue aprobado en nuestro país por la ley 23.054 de 1984 y subsiguientemente ratificado, en su artículo 25 otorga a toda persona el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales incluso frente a quienes actúan en ejercicio de sus funciones oficiales."

La evolución jurisprudencial

En relación a la doctrina establecida en el punto por nuestro tribunal supremo, el jurista que venimos citando recuerda en su artículo que: "En sucesivos fallos la Corte Suprema excluyó del alcance del artículo 7º de la ley 3.952 a diversas situaciones. Así, en 1933 decidió que dicha norma no impide alegar la compensación contra la Nación. En 1940 resolvió que la existencia constitucional de la indemnización previa en casos de expropiación era incompatible con el mero carácter declaratorio de la sentencia que fijaba tal indemnización. En 1960 entendió que también existía frustración de normas constitucionales si se otorgaba tal carácter a la sentencia que había hecho lugar a un interdicto posesorio ordenando la devolución de bienes de los que se había privado ilegítimamente al actor.

Finalmente, en el *leading case* "Pietranera" fallado en 1966, la Corte Suprema, en su nueva composición, precisó los alcances del carácter declaratorio de las sentencias contra la Nación.

En dicho caso se intimó a la Nación demandada para que en el término perentorio de diez días manifieste en qué fecha desocuparía el inmueble bajo apercibimiento de fijarla judicialmente. Dijo la Corte en esa oportunidad: "Que la regla del artículo 7º de la ley 3.952 ha de entenderse en su significado cabal. Su propósito no es otro que evitar que la administración pública pueda verse colocada por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la administración pública. Desde este punto de vista la norma aludida es razonable. Pero en modo alguno significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales. Ello importaría tanto como colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar con más ahínco por su respeto".

Estas palabras fueron reiteradas desde entonces en sucesivos pronunciamientos. El sistema así instaurado requiere que la Nación demandada manifieste en qué fecha cumplirá con la sentencia bajo apercibimiento de fijación judicial de la misma, constituye la actual pauta interpretativa del artículo 7º de la ley 3.952 y como tal reviste jerarquía análoga a la de la ley que interpreta.

El decreto reglamentario 679/88

El gobierno del doctor Alfonsín, so pretexto de reglamentar una ley se alzó contra los pronunciamientos emitidos en ejercicio de sus atribuciones constitucionales por los otros dos poderes. De esta forma, la restricción a la tutela judicial que dicho decreto establece mediante la incorporación discrecional en sucesivos presupuestos de las sumas debidas por la Nación, viene a sumarse a una serie de limitaciones adjetivas que hoy restringen el acceso a la Justicia para quienes intentan defender sus intereses frente al Estado. Hemos llegado así al absurdo de requerir el tránsito de seis etapas para restablecer el imperio del derecho cuando él ha sido vulnerado por la administración: la primera, el agotamiento de la vía administrativa; la segunda, la habilitación de la instancia; vienen luego las etapas clásicas del proceso judicial que en este supuesto incluyen, por lo general, la apelación ordinaria ante la Corte Suprema; y en sexto lugar una etapa de cumplimiento de la sentencia que la jurisprudencia había morigerado pero que el decreto en cuestión agrava considerablemente. Afortunadamente, y aunque sea insuficiente, nuestros tribunales se han pronunciado en varias oportunidades por la inconstitucionalidad del mismo.

Derecho extranjero

Mairal cita, asimismo, dos sistemas relevantes, como el francés y el norteamericano, en orden al tratamiento que el tema recibe en el derecho extranjero.

"Francia removió en 1980 la principal crítica que merecía el régimen contencioso administrativo en cuanto no disponía de medios efectivos para cumplir con las sentencias contra la administración. En efecto, por ley del 16 de julio de ese año se previó la posibilidad de imponer *astreintes*, a la administración recalcitrante y se estableció un mecanismo para el pago de las sumas de

dinero debidas por ésta que implica una demora máxima de cuatro o seis meses según que exista o no partida presupuestaria imputable.

"El derecho norteamericano parece plantearse el tema del cumplimiento de la sentencia contra la Nación como merecedor de análisis doctrinario. Superada la barrera de la inmunidad soberana, considerablemente restringida por una evolución legislativa que encuentra un hito importante en 1976, se da por sentado que el juez al sentenciar puede dirigir órdenes a la administración, faceta ésta del derecho anglosajón que ha sido subrayado por los comentaristas de Europa continental. En lo que respecta al pago de las sentencias condenatorias de los tribunales federales contra el Estado federal, tal pago está legalmente autorizado y los montos respectivos se consideran automáticamente incorporados al presupuesto.

Esta es precisamente la solución que aquí se propone incorporar al reformar el artículo 7º de la ley 3.952".

Razones, sinrazones y contradicciones

El argumento más repetido para intentar darle racionalidad a la norma del artículo 7º, es el de la imposibilidad de la previsión presupuestaria por parte del Estado de los montos a que pueda ser condenado a pagar judicialmente. Nada menos cierto. Los juicios contra el Estado no surgen por arte de magia ni se deciden al día siguiente de su inicio, llevan, por lo general, tramitaciones muy prolongadas en el tiempo. Por otra parte, la ley 19.549 establece un plazo de caducidad a favor de la administración por el cual el particular damnificado debe accionar judicialmente dentro de los 90 días de notificado el acto administrativo para no perder su derecho. Todo esto demuestra claramente que el Estado conoce con precisión y suficiente anticipación los juicios en los que puede ser condenado. La falacia del principal argumento esgrimido en defensa de la disposición que se propone sustituir, queda así demostrada. Adicionalmente, por la norma que se establece expresamente en el artículo 2º del presente proyecto de ley, la administración ya nunca más podrá alegar imprevisión presupuestaria cuando sea condenada a pagar sumas de dinero.

Más allá del desequilibrio que el artículo 7º provoca en la organización estatal, la manifiesta inconstitucionalidad del mismo al contrariar los artículos 17, 18 y 100 de la Constitución Nacional, o la necesidad de una conducta ejemplar por parte del Estado, existen sobradas razones que fundamentan esta iniciativa. Las limitaciones que leyes y sentencias posteriores han ido imponiendo a este privilegio estatal y la definida posición de la doctrina y del derecho comparado aconsejan la sustitución que se propone. De esta forma, mediante la incorporación automática al presupuesto nacional de un crédito por los montos que fije el juez y dándole a éste con exclusividad la facultad de fijar el plazo de cumplimiento, se asegura la efectividad y vigencia práctica de los derechos individuales consagrados por la Constitución Nacional.

Cabe destacar que en estos días el Poder Ejecutivo nacional ha enviado un proyecto de ley de Reforma Administrativa elaborado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos donde se establece la suspensión por

dos años de los pagos que por sentencias condenatorias deba hacer el Estado, "derogando" de esta manera las citadas restricciones legales y jurisprudenciales al artículo 7º de la ley 3.952. Se profundizaría así la irracionalidad. En su obra doctrinaria, el reconocido administrativo José Roberto Dromi ha calificado recientemente al privilegio de "anacronismo incompatible con la aspiración de un estado de derecho". Huelgan los comentarios.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicito se dé urgente trámite al presente proyecto de ley.

José M. Ibarbia.

—A las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.

39

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la elaboración y ejecución de un proyecto para la puesta en funcionamiento de un Sistema Nacional de Telecomunicaciones mediante Satélite Nacional Multipropósito.

Art. 2º — Créase la Comisión Especial para el Proyecto Satélite Nacional Multipropósito (Ceprosat), que funcionará en el seno del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Art. 3º — La Ceprosat estará integrada por representantes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos (Comunicaciones), del Ministerio de Defensa (Fuerza Aérea), de la Secretaría de Prensa y Difusión y del Comité Federal de Radiodifusión. La presidencia de la misma será ejercida por el secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 4º — Los representantes del sector privado que agrupa a las empresas que actúen en la industria de telecomunicaciones y aeroespacial, y a las que fueren usuarias actuales o futuras del sistema de telecomunicaciones por satélite, podrán intervenir en el tratamiento de todos los temas que trate la Ceprosat, con voz y sin voto.

Art. 5º — La Ceprosat tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Evaluar y actualizar las propuestas de factibilidad de implantación del sistema nacional de telecomunicaciones mediante satélite nacional multipropósito, que emergen de las conclusiones arribadas por las comisiones que dictaminaron, hasta la fecha de sanción de esta ley, respecto a dicha materia, con el objeto de analizar la conveniencia de su ejecución;
- b) Convocar a organismos y entidades estatales y privadas que tuvieran competencia sobre el tema y efectuarles las consultas que considere pertinentes;
- c) Evaluar las propuestas económico-financieras para la realización del proyecto;
- d) Elaborar el cronograma para la ejecución del proyecto, considerando especialmente los plazos relativos a la reserva de posiciones orbitales efectuadas por la República Argentina;

- e) Dictaminar sobre los costos de realización y los de operación y mantenimiento del sistema;
- f) Elaborar los pliegos de bases y condiciones para las licitaciones públicas nacionales e internacionales que fueren necesarias a los fines de la ejecución del proyecto;
- g) Determinar el ente que tendrá a su cargo la explotación integral del sistema.

Art. 6º — Para el cumplimiento de sus objetivos, la Ceprosat deberá:

- 1º Propiciar la mayor integración de la industria nacional en el desarrollo y producción de los equipos relacionados al sistema.
- 2º Fomentar la participación de profesionales argentinos en el desarrollo, fabricación y puesta en marcha de los segmentos espacial y terrestre.
- 3º Promover la transferencia real de tecnología desde los países que posean mayores conocimientos del sistema, hacia nuestro país, en todo lo relativo a investigación, desarrollo y mantenimiento del mismo.

Art. 7º — Las tareas asignadas a la Ceprosat deberán concluirse antes del vencimiento de las reservas de las posiciones orbitales de la República Argentina ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Junta Internacional de Registro de Frecuencias).

Art. 8º — Todos los dictámenes que se produzcan en la Ceprosat deberán contar con la resolución de la mayoría de sus miembros y ser aprobados por los titulares de los ministerios que la integran.

Art. 9º — El dictamen que resuelva la forma de la ejecución definitiva del proyecto deberá ser aprobado por el presidente de la Nación.

Art. 10. — La adjudicación de las obras necesarias para la puesta en marcha del sistema se realizará mediante decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 11. — A fin de cumplir con las funciones que se establecen en el artículo 4º, el presidente de la Ceprosat efectuará las designaciones y contrataciones del personal y de los servicios de terceros que fueren necesarios.

Art. 12. — Créase un fondo permanente para atender los gastos que demande el funcionamiento de la Ceprosat, el cual se integrará con la percepción de una tasa del 5 % sobre los importes que cobra ENTEL a las empresas permisionarias que subarriendan el sistema satelital usado por ésta, la cual será abonada por las mismas juntamente con las tarifas de ENTEL.

Art. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eubaldo Merino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Elevo a consideración de la Honorable Cámara el proyecto de ley adjunto, que propicio en la convicción de que el desarrollo de las economías regionales —aporte básico para la revolución productiva— debe contar con medios de comunicación aptos y eficientes.

En tal sentido, una de las opciones que brinda la tecnología actual, y que ha sido adoptada por todos los países desarrollados del orbe, es el satélite de comunicaciones multipropósito.

De sus ventajas destacaré: *a)* su capacidad de cubrir toda la geografía nacional, superando aspectos de difícil solución para los medios de comunicación terrestres; *b)* su posibilidad integradora para las empresas estatales y privadas que posean redes propias paralelas a ENTEL, permitiendo aunar esfuerzos y sumar resultados que hagan al bien común; *c)* su potencialidad para la defensa nacional, ya que permitirá el tráfico de información militar que no es permitido en la actualidad por los consorcios internacionales que explotan los servicios satelitales; *d)* su aptitud efectiva para atemperar la influencia detentada por el Reino Unido de la Gran Bretaña sobre nuestras zonas insulares.

Considero, consecuentemente, que el satélite de comunicaciones multipropósito —articulado con el sistema de microondas y otros— reforzará la red nacional de comunicaciones, constituyéndose en su vínculo primario.

Por otra parte, existe la factibilidad concreta de implementar un integrador servicio de radiodifusión por satélite como contribución a definir una auténtica identidad nacional, que trascienda al contexto latinoamericano de pertenencia, y como medio idóneo para la formación y difusión de nuestros valores culturales.

Diversas comisiones del Poder Ejecutivo nacional han tratado y analizado el tema, concluyendo en admitir la factibilidad de su implementación; pero, hasta el presente, no se ha podido avanzar concretamente para convertirla en una realidad.

El pedido de sanción de este proyecto asume hoy carácter perentorio, y su urgencia deriva del próximo vencimiento del plazo de reserva de la posición orbital (fijada en 80º y 85º oeste) que se producirá el 1º de enero de 1994, y es improrrogable. La falta de resolución en término hará peligrar una posición altamente favorable, y es improbable que en el futuro se pueda acceder a otra de similares ventajas.

Es necesario, en primer lugar, declarar de interés nacional la elaboración y ejecución de un proyecto para la puesta en funcionamiento del sistema nacional de telecomunicaciones, y dicha declaración debe tener entidad legislativa.

Se prevé la creación de una comisión especial que tome a su cargo dicha tarea, proponiéndose que la misma funcione en el seno del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, por ser el área de competencia pertinente para este emprendimiento.

En su integración deben aunarse los esfuerzos de la Secretaría de Comunicaciones, cuyo titular ejercerá la presidencia del organismo, por una parte, y de la Fuerza Aérea (Ministerio de Defensa) en cuanto al segmento espacial, por otra parte, sumándose los representantes del Comité Federal de Radiodifusión y de la Secretaría de Prensa y Difusión en virtud del especial interés que reviste el proyecto para la expansión de los servicios de radiodifusión.

No deberá soslayarse la efectiva colaboración del sector privado, que en un proyecto de esta naturaleza será fundamental para su éxito. Por ello se prevé la integración al organismo de los representantes de las cámaras

de empresas que actúen en la industria de telecomunicaciones y aeroespacial; así como de aquellos que fueren usuarios actuales o futuros del sistema de telecomunicaciones por satélite.

Se detallan las funciones y facultades de la comisión, y se exige la necesaria aprobación del presidente de la Nación para la ejecución definitiva del proyecto.

La sanción de este proyecto posibilitará, definitivamente, concretar un emprendimiento de vital importancia para el desarrollo de la Nación. Dicho objetivo exige el compromiso activo de todos y con tal fundamento me permito reiterar el pedido de su pronta consideración.

Eubaldo Merino.

—A las comisiones de Comunicaciones y de Presupuesto y Hacienda.

X

Proyectos de resolución

1

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo de la Nación que, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se requiera del ministerio encargado de las relaciones exteriores de la República de Venezuela, información oficial y fidedigna respecto a si el ciudadano Néstor Rapanelli se encuentra procesado o imputado en causa penal o requerida su detención o captura por la Justicia de la República de Venezuela.

Marcos A. Di Caprio.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la fecha (18 de julio de 1989) el diario "Página 12", en tapa y desarrollo de la noticia en páginas 2 y 3 afirma, en artículo suscrito por su director, que "El Diario", de Caracas, daba cuenta en su edición del día de la fecha (18 de julio de 1989), que "El pasado 26 de mayo el juez instructor especial de la causa RECAVI", el doctor Luis Guillermo La Riva López —comisionado para esta investigación por el Congreso venezolano— dictó nueve autos de detención, entre los que se cuentan: ... Néstor Rapanelli ...".

Esta información ha sido desmentida por el propio presidente de la República, también en el día de la fecha, afirmando la existencia de un sobreseimiento a favor del señor Néstor Rapanelli.

Lo cierto es que el señor Néstor Rapanelli es nuestro actual ministro de Economía y la causa que supuestamente se le seguiría en la Justicia venezolana se refiere a negociaciones ilícitas con divisas preferenciales, por lo que resulta urgente e imprescindible contar con elementos ciertos e información oficial producida por la autoridad pertinente de la hermana República de Venezuela.

Ello no sólo es necesario, porque así lo exige la salud de la República e imperativos éticos, sino también para salvaguardar el prestigio internacional de nuestro país

y llevar tranquilidad a nuestra población, que quien maneja la economía en esta etapa tan difícil de nuestra situación socioeconómica, es digno de credibilidad y probó en el manejo de la hacienda pública.

Esta información —por otra parte— servirá al propio señor ministro para clausurar definitivamente la cuestión, si es que ello es como lo afirmara el señor presidente de la República, sin mayores precisiones.

Marcos A. Di Caprio.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a efectos de que, por la vía que corresponda y con la mayor premura, se sirva informar:

1º —Cuál es el grado de veracidad de la información publicada en fecha 18 de julio de 1989 por los matutinos "El Diario", de Caracas, Venezuela, y "Página 12", de Buenos Aires, acerca del dictado de un auto de detención contra el ciudadano Néstor Mario Rapanelli.

2º — Si el mencionado Néstor Mario Rapanelli es la misma persona que desempeña desde el 15 de julio de 1989 como ministro de Economía de la Nación y que anteriormente ocupara el cargo de miembro del directorio y vicepresidente de la firma Bunge y Born, en Venezuela y la República Argentina.

3º — Si el auto de procesamiento y/o detención contra el señor Rapanelli y otros ocho ejecutivos de compañías cerealeras habría sido dictado por el juez instructor especial de Venezuela, doctor Guillermo La Riva López, bajo la acusación de efectuar, en ese país, sobrefacturaciones en operaciones de trigo con dólares preferenciales.

4º — Si en razón de lo grave de la situación planteada por la información que publican los citados matutinos, se ha cursado algún tipo de instrucción a la Secretaría de Justicia de la Nación u otro organismo a efectos de que requieran de sus similares venezolanos toda la información relativa al tema.

Bernardo I. R. Salduna.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La opinión pública argentina se vio conmovida por la información publicada en el diario "Página 12", de fecha 18 de julio, el que cita como fuente de tal noticia al matutino "El Diario", de la ciudad de Caracas, Venezuela. Según la misma, con fecha 26 de mayo de 1989, un juez instructor, comisionado por el Congreso de Venezuela para investigar presuntas maniobras de sobrefacturación de trigo en dólares preferenciales para las empresas cerealeras titulares de dichas operaciones, dictó nueve autos de detención, in-

volucrando uno de ellos al recientemente designado ministro de Economía de la República Argentina, ingeniero Néstor Mario Rapanelli. La mencionada persona, como es de pública notoriedad, se desempeñó en 1985 como ejecutivo de Gramoven (Granos y Molinos de Venezuela), una filial de Bunge y Born.

Las aclaraciones efectuadas en las horas posteriores a la noticia, por el aludido funcionario y el propio señor presidente de la Nación, en el sentido de que el ingeniero Rapanelli habría sido sobreseído en dicha causa y que la actual investigación que, por intermedio del juez La Riva López, lleva adelante el Honorable Congreso de Venezuela, sería producto de "un enfrentamiento entre sectores políticos que ocurre en Venezuela" (doctor Carlos Menem, "La Razón", 5º, página 1, 18 de julio de 1989), no alcanzan a disipar las dudas generadas, por lo que sería deseable se requiriera formalmente tanto del Honorable Congreso como del Poder Judicial del país hermano toda la información pertinente a fin de clarificar tan delicada cuestión, tanto en salvaguarda del buen nombre y honor del funcionario afectado, como de la necesaria credibilidad que requiere el programa económico puesto en vigencia por las autoridades nacionales.

Bernardo I. R. Salduna.

—A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Ratificar, una vez más, la soberanía sobre las islas Malvinas y demás islas del Atlántico Sur, los mares adyacentes y la porción correspondiente del continente antártico, derecho inalienable que no puede ser negociado de manera alguna.

2º — Dirigirse al Poder Ejecutivo con el objeto de solicitar que no se adopte resolución unilateral de ninguna naturaleza con referencia al conflicto con Gran Bretaña, antes de que el gobierno de este país se avenga a entablar negociaciones directas que incluyan todas las cuestiones pendientes, en los términos de la resolución 4.021 de la Organización de las Naciones Unidas.

Miguel P. Monserrat. — Héctor H. Dalmau. — Delfor A. Brizuela. — Alberto Aramouni. — Guillermo E. Estévez Boero. — Ricardo E. Felgueras. — Matilde Fernández de Quarracino. — Roberto E. Sammartino. — José C. Ramos.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Ante contradictorias versiones de la prensa oral y escrita respecto a la posibilidad de iniciar un diálogo con el Reino Unido sobre el conflicto existente en el Atlántico Sur, creemos necesario ratificar que no se debe adoptar resolución unilateral alguna, sin que previamente el gobierno de Gran Bretaña se avenga a en-

tablar negociaciones que incluyan todas las cuestiones pendientes con relación a este conflicto generado como consecuencia de la usurpación colonialista de espacios territoriales y marítimos de nuestro país.

La condición que planteamos para que la Argentina pueda iniciar contactos con un país con el que aún mantiene un estado de beligerancia, se ajusta a la resolución 4.021 de las Naciones Unidas e incluye obviamente el tema de la soberanía, sin el cual carecería de sentido iniciar conversaciones para cuestiones menores derivadas de esa causa principal.

Permanecen aún en nuestra memoria las consecuencias que para nuestro pueblo tuvo el llamado conflicto del Atlántico Sur, más allá de las consideraciones que nos pueda merecer la decisión adoptada por quienes ilegítimamente ejercían el gobierno de la República al iniciarse el mismo.

Son centenares los jóvenes cuyos restos mortales aún descansan en estas islas y miles los que sufren padecimientos físicos y psíquicos como consecuencia de esta guerra. Por ellos y por la necesidad de proteger la memoria histórica, es que consideramos procedente esta resolución.

Miguel P. Monserrat. — Héctor H. Dalmau. — Delfor A. Brizuela. — Alberto Aramouni. — Guillermo E. Estévez Boero. — Ricardo E. Felgueras. — Matilde Fernández de Quarracino. — Roberto E. Sammartino. — José C. Ramos.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que informe:

1º — Si es cierto que el ministro de Economía, ingeniero Néstor Rapanelli, está involucrado en una maniobra de contrabando de granos en Venezuela.

2º — Si es cierto que el ministro Néstor Rapanelli está involucrado en una maniobra de sobrefacturación en la importación de cereales al frente de la empresa Gramoven (Grandes Molinos Venezolanos), subsidiaria de la empresa Bunge y Born.

3º — Si por vía del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se ha tomado conocimiento de que el juez venezolano doctor Luis Guillermo La Riva López, que entiende en dicha causa, ha dictado auto de detención el 26 de mayo último, que comprende la actuación del ministro Rapanelli.

4º — Si el cargo que desempeñara el actual ministro de Economía con anterioridad a su designación en dicha carter, al frente de la empresa Bunge y Born lo podría haber involucrado en supuestas maniobras de la misma naturaleza que las investigadas en Venezuela y que se hayan practicado en los últimos años en nuestro país.

Victorio O. Bisciotti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la democracia la transparencia de los actos de gobierno son fundamentales para la vigencia plena de la misma, pero igual importancia corresponde a las conductas de los que ejercen tareas de gobierno en los distintos poderes.

Cuando el nombre de un ministro de Economía aparece involucrado en supuestas maniobras no legales en un país sudamericano, relacionada con la sobrefacturación de productos determinados, con perjuicio para el Tesoro nacional de dicho país y en beneficio de un sector determinado o grupo de poder económico, se hace imprescindible esclarecer rápidamente ante la opinión pública nacional e internacional la realidad de lo ocurrido para poder defender el prestigio de los hombres que nos van a representar ante los foros internacionales, o de lo contrario para que el pueblo argentino sepa la realidad de lo ocurrido y obrar en consecuencia frente a los acontecimientos.

Está en juego no sólo el nombre de los hombres sino la seriedad de un gobierno y el prestigio de un país, por eso este pedido de informes que requiere la urgente respuesta del Poder Ejecutivo nacional.

Victorio O. Bisciotti.

—A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Créase en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados una comisión especial encargada de proyectar una ley declarando la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional.

2º — La comisión especial estará integrada por cinco señores diputados miembros de la de Asuntos Constitucionales, por los autores de proyectos vigentes sobre el tema, y por un señor diputado por cada uno de los bloques siempre que no estén comprendidos entre los anteriores, designados por la Presidencia de la Honorable Cámara a propuesta de la Comisión de Asuntos Constitucionales y los bloques respectivos.

3º — Una vez constituida, elegirá por pluralidad de votos un presidente, un vicepresidente y un secretario. Podrá designar hasta dos asesores.

4º — La comisión se denominará Comisión para el Estudio de la Reforma Constitucional.

5º — La comisión deberá expedirse en el lapso de 300 días a partir de su constitución elevando los correspondientes informes a la Honorable Cámara.

6º — Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente resolución serán solventadas con fondos de las partidas presupuestarias de la Honorable Cámara.

José A. Furque.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La necesidad de reformar la segunda parte, u orgánica de la actual Constitución Nacional, posee evidentemente un consenso general en nuestra sociedad, que también desea, en medio de su más profunda crisis diseñar un sistema democrático más dinámico y eficaz. Los que aparentemente parecen oponerse a todo cambio y que afirman que primero debería cumplirse con el actual ordenamiento, terminan finalmente coincidiendo con algunos de los puntos actualmente cuestionados, y si toman esa actitud, lo hacen frente al temor de que por ese camino se alteren principios de su primera parte, o dogmática, debido al traumático antecedente de la reforma de 1949, que tuvo por desgracia un marcado sello partidista.

Es que la Constitución de 1853-1860 es el símbolo de la unidad nacional, y de ahí la veneración que se le profesa. Puso fin a un estado de disgregación, es una norma de jerarquía superior y consagró, declaraciones, principios y derechos que son ya parte inseparable de nuestra cultura política y jurídica, que no puede, por lo tanto, ser modificada sin un total consenso de la ciudadanía, no puede tener un sello partidista, ni ideológico y creemos que tampoco fórmulas retóricas de tinte ideológico meramente declamatorias que sólo sirven para entorpecer la interpretación y el debate constitucional.

Desconocer esta sabia experiencia puede conducir a graves conflictos institucionales. No puede efectuarse ninguna reforma que provoque el rechazo, aunque sea de una parte de la ciudadanía. La de 1949 es un ejemplo elocuente. Que es necesario flexibilizar algunos puntos de la segunda parte de la Constitución, para hacer más manejable las crisis económicas y políticas, es algo de lo que ya no pueden caber dudas. Un gobierno democráticamente elegido que gobernó dentro del más estricto respeto a la libertad y a la dignidad que merecen los seres humanos, que por ello soportó y soporta la injuria y la calumnia, debió recurrir a una doble renuncia para dejar paso a otro, también elegido del mismo modo, pero con gran anticipación, pues el actual texto exige de una anticipación de cuatro meses al cese del anterior. La norma fue sancionada cuando el único medio de transporte era la carreta o el caballo y no se podía concebir lo que sería al respecto cincuenta o cien años después el país. En ese momento, la disposición era sabia y prudente. Hoy ya no lo es.

No puede sostenerse que se debe cumplir primero con la actual Constitución, si advertimos que durante los últimos sesenta años la misma no pudo evitar golpes de Estado debido a la rigidez de su sistema presidencialista. Ello evidencia la desadaptación de su normativa con la realidad social y creemos que por ello debe modificarse esa segunda parte.

Este importantísimo tema fue iniciado por el anterior presidente en 1985, y motivó un largo y meduloso estudio por parte del ex Consejo para la Consolidación de la Democracia, el que presentó un informe que creemos de gran valor, postulando la reforma total de la segunda parte de la Constitución para establecer un régimen semiparlamentario. Desgraciadamente, la iniciativa no tuvo un eco propicio. La democracia recién se reiniciaba, y a eso se sumaba una fuerte tradición presidencialista y digámoslo también caudillista que en el ánimo de gran-

des masas del pueblo hacía girar todo alrededor de un "hombre fuerte" o "mesías" o "iluminado" y ello se conjugaba con la existencia de un Congreso subordinado a un Poder Ejecutivo con lo cual no existe en nuestro país una tradición que facilite el hecho, fundamental para un sistema semiparlamentario, de que el Poder Legislativo asuma un papel realmente protagónico, así como un mayor sentimiento de responsabilidad colectiva, que termine con los peligrosos mitos de los mesías o iluminados.

La reforma constitucional exige sin embargo de un consenso total y no pueden repetirse tristes experiencias pasadas, que incluso costaron muy caro a quienes se creyeron beneficiados de ella. Pero creemos que existen pruebas y hechos que en determinados aspectos, éste se ha logrado y que podemos iniciar sin peligro un proceso de reforma. En este momento, a más del estudio del Consejo para la Consolidación de la Democracia, existen en esta Honorable Cámara cuatro proyectos de reforma: el del señor diputado Masini y otros del Partido Justicialista, que es total, y los de los señores diputados Auyero, Mosca y el que suscribe, que son parciales.

No compartimos la posibilidad de una reforma total, que equivaldría a otorgar sin necesidad alguna un documento en blanco a una convención que puede crear graves problemas institucionales. Pero no dejo de advertir que quienes propician tal total reforma, si bien incurren en la parte dogmática en reiteraciones y declamaciones, en la parte orgánica se hallan mucho más cerca de lo aconsejado por el Consejo para el Consolidación de la Democracia que lo que nosotros mismos, por entender que aún no estaba nuestra sociedad en condiciones de asimilarlos, nos atrevimos a postular. Destaco este hecho como altamente positivo en la evolución que el país ha demostrado en algunos puntos a lo largo de estos últimos cinco años de ejercicio de la democracia.

Dada la importancia de este tema, creemos que, como se hizo en otras ocasiones, tal el caso de la unificación de las legislaciones civil y comercial, se debe crear en el ámbito de esta Honorable Cámara una comisión especial asesora para así facilitar el acuerdo general que este problema exige.

Propongo para ello que dicha comisión esté integrada por cinco señores diputados de la de Asuntos Constitucionales, los autores de los proyectos en vigencia, y un miembro por cada uno de los bloques que no estuviese ya representado entre los anteriores.

Esta composición de la comisión que se propone, tiende a que se puedan conciliar las diversas opiniones de las diversas tendencias políticas con representación en esta Honorable Cámara y formular los despachos correspondientes dentro del mayor consenso que exige una iniciativa de esta naturaleza.

Es obvio que la exigencia de las dos terceras partes que exige nuestra actual Constitución, obliga a considerar de este modo la iniciativa que se ha propuesto. El número total de integrantes de la comisión que se proyecta, no excederá por otra parte del que el actual reglamento dispone para la mayoría de las permanentes.

José A. Furque.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar informes al Poder Ejecutivo nacional, a través de la Dirección Nacional de Protección Social acerca de:

1º) Promedio de haberes individuales de las series de pensiones graciables y no contributivas (independiente por rubro) de los años 1984-85-86-87 y 88 sin tener en cuenta los haberes múltiples o submúltiplos de los originarios.

2º) Razón de la desactualización de los valores de las series iniciales de 1984 hasta las últimas acordadas en 1989.

3º) Dificultades si es que existen para proceder al resguardo económico de los perjudicados para muchos de los cuales el beneficio se ha transformado en un factor fiduciario anodino y en muchos casos francamente perjudicial, propendiendo a la adopción de mecanismos de actualización similar a los que obran para las pensiones contributivas.

Miguel J. Martínez Márquez. — Eduardo A. Del Río. — Roberto Llorens. — Emilio E. Guidi. — Ruth Monjardín de Masci. — José M. Soria Arch. — Bernhard Kraemer. — José I. Gorostegui. — Néstor L. Golpe Montiel. — Lorenzo J. Cortese. — Conrado H. Storani. — Tomás C. Pera Ocampo. — Augusto Cangiano.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Coo es tradicional este Congreso Nacional otorga anual y por vía presupuestaria un cupo de pensiones graciables distribuidas entre los señores legisladores nacionales y funcionarios de ley. A este beneficio ya ancestral se agregan las llamadas "no contributivas", que dependen igualmente de un organismo de la Secretaría de Seguridad Social, la Dirección Nacional de Protección Social.

Este beneficio otorgable anualmente con monto que origina cada correspondiente presupuesto, se transformaron con el correr de los años, por causas que puntualizaremos; han decretado los valores a niveles tales que son poco menos que vergonzantes y en algunos casos aún no contributivos para los gastos operativos del organismo, y a quien tiene que trasladarse para percibirlo.

Ha contribuido a todo esto la aplicación, en algunos casos de submúltiplos por los señores legisladores y la hiperinflación, pero sobre todo los índices de actualización no se ajustaron como es sensato inducir debe hacerse cada año al otorgamiento por el Honorable Congreso de las nuevas series.

Es por ello, señor presidente, que a efectos de colaborar en la elaboración de las correspondientes partidas presupuestarias para lo que se hace indispensable al poner a pleno los valores de las cifras base a efectos

de arrancar con cada presupuesto con las precisiones para que el seguimiento de la equiparación de la serie siga el mismo camino que el de las pensiones contributivas.

Miguel J. Martínez Márquez.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

7

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse a la Asamblea Nacional de la República de Cuba para manifestarle su pesar por la muerte del gran poeta de la tierra de José Martí, Nicolás Guillén.

Guillermo E. Estévez Boero. — Oscar E. Alende. — Carlos Auyero. — Osvaldo F. Pellin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Ha muerto el poeta de la tierra de José Martí; ha muerto el poeta que tradujo en sonetos, en canto esencial y poético, la raíz misma de lo humano, hasta recuperar para la poesía el sentimiento de justicia social tan caro al hombre de nuestro tiempo.

Nicolás Guillén tradujo en palabra poética la propia vida. Porque los sentimientos de justicia y de libertad eran sus compromisos de poeta con la realidad. Eso es innegable. Como innegable fue su intención latinoamericana de integración, su identificación con la gente que luchaba y sufría. Porque no sólo el encarcelamiento físico amenaza la libertad del hombre sino la integridad moral y espiritual de los pueblos peligran cuando se desconocen los derechos más esenciales que hacen a la igualdad entre todos los hombres. Y este poeta cubano de largo aliento, fiel a sus principios, resaltó con dignidad artística la poesía "mulata" como a él mismo le gustaba denominar.

También el aspecto social y popular y la asimilación de las culturas española y negra captó al denunciar la explotación del hombre trabajador. En uno de sus más famosos poemas decía Nicolás Guillén: "Me matan si no trabajo y si trabajo me matan / Siempre me matan, me matan..." Pero el sentimiento de unidad entre el guerrero y el trabajador no era ajeno a su poética. Así, en otro de sus famosos poemas perteneciente al libro *El son entero*, expresaba: "No sé por qué piensas tú / soldado, que te odio yo / si somos la misma cosa / yo / tú / Tú eres pobre, lo soy yo / soy de abajo lo eres tú..."

La aceleración del tiempo histórico enfrenta al poeta con nuevas experiencias. La desconfianza hacia formas tradicionales para testimoniar la realidad cambiante, el replanteo de verdades aceptadas antaño como dogmas indiscutibles y descubrir ahora valores que habían sido relegados por espurios intereses es reconocer a la poesía de este tiempo la unidad del hombre con la realidad que lo circunda. Así lo interpretó este magnífico exponente de la lírica latinoamericana que, al decir del poeta

mexicano Octavio Paz, con él apareció en Cuba la poesía mulata "para cantar, bailar y maldecir".

Es que en nuestro tiempo, de fundamentales cambios en la convivencia entre los individuos y entre los pueblos, tiempo de grandes revoluciones, es difícil conservar la idea del arte por el arte, tal como lo entendió en su momento el Romanticismo en su doctrina y que otrora tuvo el valor de liberar al poeta de las reglas y estilizaciones obligatorias. Hoy en día el hombre no puede estar afuera —no conviene que lo esté— de los asuntos públicos. Su participación es vital para afirmar la libertad y la democracia, elementos indispensables para crecer sanamente en una sociedad moderna. Por ello, el poeta como hombre no puede estar ajeno de lo que ocurre en el universo o en el planeta, o simplemente de lo que pasa en su patria o en su propio hogar o en él mismo. Por ser parte integrante de la sociedad en que vive, sueña, trabaja y sufre, su presencia no es gratuita. ¿Por qué debería estar alejado entonces de los acontecimientos que suceden en su comunidad, en su gente?

Ha muerto el poeta de la tierra de José Martí. También como Martí había luchado por la libertad y la justicia de su patria en este precario sendero entre la vida y la muerte. Nicolás Guillén, como Martí, dio su palabra y su vida por el pueblo, que es luchar doblemente por la patria: por la patria del canto y por la patria del hombre.

Por estos motivos, pedimos, señor presidente, la aprobación del presente proyecto.

Guillermo E. Estévez Boero. — Oscar E. Alende. — Carlos Auyero. — Osvaldo F. Pellin.

—A la Comisión de Educación.

8

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a fin de que se sirva informar lo siguiente:

1º— Si la Secretaría de Comercio Interior de la Nación ha efectuado el seguimiento pormenorizado de las empresas denominadas líderes o formadoras de precios, para determinar si en los recientes aumentos y remarcaciones de los productos que se sucedieron hasta el 17 de julio de 1989, fecha en que el gobierno y el sector empresario rubricaron un acuerdo, se violaron normas establecidas por ese organismo.

2º— Si se ha determinado que algunas empresas o grupos de ellas incrementaron sus precios en términos superiores a las mencionadas normas de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación.

3º— Si entre las empresas que habrían aplicado los mayores aumentos, incluso muy superiores a la incidencia que tuvieron en la formación de los mismos las tarifas y costos financieros, figuraría Molinos Río de la Plata, perteneciente al grupo Bunge & Born, en la cual ocupaba la vicepresidencia del directorio hasta

asumir el Ministerio de Economía de la Nación el 15 de julio de 1989 el ingeniero Néstor Rapanelli.

4º — Si como resultado de las investigaciones que se hubiere practicado, y en el supuesto de haberse comprobado irregularidades como la mencionada, se aplicó algún tipo de sanción a los infractores.

Bernardo I. R. Salduna.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La situación socioeconómica que vive la República Argentina, enmarcada en un proceso hiperinflacionario consecuencia de una crisis terminal de su economía luego de décadas de políticas distributivas que agotaron los recursos del Estado, y en la que todos los sectores debemos asumir nuestra parte de responsabilidad, requiere para su superación del aporte y del sacrificio de todo el pueblo argentino y fundamentalmente de quienes tienen incidencia directa en la formación del precio de los productos de consumo masivo de la población.

Este pueblo argentino, que poniendo una nueva cuota de esperanza y fe en el futuro, aceptó estoicamente la severidad de un plan económico como el adoptado por el gobierno asumido el 8 de julio de 1989, debe tener como contrapartida de los sectores de la producción una actitud solidaria a fin de atenuar el impacto de las medidas adoptadas en los ingresos medios y bajos de la población.

Me llena de preocupación, señor presidente, que con este cuadro de situación se estuvieran produciendo situaciones como las que ha reflejado en su edición del día 17 de julio de 1989 el diario "La Nación", de Buenos Aires, en página 6, en un artículo suscrito por Eduardo Cárpena bajo el título: "¿Un salarizado al revés?", el que en uno de sus párrafos alude a una investigación efectuada por representantes de la Confederación General del Trabajo (CGT) para determinar el alza de los precios y donde textualmente señala que "nada menos que Molinos Río de la Plata", empresa del grupo Bunge & Born, habría estado en la cumbre de las remarcações, con incrementos de precios que siempre según esas fuentes, serían muy superiores a la incidencia de las tarifas y gastos financieros respectivos".

De ser exacta esta información, se habría estado produciendo una situación que puede dañar la credibilidad del plan económico adoptado y el acuerdo de precios alcanzado el 18 de julio de 1989 por el gobierno de la Nación y 350 empresas líderes, máxime si tenemos en cuenta que una de esas empresas que habría aprovechado la espiral hiperinflacionaria para producir remarcações por sobre las pautas aprobadas por la Secretaría de Comercio Interior, pertenece al *holding* que elaboró la política económica ahora vigente en el país, y que, además, tenía como vicepresidente hasta 48 horas antes de firmarse ese acuerdo, al actual ministro de Economía de la Nación.

Por todo ello, señor presidente, solicito con la premura del caso se apruebe este proyecto de resolución

tendiente a brindar claridad y transparencia a las políticas adoptadas por el gobierno nacional, cuyo éxito auguramos todos los argentinos de buena voluntad.

Bernardo I. R. Salduna.

—A la Comisión de Comercio.

9

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a efectos de solicitarle se sirva informar lo siguiente:

1º — Si entre las potestades y funciones de la Secretaría de Informaciones del Estado (SIDE) se encuentra la de elaborar y difundir informes de contenido partidista como el publicado por algunos medios de prensa en el día de la fecha (19 de julio de 1989);

2º — En caso negativo: ¿Qué medidas se han tomado para evitar este tipo de acciones y, de corresponderlo, aplicar sanciones a los responsables?

Bernardo I. R. Salduna.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Respondiendo a una acción indudablemente orquestada y organizada con el fin de distraer a la opinión pública de los graves problemas del país, asistimos en los últimos días a la publicación y difusión por los medios de prensa de una secuela de ataques y difamaciones contra el anterior gobierno constitucional. Sin entrar a profundizar los móviles de quienes han instrumentado esta campaña, el hecho concreto es que se quiere hacer aparecer a la "administración Alfonsín" como un período en el que la corrupción se apocentó firmemente en la cúpula del poder de la República.

Así, la Secretaría de Informaciones del Estado (SIDE) elabora y difunde un documento de cinco carillas, que se reproduce entre otros medios en el matutino "Clarín" de la ciudad de Buenos Aires, atribuyendo "gravísima responsabilidad" a la Unión Cívica Radical por la crisis que vive el país. No hemos de entrar en el análisis pormenorizado de la manipulación de cifras, datos y argumentos tergiversados, incompletos y hasta falsos que maneja el citado informe. El mismo abarca temas extremadamente complejos, tales como la deuda externa, comparaciones macroeconómicas de nuestra situación con el Tercer Mundo, análisis históricos de la evolución de las finanzas argentinas, así como un pseudo estudio sociológico-político, que por su audacia e intención de profundidad, difícilmente podía ser elaborado seriamente en el breve plazo de poco más de una semana que lleva la actual administración.

Hasta donde sabemos, ya que razones de estado expuestas en su momento implican que el decreto-ley de creación del organismo en 1956 es de carácter secreto, la función de un organismo como la SIDE abarcaría precisamente la tarea de buscar y proporcionar a las autoridades información sobre todo en temas atinentes a la

seguridad. No estaría dentro de sus atribuciones la de efectuar análisis de tipo técnico-económico, que requieren una determinada especialización o capacidades para la que sus funcionarios no están preparados. Mucho menos la de asumir la representación como voceros oficiales del partido gobernante, intencionalidad que surge sin lugar a dudas del documento difundido, hasta tal extremo que el propio "Clarín" (19-7-89, página 6) señala "El documento peronista añade que...", como si se tratara de un pronunciamiento partidario del justicialismo que, por error u omisión, en lugar de su titular, doctor Antonio Cafiero lleva la firma del antes admirador del Proceso y ahora enfervorizado "menemista" señor Juan Bautista Yofre.

Hechos de tal naturaleza, en nada favorecen a las instituciones ni al sistema democrático, razón por la cual se estima prudente que las actuales autoridades los hagan cesar de inmediato, por lo que elevo el presente proyecto de resolución solicitando su aprobación por esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Bernardo I. R. Salduna.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

10

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a efectos de que se sirva informar lo siguiente:

1º — Si se ha producido la designación en Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF) de entre 8 y 12 personas en calidad de asesores del interventor en dicha empresa, ingeniero Octavio Frigerio.

2º — Si es cierto que los nombramientos de dichos asesores serían con cargos equiparados a los de gerente, con una remuneración mensual inicial de setecientos mil australes (A\$ 700.000).

3º — De ser afirmativas ambas respuestas: ¿cuáles son las atribuciones y potestades asignadas al señor interventor para realizar tales nombramientos, y si éstas no entrarían en abierta contradicción con los lineamientos que sobre racionalización del gasto público impone el proyecto de Ley de Emergencia Económica y Social, aprobado por el Poder Ejecutivo y remitido al Honorable Congreso para su tratamiento?

Bernardo I. R. Salduna.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde la misma asunción de las actuales autoridades nacionales, el 8 de julio de 1988, se advirtió un celo ponderable en la totalidad de los integrantes del Poder Ejecutivo nacional para hacer frente a la crisis terminal de la economía argentina con severas medidas de control del gasto público y con un no menos severo programa de ajuste de las tarifas de los servicios públicos, que estoicamente está soportando el pueblo argentino.

Esta preocupación de las nuevas autoridades se vio reflejada en el cuadro de situación de las empresas del sector público trazado por el señor ministro del área, doctor Roberto Dromi, quien detalló la deuda de cada una de ellas y afirmó que hay más de 450.000 pases en Ferrocarriles Argentinos y 30.000 en Aerolíneas Argentinas, situación que se comprometió a corregir en un plazo perentorio. El proyecto de Ley de Emergencia Económica y Social que ha trascendido por los medios de comunicación ratifica esta sana preocupación de las autoridades nacionales por disminuir el gasto público mediante políticas de racionalización, privatizaciones y otros mecanismos que estarían contemplados en esta iniciativa.

No deja de llamar la atención, señor presidente, que mientras desde las más altas esferas del Poder Ejecutivo se encaran este tipo de medidas, haya organismos del Estado que se estarían manejando de acuerdo a la voluntad de quienes han sido designados en carácter de interventores con el propósito de reemplazar a directorios considerados numerosos o excesivos en su composición, y produzcan la designación de numerosos asesores. Anteriormente planteábamos en otro proyecto de resolución el caso de ATC (Argentina Televisora Color). Según la información conocida, sería ahora el turno de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, donde su interventor habría designado entre 8 y 12 asesores con sueldos de A\$ 700.000, entre personas de su absoluta confianza.

"Este gobierno no es un gobierno de amiguismos. No es un gobierno de acomodaticios. No es un gobierno transformado en sede partidaria", ha dicho el presidente de la Nación, doctor Carlos Menem, en su discurso ante la Asamblea Legislativa, para agregar que "a la Argentina la sanamos entre todos o la Argentina se muere. Se muere".

Compartiendo en su más amplia acepción estos conceptos, es que elevo el presente proyecto de resolución, solicitando a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación su aprobación.

Bernardo I. R. Salduna.

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

11

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a efectos de que, por intermedio de quien corresponda, proceda a efectuar las aclaraciones pertinentes sobre los puntos que se plantean a continuación:

1º — Si se han efectuado reuniones entre autoridades del gobierno y representantes de las empresas exportadoras de cereales en las que se habría conversado sobre una propuesta de dichas empresas que consistiría en ingresar dos dólares (u\$s 2) por cada dólar de trigo exportado de la cosecha 89/90.

2º — Si ello implicaría la apertura por un día del Registro de Declaraciones Juradas de Ventas de Trigo al Exterior por 2.000.000 de toneladas, en parcelas de 100.000 toneladas por exportador.

3º — Si ello implicaría que el saldo de exportación de la cosecha sería cubierto en exclusividad por las empresas que hubiesen sido adjudicatarias del cupo inicial de 2.000.000 de toneladas.

4º — Si esta operatoria significaría, por imposibilidad financiera, dejar fuera de la exportación de trigo a las cooperativas y a las empresas pequeñas.

5º — Si de esta forma, cinco o seis grandes empresas exportadoras se adueñarían de nuestras exportaciones de cereales y oleaginosas, dado que el sistema se extendería a ese conjunto de exportaciones.

6º — Si la aplicación de ese sistema implicaría una serie de condicionamientos en las operaciones de la Junta Nacional de Granos, a saber:

- a) Que no podría operar con el exterior;
- b) Que no podría vender mercaderías internamente con destino a exportación;
- c) Que no podría conceder condiciones de excepción a las cooperativas de productores para que puedan exportar;
- d) Que el precio índice de exportación tendría que ser fijado de común acuerdo con esas grandes empresas exportadoras;
- e) Que el precio sostén interno también debería ser fijado de común acuerdo con esas grandes empresas exportadoras.

7º — Si a esas empresas exportadoras se les debería bonificar con 8 puntos de los 30 puntos fijados como derechos de exportación.

8º — Si el Banco Central de la República Argentina se vería obligado a reconocer intereses superiores en 3 o 5 puntos a la tasa Libor, sobre las divisas que esas empresas ingresarían.

9º — Si se está estudiando la implantación de un nuevo impuesto que gravaría a las sociedades cooperativas.

Guillermo E. Estévez Boero. — José P. Aramburu. — Miguel P. Monserrat. — Alberto Aramouni. — Eduardo A. González. — Osvaldo F. Pellin. — Juan F. C. Elizalde. — Carlos Auero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Ha trascendido que existieron reuniones entre las autoridades nacionales y las principales empresas privadas exportadoras de cereales que operan en nuestro país. En dichas reuniones se habría analizado la modificación de los procedimientos en la exportación de cereales, comenzando con el trigo de la cosecha 89/90 como experiencia piloto. Luego se extendería al resto de los cereales y a las oleaginosas.

Las grandes compañías traerían dos dólares (u\$s 2) por cada dólar de trigo exportado y mantendrían el dólar extra en el país durante noventa días. A cambio de ello solicitarían la apertura por un día del registro de declaraciones juradas de ventas de trigo al exterior por 2.000.000 de toneladas, en parcelas de 100.000 toneladas por exportador para los operadores que pudie-

ran cumplir el compromiso de traer el doble de divisas por operación. Si en la primera ronda no se completara la venta de 2.000.000 de toneladas se haría una segunda en la que podrían participar nuevamente los que ya hubieran cubierto su cuota en la primera.

Al momento de la cosecha, cuando se pudiera determinar el saldo real exportable, se autorizarían nuevas operaciones de venta pero sólo podrían participar las empresas que hubieran resultado adjudicatarias de cupos sobre los 2.000.000 de toneladas señalados.

Este operativo de traer dos dólares por uno solamente podrían realizarlo las empresas multinacionales exportadoras de granos. En cambio, los exportadores chicos y las cooperativas se verían excluidos porque financieramente les es imposible cumplir con ese requisito por no contar con esas sumas y porque no obtendrían créditos que les permitieran hacerlo.

De esta forma, cinco o seis grandes empresas exportadoras se adueñarían de nuestro mercado granario exterior, manejándolo a su arbitrio.

Además, esas cinco o seis grandes empresas habrían exigido una serie de condiciones respecto de la Junta Nacional de Granos:

a) Que la Junta Nacional de Granos no opere con el exterior y que no venda mercadería internamente con destino al exterior;

b) Que la Junta Nacional de Granos no conceda condiciones de excepción a las cooperativas de productores para que puedan exportar;

c) Que el precio índice de exportación —precio mínimo debajo del cual no pueden efectuarse operaciones de exportación y de liquidación de las divisas al Banco Central— debería ser concertado entre la Junta Nacional de Granos y esas grandes empresas;

d) Que el precio sostén que debe abonarse a los productores también debería ser concertado entre la Junta Nacional de Granos y esas grandes empresas.

Además, estas empresas exportadoras exigirían que el gobierno las bonifique con 8 puntos de los 30 puntos de los derechos a la exportación, posiblemente a través de intereses extras pagados por el Banco Central sobre las divisas que esas empresas ingresarían.

La aceptación de estas condiciones significaría en los hechos un monopolio en la exportación de trigo, la imposibilidad de la Junta Nacional de Granos de actuar en el comercio exterior (y por lo tanto la imposibilidad de conocer los precios verdaderos), un precio índice fijado por las grandes empresas exportadoras, las cooperativas sin posibilidad de actuar en el mercado internacional y los productores sometidos al monopolio y desamparados por un precio sostén también fijado por esas empresas.

Otras informaciones expresan que el acuerdo sería:

a) No se traerían dos dólares por uno; se trataría de venta anticipada de cereal;

b) La apertura del registro se haría por 7 días, con una venta máxima de 2.500.000 toneladas de trigo, en partidas de hasta 125.000 toneladas por exportador, con una segunda vuelta en la que sólo participarían quienes se hubieran inscrito con más de 50.000 toneladas en la primera;

c) El Banco Central compensaría las divisas anticipadas con la tasa Libor más cinco puntos.

La aceptación por parte del gobierno de operatorias de este tipo constituiría la reimplantación del monopolio en las exportaciones de los granos argentinos, con evidente perjuicio para las cooperativas y las empresas exportadoras chicas y con la sujeción del productor a un puñado de grandes empresas comercializadoras.

Asimismo, han trascendido informaciones referentes a la posible implementación de un nuevo impuesto que gravaría a las sociedades cooperativas.

Creemos conveniente para la producción nacional que el Poder Ejecutivo efectúe las aclaraciones pertinentes dado que está en juego el esfuerzo de miles de productores rurales, de las organizaciones cooperativas y de las pequeñas y medianas empresas productoras y comercializadoras que se verían sometidas a un insostenible monopolio.

Guillermo E. Estévez Boero. — Juan F. C. Elizalde. — Miguel P. Monserrat. — Alberto Aramouni. — Eduardo A. González. — Osvaldo F. Pellin. — José P. Aramburu. — Carlos Auyero.

—A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Comercio.

12

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Nación a efectos de que, por intermedio de los organismos que corresponda, proceda a investigar e informar sobre la situación legal del señor ministro de Economía de la Nación, ingeniero Néstor Rapanelli, en relación con presuntos delitos sancionados por las leyes de la República de Venezuela.

Asimismo, se solicita se aclaren en detalle los temas siguientes:

1º — Si es cierto que el ingeniero Rapanelli se ha desempeñado con un cargo gerencial en Venezuela, señalando las fechas en que lo ejerció.

2º — Si es cierto que existe en el citado país una empresa denominada Grandes Molinos Venezolanos (Gramoven) perteneciente al *holding* Bunge y Born.

3º — Si es cierto que el *holding* Bunge y Born ejerce la conducción empresarial de aquella empresa (Gramoven) y otras en el país o terceros países.

4º — Si las autoridades del mencionado *holding* conocieron y autorizaron operaciones en Venezuela que pueden ser sospechosas de motivar "delitos de aprovechamiento fraudulento de fondos públicos y contrabando".

5º — Si es cierto que estas operaciones datan del año 1985 y que en el año 1988 la fiscalía venezolana no hace lugar a ningún cargo sobre la cuestión.

6º — Si se puede tipificar la operación observada en Venezuela e investigar comparativamente si se dan otras del mismo tipo en los principales exportadores de granos en Argentina, incluyendo lógicamente a las empresas vinculadas con el *holding* Bunge y Born.

7º — Si es cierto que existen exportadores que han realizado maniobras de facturación, retenido ingresos de pagos en divisas o producido hechos que afectan a la economía nacional y que podrían ser calificados como "subversión económica".

8º — Si es cierto que el señor presidente doctor Carlos Saúl Menem conocía con anterioridad a la designación del ingeniero Rapanelli la situación legal descrita y si, una vez conocido el hecho, tiene la certeza de la no verdad de la acusación por fraude realizada en Venezuela.

9º — Si el Poder Ejecutivo de la Nación considera que este acto no afecta la credibilidad que se espera brinden a la comunidad argentina sus funcionarios.

10. — Si, partiendo del supuesto que el ingeniero Rapanelli, en su carácter de gerente de una empresa, no tenga responsabilidad oficial en los aparentes ilícitos, aquellos afectan o no al *holding* Bunge y Born, que aparece tan íntimamente asociado con el accionar económico sostenido por el gobierno nacional.

11. — Si, sobre la base de todo lo actuado y los elementos de juicio que obran en los diversos medios de información pública, no resulta conveniente que el gobierno nacional adopte medidas que permitan aclarar terminantemente la situación planteada, defender el buen nombre y honor del señor ministro de Economía y señalar las responsabilidades legales o administrativas que les cabe a las sociedades intervinientes.

12. — Si es cierto lo expresado en los interrogantes anteriores, se desearía saber con carácter de urgente las medidas o disposiciones que adoptará el gobierno nacional, con la finalidad de que exista una clara acción de deslindar responsabilidades para que los hechos mencionados no obren negativamente afectando y agravando la actual crisis de credibilidad que heredó el actual gobierno nacional.

13. — Si es cierto lo publicado por "El Cronista Comercial" (19 de julio de 1989) señalando que el señor presidente de la Nación dice que este episodio "no afecta en lo más mínimo el funcionamiento del gobierno argentino ni tampoco la moral del ministro Rapanelli, a quien vamos a defender totalmente"; y, lógicamente, en qué basa tales afirmaciones que, de no ser correctas, agravarían la cuestión.

Exequiel J. B. Avila Gallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las noticias publicadas en diversos medios de información los días 17 y 18 de julio de 1989, referentes a la posible responsabilidad que le cabría al señor ministro de Economía de la Nación, ingeniero Néstor Mario Rapanelli, referidas a acusaciones de fraude en Venezuela, nos motivan a buscar su aclaración urgente y total.

La síntesis de la acusación formulada se refiere a que una empresa denominada Gramoven, perteneciente al *holding* Bunge y Born, radicada en Venezuela, de la que el ingeniero Rapanelli fue director general, logró una ganancia estimada en cinco millones de dólares, con supuestos sobrepuestos que intentaron justificar con un

costo financiero, por lo que se ha considerado en aquel país que se ha incurrido en delitos de aprovechamiento fraudulento de fondos públicos y contrabando”.

Es evidente que la responsabilidad del ingeniero Rapanelli debe estar vinculada con la orientación y disposiciones de la sociedad que integraba o el *holding* que la controla, Bunge y Born, ya que el mismo debe haber actuado en consonancia con sus responsabilidades ejecutivas exclusivamente y, se supone, conociendo el régimen de la actividad privada, conforme la orientación empresarial recibida. Vale la pena destacar, para no confundirnos, que el ingeniero Rapanelli no puede ser calificado como un “empresario”, ya que no está integralmente comprendido en el perfil de éstos, pues su actividad no incluye riesgo de capital propio, sí el de los propietarios de la sociedad.

Algunos informativos radiales señalan, posiblemente en forma antojadiza, que el primer magistrado conocía el hecho en esta acción penal en relación con el señor ministro de Economía, cuestión que no nos consta y, por lo tanto, se estima debe ser requerida como información al Poder Ejecutivo nacional. Si ello fuera un error de información, resulta conveniente se desmienta. Si, por el contrario, es verdad, el doctor Carlos Saúl Menem deberá hacernos conocer las causas por las que asumió tal riesgo y, lógicamente, sus consecuencias.

Exequiel J. B. Avila Gallo.

—A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal.

13

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al señor interventor del Banco Hipotecario Nacional, Edgardo Alejandro Civit Evans, a los efectos de que informe sobre los siguientes puntos:

1. Estado actual de las obras relacionadas con la Sociedad Civil Consorcio Avenida Espora y Divisoria de Almirante Brown 3989, de Temperley, financiada mediante mutuo hipotecario 700-47-00014 en los términos de la Operatoria Reactivación II.

2. Si es real que la empresa ha retirado todo su personal, salvo el de vigilancia y que desde el mes de mayo de 1989 no se han presentado certificados por trabajos realizados.

3. Si la empresa PODIC S.A. plantea exigencias para continuar con la obra que implican la renuncia por parte del consorcio de reclamos sobre obras de infraestructura o mejoras accesorias que ya fueron abonadas por los adquirentes de los inmuebles.

4. En caso afirmativo, cuál sería la actitud a adoptar por el organismo en función de las variaciones producidas por la inflación y la actitud de la empresa constructora.

Alberto Aramouni. — Guillermo E. Estévez Boero. — Miguel P. Monserrat.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La dramática crisis que atraviesa nuestra sociedad da pie a que situaciones como la que estamos presentando se multipliquen y numerosas familias que con gran esfuerzo intentan acceder a la vivienda propia, repentinamente vean esa expectativa frustrada.

Es nuestra idea que debe auxiliarse a quienes se ven claramente perjudicados por la hiperinflación y el desconcierto que es propio de la incertidumbre generada por la situación general, porque la inacción puede producir que por malicia, negligencia o simplemente por aprovechamiento del momento sean perjudicadas familias que no tuvieron otro móvil que lograr su propio techo.

Esta iniciativa tiende a esclarecer una situación conflictiva planteada con relación a la Sociedad Civil Consorcio Avenida Espora y Divisoria de Almirante Brown 3989, de Temperley, para que podamos de alguna manera paliar los graves efectos de esta crisis.

Alberto Aramouni. — Guillermo E. Estévez Boero. — Miguel P. Monserrat.

—A las comisiones de Vivienda y de Finanzas.

14

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a fin de que por quien corresponda se sirva informar sobre los sistemas de cancelación de saldos impagos al 30 de junio de 1989 de préstamos hipotecarios para financiar la compra de vivienda propia o refaccionar la misma que han otorgado entidades oficiales o tengan origen en operatorias implementadas por entes públicos con carácter obligatorio para el sector privado.

Alberto Aramouni. — Miguel P. Monserrat.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La gravedad que presenta la economía argentina se refleja en los elevadísimos índices tomados como mecanismos de ajustes para la actualización de los múltiples créditos en favor del Estado nacional. En este contexto, merece señalarse la legislación referida a los deudores hipotecarios indexados que diversos entes oficiales han reglamentado.

Desde hace largos años el tema viviendas es objeto de preocupación tanto de autoridades gubernativas como de los sectores sociales carentes de vivienda propia. Al mismo tiempo desde el poder de facto se legisló con instrumentos que provocaron hechos graves y de resultados nefastos, donde amplios sectores de la sociedad argentina quedaron atrapados en una usura institucionalizada tan aberrante y ensoberbecida como jamás haya padecido nuestro país.

En diferentes oportunidades se ha pretendido modificar el cuadro normativo vigente, no obstante, la permanente crisis estructural de la economía nacional neu-

tralizó cada una de las soluciones encaradas debido al elevado costo monetario frente al magro ingreso individual o familiar.

La persistente queja de los sectores perjudicados hace necesario proyectar una solución global que resguarde a numerosos núcleos familiares del caótico estado del mercado financiero que colocó y coloca en situación difícil y conflictiva a los habitantes que aún no han cancelado sus deudas.

Por ello se hace necesario contar con las normativas vigentes a fin de evaluar en el actual contexto económico las respuestas que recuperen el sentido social inserto en el espíritu de nuestra función legislativa.

Alberto Aramouni. — Miguel P. Monserrat.

—A las comisiones de Vivienda y de Finanzas.

15

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, por intermedio del Ministerio de Trabajo, informe cuáles fueron las razones por las que dispuso la suspensión de las elecciones convocadas para el día 12 de julio de 1989 por la Asociación de Trabajadores de la Sanidad (ATSA), filial Buenos Aires.

Miguel P. Monserrat. — Guillermo E. Estévez Boero. — Alberto Aramouni. — José C. Ramos.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

De acuerdo con la información dada por la Junta Electoral de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad, la resolución del Ministerio de Trabajo que dispuso la suspensión del acto eleccionario en ese gremio no aparece debidamente fundada.

Dicho organismo, electo en la Asamblea General Extraordinaria el 17 de marzo de 1989, en ejercicio de sus facultades fijó como fecha para realizar las elecciones de renovación de autoridades, el 12 de julio, dando cumplimiento a lo dispuesto por el estatuto en cuanto a la anticipación de la convocatoria.

Se presentaron cuatro listas, las que quedaron oficializadas como Celeste, Blanca, Gris y Verde-Marrón, lo que acredita que hubo adecuada información a los afiliados, garantizando de este modo a más amplia participación.

A fines de junio la Junta Electoral hizo entrega a los apoderados de las listas del padrón definitivo donde se indica el número de empresas donde se realizaría el acto eleccionario, el día y hora del mismo y la cantidad de votantes habilitados, datos que fueron dados a conocer a la opinión pública a través de una solicitada publicada en un diario de la Capital Federal.

En los días previos a la elección, las listas presentadas recibieron las boletas y padrones y acreditaron sus fiscales quedando de este modo completados todos los

pasos previos para la normal realización de las elecciones internas.

El 12 de julio a las 15 horas fue suspendido el acto eleccionario en virtud de una resolución del Ministerio de Trabajo motivada por una impugnación presentada por un grupo de afiliados aduciendo que en la convocatoria a elecciones no se publicaron los lugares de votación.

Por lo expuesto no surge con claridad cuáles son los fundamentos en los que se sustenta la grave medida adoptada por el Ministerio de Trabajo, ya que las listas intervinientes en el proceso eleccionario no cuestionaron los actos de la Junta Electoral.

Por estas razones, solicitamos la aprobación del presente proyecto de resolución.

Miguel P. Monserrat. — Guillermo E. Estévez Boero. — Alberto Aramouni. — José C. Ramos.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

16

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional (Ministerio de Relaciones Exteriores), a efectos de solicitarle quiera informar a esta Honorable Cámara:

1º — Si tiene conocimiento de la existencia de un trabajo elaborado por funcionarios y/o asesores del actual gobierno argentino, conteniendo una presunta propuesta al gobierno de Gran Bretaña sobre el tema de la soberanía de las islas Malvinas.

2º — Si tiene conocimiento que dicho documento contendría propuestas tales como la de que durante 25 años flamearían en las islas las banderas argentina, británica y, eventualmente, la de los Estados Unidos, así como que darían seguridades de respetarse las bases militares británicas o de las alianzas defensivas tales como la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN).

3º — Si tiene conocimiento de que en caso de tener andamio la idea, existiría en el documento aludido, el propósito de proponer como candidatos al Premio Nobel de la Paz a la señora Margaret Thatcher y al presidente Carlos Menem.

4º — En caso afirmativo a las preguntas anteriores, si dicho documento refleja la posición oficial de la Cancillería argentina.

Bernardo I. R. Saldama.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La opinión pública ha recibido con sorpresa la difusión en un matutino porteño del día de la fecha ("Página 12", viernes 21 de julio de 1989, página 8), de un supuesto documento elaborado por el economista justicialista Roberto Lavagna, del cual sería portador el señor Henry Kissinger, conteniendo una propuesta del actual gobierno argentino a su similar británico sobre el tema Malvinas.

Un simple análisis superficial de lo que sería el contenido del mismo permite apreciar un sustancial retroceso en la tradicional postura de defensa de nuestros derechos sobre el mencionado archipiélago. El trabajo recoge, y en apariencia hace suya, la conocida tesis de la soberanía compartida que propusiera en su momento el ex secretario de Estado norteamericano general Alexander Haig, y que no fuera aceptada por el gobierno militar argentino de entonces. Lo que es mucho más grave, se admitirían y respetarían las bases militares británicas o de sus aliados de la OTAN, aceptando de tal forma la militarización del Atlántico Sur y la traslación a la zona del conflicto Este-Oeste.

Por ser una pretensión rayana en lo ridículo no merece mayor comentario la idea del supuesto "Premio Nobel compartido", entre la señora Thatcher y nuestro presidente.

La importancia que revisten estos temas hacen necesario un debido esclarecimiento de la cuestión, que solicitamos como representantes del pueblo en la forma que corresponde, al Poder Ejecutivo.

Bernardo I. R. Salduna.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

17

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, para que éste informe a través de la Secretaría de Energía y de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, sociedad del Estado, lo siguiente:

1º— Si ha tomado conocimiento de una compra de fuel-oil venezolano por una cantidad aproximada a las 350.000 toneladas realizada por YPF como socio minoritario de Interpetrol S.A.

2º— Si ha tomado conocimiento de que el análisis de dicho combustible, da como resultado un alto contenido de azufre así como también vanadio.

3º— Si tiene conocimiento que dicha compra de fuel-oil es ampliada a 350.000 toneladas más, lo que da un total de 700.000 toneladas.

4º— Solicita que, YPF, en caso de haber tomado conocimiento de dicho análisis remita a esta Cámara, dicho informe realizado por la gerencia correspondiente, como su accionar además en las instalaciones de dicha empresa.

5º— Si ha tomado conocimiento la Secretaría de Energía de dicho análisis, cuál será el daño que efectuará el mismo a las centrales eléctricas donde será utilizado. Se solicita que sea remitido a esta Cámara el informe técnico correspondiente, así como también el listado de las centrales donde se utilizará.

6º— Si dicho fuel-oil será utilizado en la recientemente inaugurada central termoelectrónica Comandante de Luis Piedrabuena de Bahía Blanca (provincia de Buenos Aires).

7º— Por qué la central termoelectrónica Luis Piedrabuena, no podrá ser alimentada a gas como era proyectado en el gasoducto de Loma de La Lata, realizado por contratación directa por el Poder Ejecutivo.

8º— Si ha sido evaluado el deterioro, así como la grave contaminación ambiental, que realiza este tipo de combustible en centrales eléctricas y por lo tanto al patrimonio del país.

9º— Que se remita a esta Cámara el informe técnico de los fabricantes de las usinas eléctricas donde será utilizado dicho fuel-oil, aprobando el uso del mismo.

Olga E. Riutort.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La política oficial respecto del funcionamiento de la propiedad estatal, sea en las empresas del Estado, sea en las sociedades del Estado o bajo cualquier forma de participación, implica necesariamente atender en forma prioritaria el interés general y la transparencia en el manejo de estos negocios.

En el plano energético el país, lamentablemente, asiste sin posibilidad de reaccionar a la crónica ineficiencia de la actividad estatal que perjudica al conjunto de la población y a la actividad en especial. Asimismo, el Estado contrata con particulares no siempre en forma transparente, dando lugar a dudas y a innumerables denuncias.

La gravedad en el parque de generación eléctrica fuera de servicio por rajaduras de un dique (El Chocón), por falta de mantenimiento de maquinarias (SEG-BA-Puerto Nuevo), son ejemplos que pueden llenar hojas con informes técnicos de todo tipo, en este caso se agrava aún más.

El problema energético requiere de una solución energética, de conjunto y planificada, y no sirve que se tomen medidas sólo para la coyuntura o bien sin tomar en cuenta las consecuencias que podría acarrear la mala utilización del dinero o de los recursos energéticos.

Asimismo es importante dotar a las empresas públicas y sociedades del Estado de órganos de control de gestión y legalidad en la actuación de los funcionarios que funcionan de manera eficiente y eviten el accionar de los corruptos.

En el caso de Yacimientos Petrolíferos Fiscales se hace necesario esclarecer cuál es la participación de la empresa en la sociedad Interpetrol S.A., como, asimismo, cuáles han sido las operaciones que se han llevado a cabo a través de la misma.

La Gerencia de Investigación y Desarrollo de YPF, por ejemplo, hoy es una estructura provisoria dependiente (de la Gerencia General de Activos Tecnológicos) directamente del presidente de dicha empresa que puede conocer mucho sobre el tema, así como la gerencia de comercialización de dicha empresa (hoy también en una estructura provisoria) depende directamente del vicepresidente de dicha empresa. En este momento, toda esta estructura no aprobada de acuerdo con las normas, está al total servicio de la sociedad Interpetrol S.A., tan es así que un ligero análisis estructural de la empresa en la actualidad llama al asombro, ante el desmantelamiento de esta empresa.

Quizá ya es hora de decir que YPF ha sido privatizada, para el lucro personal de unos pocos particulares.

Olga E. Riutort.

—A la Comisión de Energía y Combustibles

18

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que a través de los organismos competentes informe:

1. — Si realmente el programa radial “Mañana, tarde y noche” que se emitía grabado desde abril por LR5 Radio Excelsior, de 10.30 a 11.00 horas, fue levantado sin explicaciones previas a 72 horas de asumir el gobierno justicialista y sin cumplir el contrato.

2. — En caso afirmativo que se den a conocer las razones de esta cancelación, y que se informe si está relacionada con despidos, rescisiones de contratos y otros hechos que según versiones periodísticas acontecieron en los canales de televisión y radios estatales desde el advenimiento del nuevo gobierno.

3. — Si la temática abordada por el programa levantado: “El modelo fascista, coincidencias y contrastes con el presente”, fue la causal.

4. — Si el secretario de Prensa y Difusión —Jorge Rachid— quien dice no estar dispuesto a hacer política de “prontuario”, está al tanto de la decisión adoptada por las autoridades de la emisora.

5. — Si esta medida responde a “motivaciones ideológicas y personales” como consignan informaciones periodísticas.

Ricardo E. Felgueras. — Carlos M. A. Mosca. — Simón A. Lázara. — Lucía T. N. Alberti. — Pascual Cappelleri. — Néstor L. Golpe Montiel. — Tomás C. Pera Ocampo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Frente a versiones periodísticas referidas a los acontecimientos vividos recientemente, relacionados con despidos, rescisiones de contratos, exoneraciones o cambio de destino en el personal administrativo periodístico o artístico de los canales de televisión y de las radios estatales, desde el advenimiento del nuevo gobierno, nos vemos en la necesidad de solicitar este pedido de informes.

Nuestra Constitución establece que el medio apto para canalizar la libertad de expresión es la prensa. También entendemos que sin libertad de expresión es imposible la vigencia de un sistema democrático de gobierno.

Actitudes como las enunciadas lesionan gravemente el pluralismo democrático y hacen pensar en una “oleada macartista” que consideramos necesario abortar desde el vamos.

Imprevistamente fue levantado el programa “Mañana, tarde y noche” que desde abril ocupaba el espacio de 10.30 a 11.00 horas, de lunes a viernes, en Radio Excelsior, sin mediar explicaciones al plantel periodístico, productor y oyentes.

Según consigna el diario “Sur” del 15 de julio de 1989, el productor del programa reconoce en esta medida (adoptada por las autoridades de la emisora), “motivaciones ideológicas y personales”.

“Crónica” en su página 20, el 13 de julio de 1989, se refiere así al hecho: “Dicen que hubo censura en emisoras”.

“La Nación”, sábado 15 de julio de 1989: “Audición cancelada”.

“Crónica”, domingo 16 de julio de 1989, edición de la mañana: “Levantaron ciclo de una emisora”.

“La Razón”, 17 de julio de 1989: “No va más”.

Señor presidente: acciones como ésta nos hacen sospechar de limitaciones a la libertad de expresión, y por lo mismo a la libertad de prensa.

Si bien estamos dispuestos a efectuar una oposición constructiva nos vemos en la necesidad de defender las libertades en bien de la República sin que por ello seamos mal interpretados.

Concluimos citando el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

“Sin el debido resguardo (de la libertad de prensa) existirá tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal.”

Ricardo E. Felgueras.

—A la Comisión de Comunicaciones.

19

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, para que por intermedio del organismo que corresponda, informe a esta Honorable Cámara sobre los siguientes puntos:

1) Si tiene conocimiento de la existencia de líneas telefónicas cuyos servicios no son facturados por ENTEL.

2) En tal caso, número de las mismas y usuarios a quienes corresponden.

3) Monto al que ascendería el perjuicio ocasionado a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), por estas irregularidades.

4) Medidas tomadas para determinar las responsabilidades correspondientes.

Luis A. Manrique. — José P. Aramburu. — Raúl O. Rabanaque.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El funcionamiento de las empresas públicas en nuestro país ha sido y es motivo de atención por parte tanto de la opinión pública así como también —al menos formalmente— por parte de todas las administraciones de los sucesivos gobiernos.

En particular se hace hincapié en forma persistente en el cuantioso déficit que estas empresas provocan al erario. Las interpretaciones en este sentido son diversas y van desde que deben ser necesariamente deficitarias, por ser empresas de servicios públicos hasta planteos netamente privatizadores que hacen radicar el mal en el hecho de ser estatales y por ende burocráticas y mal administradas.

Sin embargo hay quienes creemos que los extremos en este caso son falaces. El hecho de ser públicas o estatales no necesariamente debe implicar ser deficitarias. Ni por privatizarlas se resuelven los problemas de manera mágica. De esto hay sobrados ejemplos en que el Estado ha tenido que retomar empresas privatizadas ante la quiebra o vaciamiento a las que las han llevado gestiones privadas ineficaces, o peor aún, fraudulentas.

El caso de ENTEL en particular ocupa hoy la atención de toda la ciudadanía y es este caso el que nos ocupa.

Denuncias sobre la existencia de un alto número de líneas telefónicas en manos privadas que no pagan la correspondiente facturación, con el agravante de que no son los tradicionales —por así decirlo— enganches clandestinos de simples particulares, sino de un crecido número de empresas de gran importancia y que utilizan en forma intensa los servicios telefónicos internacionales, se hicieron ante la FNI.

Esto, de ser cierto, produciría un grave daño económico a la empresa ENTEL.

Como es dable apreciar, por la magnitud de la denuncia y por el hecho de que el actual gobierno ha emprendido una firme lucha contra la corrupción administrativa, es de suma importancia aclarar a la ciudadanía esta situación, llevando transparencia a las causas de los déficit de las empresas públicas y evitar que las determinaciones políticas sobre el futuro de estas empresas en la Argentina se vea viciado de origen, por el ocultamiento de las causas de su deterioro e ineficiencia.

Por todo esto señor presidente, sometemos este proyecto de resolución a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados.

Luis A. Manrique. — José P. Aramburu. — Raúl O. Rabanaque.

—A la Comisión de Comunicaciones.

20

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que se sirva informar a esta Honorable Cámara, por intermedio de los órganos correspondientes, acerca de los siguientes puntos:

1º — Si el gobierno argentino sometió una propuesta de acuerdo con Gran Bretaña respecto de la cuestión Malvinas al ex secretario de Estado norteamericano Henry Kissinger y, en caso afirmativo, cuál es su contenido.

2º — Si en el marco de las actuales negociaciones y propuestas es intención del gobierno argentino el aceptar —explícita o implícitamente— que puedan mantenerse en el futuro en las islas Malvinas instalaciones militares británicas, de la Organización del Tratado del Atlántico Norte o de los Estados Unidos, o bien que se otorguen facilidades operativas militares a dichos países en el área del Atlántico Sur o en las islas Malvinas.

Simón A. Lázara. — Ricardo E. Felgueras. Matilde Fernández de Quarracino. — Lucía T. N. Alberti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Todos los argentinos deseamos —y luchamos por ello— el fin de la dominación británica sobre nuestras islas Malvinas y territorios del Atlántico Sur. También aspiramos a una solución pacífica del conflicto y queremos para nuestra Argentina —otra aspiración compartida— un rol de paz en el mundo, ajeno a los bloques ofensivo-defensivos.

En este sentido hemos denunciado activamente la militarización del Atlántico Sur producida esencialmente por una fuerte presencia británica por la instalación de una importante base en las islas Malvinas que, incluso se señaló, poseía armamento nuclear.

La posibilidad que un eventual acuerdo incluya la aceptación de la presencia de bases militares británicas, de la OTAN o de los Estados Unidos, es preocupante; entre otros motivos porque ello implicaría insertar profundamente al área del Atlántico Sur en el conflicto Este-Oeste, con sus riesgos y con las deformaciones políticas que ello produce.

El presente pedido de informes, cuya aprobación solicitamos a la Honorable Cámara, propicia obtener clarificación en torno a estos tan importantes asuntos.

Simón A. Lázara. — Ricardo E. Felgueras. — Matilde Fernández de Quarracino. — Lucía T. N. Alberti.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

21

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos disponga la anulación de todo lo actuado en la licitación pública 2.084/89 de Ferrocarriles Argentinos, cuya apertura se realizó el 13 de julio de 1989, para la adjudicación de espacios para negocios en la estación Munro (línea General Belgrano) y el cumplimiento en todas sus partes del convenio firmado por dicha empresa con la Municipalidad de Vicente López.

Víctor M. Sonogo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Oportunamente la Asociación Amigos de Munro, entidad de bien público sin fines de lucro, elaboró un proyecto de parqueización y forestación en los terrenos aledaños a la estación Munro, Vicente López, provincia de Buenos Aires. Dicho proyecto fue elaborado a través de un Convenio, en el curso de postgrado de arquitectura del paisaje de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires.

Los vecinos de Munro y la Municipalidad de Vicente López decidieron realizar en conjunto dicha obra. Para ello la empresa Ferrocarriles Argentinos cedió el predio correspondiente, según convenio firmado con la municipalidad en noviembre de 1988.

Para la realización de estos trabajos se incluyó una partida en el presupuesto para 1989, aprobado por el Honorable Concejo Deliberante de Vicente López.

Ferrocarriles Argentinos se ha reservado un sector para licitarlo para la construcción de locales comerciales, fundamentando esa decisión en la rentabilidad que dicha locación representaría para la empresa.

Pese a las argumentaciones en contra de este criterio, expuestas por los vecinos de Munro, Ferrocarriles Argentinos llevó adelante su intención, concretada en la licitación pública 2.084/89, abierta el 13 de julio de 1989. La misma tuvo como canon básico la suma de \$ 6.000 mensuales. La localidad de Munro tiene una grave carencia de espacios verdes, con una densidad del orden de 0,5 m²/habitantes, muy por debajo de los valores aceptables de 10 m²/habitantes (ley provincial 8.912 de uso del suelo). Los terrenos aledaños a la estación constituyen un espacio verde, actualmente abandonado y no dedicado al esparcimiento, pero que de todas maneras funciona como pulmón.

La decisión de Ferrocarriles Argentinos implica reducir dicha área de esparcimiento, de la que Munro carece, para ampliar el área comercial de la que está saturada.

Se argumentó que el área que se cambiaría de destino es de dimensiones pequeñas (aproximadamente 500 m²), pero dicha argumentación es válida para ambas propuestas.

Ferrocarriles Argentinos fundamenta su decisión en el eventual lucro económico que el alquiler de los locales podría representar.

La rentabilidad esperable a partir del canon básico fijado en la licitación de referencia (\$ 6.000) no alcanza a justificar mínimamente tal decisión, que priva a los vecinos de Munro de un área de esparcimiento ubicada en la zona de mayor tránsito del parque a construir, y que constituiría un verdadero taponamiento en su acceso.

Por todo ello solicitamos la anulación de todo lo actuado en la licitación mencionada, confiando en que nuestros pares nos acompañen con su voto afirmativo en esta iniciativa.

Víctor M. Sonogo.

—A la Comisión de Transportes.

22

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo nacional que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, dé respuesta al siguiente pedido de informes:

1º — Si como lo establece el Tratado de Paz y Amistad firmado con la República de Chile, se ha constituido una comisión permanente de conciliación argentino-chilena.

2º — En caso de ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior, quién ha sido nombrado como miembro por la Argentina, quién por Chile y quién como presidente de la comisión.

3º — Si se ha constituido una comisión binacional de carácter permanente con el objeto de intensificar la cooperación económica y la integración física, y si se ha establecido su reglamento.

4º — En caso de ser afirmativo la respuesta a la cuestión anterior, cuántas veces se ha reunido, objeto y resultado de las mismas.

Carlos J. Rosso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Tratado de Paz y Amistad firmado con la República de Chile, en 1984, no sólo significó la solución pacífica al diferendo limítrofe en la zona austral, sino que posibilita por medio de instrumentos diplomáticos, una relación más fluida y provechosa para ambos países.

El documento establece dos comisiones, a través de las cuales la relación bilateral pueda desarrollarse dentro de un ámbito de concordancia y progreso. La comisión permanente de conciliación argentino-chilena, destinada a actuar en cuestiones donde se planteen conflictos de límites, siendo ésta de gran necesidad para dos países que comparten una extensa frontera, es un buen medio para canalizar posibles tensiones, por ello es el interés manifestado en su constitución.

La comisión binacional cuyo objeto es el de intensificar la cooperación económica y la integración física entre ambos Estados, es una herramienta de sumo interés y utilidad para el desarrollo económico y el emprendimiento conjunto de empresas de atención por ambas partes, no emplear medios como el que nos ocupa es dejar pasar oportunidades, que en este momento de la evolución política internacional, suele pagarse con la marginación.

La promoción de las relaciones con la República de Chile representa no sólo la solución pacífica de los conflictos derivados de la delimitación territorial, sino la apertura de nuevos horizontes comerciales, y lo que es más importante, políticos.

Carlos J. Rosso.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

23

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que se sirva informar a esta Honorable Cámara de Diputados, por intermedio de los órganos correspondientes, acerca de los siguientes puntos:

1º — Razones habidas para aprobar como localización de la planta para el reprocesamiento y obtención de plutonio a la zona de Ezeiza, en la provincia de Buenos Aires.

2º — Si en dicha decisión intervino, además de la Comisión Nacional de Energía Atómica, alguna otra repartición u organismo estatal.

3º — Si se han tomado en consideración los eventuales niveles de contaminación, tanto en el ambiente, como en las napas de agua de la zona y si, a esos efectos, se dio intervención a otros organismos especializados estatales y, en su caso, cuáles fueron los dictámenes que éstos produjeron.

4º — Si se tuvieron en cuenta localizaciones alternativas a la elegida.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La instalación por parte de la Comisión Nacional de Energía Atómica de una planta para el reprocesamiento y obtención de plutonio en la localidad de Ezeiza provocó una importante polémica y una gran alarma en la población de la zona. Se señaló, como uno de los elementos, los eventuales problemas derivados de la localización de esta planta en una zona que tiene una gran concentración aérea —el aeropuerto internacional y la eventual reubicación de la I y VII Brigadas Aéreas allí— y urbana, así como un tramo del trazado del gasoducto Loma de la Lata, indicándose que la concentración de estos elementos y la planta tiene un porcentaje de riesgo que debe tomarse en consideración.

Diversos pedidos de informes han sido presentados ya ante la Cámara examinando esta situación. En el presente se trata de analizar si se han tomado en cuenta los eventuales niveles de contaminación y la intervención de diversos organismos en la aprobación de esta actividad en una zona urbana.

El presente pedido de informes se centra en el obvio debate que debe provocar la instalación de un centro contaminante en una región donde deberá coexistir obligadamente con la masiva presencia humana y los riesgos que ello supone.

Se ha producido una deformación en este debate. Los defensores a ultranza de la instalación del denominado laboratorio de procesos radioquímicos descalifican las objeciones señalando que atentan contra una decisión que tiende a reforzar la soberanía nacional

y, al mismo tiempo, que el riesgo de accidentes es mínimo y, eventualmente, imprevisible.

Estos argumentos son por demás discutibles. En primer lugar porque, si esa instalación es necesaria, en todo caso se discutiría el lugar elegido y no la actividad en sí misma y, en segundo lugar, porque la experiencia de los imprevisibles accidentes y los factores contaminantes es suficientemente ilustrativa acerca de la necesidad de alejar estas actividades de las zonas de alta concentración humana.

Por las razones expuestas, solicitamos a la Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

—A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Ciencia y Tecnología.

24

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que en el término de quince días, y a través de los organismos correspondientes, remita a esta Honorable Cámara copia de la situación patrimonial, reglamentada por el decreto 7.843/53, de los funcionarios salientes de acuerdo con las declaraciones juradas efectuadas por los mismos al ingresar y al dejar la función pública. También se remitirán las declaraciones juradas de los funcionarios que hayan tomado posesión de su cargo en la actual administración.

Dicha información comprenderá a los siguientes funcionarios: presidente y vicepresidente de la Nación, ministros, secretarios y subsecretarios de Estado y presidentes y directores de empresas públicas.

Eduardo Varela Cid.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En 1983-84, cuando el anterior gobierno se hizo cargo de la administración nacional, sus funcionarios hicieron sus correspondientes declaraciones patrimoniales, las que se repetirían al dejar la función pública.

Como ya han pasado tres semanas desde el traspaso del poder a la presente administración y no tomado estado público ninguna declaración patrimonial post-función a efectos de corroborar una con otra, es indispensable que la ciudadanía conozca y contraste estas dos declaraciones patrimoniales.

Por otra parte, es importante que esto se difunda rápidamente para que los funcionarios entrantes también lo hagan y podamos todos predicar con el tiempo.

Eduardo Varela Cid.

—A la Comisión de Legislación General.

25

*La Cámara de Diputados de la Nación***RESUELVE:**

Solicitar al Poder Ejecutivo que, por intermedio de los órganos competentes, se sirva informar sobre los siguientes puntos:

1. — Qué evolución han registrado las estadísticas sobre criminalidad en la ciudad de Buenos Aires en los últimos seis meses.

2. — Particularmente, si se ha incrementado significativamente el número de delitos cometidos en los subterráneos, y en caso afirmativo en qué medida.

3. — Qué planes y/o acciones se han adoptado en el período indicado en el apartado precedente para disminuir la comisión de delitos en los subterráneos, como asimismo cuáles se encuentran en estudio.

José D. Canata.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Como ciudadano de Buenos Aires, como hombre político formado en la referida ciudad y como presidente de la comisión que tiene entre sus cometidos fundamentales el estudio de la problemática que afecta a la misma, me encuentro especialmente preocupado por la seguridad en la ciudad de Buenos Aires.

Sin desconocer la importancia de otros aspectos atinentes a la misma, destaco que los medios de difusión, incluyendo crónicas periodísticas, cartas de lectores, etcétera y hasta los comentarios de los vecinos, ponen de manifiesto una especial vigencia de la delincuencia en los subterráneos.

Distintas modalidades delictivas, como el "arrebato" a pasajeros, especialmente mujeres, de relojes y joyas; la actividad de carteristas, especialmente en horas de mayor afluencia de público, y otras acciones similares, ponen en peligro la seguridad y tranquilidad de los habitantes de Buenos Aires en forma diaria.

No cabe duda de que los actualmente vigentes incrementos en los precios de los combustibles tenderán a agravar la aludida situación, en razón de imponer el uso de los medios de transporte público y especialmente de los subterráneos, a un apreciable número de habitantes de nuestra ciudad que concurría a sus ocupaciones en sus automóviles particulares o en taxímetro.

Urge, por ello, adoptar todas las medidas necesarias para mejorar la situación en el aspecto aludido; y, para ello, conocer con exactitud las características de la misma y las medidas adoptadas o en estudio al respecto.

Asimismo sería conveniente desarrollar una campaña masiva de prevención de estos delitos (radio, televisión y carteles en vagones) aconsejando a la población y alertándola sobre el tema.

Es por ello que solicito la aprobación del presente proyecto.

José D. Canata.

—A la Comisión de Legislación Penal.

26

*La Cámara de Diputados de la Nación***RESUELVE:**

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para solicitarle informe, por intermedio de la Escribanía General de Gobierno, el contenido de las declaraciones juradas de bienes y sus fechas, realizadas por el señor presidente de la Nación, los señores ministros, secretarios y subsecretarios.

Juan F. Armagnague. — Raúl E. Baglini. — Daniel O. Ramos. — Lorenzo J. Cortese. — Aldo C. Neri. — José D. Canata. — Melchor R. Cruchaga.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Con fecha 2 de mayo de 1988 presentamos un proyecto de ley mediante el cual se creaba el Registro Nacional de Declaraciones de Bienes de Funcionarios Públicos, que se encuentra actualmente en la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados para su tratamiento. (Expediente 53.)

Con posterioridad, comprobamos con agrado que la idea había sido recogida por la entonces oposición. Así, en la plataforma electoral Menem-Duhalde del Partido Justicialista 1989, página 185, podemos leer que se establecería "la obligatoriedad de declarar el patrimonio al ingreso y al egreso; estas manifestaciones de bienes serán de declaración abierta y podrán estar sujetas a constataciones por las autoridades en cualquier momento".

Habiendo transcurrido un tiempo prudencial desde la asunción de las nuevas autoridades, creemos prudente recordar esta obligación asumida para con toda la comunidad desde la mencionada plataforma.

En una famosa polémica de nuestra historia, Pellegrini decía que el hombre público debía habitar una casa de piedra, para defenderse de los ataques a los que era sometido por su condición de tal. A ello contestó Alem que, por el contrario, debía vivir en una casa de cristal, para que todos sus conciudadanos pudieran seguir su vida y así constituir un ejemplo comunitario.

Ante las primeras manifestaciones de funcionarios que se encierran entre muros de piedra, el Parlamento debe idear mecanismos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas posibilitando la realización de uno de los postulados fundamentales del sistema republicano de gobierno.

Juan F. Armagnague.

—A la Comisión de Legislación General.

27

*La Cámara de Diputados de la Nación***RESUELVE:**

Pedir informes al señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto sobre los siguientes puntos, a saber:

1º — Si el gobierno de Venezuela habría planteado o estaría por plantear alguna reclamación diplomática a

causa de actitudes y/o declaraciones efectuadas por el señor presidente de la Nación con respecto a un pedido de captura emitido por un juez de dicho país contra el señor ministro de Economía, ingeniero Rapanelli, por el supuesto delito de fraude fiscal y daño a la hacienda pública de ese país.

2º — Si ante el estado público que tuvo el hecho, anterior a la designación del ingeniero Rapanelli como ministro de Economía, el ministerio a su cargo fue consultado por el señor presidente de la Nación acerca de qué actitudes se podrían asumir.

José A. Furque.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Pocas horas después de la designación como ministro de Economía del ingeniero Rapanelli, propuesto para el cargo por la importante empresa multinacional de origen argentino Bunge y Born (en realidad las multinacionales no tienen nacionalidad), se supo que tenía en Venezuela su captura recomendada por el presunto delito de fraude fiscal, cometido por una filial de aquella en dicho país, y de la cual el nuevo ministro había sido importante dirigente. El señor ministro ingeniero Rapanelli dio explicaciones televisivas en el sentido de que los hechos imputados a aquella empresa se habrían cometido durante una gestión anterior a la suya, lo que lo eximiría de toda responsabilidad penal.

Pero el caso motivó que el señor presidente de la Nación se dirigiera al de Venezuela y que éste le hiciera saber que en su país se respetaba el principio constitucional de la separación de poderes, por lo cual el asunto no estaba en sus manos. Luego, el señor presidente argentino habría efectuado declaraciones públicas de carácter despectivo y hasta agravante contra el juez venezolano que había ordenado la captura del ingeniero Rapanelli, y ellas a su vez motivaron réplicas del fiscal general de aquel país.

Entendemos que en este desagradable y turbio episodio, que no deja bien parado al país, habría que saber si la Cancillería fue previamente consultada por el señor presidente de la Nación y si ésta ha tenido o no responsabilidad en esta grave "desprolijidad". Por otra parte, y ante ciertas expresiones atribuidas a funcionarios venezolanos, bueno es que se sepa si por la vía correspondiente, este país planteará alguna reclamación diplomática por este incidente, y si se han tomado los recaudos para evitarla.

Y si bien el principio de inocencia —universalmente reconocido— ampara a todo ciudadano sobre el cual no pesare una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, estoy personalmente persuadido de que la empresa, filial de Bunge y Born en Venezuela, estuvo en perfectas condiciones de efectuar maniobras de sobrefacturación para obtener dólares baratos, cosa que lamentablemente siempre ocurre en los países que deben recurrir al control de cambios, y que por esa vía, crean el ámbito de descomunales fraudes realizados por empresas poderosas que intervienen en gran escala en la importación y exportación de bienes y productos. Desde el punto de vista ético, también considero que

dichas maniobras son lisa y llanamente una defraudación, aunque es muy difícil probarlas, y más aún, llegar a una condena de sus autores, pues la tecnocracia económica hace estas cosas sin dejar mayores rastros. También debo reconocer que muchas veces se utiliza la acción de la justicia con subalternas finalidades políticas, como ocurre y ocurrió incluso en nuestro país en numerosas ocasiones.

Debo destacar finalmente la incongruencia que existe en los hechos de que las grandes empresas que proponen ministros, y si llegara el caso, también presidentes de un país, sean sospechosas de cometer estos grandes ilícitos y fraudes fiscales, en tanto las tecnocracias a su servicio buscan perseguir y enviar a la cárcel a simples almaceneros o quiosqueros por no pagar algún intrascendente impuesto —sin que estas conductas revistan la naturaleza de maniobras defraudatorias— para así seguir aumentando su influencia económica y política.

José A. Furque.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

28

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Pedir informes al señor ministro de Economía sobre los siguientes puntos, a saber:

1º) Motivos por los cuales se anunció el 9 de julio del presente año, por parte del extinto señor ministro de Economía ingeniero Miguel Roig, que se celebraría con los empresarios un acuerdo de precios en base a los vigentes al 3 de julio, y luego, producido su lamentable fallecimiento, el nuevo funcionario ingeniero Rapanelli aceptó que fuesen al 13 de dicho mes, convalidando así incrementos superiores al 200 por ciento promedio en numerosos productos, operados entre esos días.

2º) Si no se advierte que el poder de dichos empresarios revela una total falta de competencia en el mercado, y qué medidas se aconsejan o se piensan adoptar para ir revertiendo esa situación estructural de nuestra economía.

3º) Si se tiene previsto que dichas medidas originarán resistencias; y en su caso de qué tipo y de parte de qué sector de entre los firmantes del referido acuerdo con el gobierno.

4º) Si no se advierte que la convalidación de esos aumentos originará en los sindicatos obreros la lógica y justa exigencia de incrementos salariales que provocarán la consecuente expansión monetaria, diluyéndose así los ajustes dispuestos el 9 de julio, provocando a la postre una nueva espiral inflacionaria dentro del grave proceso económico que estamos viviendo.

5º) Si se puede estimar que la conducta de los empresarios se debió a filtraciones acerca de las medidas que se adoptaron: dólar "superalto", "se deberá ir en bicicleta", "la nafta no puede costar menos de 50 centavos de dólar", etcétera.

6º) Si se tuvo en cuenta que en Bolivia, según informó el doctor Sánchez de Lozada, las medidas económicas adoptadas para detener la hiperinflación se tomaron dentro de la mayor reserva, en un día entero de deliberación, y se dieron a conocer todas a la vez.

7º) Si se considera que las medidas adoptadas representan un plan antiinflacionario y en su caso por qué razones; o simplemente un nuevo y tradicional ajuste, sólo que más exagerado.

José A. Furque.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El señor presidente de la Nación expresó numerosas veces, antes y después de asumir: "no me dejaré presionar", "nadie me torcerá el brazo", "nadie me vendrá a pasar facturas", pese a que también atribuyó la causa del supuesto fracaso radical a "haber confrontado con las fuerzas armadas, los sindicatos, los empresarios y la Iglesia", o sea con los factores de poder y grupos de presión de nuestra sociedad.

El 9 de julio su extinto ministro de Economía, el ingeniero Miguel Roig, dio a conocer una serie de medidas ya conocidas por todos: un dólar oficial triplicado y grandes alzas en los precios de los combustibles, anunciándose al propio tiempo grandes y extraordinarios incrementos en la electricidad, el gas, etcétera. Todo ello era ampliamente conocido, pues el mismo presidente doctor Menem ya había anunciado que "sería necesario andar en bicicleta" y otras figuras de su gobierno habían expresado paralelamente que la nafta valdría 0,50 dólar, y el doctor Guido Di Tella "un dólar superalto", sugiriendo cifras de 550 a 650 australes.

El ingeniero Roig, sin embargo, expresó que se celebrarían acuerdos sobre la base de precios "congelados al 3 de julio" con unas 300 a 500 empresas "formadoras de precios", expresión con la que ahora eufemísticamente se designa a las "monopólicas". Pero entre el 3 y el 13 de julio se advirtió que dichas firmas o empresas habían elevado en un 200 por ciento aquéllos, falleciendo lamentablemente el 14 el ingeniero Roig de un ataque cardíaco sin haber llegado a un acuerdo definitivo después de una intensa actividad, nerviosas reuniones y evidentes signos de una grande y terrible tensión.

Luego de asumir el nuevo ministro se anunció el acuerdo pero con precios al 13 de julio, lo que no es otra cosa que la convalidación de los mismos con los extraordinarios y abusivos aumentos de esos días.

Es evidente pues, que "le torcieron el brazo" al doctor Menem y que lo hicieron los mismos grupos de presión que entre diciembre y julio precipitaron al país en un caos económico, ya fuese para preservar indebidamente su poder o para incrementar abusivamente ganancias ante una coyuntura favorable.

Simultáneamente los sindicalistas, ahora bastante calmos, pese a que siempre afirmaban que los aumentos eran culpa de la insensibilidad social del gobierno radical, han comenzado a solicitar incrementos salariales de un 200 por ciento, los que en muchos casos se deberán financiar con la "creación de medios de pago" o sea con inflación.

Es obvio que denominar a ciertos empresarios "formadores de precios" es afirmar que integran fuertes monopolios, pues en una economía competitiva y libre nadie puede elevar sus precios a su gusto y placer. Y nada concreto se dice acerca de liberar barreras a las importaciones; y es de ver cómo quienes criticaban al anterior gobierno por no hacerlo, ahora callan y no insisten, en tornadiza, fatua e hipócrita postura.

Desde luego que bien pueden atribuirse estas conductas empresariales al conocimiento, por la amplia difusión previa de las medidas de ajuste efectuadas irresponsablemente con lo que se vino a agudizar severamente la crisis económica que padecemos. Ya el propio doctor Menem sostuvo que se debería andar en bicicleta y que la nafta debía costar unos 50 centavos de dólar, y el doctor Di Tella anunció "un dólar superalto" que valdría unos 550 a 650 australes. Al respecto debo recordar que el candidato a presidente de Bolivia, doctor Sánchez de Lozada, expresó recientemente que en ocasión del famoso plan económico de su país, tan elogiado por conocidos y tendenciosos comentaristas televisivos, sus autores se reunieron durante casi todo un día en secreto y con la mayor precaución de reserva y lanzaron las medidas simultáneamente.

En estas condiciones no creemos estar ante un verdadero plan económico sino ante un nuevo ajuste del dólar y tarifas públicas y a lo sumo ante medidas aisladas y graduales que obviamente no configuran un plan antiinflacionario real.

José A. Furque.

—A la Comisión de Comercio.

29

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo nacional se sirva informar a esta Honorable Cámara sobre los alcances de un decreto por el cual se designa al señor diputado nacional Alvaro Alsogaray negociador de la deuda externa de la República Argentina, en particular:

- Si dicho decreto implica limitaciones funcionales, transferencia de facultades y/o responsabilidad del Poder Ejecutivo nacional al ciudadano designado, y en su caso en qué consisten las mismas;
- Si se establece algún tipo de plazo para el cumplimiento de dicha misión, remuneración, compensación de gastos, viáticos y si la tarea asignada significará para el señor diputado nacional Alsogaray obligación de viajar al exterior;
- Qué facultades otorga el citado decreto al señor diputado nacional Alvaro Alsogaray para el cumplimiento de la función dispuesta.

Toda otra información que precise los alcances de la misión encomendada por el Poder Ejecutivo nacional al señor diputado nacional Alvaro Alsogaray y el marco de derechos y obligaciones consecuentes.

Diego F. Brest.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A partir de noticias periodísticas de fecha 25 de julio de 1989 tomo conocimiento de la existencia de un decreto del Poder Ejecutivo nacional por el que se habría designado al señor diputado nacional Alvaro Alsogaray negociador de la deuda externa argentina, lo que presupone un marco legal de funcionamiento de este cuasi funcionario del Poder Ejecutivo.

Mi confusión fue aún mayor al advertir que el señor Alsogaray habría manifestado que el canciller Domingo Cavallo aún no tenía conocimiento del decreto aludido y por ello se reuniría a fin de precisar los alcances de su accionar (los del novel negociador de la deuda).

A partir de estos interrogantes y a fin de deslindar no sólo la constitucionalidad de la designación en virtud de lo dispuesto por el artículo 64 de la Constitución Nacional, sino cuál es el ámbito de funcionamiento y responsabilidad del ciudadano designado y si ello no implica un obstáculo insalvable a su permanencia en la banca de diputado de la Nación, es que solicito se pida por vía de la resolución proyectada el informe pertinente al Poder Ejecutivo nacional.

A fin de que la Honorable Cámara de Diputados plantee lo que pudiera corresponder solicito se dé favorable despacho a la presente resolución.

Diego F. Brest.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

30

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a efectos de que, por intermedio de los organismos que correspondan, proceda a informar sobre el pronunciamiento del subsecretario de Inteligencia del Estado (SIDE) y titular de la Central Nacional de Inteligencia (CNI), Carlos Lorenzo Cañón, tendiente a reformular la Ley de Defensa, que prohíbe en forma taxativa la labor de inteligencia interior a las fuerzas armadas. Además, que informe sobre la veracidad de la afirmación periodística que se le adjudica al mencionado funcionario, "la inteligencia militar puede actuar en temas internos que hagan a la conducción del Estado".

Ricardo E. Felgueras. — Carlos M. A. Mosca.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La posibilidad de que se esté trabajando sobre una reformulación de la Ley de Defensa que posibilite la actuación de las fuerzas armadas en labores de inteligencia interior, nos mueve a solicitar este pedido de informe.

Somos conscientes de que el presidente de la Nación asumió el compromiso personal con las fuerzas armadas para solucionar el problema militar, ya sea a través de un indulto, una conmutación de pena o una amnistía. También creemos que, en la medida en que el señor presidente de la Nación mantenga sus compromisos personales con la institución militar, las opiniones de sus subalternos (llámense Luder, Cañón y otros) redundan en perjuicio del tema militar.

De esta forma se reabre en la sociedad una discusión que había sido acotada por las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida.

Un plebiscito no ha sido acatado por los militares porque también ellos consideran que de hacerlo, se reabrirían heridas aún frescas en la sociedad.

Es conveniente destacar que en nuestro país contamos con organismos que se dedican a la seguridad interior y otros a la seguridad exterior. No se puede pensar entonces en organismos que cumplan ambas funciones, lo que sí creemos es que se deben coordinar en la Central Nacional de Inteligencia toda la información y los esfuerzos que llegan por distintos canales para realizar la inteligencia estratégica nacional.

En el largo debate de la Ley de Defensa, en las Cámaras de Diputados y Senadores, ambas bancadas, radicales y peronistas, coincidieron, por la experiencia vivida, en que las fuerzas armadas no debían realizar inteligencia interior.

Las hipótesis de conflicto interior las resuelven las fuerzas de seguridad, entiéndanse por tales: policías, Gendarmería y Prefectura, y la inteligencia interior deben realizarla estos organismos y la SIDE, para ello ya tienen asignados los recursos en el presupuesto nacional.

Señor presidente, ¿qué sucedería si las fuerzas armadas debieran realizar "inteligencia militar en temas internos que hagan a la conducción del Estado", como propicia el señor Carlos Lorenzo Cañón?

Se deduce entonces que debería asignárseles un presupuesto y ¿qué pasará cuando las fuerzas armadas intervengan en inteligencia interior?...

Son preguntas que dejamos a su consideración... pero creemos que volvemos a desjerarquizar a las fuerzas armadas.

Sabemos que la preparación de un comandante de submarino, de un piloto de Mirage, o de un comandante de tanques, nos ha costado grandes erogaciones y estamos convencidos de que son especialistas en su profesión y ahora, se los quiere incluir en tareas para las que no han sido capacitados...

Concluimos afirmando que las leyes que se han sancionado durante el proceso democrático iniciado en 1983, constituyen un entramado jurídico tendiente a evitar los golpes de Estado. ¡Las leyes deben tener permanencia para asegurar lo que el pueblo eligió como un sistema de vida!

Ricardo E. Felgueras. — Carlos M. A. Mosca.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Defensa Nacional.

31

*La Cámara de Diputados de la Nación***RESUELVE:**

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional (Secretaría de Energía), a efectos de solicitarle quiera tener a bien informar:

a) Si son pagadas las regalías establecidas en el artículo 1º de la ley 23.164, a la provincia de Entre Ríos por el aprovechamiento hidroeléctrico de Salto Grande;

b) En caso negativo, razones de dicho incumplimiento y medidas que se hubieren adoptado al efecto;

c) En caso afirmativo, montos pagados desde diciembre de 1987 a la fecha, con determinación de fechas, mismas.

Bernardo I. R. Salduna.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

No escapa al conocimiento general que en la zona inmediatamente aledaña a la represa hidroeléctrica de Salto Grande se pagan las tarifas eléctricas más caras del país. A diferencia de lo que ocurre con el caso de El Chocón, cuya región del Comahue se ha beneficiado con tarifas eléctricas promocionales, determinadas por ley, no se ha previsto un tratamiento similar para Salto Grande, lo que provoca la distorsión señalada.

Ocurre que los mayores costos de la energía generada por esta última fuente son soportados por los pobladores y empresas de la zona del norte entrerriano y sur de Corrientes, mediante un mecanismo absurdo, que hace que la corriente eléctrica integre un fondo común, que administra la empresa estatal Agua y Energía. En consecuencia, esta circunstancia le permite subsidiar los consumos de los grandes centros —caso Gran Buenos Aires— donde la tarifa es mucho menor que en otras regiones del interior, y donde un enorme porcentaje se pierde por robos o consumos gratuitos.

La diferencia deben pagarla los pueblos del interior que deben soportar la paradoja de vivir a pocos kilómetros de una de las mayores represas hidroeléctricas de Sudamérica y pagar altos costos por el consumo eléctrico.

La ley 23.164, modificatoria de la 15.336, preveía un mecanismo relativamente corrector de estas desigualdades, al elevar el porcentaje de las regalías a percibir por las provincias de un 5 % a un 12 %. Pero, hasta donde conocemos, no podemos saber a ciencia cierta si dicha ley se aplica o no, si son pagados regularmente los fondos, y en su caso, cuál es el mecanismo para determinar costos o valores. Una cuestión posterior es conocer también cuál es el destino final de esos recursos, en caso de que existan, pero ello es tema de índole provincial, que no corresponde dilucidar aquí.

Los anunciados aumentos de tarifas tendrán una incidencia especial en la zona de Concordia y Federación (Entre Ríos), donde ya la electricidad era cara de por sí. Los recursos provenientes de las regalías hidroeléctricas podrán ayudar a paliar una difícil situación de

se torna necesario su conocimiento exacto, a fin de determinar los caminos a seguir.

De ahí el presente pedido de informes que elevo a vuestra consideración.

Bernardo I. R. Salduna.

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

32

*La Cámara de Diputados de la Nación***RESUELVE:**

Autorizar al diputado de la Nación, profesor Ramón F. Giménez, a desempeñar el cargo de delegado organizador de la Universidad Nacional de Formosa, ad honorem, para el que fuera designado por el Poder Ejecutivo nacional.

Julio Badrán.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Poder Ejecutivo nacional ha requerido los servicios del diputado Ramón F. Giménez a fin de que lleve a cabo la importante tarea de organizar y poner en funcionamiento la Universidad Nacional de Formosa, conforme a lo normado en la ley 23.430 de creación de la mencionada universidad.

Considerando que es ésta una misión de suma trascendencia para la educación nacional y que dicha función será llevada a cabo ad honorem y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones atinentes a su condición de legislador de la Nación, solicitamos que esta Honorable Cámara le otorgue la autorización correspondiente, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 64 de la Constitución Nacional.

Julio Badrán.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

33

*La Cámara de Diputados de la Nación***RESUELVE:**

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que informe las causas por las cuales fueron incrementadas en el orden del 400 %, en moneda constante, las tasas que por derechos y aranceles debe percibir la Secretaría de Comunicaciones por los servicios de autorización, fiscalización, radiocontralor y estadísticas, que presta a los usuarios de sistemas de comunicaciones.

José M. Ibarbia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el boletín de la Secretaría de Comunicaciones Nº 10.086 (6 de marzo de 1989) y por resolución 992/S.C./88 se determina un incremento casi confiscatorio de las tasas que corresponde pagar por la prestación de ciertos servicios de comunicaciones. Creo que sería conve-

niente que queden en claro las causas que originaron esos aumentos, los que además son en moneda constante puesto que están basados en términos de pulsos telefónicos.

El aumento de los aranceles, en pulsos de telefonía, fue en el menor de los casos del 400 % hasta junio del corriente año. En los días próximos al vencimiento de pago, el 10 de mayo próximo pasado, se produjeron bajas masivas de redes y estaciones que operan en frecuencias superiores e inferiores a 30 Mz.

El aumento de la recaudación que se procura obtener perjudicará seriamente a muchos sectores del país y en algunos casos —su costo prohibitivo— impedirá la utilización de ciertos servicios de comunicaciones de vital importancia para facilitar el eficiente funcionamiento de actividades industriales, agrícola-ganaderas, marítimas y aéreas, entre otras muchas.

La industria de equipos de comunicaciones se verá en la disyuntiva de instalar estaciones no autorizadas o cerrar, por lo que seguramente aumentará notablemente la instalación de estaciones no autorizadas. El monto que se pretende cobrar, en el caso del servicio de telefonía rural, es suficiente para desalentar su instalación en pequeñas explotaciones. Los empresarios en general deberán afrontar mayores costos de comercialización o resignarse a no tener comunicación con los mercados más importantes del país. Teóricamente los usuarios podrían utilizar el servicio telefónico nacional, pero el mismo se encuentra totalmente desbordado a las horas de actividad bancaria y comercial.

Asimismo, del análisis de la resolución 992/S.C./88 surge que se complica la determinación de los montos a ser pagados en cada caso, como consecuencia de un texto extenso y farragoso que originará confusiones y aumento en la burocracia para tratar de controlar su debido cumplimiento.

Es de hacer notar que la misma Secretaría de Comunicaciones, ante la situación que produjo, emitió con posterioridad la resolución 267/S.C./89, por medio de la cual trata de detener la avalancha de usuarios que desea dar de baja su servicio. Para tratar de controlar la situación estableció facilidades de pago, ampliando los plazos para hacer efectivos los mismos, medida absolutamente insuficiente para remediar.

Por las razones expuestas, solicito se dé urgente trámite al presente proyecto de resolución.

José M. Ibarbia.

—A la Comisión de Comunicaciones.

34

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, a través del ministro de Obras y Servicios Públicos, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Nacional, se sirva informar a esta Honorable Cámara, a los fines de explicitar:

1º) La razón por la cual se fijaron los actuales niveles de tarifas.

2º) Si los recientes ajustes tarifarios se han efectuado con el objeto de cubrir totalmente el déficit fiscal.

3º) Cuáles son los estudios técnicos realizados que justifican tales ajustes.

4º) Si en los análisis efectuados se han tomado en consideración los actuales niveles de ingreso medio de la población.

5º) Si ante la imposibilidad de pago de parte de los usuarios, se ha previsto la adopción de alguna medida alternativa con idéntico fin.

6º) Si es cierto que durante la actual gestión, a tenor de lo expresado por el secretario de Energía, Julio César Aráoz, no se efectuarán nuevos ajustes de tarifas.

7º) Si el importe de las facturas es desdoblado manteniendo igualmente el equilibrio de las empresas, por qué razón se produce un aumento de tarifas en la magnitud realizada.

Raúl M. Milano. — Raúl E. Baglini. — César Jaroslavsky.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El nuevo plan económico puesto en marcha por la administración justicialista resulta a todas luces una reedición de la más pura ortodoxia económica; sin el menor resquicio de la discusión técnica, podríamos decir que se asienta sobre la base de un ajuste típico de los requeridos por el FMI y que, incluso, no coincide con la corriente imperante en los últimos tiempos en el conjunto de los países deudores.

Sin lugar a dudas, el drama del desborde hiperinflacionario recibido por la nueva administración puso sobre el tapete una discusión largamente postergada, esto es, cómo enfrentar la crisis económica actual y, si siguiéramos el tenor de las publicaciones de los últimos tiempos, deberíamos decir que la disyuntiva era "gradualismo o shock". Tal vez el árbol nos vuelve a tapar el bosque: ¿cómo desenganchar la coyuntura de lo permanente, o pensar que, actuando para corregir el efecto inmediato, no estamos produciendo profundas mutaciones para el futuro?

Debemos decir con total veracidad que algunos ya comprendieron este tema y proponen, en consonancia, un ajuste de shock, durísimo, que, si bien para algunos puede ser una medida coyuntural, para otros significa empezar a pergeñar el modelo de país que quieren.

Este ajuste, por duro que sea, no cierra si no se realizan reformas estructurales profundas que acompañen al reordenamiento de la economía; tal vez, éstas sean las razones por las cuales no triunfó el plan austral y menos aún el plan primavera. Todo argentino sabe del denuedo puesto por la anterior administración para lograr las privatizaciones, las reformas a los regímenes de promoción industrial, los límites al comercio nacional, etcétera, tal vez, por no haberlo efectuado a tiempo, el país entró en los desajustes profundos que toda etapa electoral acelera, pero hoy muchos preguntamos: ¿todo este apuro y este ajuste adónde nos lleva?

El ajuste tarifario es sólo una de las partes que conforman este programa económico ortodoxo para combatir la hiperinflación. Todos sabemos que este ajuste, junto con las retenciones, constituye la forma más urgente de cerrar el angustiante déficit del Estado y que después vendrán las reformas al régimen de promoción industrial y el recorte de los subsidios al sector privado.

Podríamos decir que el ajuste de tarifas puede considerarse el eje central de esta primera etapa económica. Si preguntáramos por qué se fijaron en los niveles en que se establecieron, podríamos recibir como respuesta que la razón es la herencia recibida; por ello no podemos abstraer el ajuste tarifario de su atraso al momento de la iniciación del nuevo programa económico. En realidad, la pregunta que queremos hacer no es cuál es la tarifa aplicada, sino el por qué de la magnitud desarrollada y cuáles son los estudios que justifican aumentos del 500, 600, 700 u 800 por ciento. Además queremos saber si al cerrar los números del Estado alguien consideró el nivel de ingreso medio de la población. De qué sirve pretender resolver de una vez y para siempre el déficit fiscal como dice en "Ambito Financiero" del 27 de julio de 1989 el secretario de Energía, Julio César Aráoz, quien reconoció "que los aumentos

del gas y la electricidad constituyen un tarifazo", pero adelantó "que si se logra el equilibrio fiscal, será el último del actual gobierno...", si el usuario no los podrá pagar.

Para encontrar respuestas al aumento deberíamos analizar el atraso tarifario recibido; para ello, nada mejor que los estudios realizados por la Fundación Mediterránea, que dirigiera el actual ministro de Relaciones Exteriores doctor Domingo Cavallo. En su revista "Novedades Económicas" (número 101, página 4) se refiere al retraso tarifario en los siguientes términos: "...El actual retraso tarifario. En el cuadro se muestra la evolución de los precios percibidos por las empresas. Desde la implementación del plan Primavera, la caída en términos reales es de alrededor del 46 por ciento. De enero a mayo, si es que no se efectúan ajustes adicionales en este mes, y suponiendo una tasa de inflación como la del mes anterior, se produce una caída del 40 por ciento que representa el 60 por ciento de la correspondiente a todo el periodo. El retraso tarifario fue bastante homogéneo (tomando esa fecha) para todas las empresas. El último ajuste del 25 por ciento para los combustibles y del 20 por ciento para los restantes servicios, es claramente insuficiente.

Precios y tarifas de las empresas públicas

Precios percibidos por las empresas (neto de impuestos)
a valores constantes. Índice 1980 = 100

Empresas	1985 Jun.	1987 Dic.	1988 Ago.	1988 Dic.	1989 May.	May. 89/ Jun. 85	May. 89/ Dic. 87	May. 89/ Ago. 88	May. 89/ Dic. 88
YPF	179,2	135,9	169,0	154,0	91,8	-48,8	-32,4	-45,7	-40,4
Gas del Estado	109,7	102,5	93,0	86,3	50,7	-53,8	-50,5	-45,5	-41,3
SEGBA	90,8	75,5	94,0	84,8	50,9	-44,0	-32,6	-45,8	-40,0
Agua y Energía	92,9	115,1	101,4	92,1	54,8	-41,0	-52,4	-45,9	-40,5
Ferr. Arg. ...	79,3	64,2	85,9	76,2	45,3	-42,9	-29,4	-47,3	-40,6
Aerol. Arg. ..	106,8	116,4	99,5	90,4	55,1	-48,4	-52,7	-44,6	-39,1
ENTEL	60,1	39,5	45,7	40,1	23,3	-61,2	-40,9	-49,0	-41,8
OSN	38,0	53,0	51,6	49,4	30,4	-20,2	-42,7	-41,2	-38,6
Nivel general	131,2	108,2	126,6	113,7	68,6	-47,8	-36,6	-45,9	-39,7

Nota: Los valores corrientes se deflactaron con un índice combinado en partes iguales entre el IPC y el IPMNG.

FUENTE: IEERAL de Fundación Mediterránea en base a datos de SIGEP.

Resulta igualmente de gran valor tomar en consideración el último número de la revista "Novedades Económicas", en la cual se avanza más allá del simple estudio del retraso o de la necesidad de fijar valores, sentando un concepto importante que es el del "ajuste no sostenible socialmente". En esta publicación (Nº 103, páginas 8 y 9), se expresa: "...Aquí cabe tener en cuenta que lo que es bueno para corregir la inflación no lo es tanto cuando la enfermedad es la hiperinflación. El atraso de las tarifas con respecto a los costos de prestar los servicios es sólo un aspecto del proceso de la crisis que hoy se vive. Lo que sucede es que se ha destruido al sistema de valores monetarios y los precios relativos actuales son inconsistentes entre sí e incoherentes, como señales para

asignar recursos. De manera que lo que se debería tratar no es sólo ajustar tarifas, sino hacerlo dentro de un conjunto de medidas de shock que permitan recomponer los precios relativos y crear confiabilidad sobre el futuro de la economía. Actuar parcialmente sobre las tarifas será a todas luces insuficiente y hasta llegará a ser contraproducente para el actual proceso hiperinflacionario, ya que con ello se agudizará la recesión de la actividad productiva. Por otra parte, el denominado «efecto Tanzi» se ocupará de autodestruir la recuperación de ingresos de las propias empresas que se pretende con el tarifazo, en el caso de entidades que perciben sus ingresos con el retraso que origina el proceso de facturación y

cobro de los servicios (son los casos de SEGBA, ENTEL, etcétera)".

"En cuanto a las consecuencias sociales de un tarifazo, resulta útil conocer hasta dónde podrían aumentarse los tarifas sin lesionar los presupuestos familiares. El cuadro que sigue tomó las tarifas que estaban vigentes al 27 de junio y las comparó en términos reales con los promedios del primer semestre de 1988, para calcular (columna 1) cuáles serían los ajustes reales requeridos para volver a la situación tarifaria que se daba en aquel pe-

riodo de referencia. A su vez la columna (2) muestra el atraso que tuvieron las tarifas con respecto a los salarios, interpretando que un ajuste de tarifas de este último orden sería el máximo permisible para no deteriorar la posición de los usuarios familiares. Como resultado, la columna (3) exhibe la magnitud del ajuste que sería socialmente insostenible. Las cifras de esta última columna son realmente impactantes y demuestran que el aumento tarifario de la columna (1) sería de muy difícil absorción por la población.

Ajustes reales en las tarifas

Sector (algunos ej.)	Ajuste requerido de tarifas para cubrir costos a fines de jun. '89 (1)	"Techo" del ajuste posible en función de la evolución del salario (2)	Ajuste no sostenible socialmente (3)
Nivel general	54	53	101
Combustibles derivados del petróleo	170	58	12
Gas natural	212	84	128
Electricidad	150	55	95
Teléfonos	188	74	114

Fuente: elaboración propia del IEERAL.

El propio informe de la SIDE que acusó al anterior gobierno de "gravísima responsabilidad", según extraemos de "Clarín" (19 de julio), decía textualmente, "que la tarifa de energía eléctrica del 8 de julio era un 30 por ciento de la que debió haber sido, la de Ferrocarriles un 37 por ciento, la de gas menos de un 50 por ciento y los combustibles comercializados por YPF tenían rezagos aún más dramáticos por su influencia en la recaudación impositiva" (sic).

Por las razones expuestas y en atención a aquellos que en estos días están recibiendo las primeras facturas de servicios y que, observando con impotencia aumentos tarifarios que les resultan imposibles de pagar, ya no preguntan cuál es la tarifa, sino por qué tanto, qué cálculo se hizo y si alguien, tan sólo, pensó quién los iba a poder pagar, es que elevo el presente pedido de informes.

Raúl M. Milano. — Raúl E. Baglini. — César Jaroslavsky.

—A las comisiones de Obras Públicas y de Energía y Combustibles.

35

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de solicitarle que por intermedio del Ministerio de Trabajo, atendiendo a la grave emergencia económico-social que vive el país, convoque a las comisiones paritarias para la discusión de condiciones de trabajo y niveles salariales en la administración pública, entes descentralizados y empresas del Estado, sin fijar "techo" o tope salarial alguno,

que pueda impedir la necesaria recuperación del poder adquisitivo de las remuneraciones de los trabajadores estatales.

Miguel P. Monserrat. — Alberto Aramouni. — Luis A. Reinaldo. — Fernando E. Paz. — José L. Castillo. — Jesús A. Blanco. — Horacio H. Huarte. — Osvaldo F. Pellín. — Franco A. Caviglia. — Guillermo A. Ball Lima. — Normando Arcienaga. — Mirta L. Fernández. — Matilde Fernández de Quarracino. — José C. Ramos. — Carlos O. Silva. — Pascual Cappelleri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La conformación de la comisión paritaria nacional para el gremio docente constituye un antecedente valioso que fija un criterio acertado para la discusión de las condiciones de trabajo y los niveles salariales para un importante sector de trabajadores del Estado.

Se ha tomado en consideración, sin duda, al posibilitar el funcionamiento del mecanismo de discusión entre las partes para intentar la recomposición del salario real, la grave emergencia social que sufre el país y que ha convertido a los trabajadores en su principal víctima como consecuencia de la brutal caída del poder adquisitivo de los sueldos.

Esta situación afecta por igual a todos los trabajadores del sector público —administración pública, entes descentralizados y empresas del Estado nacional—, razón por la cual entendemos que se debe convocar de inmediato a las comisiones paritarias para que el Estado discuta con las entidades sindicales representativas de

sus trabajadores la determinación de las condiciones de trabajo y los niveles salariales.

El funcionamiento de esta importante conquista de los trabajadores para la defensa de sus legítimos intereses, no debe ser retaceado mediante la imposición de "techo" o tope salarial alguno, que impida la libre discusión entre las partes.

Por las razones expuestas solicitamos la aprobación del presente proyecto.

Miguel P. Monserrat. — Alberto Aramouni. — Luis A. Reinaldo. — Fernando E. Paz. — José L. Castillo. — Jesús A. Blanco. — Horacio H. Huarte. — Osvaldo F. Pellin. — Franco A. Caviglia. — Guillermo A. Ball Lima. — Normando Arcienaga. — Mirta L. Fernández. — Matilde Fernández de Quarracino. — José C. Ramos. — Carlos O. Silva. — Pascual Cappelleri.

—A la Comisión de Legislación de Trabajo.

Proyecto de resolución

36

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que por intermedio del Ministerio de Defensa se sirva informar sobre los siguientes puntos:

1º — Si es exacto que en forma prácticamente inmediata a su asunción, el señor ministro de Defensa, Italo Argentino Luder, procedió a dar de baja a aquellos agentes del ministerio que carecían de la antigüedad establecida en la ley 22.140 para la obtención de la estabilidad (un año).

2º — En caso afirmativo, número de agentes cesanteados y categoría de los mismos.

3º — Razones que determinaron la medida.

4º — Qué procedimientos de evaluación se utilizaron para determinar la hipotética carencia de idoneidad de los agentes dados de baja, teniendo en cuenta la extrema brevedad del lapso que medió entre la asunción del ministerio por parte de su actual titular y el dictado de resolución de baja de los empleados en cuestión.

5º — Si han sido cubiertas o se encuentran en proceso de serlo, las vacantes dejadas por los funcionarios cesanteados.

6º — Si el señor ministro no considera que la medida puede ser interpretada como fundada en discriminaciones de tipo político-ideológico.

Balbino P. Zubiri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Un principio permanentemente sostenido por la Unión Cívica Radical, es el de que "los hombres son sagrados para los hombres". Con tales palabras se sintetiza un hábito cotidiano de respeto por la persona humana y

por sus derechos, entre los cuales se cuentan, indudablemente, el de pensar y expresarse libremente el de trabajar, y el de acceder a los empleos públicos, sin otra condición que la idoneidad.

Ha llegado a mi conocimiento que en forma prácticamente inmediata a su asunción, el señor ministro de Defensa habría dispuesto la cesantía de aquellos agentes correspondientes a su jurisdicción que carecían de la antigüedad mínima de un año que la ley 22.140 requiere para la obtención de la estabilidad por parte de los empleados públicos.

Cabe preguntarnos qué tipo de evaluación pudo razonablemente haberse efectuado en el brevísimo espacio de tiempo antedicho, o qué consideraciones de utilidad social pueden haber mediado para el dictado de semejante medida, cuando se carecía del mínimo tiempo necesario para poder apreciar los méritos de los empleados cesanteados.

Parece imposible evitar la conclusión de que la discriminación ideológica y el deseo de ocupar posiciones a todo trance, nacido del clientelismo político, han constituido las auténticas motivaciones de la medida en cuestión

Creo de todos modos útil que el Congreso de la Nación cuente con detallada información sobre la medida que lamentablemente desvirtuaría los principios de concordia y de unión nacional reiteradamente predicados por el oficialismo y que compartimos todos los argentinos.

Balbino P. Zubiri.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

73

Buenos Aires, 28 de julio de 1989.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto Reinaldo Pierrí.

S/D.

De mi mayor consideración:

Solicito se dé por reproducido el proyecto de resolución de mi autoría sobre formación de la Facultad de Veterinaria en la Universidad Nacional de Tucumán, registrado bajo el expediente D.-2.669, publicado en el Trámite Parlamentario Nº 177 de fecha 18 de febrero de 1988.

Saludo a usted atentamente.

Exequiel J. B. Avila Gallo.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para hacerle saber el apoyo para la formación de la Facultad de Veterinaria en la Universidad Nacional de Tucumán.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las características de la región noroeste del país con sus condiciones ambientales diferenciales que la

particularizan de la pampa húmeda, la zona del bosque tropical o la patagónica, han hecho que se desarrolle una fauna y una ganadería sustantiva y diferencial.

La necesidad de formar profesionales que teniendo la orientación general adquieren conocimientos directamente vinculados con las especies propias de la región es una inquietud prevalente en los planes de gobierno y adquieren expresión en la universidad provincial. El apoyo del Poder Ejecutivo, por intermedio de sus organismos específicos, resulta importante, no tan sólo por los aspectos financieros sino por los referentes a los temas curriculares, infraestructurales y correlación con el esfuerzo de otras casas de altos estudios.

La ciudad de San Miguel de Tucumán, por su ubicación geográfica y su atractivo central en el norte del país, resulta por razones prácticas el punto obligado y conveniente para esta fundación.

La Cámara de Diputados de la Nación por todo ello expresa su apoyo a las proposiciones, gestiones y tratativas que está llevando a cabo la Universidad Nacional de Tucumán y recaba del Poder Ejecutivo nacional su máximo apoyo.

—A la Comisión de Educación.

38

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Autorizar al diputado de la Nación, profesor Ramón Francisco Giménez, a desempeñar el cargo de delegado organizador de la Universidad Nacional de Formosa, con carácter ad honorem, para el que fuera designado por el Poder Ejecutivo nacional.

David J. Casas. — José J. B. Pampuro. — Héctor H. Dalmau. — Carlos G. Freytes. — Miguel A. Alterach. — José L. Manzano.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Poder Ejecutivo nacional, ha designado al diputado de la Nación, profesor Ramón F. Giménez en el cargo de delegado organizador de la Universidad Nacional de Formosa. Dicha designación lleva implícita la importante misión de organizar y poner en funcionamiento esa casa de altos estudios, conforme lo establece la ley 23.430 de creación de dicha universidad.

Es preciso destacar que esta tarea encomendada, es de suma importancia para la educación nacional en su máximo nivel, como lo es específicamente en este caso el nivel universitario. Asimismo es dable resaltar que el mencionado cargo será llevado a cabo con carácter ad honorem y sin perjuicio del fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones inherentes a su función de legislador de la Nación, el que completará su mandato correspondiente el día 10 de diciembre de 1989.

Es por todo lo expuesto, que venimos a solicitar de esta Honorable Cámara, se otorgue la autorización correspondiente, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 64 de la Constitución Nacional y el artículo

20 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el que precisamente contempla este tipo de permiso condicionando el mismo a que su duración se lleve a cabo durante el año legislativo en que fuere otorgado, tal como se plantea en el presente proyecto de resolución.

David J. Casas. — José J. B. Pampuro. — Héctor H. Dalmau. — Carlos G. Freytes. — Miguel A. Alterach. — José L. Manzano.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

39

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al gobierno de la República de Sudáfrica con el objeto de hacerle conocer:

1º — Su preocupación por la prolongada prisión del líder sudafricano Nelson Mandela y por el régimen carcelario con que es sometido desde el año mil novecientos sesenta y dos en que fue condenado sin haberse comprobado delito alguno.

2º — Su exhortación a las máximas autoridades de la República de Sudáfrica para que procedan a su inmediata liberación y al cese de la violación de sus derechos humanos fundamentales.

Bernardo I. R. Salduna.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El pasado 19 de julio Nelson Mandela celebró su 71º cumpleaños en la cárcel. Desde 1962 —cuando fue puesto en prisión en Pollsmoor— se ha convertido en el preso político más antiguo del mundo. No se le ha podido comprobar delito alguno. La causa de su detención está dada por el hecho de haberse convertido en el símbolo universal de la lucha contra el injusto e inhumano sistema del *apartheid* al que André Malreaux calificó como “una humillación insoportable a la condición humana”.

El hecho de su cumpleaños hace que hoy se renueven los esfuerzos de personalidades y de gobernantes de distintos estados del mundo que se han solidarizado por la situación que sufre este líder del Congreso Nacional Africano (ANC) clamando por su inmediata liberación. También se reclama por el régimen carcelario a que es sometido. Al respecto las Naciones Unidas han realizado investigaciones especiales sobre las prisiones sudafricanas, llegando a la conclusión de que las condiciones carcelarias se hacen “especialmente inhumanas”. Que no se ajustan a las normas internacionales y civilizadas las condiciones sanitarias, de vestimenta, cama y alojamiento de las prisiones. En ellas el veinticinco por ciento de los presos son negros, condenados por el enorme complejo de leyes y reglamentos del *apartheid*. Dicho informe, preparado por el Comité Especial de las Naciones Unidas contra el *apartheid* y el grupo especial de trabajo de expertos sobre el África Meridional de la Comisión de Derechos Humanos, indica

que la situación se agrava cuando se trata de presos políticos, por los azotes y torturas que les propinan los miembros de la policía y personal carcelario sudafricano.

En síntesis Mandela representa la causa del género humano por su lucha en procura del respeto de la dignidad de la persona. No podía escapar a esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación la cruel situación que motiva el presente proyecto. Destacando que el mismo no constituye una interferencia en temas propios de otros países, ya que se trata —como ya lo he mencionado en otras iniciativas que he presentado— de la necesidad de bregar constantemente por la dignidad del ser humano y el pleno y efectivo respeto de sus derechos fundamentales, lo que escapa a la jurisdicción exclusiva de cada país para ser una cuestión de todos los hombres del mundo.

Bernardo I. R. Salduna.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

40

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que a través de la autoridad que corresponda proceda a:

1º — Manifestar la voluntad de mantener la ruptura de relaciones diplomáticas con la República de Sudáfrica hasta tanto cese el sistema racista del *apartheid*.

2º — Renovar sus expresiones de repudio contra el sistema criminal e inhumano del *apartheid* que constituye un delito contra los derechos humanos

3º — Exhortar a las demás naciones firmantes de la "Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, a redoblar sus esfuerzos para hacer efectivos los principios en ella establecidos.

Bernardo I. R. Salduna.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La oportunidad de haberse celebrado el pasado 19 de julio el 71º cumpleaños del líder del Congreso Nacional Africano (ANC) Nelson Mandela, hace propicia la oportunidad para expresar el repudio de esta Honorable Cámara al sistema del *apartheid*.

Dicho sistema, cuyo nombre deriva de la palabra afrikaner que significa "separación", se convirtió en política oficial en Sudáfrica cuando asumió el gobierno el Partido Nacional en el año 1948, y cuenta como antecedente histórico a la Unión Sudafricana, formada en el año 1910 cuando se unen los afrikaners de habla holandesa y algunos de habla inglesa*.

Según sus simpatizantes y artífices se trataría de otorgarle sustento legal a la necesidad de separar las

razas y reducir los puntos de contacto al mínimo para evitar conflictos y permitir el llamado "desarrollo separado". Pero en la práctica se trata de un conjunto de preceptos legales que, basados en la discriminación racial, establecen limitaciones a los derechos y libertades de los negros y asiáticos en cuestiones civiles, políticas, educativas, culturales, de información, religiosas, laborales, de vivienda, sanitarias, etcétera. Además constituye el basamento de la economía de dicho país, sobre la que priman enormes intereses de las multinacionales y de los gobiernos de algunas potencias que impiden sanciones más severas para evitarlo.

Basándome en algunas publicaciones de la Organización de las Naciones Unidas podemos extractar algunas descripciones de este cruel régimen, destacando primero que el gobierno clasifica a las personas según su raza en cuatro principales grupos raciales: los blancos (de ascendencia europea), los bantúes o africanos (cualquier raza o tribu aborigen de África), asiáticos (en su mayoría indios o paquistaníes) y las personas de color. En cuanto a las proporciones: la población está compuesta por un 73 % de africanos, un 9,74 % de personas de color, 2,85 % de asiáticos y sólo un 14,29 % de blancos. El 87 % de la tierra está reservada a la minoría blanca. Los africanos son apartados a reservas que significan el 13 % de los terrenos más improductivos. Pero el "control", la supremacía blanca, no sólo queda reflejada en esas cifras.

Es tal el sistema en su segregación, que por una ley llamada de registro de la población de 1950, toda persona de más de 16 años debe llevar una tarjeta de identidad racial, creada por una ley denominada "Ley Bantú". Dicha tarjeta, llamada eufemísticamente "de referencia", contiene: su tarjeta de identidad, impresiones digitales, fotografías, registro de empleo, recibo de impuesto y permisos para estar en una zona y viajar con propósitos de empleo. El hecho de no poseerla constituye delito. Y millones de sudafricanos han sido condenados por dichas leyes, que son la clave de la administración y del control de la mano de obra.

La experiencia cotidiana de los negros sudafricanos implica otros hechos inhumanos: las razas viven en distritos separados y ningún africano puede entrar en una zona urbana si no tiene paso, y no puede permanecer en ella más de 72 horas sin un permiso de trabajo. Los no blancos, al no gozar de la posibilidad de trasladarse libremente, viven en poblados que son verdaderos campos de concentración.

Las razas viajan en diferentes ómnibus y trenes. Asisten a diferentes iglesias, escuelas, restaurantes, cines, playas, clubes, y espectáculos deportivos. Cuando se trata de lugares para distintas razas, cada una tiene entradas separadas. Los hospitales y los cementerios son diferentes. En bibliotecas, zoológicos, galerías de arte, museos y jardines públicos se establecen horarios diferentes según las razas... Los servicios públicos para los blancos son superiores, y en cuanto al aspecto laboral los que no son blancos están excluidos de algunos tipos de empleos y se limitan generalmente a ocupaciones de baja remuneración.

En cuanto a lo político, la minoría blanca le niega a la mayoría negra una representación proporcional en el Parlamento y han restringido severamente la oposición.

* "Apartheid": Un delito contra la humanidad (ONU).

Dirigentes negros han sido arrestados, torturados y encarcelados y hasta ejecutados por las severas leyes del *apartheid* o de seguridad. Ningún africano tiene derecho a adquirir su propiedad absoluta de tierras, ni aun en las denominadas zonas africanas. El 67 % de los cargos directivos y técnicos están ocupados por blancos. Más del 25 % de la población africana adulta sufre las terribles consecuencias del desempleo, y los que tienen trabajo representan la mano de obra barata, mal paga, que perciben el 26 % del ingreso total. En el año 1980 más del 60 % de los hogares africanos vivía por debajo de los índices de pobreza. No obstante ello, el sector más pobre de la población es el que soporta la mayor presión tributaria, mientras que los blancos gozan hasta de algunas exenciones impositivas. La salud se ve perjudicada por los bajos salarios, las escasas oportunidades laborales, el difícil acceso a la educación, viviendas de escasa calidad y las bajas erogaciones del gobierno para atender los servicios médicos y sanitarios de la mayoría de los no blancos. Lo que determinó en el año 1980 que la tasa de mortalidad infantil fue de 69 por mil en zonas urbanas y 282 por mil en zonas rurales, acotado que para los blancos fue del 12 por mil. Uniéndose así los dos extremos: la más alta y la más baja tasa de mortalidad infantil del mundo. La educación no escapa a la discriminación, pues los habitantes de Sudáfrica se educan en forma separada, gastando 10 veces más —el gobierno— en la educación para los blancos, siendo gratuita y obligatoria sólo para ellos.

Todos estos hechos, todo este sistema extraño a la evolución de la humanidad, han despertado airadas voces de protesta en el mundo entero y los países han hecho oír sus reclamos.

Las Naciones Unidas, por ejemplo, el 20 de diciembre de 1963, aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Dicho instrumento parte de considerar la libertad e igualdad de la persona, y a consecuencia le otorga a ésta derechos y libertades sin distinción; reafirma el principio de que todos son iguales ante la ley y considera que toda doctrina de discriminación o superioridad racial es "científicamente falsa, moralmente condenable, socialmente injusta y peligrosa y que nada permite justificar la discriminación racial, ni en la teoría ni en la práctica". Además considera la discriminación como atentado a la dignidad humana y señala que se debe considerar como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y una violación universal de los derechos humanos.

Alarmada por las formas de discriminación racial y las políticas gubernamentales que aún existen en el mundo, las Naciones Unidas destacan su convencimiento de que de esa manera se ponen en peligro las relaciones amistosas entre los pueblos, la cooperación entre las naciones, la paz y la seguridad internacional, dañando no sólo a quienes son objeto de ellas sino también a quienes las aplican. Invitan además a eliminar rápidamente dicha discriminación y afirman la necesidad de adoptar medidas de carácter nacional e internacional.

Junto a otros documentos, la Organización de las Naciones Unidas ha condenado expresamente el *apartheid*. Las denuncias de grandes personalidades hacen

que lo expresado anteriormente no sean hechos meramente anecdóticos: implican el avasallamiento de la dignidad del ser humano, pues cuando éste es valorado como persona significa fundamentalmente respetar y garantizar efectivamente el libre ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. Y no hay causa alguna que autorice la suspensión de estos derechos humanos reconocidos por el derecho internacional que los consagrara luego de ardua y ardorosa lucha.

A la defensa del sistema basada en los presuntos beneficios de los negros sudafricanos comparativamente a los de otros países —con que muchos pretenden defender este sistema— convendría recordarles aquel pensamiento de Mariano Moreno: "Más vale una libertad peligrosa que una servidumbre tranquila".

En definitiva, la discriminación por motivos de raza y color supera la obligación principal de los Estados sobre las personas sujetas a su jurisdicción, y constituye un crimen de lesa humanidad que debe despertar en todos los hombres del mundo una lucha inaudible para cesar definitivamente con tales atropellos.

No se lesiona el derecho a la libre determinación de los pueblos ni constituye un acto ilegítimo de injerencia extraña en asuntos propios de un Estado. Se trata de cumplir con una obligación de todos los Estados de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos cualquiera sea la región en que se desarrollen. Si bien los resultados no son de gran dimensión y parecen meras declaraciones, gracias a la acción internacional ha sido posible lograr algunos progresos en lo que hace a los temas de discriminación por razas, color u origen étnico, pero es alarmante la permanencia del régimen sudafricano, donde el sistema y las políticas gubernamentales niegan la dignidad y los derechos de algunos seres humanos.

Además, señor presidente, es necesario traer a colación —cuando de Sudáfrica se trata— un tema no menos importante: su política expansionista. El régimen sudafricano ha demostrado su voluntad de fortificar y construir pistas militares en las islas situadas entre la Antártida y el sur de Sudáfrica, donde se han realizado denuncias por la realización de pruebas nucleares en la zona. La República Argentina tiene intereses históricos y derechos sobre la Antártida más allá de sus riquezas naturales, pesqueras y energéticas, y de la conservación de su ecosistema.

Es por todas estas cuestiones que elevo a consideración de esta Honorable Cámara el presente proyecto.

Bernardo I. R. Salduna.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

41

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo nacional para que a través de la Secretaría de Información Pública, informe las razones que motivaron la restricción de la trans-

misión por radio de UBA XXI, al suprimir las clases del programa de Educación a Distancia por esa emisora.

Rodolfo M. Parente.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El programa de Educación a Distancia que salía al aire todos los días de 21 a 22 horas identificada por la sigla UBA XXI, era sin duda un importante aporte a la cultura nacional, ya que cubría todo el país con una inscripción de 25.000 oyentes, constituyendo una inestimable contribución al Plan Nacional de Alfabetización, cuyo éxito ha merecido un premio especial de la UNESCO.

La decisión del director de LRA 1 Radio Nacional de emitir ese programa por LRA 37 una onda de menor alcance, recibida solamente en la Capital Federal y partidos del Gran Buenos Aires, restringe el alcance y la finalidad de UBA XXI, que permitía el acceso a la enseñanza superior a amplios sectores de la población.

El sector Shuberoff de la Universidad de Buenos Aires ha expresado su preocupación por la medida adoptada por el director de la emisora Julio Márbiz, pidiendo una rápida solución también a la Secretaría de Información Pública.

A esta medida se agregan el levantamiento de programas como en las radios Excelsior y Belgrano y la adopción de medidas contrarias a la estabilidad laboral de trabajadores de prensa de canales estatales, que preocupan seriamente a quienes vemos un símil de restricciones a la libertad de expresión y a la de trabajo de otras épocas, que creíamos definitivamente superadas.

Rodolfo M. Parente.

—A la Comisión de Educación.

42

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, en relación a la última facturación de Obras Sanitarias de la Nación, informe:

1º — El monto de los aumentos dispuestos para cada categoría de usuarios en relación al período de facturación anterior.

2º — Las razones que motivaron dichos aumentos.

3º — Los incrementos de costos que justifican los aumentos de precios.

4º — Las medidas implementadas para reducir los costos.

Federico Clérict.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los argentinos sabíamos que tendríamos que pagar nuevamente los desaciertos de los gobernantes y de los funcionarios que dirigieron las empresas estatales. Pero nunca imaginamos que el precio a pagar por la inefi-

ciencia y malas decisiones de Obras Sanitarias fuera tan asombroso como lo están indicando las facturas que están recibiendo los usuarios.

Los representantes del pueblo y la comunidad en general deben saber exactamente en qué se basan los aumentos que se van conociendo y qué medidas se están tomando para empezar a resolver los problemas del pasado desde sus causas, costos e ineficiencias.

Se está probando en estos días que el sector productivo de la economía ya no está en condiciones de seguir financiando la ineficiencia estatal; debemos saber, en primer lugar, si las cuentas han sido bien hechas, y luego cómo se empezará a resolver esta situación aun antes de la eventual privatización empresarial.

Federico Clérict.

—A la Comisión de Obras Públicas.

43

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que a través de la autoridad que corresponda se disponga la habilitación y puesta en funcionamiento de las plantas de silos y almacenajes que la Junta Nacional de Granos construyera en las localidades de Charata, General Pinedo y Tres Isletas de la provincia del Chaco.

2º — Que las mismas operen en compra de sorgo, maíz y soja, de acuerdo a la reglamentación vigente de Barranqueras y en calidad de puerto seco.

Rubén Cantor.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El anterior gobierno constitucional puso en funcionamiento una línea crediticia, que en su oportunidad otorgara el Banco Mundial, con destino a la construcción de plantas de silos y almacenajes en las regiones extrapampeanas de la República Argentina.

As, para incentivar la producción de economías regionales que soportan, además de las diferencias de las aptitudes ecológicas de la tierra, una larga distancia de los puertos de embarque que determinan un desmesurado costo de flete, de lo que resulta que en situaciones como en las que se observan en la actualidad y con el incremento de las tarifas de transporte el precio de compra de la producción agrícola en los lugares de origen resulta a veces aproximadamente igual al costo del flete hasta el puerto de destino de embarque.

En las regiones NEA y NOA se construyeron 21 plantas de silos y almacenajes con la apoyatura crediticia del Banco Mundial, que aportó el 50 % del valor de las obras y otro tanto lo aportó el Estado argentino a través de fondos del presupuesto nacional.

En la provincia del Chaco se construyeron cinco de estas plantas, ubicadas todas dentro de terrenos del ferrocarril de las localidades de Charata, General Pinedo, Venado Grande, Hermoso Campo y Tres Isletas. Las cuatro primeras tienen una capacidad de almacena-

je de 7.000 toneladas de granos o cereales cada una y la última de 5.000 toneladas.

Las instaladas en Charata, General Pinedo y Tres Isletas, hace más de noventa días se efectuó la entrega provisoria quedando perfeccionada en forma definitiva por recepción y terminació de obras con el mero vencimiento del plazo, salvo manifiesta disconformidad del ente comitente, que en este caso, lo constituye la Junta Nacional de Granos.

Los que asistimos a las pruebas de funcionamiento de las plantas que señalamos como terminadas, y los informes técnicos de las gerencias técnicas respectivas, nos indican que están en condiciones de operar.

Motivo por el cual la demora en la utilización de las mismas para los fines por los que fueron construidas causan un perjuicio grave e irreparable a los productores de la provincia del Chaco, que están en el último tramo de la recolección de la presente cosecha granaria de sorgo, maíz y soja. De lo expuesto se deduce que es indispensable y urgen la habilitación y puesta en funcionamiento por la Junta Nacional de Granos de las plantas de silos ubicadas en Charata, General Pinedo y Tres Isletas de la provincia del Chaco y que las mismas operen como puerto seco en la comercialización de la producción agraria regional.

Rubén Cantor.

—A la Comisión de Agricultura y Ganadería.

44

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, por intermedio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, informe sobre los siguientes puntos, referidos al servicio público telefónico que presta la Compañía Argentina de Teléfonos S. A. en la provincia de Mendoza:

1º) Si la demanda de líneas registra un déficit y, en su caso, de cuántas líneas.

2º) Si se satisfacen los requerimientos en materia de calidad y renovación de líneas.

3º) Si se ha controlado la automatización de centrales manuales y el ritmo es satisfactorio.

4º) Si se ha controlado el tiempo de reparación de líneas y si el mismo es satisfactorio.

5º) Si existe un plan de renovación tecnológica que sea considerado adecuado por la autoridad de control.

6º) Si se ha tomado conocimiento de un informe solicitado por el gobierno de la provincia de Mendoza con una consultora extranjera y se han adoptado medidas para fiscalizar y solucionar las deficiencias señaladas en dicho informe.

Juan F. Armagnague. — Felipe Zingale. — Alejandro Manzur. — Oscar H. Curi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La prestación del servicio público telefónico en la provincia de Mendoza ha originado anteriores iniciativas referidas al control que debe ejercerse desde el Estado

nacional sobre dicho servicio. Sin embargo, recientes informaciones periodísticas demuestran que la situación no ha cambiado.

El problema se origina en la estructura monopólica que cubre más del 90 % del servicio, lo que ha ocasionado que las inversiones realizadas no han sido suficientes para satisfacer la creciente demanda. El déficit actual supera las 60.000 líneas, lo que representa casi el 70 % de la capacidad instalada. A ello debe agregarse que no se satisfacen otros requerimientos como el tiempo de reparación y la calidad y renovación de líneas.

No nos caben dudas de que el origen del problema es esencialmente legislativo, ya que este descontrol se origina en la distancia que hay —física y psicológicamente— entre las autoridades y el servicio. Las soluciones de fondo solamente saldrán cuando se devuelva a la jurisdicción provincial este servicio, como lo proyectáramos oportunamente. Cuando se vuelva al espíritu de la ley 16.585, cuando se deroguen disposiciones de la ley de facto 19.798, el control del servicio telefónico será realizado por cada provincia interesada.

Pero, mientras tanto, resulta indispensable que este Parlamento requiera de los órganos nacionales información sobre el control y fiscalización que se lleva a cabo sobre todos los aspectos deficitarios denunciados periodísticamente.

Juan F. Armagnague.

—A la Comisión de Comunicaciones.

45

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, por donde corresponda, informe a esta Honorable Cámara sobre los siguientes puntos:

1º — Si existía pacto o convenio, acordado de palabra, entre LR3 Radio Belgrano y la productora del programa "El árbol y el bosque" al asumir las nuevas autoridades de la emisora, que hizo posible la emisión del programa hasta el 31 de julio, de lunes a viernes, entre las 7 y las 9 horas.

2º — Si por el referido convenio o acuerdo se establecía que el 70 % de las palabras de publicidad vendibles en el espacio sería comercializado por la radio y el restante 30 % por la productora del citado programa.

3º — Si previo a la emisión del día 1º de agosto de 1989, el conductor Enrique Vázquez fue conminado a entregar trece millones de australes (A 13.000.000) suma en la que se tasara el programa para su continuación.

4º — En caso afirmativo a la pregunta anterior, cuáles fueron las pautas evaluadas para llegar a esa cotización del espacio.

5º — Si la imposición de tales condiciones no constituye un obstáculo insalvable para cualquier periodista profesional que quiera desempeñarse en dicho horario en la aludida radio.

6º — Cuándo fue adoptada la medida y qué plazo se le otorgó a la productora para que decidiera si aceptaba o no las nuevas condiciones.

7º — Si al margen del arreglo económico se esgrimió alguna argumentación vinculada al contenido del programa.

8º — Si el mismo criterio se aplica en la cotización de programas similares.

9º — Si los motivos por los cuales no se emiten más los programas "Con algunas cosas claras" y "El altitlo", responden a igual condicionamiento que el impuesto a "El árbol y el bosque".

10. — En caso negativo a la pregunta anterior, se expliciten las razones que motivaron el levantamiento de los mismos.

José L. Lizurume. — César Jaroslavsky. — Victorio O. Bisciotti. — Lindolfo M. Garziulo. — Carlos M. A. Mosca. — Leopoldo R. Moreau. — José G. Dumón. — Osvaldo Alvarez Guerrero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es algo ya asumido, en las sociedades contemporáneas, que el mensaje de los medios de comunicación es parte del patrimonio cultural y, por lo tanto, social, de la comunidad. Mucho más aún en el caso de los medios del Estado o administrados por éste, ya que en ellos se debe expresar la comunidad entera y no sólo una parte de ella, aunque esta parte sea la políticamente mayoritaria en determinado momento histórico. Por eso vemos con preocupación que desde el recambio de autoridades políticas —con su lógico correlato de modificaciones en la conducción de los medios estatales— se han producido cambios en los esquemas de programación de diversas emisoras. En algunos casos esos cambios tuvieron una aparente razón "artística" o valorativa atribuida a las prerrogativas de los responsables de cada canal o cada radio. Pero en otros se han invocado necesidades económicas o presupuestarias de resolución perentoria. Sabido es que entre el contenido de los medios y la explotación comercial de sus espacios hay diferencias muchas veces insalvables, de modo que las exigencias económicas suelen ocultar o disimular actos de censura o silenciamiento liso y llano.

Como legisladores y hombres políticos tenemos a nuestro cargo la enorme responsabilidad de fortalecer los valores fundamentales de la democracia. En el entendimiento que los medios de difusión forman parte sustancial de esos valores y que a su respecto toda duda debe ser despejada transmitiendo así un mensaje claro y de respeto a la comunidad que representamos, solicitamos se apruebe el presente pedido de informes.

José L. Lizurume. — César Jaroslavsky. — Victorio O. Bisciotti. — Lindolfo M. Garziulo. — Carlos M. A. Mosca. — Leopoldo R. Moreau. — José G. Dumón. — Osvaldo Alvarez Guerrero.

—A la Comisión de Comunicaciones.

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo nacional para que a través del Instituto Nacional de Estadística y Censos dependiente del Ministerio de Economía informe sobre los porcentajes que esa repartición otorga a los servicios públicos en su incidencia en la conformación de la canasta de consumo familiar y en los índices que reflejan el costo de la vida.

En ese sentido se hace necesario responder:

a) Si es cierto que el INDEC considera que la electricidad absorbe el 1,93 % del total del gasto de la canasta de consumo familiar, los servicios sanitarios y el gas el 2,28 % y el transporte público el 3,20 %;

b) En qué parámetros se basa el INDEC para estas mediciones;

c) De no ser ciertas estas cifras, qué cifras y qué parámetros se utilizan.

Carlos Auyero. — Alberto Aramouni. — Matilde Fernández de Quarracino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

De acuerdo a un informe del periodista Marcelo Zlotogwiazda la composición de la canasta de consumo familiar que el INDEC comenzó a utilizar hace apenas un mes para calcular la inflación otorgaba al gasto en electricidad el 1,93 % del total. A los servicios sanitarios y al gas se le otorgaba el 2,28 %, al transporte público el 3,20 %, al correo el 0,02 %, al teléfono el 0,75 %, a lo que habría que agregar un 3,58 % para la nafta. De acuerdo a esta información, el conjunto de los servicios públicos absorbería el 11,76 % de las erogaciones de una familia.

Si cuatro miembros de una familia tipo realizan cada uno dos viajes diarios en colectivo, acumulan un gasto mensual de 16.800 australes. Si esa cifra equivaliera al 3,20 % del gasto mensual, correspondería a un salario de 525.000 australes.

La cuenta de gas que para muchas familias rondará, con suerte, los 7.000 australes necesitaría un salario de 307.000 australes para mantener el porcentaje sustentado por este organismo.

Si la canasta de consumo del INDEC no refleja la realidad, los aumentos que quieran mantener el poder adquisitivo del salario tendrán que tenerlo en cuenta. La distorsión de estos índices diluiría los efectos del tarifazo del último mes, ocultando sus brutales consecuencias para los sectores asalariados e impidiéndoles una eficaz defensa de su poder adquisitivo.

Carlos Auyero. — Alberto Aramouni. — Matilde Fernández de Quarracino.

—A la Comisión de Economía.

XI

Proyectos de declaración

1

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional a través de los organismos competentes, adopte las medidas que correspondan para que los jubilados y pensionados, como también los retirados de las fuerzas armadas y de seguridad, puedan acogerse a los descuentos tarifarios especiales al utilizar los servicios de Aerolíneas Argentinas, sin límite de edad, dejando en consecuencia sin efecto el criterio que fija con carácter restrictivo la resolución 71/89 de la Secretaría de Transporte y Obras Públicas.

Bernhard Kraemer.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Mediante diversas disposiciones existe en vigencia un ello se encuentran por debajo de los límites de edad referidos en la resolución 71/89 de la Secretaría de Transportes, como también para retirados de las fuerzas armadas y de seguridad, que acuerda actualmente una franquicia del 25 % sobre los pasajes aéreos cuando se utilizan los servicios de Aerolíneas Argentinas. Dichas disposiciones son la 55/81, la 109/81 y la 233/84, todas de la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial (DNTAC), y la resolución 71/89 del secretario de Transporte y Obras Públicas.

Pero se ha fijado que solamente podrán acogerse al descuento tarifario aquellas personas beneficiadas con los regímenes previsionales mencionados, que cuenten en todos los casos con una edad mínima de 55 años para la mujer y 60 años para el hombre. Es indudable que existen personas que deben acogerse a beneficios previsionales por diversas circunstancias legales aun antes de alcanzar los límites mínimos de edad fijados para obtenerlos en forma ordinaria (accidentes, enfermedades profesionales, tareas riesgosas o peligrosas, etcétera) y por régimen de descuentos tarifarios para jubilados y pensionados y Obras Públicas y quedan así también imposibilitados de obtener la franquicia.

Es decir, que intentando buscar un equilibrio justo y equitativo para el uso de ese descuento tomando como base exclusivamente los límites de edad mencionados, se llega a desnaturalizar el beneficio, al marginar del mismo a personas que se encuentran legalmente amparadas en derechos previsionales, nada más que por la sola circunstancia de contar con menos años que los fijados en la citada resolución 71/89 de la Secretaría de Transporte y Obras Públicas, lo que resulta injusto e irritante por la discriminatorio.

Las razones expuestas, inspiradas en un justo criterio que busca apoyarse en la racionalidad y en el respeto a la persona humana y que encuentra sustentación en los mismos fundamentos que motivaron el establecimiento

to de este beneficio, mueven a la presentación de este proyecto de declaración, para el que se solicita el voto favorable de los señores diputados.

Bernhard Kraemer.

—A la Comisión de Transportes.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, proceda a motorizar en la comunidad internacional, vía los organismos adecuados, la necesidad de creación de un fondo internacional de ayuda a los países de economía sumergida, cuales son aquellos denominados en vía de desarrollo o el Tercer Mundo, que registren altos índices de contaminación en el medio ambiente, tendientes a su erradicación, control y prevención con beneficio de los que lo padecen y por lógica consecuencia, del mundo entero, toda vez que los países altamente tecnificados son los que más han contribuido a contaminar el planeta con su desarrollo industrial y tecnologías de punta, razón que les impone constituirse en responsables solidarios con el resto de la comunidad mundial.

Floro E. Bogado.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El hombre de nuestros días convive a diario con muchos flagelos que destruyen la calidad de vida. Muchas veces esos elementos destructivos tienen su génesis en la propia actuación del ser humano. Un ejemplo cabal de ello lo constituye la contaminación del medio ambiente. Es el hombre mismo quien degrada el ecosistema cuando, a través de diversas formas, procede a devastar el agua, el aire y el suelo. Toda esa "actitud contaminante" es muchas veces ejecutada desaprensivamente, sin percatarse de lo realmente peligroso que constituye su accionar. Otras veces, las más tal vez, la degradación del medio ambiente es un acto consciente, voluntario y con la representación en el intelecto del sujeto que su accionar es legítimo y dañoso.

Entre los actos involuntarios puede citarse por ejemplo, la conducta de quien enciende fogatas y se olvida de apagarlas, causando enormes incendios que queman cultivos, árboles y toda una variada gama de habitantes de la fauna. La desaprensión atenta contra la propia naturaleza.

Entre los actos voluntarios merecen destacarse la contaminación que producen los residuos industriales volcados en aguas cercanas —generalmente ríos o riachos con diferentes desembocaduras—, las bombas atómicas, etc.

Esa polución industrial o quien oprime el botón lanza-bomba saben que atentan contra la salud de la población, pero con total insensibilidad por el semejante, continúan a mansalva con su accionar disvalioso.

Una y otra actitud, la intencional y la culpable son igualmente dañinas y producen un mismo efecto: degradar la calidad de vida.

Aquí se plantea el primer interrogante con origen en los dos casos ejemplificativos antes descritos: ¿cuál es la razón por la que el hombre contamina? ¿No se percata que al hacerlo conspira sobre su propia calidad de vida, la de su entorno, su propia familia, etc.? Este legislador debe barruntar que no. Entendemos que no hay una real "toma de conciencia" acerca de los alcances de una acción humana contaminante. De no ser **ello como lo pienso, no existirían tan graves casos de polución de la naturaleza.** Luego de la revolución industrial y el descubrimiento del átomo, ésta se ha visto modificada. La víctima final de las acciones degradantes es en definitiva el hombre, quien está condenado a vivir en un medio cada vez más insano. Lo grave de ello es que la mayor parte de las acciones contaminantes recaen sobre los recursos naturales "no renovables", lo que conlleva que una vez que ello ocurre, no volverán a tener jamás existencia en el medio ambiente. De seguir en estas actitudes, llegará el día —no muy lejano— en que no habrá agua que tomar ni aire que respirar, ni suelo que cultivar. Vendrá también con ello la extinción de la especie humana.

Toda esta acción depredadora es síntoma de una enfermedad espiritualidad que aqueja al hombre.

Según el ecologista Grinberg, si el mundo entero se descompone es porque el alma humana está en descomposición. La humanidad vive un ciclo materialista tan exacerbado que somos "mutilados vivientes".

El hombre posee conductas depredadoras no sólo cuando mata un animal, sino cuando atenta contra la floresta, modificando el clima, convirtiendo en zonas áridas a lugares que antes eran productivos, generando escasez de aguas con tala indiscriminada de especies arbóreas, etcétera. Claro ejemplo de ello es la quema constante del Mato Grosso —Brasil— que es la mayor reserva —pulmón— del mundo. Poco queda ya de este polo ecológico, debido a los intencionales incendios a que esta zona es sometida por la acción del hombre.

Se pierde para la humanidad una especie por día y de seguir en este derrotero, se perderá una especie por hora. Ello implica que nos encontramos frente a una crisis biológica que hay que superar.

Pero para ello, hay otra realidad que los países en vías de desarrollo debemos enfrentar: el alto costo de la preservación del medio ambiente que estos países, de pobres economías, no son capaces de resolver, lo que puso de manifiesto en la reciente reunión de Protocolo de Montreal. ¿Cómo es posible intentar una solución con economías devastadoras?

El universo conoce hoy que la degradación ambiental que opera en el planeta, en especial en el continente americano fiel exponente de economías sumergidas, es un problema que interesa a toda la humanidad.

Es necesario entonces, crear un fondo internacional de ayuda a los países en desarrollo para implementar políticas que tiendan a la erradicación de la contaminación del medio ambiente.

Sería competencia de tal fondo, a modo ejemplificativo, la ayuda a tales países en la transferencia de

tecnología para la eliminación de la producción y consumo de los gases clorofluor carbonados, que tanto daño ocasionan para la salud del ser humano.

Por ello, entendemos como fundamental la acción del gobierno tendiente a motorizar, en la opinión internacional, la necesidad de crear un fondo de ayuda para los países que registren alta contaminación del medio ambiente.

Saludo al señor presidente muy atentamente.

Floro E. Bogado.

—A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para hacerle saber que vería con agrado que la próxima reforma de la Constitución Nacional incluya como área del Poder Ejecutivo nacional el Ministerio de Ecología, el que tendrá a su cargo la ejecución de las políticas al más alto nivel de gobierno en materia de contaminación del aire, del agua y tierra y todo lo referente a la preservación de la biosfera a nivel nacional, por las razones expuestas en estos fundamentos, toda vez que puede desconocerse la importancia medular de estos problemas tan actuales y como otro medio idóneo para la preservación del planeta.

Floro E. Bogado.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La preservación del medio ambiente es fundamental para la condición humana, de la cual ésta depende.

La contaminación ambiental conspira contra la salud de la población y contra la posibilidad de toda plenitud de vida.

El hombre no puede permitirse el lujo de vivir sin la flora y la fauna que, desde siempre, lo han acompañado. Por ello, fácil resulta concluir que la extinción de las diferentes especies significará también a la postre la desaparición del ser humano.

Es por ello que éste, aun si se quisiera por un mero sentido egoísta, debe preocuparse en preservar su medio ambiente, respetando la existencia de las especies animales y de la flora, evitando su depredación y tendiendo a su multiplicación. Preservar el aire y la pureza de las aguas tan contaminadas en los días que corren debido a los derechos industriales vertidos en los cursos de agua, etcétera, es tarea de todos. La destrucción del medio ambiente y sus componentes revisten hoy características alarmantes, basta recordar la matanza indiscriminada de búfalos en los Estados Unidos de Norteamérica (único sustento de los aborígenes de esas tierras) o la caza indiscriminada del tigre en el siglo XIX, o la salvaje casi supresión del legendario elefante para que sus marfiles adornen una vistosa residencia.

En México, por ejemplo, el 90 % de los manglares ha desaparecido; la selva Lacandona, uno de los pulmones esenciales del planeta, pierde 40.000 hectáreas

por año y los incendios forestales provocados, arrasaron, sólo en 1988, 130.000 hectáreas.

Sobre este país, por ejemplo, viene cayendo una especie de alud venenoso que se abate sobre una ciudad de casi 20 millones de habitantes y unos 35 mil centros industriales por la que circulan más de 5 millones de toneladas de productos contaminados por año.

Este es un mero ejemplo de lo que ocurre en América latina. San Pablo y Caracas padecen problemas similares.

La contaminación del río de la Plata y de las napas de agua en el conurbano son amenazas constantes y la devastación de la Amazonia, que avanza en forma incesante, es ya causa de preocupación de la humanidad.

Alguien dijo: "Nos estamos matando" y guarda razón tal concepto.

Entendemos que los problemas económicos son fundamentales para el hombre. Pero no dejamos de advertir que los ecológicos pueden serlo aun más fundamentales, porque el resolverlos son los que permiten la continuidad de la especie humana. Sin vida, en cambio, de nada sirve la economía.

La degradación del ambiente es un problema que trasciende las fronteras. Por ello he traído algunas cifras de otros países, para demostrar tal concepto. Interesa a toda la humanidad el resolverlo.

Por ello entendemos que la sensibilidad del gobierno asumido recientemente, posibilitará tener en cuenta esta situación que venimos de exponer y priorizar en el marco de sus políticas de acción, todo lo atinente a la preservación del medio ambiente, la flora, la fauna, etcétera.

Entendemos que una manera de hacerlo, lo constituye la creación del Ministerio de Ecología, que ya existe en la provincia de Misiones, repartición a crearse que deberá contemplar una próxima reforma de la Constitución Nacional.

Floro E. Bogado.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Dirigirse al señor intendente municipal, a fin de que adopte las medidas necesarias, tendientes a hacer cesar los ruidos provenientes de la recolección de residuos en la ciudad en horas avanzadas de la noche, que son los destinados al exclusivo descanso de los habitantes, dejando constancia que este problema que origina este proyecto es heredado por este gobierno de la administración anterior, que no le dio ninguna forma de solución.

Floro E. Bogado.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Con el título de "Basura ruidosa" el diario "La Nación" —1º de julio de 1989— publica las quejas de una carta

de lectores, donde un ciudadano expone los trastornos que se padecen en esta ciudad debido al ruido que provocan los camiones recolectores al compactar la basura en las calles y en instancias de recoger los residuos.

Se pregunta dicho lector cuál es el motivo por el que se ha dejado de compactar la basura en los compactadores que la comuna mandó instalar hace ya muchos años en todos los edificios de la Capital Federal. El hecho de no hacerlo es lo que provoca tales ruidos molestos, debido a que tal función debe efectuarse actualmente en los mismos camiones recolectores en plena calle y a horas avanzadas de la noche, generándose contaminación por ruido, lo que es necesario erradicar.

El problema no resuelto es de responsabilidad de la anterior gestión radical, por lo que debe requerirse a las flamantes autoridades se arbitren los medios pertinentes para hacer cesar tales molestias que conspiran contra el derecho al descanso.

Floro E. Bogado.

—A la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para expresarle que vería con agrado que el nuevo gobierno, modificando en forma tal las políticas del anterior, procediera a instrumentar otras nuevas, ya previstas en la plataforma electoral, tendientes a jerarquizar la preservación adecuada del medio ambiente, evitando de esta forma la elevada contaminación que puede verificarse en aire, tierra y aguas, protegiendo la flora y fauna, y generando una adecuada política prevencional a nivel nacional y de educación en todos los habitantes de la Nación.

Floro E. Bogado.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este legislador como secretario de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano de esta Honorable Cámara de Diputados, ha tenido una constante preocupación, a través de casi un año y medio de desempeño, por la preservación de los recursos ecológicos, por el cuidado de la flora y la fauna, por evitar la contaminación de las aguas y asimismo por el bienestar específico de la población, que no sólo se obtiene por lo antes dicho sino por prevenir daños en la salud provenientes de acciones contaminantes generadas por el propio Estado como por particulares.

En esa inteligencia y desde el inicio de mi mandato, he presentado a esta Honorable Cámara más de 41 proyectos (de ley, de resolución y de declaración), que se han ocupado precisamente de estos temas.

Mi batalla ha sido constante e ineludible con relación a organismos estatales (Comisión Nacional de Energía Atómica, Obras Sanitarias de la Nación, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, etc., etc.) solicitando

do por intermedio de este Parlamento informes por acciones negligentes, por *culpa in vigilando* en relación a actitudes contaminantes permitidas, etcétera.

Asimismo, me he dirigido en innumerables ocasiones al Poder Ejecutivo nacional requiriendo se hiciera saber qué política había instrumentado desde 1983 tendiente a prevenir y a erradicar la contaminación del medio ambiente, qué política y campañas había puesto en marcha para concientizar a la población acerca de lo que significa para el hombre la acción de contaminar y qué habrá de sucederle a las generaciones venideras al encontrar un planeta devastado en sus recursos naturales precisamente por el accionar del propio hombre que contamina. Asimismo le sugerimos al otrora titular del Ejecutivo impartiera los lineamientos generales para que proyectara la implementación en los planes de estudio, el tratamiento específico de estos temas, para que las jóvenes generaciones fueran adentrándose en los mismos y tomando conciencia de su gravedad.

Pero como bien puede observar, señor presidente, nada de todo lo antes consignado se ha hecho. Con profunda insensibilidad, el Poder Ejecutivo saliente ha permanecido inmóvil frente a políticas de saneamiento y educación que debió afrontar; las empresas del Estado —que también dependen del gobierno de turno— han sido tal vez precursores en este acto criminal que significa contaminar, siendo que todo Estado, por ser tal, es quien debe instalar los buenos ejemplos para ser seguidos en ellos por los propios ciudadanos.

Nuestro río de la Plata y ríos de los arroyos circundantes están contaminados. Nada se ha hecho por ellos.

Las aguas potables contienen un 70 % de nitratos, cuatro veces más de lo que permite la Organización Mundial de la Salud.

Las calles y avenidas presentan un círculo de ruido que está muy cerca de perjudicar los sentidos auditivos de ciudadanos inocentes.

El hombre argentino soporta radiaciones y el emplazamiento de peligrosísimos laboratorios en áreas urbanas (plutonio en Ezeiza).

La tala de árboles es indiscriminada y no existe una política coherente de reemplazos.

Hay matanza indiscriminada de animales, sin una verdadera fiscalización por parte del Estado, siendo que muchas veces ésta ha prohibido, como en el caso de la exportación de los cueros de boas autorizado por resolución especial de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca en la gestión Figueras.

Se ha permitido la pesca indiscriminada de buques extranjeros, como en el caso de surcoreanos dentro de las 200 millas marítimas argentinas.

Y podría continuar con muchos ejemplos más para dejar debidamente acreditada la ausencia de una política coherente del gobierno saliente y la pasividad de éste en centenares de casos que implicaban expresamente la destrucción lisa y llana del recurso o el atentado flagrante contra la salud poblacional.

Ese mal desempeño del gobierno hoy reemplazado, se debe a una ausencia de política, a una falta de conciencia y comprensión de la magnitud de los problemas ecológicos, a una notoria incapacidad para resolverlos y prevenirlos —como en tantos otros aspectos— y a

una ignorancia supina en los temas específicos del área. Baste como ejemplo la propuesta del ex intendente Suárez Lastra de construir monoblocs en la reserva ecológica de la Costanera.

Este accionar nefasto del gobierno del doctor Alfonsín le será reclamado, a no dudarlo, por las generaciones venideras.

Queda tranquila nuestra conciencia en haber hecho posible por evitar esta catástrofe generada por una inacción total por parte de quienes contaban con los resortes de poder para modificar el estado de cosas. Gobernar es satisfacer las necesidades. Como bien viene de verse en este aspecto, el de la ecología, hubo un desgobierno, un vacío de poder lamentable.

Todos los tópicos mencionados en este proyecto han sido tratado en otros (de ley, resolución y/o declaración) por este representante del pueblo. Tal vez la soberbia y la ignorancia han impedido darles solución.

Preocupaciones tales como trasladar la Capital o reformar la Constitución les ha quitado el sueño a los gobernantes que ya no están, en tanto que la salud, la calidad de vida de los argentinos y el bienestar de los mismos, parecen haber estado ausentes de tales desvelos. El juicio de la historia habrá de reclamarles. Hubiera sido preferible dejar las vocaciones del poeta y cumplir con el accionar debido y no propiamente con nuevas palabras los mandatos del Preámbulo de nuestra Ley Fundamental. Creo que nadie, después de adentrarse en estos párrafos, pueda afirmar, sin ser temerario, que el gobierno derrotado en las urnas, cumplió con el mandato preambular de "promover el bienestar general". En tal sentido, hemos retrocedido en el tiempo, hemos malgastado una formidable oportunidad.

Todo lo antes expresado torna necesario solicitar al nuevo gobierno tener en especial cuenta todo lo concerniente a aspectos ecológicos, de contaminación del medio ambiente, etcétera.

Por ello solicitamos al nuevo Poder Ejecutivo nacional se implementen las políticas necesarias para hacer cesar el estado de cosas expuesto en los fundamentos precedentes y otorgar prioridad especial a la solución de los hechos que conspiran contra el estado óptimo del medio ambiente, accionar ignorado por el gobierno saliente en fecha reciente.

Saludo al señor presidente muy atentamente.

Floro E. Bogado.

—A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional declare de interés nacional el XX Congreso Latinoamericano y XXII Congreso Argentino de Anestesiología, a realizarse en el Centro Cultural General San Martín de la ciudad de Buenos Aires entre el 22 y 26 de septiembre del corriente año.

Eduardo A. González.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es indudable que no es necesario extenderse en demasía ni buscar argumentos rebuscados para fundamentar el presente proyecto.

Sólo basta observar el listado de invitados y disertantes para deducir la importancia otorgada al evento. Su temario, que será desarrollado por figuras de relevancia en la anesthesiología latinoamericana y mundial, abarca áreas controvertidas de la especialidad.

No cabe duda que todas estas jornadas sirven para el intercambio de conocimientos y experiencias, lo cual hace al perfeccionamiento de los profesionales y consecuentemente al beneficio de la comunidad en una feta tan prioritaria como es la de la salud.

Todo lo expuesto hace conducir a la aprobación del presente.

Eduardo A. González.

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

7

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo pertinente declare monumento histórico a Las Crujías, inmueble que formó parte del cuartel del brigadier general don Juan Manuel de Rosas ubicado en la localidad de San Andrés partido de General San Martín; y disponga las medidas conducentes a impedir su venta.

Eduardo A. González.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

“Los pueblos que olvidan sus tradiciones, los pueblos que se dejan seducir por cualquier moda *snoob*, acaban por convertirse en un conglomerado amorfo, sin sentido, sin dirección”. Así decía nuestro recordado poeta salteño Jaime Dávalos y nos preguntamos cuántas veces hemos perdido retazos de historia por incurrir en tal falta.

Nuevamente nos encontramos ante el riesgo de ver desaparecer parte de nuestro pasado al tomar conocimiento del ofrecimiento en venta de lo que queda del que fuera el cuartel de don Juan Manuel de Rosas, ubicado en Santos Lugares, partido de General San Martín. Inmueble que ya ha sido objeto de varias mutilaciones en el transcurso de los años y que diera origen a los primeros núcleos poblados del referido partido.

Nuestra sociedad se ve permanentemente infiltrada por culturas foráneas. La cantidad de música extraña a nuestras raíces latinoamericanas que escuchamos constantemente en las emisoras de AM y FM; la proliferación de prendas de vestir con inscripciones hechas en idioma inglés, alemán, japonés, etcétera; la referencia en las mismas a instituciones educativas extranjerías; la representación gráfica de figuras o personajes de historietas o de banderas de otros países, etcétera, son el

fiel ejemplo de lo expresado. ¿Hasta cuándo vamos a asistir impávidos a esta invasión? Generaciones de argentinos se están formando en un medio cultural que no respeta la identidad nacional.

El consentir hechos como el que motiva el presente nos convierte en cómplices de la pérdida de nuestra calidad de argentinos. El desprecio manifiesto por la herencia histórica que nos dejaron los hombres que forjaron nuestro país ha llegado a su pico máximo con el proceso de desmálinización que sufrimos en los últimos años. No debe interpretarse que reivindicamos una decisión como la que nos llevó a la guerra de 1982, pero de ninguna manera compartimos la intención de hacer olvidar el que constituye uno de los objetivos máximos de los argentinos: la reintegración de las Islas Malvinas a nuestra Nación.

Pareciera que nos avergonzamos de los éxitos o fracasos protagonizados, sin tener en cuenta que quienes han debido asumir la responsabilidad de tomar decisiones en momentos críticos han sido hombres. Hombres en toda su dimensión, con las virtudes y falencias que son inherentes a su condición humana pero que, discutidos o no, compartiendo sus pareceres y decisiones o en discrepancia con ellos son quienes han conformado nuestra historia.

Es por ello que entendemos que el objeto de este proyecto está más allá de la figura de Rosas. Su intención es preservar éste, uno de los pocos retazos de nuestra historia que nos queda, para cimentar de alguna manera ese ser nacional que necesita nuestro país para consolidar su identidad.

Eduardo A. González.

—A la Comisión de Legislación General.

8

Buenos Aires, 20 de julio de 1989.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierrí.

S/D.

Señor presidente:

Solicito se dé por reproducido el proyecto de declaración del señor diputado (M. C.) Vidal y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo efectúe un concurso de antecedentes de empresas nacionales e internacionales, a fin de evitar la evasión fiscal y de divisas mediante la sobrefacturación y subfacturación en el comercio exterior, registrado bajo el número de expediente 881-D.-87 y publicado en el Trámite Parlamentario Nº 41, de fecha 2 de julio de 1987.

Saludo al señor presidente con mi consideración más distinguida.

Enrique N. Vanoli.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional a través del Ministerio de Economía, y con la intervención del Banco Central de la República Ar-

gentina, instruya a la Administración Nacional de Aduanas para que, con el objeto de evitar la evasión fiscal y de divisas mediante la sobrefacturación y subfacturación en el comercio exterior, realice un concurso de antecedentes de empresas nacionales e internacionales especializadas que se dediquen al asesoramiento e implementación de un sistema integral de verificación de precios internacionales y de inspección de calidad y cantidad de las importaciones y exportaciones para los sectores público y privado, y luego lo contrate con el costo y garantías de uso internacional.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El problema de la evasión de divisas y su consecuente evasión fiscal a través de la sobrefacturación y la subfacturación en importaciones y exportaciones, junto con las diversas formas del contrabando y otros ilícitos, conforman una grave erosión para todos los países, ya que el comercio exterior es una de las actividades económicas de mayor relevancia en el intercambio de bienes en el mundo.

Esta actividad de intercambio tiende, por necesidad, a crecer y con ella, también crece el requerimiento de controlar y reprimir dichos ilícitos, con el objeto de evitar que el flujo de fondos sustraídos a control, alimente una economía subrepticia que agrava el equilibrio y mesura de los factores que se desenvuelven en el ciclo económico.

Nuestro país no escapa a este problema, y aunque en estos momentos la Administración Nacional de Aduanas, con el auxilio de la aduana francesa y el BIRF, está realizando muchos esfuerzos para ponerle coto, varios factores atentan contra el éxito de esta campaña. Entre otras razones, podemos enumerar:

a) Los importantes intereses económicos en juego que quieren mantener esta situación;

b) La antigua y complicada trama de trámites a que está sometido este intercambio, por la diversificada intervención de reparticiones (Secretaría de Comercio Exterior, Aduana, Banco Central, Secretaría de Industria, Junta Nacional de Granos, Junta Nacional de Carnes, Comisión Asesora de Importaciones del Compre Nacional, etcétera);

c) Las estructuras burocráticas que permiten organizaciones ilícitas más o menos estables;

d) La movilidad y diversidad de las disposiciones legales aplicables a dicho intercambio, como consecuencia de las situaciones coyunturales de balance comercial y de pagos y por los intentos de control y represión de los delitos, cometidos cada vez con mayor sofisticación;

e) La intensa y rápida evolución que el quehacer económico moderno imprime a las operaciones del comercio exterior.

Para ejercer un coherente y eficaz control es necesario un mecanismo moderno que abarque todas las aristas de estos negocios.

Por otra parte, el intercambio se desenvuelve en dos ámbitos territoriales con problemática distinta para su control. Por un lado una parte de los actos y situaciones

se desarrollan dentro del territorio nacional, donde el Estado argentino ejerce su soberanía y donde puede crear, dentro de las regulaciones constitucionales, los mecanismos normativos adecuados para realizar el control. El otro ámbito, es el resto del mundo, en el que el Estado argentino no ejerce normalmente soberanía, pero desde el cual se exportan bienes a la Argentina o se los importan de la Argentina, y en los que muy frecuentemente se gestan y producen los ilícitos de sobre y subfacturación.

Mientras en el ámbito territorial argentino se han tomado medidas de distintas índole para ejercer el control a través de normas aduaneras, circulares del Banco Central solicitadas por la ANA (refrendaciones bancarias y conforme del servicio aduanero al valor de las importaciones antes de permitir el giro de divisas), leyes y decretos emanados del Congreso Nacional y del Poder Ejecutivo nacional, así como resoluciones de otros organismos del Estado, sus efectos, limitados a la jurisdicción nacional, no han logrado doblegar el problema de la evasión fiscal y de divisas. Tanto es así, que según estimaciones de distintas fuentes, la evasión de divisas ha sido estimada en una cifra aproximada de más de 1.000 millones de dólares anuales, cifra cuya importancia habla a las claras de la envergadura que reviste este flagelo. Claro está que es posible que este monto de evasión no se produzca si la brecha cambiaría es inferior al 15%.

Vaya como ejemplo la necesidad de revisión de las normas vigentes al amplio y profundo análisis realizado en el temario que trató el I Congreso de Derecho Aduanero organizado por la Administración Nacional de Aduanas, celebrado en Buenos Aires entre los días 4 y 6 del mes de diciembre de 1985 (anexo 1).

Cabe mencionar asimismo, los antecedentes aportados a la Comisión de Comercio de esta Honorable Cámara, por la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación dependiente del Ministerio de Economía, a través del Comité de Trabajo ad-hoc, creado por resolución M.E. 1.370/83. A fin de no abundar en este informe, se acompaña una síntesis de lo actuado por dicho comité, preparada especialmente para la Comisión de Comercio el 19 de noviembre de 1985, que trata los problemas puntuales sobre los que se ha trabajado en exportaciones (operaciones FOB-FOT-FOR, exigencias sobre adecuación de los precios documentados en los permisos de embarque, refrendaciones bancarias, reembolsos y reintegros, operaciones de exportación en consignación y fletes) y en importaciones (verificación de la mercadería previa al pago al exterior), exportaciones de granos, carnes y subproductos (ver anexos II y III). Es decir, se vienen realizando adelantos para mejorar los aspectos de trámite y control, pero como es lógico, siempre dentro de la jurisdicción territorial argentina.

La Comisión de Comercio venía realizando, desde prácticamente su última constitución, una investigación, tendiente a armonizar los distintos trámites y controles en las operaciones de intercambio comercial externo, y además, la factibilidad de tener la información necesaria del exterior para evitar las sobre y subfacturación.

Dicha investigación, permitió detectar un servicio prestado por empresas internacionales especializadas de

varios países en trabajos de auditoría, de comparación de precios y de inspección de calidad y cantidad de productos, al que importadores de todo el mundo contratan con el objeto de asegurar que las mercaderías objeto de su negociación respondan a los requerimientos de precio y calidad convenidos.

Estudiados los antecedentes, se aceptó la invitación de la empresa S.G.S., para estudiar el sistema operativo en la República del Ecuador, donde está contratado el servicio a cuyo efecto fue designada una misión por resolución 617/85 de la Presidencia de esta Honorable Cámara, compuesta por los diputados doctores Carlos A. Vidal, Osvaldo Camisar y Héctor Maya; y, por una funcionaria de la Dirección de Política Arancelaria del Ministerio de Economía, licenciada Marta Bruce.

Esta comisión cumplió la misión entre los días 24 y 30 de agosto de 1985, cumpliendo un intenso programa de estudios en las ciudades de Quito y Guayaquil, en la que se hizo acopio de información según puede apreciarse de la fotocopia del informe presentado por la licenciada Bruce a la superioridad, así como las carpetas que corren adjuntas como anexo V.

En la última carilla de dicho informe se reproducen las cifras publicadas por el Banco Central del Ecuador en el periódico "El Comercio", de Quito, del martes 14 de mayo de 1985, en el que expresa que en el período 1º de marzo al 30 de abril de 1985 la prestación del servicio, sobre un total u\$s 106.953.000 de valores FOB declarados se detecta una diferencia de ahorro de divisas de u\$s 20.457.000 entre precios de importación y exportación y comisiones repatriadas (ver anexo IV, punto 4).

Estas cifras han sido actualizadas al período 1º de marzo al 31 de octubre de 1985, según fotocopia del aviso publicado por el Banco Central del Ecuador, en el periódico "Universo" de Guayaquil, el 17 de noviembre de 1985, que corre adjunto como anexo VI, donde la cifra de ahorro de divisas alcanzaba los u\$s 97.683.287.

El importante cambio de ideas mantenidas a partir del estudio mencionado originó la resolución 2.812 del 6 de noviembre de 1986 del administrador general de Aduanas por la que se constituyó una comisión para el estudio y propuesta de las medidas conducentes para lograr un adecuado control de precios y calidad en operaciones de importación y exportación que permitan detectar y/o prevenir maniobras ilícitas en perjuicio del fisco nacional (artículo 1º).

A tal fin fueron nombrados representantes de las Secretarías de Hacienda y de Industria y Comercio Exterior del Banco Central de la República Argentina y de la Administración Nacional de Aduanas (artículo 2º). La resolución fue ampliada por la 2.922 del 17 de noviembre de 1986 que nombró un representante más de la Administración Nacional de Aduanas y un representante de nuestra Comisión de Comercio a pedido de su presidencia.

Las sucesivas reuniones de la citada comisión según lo informado por nuestro representante, permitieron captar de las exposiciones de los distintos representantes, la importancia del tema al tiempo que una falta de

comprensión para asumirlos por parte de los representantes con la excepción de los miembros nombrados por la Administración Nacional de Aduanas y por nuestra Comisión de Comercio.

Con tal motivo el señor administrador general de Aduanas dio por terminado el período de estudio y se expidió ante el señor subsecretario de Política y Administración Tributaria en el sentido de que el servicio es necesario y que es el Banco Central de la República Argentina quien debería implementar el concurso de selección de empresas y la posterior contratación de la elegida.

En igual sentido se expidió el presidente de esta Comisión de Comercio según nota del 18 de marzo de 1987 al señor administrador de Aduanas advirtiéndole en la ocasión que si el Poder Ejecutivo no tomaba una decisión sobre el particular se propiciaría a través de dicha comisión de la Honorable Cámara alguna iniciativa legislativa.

Hace breves días, el Banco Central de la República Argentina comunicó al señor administrador nacional de Aduanas que estaba dispuesto a colaborar en la implementación del sistema pero que, en virtud de diversas disposiciones del Código Aduanero, que menciona, es la Administración Nacional de Aduanas la que debía encargarse del concurso y selección de empresas.

Cabe agregar que hasta la fecha, los restantes organismos representados no han exteriorizado oficial y formalmente ni siquiera su opinión sobre este problema ante el administrador nacional de Aduanas que constituyó la comisión especial con funcionarios designados por los mismos.

Ante tal panorama, la presidencia de la Comisión de Comercio remitió el 26 de febrero de 1987 sendas notas a los secretarios de Hacienda y de Industria y Comercio Exterior y al presidente del Banco Central de la República Argentina solicitando informes sobre qué medidas y disposiciones vigentes existen en sus respectivas jurisdicciones para realizar un control preventivo tendiente a evitar la evasión fiscal y de divisas a través de las operaciones de importación y exportación.

Por la nota fechada el 13 de mayo de 1987, el Banco Central de la República Argentina, a través de la subgerencia de Exterior y Cambios contesta el requerimiento de informes mencionados precedentemente, haciendo reposar la responsabilidad sobre los aspectos de valoración de mercaderías en la Administración Nacional de Aduanas en virtud de los artículos 234, 241, 332 y 339 del Código Aduanero, agrega además los textos de circulares y comunicaciones dictadas por dicho organismo para los operadores autorizados en cambio.

Lamentablemente, quienes venimos profundizando el estudio sobre la evasión de divisas, sabemos que las disposiciones del Código Aduanero aludidas referentes a la valoración de mercaderías por parte de la Administración Nacional de Aduanas tiene sólo aplicación a los efectos tributarios (impuesto al valor agregado, derechos de importación, retenciones sobre exportaciones, aranceles, etcétera) y no respecto al control de divisas. Sólo en el caso de obvia discrepancia entre lo declarado por el importador o el exportador y lo determinado por la Administración Nacional de Aduanas a efectos tri-

butarios se origina una denuncia de esta última ante el Banco Central de la República Argentina a los fines del sumario pertinente que generalmente se resuelve con la aplicación de alguna penalidad pecuniaria, en razón de efectuarse sobre hechos consumados, es decir, cuando las divisas ya se han pagado al exterior.

Las notas de los secretarios de Hacienda y de Industria y Comercio Exterior no han merecido respuesta hasta la fecha.

A esta altura, creemos que transcurrido casi dos años de iniciados los estudios por parte de miembros de esta Honorable Cámara sobre un tema tan relevante y de las gestiones realizadas a fin de que alguno de los organismos de la administración involucrados tomara la iniciativa sobre el particular, ha llegado el momento que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación haga conocer al Poder Ejecutivo, a través de una declaración su voluntad de que se encare un remedio al flagelo de la evasión fiscal y de divisas por vía del comercio exterior.

Hemos pensado que, en defensa de los intereses de la Nación es necesario introducir un control eficiente, y para esto sería conveniente realizar un concurso y su posterior contratación.

En este caso, sería imprescindible realizar cuanto antes una selección de empresas que se dediquen a este tipo de servicios a fin de saber qué antecedentes tienen en la materia y efectuada ésta, firmar un contrato que abarque tanto el análisis de los circuitos de las documentaciones de importación y exportación, para homogeneizarlos, así como el diseño y prestación del servicio de asesoramiento e inspección ya aludidos.

En tal sentido, puede servir de guía para establecer los requerimientos para dicho contrato, el modelo firmado por la empresa SGS con la República del Ecuador, que figura en la carpeta adjunta como anexo IV, en el apartado 3; "Antecedentes contrato de servicios con el Banco Central de la República del Ecuador".

Al respecto, cabe señalar especialmente la cláusula decimonovena de garantía que debe otorgar la empresa contratada en el sentido de que si mediante el servicio prestado los honorarios recibidos por la misma superan el monto de las divisas cuya evasión se ha detectado por el sistema, dicha empresa se compromete a devolver la diferencia, con lo que el costo en divisas para el Estado se convierte en cero.

Ello, unido a la necesidad de liberalizar el sistema de importaciones que están recomendando diversos organismos internacionales de crédito, permiten presumir que para que ambos hechos puedan producirse deben arbitrarse los medios a fin de regular y controlar el comercio importador, mediante una política arancelaria reguladora y protectora de los distintos intereses en juego, así como un mecanismo detector y controlador de las sobrefacturaciones, medios ambos que permitan evitar fugas de divisas incompatibles con la actual situación de nuestra deuda externa.

En tal sentido, tanto el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y otros organismos públicos y privados de asistencia crediticia internacional, tienen muy en cuenta las medidas efectivas de control de la evasión de

divisas implementadas por los países que piden dicha ayuda a los fines de otorgar créditos, toda vez que cuando no existen resultan vulnerables a la crítica de que es injusta la necesidad de ayuda cuando los habitantes de dichos países radican anualmente en forma ilícita en el exterior sumas iguales o mayores que las solicitadas en préstamo.

Sobre el particular, queremos informar que hemos tomado conocimiento de las deliberaciones del Comité de Valoración en Aduana del GATT durante el pasado mes de mayo, en cuyo punto F del temario se trató el tema "Sociedades privadas que intervienen en la Valoración de Aduanas".

El informe del representante argentino ante dicho comité, doctor Horacio Oscar Vicente, es ilustrativo al respecto —se acompaña fotocopia del mismo— ya que se plantean las discrepancias de los países desarrollados (Estados Unidos, CEE, Japón y Suecia) sobre las molestias que le causa el servicio frente a los países subdesarrollados que tienen contratado el servicio y que reseñaron los beneficios que el mismo les estaba prestando, en especial India e Indonesia.

Por último, es nuestra opinión que el BCRA o la ANA con el correspondiente presupuesto en divisas, deberían ser los entes encargados del tema de la selección de empresas prestadoras del servicio y contratar a la o las elegidas. El primero por ser el depositario de las reservas en moneda extranjera del país, el custodio de la política gubernamental en la materia y, también, porque tiene la suficiente autonomía de contratación como para resolver por su directorio. La segunda, porque trata de una materia íntimamente ligada al comercio exterior y puede significarle una importante fuente de transferencia de tecnología.

El administrador nacional de Aduanas solicitó que, de llegarse a concretar este servicio, en las bases del concurso debería dejarse expresa constancia de que las eventuales empresas adjudicatarias se obligarán a entrenar en las técnicas por ellas usadas, a personal del servicio aduanero que, luego de un lapso prudencial, estaría en condiciones de reemplazar el servicio que se contrata.

En consecuencia y resumiendo:

1. — Diversas fuentes estiman que la evasión anual de divisas en nuestro país a través del comercio exterior es de alrededor de 1.000 millones de dólares.

2. — En nuestro país se vienen realizando esfuerzos importantes para doblegar este flagelo, pero todas las medidas tomadas dentro del territorio nacional tropiezan con el inconveniente de los ilícitos que se programan y cometen fuera del país mediante la sobrefacturación y la subfacturación de exportaciones e importaciones.

3. — En las importaciones, se producen estos desvíos:

a) Los vendedores extranjeros aplican sobreprecio; porque los compradores argentinos no cuentan con un servicio eficiente de comparación de precios; nuestras consejerías comerciales no tienen la agilidad necesaria para llenar este servicio;

b) También en esos casos las facturas se inflan con comisiones y retenciones indebidas, grandes gratificaciones, cargos exagerados en los fletes, etcétera;

c) En ocasiones este abultamiento se lleva a cabo por connivencia entre importador y exportador;

d) Suele suceder que el exportador extranjero envía mercadería de inferior calidad a la pedida o maquinaria y equipos usados u obsoletos cobrándolos como nuevos o recientes;

e) Por último, existen casos que la sobrefacturación ocurre por vía de la disminución de cantidades enviadas, inferiores a las facturadas y pagadas.

4. — En las exportaciones, ocurren con frecuencia y resumidamente las siguientes anomalías:

a) Los precios que se indican en las facturas son muy inferiores a los reales;

b) Se mandan calidades superiores a las que figuran en las facturas proforma; y

c) Salen volúmenes mayores a los que aparecen en los documentos oficiales.

5. — En todos estos supuestos, cuando el importador o exportador argentinos actúan de mala fe, radican por estas vías divisas en el exterior, sustrayéndolas a su disponibilidad para el país y no pagando los impuestos pertinentes al erario fiscal.

6. — Existe en estos momentos una experiencia que vienen realizando varios países de América latina, de Africa y de Asia, mediante empresas internacionales de servicios, que permite paliar en buena medida esta erosión. Una misión de estudios de esta Cámara de Diputados, integrada por los diputados Vidal, Camisar y Maya, se trasladó a Ecuador, invitada por la empresa S.G.S. de Suiza que está realizando ese servicio en el país hermano y pudo comprobar los beneficios que el sistema acarrea.

7. — Sería recomendable realizar un concurso de empresas nacionales e internacionales especializadas que realizan este tipo de servicios a fin de que, una vez elegida la más conveniente, se firme un contrato para tal fin.

8. — Por sus áreas de competencia, deberían ser el Banco Central de la República Argentina o la Administración Nacional de Aduanas los que resolvieran realizar el concurso de empresas y el ulterior contrato, asegurándoles el correspondiente presupuesto en divisas.

Por todas las razones expuestas, señor presidente, solicito se apruebe el proyecto de declaración que proponemos.

—A la Comisión de Comercio.

9

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de los organismos que corresponda, proceda a investigar sobre la verosimilitud de los antecedentes expuestos en un informe de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) de la Presidencia de la Nación con fecha 14 de julio de 1989, titulado "Balance de la situación económica y social

heredada de la gestión del ex presidente Raúl Ricardo Alfonsín" y, en base a las conclusiones que arriba, proceda a iniciar las acciones administrativas y judiciales que corresponda como consecuencia.

Asimismo, se requiere se compruebe sobre lo siguiente:

1º — Si es cierto que el actual gobierno ha encontrado una situación económica con problemas de extraordinaria magnitud equivalentes a una verdadera catástrofe.

2º — Si es cierto que la inflación acumulada en la gestión del gobierno anterior alcanza a un índice del 684.801 %, cifra no registrada en el mundo entero desde la terminación de la Segunda Guerra Mundial.

3º — Si es cierto que durante ese mismo período la devaluación de la moneda nacional en relación al dólar americano ha sido del 1.627.429 % constituyendo un récord histórico sin precedentes.

4º — Si es cierto que el gobierno saliente deja el poder con una inflación en el mes de junio de 1989 del 114,5 % que equivale a una tasa anual de 1.000.000 %.

5º — Si es cierto que entre el 6 de febrero y el 8 de julio, ambas fechas del corriente año, se produjo un "terrorismo cambiario" sin antecedentes mundiales que devaluó la moneda en relación al dólar americano un 3.050 %.

6º — Si es cierto que el proceso austral/dólar anterior desencadenó la hiperinflación, desprestigió con alcance mundial la imagen de la Argentina y condicionó gravemente cada una de las medidas que se debieron adoptar para salvar a la Nación del caos.

7º — Si es cierto que se soslayó con fines electorales los ajustes a las tarifas de los diversos servicios públicos

8º — Si es cierto que las reservas existentes en el Banco Central de la República Argentina al 8 de julio de 1989 eran de 100 millones de dólares, equivalente a un tercio de lo requerido para pagar las importaciones de un mes.

9º — Si es cierto que al 30 de junio de 1989 el déficit del Tesoro nacional era de 470 millones de dólares americanos.

10. — Si es cierto que el monto de la deuda externa alcanza a la cifra de 67.000 millones de dólares americanos no obstante haberse transferido al exterior sumas superiores a los 10.000 millones de dólares.

11. — Si es cierto que la deuda externa es superior al PBI y equivalente en diez veces a las exportaciones de un año del país.

12. — Si es cierto que el 8 de julio de 1989 el país estaba inhabilitado para sufragar en los más importantes organismos multilaterales por falta de pago de cuotas.

13. — Si es cierto que existen en el país más de 10 millones de marginados sociales (personas debajo del nivel básico y elemental de vida).

14. — Si es cierto que el 44 % de la población residente en el denominado Gran Buenos Aires debe ser considerado técnicamente "pobre" y que este porcentual extendido al país significa un tercio de la población nacional.

15. — Si es cierto que del total de población calificada como pobre sólo el 31 % es de vieja data o sea que el 69 % es resultado de la situación de los últimos tiempos.

16. — Si es cierto que esta pobreza se debe a la situación de desempleo en el país que trepó del 3,1 % de la población económicamente activa al 6,3 %.

17. — Si es cierto que se están preparando documentos similares al señalado por parte de la SIDE y otras dependencias del Estado.

Exequiel J. B. Avila Gallo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La información de los diversos diarios de la fecha (18 de julio de 1989) contiene un informe producido por la SIDE cumpliendo su deber de informar al señor presidente de la Nación sobre diversos temas relacionados con la Nación. La lectura de este documento, fechado el 14 de julio de 1989, despierta dudas e interrogantes de todo tipo.

La primera pregunta que uno se formula es si es verdad tanta calamidad, lo que lleva a requerir del Poder Ejecutivo nacional la corroboración de los datos mencionados. La segunda pregunta se vincula a qué plan maléfico se debe este degradante proceso, ya que no escapa a nadie que es imposible que toda esta temática sea fruto de las circunstancias o resultado de actos negativos de terceros. El tercer interrogante está vinculado con la posible acción que se espera tomen las actuales autoridades sobre los responsables de este mal.

El suscrito presentó oportunamente un pedido de juicio político, conforme lo prescribe la Constitución Nacional en su artículo 45, pero, a lo largo de los dos últimos años vino señalando sin ningún éxito la serie de problemas que se venían acumulando. Parecería que todo lo expuesto y dicho no tenía valor y que ha sido ignorado por todos aquellos a los que cabía la responsabilidad de su valorización conjunta. Los hechos, lamentablemente, me dan la razón.

Este es el momento de actuar ejemplificadamente, y no hacerlo será continuar la prostitución que se hereda y, aún más, una suerte de complicidad que estimo el actual gobierno no está dispuesto asumir.

La no existencia del "juicio de residencia" no basta para no actuar, ya que existen mecanismos administrativos y judiciales para hacerlo, y esto último, es lo que espera el hombre común argentino.

Exequiel J. B. Avila Gallo.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

10

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Educación y Justicia (CONET), disponga la creación y construcción de la Escuela Nacional de Educación Técnica de Tilisarao, provincia de San Luis.

Juan O. Villegas. — Pedro C. Ortiz. — Augusto Cangiano.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La localidad de Tilisarao cuenta con tres escuelas primarias, una escuela secundaria con orientación docente y un profesorado de enseñanza primaria. Del análisis de las posibilidades que estos establecimientos brindan a la población, se desprende que el nivel secundario presenta una sola opción para los alumnos que terminan el primario, sin ninguna salida ocupacional, ya que se trata de un bachillerato. Se hace entonces necesario crear una nueva opción.

La realidad actual impide a los hogares carentes de recursos, mandar a sus hijos a los grandes centros a cursar carreras universitarias, lo que hace imprescindible la existencia en la zona de carreras cortas, prácticas y con salida laboral inmediata.

Se cubrirá así no sólo el amplio espectro de aspiraciones de jóvenes que encontrarán una multiplicidad de opciones para su futuro, sin tener que emprender el duro camino migratorio, con todas sus consecuencias, sino también se proveerá de mano de obra calificada a toda la actividad productiva del Valle del Conlara.

Por estos fundamentos y por los que en su oportunidad brindaremos, señor presidente, sometemos a consideración de la Honorable Cámara de Diputados el presente proyecto de declaración.

Juan O. Villegas. — Pedro C. Ortiz. — Augusto Cangiano.

—A la Comisión de Educación.

11

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que las distintas obras sociales incluyan dentro de su nomenclador los tratamientos de rehabilitación y recuperación de adictos a estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Juan C. Castiella.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La drogadependencia es una enfermedad y como tal necesita de un tratamiento adecuado para su recuperación y reinserción en la sociedad.

Estos tratamientos en forma particular por su alto costo son privativos solamente de una clase social con alto nivel adquisitivo, o llevan al grupo familiar a hacer significativos esfuerzos y sacrificios para la rehabilitación de un adicto.

Es por ello que solicitamos que las obras sociales incluyan dentro de su atención y cobertura los tratamientos específicos para la rehabilitación de enfermos, adictos a estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Juan C. Castiella.

—A la Comisión de Drogadicción.

12

*La Cámara de Diputados de la Nación***DECLARA:**

Dirigirse al señor intendente municipal de la Ciudad de Buenos Aires, licenciado Carlos Grosso para hacerle saber que vería con agrado que, por intermedio de la dirección correspondiente controle el expendio de bebidas alcohólicas en establecimientos que no estén habilitados para tales efectos.

*Juan C. Castiella.***FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

La venta de bebidas alcohólicas en quioscos a menores de edad, es cosa muy natural en distintas horas del día, pero sobre todo, cercanos a confiterías bailables que abren sus puertas a la juventud a altas horas de la noche. La espera se efectúa dentro del radio de dichos establecimientos consumiendo bebidas alcohólicas, que son vendidas en comercios que no están habilitados para ello.

Es por lo expuesto que solicitamos a la Municipalidad de Buenos Aires controle los quioscos e inspeccione si la habilitación otorgada por el organismo pertinente incluye el expendio de bebidas alcohólicas.

Juan C. Castiella.

—A la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

13

*La Cámara de Diputados de la Nación***DECLARA:**

Que vería con satisfacción y sumo agrado, por ser de estricta justicia, que el Poder Ejecutivo, por mediación del organismo nacional pertinente (Empresa Nacional de Telecomunicaciones), proceda a la brevedad posible, a instalar cabinas telefónicas de uso público en las siguientes localidades de la provincia de Santiago del Estero: Pampa de los Guanacos, departamento de Copo; Fortín Inca, departamento de Belgrano; Matará, departamento de Juan Felipe Ibarra y Colonia El Simbolar, departamento de Forres.

*Gaspar B. Orieta.***FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

La declaración que aquí se postula tiene un eje de fundamentación muy similar para las cuatro localidades santiagueñas que son objetivos de la presente inquietud. En efecto, son poblaciones de importancia que tienen el grave inconveniente de un enclave territorial situado a mucha distancia de una ciudad o pueblo cuyo servicio telefónico pueda salvarlos para reclamos de urgente ayuda en casos de extrema necesidad como son las razones de salud o de pequeñas o grandes catástrofes me-

teológicas. Carecen todas del mínimo servicio telefónico y cuentan sólo con vinculaciones viales —en general distantes— que se contabilizan como calzadas pavimentadas, las menos, con estructura en mal estado y las restantes con rutas de tierras normalmente polvorientas y deterioradas que se tornan intransitables en circunstancias de lluvias o temporales, aun los más leves. Se puede hablar de localidades en soledad que imperiosamente necesitan un medio de comunicación que torne posible la expansión de sus angustias físicas y sus apetencias materiales. Sintéticamente, el siguiente es el retrato de su realidad geosocial: a) Pampa de los Guanacos, situada en el departamento más norteño de la provincia, casi en el límite con la provincia del Chaco, con una población de 2.400 habitantes e intensa actividad forestal, dista 409 kilómetros de la ciudad capital de la provincia y 111 kilómetros de la población de Monte Quemado que tiene disponibilidad de servicio telefónico; b) Fortín Inca, ubicada en zona sureña de la provincia, casi en el límite con Santa Fe, tiene una población de 700 habitantes, con actividad agrícola y ganadera, está emplazada a 340 kilómetros de la capital provincial y a 50 kilómetros de la localidad de Bandera, con disponibilidad telefónica, y a la cual se ata por una ruta pavimentada en pésimas condiciones de transitabilidad; c) Matará, situada en la zona central de la provincia, con 650 habitantes, dista 130 kilómetros de Santiago y de 60 a 70 kilómetros de las poblaciones más próximas: Garza, con cabina telefónica y Suncho Corral, con servicio domiciliario, pero vinculada a ambas con caminos de tierra en pésimas condiciones de conservación; d) finalmente, Colonia El Simbolar, agrupamiento humano de 2.000 habitantes con gran porvenir por sus posibilidades agrícolas en tierras fértiles, no es concebible ni aceptable su aislamiento para comunicaciones de urgencia inmediata, ya que tanto Fernández —población más próxima—, como Santiago, a 60 kilómetros, no pueden responder en el acto a sus solicitudes de urgencia.

Atendiendo a las razones apuntadas y a los altos costos actuales del transporte vial, solicitamos encarecidamente la aprobación de la Honorable Cámara para el presente proyecto de declaración que formulamos con la seguridad de encontrar eco propicio en el Poder Ejecutivo de la Nación.

Gaspar B. Orieta.

—A la Comisión de Comunicaciones.

14

*La Cámara de Diputados de la Nación***DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia, arbitre los medios necesarios a fin de proceder a la creación de un centro de educación inicial en la localidad de Caseros, distrito de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires.

Daniel O. Ramos.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de creación de un centro de educación inicial con jardín maternal, expediente 24.171/89 del Ministerio de Educación y Justicia, que ponemos a consideración de este cuerpo, se propone dar respuesta a las justas demandas de los sectores más carecientes de la comunidad de Caseros, detectados a través del Programa Alimentario Nacional.

Habida cuenta de la responsabilidad que nos incumbe en la satisfacción de las necesidades básicas de nuestra sociedad, el proyecto que nos ocupa ha sido planificado en función de tres ejes directrices, a saber: la ética de la solidaridad, la democracia participativa y la modernización. Ello significa privilegiar a los grupos sociales que menos tienen y menos pueden, cuyas madres deben salir a trabajar para colaborar con la manutención del hogar y no disponen ni de los recursos económicos ni del lugar oficial apropiado para dejar a sus pequeños; establecer orgánicamente un centro de reunión de responsabilidades donde cada sector sienta que su participación es indispensable y valiosa (padres, vecinos, docentes, funcionarios) y que de ella depende la posibilidad de hallar juntos los mecanismos idóneos para mejorar la calidad de vida de todos; propiciar la puesta en marcha de un servicio que revista la más alta calidad posible, donde se implementen las técnicas más adecuadas para una mejor atención de los niños, en orden a superar el plano asistencial para abarcar también el pedagógico.

En este sentido y a los efectos de hacer realidad la igualdad de oportunidades y posibilidades educativas, el futuro centro de educación inicial tiene el propósito de prestar un servicio integral poniendo énfasis en los siguientes aspectos fundamentales para el normal crecimiento y desarrollo de los niños: la detección precoz, la estimulación temprana y la compensación educativa. De este modo haremos posible el ejercicio del derecho a la educación que todo ser humano tiene desde que nace, y cumpliremos con un elemental principio de equidad en la distribución de los servicios de calidad que se prestan a la población.

En cuanto al aspecto edilicio, la obra está emplazada en un predio que pertenece al Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, costeándose con el esfuerzo propio de la comunidad local, cuyo radio de influencia abarca a 2.000 pequeños carecientes, en edad de asistir a un jardín maternal.

Por todo lo expuesto, señor presidente, solicitamos la correspondiente aprobación.

Daniel O. Ramos

—A la Comisión de Educación.

15

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos pertinentes, proceda a investigar e identificar al grupo de individuos que amenazaron a dirigentes del gremio de la Unión Trabajado-

res de Prensa de Buenos Aires y disponga las medidas necesarias para garantizar la seguridad personal y las de sus familiares.

Jesús Rodríguez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Hace pocos días, un grupo de periodistas profesionales y dirigentes de la Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires (UTPBA), hizo conocer a la opinión pública y posteriormente radicó en los Tribunales de la Capital Federal, la denuncia de haber sido objeto de amenazas de muerte para que abandonen sus cargos sindicales.

Los periodistas involucrados son: Raúl Barr, secretario de Acción Social del gremio y apoderado general de la Obra Social; Ariel Lima, secretario de Prensa; Carlos Quattromano, secretario de Acción Social y administrador general de la Obra Social; Oscar Spinelli, secretario general de una agrupación del gremio.

Obvio es fundamentar la función del periodismo en una sociedad bien constituida y afianzada, porque a través del cabal desempeño de los hombres de prensa y de las posibilidades de facilitar su labor, está en suerte la formación de una opinión pública libre, con miras a un futuro donde se reconozca y valore en toda su dimensión, la noble misión que cumplen los hombres que integran lo que se ha denominado "el cuarto poder", es por ello que en esta hora de reconstrucción y de esperanza es imprescindible, que devolvamos a las palabras su sentido pleno, cuando hablamos de la marcha que intenta un país decidido a emerger, estamos haciendo referencia a la superación de los sectorialismos y de las persecuciones políticas e ideológicas, premisa que fue primordial del gobierno del doctor Alfonsín y que hoy se exhibe como un logro indestructible para la sociedad toda.

Frente a ello es tiempo dolorosamente perdido, el continuar con persecuciones y disputas sin sentido que ya no importan en el mundo avanzado y que constituyen lo que podríamos denominar como un atraso intelectual.

El consenso se logra a través de un debate abierto y reflexivo, así lo pregonó y aplicó siempre el radicalismo, en el que confronten propuestas alternativas.

El respeto irrestricto de la Constitución Nacional, es la única tabla de salvación para los que se aferran para preservar los principios mínimos de convivencia, de justicia, de libertad, de respeto mutuo y debemos apoyarnos firmemente para superar posibles limitaciones a estos postulados. Exhibiendo el gobierno del doctor Alfonsín, a través de su gestión una conducta inalterable en defensa de los derechos humanos y las libertades públicas, mostrando al país cárceles sin presos políticos.

Si proclamamos la soberanía del pueblo, debemos complementar la democracia con mecanismos a través de los cuales el ciudadano pueda participar libremente, pero respetando las normas de juego y esta participación debe ser entendida como una profundización del sistema democrático y de sus reglas y no como una limitación de los derechos y garantía básica del mismo; porque con esa participación se preservan los derechos funda-

mentales, como es el caso que nos ocupa ya que el grupo de periodistas amenazados representan la voluntad del gremio y fueron elegidos democráticamente a través de irrefutables comicios.

Previo el análisis de los hechos que motivan estas graves denuncias y de la honda trascendencia y repercusión que traen aparejados, debemos considerar la sana intención de colaborar a preservar las libertades públicas como una manera de mantener efectiva credibilidad del sistema que nos rige.

En una sociedad democrática que desea restaurar de una vez los valores que han sido tradiciones a la vida de la Nación, esta clase de episodios sólo puede deberse a una actitud perturbadora y disociadora, que apuntan para destruir los principios básicos y fundamentales que sustentan el sistema.

Jesús Rodríguez.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

16

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia:

1º — Inicie las acciones penales tendientes a promover la investigación judicial respecto a si durante los procesos de remarcación de precios ocurridos en los últimos ciento veinte días se han configurado las conductas previstas en el delito tipificado en el artículo 300, inciso 1º del Código Penal, conocido como agiotaje.

2º — Imparta instrucciones al ministerio público para que actúe en el sentido expuesto.

Fernando E. Paz. — David J. Casas — Carlos A. Romero. — Ramón F. Giménez. — Carlos G. Freytes. — Miguel C. Nacul. — Saturnino D. Aranda. — Franco A. Caviglia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestro país, de más estará decirlo, ha sufrido el flagelo de la inflación durante décadas; pero desde hace pocos meses nos hemos enfrentado al fenómeno hiperinflacionario.

En esta situación sólo unos pocos se han visto beneficiados mediante la realización de maniobras económicas que han repercutido en los precios de los bienes y servicios que la población adquiere.

Pero el problema de importancia es que los platos rotos derivados de estas maniobras, los paga nuestro pueblo.

Por ello, señor presidente, para que no queden impunes quienes han jugado con las necesidades primarias de los habitantes de nuestra patria, demostrando una absoluta falta de solidaridad y una insaciable voracidad de ingresos a cualquier precio, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto.

Si así fuera, quienes así han actuado serían castigados no con la tan mencionada Ley de Abastecimiento, sino con las penas que el Código Penal prevé para quienes delinquen contra el comercio y la sociedad.

Hoy es preciso que a través de las normas ya establecidas se termine con esta impunidad escandalosa que tanto daño ha infligido a nuestro pueblo.

Fernando E. Paz. — David J. Casas — Carlos A. Romero. — Ramón F. Giménez. — Carlos G. Freytes. — Miguel C. Nacul. — Saturnino D. Aranda. — Franco A. Caviglia.

—A la Comisión de Legislación Penal.

17

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires impusiera el nombre de Juana de Ibarbourou a una calle de la Capital Federal.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino. — Lucía T. N. Alberti. — Orosia I. Botella. — Aldo C. Neri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Al cumplirse el 14 de julio de 1989 diez años de la muerte de Juana de Ibarbourou, queremos rendir nuestro homenaje a esta poetisa exitosa que engrandeció las letras rioplatenses y que influenció a tantos escritores. Una escritora de vasta producción, cuyo estilo contribuyó a una revolución de las letras, que no pasó desapercibida ni para su país natal —Uruguay— ni para quienes vivimos en la otra margen del Río de la Plata, ni aun para este continente, tan rico en expresiones de la cultura.

No podemos dejar de señalar que, cuando la mujer sudamericana irrumpe con fuerza propia en la literatura de nuestro continente, llega a su fin el período de sumisión que había denunciado ya —en recordados versos— Mariquita Sánchez de Thompson, a principios del siglo XIX: “Nosotras sólo sabíamos rezar/ ir a oír misa y rezar/ componer nuestros vestidos/ y zurcir y remendar”. Comienza así a cumplirse la predicción de Juana Manuela Gorriti en 1945: “Decid a las mujeres: ilustraos como lo hacen los hombres; estudiad, adquirid los conocimientos necesarios para usar de vuestros derechos (...) desterrad de vuestras vidas las fruslerías a las que las consagrais, aprended y heos entonces, sin el permiso de nadie, en la posesión y el goce de vuestros derechos”.

Ese es el camino que habría de transitar Juana de Ibarbourou, nacida el 8 de marzo de 1895 en Melo, República Oriental del Uruguay. Todavía una niña, le encantaba escuchar cómo su padre recitaba los *Cantares gallegos* de Rosalía de Castro. “Nunca conocí fiesta mayor”, sostendrá después. Y agregaba “ahí está lo que

puede llamarse el génesis de mi vocación poética o, con más propiedad, el comienzo de su ejercicio”.

Prologado por Manuel Gálvez, en 1919 aparece su primer libro *Las lenguas de diamante*, editado en Buenos Aires, en los talleres Mercatali. Gálvez detecta las audaces influencias de Delmira Agustini y vincula esa audacia con la de Alfonsina Storni. Luego llegará el primer libro en prosa de Juana de Ibarbourou, *El cántaro fresco* y más adelante *Raíz salvaje*. Primeros pasos de una importante producción literaria, de entre la que resaltarán libros de texto, como *Páginas de literatura contemporánea* y *Ejemplario*, poemas como *La rosa de los vientos* o *Pérdida*, trabajos religiosos como *Loares de Nuestra Señora* o *Estampas de la Biblia*, biografías sobre líderes americanos, la obra conocida como *Los sueños de Natacha* y el muy recordado *Chico Carlo*.

Todas obras que jalonan una larga y fecunda trayectoria, de la cual un estudioso como Jorge O. Pickenhayn dijo que es “romántica por su contenido (y)..., sin embargo, clásica por su forma que muchas veces —no

Esta mujer uruguaya tuvo como padrino de casamiento a Juan Zorrilla de San Martín y ella misma memoró que el líder del Partido Blanco, el general Aparicio siempre— se ajusta a paradigmas tradicionales”. Saravia, habría sido su padrino bautismal.

Recibió premios y reconocimientos de toda clase. El 10 de agosto de 1929 fue consagrada en el Palacio Legislativo de Montevideo como Juana de América. Un acto imponente, con la presencia de diez mil personas y varios oradores. Uno de ellos fue el mexicano Alfonso Reyes, quien afirmó: “Juana donde se dice poesía y Juana donde se dice mujer. Juana en todo sitio de América donde hacía falta un aliento”. En una carta que le escribe el 25 de agosto de ese año José Santos Chocano, éste reclamó para sí “el honor de haber sido el primero en darle justicieramente el nombre de Juana de América”.

En enero de 1938 la Universidad Nacional de Montevideo reúne en un acto público a las tres más grandes poetisas de América: Gabriela Mistral, Juana de Ibarbourou y Alfonsina Storni. Las voces femeninas no podrían ser excluidas de ninguna antología poética latinoamericana. Por derecho propio, por calidad y creación, las tres poetisas de tres diferentes países, con el mismo idioma y la misma formación cultural, influyen sobre generaciones completas. De las tres, Juana de Ibarbourou es, quizás, la menos intelectual pero la más subjetiva e intimista.

Los homenajes se sucedieron. Juana fue condecorada por México, Cuba, Bolivia y Ecuador. En 1954 recibió un homenaje de la Asamblea General de las Naciones Unidas y en 1959 se la propuso para el Premio Nobel de Literatura. Pero lo más importante es, sin duda, el respeto y admiración de sus colegas. Así, Miguel de Unamuno —el gran don Miguel, que morirá de dolor dos décadas más tarde en la España desangrada— escribe que “Juana de Ibarbourou ha escrito poesías de una castísima y ardiente desnudez, de un ardor de pasión contenida que recuerda a las de Safo”. Rufino Blanco Fombona señaló que “los mejores pensamientos le vienen a esta poetisa del sentir. De sentir la naturaleza ya en sí, ya en el universo”.

La chilena Gabriel Mistral expresó que “por algo lleva ella nombre geográfico adosado al de la pila bautismal; no es de ningún azar ese apelativo que le dieron y que le deja sola con la América, dueña de la llave inefable de nuestro mujerío, es decir, con la fórmula de la femeneidad americana”. Enrique Anderson Imbert compara la obra de Juana de Ibarbourou con los ciclos de la vida en una mañana de primavera; *Rosa salvaje*, de la vida: *Las lenguas de diamante*, como iniciación como la juventud en un mediodía estival; *La Rosa de los vientos*, como la madurez en un atardecer de otoño; *Pérdida*, como la vejez en una noche primaveral. Un largo y fecundo camino, sin duda, como pudo afirmar Pedro Henríquez Ureña, cuando dijo que “su poesía tenía la juvenil frescura de la vida sin trabas; pero el paso del tiempo le trajo la melancolía”.

¿Quién sabe cuántas jóvenes y cuántos jóvenes dejaron que sus sueños volaran al influjo de las poesías de Juana de Ibarbourou? Ella escribió una vez: “Yo seguiré viviendo en mis poemas”. Renacerá, sin duda, en cada sueño. Y nosotros, con este homenaje, queremos darle aún más perennidad.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino. — Lucía T. N. Alberti. — Orosia I. Botella. — Aldo C. Neri.

—A la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

18

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que no debe existir techo ni limitación alguna para el ajuste en las remuneraciones que se discute en las comisiones paritarias, a los efectos de posibilitar la necesaria recomposición del nivel de ingreso de los trabajadores.

José C. Ramos. — Alberto Aramouni. — Miguel P. Monserrat.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Trascendidos periodísticos dan cuenta de la existencia de supuestas recomendaciones dirigidas a poner un “techo” en los incrementos salariales que se discuten en las comisiones paritarias.

Esas versiones anuncian en forma simultánea la supuesta imposición de un límite del 160 % a las demandas de los trabajadores, y un pronóstico para la inflación del corriente mes del 200 %.

Está claro que además del desfasaje que surge de los guarismos señalados, hay que tener en cuenta el atraso acumulado en perjuicio de los salarios en los últimos meses. En efecto, en lo que va del año el índice de los precios al consumidor ha sufrido un incremento superior al 526 %.

No está de más recordar que el reciente “acuerdo” suscrito con las “empresas formadoras de precios”, legalizó las desmesuradas remarcaciones operadas hasta

el 15 de julio, sin que se adviertan aún signos de una real contención en la carrera de precios desatada en los últimos meses.

Por otra parte, aun cuando se logre contener el alza de los precios, no quedará automáticamente recuperada la relación entre costo de vida y salario existente con anterioridad al desbarajuste económico y social que se inició en el mes de febrero próximo pasado.

Para restablecer aquella relación anterior —lo que no implica reconocer esa situación como justa— es necesario compensar, entonces, no sólo la inflación de julio sino también la inexplicable remarcación cotidiana de todos los precios, que tuvo como única excepción el precio del trabajo, es decir el salario.

Por último, un estudio realizado recientemente por FIDE (Fundación de Investigaciones Para el Desarrollo), consideró que el valor de "la canasta familiar" ascendió en julio a \$ 115.391, mientras el sueldo máximo, vital y móvil es todavía de \$ 20.000 y el salario promedio apenas alcanza a cubrir el 45 % de aquélla.

Por las razones expuestas, presentamos el siguiente proyecto de declaración.

José C. Ramos. — Alberto Aramouni. — Miguel P. Monserrat.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

19

Buenos Aires, 12 de julio de 1989.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierrí.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente a fin de solicitarle se reproduzca el proyecto de declaración 2.125-D-87, del cual soy autor. (T.P. Nº 126.)

Sin otro particular, saludo a usted con distinguida consideración.

Roberto Llorens.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que ha resuelto dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a fin de solicitarle quiera tener a bien disponer, sin tardanza y a través del Ministerio de Salud y Acción Social, la modificación del segundo párrafo del artículo 24 del Reglamento de Pronósticos Deportivos (PRODE), el cual fue aprobado por disposición 649/86 de la Lotería Nacional y por disposición 2.561/86, dictada por el mismo organismo oficial y modificatoria de la disposición citada precedentemente, y

Que, a juicio de esta Honorable Cámara, dicho párrafo del artículo 24 del mencionado reglamento, por razones de equidad social, debería quedar redactado en los siguientes términos:

Cada vez que el concurso resultare desierto, la Lotería Nacional dará cuenta de ello, inmediatamente, a la opinión pública, añadiendo en cada

caso que la totalidad de la suma precisa de dinero destinada al pago de premios que hayan sido declarados vacantes, pasará sin demora alguna y automáticamente, de acuerdo con esta disposición del presente reglamento, a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, para que ésta, con la mayor ecuanimidad, distribuya dichos recursos monetarios entre las cajas nacionales de previsión, quienes los emplearán, exclusivamente, en beneficio de sus respectivos jubilados y pensionados.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto de declaración se suma a las dos iniciativas, del mismo carácter, que en el transcurso de esta semana he presentado, en la mesa de entradas de esta Honorable Cámara.

Esas tres iniciativas, de las que soy autor, responden a una misma y apremiante finalidad, que consiste en destinar recursos monetarios fiscales —no procedentes de la imposición de nuevos gravámenes y tributos— a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, quien los distribuirá, de la manera más equitativa, entre las cajas nacionales de previsión para que éstas cuenten con recursos que les permitan aumentar, en forma paulatina y creciente, y en primer término, el monto de las jubilaciones y pensiones mínimas, el cual es tan exiguo que resulta evidentemente inicuo y además irrazonable, puesto que equivaldría a incurrir en un dislate afirmar que, aunque vivan en la mayor estrechez y soportando las más duras privaciones, esos jubilados y pensionados pueden subsistir con tan magros, injustos y absolutamente insuficientes haberes jubilatorios, que los colocan en una situación deplorable e infortunadamente rayana en el desamparo y en la miseria.

Invocando un elemental sentimiento de solidaridad social, del que no puede carecer (ni siquiera en las circunstancias económicas más adversas) este gobierno republicano y democrático, cabe sostener, con justo énfasis, que esta situación de palmaria injusticia social es preciso que cese inmediatamente, en bien de los propios afectados y de la equidad y la concordia que deben imperar, necesariamente, en el seno de la sociedad argentina.

En virtud de la suma de argumentaciones que he expuesto en los párrafos anteriores y en los fundamentos de mis dos precedentes proyectos de declaración, solicito de los señores miembros de esta Honorable Cámara que tengan a bien examinar prontamente esas tres iniciativas y sancionarlas cuanto antes, si las estiman oportunas y procedentes, para mitigar sin dilación la gravísima situación en que se halla inmersa la gran mayoría de nuestros jubilados y pensionados.

Se trata, en verdad, de una situación tan penosa, señor presidente y señores diputados, que exige, por razones éticas y humanitarias, no meros y momentáneos paliativos, sino una reparación plena, cabal e incuestionablemente inmediata.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Previsión y Seguridad Social.

20

Buenos Aires 12 de julio de 1989.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierri.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de solicitarle se reproduzca el proyecto de declaración 2.185-D.-87, del cual soy autor. (T.P. N° 130.)

Sin otro particular, saludo a usted con distinguida consideración.

Roberto Llorens.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Salud y Acción Social, dispusiera la inmediata modificación de las disposiciones reglamentarias que rigen a la Lotería Nacional, en la medida en que ello fuere necesario para que queden clara y expresamente establecidas las siguientes normas:

a) La suma total de dinero que importen los premios, correspondientes a cada sorteo de la Lotería Nacional, que no sean cobrados dentro del término improrrogable fijado a ese respecto, pasará, íntegra y automáticamente, al fin de cada uno de esos plazos predeterminados, a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, quien distribuirá esos fondos, ajustándose al criterio más ecuánime, entre las cajas nacionales de previsión, a fin de que éstas cuenten con mayores recursos monetarios, en primer término, para aumentar el monto de las jubilaciones y pensiones mínimas y, luego para que abonen las retroactividades adeudadas por dichas cajas a sus jubilados y pensionados, y

b) Cuando la totalidad o algunos de los enteros o billetes que obtengan en cada sorteo de la Lotería Nacional el premio mayor, no hubieren sido vendidos, la suma total de dinero en que consista ese premio mayor o la suma de las fracciones de ese premio que correspondan a los enteros o billetes no vendidos, pasará, también en forma inmediata y automáticamente, a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, quien les dará, estrictamente, el destino expresamente establecido en el inciso a) *in fine*, de la presente declaración.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es bien sabido que dentro de los sistemas totalitarios de gobierno y, asimismo, en aquellos donde prevalecen las arbitrariedades y la insensibilidad social que son inherentes a todo autoritarismo, el ciudadano o habitante se hallan, invariablemente e infortunadamente, sometidos a la hipertrofia estatal.

Pero en los sistemas genuinamente republicanos y democráticos como el nuestro, es el Estado quien debe estar plenamente al servicio del hombre y de sus aspi-

raciones legítimas. Más aún: para un gobierno democrático cuyo afán de promover el bienestar general, debe ser constante y obstinado, resulta ineludible acudir, en primer término, en ayuda de los más desamparados y desposeídos.

A un gobierno democrático no lo exime de ese deber insoslayable, ni siquiera el hecho de verse obligado a afrontar las circunstancias económicas más adversas. Porque ni siquiera tales eventos desfavorables pueden justificar que se prive de un mínimo de equidad social a quienes viven angustiados por graves penurias de índole económica, que invariablemente generan, cuando se prolongan, una creciente desesperanza en el imperio de una justicia auténtica en el orden social.

Urge en consecuencia, y así lo he manifestado con reiteración en mis tres precedentes iniciativas que tienen la misma finalidad, que el Estado comience a reparar, no con paliativos, sino sustancialmente, el lamentable estado de cosas que sobrelleva, injustificadamente, la gran mayoría de nuestros jubilados y pensionados.

Mis tres precedentes proyectos de declaración, a los que viene a sumarse el presente, que someto ahora a la consideración de esta Honorable Cámara, y a los cuales añadiré otro, que presentaré en breve, responden a un propósito esencial e impostergable: allegar recursos monetarios genuinos a las cajas nacionales de previsión, para mitigar inmediatamente las penosas condiciones de existencia que soportan quienes reciben tan ínfimos haberes jubilatorios.

Ahora bien, señor presidente: el Estado nacional ha promovido, en gran medida, la difusión de los juegos de azar. A la tradicional lotería, han venido a sumarse la quiniela, hoy oficializada, y el Concurso de Pronósticos Deportivos, denominado PRODE. De la suma de tales juegos obtiene el Estado ingentes recursos.

La única razón, de orden moral, capaz de justificar ese incremento de los juegos de azar —que alimentan constantemente la esperanza de fáciles y cuantiosas ganancias— consiste en destinar la cantidad de recursos estatales de esa procedencia, que resulte necesaria, para evitar que la miseria y el cansancio moral rondan y asedian a quienes, posiblemente, padecen la mayor falta de equidad y justicia en el seno de la sociedad argentina.

Señor presidente: séame permitido expresar, por último, que la sensibilidad de los señores miembros de esta Honorable Cámara, me infunde la esperanza de que tanto este proyecto, como los precedentes, merecerán su pronta aprobación, en beneficio de uno de los sectores sociales más hondamente afectados de toda la República.

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública y de Previsión y Seguridad Social.

21

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que lamenta la decisión de organizar una denominada "misa de reconciliación nacional" el próximo 15 de agosto en Luján, reuniendo en ella a personas que fue-

ron acusadas por su participación en el terrorismo de Estado y a miembros de una de las organizaciones armadas de la década pasada, por pretender así ejercer presión sobre el ordenamiento jurídico e institucional de la República y no favorecer a la paz, a la comprensión y al encuentro entre los argentinos, que se funda en la verdad, la justicia y el respeto por la ley y la Constitución.

*Ricardo E. Felgueras. — Simón A. Lázara.
— Matilde Fernández de Quarracino.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los argentinos no estamos dispuestos a sufrir nuevamente los embates de los sectores extremos violentos y de quienes predicaban solapadamente su accionar.

El día 15 de agosto, en Luján, se celebrará la misa de la reconciliación nacional entre la cúpula montonera y algunos sectores del ámbito castrense.

Pareciera así que el drama de la década del setenta y la espiral de violencia que padeció la Argentina y afectó a todos sus habitantes pueda reducirse a dos bandos en pugna que asumen la representación de los argentinos.

Tenemos derecho moral y legal a rechazar enérgicamente esta falsa reducción de la crisis.

Quienes usurparon el poder legal, dieron un golpe de Estado y gobernaron a la Argentina en un régimen de excepción utilizando todos los recursos del Estado para garantizar la impunidad del terror, afectaron a todos y no sólo a una parte como señaló el fiscal Strassera, nadie puede hoy saber si los desaparecidos y muertos, los que padecieron el horror de los campos de concentración eran o no militantes o cuál era su personal idea política.

Ese derecho les fue negado por la represión ilegal. Mal puede la conducción montonera pretender hoy la titularidad del dolor que padecimos todos. Ese es un nuevo acto de soberbia que usurpa el derecho y el sentimiento de otros, que simbolizamos en los nombres de Amaya, Pissarello, Karacachoff y muchos más, que no fueron parte de un enfrentamiento y sin embargo pagaron con su vida la lucha en defensa de los valores que hoy hemos rescatado los argentinos.

Creemos que desde 1983 la sociedad ha comprendido que el único camino para la reconciliación deviene de la Justicia, uno de los pilares de la República.

En estos días asistimos al juicio oral y público a quienes pusieron en riesgo la estabilidad democrática. Los hechos de La Tablada están siendo juzgados, lo que significa que el orden jurídico-institucional está en vigencia.

Una reconciliación para quienes ya están condenados significa desconocer los dictámenes de la justicia.

Frente a esta posibilidad, señor presidente, creemos necesario advertir que tal vez, dentro de unos años, si resultan condenados los procesados de La Tablada, puedan también alegar la necesidad de reconciliarse con la sociedad a través de otra misa.

No obstante lo expresado creemos que es loable el intento de pacificación entre los sectores en pugna, siempre y cuando no soslayan los poderes emanados de la

Constitución que fueron reinstaurados con el gobierno democrático de 1983.

Concluimos afirmando que lo que está juzgado y sentenciado por la Justicia no puede ser reivindicado por otras vías.

*Ricardo E. Felgueras. — Simón A. Lázara.
— Matilde Fernández de Quarracino.*

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

22

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional disponga que el adelanto de las remuneraciones determinado por el decreto 157/89 no sea descontado y que se proceda a su incorporación a las remuneraciones de los trabajadores, tanto en el sector público como en el privado.

De no adoptarse tal temperamento y de disponerse su descuento, se solicita que éste sea efectuado en dos cuotas iguales en oportunidad de percibirse los haberes correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 1989.

Guillermo E. Estévez Boero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La aceleración en el crecimiento de los precios ocurrida durante los tres últimos meses produjo virtualmente la desaparición del salario, tanto en el ámbito público como en el privado.

Fue necesario entonces que se instrumentaran paliativos que comprendieron un anticipo no descontable del aguinaldo, el anticipo del aguinaldo a mediados de junio, el pago de \$ 8.000 no reintegrables en julio y un anticipo de haberes durante julio de monto similar a lo percibido durante junio hasta \$ 30.000.

La desactualización de los ingresos de los trabajadores ha llegado a situaciones límites tales que no alcanzan para pagar el costo del transporte hasta el lugar de trabajo. Es enorme el perjuicio causado al trabajador y a su familia por esta situación en donde las pequeñas sumas que se van percibiendo se esfuman rápidamente de las manos.

En este contexto, la devolución a fines de julio del 75 % de lo que fuera percibido en la semana del 17 al 21 de julio, esteriliza los magros beneficios del anticipo. Es de hacer notar que en algunos ámbitos del sector público aún no ha sido percibido el mencionado anticipo. Este anticipo ha beneficiado a los empleados de ingresos más bajos y creemos que los trabajadores, junto con los jubilados, son quienes cargan con el peso mayoritario de esta aceleración de la crisis y de las medidas de ajuste, y que en estos sectores la disminución de los ingresos significa hambre y enfermedad, significa sumar carencias a quienes ya son carenciados.

A pesar de la hiperinflación reinante al inicio de la actual administración, consideramos imprescindible paliar la situación de los trabajadores, que son quienes menos han podido protegerse de las abusivas remarcaciones de precios que se han llevado a cabo en los artículos de primera necesidad y en los fármacos.

Guillermo E. Estévez Boero.

—A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.

23

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos pertinentes, adopte las medidas tendientes a erradicar al límite de lo posible la contaminación ambiental proveniente de las emanaciones originadas en los vehículos y especialmente en los microómnibus, extremando los controles necesarios y en particular las inspecciones.

José D. Canata.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Resulta preocupante observar el aspecto que presenta la ciudad de Buenos Aires donde grandes masas de humo provenientes de los vehículos se ciñen sobre las calles representando no sólo un grave riesgo por cuanto impide una nítida visión al conductor sino que aparejan un grave y permanente daño a la salud de la población por el alto nivel de polución del aire.

Las comunidades más desarrolladas del mundo dan muestras constantes del gran interés que les merecen todos aquellos temas que se relacionen con el cuidado y preservación del medio ambiente así como por el mejoramiento de la calidad de vida del hombre.

Así Alemania impulsa el mayor uso de los ferrocarriles por ser este medio de transporte menos contaminante que el automotor. De igual manera se han destinado gran cantidad de recursos económicos al estudio del adelgazamiento de la capa de ozono. Y todos los países del mundo se esfuerzan prolijamente para evitar la contaminación de las aguas.

La ciudad de Buenos Aires, como es por todos conocido, es una de las urbes más perjudicadas por la polución ambiental, razón por la cual debemos ir legislando al respecto y/o hacer cumplir la normativa vigente con todo su rigor a la par de ir creando una conciencia mayor y más clara del problema en cuestión.

Por los motivos expuestos, solicito de mis pares la aprobación del presente.

José D. Canata.

—A la Comisión de Transportes.

24

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo dejara sin efecto la designación del diputado Alvaro Alsogaray hasta tanto la Cámara de Diputados le acuerde el consentimiento dispuesto por el artículo 64 de la Constitución Nacional.

Pascual Cappelleri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 64 de la Constitución Nacional establece la incompatibilidad entre el cargo de diputado de la Nación y el ejercicio de "empleo o comisión del Poder Ejecutivo", sin hacer distinción si es o no rentado.

En el presente caso la incompatibilidad es tanto más marcada si se tiene en cuenta que el diputado Alvaro Alsogaray ha sido "comisionado" por el señor presidente de la República para hacerse cargo de la grave cuestión de la deuda externa, atribución expresamente reservada al Congreso por el artículo 67, inciso 6 de la Constitución.

El referido diputado estaría tratando un mismo problema en una doble condición: como legislador y bajo comisión del Poder Ejecutivo, lo cual es absolutamente incompatible.

Por estos fundamentos pido a la Honorable Cámara de Diputados apruebe el presente proyecto de declaración, en la inteligencia de que el señor presidente de la Nación removerá de su cargo al diputado Alvaro Alsogaray hasta tanto se expida este cuerpo.

Pascual Cappelleri.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

25

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de la empresa Ferrocarriles Argentinos, disponga el tendido de una línea ferroviaria a la localidad de Uspallata, en la provincia de Mendoza.

Juan F. Armagnague.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La necesidad del presente proyecto se fundamenta en que brindaría una serie de soluciones: por un lado la posibilidad de transporte más económico a los pobladores de la villa, debido a que actualmente la única línea de transporte de pasajeros la efectúa una empresa particular de colectivos, resultado en ocasiones muy elevado el costo del pasaje, más aún si se tiene en cuenta que los habitantes de la zona son en su mayoría de escasos recursos.

Por otro lado, este servicio brindaría soluciones al mediano y largo plazo, puesto que las empresas mineras radicadas en la zona no invierten en la misma debido a los elevados costos que les representa el flete —en camiones hasta Mendoza y desde allí recién embarcar en ferrocarril hasta el destino determinado.

Sin lugar a dudas el servicio beneficiaría a la zona desde el punto de vista turístico; la región posee innumerables atracciones y al incrementarse el número de visitantes se daría la posibilidad a las empresas de turismo para que invirtieran.

Es necesario destacar que existen en la localidad de Uspallata una serie de galpones abandonados, que adecuándolos podrían servir a los fines de la estación a montar; dichos galpones pertenecen a un particular con domicilio en Capital Federal. Conseguir esa infraestructura, por el mecanismo de expropiación por utilidad pública resultaría más económico que el hecho de construirla totalmente.

Por lo expuesto, se solicita la aprobación del presente proyecto.

Juan F. Armagnague.

—A la Comisión de Transportes.

26

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Ministerio de Educación, a través de las autoridades correspondientes controle la existencia de designaciones de horas de cátedra excediendo los límites máximos que establece el Estatuto del Docente, y en caso de hallar casos encuadrados en la excedencia señalada, se determine qué funcionarios son o han sido responsables de la falta de control y/o de dichas designaciones.

Carlos G. Freytes.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En fecha 26 de junio de 1989 la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas remitió un informe, por vía de oficio, sobre actuaciones basadas en una denuncia sobre la existencia de casos en los que se habría incurrido en excedencia de horas de cátedra con relación a los límites que fija el Estatuto del Docente.

Por ello proponemos el presente proyecto de declaración.

Carlos G. Freytes.

—A la Comisión de Educación.

27

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del organismo competente, declare de interés nacional a las III Jornadas Nacionales de Criminalística y III Reunión Preparatoria de la Asociación Latinoamericana de

Criminalística, a realizarse entre los días 15 y 18 de noviembre de 1989 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.

Miguel A. Alterach.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las III Jornadas Nacionales de Criminalística constituyen un evento de singular significación para nuestro país y, especialmente, para la provincia de Misiones.

En ocasión de celebrarse dichas jornadas, los juristas especializados intercambiarán teorías y experiencias acerca de una ciencia tan apasionante como indispensable y, lo que es más importante, perfeccionarán metodologías de investigación.

Ello permitirá una contribución, sin duda apreciable, para el desarrollo de nuevas técnicas que desalienten a potenciales delincuentes y fortalezcan los habituales mecanismos de represión.

Asimismo, corresponde destacar la proyección latinoamericana del encuentro que se propicia, pues la Asociación Latinoamericana de Criminalística celebrará —simultáneamente— su III Reunión Preparatoria.

Lo expuesto hace aconsejable un decidido apoyo de las autoridades nacionales a tan auspiciosa reunión.

Por ello, se solicita la aprobación de este proyecto.

Miguel A. Alterach.

—A la Comisión de Legislación Penal.

28

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por la vía que corresponda, en este caso el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación, Secretaría de Transportes y la Intervención de Ferrocarriles Argentinos, proceda a disponer la urgente reimplantación de coches con furgón de cola que permita el acceso del viajero con su bicicleta, o en su defecto la reinstalación de "guardaderos" debidamente amurados y asegurados en áreas de las estaciones ferroviarias, a los efectos de dejar en esa zona la bicicleta con la que el pasajero se traslada desde su domicilio hasta la estación ferroviaria.

Lorenzo A. Pepe. — Ricardo Rojas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presidente Carlos Menem en algunas de sus argumentaciones públicas con respecto a la gravedad de la crisis, ha manifestado la necesidad que todos hagamos un esfuerzo en procura de aportar desde nuestra propia actitud al paliativo de esta situación gravísima, inédita, por la que atraviesa la economía de los argentinos.

En ese aspecto señaló, suponemos que como un afonismo pero en definitiva una indicación de carácter político y público, que muchos tendrían que acostumbrarse a trasladarse en bicicleta a sus tareas diarias. Esto que

al comienzo impactó poco menos que como un gesto irónico del presidente, se ha traducido, como producto de las circunstancias que todos conocemos, pero fundamentalmente de los costos de combustible que ha hecho que mucha gente no pueda ni utilizar su auto, o en otros aspectos tampoco el medio colectivo que habitualmente lo trasladaba, en razón de los nuevos costos sumamente altos.

Muchos trabajadores han optado por la bicicleta y lo vienen haciendo. El suscrito ha recibido innumerables solicitudes para que Ferrocarriles Argentinos proceda a reimplantar con toda urgencia los conocidos y eficientes vagones con furgón de cola que permitían antiguamente el traslado de la bicicleta, junto con su dueño.

Esta idea sería factible de realizar, y en ese aspecto solicitamos se proceda a un rápido estudio desde Ferrocarriles Argentinos como un gesto desde la empresa ferroviaria, al esfuerzo que muchos ciudadanos realizan. La alternativa a esta posibilidad del furgón en los trenes de pasajeros del conurbano puede ser los aun utilizables guardaderos de bicicletas que existían amurados en las paredes de las estaciones ferroviarias y en las que el viajero llegaba hasta la misma en este vehículo, dejando su bicicleta con un resguardo, asegurada con candado y subía al tren. Este sistema puede ser rápidamente elaborado por Ferrocarriles Argentinos e implementado nuevamente, repito, como una contribución a la crisis por la que atravesamos los argentinos.

Por lo expuesto solicitamos se apruebe el siguiente proyecto de declaración.

Lorenzo A. Pepe. — Ricardo Rojas.

—A la Comisión de Transportes.

29

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional se sirva reglamentar a la mayor brevedad posible, las leyes 20.983, 21.056 y 21.159.

Jorge Carmona. — Diego F. Brest. — Ignacio J. Avalos. — Carlos J. Rosso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto de declaración está íntimamente ligado con la factibilización de la campaña "1990 Año de la Conciencia Turística en la Argentina". En tal sentido esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación ha aprobado oportunamente una petición en la que se requiere la declaración al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Secretaría de Turismo de la Nación, de interés nacional para el emprendimiento supra citado. Entre otras se valoraron circunstancias tales como las que siguen: "No escapa a este esfuerzo una cuestión que reviste una importancia quizás mayor que contar con buenos hoteles, caminos o medios de transporte: la creación y el fortalecimiento de una conciencia turística en nuestro pueblo y, particularmente en aquellos sectores más directamente involucrados en la problemática

ca... En cualquier caso, y dejando de lado las consideraciones meramente sectoriales, es indudable que campañas educativo-formativas como la que nos ocupa, trascienden el ámbito para el cual fueron pensadas dotando de nuevas aptitudes y cualidades a los destinatarios de las mismas".

Una de las vías de acción más eficaces para la consecución de los fines propuestos, es la adopción de un marco legal merced al cual puedan alumbrarse las iniciativas que correspondan.

Justamente las leyes nacionales 20.983 (Radiofusión y Televisión-Difusión obligatoria de temas de interés turístico nacional); 21.056 (Turismo nacional e internacional-Promoción) y 21.159 (Curso de formación turística-Creación para el personal de la administración pública con funciones relacionadas con el turismo), proporcionan una normativa legal que, sin perjuicio de nuevos aportes legislativos que la complementen, permite contar con una serie de instrumentos particularmente idóneos.

En otro sentido se hace especial hincapié en la realización de la tramitación requerida a "la mayor brevedad posible", puesto que, como se comprenderá es imprescindible contar con estas normas en el menor lapso dados los tiempos que se manejan a partir del propio título de la iniciativa (1990). Las tres leyes datan del año 1975 y, seguramente, la interrupción constitucional ha impedido que estando plenamente vigentes carezcan de la reglamentación que las torne operativas y que este proyecto requiere.

Jorge Carmona.

—A la Comisión de Turismo y Deportes.

30

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que expresa su más enérgico repudio frente a la actitud del Poder Ejecutivo nacional enderezada hacia la declaración formal del "cese" de hostilidades por parte de Argentina a Gran Bretaña en relación con el conflicto mantenido por las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur durante el año 1982.

José D. Canata.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Recientes noticias aparecidas en los distintos medios de difusión dan cuenta de que el Poder Ejecutivo nacional, a través del ministerio pertinente, está desarrollando una intensa tarea a efectos de declarar el "cese" de hostilidades de jure a Gran Bretaña por el conflicto mantenido por las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur durante el año 1982.

No puede menos que asombrar dicha actitud por cuanto ella provocaría la parálisis de toda la importante labor que mediante la Organización de las Naciones Unidas ha venido desarrollando el gobierno de la democracia para la recuperación de esa parte del territorio nacional.

Cabe destacar que la República Argentina viene obteniendo gran consenso en este histórico y justo reclamo a través de las votaciones en la Asamblea General de la ONU siempre favorables a nuestra posición. Así en 1985, se logró la aprobación de los principios de integridad territorial y la exclusión de la autodeterminación de los pueblos, en el caso de referencia.

Es de destacar, también, la incesante presión que ejercen algunos países sudamericanos sobre el Reino Unido mediante la negativa a permitir el establecimiento de líneas regulares de navegación o aeronavegación y el abastecimiento continuado del archipiélago en tanto sean empleados sus puertos y aeropuertos. Esta actitud incrementa notoriamente los costos de ocupación de las islas por parte de Gran Bretaña y desaparecería en caso de concluir la situación de conflicto que constituye su justificativo.

En cuanto a la zona de exclusión, si bien su eliminación podría representar un gran avance por cuanto permite la obtención de importantes recursos económicos como los provenientes de la pesca, así como el uso racional y adecuado control de los recursos naturales, nada garante que Gran Bretaña proceda a su real eliminación. Destaco, por otra parte, que aun en esta última hipótesis los beneficios distarían de compensar la lesión que se ocasionaría a la vigencia de la reclamación en el ámbito internacional; debe tenerse especialmente en cuenta el costo que ocasiona al Reino Unido la vigencia del conflicto, de desaparecer éste con la declaración del "cese" de hostilidades, no sería de extrañar que Gran Bretaña aproveche la desaparición de la tensión para comenzar la explotación en gran escala de los recursos naturales de las islas que no ha podido concretar hasta el presente, precisamente por la negativa de las empresas internacionales, especialmente de hidrocarburos, a invertir en un lugar en situación de conflicto.

Factor decisivo resulta también el menor gasto militar en que incurriría Inglaterra al no tener que mantener fortificado y vigilado el territorio como hasta ahora. Consecuentemente, desaparecería el mayor incentivo para cesar en la ocupación de las islas.

Todos los elementos analizados, sumados al tema de la soberanía, que evidentemente sufriría una postergación indefinida, obligan a desechar la política iniciada.

Es por los motivos expuestos, señor presidente, que vengo a manifestar mi disidencia absoluta con la declaración del "cese" de hostilidades de jure de Argentina a Inglaterra, solicitándole la aprobación del presente.

José D. Canata.

—A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa Nacional

31

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional instruyera a los organismos que corresponda a efectos de que cuando los incrementos en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios resulten superiores al alza

del índice de precios al consumidos (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y/o de los salarios durante el mismo lapso, o bien cuando se dispongan modificaciones a la estructura tarifaria en función de los volúmenes de consumo, dichos aumentos o modificaciones afecten el uso real de tales servicios, sólo a partir de su entrada en vigencia y no con retroactividad, como es usual, aún cuando deba diferenciarse el consumo dentro de un mismo período de facturación, adoptando para ello los recaudos necesarios para verificar la correcta medición del consumo antes y después del "corte".

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El fuerte ajuste tarifario aplicado a partir de julio del corriente año, sumado a los incrementos en los precios de los bienes de consumo familiar, importa una fuerte caída en los recursos de los sectores asalariados. Limitada como está la capacidad de la mayoría de las familias para responder a dichos aumentos, debido al significativamente menor reajuste de sus ingresos, la única alternativa posible es restringir todo lo posible el consumo de bienes y servicios.

La aplicación de aumentos en forma retroactiva al momento en que el consumidor se informa del precio de los servicios —un sistema adecuado para preservar el ingreso real de las empresas públicas cuando el alza es proporcional al aumento del costo de la vida y de los salarios— en este caso no sólo es injusta desde el punto de vista de la realidad económica de centenares de miles de familias, sino que conlleva el agravante de vulnerar la necesaria planificación del presupuesto familiar, indispensable en épocas de crisis como la actual, y de generar incertidumbre sobre la posibilidad de seguir contando con dichos servicios en el futuro, derivada de la dificultad de cancelar un consumo previsto a una determinada tarifa pero, repentinamente, facturado sobre la base de otra, mucho más onerosa.

Los motivos expuestos nos parecen suficientes para que esta Honorable Cámara haga conocer al Poder Ejecutivo nacional su punto de vista en un tema que es de profunda preocupación en el conjunto del pueblo de la Nación.

Simón A. Lázara. — Matilde Fernández de Quarracino.

—A la Comisión de Obras Públicas.

32

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Nación, por intermedio de los organismos técnicos correspondientes, realice los estudios necesarios a fin de evaluar la conveniencia de reemplazar el actual sistema

de suministro de energía para alimentación del alumbrado público por el de generación de la misma a partir de la energía solar.

Rafael M. Pascual.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La crisis energética que padece nuestro país desde hace ya bastante tiempo requiere para su solución la concreción de obras e inversiones de gran envergadura que aumenten la capacidad de generación instalada, tales como Yacyretá, Piedra del Aguila, etcétera, que se encuentran en plena ejecución, y también la adopción de medidas de menor trascendencia que contribuyan a la solución del problema, con resultados inmediatos.

En tal sentido debe considerarse como positiva a toda acción que tienda a aliviar el déficit, disminuyendo el consumo de energía eléctrica o sustituyendo las fuentes de generación de nuestro sistema por otras, particularmente las de carácter renovable.

Este es el caso de la energía solar, cuya eficacia y economía de generación está ya suficientemente probada en todo el mundo, incluso en nuestro país, por supuesto.

La utilización de esta forma de energía para alimentar los sistemas de alumbrado público en calles, plazas y paseos, significaría un aporte importante a la solución de los problemas energéticos que el país enfrenta, contribuyendo no sólo a aliviar el déficit de generación actual sino también a disponer en el futuro de un sistema más racional, que dé prioridad al empleo de recursos renovables.

Las razones expuestas justifican la realización de estudios de factibilidad técnica que determinen la conveniencia de adoptar la energía solar como fuente de alimentación para el alumbrado público, es por ello que solicito la aprobación del presente proyecto de declaración.

Rafael M. Pascual.

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

33

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional incrementara el monto otorgado a los jubilados en concepto de asignación especial no remunerativa para los meses de julio y agosto de 1989, en un monto similar al que perciben los trabajadores en actividad de \$ 8.000 otorgado por decreto 157/89.

Francisco M. Mugnolo. — Julio S. Bulacio.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Si consideramos que la situación de emergencia económica y social afecta a todos los trabajadores por igual cualquiera sea la situación de revista en que se encuentren, es atendible se considere otorgar a todos ellos los

mismos beneficios con todos sus alcances, para que puedan atender en igualdad de condiciones las distintas exigencias que se derivan de la misma crisis.

El otorgar a los jubilados un monto inferior al dispuesto para los trabajadores en actividad, es suponer que sus necesidades pueden ser atendidas con menores recursos, basándose solamente en que son distintas ya que responden a distintas etapas en la vida del individuo.

Pero si analizamos las mismas vemos que esas necesidades, tal vez en menor número, tienen mayores exigencias en cuanto a recursos, pues se refieren a razones de salud, nutrición, vivienda, etcétera que son precisamente los rubros donde la crisis se hace sentir con mayor intensidad.

Debe considerarse asimismo que el decreto 157/89 estipula en su artículo 3º que la remuneración acordada no sufrirá descuentos previstos en leyes previsionales y de seguridad social por lo que no serían aplicables las modalidades referidas a haberes u otras remuneraciones que sufren dichos descuentos.

Del mismo modo debe considerarse que los nuevos impuestos aplicados a los combustibles, han incrementado los recursos de las cajas, haciendo posible la implementación de la propuesta.

Francisco M. Mugnolo. — Julio S. Bulacio.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

34

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, declare de interés nacional, el VIII Congreso Internacional de Derecho Registral, que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires, durante los días 10, 11, 12, 13 y 14 de octubre de 1989.

Norma Allegrone de Fonte. — Carlos O. Silva.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Del 10 al 14 de octubre del corriente año, tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, el VIII Congreso de Derecho Registral, organizado por la sección de Derecho Registral del Instituto de Estudios Legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y el Instituto de Derecho Registral de la Universidad Notarial Argentina, con el auspicio del Colegio de Escribanos de la Capital Federal y la convocatoria de la secretaría general del Centro Internacional de Derecho Registral (CINDER), con sede en Madrid, España.

El I Congreso de Derecho Registral tuvo lugar en nuestro país en 1972, realizándose posteriormente en: Madrid, 1974; Puerto Rico, 1977; México, 1980; Roma, 1982; Madrid, 1984, y Río de Janeiro 1987, contando todos ellos con la presencia de representantes de distintos países de Europa y América latina.

Hoy, una vez más tendremos la oportunidad de intervenir activamente en la elaboración de las conclusiones a que se arribe, cuya particular proyección a todos los ámbitos jurídicos de la Nación, permitirá la consolidación del derecho en el marco de un sistema representativo, republicano y federal.

Pero la importancia de este evento no se agota en la unificación de criterios jurídicos, en virtud de que sus conclusiones se presentan como herramientas idóneas para implementar futuras modificaciones a la normativa legal vigente, contribuyendo así al mejoramiento del derecho en sus diversas ramas.

Entre los temas priorizados para considerarse en esta oportunidad figuran:

Tema I: "La función del registrador y la seguridad jurídica".

Tema II: "Informática, seguridad jurídica y responsabilidad del registrador".

Tema III: "Hipotecas mobiliarias".

Por tanto, y en mérito a la trascendencia de lo expuesto, es que consideramos conveniente que esta Honorable Cámara acompañe nuestra petición de que el Poder Ejecutivo nacional, declare de interés nacional el VIII Congreso Internacional de Derecho Registral.

De esta manera, logramos no sólo corroborar el pluralismo con el que se convoca a estos eventos en aras de mejorar el funcionamiento de nuestras instituciones y acrecentar el prestigio de la democracia, sino también rendir un homenaje sincero, a quienes iniciaron la tarea registral de los actos jurídicos públicos y privados en nuestro país. Destacándose en la función de registrador, desde los primeros tiempos, Roque Sáenz Peña 1882/1887 y aquellos que lo sucedieron en Capital y provincia, haciendo efectiva la publicidad de los actos registrales, facilitando el tráfico jurídico inmobiliario y por sobre todo brindando seguridad jurídica a los particulares.

Norma Allegrone de Fonte. — Carlos O. Silva.

—A la Comisión de Legislación General.

35

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, instrumentara las siguientes medidas:

1º — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires licitará la provisión de raciones paliativas para las escuelas de adultos de su jurisdicción, que alcanzan a cuarenta y dos (42), con un alumnado cercano a los cuatrocientos (400) inscriptos.

2º — Dicha razón paliativa será integrada por alimentos proteicos e hidratos de carbono, concretados en un emparedado de pan tipo viena con fetas de jamón y queso en forma equilibrada; una fruta de estación; y dos alfajores por semana integrarán la provisión. Dichos alimentos serán envasados en bolsas de polietileno en óptimas condiciones de higiene con precinto metálico en el cierre y distribuidos equitativamente.

3º — Serán responsables de la distribución honrada de las raciones los directores de escuela, estipulando que las mismas no son para el personal rentado de la escuela, cualquiera sea su jerarquía; la derivación de dichas raciones hacia otros destinatarios será severamente castigada y se deslindarán responsabilidades mediante sumario administrativo.

4º — La distribución justa y honrada de las raciones será controlada por una comisión *ad hoc*, integrada por el director del establecimiento; dos (2) maestros titulares, preferentemente de los ciclos básicos; cinco (5) alumnos elegidos por mérito de aplicación y conducta por sus maestros.

El remanente de la provisión diaria, en caso de asistencia deficitaria de los inscriptos, se redistribuirá comenzando por los ciclos inferiores que son los más carenciados. La comisión *ad hoc* llevará un cómputo diario de las raciones distribuidas, informando mensual y anualmente a las autoridades.

Yorga Salomón.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En mi carácter de diputada de la Nación por el distrito Capital Federal vengo a exponer, con el propósito de reivindicar a un sector totalmente desprotegido de la población, constituido por los alumnos de las escuelas primarias para adultos dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, un proyecto de declaración destinado a paliar los efectos alarmantes de la crisis económica que sufre el país.

Hace diecinueve años que soy maestra alfabetizadora de la Escuela Nº 6 del Distrito Escolar 9º, situada en la zona de Palermo Viejo; mis alumnos son parias, marginados, argentinos golpeados por la suerte, víctimas de la injusticia social. Duermen en la calle, en casas tomadas, conventillos y hoteles rufianescos; viven como pueden o como los dejan vivir. Pasan necesidades y carencias elementales: hambre, frío, desnudez. Su único alimento, la mayoría de las veces, es el tarrito de leche que provee la Municipalidad y lo que yo les doy hasta donde alcanzan mis escasas posibilidades económicas.

Sus trabajos son retribuidos miserablemente —cuando no hacen prestaciones gratuitas por magras comidas—, no se les hacen aportes previsionales ni tienen coberturas de ninguna índole. La mayoría del alumnado femenino son sirvientas en casas de familia, un trabajo, desgraciadamente, social y económicamente descalificado. Quiero agregar que en diecinueve años de labor jamás —a pesar de mis denuncias y requerimientos— vino una autoridad ni funcionario ni legislador o concejal, a ver qué pasaba en este sector que parece ser la parte secreta de la estructura educativa.

Sólo una vez el director de Protección Social de Ministerio de Bienestar Social bajo la titularidad de Manrique visitó la escuela para amenazarme por inscribir alumnos sin documentación; además de ser parias pretendían que les cerráramos las puertas de la escuela.

Semana a semana presentaré ante vuestra honorabilidad los proyectos destinados a paliar esta situación dolorosa que afecta, no sólo a estos pobrecitos sino a toda la comunidad. Las edades de los afectados oscilan entre catorce y setenta años, incluso se han inscrito hasta de doce, niños que a la edad de jugar, trabajan, explotados por patrones y, a veces, por sus propios padres. Solicito por lo expuesto el apoyo de la Honorable Cámara para la aprobación de este proyecto, primero de la serie que me he prometido presentar en cumplimiento de mi tarea como legisladora.

Yorga Salomón.

—A la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

36

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, instrumente la realización de las siguientes obras.

1º— La construcción de una rotonda en la ruta nacional 3, en su empalme con la ruta provincial 78 a la altura del kilómetro 605, que conduce a la ciudad balnearia de Monte Hermoso.

2º— La colocación de carteles indicativos de demarcación de distancias en kilometraje, en un radio comprendido de 600 kilómetros al norte y al sur del empalme citado, sobre la ruta nacional 3.

Dámaso Larraburu.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La localidad de Monte Hermoso es un enclave turístico que concita la afluencia de numerosos contingentes de viajeros de la zona sur de la provincia de Buenos Aires.

La actual estructura vial de convergencia no resulta acorde con la cantidad y frecuencia del tránsito vehicular que la recorre, ocasionando dificultades a los viajeros que desean llegar a ese lugar.

Las autoridades de Monte Hermoso nos han hecho llegar sus inquietudes al respecto, que recogemos en este proyecto de declaración por el que solicitamos al Poder Ejecutivo arbitre las medidas necesarias para resolverlas.

Tanto la construcción de la rotonda como la demarcación serían las medidas indispensables en lo inmediato para contribuir a facilitar el acceso a Monte Hermoso, con los consiguientes beneficios para quienes llegan allí en procura de descanso y recreación.

Por todo lo expresado, en la certeza de contar con el acuerdo de todos los legisladores, solicitamos la aprobación del presente proyecto.

Dámaso Larraburu.

—A la Comisión de Transportes.

37

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Dirección General Impositiva, proceda a elevar los montos de los conceptos deducibles en el régimen de retenciones del impuesto a las ganancias, sobre las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, calculados para el mes de julio de 1989, dado que la aceleración inflacionaria operada durante junio y julio de 1989 no ha sido considerada para el cálculo de los valores originales que se solicita se eleven.

Guillermo E. Estévez Boero. — Miguel P. Monserrat. — Alberto Aramouni. — José P. Aramburu. — Oscar S. Lamberto. — Osvaldo F. Pellin. — Jesús Rodríguez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El impuesto a las ganancias prevé que las deducciones por cargas de familia, la ganancia no imponible y la deducción especial, se actualicen anualmente en función de la variación de un promedio de índices de precios. Ello como consecuencia de que el cálculo del impuesto se efectúa en forma anual.

El sistema de retenciones en la fuente, como es el caso de las que operan sobre las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, genera pagos a cuenta de la liquidación definitiva. Dado que las remuneraciones se pagan, por lo general, mensualmente, el sistema prevé la proporcionalidad de las deducciones mencionadas y, por supuesto, la actualización de dichos montos mensuales en función de la variación inflacionaria registrada en esos índices.

El proceso de aceleración inflacionaria que ha sufrido nuestro país durante los meses de mayo, junio y julio, aparte de otras consecuencias, ha producido una distorsión mayúscula en este sistema de retenciones que, de aplicarse tal como está planteado, sería origen de situaciones injustas.

La resolución D.G.I.-3.019 del 16-6-89 fija los montos de los conceptos deducibles mencionados para las remuneraciones correspondientes al mes de julio de 1989. Por la fecha de dictado de esa resolución es imposible que se hayan tenido en cuenta las bruscas variaciones de junio y julio, que ascienden, en precios minoristas, a 114,5 % y (estimado) 190 % respectivamente.

Tan es así que un trabajador con esposa y dos hijos tendría un monto de deducciones de \$ 72.007, y por encima de esa suma sufriría retenciones del impuesto a las ganancias.

Como los salarios de julio deberán recuperar una parte importante de este desfase, se verán cotejados para la retención del impuesto a las ganancias con montos de deducciones totalmente atrasados, situación por la cual montos medios de salarios que no alcanzan para mantener a una familia, sufrirán retenciones en concepto de impuestos.

Dichas retenciones serán pagos a cuenta de impuestos inexistentes, dado que la variación anual de los montos

de las deducciones si recogerán la variación de los precios del período. Por lo tanto, la DGI deberá devolver ese dinero a pedido de los titulares.

La inequidad se pone de manifiesto ante el hecho de que los trabajadores sufrirán un evidente perjuicio financiero, y que se les restará dinero en el momento que más lo necesitan.

Guillermo E. Estévez Boero. — Miguel P. Monserrat. — José P. Aramburu. — Oscar S. Lambert. — Alberto Aramouni. — Osvaldo F. Pellin. — Jesús Rodríguez. —

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

38

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional imparta instrucciones precisas a los organismos correspondientes, a fin de que se proceda a la efectiva aplicación de los beneficios establecidos en la ley 18.575 de zonas de frontera, priorizando, fundamentalmente, lo dispuesto en su artículo 6º, inciso g) "Elevación del nivel educacional socio-cultural y sanitario", en las áreas de frontera referidas en su artículo 3º y determinadas por el decreto 468/70 reglamentario de la mencionada norma legal y actualizado por el decreto 1.182/87.

Ignacio J. Avalos.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las estadísticas que se adjuntan demuestran claramente la situación en que se encuentran las zonas de frontera. De las quince provincias que limitan con países vecinos, ninguna de ellas se aparta de una baja densidad demográfica, un alto índice de analfabetismo y un bajo consumo de energía eléctrica que demuestra el escaso desarrollo industrial que existe en ellas.

El hacinamiento en las viviendas es un 40 % mayor que el de las otras siete provincias que no tienen límite exterior.

La mortalidad infantil en las citadas provincias es prácticamente superior en un 80 y un 100 % al de la Capital Federal. Sin embargo, hay un dato llamativo: la Capital Federal tiene una tasa de mortalidad general del 12 %, la cual es muy superior a la de cualquiera otra provincia del interior, las que se encuentran entre los 7 y 9 puntos. Al mismo tiempo, la tasa de natalidad es casi la mitad que la de las otras provincias.

En resumen, estos datos ponen en evidencia la necesidad urgente de implementar los beneficios establecidos en la ley 18.575, artículo 6º, inciso g), de zonas y áreas de frontera, lo que permitirá revertir en parte los aspectos negativos que acabamos de señalar.

Por otra parte, es muy importante señalar el problema de la inmigración golondrina y temporaria que se produce en la época de la cosecha del algodón, de la caña de azúcar y de los productos frutihortícolas, tanto en el norte como en el sur del país.

Es por lo expuesto que solicito a la Honorable Cámara la consideración y aprobación de este proyecto de declaración.

Ignacio J. Avalos.

Promedios de densidad demográfica, analfabetismo, consumo de energía y viviendas con hacinamiento

Densidad demográfica

Zona centro (zona no fronteriza; 7 provincias)	13,98
Zona de frontera (15 provincias)	5,09

Analfabetismo *

Zona centro (no fronteriza: 7 provincias) ..	9,7
Zona frontera (15 provincias)	9,7

Consumo de energía (Kw/H/Año)

Zona centro (no fronteriza; 7 provincias)	293
Zona frontera (15 provincias)	264

Viviendas con hacinamiento

Zona centro (no fronteriza; 7 provincias) ..	10,81
Zona frontera (15 provincias)	14,79

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

39

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional declare de interés nacional al V Campeonato Nacional de Atletismo para ciegos y ambliopes, a desarrollarse en la ciudad de General Alvear, provincia de Mendoza, entre el 31 de agosto al 3 de septiembre del corriente año, organizado por la Municipalidad de General Alvear y fiscalizado por la Federación Argentina de Deportes para Ciegos.

Juan F. Armagnague. — Raúl E. Baglini. — Aquiles D. Fortunio.

Señor presidente:

Todos los temas que se refieren a la situación del discapacitado en la Argentina, son de vital importancia para quienes tenemos la misión de legislar.

Este campamento nacional, que se realiza por quinto año consecutivo en el país, es importante para aquellos discapacitados que participan en el mismo, pero también hace al perfeccionamiento de los profesionales a cargo a través del intercambio de experiencias y conocimientos y consecuentemente al beneficio de la comunidad toda, a la cual aquellos que poseen deficiencias

* El promedio de analfabetismo en la zona centro o zona no fronteriza se hizo sobre los datos correspondientes a 6 provincias, ya que no se cuenta con las cifras de Santiago del Estero.

muchas veces no se sienten integrados. Es a través de su reconocimiento y apoyo también como se los integra.

Por lo expuesto, se solicita la aprobación del presente proyecto de declaración.

*Juan F. Armagnague. — Raúl E. Baglini.
— Aquiles D. Fortunio.*

—A las comisiones de Turismo y Deportes.

40

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los ministerios y secretarías correspondientes, establezca en todo el territorio nacional, para los docentes en actividad, idénticos beneficios a los otorgados a los alumnos de los distintos niveles de enseñanza.

Luis A. Reinaldo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La difícil situación económica por la que atraviesa la República, impuso medidas de emergencia a efectos de que su impacto se reduzca en aquellos sectores que más sufren las consecuencias.

Prueba de ello los descuentos que se instrumentaron para facilitar el traslado de los estudiantes.

Las nuevas tarifas afectan a los educandos y también con la misma intensidad a los educadores. Muchos de ellos ven entonces casi imposibilitada su concurrencia a los establecimientos educativos, por lo que considero apropiado pedir la colaboración del Estado y empresas a efectos de extender los beneficios del descuento otorgado a los estudiantes de los distintos niveles.

Esta medida compensará en parte el sacrificio económico de los docentes, quienes con esfuerzo y dedicación hacen a la formación de miles de argentinos.

Luis A. Reinaldo

—A la Comisión de Educación.

41

Buenos Aires, 26 de julio de 1989.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados, don Alberto Reinaldo Pierrí.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me es grato dirigirme al señor presidente, con la finalidad de solicitarle quiera tener por reproducido el proyecto de declaración de mi autoría, por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas necesarias para que los jubilados y pensionados docentes que residan al sur del río Colorado, en la provincia de Buenos Aires, reciban la bonificación prevista para zo-

nas desfavorables (2.079-D.-86 - Trámite Parlamentario Nº 76).

Saludo a usted con muy atenta y especial consideración.

Roberto O. Irigoyen.

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispusiera que los jubilados y pensionados que residen en la provincia de Buenos Aires, al sur del río Colorado, reciban la bonificación prevista para zona desfavorable.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 10.323, de la provincia de Buenos Aires, dispone que los agentes jubilados y pensionados de la administración pública que residan al sur del río Colorado, percibirán una remuneración adicional por área desfavorable, equivalente al 40 % de la normal. Esta se halla sujeta al aporte previsional del agente jubilado y pensionado.

Dispuso su liquidación a partir del 1º de enero de 1986, y que integraría el haber mensual habitual y permanente del agente jubilado y pensionado.

Será mantenida la liquidación con goce de haberes y su liquidación a cada agente jubilado y pensionado, independientemente que pertenezca o no a un mismo grupo familiar, y se abonará también el sueldo anual complementario.

Sólo se exceptúa al personal docente beneficiado por el artículo 10 del decreto 3.202/85, y el de CORFO comprendidos en el decreto 1.645/78, y la autoridad de aplicación reglamentó un estricto sistema de control para determinar que los beneficiarios residan realmente en la zona delimitada.

Esto genera una situación de desigualdad entre los jubilados y pensionados provinciales y nacionales de la misma zona desfavorable, que implica una flagrante injusticia que apunta a corregir este proyecto.

Por otra parte, la zona patagónica prevista por la ley 22.465 para el otorgamiento de franquicias impositivas de otro carácter comienza —como no podía ser de otro modo— al sur del río Colorado.

Es criterio seguido por el Poder Ejecutivo al remitir el proyecto de traslado de la Capital Federal al Sur y establecerla en el eje Viedma-Patagones.

Este proyecto recoge una aspiración del Centro de Jubilados y Pensionados Ferroviarios de Carmen de Patagones, que está bregando intensamente por superar este tratamiento previsional injusto.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

42

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional declare de interés nacional el V Congreso Nacional

de Recursos Naturales Aromáticos y Medicinales, a realizarse en la ciudad de Salta entre los días 6 y 9 de noviembre de 1989.

Normando Arcienaga. — Floro E. Bogado. — Ramón F. Giménez. — Augusto J. M. Alasino. — Saturnino D. Aranda. — Luis A. Parra.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este congreso está organizado por la Sociedad Argentina para la Investigación de Productos Aromáticos (SAIPA) y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), importantes instituciones dedicadas a la investigación de las especies aromáticas y sus aceites esenciales.

La actividad de SAIPA se ha ido extendiendo desde su fundación en 1931, llegando a ser en nuestros días una fuente autorizada del mayor nivel científico y experiencia técnica que aportan productores, industrializadores y comercializadores de los aceites esenciales y drogas vegetales aromáticas y medicinales asociados a la misma.

Esta institución organiza anualmente reuniones y congresos en distintas zonas productoras de aromáticas de nuestro país, tendientes al mejoramiento de la producción nacional y a la promoción del cultivo de especies aromáticas y medicinales, tratando de poner énfasis en los problemas regionales; siendo esta actividad una vía conducente al desarrollo nacional y a la promoción de dichos cultivos como alternativos de los tradicionales.

Estos cultivos no tradicionales son ideales para el desarrollo de zonas áridas y zonas de fronteras y aun donde otros cultivos son imposibles de manejar, aconsejándose para su desarrollo campos de poca extensión con un manejo familiar o cooperativo.

Diferentes organismos nacionales, provinciales o regionales están o estuvieron interesados en este tema tales como los gobiernos de Catamarca, La Rioja, Salta, Chaco el Consejo Federal de Inversiones (CFI), el IPNAYS Conydet, las universidades de Buenos Aires, La Plata, Córdoba, San Luis, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), IRAM, etcétera, debiéndose agregar a esta actividad nacional, organismos internacionales como la OMS, la FAO o la Sociedad Latinoamericana de Fitoquímica.

Este congreso tiene por objeto conocer en profundidad la actividad esencial de la provincia de Salta, alentando su desarrollo, intercambiando opiniones y experiencias y promoviendo en definitiva una calidad internacional para los cultivos existentes de pimiento para pimentón, uno de los cultivos tradicionales de ésta, mi provincia. En ella, durante el período 1984-1985, existían ya unas 1.700 hectáreas de especies aromáticas de las cuales 1.100 hectáreas fueron de pimiento seco para pimentón, 600 hectáreas para comino y 50 hectáreas para anís y orégano; llegando a cultivarse —en otros años— importantes cantidades de mentas y lavandas.

Señor presidente, en estos momentos tan difíciles para cada una de las provincias que componen nuestra patria, considero de gran importancia la promoción y apoyo a este congreso al que concurrirán técnicos, investiga-

dores y productores de dichos recursos con afán de favorecer un franco intercambio entre los distintos grupos, incentivando al crecimiento y despegue de las regiones más desfavorecidas de nuestro país, con ánimo de acrecentar el espíritu federalista anhelado por todos, siendo éste un camino más de los que nos conducirán a la revolución productiva.

Normando Arcienaga. — Floro E. Bogado. — Ramón F. Giménez. — Augusto J. M. Alasino. — Saturnino D. Aranda. — Luis A. Parra.

—A la Comisión de Ciencia y Tecnología.

43

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Trabajo, resuelva que el anticipo salarial oportunamente abonado a los trabajadores en relación de dependencia por la cantidad de treinta mil australes (A\$ 30.000), no sea descontado de sus haberes y que se incorpore a las remuneraciones como un adicional, tanto en el sector privado como estatal.

Que, asimismo, vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Secretaría de Comercio, no autorice a las empresas privadas a trasladar a los precios la suma de la asignación adicional de treinta mil australes (A\$ 30.000) pagados a los integrantes de su plantel de personal.

Miguel P. Monserrat. — Alberto Aramouni. — Luis A. Reinaldo. — Franco A. Caviglia. — Normando Arcienaga. — Horacio H. Huarte. — Mirta L. Fernández. — Osvaldo F. Pellin. — José C. Ramos. — Guillermo A. Ball Lima. — Carlos O. Silva. — Pascual Cappelleri. — Matilde Fernández de Quarracino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Recientes declaraciones del Ministerio de Trabajo y de otros voceros gubernamentales dan cuenta de que se procederá a descontar de los haberes de los trabajadores en relación de dependencia correspondientes a los meses de julio y agosto del año en curso, el anticipo de treinta mil australes oportunamente pagado para paliar en alguna medida la brutal caída del salario real que se operó en los últimos meses.

Si esa fue la intención que motivó la decisión gubernamental de otorgar la mencionada sobreasignación, frente al deterioro generado por el desborde hiperinflacionario, no se advierte cuál puede ser el fundamento de una resolución dirigida a descontarlo en forma casi inmediata, puesto que esto significaría de hecho dejar sin efecto el paliativo otorgado.

Entendemos que esta desvirtuación de los propósitos proclamados al anunciar el pago anticipado de la suma mencionada significaría un agravio para los trabajado-

res afectados, frente a la situación de angustia en la que se debaten como consecuencia del saqueo perpetrado al país por los grupos de poder económico dominantes desde el mes de febrero del año en curso.

Las razones expuestas son suficiente argumentación para fundamentar la solicitud de que este anticipo no sea descontado de los magros haberes de los trabajadores, y que por el contrario, se proceda a incorporarlo definitivamente al salario como un adicional.

Asimismo se considera justo e indispensable que no se autorice a las empresas privadas a trasladar a los precios el costo derivado del pago de esta sobreasignación a sus trabajadores, ya que las remarcaciones de precios casi cotidianas efectuadas en los últimos meses, y especialmente en la primera quincena del corriente mes, han cubierto con exceso este mayor costo.

Por lo expuesto solicitamos la aprobación del presente proyecto de declaración.

Miguel P. Monserrat. — Alberto Aramouni. — Luis A. Reinaldo. — Franco A. Caviglia. — Normando Arcienaga. — Horacio H. Huarte. — Mirta L. Fernández. — Osvaldo F. Pellin. — José C. Ramos. — Guillermo A. Ball Lima. — Carlos O. Silva. — Pascual Cappelleri. — Matilde Fernández de Quarracino.

—A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Comercio.

44

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

1º—Sería de vital trascendencia histórica que el Poder Ejecutivo nacional por intermedio de los ministerios del Interior y Relaciones Exteriores y Culto con la participación del Poder Legislativo promueva, impulse y organice una gran convocatoria a la sociedad argentina que plantee la necesidad de reafirmar y lograr la unidad e integración latinoamericana poniendo de relieve el qué y el cómo de su instrumentación.

2º—La ciudad de Buenos Aires sería la sede de la convocatoria, la forma de su desarrollo mediante jornadas y/o seminarios invitando a participar a todas las naciones hermanas de Latinoamérica con representación de sus estamentos comunitarios y/o sociales.

Floro E. Bogado. — Carlos G. Freytes. — José M. Díaz Bancalari. — Saturnino D. Aranda. — David J. Casas. — Fernando E. Paz. — Carlos E. Soria. — Miguel C. Nacul.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los latinoamericanos son hoy el producto de dos mil años de latinidad mezclada con poblaciones mongoloides y negroides, aborígenes con la herencia de múltiples patrimonios culturales y cristalizadas bajo la compulsión de la esclavitud y la expansión salvacionista

ibérica, es decir que son una civilización tan vieja como las más antiguas en lo que respecta a su cultura, y a su vez que constituyen pueblos tan nuevos como los más recientes en cuanto a etnias.

Hacia fines del siglo XV, un mundo nuevo es descubierto por el mundo conocido Europa, se llama América. Potencias europeas se lanzan a su conquista; España y Portugal instalan sus colonias en el actual vasto territorio de América latina. Inglaterra y Francia hacen lo propio en toda América. Los conquistadores llegan a estas tierras con su bagaje cultural, su idioma, sus costumbres, sus instituciones gubernamentales, administrativas, económicas y sociales que tratan de imponer, a costa de la destrucción de las formas de vida que existían en el continente.

Varios siglos después la lucha emancipadora americana da origen y conformación a su estructura política; al primer grito de libertad se corporizan los jóvenes países americanos.

Continente virgen —las naciones—, continente europeo rapiñan sus riquezas naturales, exterminan sus razas autóctonas, destruyen y sojuzgan sus modos de vida y cultura. Obtención por los minerales, primero materias primas, y alimentos después, eslabonan el largo camino de la dependencia económica financiera contemporánea.

La conquista primero, la colonización después, la dependencia monopólica imperialista presente dan forma a la estructura económico-social y territorial de las naciones latinoamericanas.

El vasallaje y la dominación configuró el sistema de producción entre el país dominador de turno con el país dominado. Todas las economías latinoamericanas tienen, en relación a los términos de intercambio exterior, una fisonomía distinta: son exportadores de materias primas; productos agropecuarios y/o minerales, e importadores de bienes intermedios y/o bienes de capital: Bolivia el estaño; Chile el cobre; Venezuela el petróleo; Colombia, Ecuador y Brasil el café; la Argentina carne y cereales, etcétera.

Este esquema de cualidades modela la sociedad de los países latinoamericanos y genera grandes diferencias de desarrollo económico-social, político y cultural, incorporadas en diferentes grados al sistema internacional entre regiones relativamente desarrolladas y atrasadas, establece amplias brechas en el desarrollo y la cultura entre los centros de poder urbano megalópolis y áreas rurales —el *hinterland*—. Entre elites rurales enriquecidas y masas obreras y campesinas empobrecidas.

El camino de la liberación de independencia pasa por el Tercer Mundo. A los gritos de libertad de independencia de los pueblos dominados que cubren los dos tercios de la Tierra se transformaron en verbos comunes, en un lenguaje claro y precioso, las luchas por la búsqueda de sus propios destinos comenzaron a sentirse: ...Allá por Asia. ..por Africa... y por dentro de América latina.

Hoy como cuentas de collar están unidas conscientemente, y han iniciado el difícil e irreversible camino hacia la liberación nacional a través de distintas formas, bajo el denominador común de pluralismo ideológico que identifica este proceso histórico.

Los movimientos populares, unas veces a la luz, otras veces a la sombra, actuaron en las sociedades de los países del Tercer Mundo. Con esa alternativa permanente se han definido, se han corporizado como una poderosa fuerza justa e immanente, solidaria y reivindicativa, en busca de un modelo de sociedad que satisfaga las aspiraciones, las necesidades de esos pueblos que animan la esencia misma del género humano. Esta fuerza immanente es el devenir histórico de la independencia económica y la liberación hacia la abolición del subdesarrollo y el imperialismo.

En la América morena, la revolución social latinoamericana devolverá un día a los pueblos de América moderna el impulso creador perdido hace siglos por sus matrices ibéricas, perdiendo en el momento que quedaron al margen de la revolución industrial entrando por ello en decadencia, significará también el ingreso de los latinoamericanos en el diálogo entablado a escala mundial, puesto que tiene una contribución específica que hacer a la nueva civilización ecuménica y esta contribución consistirá, esencialmente en lo que ellos son configuración étnica: "Más hermanos porque incorporan más rasgos raciales y culturales al hombre; más generosos, porque permanecen abiertos a todas las influencias y se inspiran en una ideología integradora de todas las razas, más progresistas, ya que su futuro se cifra únicamente en el desarrollo del saber y en la aplicación de la ciencia y la técnica; más optimista porque saliendo de la miseria saben que el mañana será mejor que el ayer y el hoy, y también más libres" (Darcy Ribeiro).

Vista desde esta perspectiva, América latina es una realidad histórica, geográfica, cultural, social, política y económica, que reúne, sin lugar a dudas, todas las cualidades para configurar una nación. Bolivia soñaba con "una sola nación con un solo vínculo que ligue sus partes entre sí con el todo".

Dos caudillos populares de nuestra nación, Hipólito Yrigoyen y Juan D. Perón, en su mensaje inaugural de 1917, decía Yrigoyen: "El gobierno ha considerado que los pueblos de América, vinculados por identidad de origen e ideales no deban permanecer aislados unos de otros, ante la actual convulsión universal, sino congregarse a efectos de unificar opiniones y coordinar en lo posible el pensamiento común en la situación por que atraviesa el mundo" (Hipólito Yrigoyen, *Pueblo y gobierno*, tomo VII, página 33). Perón manifestaba: "Venimos sosteniendo estos conceptos desde hace tres décadas; consecuente con ellos, Argentina inició un proceso de cooperación latinoamericana para la gran liberación. Ya la idea de comunidad latinoamericana estaba en San Martín y Bolívar, ellos sembraron las grandes ideas y nosotros hemos perdido un siglo y medio vacilando en llevarlas a la práctica".

Señor presidente, al formular este proyecto de declaración proponiendo al Poder Ejecutivo nacional organizar la realización de jornadas y/o seminarios para recrear, reafirmar, impulsar y consolidar la unidad e integración latinoamericana nos mueve y conmueve un único objetivo de dimensión trascendente: el de aglutinar conciencias: el que sean capaces de motorizar energías que corporicen la idea de unidad latinoamericana para estos tiempos que nos toca vivir.

Al recoger el profético mensaje de vigencia permanente, expresado por el general Perón que da contenido en nuestro continente: "Es por ello que la comunidad latinoamericana debe retomar la creación de su propia historia, tal como lo vislumbró la clarividencia de nuestros libertadores, en lugar de conducirse por la historia que quieren crearse los mercaderes internos y externos, lo repito una vez más: el año 2000 nos encontrará unidos o dominados. Nuestra respuesta de 'dividir para reinar' debe ser la de construir la política de unirnos para liberarnos".

Saludo al señor presidente muy atentamente.

Floro E. Bogado. — Saturnino D. Aranda. — Carlos G. Freytes. — José M. Díaz Bancalari. — David J. Casas. — Fernando E. Paz. — Carlos E. Soria. — Miguel C. Nacul.

—A las comisiones de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales y de Relaciones Exteriores y Culto.

45

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional incluyera en el proyecto de presupuesto para 1989 una partida para continuar las obras del Ferrocarril Trasandino del Sur.

Roberto O. Irigoyen.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Esta Honorable Cámara sancionó en 1985 la ley que recibiera en su promulgación el número 23.253 por la que se dispone en su artículo 1º que se efectuarán las tareas de construcción del tramo faltante del ferrocarril pero hasta la fecha no han tenido principio de ejecución seguramente por escasez de recursos.

Por ello este proyecto tiende a que el Poder Ejecutivo incluya una partida para atender a la construcción de la obra para dejar acreditada la decisión política de ejecutar la obra.

Sabido es que faltan solo unos 130 km a partir de Zapala para llegar a la frontera con Chile. Pero también es sabido que esta paralización comienza en 1908 y habiendo transcurrido 80 años propiciamos su construcción.

Este pequeño tramo faltante nos impide unir nuestro ferrocarril al chileno y poder llegar al puerto de Talcahuano donde se dispone de un puerto franco que facilitaría la salida al Pacífico, acortando en 12 días el itinerario de los productos patagónicos al Lejano Oriente donde según es notorio se encuentra ya el centro de gravedad de la economía mundial. También habría un importante intercambio porque el puerto de Ingeniero White de Bahía Blanca sería la salida al Atlántico de los productos chilenos.

Esta vía de integración latinoamericana provocaría la movilización de importantes recursos económicos de

nuestro país como petróleo, gas, minerales, frutas, lanas, cueros, vinos, productos patagónicos y frigoríficos, textiles, la producción ganadera y cerealera, etcétera, hacia la cuenca del Pacífico.

El gobierno del Neuquén ha hecho público su interés en la terminación de la obra, así como las fuerzas vivas de Bahía Blanca que han conformado la comisión "pro trasandino del Sur" desde hace mucho tiempo.

El Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales y el Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile auspician el I Encuentro Binacional Argentino-Chileno que se realizó en San Martín de los Andes en el mes de abril de 1988 y en el que fue uno de los principales puntos tratados: la construcción del Ferrocarril Trasandino del Sur.

Todo lo expuesto es suficiente para requerir el apoyo de la Honorable Cámara a esta iniciativa.

Roberto O. Irigoyen.

—A la Comisión de Transportes.

46

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, invite a los señores gobernadores de todas las provincias argentinas a constituir un consejo para el Pacto Federal, el que deberá fijar los criterios actuales para asegurar la vigencia del sistema federal, dentro del régimen institucional establecido por la Constitución Nacional y ante la eventualidad de su reforma.

Héctor R. Masini.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El examen de los antecedentes de la cuestión federal en la Argentina, suele remontarse a los orígenes de nuestra nacionalidad, pero al hacer coincidir éstos con el pronunciamiento del 25 de Mayo de 1810, se adopta una visión parcial e insuficiente del tema, restringiendo su rol e importancia al de un principio organizativo de la vida política institucional.

Pero son muchas e importantes cuestiones las que quedan mediatizadas desde esta perspectiva y que a nuestro entender, son necesarias para poder valorar en su real dimensión la función del régimen federal en la vida de la sociedad argentina.

Si nos adentramos en el estudio de los orígenes del Estado nacional, y vemos a éste como una unidad insoslayable, nos estamos anticipando a aceptar supuestos de naturaleza ideológica que no necesariamente se corresponden con nuestra realidad histórica y corremos riesgos ciertos de equivocar nuestro análisis.

Al momento del primer pronunciamiento patrio, por ejemplo, es posible encontrar y señalar la presencia de numerosos elementos comunes necesarios para fundar la nacionalidad, como la pertenencia a una unidad histórica preexistente: la corona española; el compartir un proyecto de vida colectivo: la cultura hispánica; la

vinculación con un territorio "históricamente significativo": el virreinato del Río de la Plata; relación de extranjería respecto de portugueses y europeos no españoles; pero todos éstos no son suficientes para permitirnos afirmar la presencia de una nacionalidad criolla anterior a la Independencia y que se manifiesta, originalmente, en los sucesos de Mayo para culminar en lo que se ha dado en llamar la organización nacional.

Creo que sería aventurado afirmar la presencia de un elemento étnico común, que fuera compartido por el grupo y que pudiera servir para identificarlo como un pueblo diferente del resto de la hispanidad.

La interpretación de una revolución de criollos contra el dominio español para alcanzar su soberanía, ignora que era posible encontrar sin dificultad criollos y españoles en ambos bandos y que ésta no era la línea de clivaje entre los grupos enfrentados. Si adentramos en la verdadera naturaleza de estos sucesos, digamos sí, que, a diferencia de Europa, no nos encontramos con una nación que culmina su proceso de afirmación de su propia identidad, reivindicando el derecho a organizarse políticamente y conformar un Estado, sino, por el contrario, vemos un conjunto de Estados surgidos de la quiebra de la continuidad monárquica española y que una vez emancipados tienden a adoptar los rasgos propios de la nación, en una lucha entre la idea de nación preexistente y el modelo de los países de la Europa central, que finalmente se impondría.

Digamos que, para ello, hubo de producirse un desarrollo acelerado de la conciencia de sí, como una unidad diferenciada formalmente del resto de las "naciones" del continente, cayendo —en no pocos casos—, en el simplismo de la mimetización, de adoptar automáticamente formas estructurales que responden a este carácter "nacional", sin preguntarse en qué medida son posibles y adecuadas a la nueva realidad política a organizarse; y el romper sin concesiones con el concepto previo de nación extendido en la América española, esto es: la aceptación de la autoridad real como vínculo de unidad y garantía de justicia; la vigencia de un amplio orden de libertades políticas ejercidas localmente; y la común pertenencia con un orden cultural signado por una alta participación del dogma católico. Este conjunto de significaciones que resume la idea de nacionalidad, en la España transatlántica, es la que se enfrenta a las nuevas ideas políticas que fundara las revoluciones inglesa y Francesa.

Bajo esta influencia, después de graves enfrentamientos, se adoptan los supuestos ideológicos del Estado; esto es la existencia de una unidad abstracta y específicamente política, que "es" con independencia de las circunstancias, adoptando la doctrina central de la soberanía del Estado y de su separación absoluta de la religión, u otras formas de legitimidad. Este Estado implica un poder sobre un territorio y sobre una población determinada y, naturalmente, se expresa, en un sistema de derecho y de gobierno que descansa sobre el principio de racionalidad legal.

Esto más que una lucha en el orden de las ideas políticas, implicó una diferente concepción respecto a la propia idea de nación como forma social que debía informar al nuevo Estado. Dado que desde la primera perspectiva, era el Estado el que debía amoldarse a las notas esenciales de la nacionalidad naciente en tanto

que, desde la otra vertiente, la nación resulta de la organización constitucional del Estado y no requiere de tradiciones, costumbres o, en definitiva, cultura.

En este orden de problemas, podemos adelantar nuestra tesis de que, entre nosotros, la cuestión federal fue —antes que un principio político de organización del Estado—, una forma activa de consolidar la nación; y que al chocar con el supuesto europeo de que cada nación requiere su propia organización jurídico-política, lo que se funda en la razón, con exclusión de las particularidades locales, precipita en una guerra civil que es más de carácter social antes que de naturaleza política-institucional propiamente dicha, idea ésta que fuera bien señalada por Sarmiento en su *Facundo*.

Y esto es lo que oscurece la comprensión de la cuestión desde una óptica exclusivamente institucional, ya al referirse a la idea de nación, antes que al Estado, el conflicto unitario-federal toma fuerza y se hace patente aquella afirmación de Tocqueville de que: “fuerzas naturales y subconscientes han contribuido generalmente al proceso de aparición de una nación en formas más acentuadas que las libres decisiones humanas”.

Desde esta perspectiva queremos analizar el desarrollo histórico del federalismo en la Argentina, dado que no es una mera cuestión institucional, ni del ámbito de marco del Estado y del derecho público, para expresar una concepción de la sociedad que le confiere identidad nacional propia.

Nada más oportuno entonces, que pasar breve revista a los antecedentes históricos que revelan la profunda imbricación con los sentimientos populares de las formas federales.

Antecedentes históricos del federalismo a partir de 1810

Reconocemos pues, como primer antecedente de los hechos que desencadenaron los profundos cambios después de 1810, la Circular del 27 de mayo de 1810, donde se recomienda expresamente que sea observado el artículo 10 del Reglamento del 25 de Mayo, para que los cabildos de los pueblos del interior convoquen a la “parte principal y más sana del vecindario” para elegir sus diputados los que debían incorporarse a la Junta “con funciones y atribuciones ejecutivas”. Con lo cual la Junta Grande, se constituyó como gobierno ejecutivo y no como Congreso, con la incorporación de los diputados de las ciudades del interior en Buenos Aires, el 18 de diciembre de 1810. Entre sus resoluciones principales figuró: el Reglamento del 10 de febrero de 1811, que respondiendo a una iniciativa del Deán Gregorio Funes, creaba las “juntas provinciales” y las “juntas subordinadas”; esto puede constatarse como una creación del Primer Triunvirato que por esos días comienza su gestión y el cual integran Feliciano Chiclana, Juan José Paso y Manuel de Sarratea, con las secretarías de José Julián Pérez, Bernardino Rivadavia y Vicente López y el Reglamento Orgánico del 22 de octubre de 1811, por el que se reorganiza el gobierno introduciendo el principio de la división de poderes.

Pero, el Triunvirato, con apoyo del Cabildo de Buenos Aires, que ya expresa las ideas de la burguesía porteña, rechaza este Reglamento y se produce un enfrentamiento con la Junta Grande o “Conservadora”. Como resolución de la crisis y por un decreto del 7 de noviembre de 1811, el Triunvirato disuelve la Junta y procede a expulsar a los diputados del interior, concediéndoles apenas un plazo de 24 horas para alejarse de Buenos Aires. No hay duda que la principal consecuencia de esto es inaugurar y enseguida acentuar el emergente centralismo porteño, cuya consecuencia es un claro divorcio de los intereses y aspiraciones de los pueblos del interior, en tanto las nuevas condiciones legales y comerciales que se imponen favorecen la causa centralista y a sus personeros.

El comportamiento político-institucional del Primer Triunvirato no es mejor que el que se pone de manifiesto en la adopción, el 22 de noviembre de 1811, del denominado “Estatuto Provisional del Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Río de la Plata a nombre del Señor Don Fernando VII”. Es verdad que en él se prevé un “congreso de las provincias”, pero se lo deja librado a una convocatoria eventual, mientras el Triunvirato se reserva poderes extraordinarios. Más todavía, son disueltas las juntas provinciales y en su lugar se designan gobernadores de provincias y tenientes gobernadores en las ciudades subalternas y ambos tipos de funcionarios pasan a depender del Triunvirato. Las cosas se agravan cuando se reúne la “Asamblea Provisional” prevista en el reglamento, la que se instala el 4 de abril de 1812. Ante su primer acto, por el que se proclama “soberana”, el Triunvirato la disuelve, convocando a una nueva asamblea para el 6 de octubre de 1812; ya en este proceso se advierte la figura de Bernardino Rivadavia como líder de las decisiones centralistas.

Pero todo cambia, cuando el 8 de octubre de 1812, se unen la Sociedad Patriótica y la Logia Lautaro para producir una revolución donde se advierte como “el pueblo y el Ejército llenan la plaza”. Surge enseguida el Segundo Triunvirato integrado por Juan José Paso, Antonio Álvarez Jonte y Nicolás Rodríguez Peña; el que por resolución del 24 de octubre de ese mismo año, convoca a una nueva “asamblea general” que integrarán los representantes de los pueblos.

De acuerdo al decreto de convocatoria a la asamblea, los electores de los distintos puntos del país podrán “instruir”, a sus representantes, sobre “lo que crean conducente al interés general y al bien y felicidad común y territorial”. Y efectivamente así lo hacen, por ejemplo: Tucumán (7 de diciembre de 1812); Córdoba (12 de diciembre de 1812); Jujuy (23 de diciembre de 1812); San Luis (18 de enero de 1813); Buenos Aires (27 de enero de 1813); La Rioja (4 de febrero de 1813); Potosí (2 de septiembre de 1813) y Charcas (8 de noviembre de 1813).

El 31 de enero de 1813 se reúne, en consecuencia, la Asamblea de 1813, también llamada “Constituyente”, aunque no llegará a funcionar como tal, ni a producir resultados de esa magnitud. Tampoco podrían desperdiciarse sus resultados, porque con sus resoluciones prefiguran el “estado de derecho” en que, finalmente, avanzado el siglo, dará forma a la nacionalidad.

La asamblea trabajó sobre tres proyectos de constituciones que vale la pena mencionar:

a) El proyecto de constitución de una comisión especial que fue entregado al Triunvirato en enero de 1813;

b) Un proyecto que la Sociedad Patriótica redacta a petición del Triunvirato;

c) Un "tercer proyecto" cuyo autor se ignora;

d) Un cuarto llamado "proyecto federal", titulado "Plan de una Constitución liberal federativa para las Provincias Unidas de la América del Sur", firmado con las iniciales F. S. C. y que se ha estimado que pertenecía al diputado oriental Felipe Santiago Cardozo, que respondía a las orientaciones del caudillo José Artigas. Hay que advertir que este "proyecto federal" (a diferencia de los otros que se resienten de "unitarios") establece pautas y objetivos de descentralización federalista, gobiernos provinciales con constituciones locales, autonomías provinciales, entre otras, sin perjuicio del gobierno central.

Sin llegar a sancionar ninguno, la asamblea se disolvió el 15 de abril de 1815, con la caída del director Carlos María de Alvear, luego de una gestión plagada de incidentes y problemas. El directorio es una forma de gobierno que habíase creado en reemplazo del Triunvirato.

De este proceso debemos destacar las instrucciones orientales: "Las instrucciones principales son las del 5 y del 13 de abril de 1813, las que requieren:

a) Declaración absoluta de la independencia;

b) Adopción de sistema de confederación;

c) Con la organización de un gobierno supremo de la Nación y de otro territorial para cada provincia, con el objeto y fin de conservar la igualdad, libertad y seguridad de los ciudadanos y de los pueblos;

d) Pretende la división tripartita de poderes en la Nación y en las provincias y prevé la autonomía funcional de aquellos; las provincias retienen "todo poder, jurisdicción y derecho, que no es delegado expresamente", previendo la coexistencia de un sistema dual de constituciones, con una general para la Nación y otras para las provincias; todo esto parte del reconocimiento del ejercicio del poder constituyente por parte del pueblo, lo que afirma procurando el aniquilamiento del despotismo militar con trabas constitucionales, "que aseguren la inviolabilidad de la soberanía de los pueblos" y requiere para la preservación de las ventajas de la libertad, "un gobierno libre, de piedad, justicia, moderación, templanza, industria y frugalidad". Propone, asimismo, la instalación del gobierno central fuera de Buenos Aires y la vigencia de la más amplia libertad de comercio, de navegación y tránsito, en todo el territorio nacional, sin que se pueda gravar, o trabar, el intercambio entre las provincias.

El siguiente gran paso institucional será el Congreso de Tucumán, reunido el 24 de marzo de 1816, con el título de "Congreso de las Provincias Unidas del Río de la Plata" y que pasa a la historia por la Declaración de la Independencia, que realiza el 9 de julio de 1816. Y culminará su labor constitucional con una gran crisis política, luego que dicta la Carta de 1819.

Antes había procedido a designar Director Supremo (una institución ejecutiva y unipersonal creada por la Asamblea de 1813) a Juan Martín de Pueyrredón, que será el tercero en ocupar ese cargo; y también en 1817 dictó, con orientación unitaria, un reglamento provisorio y que merecerá igual repulsa, que el de 1815.

En relación con la Constitución, una comisión de cinco miembros del Congreso de Tucumán, prepara un proyecto de Constitución cuyo análisis y debate se verifica a partir del 31 de julio de 1818; la llamada "Constitución de las Provincias Unidas de Sud-América", se aprueba el 22 de abril de 1819, no figurando nada relativo a las autonomías provinciales ni del gobierno local; los gobernadores siguen, conforme lo dispuesto antes por el reglamento de 1817, sujetos a designación, en carácter de "gobernadores intendentes", por el director del Estado nacional. Solamente la Cámara de Diputados es representativa, el Senado tiene la característica corporativa y aristocrática, pero además representa a la Nación y no a las provincias.

Es unánime el rechazo. Porque no solamente se plantea una pugna entre el interior y Buenos Aires con motivo del problema "federal"; también en relación a las gestiones que los hombres del puerto vienen realizando para sustituir la vocación "republicana" de mayo de 1810 por un sistema monárquico, al estilo de las monarquías constitucionales, por entonces de moda en Europa. La "república federal" será entonces la bandera de los caudillos provinciales: López, Ramírez, Bustos y otros, encabezando la rebelión contra el poder central, aliados con Artigas que tiene la responsabilidad de enfrentar a los portugueses que han invadido la Banda Oriental. Cuando llega el año 1820 no solamente estalla la precaria "nación" en construcción, sino que un verdadero fenómeno de poliarquía se presenta y extiende. El poder vuelve a sus orígenes primigenios, las comunidades locales y el lenguaje de las armas sustituyen a los debates de ideas y palabras. Es "la anarquía" de la que hablan los documentos del Directorio y de los doctrinarios y líderes de la corriente unitaria, o la democracia inorgánica de pensadores federales y la nación real que subsiste, aún sin la vigencia de un Estado formal.

Sería un error pensar que las formas constitucionales desaparecen por completo, o que simplemente no existen, por el hecho de que el Estado nacional no logra su articulación. Al contrario, ése es un período fecundo para el "derecho público provincial", del que pueden citarse los siguientes estatutos:

a) Estatuto provisorio de la provincia de Santa Fe (28 de agosto de 1819);

b) Constitución de la República de Tucumán (6 de septiembre de 1820);

c) Reglamento provisorio para la provincia de Córdoba (30 de enero de 1821);

d) Constitución de la provincia de Salta (9 de agosto de 1821);

e) Reglamento provisorio constitucional de la provincia de Corrientes (11 de diciembre de 1821);

f) Estatuto provisorio constitucional de la provincia de Entre Ríos (4 de marzo de 1822);

g) Reglamento constitucional para la nueva provincia de Catamarca (11 de julio de 1823);

h) Carta de mayo de San Juan (13 de julio de 1825);

i) Reglamento provisorio para la provincia de San Luis (7 de enero de 1832); entre otras, que organizaron la vida de los estados provinciales sin ruptura de la unidad nacional, la que subsiste frente al extranjero, aunque no sea fácil verla a través de los enfrentamientos que se suceden, así, como expresa Busaniche: "Mientras Artigas sigue luchando contra los portugueses y obtiene la victoria de Santa María, López y el gobernador de Entre Ríos, Ramírez, unen sus fuerzas contra el Directorio. A fines de 1819, avanzan sobre la provincia de Buenos Aires y el 1º de febrero de 1820, chocan en Cepeda, con el ejército directorial mandado por Rondeau, alcanzando una completa victoria. Con López y Ramírez, jefes del ejército federal, van Alvear y Carrera como agregados. El primero, ex director y sin ninguna fe ni entusiasmo por la idea federal, quiere vengar odios de la camarilla política que gobierna Buenos Aires. Carrera quiere ver derrocado el Directorio porque le ha impedido pasar a Chile, a libertar él a su patria, ya liberada por San Martín. Forman en el ejército federal, como formarán treinta años después, muchos unitarios en el ejército de Urquiza".

La paz llegará a través del Tratado del 23 de febrero de 1820, que se firma en la Capilla del Pilar, cerca de Buenos Aires, entre Manuel de Sarratea, flamante nuevo gobernador de Buenos Aires, Francisco Ramírez, gobernador de Entre Ríos y Estanislao López, gobernador de Santa Fe. Se ha dicho que éste es el primero de "los pactos preexistentes". En lo fundamental estableció: "Protestan las altas partes contratantes, que el voto de la Nación y muy en particular el de las provincias a su mando, respecto al sistema de gobierno que debe regirlas, se ha pronunciado en favor de la federación que de hecho admiten; pero que debiendo declararse por diputados nombrados por la libre elección de los pueblos, se somete a sus deliberaciones. A este fin, elegido que sea por cada provincia su respectivo representante deberán los tres reunirse en el Convento de San Lorenzo de la provincia de Santa Fe, a los sesenta días contados desde la ratificación de esta convención".

Pero no estaba todo resuelto. Pronto los compromisos del gobierno de Buenos Aires corre la suerte política de Sarratea y otra vez el enfrentamiento armado se hace cargo de las discusiones constitucionales, destacándose entre ellas la batalla de Cañada de la Cruz, a fines de junio de 1820, con el triunfo federal; luego López es derrotado en Pavón y se retira a Santa Fe, donde, poco después en el combate de Gamonal, logran vencer sobre las fuerzas porteñas que encabeza el coronel Manuel Dorrego. De aquí se deriva la crisis de Dorrego y la elección de Martín Rodríguez en el gobierno bonaerense; el 24 de noviembre de 1820 Santa Fe y Buenos Aires firman el Tratado de Benegas, prometiéndose "paz perpetua"; habrá luego otro pacto, el Tratado de Cuadrilátero, del 25 de enero de 1822 que firman Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes y que prepara el futuro Congreso Constituyente. Hay otros pactos, con participación de casi todas las provincias; todos miran el mismo objetivo; constituir un Estado bajo la idea madre del federalismo. Más cuando, finalmente, el Con-

greso se reunirá en Buenos Aires y sesionará entre 1824 y 1827, aprobando en 1826 una Constitución crudamente unitaria.

En lo medular y para lo que aquí interesa, basta citar la cláusula relativa a los gobiernos provinciales de la Carta de 1826: "En cada provincia habrá un gobernador que la rija, bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República"; sin dejar pasar por alto lo que expresamente establece el artículo 7 al definir la forma de gobierno "representativa, republicana, consolidada en unidad de régimen"; sobre los resultados de este fallido acto constituyente, pues, desató en forma inmediata la resistencia de los caudillos y pueblos del interior, pese al voto de algunos delegados congresales de provincia, Adolfo Saldías expresó lo siguiente: "Esa solución fue desbaratada en el vacío que le hicieron las provincias argentinas, encasilladas en el ideal de la federación, que aparecía triunfante entonces; como quedó después de sancionadas las constituciones unitarias de 1815, 1817 y 1819. Unos pudieron decir, en verdad, que sólo bastaba una poca virtud cívica fortificada por el conocimiento pleno del derecho, para reconstruir la Nación acatando la sanción soberana del Congreso de 1826. Otros pudieron argüir que por sobre las dotes distinguidas de los hombres públicos, debe brillar la virtuosa razón práctica para abrazar y condensar en leyes las exigencias de carácter permanente que se manifiestan incontrastables, por vía de hechos más elocuentes que cuanta retórica se emplee para desnaturalizarla. De esto carecieron los unitarios; y por eso, el Dr. Vélez Sarsfield decía, muchos años después, en el Senado de Buenos Aires, que se apenaba de haber contribuido a retardar la organización nacional, votando la constitución unitaria, en el Congreso de 1826".

La crisis de la solución constitucional de 1826 se ligó al grave problema de la guerra con Brasil, en la que continuaba firme manifestándose el espíritu nacional, mucho más cuando la presión internacional miraba hacia la entrega lisa y llana de la Banda Oriental, o mejor, hacia la "neutralización" mediante su independencia. El presidente Bernardino Rivadavia dejó entonces el gobierno y, luego de un interregno, llegó el turno a Manuel Dorrego, cuyo fin trágico, anticipó el recrudecimiento de las guerras intestinas.

Los pactos interprovinciales

El federalismo argentino no es un pensamiento o una acción homogénea, ni careció de contradicciones, marchas, contramarchas e, inclusive, debilidades, o situaciones negativas, de carácter transitorio. Pero hubo sí, una línea inconfundible que define la vocación de participación de los pueblos de todas las provincias y regiones, compartida inclusive, por las mejores y más nobles corrientes de la política porteña y bonaerense. El liderazgo de la bandera federalista estuvo, empero, en manos de las fuerzas políticas y culturales que, desde el interior, ratificaron una y otra vez su decisión de constituir la Nación. Aunque —con igual persistencia—, afe-rradas al reclamo de formas de Estado donde la autonomía y la dignidad de los pueblos, estuviere garantizada. Los pactos interprovinciales que se suceden a partir de 1810 son, precisamente, un testimonio de ello y, sobre los cuales hacemos una síntesis.

1. *Tratado entre Buenos Aires y Paraguay*, del 12 de octubre de 1811; establece pautas comunes para problemas relativos al comercio y a las relaciones federaativas. En especial normas sobre tasas e impuestos, libertad de intercambio comercial a través de las fronteras y medios fluviales y —muy importante— el reconocimiento de Paraguay, como entidad políticoterritorial independiente, aunque con la constancia —que finalmente no se cumplió por parte del gobierno paraguayo— de que ambas partes se mantendrían unidas en una federación y alianza indisoluble, comprometiéndose a mantener la amistad y a recíprocos auxilios, en caso necesario.

2. *Convención de la Provincia Oriental del Uruguay*, del 19 de abril de 1813, que firman Rondeau por Buenos Aires y el caudillo oriental Artigas. Se arregla, prácticamente, la incorporación de la provincia oriental al conjunto orgánico (en ciernes) de las Provincias Unidas del Río de la Plata, como un miembro del emergente estado y, se estipulan compromisos y pautas, para unir esfuerzos ofensivos y defensivos en las condiciones de una verdadera confederación de fines y medios señalados por la solidez del vínculo. Por eso se ratifican criterios de igualdad en la dignidad y en los derechos de todas las partes de ese vínculo federativo, sin hegemonía para ninguna. Dentro de ese espíritu la provincia oriental reivindica su vocación de libertad, pero a la vez acepta sujetarse a la Constitución que se dicte, por los representantes que concurren a formar el nuevo Estado, con especial respeto por las libertades civiles. “Esta convención —señala Bidart Campos— tanto por su programática de conjunto como por la importancia que la Banda Oriental ha tenido en el derecho contractual preexistente a la constitución argentina, debe mencionarse como el primer pacto de efectiva trascendencia en el cuasi derecho federal rioplatense”.

3. *Pacto de la Liga Federal*, concluido el 23 de junio de 1815, en Concepción del Uruguay, entre las provincias de Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones y la Banda Oriental, las que entran en Confederación ofensiva y defensiva, entre ellas y con las demás, “sujetas a la Constitución que organice el Congreso General del Estado, teniendo por base la libertad”. Cada una formará su propio gobierno, además del gobierno supremo de la Nación, entendiéndose éste, solamente, en los negocios generales del Estado. “El resto es peculiar al gobierno de cada provincia”, las que retienen su soberanía y todo poder no delegado expresamente por ellas en la Confederación. El Poder Ejecutivo “se compondrá de un solo individuo”; el Legislativo “de Sala del Senado y Sala de Representantes”; el Judicial será independiente. Ninguna traba se impondrá al tránsito interprovincial, ni habrá preferencia alguna en sus puertos; los derechos e impuestos a las importaciones, serán iguales en todo el país. Cada provincia tendrá su Constitución territorial y todos los habitantes las mismas posibilidades para elegir y ser elegidos. “Sólo a los pueblos será reservado sancionar la Constitución General, que garantizará su soberanía, e independencia, con estatutos contra la fuerza”.

“El sitio del gobierno no será Buenos Aires”; y las provincias entran separadamente en una firme liga de amistad para su defensa común, seguridad de su libertad y de mutua felicidad, “obligándose a asistir a

cada una de las otras contra toda violencia, o ataques hechos sobre ellas, o sobre alguna de ellas, por motivo de religión, soberanía, tráfico o algún otro pretexto, cualquiera que sea”.

4. *Tratado entre Buenos Aires y Santa Fe*, del 28 de mayo de 1816, contiene cláusulas relativas al comercio; la independencia de Santa Fe, a la cual se reconoce expresamente y el compromiso de incorporar a Artigas a dicho tratado. “Se reconocerá por Buenos Aires, libre e independiente a la provincia de Santa Fe, hasta el resultado de la Constitución que debe dar el Soberano Congreso”. También se conviene que “habrá unión ofensiva y defensiva contra cualesquiera que ataquen la libertad, integridad, independencia de las provincias”, con compromiso de “asistencia recíproca”.

5. *Tratado del Pilar*, de fecha 23 de febrero de 1820 y que firmaron Manuel de Sarratea por la provincia de Buenos Aires; Francisco Ramírez por la de Entre Ríos; Estanislao López por la de Santa Fe. Solamente lo suscriben tres de las provincias que acordaron la Liga Federal en 1815, aunque se trata de una voluntad de ratificación y generalización del sistema federal; sin perjuicio de lo cual se declaran dispuestas, las partes contratantes, a someterse a las resoluciones de los diputados que formarán el congreso y que establece que se reunirá en el convento de San Lorenzo “a los sesenta días contados desde la ratificación del acuerdo”. Enseguida agrega: “Y como están persuadidos de que todas las provincias de la Nación aspiran a la organización de un gobierno central, se comprometen cada uno de por sí, de dichas partes contratantes, a invitarlas y suplicarles concurren con sus respectivos diputados para que acuerden cuanto pudieren convenirles y convenga al bien general”. Como prueba del espíritu que anima el Tratado, se estipulan condiciones para el retorno de los ejércitos, hasta entonces en oposición a sus respectivas provincias; normas para la devolución de prisioneros, así como el retorno de opositores políticos a sus hogares. Hay un artículo especial destinado a que don José Artigas sea debidamente informado de lo que se acordó y para que la Banda Oriental se incorpore a las provincias federadas.

6. *Liga Federal de Avalos*, lo suscriben José Artigas, Juan Bautista Méndez, Diego Rodríguez Méndez, Miguel Ángel Arigú, Gregorio Aguiar y Francisco Javier Siti, en su carácter de jefes y representantes de las provincias de Corrientes, Misiones y Banda Oriental y lleva fecha 24 de abril de 1820. Allí se establece el compromiso de recíproca colaboración en materia de esfuerzos y recursos para sostener la guerra; a la vez se reconoce a Artigas como “Protector de la libertad” de las provincias firmantes, quien de su parte queda obligado a “no celebrar convenio ni tratado alguno con los enemigos exteriores e interiores, sino aquel que asegure y deje a salvo la libertad e independencia de estas provincias”. También hay estipulaciones relativas a la libre elección de sus gobiernos; administración económica; todo “según los principios de la Federación”.

7. *Pacto de Benegas*, del 24 de noviembre de 1820, entre las provincias de Buenos Aires y Santa Fe, con la garantía de la provincia de Córdoba. Es un pacto

con cláusulas políticas y militares, donde las partes se comprometen a la reunión de un congreso en Córdoba y además convienen en que “habrá paz, armonía y buena correspondencia entre Buenos Aires y Santa Fe”.

8. *Pacto de Cuyo*, lo firman el 4 de mayo de 1821 los representantes de las ciudades de Mendoza, San Juan y San Luis y, en base al cual, estas provincias pasan a constituir una unidad político-territorial bajo la denominación de “Pueblos Unidos de Cuyo”, con carácter de entidad regional que gozará de su propia constitución, con un gobierno que la unifica; y el compromiso de participar al “congreso general” cuando el mismo sea convocado, aunque cada provincia ha de mantener su gobernador y su ayuntamiento.

9. *Pacto de Tucumán*, del 19 de septiembre de 1821, entre Santiago del Estero y Tucumán; esta última desde 1820 se ha proclamado “República Federal” adoptando una constitución inspirada en la de 1819. Entre ambas provincias se convienen normas de paz, de libre tránsito y comercio por el territorio de ambas y el compromiso de “la más pronta realización de un Congreso nacional”. En una próxima oportunidad, el mismo texto es ratificado por Catamarca.

10. *Tratado del Cuadrilátero*, lo suscriben Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, el 25 de enero de 1822, ratificando “su recíproca libertad, independencia, representación y derechos” con la expresa constancia que se consideran “en igualdad de términos, como están hoy, de hecho, constituidas”. Por este tratado se afirma la Liga Federal y se establecen compromisos para una paz firme y duradera, así como asistencia común para luchar contra españoles y portugueses, “o cualquier otro poder extranjero que haya invadido, o invada, dividido o divida, la integridad territorial nacional. Es el primer pacto interprovincial que se apoya, jurídicamente, en los estatutos locales de las provincias”.

11. *Tratado de San Miguel de las Lagunas*, del 22 de agosto de 1822 y que firman las provincias de San Juan, San Luis y Mendoza, que confirma el Pacto de Cuyo de 1826. Aquí se promueve “una autoridad central representativa de todos los pueblos de la Unión, que dicte la Constitución que debe regirlos”, así como “su concentración en un congreso”, que cita para reunirse en la ciudad de San Luis, el 1º de diciembre de 1822.

12. *Pacto Multilateral Federativo de Córdoba*, es suscripto el 17 de enero de 1827 por las provincias de Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Santiago del Estero, La Rioja, Salta, Mendoza, San Juan, San Luis y la Banda Oriental. Da forma al movimiento que impugna la dirección unitaria de la Constitución de 1826, ratificando y potenciando el principio autonomista. Por este importante documento, las partes constituyen “una liga ofensiva y defensiva contra cualquier enemigo interno o externo”, disponiendo convocar a un nuevo congreso “cuyo solo objeto sea constituir el país bajo la forma de gobierno federal”. Junto a esto se fijan normas respecto a libre navegación y comercio, igualdad impositiva, autonomía política, libertad de puertos, así como una firme política “contra Buenos Aires”. A estos efectos se establece el compromiso de invitar al resto de las

provincias que no han participado en el acto de la firma a que lo hagan y que se sumen al objetivo de un nuevo congreso constituyente.

13. *Tratado de Huanacache*, del 1º de abril y 2 y 3 de junio de 1827, por el que acuerdan las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis, que ratifican sus “actuales derechos y libertades hasta la adopción de la Constitución que debe regir la República”, así como a “conservar la paz y amigables relaciones”. En el mismo acto se obligan “a emplear de común acuerdo su mediación con las provincias que actualmente se encuentran en guerra civil” y, también, a “concurrir con todos los auxilios posibles a la guerra contra el emperador del Brasil”.

14. *Tratado de Buenos Aires y Córdoba*, fue suscripto el 21 de septiembre de 1827 con vistas, en lo fundamental, a cubrir el vacío de poder a que se enfrentaba el país en esos momentos. A este efecto, la provincia de Córdoba se compromete a “autorizar, con las atribuciones del Ejecutivo nacional a los objetos de paz y guerra y relaciones exteriores al gobierno de Buenos Aires”, desempeñado entonces por Manuel Dorrego y mientras se reúne la convención a que se refiere el mismo pacto. Es importante consignar, que se expresa el deseo común de asegurar la libertad y derecho de los pueblos y establecer la paz interior en la República”, considerándose ambas partes contratantes “iguales y con los mismos derechos”; y al fijar objetivos de fondo dice: “reconociendo por puntos cardinales formar la nación y cooperar a la guerra contra el emperador del Brasil”. Dentro de esta conciencia política de las necesidades nacionales, el pacto convoca a una “convención de dos diputados por provincia, a fin de nombrar el Ejecutivo nacional provisorio” y “dar base al Congreso Constituyente”, ratificando “la forma federal” para la organización del Estado que se propugna.

15. *Tratado entre Corrientes y Entre Ríos*, del 24 de septiembre de 1827, con el objetivo fundamental de prevenir la “acefalía en que existe la Confederación” y también para “tomar parte en la heroica lucha que sostiene gloriosamente la provincia oriental con el usurpador del Brasil”, se pacta “una perpetua alianza ofensiva y defensiva . . . sin perjuicio del pacto nacional próximo a verificarse entre los pueblos de la Confederación”. Para el caso de que la provincia oriental fuese invadida nuevamente, antes de erigirse el poder central de la Confederación, ambas partes disponen “reunir fuerza y pasar en su auxilio”.

16. *Pacto entre Santa Fe y Buenos Aires*, firmado el 2 de octubre de 1827, donde Santa Fe cierra el ciclo de enfrentamientos con Buenos Aires, ya que, “condena a olvido eterno los disgustos de épocas anteriores”. Las partes se prometen defender y sostener los derechos y libertad de la provincia oriental durante este período de acefalía nacional. Para eso se delegan facultades en materia de guerra y relaciones exteriores en el gobierno de Buenos Aires, comprometiéndose Santa Fe a compartir gastos y aportes de recursos. Ambas provincias —agrega— interpondrán su influencia para que se convoque una convención nacional, en lugar de un congreso constituyente, “protestando adherirse a la determinación que tome la pluralidad”.

17. *Pacto entre Buenos Aires y Entre Ríos*, del 29 de octubre de 1827. Aquí se superan los enfrentamientos pasados y, en lo fundamental, se reconocen "como bases fundamentales, el interés de acelerar el momento de reunirse en Nación con todas las demás provincias de la Unión y de cooperar activamente a la guerra con el emperador del Brasil". Se reconoce, igualmente, que se está en un "período de acefalía nacional", por lo que se delega, en el gobierno de la provincia de Buenos Aires, las facultades que hacen a las relaciones exteriores y a la guerra. Pese a que deciden que se acatará lo que "decida la mayoría", las partes contratantes están contestes en que se convoque a una convención nacional, en lugar de un congreso constituyente. De lo que se trata, en el ínterin, es de posibilitar el funcionamiento de un "ejecutivo nacional provisorio" y, sobre todo, "de fijar la forma de gobierno".

18. *Pacto entre Buenos Aires y Corrientes*, del 11 de diciembre de 1827. La base fundamental, se afirma en este documento, está en la voluntad de "acelerar el momento de unirse en Nación, en unión con todas las demás provincias", así como impulsar la guerra contra el imperio del Brasil, con aporte proporcional en materia de gastos y recursos. Hasta tanto "no se nombre el ejecutivo nacional", se considera de "imperiosa necesidad" autorizar a "alguna persona" (esto se resuelve a través del gobierno de Buenos Aires) para que "presida los negocios de la guerra y de la paz y maneje las relaciones exteriores". En el mismo acto se resuelve dar preferencia "a la instalación de una convención nacional, más bien que un congreso constituyente", a la que corresponderá designar al ejecutivo permanente y proporcionar autorización para que se recauden los fondos sobre el crédito nacional; la convención preparará las bases para el congreso que fijará "la forma de gobierno, que en conformidad con el sentimiento uniforme expresado ya por las provincias, debe ser federal".

19. *Pacto entre Córdoba y San Luis*, firmado el 3 de abril de 1829. Las partes lo suscriben "convencidos, ambos gobiernos, que el sistema federal obtiene la opinión de todos los pueblos de la República Argentina y que todos, a su vez, se han pronunciado por él decididamente, siempre que han estado en su plena libertad". El artículo 4º afirma el más solemne pacto de sostenerse mutuamente y sostener sus particulares instituciones.

20. *Pacto entre Santa Fe y Buenos Aires*, del 18 de octubre de 1829.

Por este acto se ratifica el Tratado del Cuadrilátero, del 25 de enero de 1822 "celebrado entre ambas provincias y las de Entre Ríos y Corrientes, en la parte que estipula una paz firme, amistad y unión estrecha y permanente ... reconociéndose recíprocamente su libertad, independencia, representación y derechos". Por este pacto de 1829, se delegan facultades en el gobierno de Buenos Aires para "dirigir las relaciones exteriores con los estados europeos y americanos", comprometiéndose en Santa Fe, a gestionar la adhesión de Corrientes y Entre Ríos. Hay asimismo cláusulas sobre navegación fluvial y la decisión de "invitar a las demás provincias de la República a la convocación y reunión de un Congreso Nacional", ratificándose, a la vez, la "alianza defensiva y ofensiva contra los indios".

21. *Tratado del 27 de octubre de 1829 entre Córdoba y Buenos Aires*, se afirman "las relaciones propias de dos pueblos pertenecientes a una misma Nación", con el compromiso de defender "la independencia argentina", así como la recíproca amistad y paz. Es de destacar la decisión de "impedir todo rompimiento entre los pueblos de la República" y la alianza contra los indios. Las partes se ponen de acuerdo para "invitar por sí, con previo acuerdo de Santa Fe, a las demás provincias de la República a la reunión de un cuerpo nacional para organizarla y constituirla". Mientras ese momento llegue y haya en funcionamiento un "gobierno general de la República", la provincia de Córdoba "autoriza por su parte a la provincia de Buenos Aires, para dirigir las reclamaciones exteriores y se compromete a solicitar igual autorización de los gobiernos del interior".

22. *Pacto entre Santa Fe y Corrientes*, del 23 de febrero de 1830.

Este pacto fue incorporado al Pacto-Liga Litoral del 4 de enero de 1831 que suscribieron Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos y al cual se invitó a incorporarse a Corrientes. Entre Santa Fe y Corrientes se propuso "consolidar una liga de intereses entre las cuatro provincias litorales, y emplear ambos gobiernos sus buenos oficios y relaciones con los de Buenos Aires y Entre Ríos para que, por medio de sus diputados, formen una convención para constituir "una liga ofensiva y defensiva entre las cuatro provincias"; admisión de otras provincias que soliciten incorporarse a la "liga de las cuatro", a condición de que su voto sea por "el sistema federal", así como a lograr que Corrientes, delegue facultades en materia de relaciones exteriores, en el gobierno de Buenos Aires.

23. *Pacto entre Corrientes y Buenos Aires*, suscrito el 23 de marzo de 1830. Aquí se ratifica la idea de una liga entre las cuatro provincias del litoral y con la expresa decisión de que sea "bajo el sistema del gobierno federal, que ha proclamado la mayor parte de los pueblos de la República"; para cuya finalidad resuelven la convocatoria de una "Convención preliminar", sin perjuicio de conservar "cada una su libertad e independencia política", previendo la admisión de nuevas provincias y, en especial, gestionar la incorporación de Entre Ríos.

24. *Pacto entre Corrientes y Entre Ríos*, del 3 de abril de 1830.

Es un tratado ofensivo y defensivo que esperan extender a las cuatro provincias litorales, y que remite al tratado del 24 de septiembre de 1827 entre ambas provincias. Se ratifica el ideal del "sistema federal que ha proclamado la mayoría de los pueblos de la República", afirman haber nombrado diputados para "realizar una Convención preliminar", así como la importancia de ratificar el afianzamiento recíproco de sus intereses, sin perjuicio de mantener, cada una, su libertad e independencia.

25. *Pacto Liga de Paz, Amistad y Alianza*, entre Córdoba, Catamarca, San Luis, Mendoza y La Rioja, del 5 de julio de 1830. Las partes se "ligan mutuamente en la más firme alianza defensiva y ofensiva" y "miran, desde hoy, como causa común, la constitución del Estado y organización de la República", obligándose a

“recibir la constitución que diere el Congreso Nacional, siguiendo en todo la voluntad general y el sistema que prevalezca en el Congreso de las provincias que se reúnan”. Se deja en manos del entonces gobernador de Córdoba general José María Paz, la convocatoria pertinente, así como reclamar de Buenos Aires y Santa Fe “llenar sus compromisos”, que surgen del pacto del 27 de octubre de 1829.

Proceso federal desde 1830 a 1852. Pacto Federal del 4 de enero de 1831.

Al comenzar el año 1830, el panorama de la República era innegablemente incierto. Las provincias del Litoral, atento el creciente influjo del general Paz y el fracaso de las negociaciones que durante 1829 habían realizado ante el gobernante cordobés, deciden estrechar filas y sumar esfuerzos a fin de contrarrestar el poderío unitario.

Decididos López y Rosas a celebrar el tratado, a pesar de la ausencia de Corrientes, se reúnen sus diputados en la ciudad de Santa Fe, a principios de 1831. Don José María Rojas y Patrón, representa a Buenos Aires, don Antonio Crespo a Entre Ríos y don Domingo Cullen, a la provincia de Santa Fe, firmando el acuerdo el día 4 de enero de 1831 y, al considerar que la mayor parte de los pueblos de la República han proclamado del modo más libre y espontáneo, la forma de gobierno federal, convienen las provincias signatarias en ratificar y declarar en su vigor y fuerza, todos los tratados anteriores celebrados entre las mismas, en lo que se estipula paz firme, amistad y unión estrecha y permanente, reconociendo recíprocamente su libertad, independencia, representación y derechos.

La posterior adhesión a este acuerdo por parte de la totalidad de las provincias argentinas, da nacimiento a un nuevo ciclo jurídico-político, de tipo preconstitucional, que configura de hecho y de derecho una cabal confederación. El instrumento funciona así como una ley fundamental de la Nación y que luego el Acuerdo de San Nicolás, lo mandará a cumplir, religiosamente.

El pacto en sí mismo parte de dos supuestos básicos, a saber: 1) la formación de una alianza ofensiva-defensiva, conocida con el nombre de la Liga del Litoral, de tipo federalista, estructurada sobre la base del Tratado de Cuadrilátero; pero con la salvedad que se admitirá a las provincias que luego quieran ingresar; y 2) la convocatoria a un “congreso general federativo” cuando las provincias estén en plena libertad y tranquilidad, para arreglar la administración general del país, bajo el sistema federal... consultando del mejor modo posible la seguridad y engrandecimiento general de la República, como así, también, la soberanía, libertad e independencia de cada una de las provincias.

A los fines de lograr el objetivo deseado, las provincias signatarias se comprometen a mantener una paz firme, amistad y unión estrecha y permanente, con recíproca consagración de su libertad, independencia, representación y derechos.

Por otra parte, “se obligan a resistir cualquier invasión extranjera”, en defensa de las que componen “el estado argentino” y en tal sentido, “se ligan y

constituyen en alianza ofensiva y defensiva contra toda agresión”, comprometiéndose a no celebrar tratados “con ningún otro gobierno, sin previo avenimiento expreso de las demás provincias que forman la presente Federación”. Además, se obligan a no rehusar ese consentimiento “siempre que tal tratado no perjudique a otra, o a los intereses generales de ellas, o de toda la República”. Asimismo no tolerarán ofensas contra cualquier provincia amiga, o sus gobiernos, guardando con ellos “la mejor armonía posible”.

Merece poner en resalto que se reconocen amplios derechos económicos al consagrar la libertad de los habitantes de las tres provincias, de entrar y transitar con sus buques y cargas, en todos los puertos, ríos y territorios de cada una, ejerciendo en ellas su industria, con la misma amplitud y autonomía de los naturales de la provincia en que residen permanente, o accidentalmente. Igualmente, con un carácter amplio, el tratado consagra franquicias aduaneras y fiscales, destacándose idénticos derechos, gracias, privilegios o exenciones, que tienen a su más clara manifestación en la cláusula que establece que la primera magistratura de una provincia, podrá ser ejercida por los naturales de las otras.

Asimismo el artículo 13 preveía el caso de que al ser atacada alguna de las provincias firmantes del acuerdo, por otra que no integrara la federación, o en su caso, “por algún poder extraño”, determinando que en esa situación debería ser auxiliada por las otras provincias litorales, con cuantos recursos y elementos estuvieran en la esfera de su poder. Inmediatamente después se disponía que las fuerzas que fueran en auxilio de la provincia invadida, deberían quedar sujetas al gobierno de ésta mientras pisaran su territorio y navegaran sus ríos.

Pero la real y verdadera importancia del Pacto Federal, reside en lo estipulado por los artículos 15 y 16, donde se define el estado de confederación y se establecen las bases fundamentales de la organización nacional, expresándose textualmente: “...interin dure el presente estado de cosas y mientras no se establezca la Paz pública, de todas las Provincias de la República, residirá en la Capital de Santa Fe, una comisión compuesta de un diputado por cada una de las tres provincias litorales, cuya denominación será ‘Comisión Representativa de los Gobiernos de las Provincias Litorales de la República’; teniendo como atribuciones específicas las siguientes:

“a) Celebrar tratados de paz a nombre de las expresadas tres Provincias;

“b) Hacer declaración de guerra contra cualquier otro poder, en nombre de las Provincias Signatarias, toda vez que éstas estén de acuerdo;

“c) Ordenar se levanten ejércitos y nombrar el general que deberá mandarlos;

“d) Determinar la cantidad de tropas con que cada provincia debe contribuir para dar cumplimiento a lo establecido en el punto anterior; y

“e) Invitar a todas las demás Provincias de la República, cuando estén en plena libertad y tranquilidad, a reunirse en Federación con las tres litorales y a que por medio de un Congreso General Federativo, se

arregle la administración general del país, bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior y la soberanía, libertad e independencia, de cada una de las Provincias.”

Párrafo aparte merece la consideración, tanto del artículo adicional, por el que se invita a la provincia de Corrientes a participar del tratado en la seguridad que lo aceptaría en todas y cada una de sus partes, del mismo modo que si hubiese sido celebrado conforme a las instrucciones de su comisionado que, debe destacarse, había renunciado tiempo atrás. Es también de gran importancia la cláusula adicional reservada por la que se establece: “Siendo notorio a todos los gobiernos de la Liga, que los de Santa Fe y Entre Ríos, no pueden por ahora, de manera alguna, hacer frente a los gastos de la guerra, toda vez que ella se haga necesaria, ambos gobiernos quedan obligados a contribuir con sus respectivos contingentes, según lo establecido en el artículo 13 del tratado público celebrado en la ciudad de Santa Fe”. El gobierno de Buenos Aires se obliga a proporcionarles cuantos recursos pecuniarios le sean posibles, según sus atenciones y circunstancias, para fomentar el equipo y apresto de la fuerza con que cada uno de ellos deba contribuir, conforme a la designación del contingente que, previamente, haya hecho la comisión representativa de los tres gobiernos litorales.

A modo de colofón podemos afirmar que los estados argentinos vivieron durante veinte años en un virtual estado de confederación, pues si bien la comisión representativa tuvo muy poca vigencia (tuvo existencia hasta 1832), no debemos olvidar que el gobierno de Buenos Aires mantuvo el manejo de las relaciones exteriores y que cada provincia argentina ejerció, plenamente, sus facultades soberanas hasta 1852. Por eso, entendemos, tuvo vigencia de hecho la Confederación creada por el Pacto Federal de 1831.

El Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos

El 31 de mayo de 1852 quedó solemnemente aprobado el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, celebrado entre los gobernadores de las catorce provincias argentinas, el que dará la fundamentación jurídica del proceso que habrá de culminar con la sanción de la Constitución Nacional. Ello es así porque en cumplimiento del Pacto Federal de 1831, al que hace referencia el artículo 1 del Acuerdo de San Nicolás, se resuelven los tópicos preliminares de la organización nacional y en su cumplimiento, también, los gobernadores de las provincias confederadas resuelven observar aquel acuerdo, religiosamente, como ley fundamental de la República, poniendo en marcha sus propias disposiciones constitucionales.

Intimamente ligado al artículo 1, el 2 determina que: “estando en la actualidad, todas las provincias de la República, en plena libertad y tranquilidad, ha llegado el caso previsto en el artículo 16 del precitado tratado, de arreglar por medio de un Congreso General Federativo la administración general del país bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior, su navegación, el cobro y distribución de las rentas generales, el pago de la deuda de la República, consul-

tando, del mejor modo posible, la seguridad y engrandecimiento de la República, su crédito interior y exterior y la soberanía, libertad e independencia de cada una de las provincias”. Este artículo representa el triunfo del proceso histórico del federalismo, ya que establece en forma expresa el sistema federal mediante el cual habría de organizarse la Nación.

La cláusula 3 del Acuerdo, que estamos analizando, resulta de vital importancia para comprender el proceso federal argentino, existiendo una vinculación directa con lo estatuido por los artículos 8 y 9 del Pacto Federal de 1831, que consagra los mismos derechos que a continuación enunciamos. Y así, tenemos que el artículo 3, del mencionado Acuerdo establece que: “estando previstos en el artículo 9 del Tratado referido los arbitrios que deben mejorar la condición del comercio interior y recíproco de las diversas provincias argentinas y habiéndose notado, por una larga experiencia, los funestos resultados que produce el sistema restrictivo seguido por alguna de ellas, queda establecido: que los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie que pasen por todo el territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias, en que se transporten; y que ningún otro derecho podrá imponerseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio”. Cabe destacar que en la Convención Constituyente de 1853, se tuvo muy presente los principios asentados en esta cláusula, estampándolos en el artículo 11 de nuestra Ley Fundamental de la Nación.

A través de la cláusula 4 se entra directamente en el problema de la organización nacional, estableciéndose que el Congreso General Constituyente debía instalarse durante el mes de agosto de 1852, ordenándose que en las respectivas provincias se realicen las elecciones de los diputados que han de formar dicho Congreso General. La elección debía realizarse de acuerdo a las reglas y mecanismos establecidos por la ley para la elección de los diputados de las legislaturas provinciales. Merece destacarse que la instalación del Congreso, se vio postergada por los acontecimientos políticos que tuvieron lugar en Buenos Aires después de la firma del acuerdo, reuniéndose, efectivamente, el día 20 de noviembre de 1852 en la ciudad de Santa Fe.

El artículo 5 del Acuerdo prácticamente reglamenta la Convención Constituyente, ya que dispone que “siendo todas las provincias iguales en derechos, como miembros de la Nación, queda establecido que el Congreso Constituyente se formará con dos diputados por cada provincia”. Consideramos que esta cláusula ha sido una de las más inteligentes y justas que aprobaron los gobernadores firmantes del Acuerdo, al determinar una igualdad de representación por cada provincia, como partes constitutivas e iguales de la Confederación, al margen del número de habitantes, o importancia política o jurídica, que cada una de ellas pudiera tener.

La efectivización de la obra del Congreso Constituyente, en realidad pudo concretarse merced a lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo, ya que se allanó el camino de las decisiones tomadas por cada

diputado, sobre todo, en el hecho de que no estuvieron luego supeditadas a la ratificación de los gobiernos de sus provincias. Por otro lado, este artículo consagra un principio netamente democrático, al determinar que la Constitución sería sancionada por mayoría de sufragios, así como también todas las decisiones de la asamblea, sin que luego se diera lugar a protestas, o reclamos, de ninguna naturaleza.

Consecuentemente con estos principios, los gobernadores aconsejan, a través del artículo 7º “que los diputados estén penetrados de sentimientos puramente nacionales, para que las preocupaciones de localidad, no embarquen la grande obra que se enfrenta”.

“La convocatoria al Congreso se hará para la ciudad de Santa Fe, hasta que reunido e instalado, el mismo determine el lugar de su residencia”, tal lo dispuesto por el artículo 11 del acuerdo. Esta es, una manifestación del espíritu federal, ya que consagraba la vieja aspiración de los pueblos de realizar, fuera de la ciudad de Buenos Aires, toda convocatoria tendiente a la organización general del país. Además Santa Fe ya había sido sede de la celebración de fundamentales tratados anteriores, como lo fueron el de Cuadrilátero y el Pacto Federal de 1831. Y en esa misma ciudad se redactaría y aprobaría finalmente la Constitución de 1853, pero también, a lo largo de la historia argentina, en ese mismo lugar se llevarían a cabo después, las reformas de 1860, 1866 y 1957.

La disposición contemplada en el artículo 12 fue de total cumplimiento estableciéndose que: “sancionada la Constitución y las leyes orgánicas que sean necesarias para ponerla en práctica, será comunicada por el Presidente del Congreso, al Encargado de las Relaciones Exteriores y éste la promulgará inmediatamente, como Ley Fundamental de la Nación haciéndola cumplir y observar”. Para luego agregar: “enseguida será nombrado el Primer Presidente Constitucional de la República y el Congreso Constituyente cerrará sus sesiones, dejando a cargo del Ejecutivo, poner en ejercicio las leyes orgánicas que hubiere sancionado”. En virtud de ello, en marzo de 1854 es proclamado el primer presidente de la República y el Congreso Constituyente termina su labor legislativa.

Mediante la cláusula 13 las provincias, a través de sus gobernadores, asumen un compromiso de mantener la paz pública y la concordia entre los ciudadanos, mientras se discutía y sancionaba la Constitución Nacional. Desgraciadamente, los acontecimientos que se producen en la ciudad de Buenos Aires y que traen como consecuencia su separación de la Confederación Argentina, echan por tierra las buenas intenciones formuladas en este apartado.

Los artículos 14, 15 y 16 son los que otorgan facultades al señor encargado de las Relaciones Exteriores, dando origen así a la conformación futura de un poder ejecutivo fuerte, que se plasmará en la Carta Fundamental de 1853, posteriormente.

Y así observamos que el artículo 14 disponía: “Si, lo que Dios no permita, la paz interior de la República fuese perturbada por hostilidades abiertas entre una u otra provincia, o por sublevaciones armadas dentro de la misma provincia, queda autorizado el Encargado de las Relaciones Exteriores, para emplear todas las medi-

das que su prudencia y acendrado patriotismo le sugieran, para establecer la paz, sosteniendo las autoridades legalmente constituidas, para lo cual los demás gobernadores prestarán su cooperación y ayuda, en conformidad al tratado del 4 de enero de 1831”.

“Siendo de la atribución (establecida en el artículo 15) del Encargado de las Relaciones Exteriores representar la soberanía y conservar la individualidad nacional, mantener la paz interior, asegurar las fronteras, durante el período constituyente y defender la República de cualquier pretensión extranjera y velar sobre el exacto cumplimiento del presente acuerdo, es una consecuencia de estas obligaciones, el que sea investido de las facultades y medios adecuados para cumplirlas”. “En su virtud queda acordado que el Excelentísimo Señor, General don Justo José de Urquiza, en el carácter de General en Jefe de los Ejércitos de la Confederación, tenga el mando efectivo de todas las fuerzas militares que actualmente tenga en pie cada provincia, las cuales serán consideradas, desde ahora, como parte integrante del ejército nacional.”

En uso de las facultades otorgadas por el artículo 16 del Acuerdo, se resolvió la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay, principio que luego se consagraría en el artículo 26 de la Constitución Nacional de 1853. Así se establecía que “será de las atribuciones del encargado de las Relaciones Exteriores reglamentar la navegación de los ríos interiores de la República, de modo que se conserven los intereses y seguridad del territorio y de las rentas fiscales y, lo será igualmente, la administración general de correos, la creación y mejora de los caminos públicos y de postas de bueyes, para el transporte de mercancías”.

Por el artículo 17 se crea un Consejo de Estado, que tiene carácter consultivo, para las situaciones que aparezcan como graves para dar una mayor respetabilidad y un mejor acierto en los actos del encargado de las Relaciones Exteriores; mientras que por el artículo 18 se resuelve dar a ese funcionario, el título de Director Provisorio de la Confederación Argentina, en el convencimiento de la necesidad de unificar en una sola denominación, las diversas funciones que el Acuerdo le otorgaba al mismo.

Finalmente el artículo 19 sostenía que “para sufragar a los gastos que demanda la administración de los negocios nacionales declarados en este Acuerdo, las provincias concurrirán proporcionalmente con el producto de sus aduanas exteriores, hasta la instalación de las autoridades constitucionales, a quienes exclusivamente competirá el establecimiento permanente de los impuestos nacionales”.

Por ello, podemos decir que el Acuerdo firmado el 31 de mayo de 1852 en San Nicolás de Los Arroyos, fue la base fundamental, sobre la que se asentó la organización nacional. A su convocatoria concurren, en Santa Fe, trece provincias, para darse a la tarea de la reconstrucción nacional.

La evolución institucional

El triunfo en lo institucional de la voluntad federal de las provincias, expresado en la Constitución Nacional de 1853, no significó la superación definitiva de

los desencuentros anteriores, ni su efectiva y pacífica vigencia.

En los años inmediatos posteriores a su sanción, se abre un dilatado período de guerras civiles, que implican la consolidación del gobierno central y el sometimiento definitivo de las voluntades provinciales, al poder de decisión "nacional".

La homogeneización intelectual y política que culminará con la denominada generación del 80, modificó las estructuras fundamentales del país anterior, dándole un nuevo perfil económico, social y político.

A partir de ello, el sistema federal sancionado en la Constitución, fue de hecho, sufriendo transformaciones en su implementación concreta, que pueden resumirse —en el plano institucional— en dos movimientos de concentración de poder. Estas tendencias se expresan, en primer lugar, en una continua transferencia de atribuciones del plano municipal al provincial y de éste al nacional; y en relación con la clásica división de poderes y el juego de controles mutuos, se verifica un predominio del Poder Ejecutivo, sobre los dos restantes.

En realidad, esta tendencia a la centralización en el plano institucional, acompaña el proceso de concentración económica y financiera, con vértice en la Capital y despliegue sobre la pampa húmeda, operando en desmedro del desarrollo armónico e integral del país.

Esta acumulación del capital social en el puerto de Buenos Aires, es en gran parte consecuencia y simultáneamente, principio operante, del modelo agroexportador adoptado, al incorporarnos a la división internacional del trabajo que se estructura en el último cuarto de siglo anterior.

Este proceso, al tiempo que producía un dualismo entre el país real y el país formal edificado sobre la base constitucional, también deriva en nuevos conflictos, al producir mayores desequilibrios con las provincias y agudizar las relaciones de inequidad entre las diferentes clases sociales.

La Nación no fue así, la suma armoniosa de los estados provinciales, ni la expresión concertada de sus intereses, sino el término de desiguales relaciones bipolares gobierno central - provincias, identificándose con una administración central, localizada en el territorio capitalino, relación en la que no había otra capacidad de arbitraje que la de la Nación mismo, lo que funcionó en desarrollo de las provincias.

Así pues, la cuestión unitarismo-federalismo como principio de organización político-institucional, zanjada institucionalmente por la Constitución, se reinstala en lo social y económico, cuestión centro-periferia, donde la economía central, dominó las economías regionales que no resultaban funcionales al sistema de articulación internacional, las que fueron progresivamente derivando a economías marginales. Y, en lo social, generará elites funcionales al nuevo proyecto, barriéndose con aquellas "situaciones provinciales" que reivindicaban intereses autonomistas.

Este predominio de la capital portuaria, se asentó en falsos criterios de eficiencia —o mejor diríamos de comodidad—, en la localización de recursos, lo que parecía hacer innecesaria y desaconsejable la descentralización económica.

Los procesos autoritarios

La secuela de los sucesivos golpes de Estado, que bajo diferentes modalidades procuran reinstalar los intereses tradicionales rebasados por la ampliación de las bases democráticas del sistema institucional, en el proceso de centralización del poder, ha sido de gran importancia.

Por una parte, la designación de los titulados gobernadores por los presidentes de facto, no consultaban los intereses locales y generalmente recaían en compromisos con los factores de poder comprometidos en la nueva situación.

Y aun cuando el contacto con la realidad de las provincias, pudieran inducir a los funcionarios a cargo de los gobiernos provinciales a defender los intereses de aquéllas, mal podía imponerse su opinión respecto a quién lo designara y de quién continuaba dependiendo.

Asimismo, la desaparición de los órganos legislativos y la detentación por el Poder Ejecutivo, tanto nacional como provincial de atribuciones de la ley, forman una cierta cultura política que no desaparece con la reinstalación del Congreso y sigue vigente, manifestándose en el predominio de la iniciativa legislativa por parte del Ejecutivo, sobre las propuestas presentadas por diputados y senadores respecto de las leyes aprobadas.

Necesidad de un nuevo Pacto Federal

Estas son, señor presidente, algunas de las graves razones que hacen necesario reformular los principios fundacionales de la Nación, entre los que se destaca notablemente el federalismo.

No se trata pues, como mentes ancladas en el pasado, podrían suponer, en retrotraerse a una situación preinstitucional, reinstalando una suerte de poliarquía institucional, que delega el ya escaso poder de decisión nacional, con sus secuelas de desorden e irracionalidad. También está lejos de nuestras intenciones el desconocer la importancia adquirida por la Capital Federal y el conglomerado urbano que se extiende a los partidos inmediatos de la provincia de Buenos Aires, en la configuración estructural del país.

Por el contrario, hay en la demanda de reconstrucción del Pacto Federal, una especial madurez que se expresa en la demanda de más y mayor participación en los destinos nacionales.

En las actuales circunstancias, los objetivos a alcanzar con el nuevo pacto son múltiples:

- a) Democratizar el proceso de formación de la decisión nacional, articulando los intereses provinciales y locales, en la voluntad política del gobierno para que sea auténticamente nacional;
- b) Operar una descentralización en los niveles operativos de la administración pública, entes descentralizados y empresas públicas;
- c) Recuperar facultades propias de los gobiernos provinciales que, de hecho, fueron siendo sustituidas por el gobierno nacional;
- d) Readquirir el dominio y la efectiva disposición sobre los recursos naturales existentes en su territorio, como ámbitos específicos, de importancia estratégica, esto es lo fiscal e impositivo;

e) Redefinición de responsabilidades en el ámbito de los servicios públicos.

Pero el federalismo no se agota en las instancias institucionales y políticas, es preciso asociar en su versión contemporánea una perspectiva de "organización territorial" a fin de adecuar las estructuras de producción, industrialización, comercialización, financieras, tecnológicas, conciliando las condiciones geográficas, con los requerimientos de las nuevas realidades económicas.

Ello permitirá extender a todo el territorio del país las mismas oportunidades de créditos, tecnológicas, transportes y otros rubros de vital importancia, a fin de que el desarrollo no sea privilegio de ciudad, o región, sino un proceso auténticamente nacional. La experiencia viene demostrando que la crisis de desarrollo de las regiones interiores implica también un alto costo para la parte desarrollada de nuestra geografía, en función de las dificultades para la evolución positiva del mercado interno que eso acarrea.

Una definición técnico-jurídica, de raigambre en la teoría de la Constitución, sostiene que una "distribución de competencias en función del espacio", es lo medular del sistema. No se puede negar que los "poderes locales", en materia de gobierno, están siempre presentes en las formaciones federales. Pero la concepción contemporánea exige llenar con contenidos socioeconómicos y culturales aquellos esquemas meramente institucionales y políticos. La "economía propia" como condición de la personalidad de una comunidad de que hablaron los clásicos en la ciencia política es, asimismo, un requisito de la integración y de la convivencia entre provincias y regiones que son partes de una misma nacionalidad. Lo que no significa autarquía, ni aislamiento, pero sí participación de los grandes temas que miran hacia el progreso material del país. Esto es consecuencia del realismo con que las generaciones de este tiempo, interpretan la validez y la vigencia de los sistemas jurídico-políticos. La Constitución, se dice hoy, además de una dimensión normativa, implica una política y esto lleva a valorizar sus contenidos culturales y económicos. Por ejemplo: una política educativa nacional que desconoce las necesidades y peculiaridades de cada región, o una política impositiva o crediticia que ignore las demandas específicas que surgen del desarrollo en ciernes de cada zona, o provincia, representan atentados contra la unidad nacional. Y esto solamente encuentra solución en un planeamiento que compartan, en su elaboración y ejecución, tanto los órganos del poder central, cuanto las competencias de los poderes locales. Así es la inteligencia del Estado contemporáneo, aun en aquellos donde la unidad tiene prioridad sobre la descentralización.

En este sentido, los gobernadores de las provincias argentinas, en diferentes oportunidades en el último año, han sostenido reuniones para unificar criterios sobre el tema. Al respecto se dijo entonces que el pacto federal "afirmará las autonomías provinciales, el desarrollo integrado de las economías regionales y sus perfiles culturales" y que "creará regiones político-económicas capaces de lograr un nuevo equilibrio territorial y hábiles para colaborar en un proceso de integración latinoamericana conducido por la Nación"; se lo veía, en definitiva, con que federalizar es descentralizar, desestatizar

el poder y acercarlo al pueblo a través de su efectiva participación en un marco de responsabilidad social. Es en esencia la forma de reestructurar las relaciones políticas entre las provincias y la Nación, pasando de una relación bilateral y no equilibrada, entre el gobierno central y cada uno de los estados provinciales, por una negociación multilateral que procure reencauzar el poder federal, para que exprese el conjunto de los intereses del país, a través de la acción vertebrada de un país armónicamente desarrollado.

Este nuevo Pacto Federal implica, pues, por una parte revitalizar cláusulas de carácter constitucional, que el uso o el tiempo han dejado sin aplicación. En este orden se inscribe la reivindicación de poderes reservados a las provincias, por ejemplo, en el ámbito de la política del trabajo, de la sanidad animal, en el dominio y utilización de los recursos naturales (los que van desde los paisajísticos hasta hidrocarburos, productos del mar territorial o radio y telecomunicación). De igual modo deben recuperarse para las provincias las facultades para dictar su propio régimen electoral y establecer la jurisdicción de sus tribunales en lo atinente al funcionamiento de sus instituciones. Deberá incluirse en este orden de temas la actuación de delegaciones del gobierno central en las provincias, que vulnera el principio de que los gobernadores son los agentes naturales del gobierno federal.

En relación con los poderes concurrentes, el pleno derecho a definir su propio perfil educativo y cultural, respetando las originalidades regionales es, lógicamente, reclamado por las provincias. En este orden se inscriben cambios y redefiniciones de sistemas y prestaciones relacionados con la salud, la vivienda, promoción turística, industrial, seguros, entre otras.

Otras propuestas a considerar, en el nuevo Pacto Federal, se vinculan con los siguientes temas, en materia tributario-financiera, en relación con la autonomía municipal, planificación, economía social y perfeccionamiento del sistema democrático.

No pretendemos con esta breve enunciación clausurar las cuestiones que deben receptor el nuevo pacto federal, sino apenas indicar algunos de los grandes temas a debatir en el Consejo que propiciamos.

Por lo expuesto y por los fundamentos que ampliaremos en la comisión respectiva, es que vengo a solicitar la aprobación del presente proyecto.

Héctor R. Masini.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

47

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

De acuerdo a versiones periodísticas de medios electrónicos y gráficos, los hasta 30.000 australes de adelanto a los empleados del sector público y privado serían descontados en los sueldos venideros en porcentajes que todavía no se han clarificado.

Existen controversias entre lo manifestado por el presidente de la Nación y su ministro de Economía. Tales

indefiniciones nos llevan a proponer que esta suma sea un subsidio a los empleados en virtud de la crisis económica que vive el país.

Carlos M. A. Mosca. — Ricardo E. Felgueras.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El país vive horas aciagas. El tema económico afecta a todos los aspectos de la sociedad pero el sector asalariado es el más perjudicado. Los aumentos de tarifas, las sucesivas remarcaciones, hacen que los más empobrecidos no lleguen a fin de mes con sus magros salarios.

Es cierto que los ajustes son una necesidad para arrancar de la crisis, pero también es cierto que la desinformación y los malentendidos afectan a los asalariados.

Con respecto a los 30.000 australes no se explicó debidamente que se trataba de un crédito, y luego de aclarar esta situación, surge la confusión generalizada por el descuento.

Estos motivos nos llevan a proponer que los 30.000 australes sean un subsidio a los empleados en virtud de la crisis que afecta al país.

Confiamos en la sensibilidad de las autoridades nacionales para que esta proposición sea una realidad.

Carlos M. A. Mosca. — Ricardo E. Felgueras.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

48

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional redujera a la cantidad estrictamente indispensable el número de nuestras embajadas permanentes, en la medida en que no resultara afectado por ello el desenvolvimiento, genuinamente provechoso para nuestro país, de una acertada política exterior, ni las imprescindibles gestiones y funciones que llevan a cabo, en el extranjero nuestros representantes diplomáticos.

Que, a juicio de esta Honorable Cámara la inactividad transitoria de alguna de nuestras embajadas, cuyo funcionamiento no sea absolutamente indispensable, le depararía al Estado nacional un cuantioso ahorro de divisas, el cual resultaría sumamente oportuno y plausible si se tiene en cuenta la situación económica imperante en nuestro país, que dista de ser satisfactoria y que, más aún, es sin duda afligente para aquellos que menos poseen, a pesar de los actos gubernativos tendientes a aliviar la gravosa realidad económica que debe afrontar, con evidente sacrificio, el alto número de ciudadanos y habitantes, cuyas magras jubilaciones y pensiones no les permiten disfrutar de ese bienestar general que nuestros gobernantes tienen el deber ineludible de promover sin pauta, para no desoir uno de los imperativos más categóricos e insoslayables de la Constitución Nacional.

Que la supresión de alguna de nuestras embajadas sólo sería temporal y que, valiéndose de encargados de

negocios, cónsules generales o embajadores, cuyas sedes diplomáticas se hallen próximas a las embajadas transitoriamente inactivas, el Poder Ejecutivo nacional, con el valioso asesoramiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, podría arbitrar los medios para que dicha inactividad circunstancial no interrumpiera nuestra vinculación diplomática con aquellas naciones en las cuales se determine una cesación temporal del funcionamiento de nuestras representaciones diplomáticas que posean la jerarquía de embajada.

Que los embajadores, ministros, consejeros, etcétera, que por aplicación de la medida precedentemente anunciada, quedaran circunstancialmente carentes de destino en el exterior, prestarían servicio en el seno de nuestra Cancillería, con lo cual resultaría justamente preservada la continuidad de sus carreras diplomáticas.

Que, como medida complementaria de la ya expuesta y también conducente a lograr sustanciales ahorros de divisas, deberían ser restringidos, al mismo tiempo y hasta donde ello sea posible y aconsejable, los viajes de funcionarios al extranjero y el número de miembros de las delegaciones, a quienes se les encomiende realizar gestiones, absolutamente necesarias, fuera de los límites de la República, y sólo en aquellos casos en que no puedan ser llevadas a cabo, en sus propios destinos exteriores, por miembros de nuestro cuerpo diplomático permanente.

Que las sumas de dinero que, en cada uno de los meses del bienio 1988-1989, demandaría el mantenimiento de las embajadas cuya temporal inactividad se propone, sean distribuidas, con la mayor equidad y en cada uno de esos veinticuatro meses consecutivos, entre las cajas nacionales de previsión para que éstas destinen dichos recursos, en primer término, al incremento del exiguo monto de las jubilaciones y pensiones mínimas y al pago de los reajustes y retroactividades que se les adeuden a jubilados y pensionados.

Que, una vez determinadas las embajadas susceptibles de permanecer inactivas durante ese bienio el Poder Ejecutivo nacional establezca y dé a conocer ampliamente a la opinión pública la cantidad de divisas que merced a las medidas precedentemente expuestas, podrán ser destinadas a los fines ya enunciados, los cuales se caracterizan por la voluntad y el deber de brindar una mayor equidad social a quienes sobrellevan, dentro de nuestro pueblo, las mayores y tal vez las más injustas penurias de índole económica, y

Que por último, esta Honorable Cámara vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional remitiera sin tardanza al Honorable Congreso, acompañado del mensaje pertinente, ese proyecto de ley concordante con las disposiciones y el espíritu que manifiestan en los párrafos precedentes del texto de esta declaración.

Roberto Llorens.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El propósito al que obedece la presente iniciativa está expresado con claridad y amplitud en las cláusulas segunda, sexta y séptima de este proyecto, que contribuiría, si sus disposiciones resultaran prontamente san-

cionadas, a lograr la impostergable reparación que merece un elevado número de ciudadanos y habitantes, cuyo único patrimonio consiste en las desde todo punto de vista insuficientes jubilaciones y pensiones que perciben. Por ello, cabe afirmar que se trata de una iniciativa tendiente a obtener una más justa, ecuánime y humanitaria distribución de los recursos fiscales.

Al redactar su texto, he manifestado con reiteración que en él no se propone la clausura definitiva de embajadas argentinas, sino solamente la temporal inactividad de alguna de ellas. He sugerido, además, los medios aconsejables para que esa medida de carácter transitorio, no afecte la eficacia del Servicio Exterior de la Nación, ni la continuidad de la carrera de aquellos diplomáticos que, al quedar sin destino en el extranjero, continuarían prestando servicio en el ámbito de nuestra Cancillería.

En cuanto a la determinación de las embajadas que no funcionarían durante el lapso previsto (es decir, durante el bienio 1988-1989), tal determinación quedaría sujeta al criterio del Poder Ejecutivo nacional quien, sin duda alguna, procedería al respecto con miras a obtener ese indispensable ahorro de divisas sin debilitar ni disminuir el acierto con que deben ser conducidas nuestras relaciones exteriores, en defensa permanente de nuestra soberanía, en pro de la concordia universal y en beneficio, absolutamente indispensable, de un fructífero crecimiento de nuestras exportaciones.

Por otra parte no es ocioso recordar, señor presidente, que otras naciones (por ejemplo Gran Bretaña), recurrieron al mismo arbitrio cuando se hallaron en situaciones críticas desde el punto de vista económico. En tales países, ya superados los períodos críticos gracias a esa medida y a otras disposiciones concordantes, se restableció oportunamente el funcionamiento de las representaciones diplomáticas que habían permanecido momentáneamente inactivas.

No ignoro, señor presidente y señores diputados, que los recursos monetarios de los que no deberá desprenderse nuestro país si en definitiva se ejecutara lo propuesto en la adjunta iniciativa, no bastarán para alcanzar en la amplia medida deseable, las finalidades de bienestar social que justa y oportunamente se persiguen.

Pienso, no obstante, que si a este proyecto se sumaran otros —que en breve someteré a la consideración de esta Honorable Cámara—, el conjunto de todos ellos, esencialmente afines y concordantes, constituirá una respuesta inmediata al imperativo insoslayable de promover, sin demoras ni vacilaciones, una mayor justicia en el seno de la sociedad argentina.

Por último, señor presidente, me permito manifestar mi confianza en que los señores miembros de esta Honorable Cámara tendrán a bien aprobar este proyecto de declaración, en vista del levantado propósito de ecuanimidad social al que obedece, en momentos en que las autoridades públicas, pese a las dificultades que afronta la República, no pueden eludir ni demorar la satisfacción de las apremiantes necesidades que experimenta un ingente número de sacrificados miembros de la denominada clase pasiva, a cuyas legítimas demandas debemos responder ya mismo y con la sensibilidad que siempre

debe ser propia de todo gobierno genuinamente republicano y democrático.

Roberto Llorens.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

49

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional modifique las disposiciones legales y reglamentarias que conciernen a la Lotería Nacional y que, en virtud de esa modificación, un quince por ciento (15 %) del total de la suma de recursos monetarios que recibe de la Lotería Nacional el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, sea destinado, al término de cada mes, a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional para que ésta lo distribuya, equitativamente, entre las cajas nacionales de previsión social y en exclusivo beneficio de sus respectivos jubilados y pensionados.

Roberto Llorens.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Si recurrir al difícil arbitrio de imponerle al pueblo el pago de mayores tributos, puede el Estado nacional ejecutar actos de bien público dictando disposiciones encaminadas a emplear los recursos fiscales de acuerdo con una mayor y más ecuánime justicia distributiva.

Por otra parte, la aplicación ineludible del principio de equidad y el espíritu de solidaridad social que debe prevalecer en todo el sistema democrático de gobierno, le impone al Estado la obligación de responder, en primer término, a las aspiraciones, tan legítimas como apremiantes, que formulan constantemente (y con frecuencia, en vano) quienes subsisten penosamente debido al monto, inadmisiblemente minúsculo, de las jubilaciones y pensiones que reciben y que, en la gran mayoría de los casos, son absolutamente insuficientes para que jubilados y pensionados, ya concluida su capacidad laboral, puedan sobrevivir sin verse obligados a afrontar cotidianamente grandes penurias que los sumen en el desánimo y en la angustia.

¿A qué obedece, en realidad, la crítica situación en que se halla nuestro sistema previsional? Ese lamentable estado de cosas, ¿se debe a la evasión de aportes, a la falta de un control estricto en materia de recaudaciones, al desacertado y arbitrario manejo de los enormes recursos que se obtienen merced a los descuentos jubilatorios mensuales o su causa reside, tal vez, en una deficiente administración general del sistema?

Esas preguntas deberán ser respondidas oportunamente. Pero aun antes de formularlas, lo que cabe es comenzar a reparar, sin dilación alguna, la inicua y afligente situación que infortunadamente deben llevar quienes integran la denominada clase pasiva.

La iniciativa que someto a la consideración de esta Honorable Cámara tiene por objeto aliviar, en cierta medida, esa situación deplorable.

Acaso, en opinión de algunos, lo que propongo en el adjunto proyecto no es más que una medida paliativa; en tal caso, a quienes así opinaran les respondería que propondré la sanción de otras disposiciones semejantes, las cuales, consideradas en conjunto y si en definitiva resultase aprobada, constituiría el punto de partida de la urgente reparación que los jubilados y pensionados aguardan de este gobierno constitucional, el que, al dictar normas imbuidas de sensibilidad social, además de mejorar la situación de la clase pasiva desde el punto de vista material —lo cual resulta, a todas luces impostergable—, les restituiría a los jubilados y pensionados la confianza en la justicia dentro del orden social y la convicción de que sus justas demandas sean escuchadas siempre, incluso en épocas de crisis económicas, por las instituciones de la democracia.

Roberto Llorens.

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

50

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional disponga:

a) La venta, inmediata y a un precio justo, de inmuebles de propiedad fiscal (urbanos, suburbanos o rurales) que, según el caso, se hallen desocupados, sean improductivos o carezcan de interés o utilidad presente o inmediata para el Estado;

b) El número y la determinación de los inmuebles que serán enajenados, de acuerdo a ese proyecto de ley, quedan sujetos al criterio del Poder Ejecutivo nacional, pero teniendo en cuenta que los recursos que se obtengan de esas ventas deberán ser los indispensables para aumentar sustancialmente, en primer término, el monto de las jubilaciones y pensiones mínimas y, luego, para abonar a jubilados y pensionados las retroactividades que les adeuden las cajas nacionales de previsión, y

c) De la nómina de los edificios, solares, predios y campos susceptibles de ser enajenados, se excluirán absolutamente, en ese proyecto, todos aquellos que se hallen situados en zonas de frontera o sean colindantes con latifundios, campos de pastoreo, bosques extensos, estancias, yacimientos minerales o petrolíferos, etcétera, cuyos propietarios no residan permanentemente en nuestro país o sean extranjeros e, inclusive, argentinos radicados fuera del territorio de la República.

Roberto Llorens.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Aunque es bien sabido que el estado de la economía nacional dista de ser satisfactoria, a causa, prin-

cipalmente, de la inmensa y heredada deuda externa y debido a las trabas y dificultades exteriores que les impiden a nuestras exportaciones obtener precios justos y realmente retributivos, no es posible admitir que se prolongue, aún más, la tardanza en reparar cabalmente la penosa situación en la que se halla inmersa la gran mayoría de nuestros jubilados y pensionados, a quienes ya les resulta virtualmente imposible sobrevivir con los ínfimos beneficios jubilatorios que reciben. Me refiero claro está al monto, sumamente exiguo, de las jubilaciones y pensiones mínimas.

El presente proyecto de declaración es la quinta de las iniciativas que he presentado a esta Honorable Cámara, en días recientes, con el propósito de remediar sin tardanza esa situación lamentable e injusta, y padecida actualmente por un elevado número de ciudadanos y habitantes.

Ninguna de tales iniciativas propone que se recurra al fácil y desaconsejable arbitrio de aumentar la emisión monetaria para reparar esa gravísima falta de equidad social.

Tanto mis proyectos precedentes como el que ahora someto al examen y a la consideración de esta Honorable Cámara, están encaminados a satisfacer las apremiantes demandas de ese vasto sector del pueblo argentino con recursos genuinos. Al respecto, cabe señalar, señor presidente, que precisamente por ser genuino, tales recursos monetarios (procedente de ahorros de divisas, de las ganancias que le deparan al Estado los juegos de azar, etcétera) no aumentarían la inflación. Por el contrario, los aumentos jubilatorios que se otorgaran empleando atinadamente esos recursos, no provocarían ninguna depreciación de nuestro signo monetario y, en cambio, contribuiría a estimular, en una medida estimable, el comercio y la industria. De lo cual se infiere que, si tales iniciativas resultaran en definitiva aprobadas y ejecutadas, cesarían las penurias y privaciones en la gran mayoría de nuestros jubilados y pensionados, quienes, ya dotados de un mayor poder adquisitivo, suscribirían una reactivación de nuestras actividades agropecuarias, industriales y comerciales.

Señor presidente: si se consideraran en conjunto todas, cesarían las penurias y privaciones de la gran mayoría de los jubilados y pensionados, que con cada uno de esos cinco proyectos, se admitiría que, sin duda, cabe esperar de los señores diputados que tengan a bien aprobarlos, teniendo en cuenta que ellos nos permitirían alcanzar justo y plausibles logros en dos terrenos importantísimos: primero, el de la equidad social y, luego, el del bienestar que esa equidad, estrictamente democrática, generaría en gran parte del pueblo de la República.

Roberto Llorens.

—A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

51

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que lamenta profundamente que la posibilidad de un indulto presidencial que beneficie a militares conde-

nados o procesados por violación a los derechos humanos desnaturalice la idea de justicia.

El indulto, una figura contemplada en la Constitución Nacional, que debe ser usada excepcionalmente, puede convertirse así en un "festival de indultos".

*Ricardo E. Felgueras. — Simón A. Lázara.
— Pascual Cappelleri. — Matilde Fernández de Quarracino. — Carlos M. A. Mosca.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Ante reiteradas versiones periodísticas y declaraciones de funcionarios, que citan la posibilidad de un indulto que beneficie a militares procesados o condenados por hechos derivados de la represión de la acción subversiva, así como a aquellos que son juzgados por tribunales civiles por episodios de tipo castrense, nos vemos en la necesidad de advertir que la figura del "indulto" pueda convertirse en un "festival de indultos" y que se desnaturalice la idea de la justicia.

Estamos convencidos de que cuanto más satisfaga la ley las genuinas e importantes aspiraciones de la sociedad, más justo será el sistema legal y puesto que las leyes justas cumplimentan las aspiraciones públicas, la justicia sólo emerge cuando existe un pueblo capaz de aspirar a ella.

Más aún, creemos conveniente señalar, que cuando un sistema legal responde conscientemente sólo al dictado de una pequeña clase privilegiada, muchas de sus leyes suelen ser injustas, y las que son justas, lo son accidentalmente.

También es menester advertir que cuando la masa de un pueblo carece de educación o está sometida a un régimen de trabajo absorbente, al extremo de no permitirle la capacidad ni las energías necesarias para anhelar un cambio social mejorador, es muy posible que ni siquiera poseerá aspiraciones públicas, y por lo tanto no será capaz de gobernarse por medio de un sistema de leyes justas.

Señor presidente: la justicia, tal como la definimos, ha comenzado a surgir en los tiempos modernos y en nuestro país cobró vigencia plena a partir de 1983, año en que se reinstauró la democracia.

Mucho tememos que las declaraciones del jefe del Estado Mayor del Ejército, general Isidro Cáceres, cuando se refirió a "la liberación de los ex comandantes (que a su juicio) abandonarán el penal de Magdalena entre noviembre y diciembre próximos", provoquen un fuerte impacto en la sociedad.

Recordamos que durante ocho años de dictadura militar se denunciaron detenciones, desapariciones, torturas y crímenes por parte de integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad, contra miles de personas. También recordamos que durante los últimos cinco años y medio de gobierno constitucional la Justicia y el poder político tuvieron imperfecciones, pero nunca se buscó la reconciliación nacional con los responsables de los crímenes aberrantes.

Parafraseando a las Madres de Plaza de Mayo, decimos: "Presidente Menem, no se debe legislar el per-

dón"; aunque el presidente Menem haya dicho: "Sacaré la decisión por mi cuenta, no iré al Congreso, no andaré con un proyecto de ley bajo el brazo...".

En esferas peronistas se recalca que "el gobierno necesita recibir señales claras provenientes de la misma comunidad en el sentido de que es necesario restañar las heridas...".

Nosotros creemos que sólo con la acción clara y precisa de la Justicia —concebida como la realización de las aspiraciones públicas por medio de la ley— se restañarán las heridas.

Concluimos afirmando que las causas juzgadas no pueden ser indultadas genéricamente (como están indicando versiones periodísticas y declaraciones de funcionarios), sino que pueden ser indultados casos excepcionales, debidamente justificados, para preservar así el orden jurídico institucional.

*Ricardo E. Felgueras. — Simón A. Lázara.
— Pascual Cappelleri. — Matilde Fernández de Quarracino. — Carlos M. A. Mosca.*

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

52

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional proceda a reglamentar la ley 20.582 referida a los jardines maternales zonales, que fuera sancionada el 29 de noviembre de 1973 y promulgada el 24 de diciembre del mismo año.

Yorga Salomón.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Dentro del marco de la revolución productiva que plantea el doctor Carlos Saúl Menem aparece la incorporación masiva de la mujer en el campo laboral como uno de los objetivos a lograr. Dentro de ese marco aparece la urgente necesidad de una institución que contemple y ayude a corregir los desajustes que este hecho puede generar en relación al cuidado de los hijos y todo lo que hace al correcto desarrollo de su personalidad. La estructura con que cuenta la comunidad no satisface las necesidades para la formación del "hombre nuevo" del que va a nutrirse la comunidad nacional. La mayoría de los establecimientos del país son meros depósitos de niños, con fines de lucro y no dan respuesta pedagógico-asistencial-social ni médica; son caros e inaccesibles para esas mujeres que deben contribuir al sostenimiento de su hogar. En cuanto a las guarderías de fábrica sólo custodian a los niños durante el periodo de lactancia. No hay lugares donde la mujer pueda dejar con confianza a sus hijos cuando va a trabajar, donde los niños estén cuidados, alimentados por personal responsable.

En el año 1973, tratando ya de dar respuesta a una realidad que puede provocar graves desequilibrios en el seno de las familias argentinas, fue promulgada por el gobierno del teniente general Juan Domingo Perón

la ley 20.582, por la cual se crea el Instituto de Jardines Maternales Zonales para cobertura de la mujer trabajadora, sus hijos y su entorno familiar.

Yorga Salomón.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Familia, Mujer y Minoridad.

53

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional disponga a través de los organismos correspondientes se complete el proceso adjudicatorio (licitación pública 10/89) referida a la ampliación y ensanche, repavimentación y señalamiento de la ruta nacional 22 en el tramo General Roca, puente sobre el río Neuquén

Mauricio P. Nuñ.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La circunstancia que el recambio institucional encontrara esta importante y necesaria obra en proceso adjudicatorio ha devenido en su suspensión, hecho que trae a los vecinos de la ciudad de General Roca y del Alto Valle del Río Negro honda preocupación.

Se trata ésta de una obra de trascendente importancia ya que la actual cinta asfáltica en el tramo mencionado en la declaración está en pésimo estado de mantenimiento y ocasiona no sólo innumerables inconvenientes en su circulación sino que también proliferan accidentes que cobran año a año muchas vidas que es nuestra obligación salvaguardar.

Esta vía de comunicación es de vital importancia para la economía regional ya que por ella se desplazan los camiones que transportan la fruta para su industrialización y luego para su envío al puerto de SAE para la exportación.

Por ello es que hoy vengo a solicitar a esta Honorable Cámara que exprese su interés en la finalización de esta obra que redundará en beneficio de la región y el país.

Mauricio P. Nuñ.

—A la Comisión de Transportes.

54

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del organismo que corresponda, en aplicación de las facultades que le confiere el artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), deje sin efecto todos los gravámenes sobre artículos deportivos derivados de la aplicación de la ley 23.658.

Julio Badrán. — David J. Casas. — Délfor A. Brizuela. — Oscar S. Lamberto.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es de conocimiento público que la sanción de la ley 23.658 a través de la aplicación de los impuestos internos, crea a partir del 1º de mayo del corriente año un nuevo hecho imponible sobre artículos deportivos a los que califica como "suntuarios".

En consecuencia y de acuerdo al artículo 76 de la citada norma legal, se aplicarán sobre los artículos deportivos impuestos que nominalmente oscilan entre el 17 y 24 por ciento sobre el precio de venta de cada unidad, pero que alcanzan tasas efectivas estimadas en 20,5 y 31,3 por ciento.

Está más allá de toda discusión que el Estado debe promover las actividades deportivas en todas sus expresiones. Prueba de ello es que la mayoría de las naciones del orbe, sin distinción alguna de raza, religión, ideologías o formas de organización política, dedican ingentes esfuerzos y considerables recursos para el desarrollo y promoción de sus atletas en las más variadas disciplinas del deporte.

Periódicamente los deportistas de todo el mundo se encuentran en eventos que constituyen patrimonio de la humanidad, para competir y exhibir con legítimo orgullo sus méritos y logros.

Nuestras representaciones deportivas de nivel internacional son cada año más reducidas y de menor nivel competitivo, debido a la falta de estímulos y carencias de recursos que frustran y desalientan el talento y el esfuerzo de los deportistas argentinos, probados en innumerables ejemplos individuales.

Mantener un "impuesto al deporte" significa asestar un golpe definitivo a la actividad deportiva, con todo lo que de negativo tiene ello en la formación de nuestra juventud y en las aspiraciones de nuestro pueblo por acceder imperiosamente a mejores niveles de salud, de educación y de comunicación e integración social.

Ningún proceso de transformación social tendiente a lograr mejores niveles de vida del conjunto de la población puede prescindir legítimamente del deporte como instrumento idóneo de esa transformación y, a la vez, por su carácter de derecho inalienable del conjunto de la sociedad.

Por otra parte y desde el punto de vista de la doctrina impositiva, es evidente que en el caso se trata de un impuesto sobre consumos específicos que, dada su falta de neutralidad, trae como consecuencia una disminución de la demanda de productos de este sector del mercado.

Tal imposición, que más que un tributo es un castigo a una de las más nobles actividades del hombre, podría aplicarse con justificación cuando lo que se busca es desalentar la producción de determinados bienes, porque su consumo es nocivo o su utilización es suntuaria. Con el gravamen al deporte se está desalentando la promoción social de la salud y la educación.

Cabe señalar también que, desde el punto de vista exclusivamente recaudatorio, esta gabela no se justifica debido a que la actividad presenta marcados índices de caída de la producción durante el año 1988 y, en consecuencia, la posible recaudación es decididamente ínfima para el fisco, pero paralizante para un

sector que está básicamente constituido por pequeñas y medianas empresas.

Todo ello aconseja que, para poner término a una imposición que paraliza al deporte y amenaza su futuro, el Poder Ejecutivo nacional, en uso de sus facultades, que le son propias, deje sin efecto la mencionada gabela.

Julio Badrán. — David J. Casas. — Délfor A. Brizuela. — Oscar S. Lamberto.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

XII

Licencias

SOLICITAN LICENCIA PARA FALTAR A SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA LOS SIGUIENTES SEÑORES DIPUTADOS:

Manzur: para el día 19 de julio de 1989, por razones de salud (938-D.-89).

—González (A. I.): para el día 19 de julio de 1989, por razones particulares (939-D.-89).

—Nuin: para el día 19 de julio de 1989, por razones particulares (940-D.-89).

—Zubiri: para el día 19 de julio de 1989, por razones particulares (946-D.-89).

—Prone: para el día 19 de julio de 1989, por razones particulares (952-D.-89).

—Botta: para el día 19 de julio de 1989, por razones de salud (953-D.-89).

—Contreras Gómez: para el día 19 de julio de 1989, por razones particulares (954-D.-89).

—Guzmán: para el día 19 de julio de 1989, por razones particulares (956-D.-89).

—Siracusano: para el día 19 de julio de 1989, por razones particulares (958-D.-89).

—Collantes: para el día 19 de julio de 1989, por razones particulares (959-D.-89).

—Lema Machado: para el día 19 de julio de 1989, por razones particulares (960-D.-89).

—Pérez: para el día 19 de julio de 1989, por razones particulares (961-D.-89).

—Albamonte: para el día 19 de julio de 1989, por razones particulares (962-D.-89).

—Di Tella: para el día 19 de julio de 1989, por razones particulares (968-D.-89).

—Pampuro: para el día 19 de julio de 1989, por razones particulares (969-D.-89).

—Bogado: para el día 19 de julio de 1989, por razones particulares (970-D.-89).

—Martínez (G. A.): para el día 19 de julio de 1989, por razones particulares (973-D.-89).

—Alberti: desde el 17 al 21 de julio de 1989, por razones particulares (976-D.-89).

—Fernández de Quarracino: para los días 20 y 21 de julio de 1989, por razones particulares (982-D.-89).

—Bogado: para el día 20 de julio de 1989, por razones oficiales (989-D.-89).

—Contreras Gómez: para el día 20 de julio de 1989, por razones particulares (990-D.-89).

—Botta: para el día 20 de julio de 1989, por razones de salud (992-D.-89).

—Siracusano: para el día 20 de julio de 1989, por razones particulares (997-D.-89).

—Albamonte: para el día 20 de julio de 1989, por razones particulares (998-D.-89).

—Botella: desde el día 21 al 31 de julio de 1989, por razones particulares (1.009-D.-89).

—Macedo de Gómez: desde el día 24 al 27 de julio de 1989, por razones de salud (1.035-D.-89).

—Tello Rosas: desde el día 21 al 30 de julio de 1989, por razones particulares (1.046-D.-89).

—Albornoz: desde el día 26 de julio hasta el día 4 de agosto de 1989, por razones de salud (1.050-D.-89).

—D'Ambrosio: para el día 26 de julio de 1989, por razones particulares (1.067-D.-89).

—Zingale: para los días 26 y 27 de julio de 1989, por razones particulares (1.068-D.-89).

—Ribas: desde el 27 de julio al 4 de agosto de 1989, por razones particulares (1.090-D.-89).

—Storani (C. H.): para el día 27 de julio de 1989, por razones de salud (1.095-D.-89).

—Vanossi: desde el día 2 al 11 de agosto de 1989, por razones particulares (1.133-D.-89).

—Martínez (G. A.): desde el día 7 al 16 de agosto de 1989, por razones de salud (1.135-D.-89).

—Sobre tablas.

B. MODIFICACIONES DE PROYECTOS AUTORIZADAS POR LA HONORABLE CAMARA

1

Buenos Aires, 19 de julio de 1989.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierrí.

S/D.

De mi mayor consideración:

Habiendo leído el Trámite Parlamentario N° 51 del día 10 de julio de 1989, página 998 y subsiguientes, me di cuenta de que es necesario introducir una fe de erra-

tas en el artículo 2º del proyecto de ley que presenté ante el honorable cuerpo.¹

En el artículo 2º, donde dice: "Reglamentar que toda publicidad de productos adictivos, como cigarrillos, bebidas alcohólicas o medicamentos de libre venta, sea realizada exclusivamente en horarios de protección al

¹ Véase el texto del proyecto de ley y de sus fundamentos en el Diario de Sesiones del 19 de julio de 1989, pág. 1277.

menor", debe decir: "Reglamentar que toda publicidad de productos adictivos, como cigarrillos, bebidas alcohólicas o medicamentos de libre venta, sea realizada exclusivamente fuera del horario de protección al menor".

Agradeciendo vuestra amable atención, le saludo con mi mayor consideración y estima.

Alberto E. J. Cormillot.

2

Rosario, 19 de julio de 1989.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de solicitarle se sirva introducir modificaciones en el proyecto presentado y reproducido oportunamente por el suscrito sobre el Complejo Regional Rosario-Victoria (expediente D.-4.553/85, reproducido D.-247/88¹), en sus artículos 2º y 3º que quedarán entonces redactados del siguiente modo:

"Artículo 2º — La Comisión Complejo Regional Rosario-Victoria estará integrada por: dos legisladores nacionales, uno por la provincia de Santa Fe y otro por la de Entre Ríos, invitando a participar a un delegado del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación; un delegado designado por el gobierno de la provincia de Santa Fe; un delegado designado por el gobierno de la provincia de Entre Ríos; un delegado designado por la Municipalidad de Rosario y un delegado designado por la Municipalidad de Victoria.

"La Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por intermedio de la Presidencia, invitará a los organismos y gobiernos citados a integrar la presente comisión.

"Artículo 3º — La comisión designada deberá expedirse en el término de 180 días a partir de su constitución elevando a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sus informes y conclusiones."

Sin otro particular, saludo al señor presidente con distinguida consideración.

Alberto A. Natale.

3

Buenos Aires, 20 de julio de 1989.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Alberto Reinaldo Pierri.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera disponer la publicación de la corrección de los errores deslizados en el Trámite Parlamentario Nº 45, ítem 10, expediente 696-D.-89 de mi

¹ Véase el texto del proyecto de resolución en el Diario de Sesiones del 18 y 19 de mayo de 1988, página 1115.

autoría. Dichos errores consisten en lo siguiente: en los fundamentos del proyecto, 3er. párrafo, donde dice "Ollantary", debe decir "Ollantay"; en el último párrafo, donde dice "estimonios", debe decir "testimonios"¹.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludarlo con mi más atenta consideración.

Gaspar B. Orieta.

4

Buenos Aires, 1º de agosto de 1989.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto Reinaldo Pierri.

S/D.

Ref.: Expediente D.-507, juicio político contra el ex presidente de la Nación don Raúl Ricardo Alfonsín. Amplía fundamentos. Insta procedimiento. Solicita: inhabilitación política.

Con fecha 13 de junio de 1989 presenté ante esta Honorable Cámara un proyecto de resolución peticionando juicio político en contra de quien era a la sazón presidente de la República Argentina doctor Raúl Ricardo Alfonsín².

Por el mismo reclamé en definitiva la destitución e inhabilitación del mencionado señor.

Con tal motivo se labró el expediente D.-507 el cual fue derivado a la Comisión de Juicio Político.

Pendiente de resolución el doctor Raúl R. Alfonsín renunció a su cargo de presidente de la Nación, lo que fue aceptado por la Asamblea Legislativa.

Ello impone la adecuación de mi solicitud que ahora se debe entender únicamente a la inhabilitación política del mencionado.

Acompañé a la presente formando parte integrante de ésta, fundamentos ampliatorios a los de mi presentación del 13 de junio de 1989 (expediente ya citado), los cuales ratifico en todas sus partes.

Como podrá observar vuestra honorabilidad en los fundamentos que adjunto a la presente, básicamente demuestro la procedencia del juicio político aun cuando el imputado haya renunciado.

Por tanto solicito se agregue al expediente referido la presente y los fundamentos anexos, los cuales también implican instar el procedimiento.

El punto debe ser esclarecido, no puede quedar en la sombra lo que por sí solo justifica un trato preferencial.

Con el mayor respeto,

Horacio V. Cambarelli.

¹ Véase el texto del proyecto de ley y de sus fundamentos, con las correcciones autorizadas, en el Diario de Sesiones del 19 de julio de 1989, página 1221.

² Véase el texto del proyecto de resolución y de sus fundamentos en el Suplemento del Diario de Sesiones del actual período legislativo, página 890.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Von Holst establece que el juicio político no es simplemente un procedimiento administrativo, limitado en sus efectos a la separación de su cargo, respecto de un mal funcionario; es como su nombre lo indica un proceso político encaminado a asegurar la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo, porque perjudica el servicio público, deshonor al país, a la investidura pública o impide el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución Nacional.

Adhiriendo ampliamente con la definición analítica que sobre el juicio político realizara Von Holst, se impone en tal sentido recalcar el hecho de que dicho proceso no sólo debe tender a impedir la continuación de actos de ese género, por parte de un funcionario público, sino también a evitar su ejecución en el futuro; poniendo los intereses públicos al abrigo de ese peligro posible. El juicio político debe ser, y es, un remedio para males existentes, actuales y medida preventiva para males futuros o posibles. Lo primero se consigue con la destitución, lo segundo con la inhabilitación del funcionario culpable.

Ahora bien, según el criterio expuesto, cabe la siguiente pregunta: Cuando la acusación provenga no de un delito concreto, sino (como en el caso que nos ocupa del mal desempeño en su cargo, el Senado, en su sentencia condenatoria, ¿ha de limitarse solamente a impedir que ese funcionario continúe perjudicando los intereses públicos, o ha de tener también dentro de su discreción, la potestad de impedir que desde otro cargo ese mismo funcionario vuelva por segunda vez a incurrir en las mismas faltas y a ocasionar los mismos perjuicios, sino mayores?

Creemos por tanto que la destitución del cargo tanto como la inhabilitación consiguiente poseen intrínsecamente el carácter de penas principales, ya que con la mera aplicación de una de ellas no quedan a resguardo los intereses tan hondamente valorados por nuestra Constitución Nacional. Sin duda únicamente a través de la inhabilitación queda protegido enérgica y eficazmente el interés social que resulta ser el bien jurídico tutelado en el proceso que nos ocupa.

Es evidente a esta altura de la exposición que nuestras palabras no son otra cosa que el fiel reflejo del postulado que sobre este tema ha reiterado incansablemente y en tantísimas oportunidades el señor diputado nacional Jorge Reinaldo Vanossi, flamante vicepresidente 1º de la Honorable Cámara de Diputados, ex presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, perteneciente a la bancada radical.

Según sus dichos estamos en condiciones de afirmar que la interpretación de los artículos 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional no ofrecen una jurisprudencia parlamentaria sobradamente abundante (no obstante lo cual existe cuantiosa jurisprudencia extranjera que avala categóricamente nuestra postura).

Cuando excepcionalmente la Corte Suprema de Justicia ha podido comentar el tema, ha hablado del juicio político como de una garantía del buen gobierno y ese buen gobierno, con ese marco regular del gobierno

creado por la Constitución Nacional, va más allá del momento contemporáneo en que pueda ser realizado el juicio del funcionario porque "el buen gobierno es un valor permanentemente apetecible".

La marcha regular del gobierno creado por la Constitución requiere que no puedan volver al mismo los que han demostrado suficiente incapacidad como para que no se les dé una nueva oportunidad de incurrir nuevamente en la inoperancia, cuya secuela es fundamental por el daño irreversible que causa a las instituciones y a los bienes de la República. Como bien entiende el renombrado constitucionalista que en esta oportunidad guía el rumbo de nuestras palabras, a través de su tan predicada doctrina, el error del sector negativista es partir de la afirmación inexacta de que el mecanismo del artículo 52 de la Constitución Nacional dispone una pena principal y otra accesoria. No hay sin embargo una pena principal que es la destitución y una pena accesoria que puede ser la inhabilitación porque ambas son penas principales. La segregación que es el efecto pretendidamente principal —apartamiento del cargo— puede haberse obtenido por otra vía, a una a la condena del Senado, como sería el caso de una renuncia. Es evidente entonces que la inhabilitación está unida a la pena segregativa y que su nexa no es de principal a accesoria, sino que ambas hacen por igual a la finalidad que el mecanismo constitucional quiere asegurar: evitar reiteraciones de situaciones y posibilidades de un nuevo deterioro.

La responsabilidad política de los gobernantes es algo que no debería discutirse en nuestros días. Es tan evidente su necesidad y son tan claros sus fundamentos que con razón ha podido decir Emile Cossé: "que sería monstruoso proclamar el dogma de la irresponsabilidad".

El principio en sí mismo no se discute, la dificultad estriba en la forma de hacerlo práctico ya que en este caso en particular se instrumentó una cuestionable renuncia por parte del doctor Raúl Ricardo Alfonsín a fin de sustraerse a la acusación que se hallaba remitida en sede parlamentaria, previendo de alguna forma las nefastas consecuencias condenatorias que sin duda iban a recaer sobre su ineficaz gestión administrativa.

Ahora bien, cabe un paréntesis en el análisis conceptual del tema para dar lugar a una sintética reflexión: si bien en su momento el ex presidente Alfonsín no contó entre sus virtudes con la fortaleza de espíritu necesaria para seguir adelante evitando escudarse tras una renuncia indecorosa, creemos que fuera ya de esa situación extrema en la cual la renuncia le fue impuesta indefectiblemente por el pueblo, el señor Alfonsín tendrá ahora la suficiente hidalguía como para exigir el esclarecimiento de todos y cada uno de los hechos que se le imputan, tendrá sin duda un hondo interés en revelar a la historia si el deterioro institucional producido durante su gobierno fue producto de un plan premeditado o simplemente causa de una fatal coincidencia de inoperancia colectiva.

Descontamos que el señor Alfonsín será el que más apoyará nuestra opinión en aras de proteger la integridad de su honor como persona; ya que su honor como político fue algo que nunca puso en evidencia, salvo por la soberbia que tanto caracterizó su acción.

Continuando con la fase doctrinaria consideramos imprescindible como primera condición, deslindar la responsabilidad política de la responsabilidad penal. Si bien para hacerse efectiva esta última debe mantenerse la jurisdicción; el poder de hacer práctica la otra debe conferirse a un tribunal especial de alta jerarquía, limitado en sus consecuencias y en sus facultades represivas, con atribuciones sólo para juzgar a determinados funcionarios públicos en su carácter de tales e imponerles penas que se refieran sólo a su capacidad política para el desempeño de cargos públicos, y en cuanto sea necesario para mantener la dignidad de la administración y asegurar la gestión honrada, benéfica y fecunda de los intereses sociales. Pensamos que ninguna puede reemplazar ventajosamente a la jurisdicción parlamentaria con el derecho de acusación en la Cámara baja y el de juicio y sentencia en la Cámara alta.

Debemos reconocer que la institución del juicio político adolece de un grave defecto: no separa la responsabilidad política de la responsabilidad civil, de tal forma que es una misma jurisdicción la que juzga al funcionario y al hombre. En el caso en cuestión queda por demás demostrado que a través de la inhabilitación política que requerimos y exigimos para con el doctor Raúl R. Alfonsín, pretendemos su juzgamiento a nivel político. Descontamos desde ya que los tribunales ordinarios contarán con sobradas denuncias, respaldadas por cuantiosas probanzas que darán habida cuenta de los delitos comunes cometidos por el ex funcionario.

Sin embargo nuestra requisitoria tiende a exigir al señor Raúl Alfonsín el más duro castigo que pueda pesar sobre político alguno: su inhabilitación política para ejercer derecho o deber político alguno como consecuencia inmediata de la ineficacia, ineptitud o malicia puesta de manifiesto durante su gestión. Es competencia de la justicia ordinaria juzgar sus delitos comunes, sin embargo resulta competencia del pueblo (a través de sus representantes) el juzgamiento de su futuro político en aras de protegerse contra un probable retorno de tan nefasto personaje histórico.

Existe jurisprudencia extranjera que corrobora nuestras palabras. Su importancia radica en que la misma pertenece a los Estados Unidos de América, cuya Constitución sirvió de modelo para la propia, por tanto se ve imbuida del mismo espíritu.

El *impeachment* (juicio político) fue adoptado por la constitución de los Estados Unidos no obstante su régimen presidencialista no parlamentario, como forma de controlar por el Congreso al Poder Ejecutivo. Es una institución política y no jurídica propiamente dicha. La Constitución de los Estados Unidos no obstante su rúbrica de *impeachment* no debe extenderse más allá de la remoción del cargo y descalificación para ocupar y de empeñar cualquier cargo de honor, confianza o beneficio de los Estados Unidos de América.

Sabidamente el diputado Vanossi ("La Nación", 17 de febrero de 1984) basándose en Willoughby opina que la Constitución reconoce que el objeto del *impeachment* puede ser no sólo la remoción del acusado, sino también su descalificación para desempeñar cargos en el futuro, de ahí que se haya sostenido que para ser su-

jeto de este juicio el acusado no tiene por qué hallarse en el desempeño de su cargo.

En este tema, más allá de algunas dudas iniciales después del famoso caso Belknap, el conocido ministro de defensa de Estados Unidos en 1877, ha quedado claro en la doctrina y en los anales de interpretación que la renuncia, es decir, el corte o interrupción del nexo en el cargo por propia voluntad del interesado no puede ética ni jurídicamente excluir la posibilidad de un enjuiciamiento posterior.

Dice bien Bidart Campos que mientras los delitos en ejercicio de la función o los crímenes comunes circunscriben la causa a una figura penal preexistente en la Constitución Nacional o en la ley penal, el mal desempeño carece de marco definitorio previamente establecido. Cualquier irregularidad, dolosa o culposa que afecte gravemente el desempeño de las funciones es causal constitucional de acusación en juicio político, aun aquellos casos notoriamente involuntarios, porque se sobrevalora el interés social y la conservación de las instituciones por sobre la duda, sobre la responsabilidad subjetiva del ciudadano.

También es coincidente la opinión que tan arduamente ha defendido el diputado radical César Jaroslavsky en septiembre de 1984 ("La Prensa", 24 de febrero de 1984), al hacer referencia a que los efectos del mal desempeño de las funciones la causal única del juicio político, omitiendo las otras dos causales que señala el artículo 45 de la Constitución Nacional cuando concluye que la tesis contraria importa cerrar la puerta del ejercicio de los mecanismos constitucionales que hacen a la existencia de la República en todo su vigor.

En pocas oportunidades resultaron tan ciertas como éstas sus palabras al sostener enfáticamente que las razones del mal desempeño pueden ser puestas en evidencia con mucha mayor facilidad después que el funcionario ha dejado su cargo. Creemos que el espíritu que rebasa nuestra Carta Magna acepta la conveniencia de extender el juicio político a los ex funcionarios, para aplicarles una sanción de índole netamente política, dejando por supuesto abierta la puerta al juicio ordinario.

Estamos plenamente convencidos que desechar tal postura importaría una nueva prueba de los dislates jurídicos que ahogan nuestra estructura política y que dan lugar a ofrecer un camino liso y llano sin ningún tipo de obstáculos sancionatorios para que los políticos de turno utilicen el poder a su antojo, para luego retirarse con todos los honores, sustrayéndose sin embargo a una rendición formal de cuentas que debería existir como resultas de una condición *sine qua non*.

No hay sistema político sin control y nadie se puede solazar en afirmar que puede funcionar sin mecanismos de control apropiados. La suerte ética de la República Argentina necesita no controlar con el sentido de la revancha sino con el objeto de asegurar la buena administración pública en el porvenir.

Tenemos el nombre de gobierno republicano, representativo y federal como la última y más sabia conquista de la ciencia política y no tenemos en el hecho ni república ni federación si es que tenemos gobierno en la alta y grande acepción científica del concepto.

En ese sentido el mal éxito del juicio político no es sino un síntoma del mal que afecta todo el órgano político de la República.

La destitución del ex presidente Raúl Alfonsín fue prácticamente una huida. El pueblo lo repudió enérgicamente y conquistó su renuncia como consecuencia de la falta de credibilidad total que impuso a sus pies. No pudo seguir gobernando. El pueblo no quiso que siguiera gobernando. El pueblo invocó su destitución. La ciudadanía cumplió su misión. Ahora deben los representantes de ese pueblo a quien tanto agravio el señor Alfonsín concluir la tarea iniciada. Es por ello que la ciudadanía no descansará hasta lograr la sanción que le corresponde e instar a ella a través de los legisladores que son quienes en este momento, velando por el mandato conferido y en honor al juramento prestado al asumir, deben propugnar la inhabilitación de aquel que puso en juego la misma República Argentina.

Habiendo basado nuestra tesis en la doctrina esgrimida por el doctor Vanossi y en la opinión profesada reiteradamente por el legislador Jaroslavsky descontamos el apoyo parlamentario de la bancada radical que recibiremos por la aplicación inmediata de la teoría de los actos propios.

Intuimos desde ya contar con el asentimiento de la bancada justicialista, ya que el titular del Poder Ejecutivo nacional y los miembros de su gabinete vienen denunciando la situación corrupta y terminal en que fue hallado el país tras la asunción presidencial del 8 de julio de 1989 toda vez que, de no ser así, quedaría evidenciado un estado de connivencia con el gobierno saliente.

En suma pues, la interpretación que se propugna busca dentro del marco legal evitar contingencias y vías de hecho que lesionen garantías constitucionales o estimulen un empobrecimiento de la administración de justicia creando desigualdades irrazonables al margen de nuestra Carta Magna.

En efecto, el interés de toda comunidad (interés general) cuya representación política ejercía el mandatario renunciante, al administrar desquiciadamente lo que es de todos (res pública), exige responsabilizarlo por los actos abusivos, ilícitos o corruptos cometidos bajo el signo de una aparente legalidad desterrando cualquier forma posible de impunidad.

Los extremos fácticos ya referenciados en el pedido de juicio político al ex mandatario (expediente D.-507/89 del 13 de junio de 1989) y a los cuales me remito dando aquí por reproducidos, son sin duda suficientemente ejemplificativos de la funesta gestión gubernamental de Raúl Ricardo Alfonsín. Es que no se ignoraban entonces el calamitoso estado en que se encontraba la Nación.

Pero si algún elemento más faltaba para tomar conciencia de la realidad, ésta quedó reflejada por el informe elaborado por la Secretaría de Inteligencia del Estado. Traza éste un "patético panorama de la situación social y económica" heredada de la gestión radical como consecuencia de una "política de tierra arrasada", señalando "la gravísima responsabilidad en que ha incurrido un gobierno que reiteradamente se manifestó campeón de las instituciones y de su vocación popular" provocando no obstante en el país situaciones de excepcional gravedad. De acuerdo con el documento la infla-

ción acumulada durante los cinco años y medio del gobierno del doctor Alfonsín marcó un récord histórico sin precedentes (fue del 664.801 %) y la devaluación de la moneda nacional implicó en el mismo período una depreciación de 1.627.429 % produciéndose un verdadero terrorismo cambiario. Desde el punto de vista social la Argentina está en peores condiciones que la mayoría de los países del Tercer Mundo, con diez millones de marginales sociales, una deuda externa de 67.000 millones de dólares, un 15 por ciento de la población activa desempleada o subocupada y con una caída en el poder adquisitivo de los salarios del 65 % en el último período constitucional. La disminución de las reservas en divisas y el Producto Bruto Interno son otros de los aspectos a los que se refiere el informe.

Paralelamente el actual ministro de Obras y Servicios Públicos, Roberto Dromi, presentó también un informe relativo al estado en que se encuentran sumidas las empresas públicas, con un déficit de 5.500 millones de dólares que representan aproximadamente un 10 % de la deuda externa y el 60 % del volumen de las exportaciones en un año. Otro informe de la Sindicatura General de Empresas Públicas presidida por Mario Truffat, describe en una publicación de un tomo de 163 páginas el estado de 26 empresas públicas de la energía, comunicaciones y servicios, transporte e industria.

En análogo sentido resultan elocuentes las declaraciones efectuadas por el presidente provisional del senado don Eduardo Menem, en oportunidad de debatirse la Ley de Emergencia Administrativa y Reestructuración de Empresas Públicas (ver "Ambito Financiero" del jueves 27 de julio de 1989). Afirmó éste que el país atraviesa la peor crisis de su historia y que no está en juego la suerte del gobierno sino quizás del sistema democrático mismo y que es imposible negar la crisis cuando se admite, como lo hizo Adolfo Canitrot el 26 de mayo de 1989, en declaraciones formuladas a "Ambito Financiero", que el país creció sólo el 4 % en los últimos 5 años.

Por su parte, el actual ministro de Educación y Justicia informó que debió prescindir de cuatro funcionarios nombrados por el gobierno radical por considerarlos manifiestamente onerosos. El hecho, al igual que las irregularidades que se habrían cometido en la Cancillería, o los muertos por negligencia en la Clínica Asstengo, por mencionar sólo algunos casos, marcan un relajamiento de la moral media enfrentándonos, más allá de cualquier particularismo con las ruinas acumuladas por un gobierno que navegó con un mar de incompetencias, irresponsabilidades y corrupción.

Quizás parezca estéril ante la destrucción final seguir insistiendo en aspectos circunstanciados de la crisis argentina actual. Sin embargo, esclarecer nuestro pasado inmediato es tarea impostergable para consolidar nuestro presente, máxime cuando la agresión marxista, leninista y gramsciana que nos atacó desde el 10 de diciembre de 1983 sigue acechándonos desde varios frentes.

El ámbito educacional constituyó sin duda un área donde fue llevada a cabo una nefasta política que intentó desarrollar una penetración cultural en el marco de una guerra revolucionaria. El Congreso Pedagógico, bajo una apariencia de pluralismo y participación, fue

uno de los medios pergeñados para plasmarla. Posteriormente, y como sus conclusiones fueron contrarias a lo deseado, el mismo gobierno las ignoró y aun no tuvo empacho en contrariarlas.

La agresión a las fuerzas armadas de la cual hizo el radicalismo un verdadero culto, contribuyó como ya lo señalara al promover el pedido de juicio político a fomentar, dentro del marco de su estrategia política, conflictos y enfrentamientos que en definitiva nos colocaron en un verdadero estado de indefensión. La división social fomentó en medio de la hiperinflación desatada como forma de odio la continuación de la guerra subversiva con otras armas.

Hoy desde el gobierno se advierte sobre posibles hechos de violencia (declaraciones del ministro Bauzá y del presidente de la Honorable Cámara de Diputados don Alberto Pierri) —confr. "La Prensa" del 27 de julio de 1989— y presenciamos atónitos cómo la crónica diaria nos muestra que los valores históricos que nos dieron grandeza, deben ser ahora reconstruidos, ya que fueron falsificados por el alfonsinismo con subalternos fines políticos.

Elogiar o criticar la política llevada a cabo por el mandatario renunciante, afirmar o negar las consecuencias estigmáticas de su gobierno, dependerá en todo caso de la visión que se tenga de la Argentina deseada, del bien perseguido y de la concepción del enemigo en cada caso. Pero lo que parece fuera de toda controversia es la evidencia de una connotación gramsciana en la labor gubernamental que agredió desde sus inicios nuestra soberanía nacional.

Es por ello que no podemos permanecer inactivos dejando que el responsable del caos e imputado de

traidor a la patria (confr. denuncia presentada ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas por los doctores Steffens, Soler, Muñoz y Olivera) pueda hacer realidad su anuncio público de iniciar una segunda batalla fuera del poder (discursos del 12 de mayo de 1989).

Que su residencia en la villa La Angostura sea el último acto gozado a costa del pueblo. De un pueblo angustiado por el país que le han dejado, que sólo podrá sobrellevar su angustiosa situación si sabe que quienes contribuyeron a este desastre nacional pagan hoy su responsabilidad, no sólo civil o penal, sino también política.

Por ello clama nuestra realidad actual, y a ello debemos propender para preservar la libertad y garantías constitucionales, de lo contrario habremos renunciado a la democracia misma.

En tal convicción vengo como legislador a reiterar mi pedido de juicio político a Raúl Ricardo Alfonsín a fin de que sea sancionado con inhabilitación política.

Sin perjuicio de lo expuesto, y para el evento de que lo peticionado no mereciera favorable acogida por verse obstaculizado ex profeso por los legisladores del justicialismo y del radicalismo, sirvan los fundamentos del proyecto de resolución de marras (expediente D.-507 del 13 de junio de 1989), así como los aquí expuestos para la sanción de una ley que declare privado de los derechos políticos al ex presidente de la Nación Raúl Ricardo Alfonsín.

Horacio V. Cambareri.

C. INSERCIONES

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO SILVA (C. O.)

Opinión del señor diputado con motivo del tratamiento por la Asamblea Legislativa de la renuncia del doctor Raúl Ricardo Alfonsín a su cargo de presidente de la Nación

Señor presidente:

El 14 de mayo de este año el pueblo de la Nación Argentina manifestó su voluntad incuestionable de que el doctor Carlos Saúl Menem sea quien ha de asumir la conducción de los destinos del país por el término de los próximos seis años, accediendo a la Presidencia de la Nación.

Nada puede reprocharse al acto eleccionario: su legitimidad, legalidad y transparencia confirman nuestra prédica continua por el fortalecimiento del sistema democrático.

El resultado de los comicios señala la clara decisión de un sector casi mayoritario de nuestro pueblo que opta por un candidato de la oposición al partido gobernante. Son estas las reglas propias del juego democrático, en el que las victorias y las derrotas se suceden en el terreno político y el recambio en el poder garantiza la continuidad del sistema.

Los argentinos manifestamos así nuestro deseo irreversible de vivir en democracia, y nos aprontamos a protagonizar un hecho institucional inédito en seis décadas: la sucesión presidencial entre dos gobiernos surgidos de la voluntad popular.

Sin embargo, el júbilo por el triunfo del ejercicio en libertad de los derechos políticos ciudadanos se desvaneció casi inmediatamente, por los serios hechos económicos y sociales que se precipitaron sobre la sociedad, inquietando a pueblo y gobernantes.

—Los hechos económicos:

La vaticinada y temida hiperinflación se instaló rápidamente entre nosotros, con sus efectos perniciosos, atentando contra la calidad de vida del pueblo. La despiadada escalada de precios azotó el mercado interno de productos de primera necesidad, operándose una incuestionable transferencia de recursos económicos del pueblo asalariado a los sectores de mayor concentración del poder económico.

La hiperinflación, en su carácter de mal que paraliza progresivamente y a ritmo veloz la actividad económica, destruye el poder adquisitivo del asalariado,

perjudica severamente los sectores de recursos medios, golpea la producción y afecta el abastecimiento del mercado interno, teniendo su raíz más profunda en el desorden fiscal y nutriéndose también de componentes coyunturales, tales como las expectativas ante un futuro cambio de gobierno, el intento de las corporaciones por mantener su *statu quo* de poder y control económico y la falta de fe en un proyecto nacional común.

La situación, por demás grave y riesgosa en cuanto a sus posibles consecuencias, parece sin embargo no compadecerse en nuestro medio con otras características de la realidad nacional, ya que el nivel medio de productividad nacional se mantiene estable, no ha disminuido el área sembrada, no existen aún alarmantes niveles de efectiva desocupación, los recursos naturales permanecen intactos y se registra una importante actividad exportadora, especialmente de productos no tradicionales.

El tiempo y un análisis retrospectivo y desapasionado de los hechos tal vez aclaren los mismos y revelen la participación en ellos de los sectores beneficiados por sistemas de promoción industrial, subsidios y prebendas, así como de la tan mentada patria financiera.

—Los hechos sociales:

Así configurada nuestra realidad económica, y como consecuencia de los estragos de la desbocada inflación, el augurado estallido social se produjo, traduciéndose en saqueos a supermercados y comercios minoristas en las ciudades de Córdoba, Mendoza, Rosario y en el Gran Buenos Aires, todo ello inmerso en una poderosísima campaña de rumores que infundió temor y provocó situaciones equívocas entre los pobladores de las zonas afectadas.

Las características particulares del fenómeno, que contó con la participación de sectores de diversa extracción (verdaderos carenciados, delinquentes comunes, agitadores políticos y oportunistas) llevaron a la sanción de la ley 23.662 sobre emergencia social, sanitaria y alimentaria en todo el territorio de la República, en cuyo artículo 6º se ratifica el decreto 714 del Poder Ejecutivo nacional del día 29 de mayo de 1989, por el que se implantó la vigencia del estado de sitio en todo el territorio nacional por el término de treinta días a fin de hacer cesar la perturbación interior imperante.

Tal vez, una vez más los hechos se anticiparon a las decisiones políticas, con el costo en responsabilidad y los riegos que de ello se derivaron.

— Los hechos políticos:

Desde los primeros momentos posteriores al 14 de mayo, un tema se instaló en la discusión cotidiana e intercambio de opinión de los diferentes estamentos que conforman nuestra sociedad: el adelantamiento del traspaso del mando presidencial.

Con insistencia, algunos partidos políticos (el Movimiento de Integración y Desarrollo, el Partido Intransigente, la Democracia Cristiana, el Movimiento al Socia-

lismo, el Partido Comunista), la Confederación General del Trabajo y la Unión Industrial Argentina, reclamaron la renuncia presidencial. La negociación de la transición política transitó entonces por momentos de acuerdos y otros de serios desencuentros.

El 23 de mayo, el presidente doctor Raúl R. Alfonsín, en mensaje al país, resolvió asumir la responsabilidad de un plan económico de extrema dureza por seis meses y gobernar hasta el 10 de diciembre. Cedió así el ofrecimiento de recambio presidencial anticipado ante la falta de consenso en las medidas a adoptar e para asegurar la continuidad y tranquilidad de los mercados

El 28 de mayo el gobierno nacional anunció las medidas económicas para los próximos meses, caracterizando su accionar como gobierno de crisis y su economía como economía de guerra (régimen de cambio único, retenciones a las exportaciones, recortes al gasto público, precios administrados, reprogramación de obras públicas en ejecución).

El mes de junio se inició con un aceleramiento en las tratativas para el traspaso anticipado del gobierno.

El 12 de junio el presidente electo, doctor Carlos Saúl Menem, expresó, en reportaje concedido a la red de televisión brasileña Manchete: "Esperamos un gesto de Alfonsín, como pide el pueblo argentino" (diario "Clarín", página 2).

El 13 de junio, el presidente Raúl R. Alfonsín anunció al país su resignación al cargo; se produjo así una vertiginosa sucesión de hechos y preparativos y el apresuramiento de los tiempos políticos:

"La necesidad de preservar las instituciones de la República de los riesgos que pudieran implicar la singularidad de esta transición política y la gravedad de la coyuntura económica exige reconocer que los tiempos que vivimos requieren soluciones enérgicas e impostergables.

"Ningún esfuerzo en este momento tendría sentido si pone en peligro las metas que entre todos ya hemos logrado. Y si ese esfuerzo exige del presidente las actitudes personales necesarias para allanar un camino de turbulencias, esas actitudes deben adoptarse sin demora. En especial cuando esas turbulencias crean angustia en la gente, inseguridad en los hogares y la sensación de que de pronto un vendaval se hubiese desatado sobre el país...

"...Resigno mi investidura presidencial, pero no declino mi responsabilidad ni abandono la lucha que desde ahora continuaré en cualquier lugar en que esté y hasta tanto Dios me dé fuerzas para ello..."

—Las normas constitucionales y legales vigentes sobre afección del Poder Ejecutivo nacional:

El artículo 75 de la Constitución Nacional reza:

"En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de

desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de inhabilidad o un nuevo presidente sea electo”.

Dicho artículo reconoce su antecedente en la norma similar de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, artículo II, sección I, inciso 5º. Al respecto, cabe que acotemos sin embargo que “...el Congreso constituyente de Santa Fe no copió, aunque tampoco inventó nada. Por eso su obra fue buena. Procedió a ella inspirándose en los precedentes nacionales, en las características particulares del país, en los progresos alcanzados en el mundo por las instituciones democráticas, y también, aunque no únicamente, en el ejemplo de las repúblicas federativas modernas, a cuya cabeza marchaban y marchan los Estados Unidos” (Mariano de Vedia y Mitre, *La acefalía presidencial*, Arnoldo Moen y Hno. Editores, Buenos Aires, 1915).

En cuanto a las causales de acefalía señaladas en el artículo de referencia, merece destaquemos que tres de ellas adquieren constancia fehaciente e indudable, la muerte, la renuncia una vez aceptada por el Congreso y la destitución por juicio político. Las otras dos requieren comprobación: la enfermedad e inhabilidad y la ausencia de la Capital (Conf. Bidart Campos, *Manual de Derecho Constitucional*, Leonardo Impresora, Buenos Aires, 1972, página 625).

La normativa constitucional se aplica por primera vez en ocasión de la guerra del Paraguay, cuando el presidente Bartolomé Mitre se ausentó de la Capital Federal y el vicepresidente Marcos Paz entró a desempeñar funciones presidenciales. Este se apresuró a declinar el cargo ante las responsabilidades que le imponían las circunstancias; rechazada su dimisión, la renovó por último el 12 de junio de 1867. En dicha ocasión el texto de su renuncia expresaba:

“... Mi persona nada vale ante las conveniencias de Estado, y para mí sería una gloria el sacrificio de mi existencia, si de ello pudiera resultar algún bien para mi patria. Los motivos que me impulsaron antes como hoy, descansan en razones de interés público... Por otra parte, estoy convencido de que los gobiernos interinos, provisionales o delegados no son más que una rémora para el adelanto y los progresos de la sociedad que dirigen.” (Mariano de Vedia y Mitre, ob. cit., página 60).

El vicepresidente doctor Paz falleció en ejercicio del gobierno, el 2 de enero de 1868; quedando sus ministros los doctores Rawson, Marcelino Ugarte y José E. Urriburu a cargo del gobierno. A tal efecto, formalizaron un acuerdo que decretaba: “... los ministros de Estado, en acuerdo general, tomarán las resoluciones que fueran indispensables para la marcha regular de la administración, de las que se dará oportunamente cuenta al jefe de Estado, a cuya aprobación quedan sujetas, adoptando cada cual por sí solo las que correspondan al régimen económico de su respectivo departamento” (M. de Vedia y Mitre, ob. cit., página 69).

Los hechos descritos motivaron entonces que el Congreso Nacional se abocara a la sanción de una ley de acefalía que resolviera la posible vacancia del Poder Ejecutivo nacional. De resultas de ello se aprobó en septiembre de 1868 la ley 252, sobre acefalía de la República.

En su artículo 1º la citada norma establece el orden de sucesión por falta de presidente y vicepresidente, recayendo el mismo en primer lugar en el presidente provisorio del Senado, en segundo, en el presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éstos en el presidente de la Corte Suprema.

La ley 20.972 del mes de julio de 1975, derogó la 252 en su artículo 7º. El artículo 1º de dicha norma establece el orden de sucesión para el desempeño transitorio del cargo de presidente o vicepresidente, hasta tanto el Congreso, reunido en Asamblea, haga la elección a que se refiere el artículo 75 de la Constitución Nacional. La elección deberá recaer en un funcionario que reúna los requisitos del artículo 76 de la Constitución y desempeñe alguno de los siguientes mandatos populares electivos: senador nacional, diputado nacional o gobernador de provincia.

—Casos de acefalía presidencial en nuestro régimen:

Los casos de acefalía presidencial en nuestra historia constitucional han sido varios:

—En 1868 fallece el vicepresidente Marcos Paz, estando en ejercicio del Poder Ejecutivo por ausencia de su titular, el presidente Mitre, que se encontraba al frente de las fuerzas argentinas en Paraguay.

—En 1890, el vicepresidente Carlos Pellegrini asume la presidencia por renuncia de su titular Juárez Celman.

—En 1895, el vicepresidente José E. Urriburu hace lo mismo ante la renuncia del presidente Luis Sáenz Peña.

—En 1906 fallece el presidente Quintana y le sucede el vicepresidente José Figueroa Alcorta.

—En 1914, por muerte del presidente Roque Sáenz Peña asume el vicepresidente Victorino de la Plaza.

—En 1942, el vicepresidente Ramón S. Castillo reemplaza al presidente Ortiz por renuncia de éste.

—Casos de vacancia de la vicepresidencia:

En 1916 el vicepresidente electo Pelagio Luna asume su cargo juntamente con el presidente Hipólito Yrigoyen y muere en 1919.

En 1928, el vicepresidente electo Francisco Beiró fallece antes de asumir su cargo.

En 1951 es electo vicepresidente Hortensio Quijano y muere en 1952, antes de iniciarse el nuevo período presidencial de Perón.

—Casos en que el presidente provisional del Senado asumió el ejercicio del Poder Ejecutivo nacional:

Podemos citar entre dichos supuestos:

—Senador Miguel Angel Nogués asume la presidencia por delegación de Pellegrini; ausente de la Capital (1891).

—Senador Julio A. Roca sustituye por razones de enfermedad a José E. Urriburu (1895).

—Senador José E. Urriburu asume por delegación de Julio A. Roca, ausente de la Capital (1903).

—Senador Benito Villanueva por delegación de José Figueroa Alcorta (1907).

Un caso muy particular lo constituye en 1962 la asunción de la Presidencia de la Nación por el doctor José María Guido, al ser depuesto por un hecho de fuerza el presidente doctor Arturo Frondizi. El doctor Guido prestó juramento ante la Corte Suprema por acefalia presidencial e inexistencia del Congreso, conforme se interpretaron los artículos 1º y 4º de la ley 252.

Resulta claro, sin embargo, que si bien se pretendió revestir el traspaso del mando presidencial de legalidad, amparándose en la normativa vigente sobre acefalia presidencial, el caso no fue de acefalia presidencial, sino similar a las situaciones de facto producidas en 1930, 1943 y 1955.

En acordada del 31 de marzo de 1962 (número 47.887) la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deslindó responsabilidades al establecer:

“2 — Por principio, los actos en que la Corte Suprema o su presidente toman juramento, no importan decisión sobre la validez de la investidura ostentada por quien lo presta. Lo contrario entrañaría, por prejuizamiento, decidir fuera de la oportunidad establecida por los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y normas afines (disidencia del doctor Boffi Boggero).”

—*Las alternativas constitucionales para la concreción del adelantamiento de la entrega del poder.*

A partir del anuncio al país efectuado por el doctor Raúl Ricardo Alfonsín de su resignación al cargo de presidente de la Nación, se dispararon las dudas jurídicas sobre el debido encuadre constitucional del adelantamiento en la entrega del mando ejecutivo de la Nación.

Se desechó con ello la propuesta de modificación de la llamada ley Bignone, sostenida entre otros por los doctores Julio Oyhanarte y Francisco Durañona y Vedia.

El acortamiento del período de mandato constitucional del presidente en ejercicio, a través de la modificación de la fecha de entrega del mando (10 de diciembre) establecida en la citada norma de facto, hubiera sentado un precedente inconstitucional que podría ser invocado en un futuro para cercenar por vía legal otros mandatos presidenciales, arrogándose así el Congreso de la Nación facultades atentatorias del principio de división de poderes.

Por otra parte, el principal obstáculo a la tesis en análisis lo constituye el propio artículo 78 de la Carta Magna, al disponer: “El presidente de la Nación cesa en el poder el día mismo en que expira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde”.

Tan solo la decisión del propio gobernante puede acortar su mandato por medio de la presentación de su renuncia, salvo los casos de muerte, inhabilidad, ausencia de la Capital o juicio político.

—*Pasos constitucionales para la entrega anticipada del poder:*

En el marco de nuestra normativa constitucional, tras la realización de los comicios generales (14 de mayo ppdo.), los colegios electorales de la Capital Federal y provincias han de pronunciarse cuatro meses antes de que concluya el término del presidente cesante y designar al nuevo presidente y vicepresidente de la Nación (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Dicho paso fue cumplimentado el 22 de junio del corriente año.

Las listas de los individuos electos para presidente y vicepresidente deben ser enviadas al presidente del Senado, quien las abrirá en presencia de ambas Cámaras y se procederá al escrutinio y proclamación del nuevo gobernante y su vice (artículo 81 y 82 de la Constitución Nacional).

En esta oportunidad, la Asamblea Legislativa ha de considerar también la renuncia enviada por el presidente en ejercicio y el vicepresidente; aceptadas que fueren las mismas, se dispondrá la asunción del presidente y vicepresidente electos, conforme la correcta interpretación del artículo 75 de la Constitución Nacional.

—*Conclusión:*

Las consideraciones expuestas no pretenden sino reflejar parte de la realidad que hoy protagonizamos, de un momento difícil, confuso y doloroso para nuestro pueblo.

Nuestra opinión, aferrada a fuertes convicciones democráticas, se negaba a aceptar el acortamiento del mando presidencial, temerosos de sentar precedentes que pudieran afectar el orden republicano futuro y apostaba a una transición ordenada, que fuera ejemplo de convivencia política y unidad nacional. El devenir de los acontecimientos nos obligó, sin embargo, a modificar nuestra actitud.

Ha sido por demás complejo gobernar esta transición. Resulta difícil acostumbrarnos al ejercicio en libertad de nuestros derechos políticos, sociales y humanos, adormecidos en nuestra conciencia por tanto tiempo; transformarnos en un pueblo solidario y participativo, luego de años de individualismo, temor y desconfianza.

Quiera Dios, fuente de toda razón y justicia, ayudarnos en nuestra búsqueda del orden y progreso social e iluminar al gobierno que nos sucede para la concreción de tales fines.